

DECRETO 1070 DE 2015

(mayo 26)

Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto [1064](#) de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica el [Título 9](#) del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', y se expiden normas controladas al interior del territorio colombiano', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.
- Modificado por el Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Modificado por el Decreto 1035 de 14 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Modificado por el Decreto 630 de 2024, 'por el cual se adicionan las secciones 2 y 6 del Capítulo [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre la Medalla Militar 'Servicios Distinguidos a la Acción Integral Naval'”, publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Modificado por el Decreto 2226 de 2023, 'por el cual se adiciona la Subsección 7, a la Sección 5 del Capítulo [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre la Medalla Militar al “Mando” del Comando General de las Fuerzas Militares', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Modificado por el Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 1 de la Ley 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por medio del cual se reglamenta el ingreso de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina profesional y patrulleros y patrulleras', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Modificado por el Decreto 2174 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 2](#) del Título 4 de la Ley 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Interior en relación con los requisitos para el uso, fabricación, comercialización, compra, venta de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”, publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Modificado por el Decreto 2115 de 2023, 'por el cual se adicionan las Secciones 2 y 6 del Capítulo [1070](#) de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre la Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Buceo en la Armada Nacional”’, publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

partir de su publicación en el Diario Oficial.

mm

- Modificado por el Decreto 2114 de 2023, 'por el cual se deroga el [Capítulo 9](#) del Título 8 de la Ley 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, adicionado por el Decreto número 14 de 7 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 11 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se reglamenta la Política de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado en el Diario Oficial No. 52.325 de 3 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 1163 de 2023, 'por el cual se adicionan las secciones 2 y 6 del Capítulo 1 del Título 8 de la Ley 1070 de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre la Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Nacional de la República de Colombia”, publicado en el Diario Oficial No. 52.325 de 3 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ee

- Modificado por el Decreto 1126 de 2023, 'por el cual se adicionan las secciones 2 y 6 del Capítulo 1 del Título 8 de la Ley 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre la Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral”, publicado en el Diario Oficial No. 52.325 de 3 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 842 de 2023, 'por el cual se modifica el artículo [2.2.8.2.17](#) del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre la Integración del Consejo Nacional de Seguridad, publicado en el Diario Oficial No. 52.410 de 29 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 307 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 8 a la Parte 4 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, sobre el Sistema de Búsqueda y Rescate, publicado originalmente en el Diario Oficial No. 52.325 de 3 de marzo de 2023, y vuelto a publicar en el Diario Oficial No. 52.328 de 6 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 2636 de 30 de diciembre de 2022, 'por el cual se adiciona la [Subsección 1](#) de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre el esquema vigente de subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar, publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

- Modificado por el Decreto 2070 de 2022, 'por medio del cual se modifica el artículo [2.3.1.1.1.1](#) de la Sección 1 del Decreto número 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre los Oficiales Especialistas de Vuelo de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.

- Modificado por el Decreto 1561 de 2022, 'por el cual se modifica la Sección 6 del Capítulo 1 del Título 8 de la Ley 1070 de 2015 y se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada', publicado en el Diario Oficial No. 52.135 de 23 de agosto de 2022.

- Modificado por el Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Capítulo 1 del Título 8 de la Ley 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con la seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.

- Modificado por el Decreto 1564 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto [1070](#) de 2015 “Dec

Defensa” en cuanto a la reglamentación de las Medallas Militares “Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales”, publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.

- Modificado por el Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Libro Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.

- Modificado por el Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título 12 y el Título 13, a la Reglamentación del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los artículos 84 Consejo de Defensa y Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.

- Modificado por el Decreto [1007](#) de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Capítulos 11 al 17 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” y se modifica el Libro Único del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Seguridad, publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

- Modificado por el Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 4](#) al Título 4 de la Parte 1 del Libro Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar el artículo 50 de la Ley 1070 de 2015, “Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.

- Modificado por el Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [11](#), [14](#), [15](#), [22](#), [23](#), [24](#), [25](#), [26](#), [27](#), [28](#), [29](#), [30](#), [31](#), [32](#), [33](#), [34](#), [35](#), [36](#), [37](#), [38](#), [39](#), [40](#), [41](#), [42](#), [43](#), [44](#), [45](#), [46](#), [47](#), [48](#), [49](#), [50](#), [51](#), [52](#), [53](#), [54](#), [55](#), [56](#), [57](#), [58](#), [59](#), [60](#), [61](#), [62](#), [63](#), [64](#), [65](#), [66](#), [67](#), [68](#), [69](#), [70](#), [71](#), [72](#), [73](#), [74](#), [75](#), [76](#), [77](#), [78](#), [79](#), [80](#), [81](#), [82](#), [83](#), [84](#), [85](#), [86](#), [87](#), [88](#), [89](#), [90](#), [91](#), [92](#), [93](#), [94](#), [95](#), [96](#), [97](#), [98](#), [99](#), [100](#), [101](#), [102](#), [103](#), [104](#), [105](#), [106](#), [107](#), [108](#), [109](#), [110](#), [111](#), [112](#), [113](#), [114](#), [115](#), [116](#), [117](#), [118](#), [119](#), [120](#), [121](#), [122](#), [123](#), [124](#), [125](#), [126](#), [127](#), [128](#), [129](#), [130](#), [131](#), [132](#), [133](#), [134](#), [135](#), [136](#), [137](#), [138](#), [139](#), [140](#), [141](#), [142](#), [143](#), [144](#), [145](#), [146](#), [147](#), [148](#), [149](#), [150](#), [151](#), [152](#), [153](#), [154](#), [155](#), [156](#), [157](#), [158](#), [159](#), [160](#), [161](#), [162](#), [163](#), [164](#), [165](#), [166](#), [167](#), [168](#), [169](#), [170](#), [171](#), [172](#), [173](#), [174](#), [175](#), [176](#), [177](#), [178](#), [179](#), [180](#), [181](#), [182](#), [183](#), [184](#), [185](#), [186](#), [187](#), [188](#), [189](#), [190](#), [191](#), [192](#), [193](#), [194](#), [195](#), [196](#), [197](#), [198](#), [199](#), [200](#), [201](#), [202](#), [203](#), [204](#), [205](#), [206](#), [207](#), [208](#), [209](#), [210](#), [211](#), [212](#), [213](#), [214](#), [215](#), [216](#), [217](#), [218](#), [219](#), [220](#), [221](#), [222](#), [223](#), [224](#), [225](#), [226](#), [227](#), [228](#), [229](#), [230](#), [231](#), [232](#), [233](#), [234](#), [235](#), [236](#), [237](#), [238](#), [239](#), [240](#), [241](#), [242](#), [243](#), [244](#), [245](#), [246](#), [247](#), [248](#), [249](#), [250](#), [251](#), [252](#), [253](#), [254](#), [255](#), [256](#), [257](#), [258](#), [259](#), [260](#), [261](#), [262](#), [263](#), [264](#), [265](#), [266](#), [267](#), [268](#), [269](#), [270](#), [271](#), [272](#), [273](#), [274](#), [275](#), [276](#), [277](#), [278](#), [279](#), [280](#), [281](#), [282](#), [283](#), [284](#), [285](#), [286](#), [287](#), [288](#), [289](#), [290](#), [291](#), [292](#), [293](#), [294](#), [295](#), [296](#), [297](#), [298](#), [299](#), [300](#), [301](#), [302](#), [303](#), [304](#), [305](#), [306](#), [307](#), [308](#), [309](#), [310](#), [311](#), [312](#), [313](#), [314](#), [315](#), [316](#), [317](#), [318](#), [319](#), [320](#), [321](#), [322](#), [323](#), [324](#), [325](#), [326](#), [327](#), [328](#), [329](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#), [335](#), [336](#), [337](#), [338](#), [339](#), [340](#), [341](#), [342](#), [343](#), [344](#), [345](#), [346](#), [347](#), [348](#), [349](#), [350](#), [351](#), [352](#), [353](#), [354](#), [355](#), [356](#), [357](#), [358](#), [359](#), [360](#), [361](#), [362](#), [363](#), [364](#), [365](#), [366](#), [367](#), [368](#), [369](#), [370](#), [371](#), [372](#), [373](#), [374](#), [375](#), [376](#), [377](#), [378](#), [379](#), [380](#), [381](#), [382](#), [383](#), [384](#), [385](#), [386](#), [387](#), [388](#), [389](#), [390](#), [391](#), [392](#), [393](#), [394](#), [395](#), [396](#), [397](#), [398](#), [399](#), [400](#), [401](#), [402](#), [403](#), [404](#), [405](#), [406](#), [407](#), [408](#), [409](#), [410](#), [411](#), [412](#), [413](#), [414](#), [415](#), [416](#), [417](#), [418](#), [419](#), [420](#), [421](#), [422](#), [423](#), [424](#), [425](#), [426](#), [427](#), [428](#), [429](#), [430](#), [431](#), [432](#), [433](#), [434](#), [435](#), [436](#), [437](#), [438](#), [439](#), [440](#), [441](#), [442](#), [443](#), [444](#), [445](#), [446](#), [447](#), [448](#), [449](#), [450](#), [451](#), [452](#), [453](#), [454](#), [455](#), [456](#), [457](#), [458](#), [459](#), [460](#), [461](#), [462](#), [463](#), [464](#), [465](#), [466](#), [467](#), [468](#), [469](#), [470](#), [471](#), [472](#), [473](#), [474](#), [475](#), [476](#), [477](#), [478](#), [479](#), [480](#), [481](#), [482](#), [483](#), [484](#), [485](#), [486](#), [487](#), [488](#), [489](#), [490](#), [491](#), [492](#), [493](#), [494](#), [495](#), [496](#), [497](#), [498](#), [499](#), [500](#), [501](#), [502](#), [503](#), [504](#), [505](#), [506](#), [507](#), [508](#), [509](#), [510](#), [511](#), [512](#), [513](#), [514](#), [515](#), [516](#), [517](#), [518](#), [519](#), [520](#), [521](#), [522](#), [523](#), [524](#), [525](#), [526](#), [527](#), [528](#), [529](#), [530](#), [531](#), [532](#), [533](#), [534](#), [535](#), [536](#), [537](#), [538](#), [539](#), [540](#), [541](#), [542](#), [543](#), [544](#), [545](#), [546](#), [547](#), [548](#), [549](#), [550](#), [551](#), [552](#), [553](#), [554](#), [555](#), [556](#), [557](#), [558](#), [559](#), [560](#), [561](#), [562](#), [563](#), [564](#), [565](#), [566](#), [567](#), [568](#), [569](#), [570](#), [571](#), [572](#), [573](#), [574](#), [575](#), [576](#), [577](#), [578](#), [579](#), [580](#), [581](#), [582](#), [583](#), [584](#), [585](#), [586](#), [587](#), [588](#), [589](#), [590](#), [591](#), [592](#), [593](#), [594](#), [595](#), [596](#), [597](#), [598](#), [599](#), [600](#), [601](#), [602](#), [603](#), [604](#), [605](#), [606](#), [607](#), [608](#), [609](#), [610](#), [611](#), [612](#), [613](#), [614](#), [615](#), [616](#), [617](#), [618](#), [619](#), [620](#), [621](#), [622](#), [623](#), [624](#), [625](#), [626](#), [627](#), [628](#), [629](#), [630](#), [631](#), [632](#), [633](#), [634](#), [635](#), [636](#), [637](#), [638](#), [639](#), [640](#), [641](#), [642](#), [643](#), [644](#), [645](#), [646](#), [647](#), [648](#), [649](#), [650](#), [651](#), [652](#), [653](#), [654](#), [655](#), [656](#), [657](#), [658](#), [659](#), [660](#), [661](#), [662](#), [663](#), [664](#), [665](#), [666](#), [667](#), [668](#), [669](#), [670](#), [671](#), [672](#), [673](#), [674](#), [675](#), [676](#), [677](#), [678](#), [679](#), [680](#), [681](#), [682](#), [683](#), [684](#), [685](#), [686](#), [687](#), [688](#), [689](#), [690](#), [691](#), [692](#), [693](#), [694](#), [695](#), [696](#), [697](#), [698](#), [699](#), [700](#), [701](#), [702](#), [703](#), [704](#), [705](#), [706](#), [707](#), [708](#), [709](#), [710](#), [711](#), [712](#), [713](#), [714](#), [715](#), [716](#), [717](#), [718](#), [719](#), [720](#), [721](#), [722](#), [723](#), [724](#), [725](#), [726](#), [727](#), [728](#), [729](#), [730](#), [731](#), [732](#), [733](#), [734](#), [735](#), [736](#), [737](#), [738](#), [739](#), [740](#), [741](#), [742](#), [743](#), [744](#), [745](#), [746](#), [747](#), [748](#), [749](#), [750](#), [751](#), [752](#), [753](#), [754](#), [755](#), [756](#), [757](#), [758](#), [759](#), [760](#), [761](#), [762](#), [763](#), [764](#), [765](#), [766](#), [767](#), [768](#), [769](#), [770](#), [771](#), [772](#), [773](#), [774](#), [775](#), [776](#), [777](#), [778](#), [779](#), [780](#), [781](#), [782](#), [783](#), [784](#), [785](#), [786](#), [787](#), [788](#), [789](#), [790](#), [791](#), [792](#), [793](#), [794](#), [795](#), [796](#), [797](#), [798](#), [799](#), [800](#), [801](#), [802](#), [803](#), [804](#), [805](#), [806](#), [807](#), [808](#), [809](#), [810](#), [811](#), [812](#), [813](#), [814](#), [815](#), [816](#), [817](#), [818](#), [819](#), [820](#), [821](#), [822](#), [823](#), [824](#), [825](#), [826](#), [827](#), [828](#), [829](#), [830](#), [831](#), [832](#), [833](#), [834](#), [835](#), [836](#), [837](#), [838](#), [839](#), [840](#), [841](#), [842](#), [843](#), [844](#), [845](#), [846](#), [847](#), [848](#), [849](#), [850](#), [851](#), [852](#), [853](#), [854](#), [855](#), [856](#), [857](#), [858](#), [859](#), [860](#), [861](#), [862](#), [863](#), [864](#), [865](#), [866](#), [867](#), [868](#), [869](#), [870](#), [871](#), [872](#), [873](#), [874](#), [875](#), [876](#), [877](#), [878](#), [879](#), [880](#), [881](#), [882](#), [883](#), [884](#), [885](#), [886](#), [887](#), [888](#), [889](#), [890](#), [891](#), [892](#), [893](#), [894](#), [895](#), [896](#), [897](#), [898](#), [899](#), [900](#), [901](#), [902](#), [903](#), [904](#), [905](#), [906](#), [907](#), [908](#), [909](#), [910](#), [911](#), [912](#), [913](#), [914](#), [915](#), [916](#), [917](#), [918](#), [919](#), [920](#), [921](#), [922](#), [923](#), [924](#), [925](#), [926](#), [927](#), [928](#), [929](#), [930](#), [931](#), [932](#), [933](#), [934](#), [935](#), [936](#), [937](#), [938](#), [939](#), [940](#), [941](#), [942](#), [943](#), [944](#), [945](#), [946](#), [947](#), [948](#), [949](#), [950](#), [951](#), [952](#), [953](#), [954](#), [955](#), [956](#), [957](#), [958](#), [959](#), [960](#), [961](#), [962](#), [963](#), [964](#), [965](#), [966](#), [967](#), [968](#), [969](#), [970](#), [971](#), [972](#), [973](#), [974](#), [975](#), [976](#), [977](#), [978](#), [979](#), [980](#), [981](#), [982](#), [983](#), [984](#), [985](#), [986](#), [987](#), [988](#), [989](#), [990](#), [991](#), [992](#), [993](#), [994](#), [995](#), [996](#), [997](#), [998](#), [999](#), [1000](#), [1001](#), [1002](#), [1003](#), [1004](#), [1005](#), [1006](#), [1007](#), [1008](#), [1009](#), [1010](#), [1011](#), [1012](#), [1013](#), [1014](#), [1015](#), [1016](#), [1017](#), [1018](#), [1019](#), [1020](#), [1021](#), [1022](#), [1023](#), [1024](#), [1025](#), [1026](#), [1027](#), [1028](#), [1029](#), [1030](#), [1031](#), [1032](#), [1033](#), [1034](#), [1035](#), [1036](#), [1037](#), [1038](#), [1039](#), [1040](#), [1041](#), [1042](#), [1043](#), [1044](#), [1045](#), [1046](#), [1047](#), [1048](#), [1049](#), [1050](#), [1051](#), [1052](#), [1053](#), [1054](#), [1055](#), [1056](#), [1057](#), [1058](#), [1059](#), [1060](#), [1061](#), [1062](#), [1063](#), [1064](#), [1065](#), [1066](#), [1067](#), [1068](#), [1069](#), [1070](#), [1071](#), [1072](#), [1073](#), [1074](#), [1075](#), [1076](#), [1077](#), [1078](#), [1079](#), [1080](#), [1081](#), [1082](#), [1083](#), [1084](#), [1085](#), [1086](#), [1087](#), [1088](#), [1089](#), [1090](#), [1091](#), [1092](#), [1093](#), [1094](#), [1095](#), [1096](#), [1097](#), [1098](#), [1099](#), [1100](#), [1101](#), [1102](#), [1103](#), [1104](#), [1105](#), [1106](#), [1107](#), [1108](#), [1109](#), [1110](#), [1111](#), [1112](#), [1113](#), [1114](#), [1115](#), [1116](#), [1117](#), [1118](#), [1119](#), [1120](#), [1121](#), [1122](#), [1123](#), [1124](#), [1125](#), [1126](#), [1127](#), [1128](#), [1129](#), [1130](#), [1131](#), [1132](#), [1133](#), [1134](#), [1135](#), [1136](#), [1137](#), [1138](#), [1139](#), [1140](#), [1141](#), [1142](#), [1143](#), [1144](#), [1145](#), [1146](#), [1147](#), [1148](#), [1149](#), [1150](#), [1151](#), [1152](#), [1153](#), [1154](#), [1155](#), [1156](#), [1157](#), [1158](#), [1159](#), [1160](#), [1161](#), [1162](#), [1163](#), [1164](#), [1165](#), [1166](#), [1167](#), [1168](#), [1169](#), [1170](#), [1171](#), [1172](#), [1173](#), [1174](#), [1175](#), [1176](#), [1177](#), [1178](#), [1179](#), [118](#)

Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial No. 51.8

- [illegible]

[1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 50.915 de 3 de abril de 2015.

- Modificado por el Decreto 697 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [38](#) de la Ley 1862 de 2018 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 50.915 de 3 de abril de 2019.

- Modificado por el Decreto 592 de 2019, 'por el cual se crea la Medalla Militar de Desminado “Se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 50.915 de 3 de abril de 2019.

- Modificado por el Decreto 439 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las subvenciones a Satena S. A.', publicado en el Diario Oficial No. 50.915 de 3 de abril de 2019.

- Modificado por el Decreto 2258 de 2018, 'por medio del cual se establecen normas y procedimientos para el uso del espacio Ultraterrestre y se adiciona el Título [9](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1070 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 50.799 de 6 de diciembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 1844 de 2018, 'por medio del cual se adiciona el Capítulo [9](#) del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar parcialmente la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias psicoactivas, publicado en el Diario Oficial No. 50.799 de 6 de diciembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.799 de 6 de diciembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 300 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S. A.', publicado en el Diario Oficial No. 50.799 de 6 de diciembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema Nacional de De Inteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.370 de 28 de septiembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1575 de 2017, 'por el cual se adoptan medidas para implementar el Sistema de Inteligencia y Policial, y se modifica parcialmente el Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 50.370 de 28 de septiembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1454 de 2017, 'por el cual se adiciona un Título a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, en lo relacionado con el Sector Defensa (PPCD) y del porcentaje del aporte para los servicios médicos derivados de Accidentes de Tránsito del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 352 de 1997', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio de 2017.

- Modificado por la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

- Modificado por el Decreto 1284 de 2017, 'por medio del cual se adiciona el Título [8](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar parcialmente el Código de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio de 2017.

- Modificado por el Decreto 910 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [7](#) a la Parte 4 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Marítima', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio de 2017.

- Modificado por el Decreto 703 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S.A.', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.
- Modificado por el Decreto 27 de 2017, 'por el cual se adoptan medidas para implementar el Sistema Integrado de Seguridad Policial, y se modifica parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.
- Modificado por el Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Sistema Integrado de Seguridad psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) de 2015 y [1079](#) de 2015, publicados en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.
- Modificado por el Decreto 1588 de 2016, 'por el cual se adiciona un párrafo al artículo [2.4.3.2](#) del Decreto 1070 de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 50.023 de 11 de octubre de 2016.
- Modificado por el Decreto 1289 de 2016, 'por el cual se modifica parcialmente el Título I, Capítulo [2.3.1.1.1.8](#) del Decreto 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, publicado en el Diario Oficial No. 49.961 de 10 de agosto de 2016.
- Modificado por el Decreto 942 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título [2](#) de la Parte Segunda del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las subvenciones a las entidades, publicado en el Diario Oficial No. 49.900 de 10 de junio de 2016.
- Modificado por el Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Decreto número [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, con relación a la distinción “Reservista de Reserva”, publicado en el Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.
- Modificado por el Decreto 878 de 2016, 'por el cual se adoptan medidas para implementar el Sistema Integrado de Seguridad Policial y se modifica parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015 “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.
- Modificado por el Decreto 156 de 2016, 'por el cual se corrige un yerro del Decreto número [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 49.773 de 27 de mayo de 2016.
- Modificado por el Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta la Ley 1699 del 27 de octubre de 2014, por la cual se otorgan pensiones a Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.
- Modificado por el Decreto 1721 de 2015, 'por el cual se reglamentan los criterios que orientan la selección y el desarrollo de la Formación Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública con cargo a Fondetec y se adiciona un artículo al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que la producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, y que los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisiones del Estado.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica.

Que constituye una política pública gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sistema legal.

Que la facultad reglamentaria incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza.

Que por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no tienen fuerza de ley y al momento de su expedición con las regulaciones vigentes sobre la materia.

Que la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos casos, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente, lo cual conlleva, en aspectos técnicos, la modificación de algunas disposiciones.

Que en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda correspondencia con la realidad institucional, por lo que, en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados.

Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de expedirse, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

Que por cuanto este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes incorporados a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen de las mismas.

Que las normas que integran el Libro 1 de este Decreto no tienen naturaleza reglamentaria, como que son de carácter administrativo del sector.

Que durante el trabajo compilatorio recogido en este Decreto, el Gobierno verificó que ninguna norma fue derogada o de suspensión provisional, acudiendo para ello a la información suministrada por la Relación de Normas Vigentes.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, se hace necesario expedir el presente Decreto Reglamentario Único Sectorial.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

LIBRO 1.

ESTRUCTURA DEL SECTOR DEFENSA.

PARTE 1.

SECTOR CENTRAL.

TÍTULO 1.

CABEZA DEL SECTOR DEFENSA.

ARTÍCULO 1.1.1.1. EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. El Sector Administrativo Defensa Nacional y sus entidades adscritas y vinculadas.

El Ministerio de Defensa Nacional tendrá a su cargo la orientación, control y evaluación del ejercicio de las funciones que conforman el Sector Administrativo Defensa Nacional, sin perjuicio de las potestades de decisión y formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos.

(Decreto 1512 de 2000 artículo 1o)

La Dirección del Ministerio de Defensa Nacional está a cargo del Ministro, quien la ejerce con los Comandantes de Fuerza, el Director General de la Policía Nacional y los Viceministros.

(Decreto 1512 de 2000 artículo 2o. Los Decretos 49 de 2003 y 4481 de 2008 incorporaron tres vice

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el Decreto 4481 de 2008, fue derogado por el a Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011, 'Por el cual se modifica parcialmente la es otras disposiciones'

El Presidente de la República, de acuerdo con el numeral 3 del artículo [189](#) de la Constitución Nacional de la República y como tal dirige la Fuerza Pública y dispone de ella, directamente o por conducto

(Decreto 1512 de 2000 artículo 3o)

El Ministerio de Defensa Nacional tiene como objetivos primordiales la formulación y adopción de Sector Administrativo Defensa Nacional, para la defensa de la soberanía, la independencia y la inte orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática.

(Decreto 1512 de 2000 artículo 4o)

TÍTULO 2.

ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN.



ARTÍCULO 1.1.2.1. ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN. Son Órganos de Asesor

1. Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional.
2. Juntas Asesoras de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
3. Consejo Asesor de la Justicia Penal Militar.
4. Consejo Nacional de Lucha Contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal, (
5. Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
6. Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo.
7. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.
8. Comisión de Personal.
9. Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa "GSED".
10. Junta Asesora del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa "GSED"
11. Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario.
12. Comité Directivo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza

13. Junta Directiva del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares.

(Decreto 49 de 2003 artículo 1o. Modificado por los Decretos 2369 /14, 1737 /13, 2758 /12, 4890 /

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el Decreto 1737 de 2013, fue derogado por el a modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposic de noviembre de 2014.
- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el Decreto 3123 de 2007, fue derogado por el a Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011, 'Por el cual se modifica parcialmente la es otras disposiciones'

PARTE 2.

SECTOR DESCENTRALIZADO.

TÍTULO 1.

ENTIDADES ADSCRITAS.

CAPÍTULO 1.

SUPERINTENDENCIA.



ARTÍCULO 1.2.1.1.1. LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVA adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y fin:

Le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigila

(Decreto 2355 de 2006 artículos 1o y 2o. El párrafo del artículo [76](#) de la Ley 1151 de 2007, dotó

CAPÍTULO 2.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.



ARTÍCULO 1.2.1.2.1. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. Son Establecimientos Públicos del

1. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como ob Retiro al personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que sustitución pensional a sus beneficiarios, contribuir al desarrollo de la política y los planes generale Nacional respecto de dicho personal y administrar los bienes muebles e inmuebles de su patrimonio

(Acuerdo 008 de 2002, artículo 5o, modificado por el artículo 1o del Acuerdo 10 de 2011)

2. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, a adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios y desarro servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

(Acuerdo 008 de 2001, artículo 5o)

3. Hospital Militar Central. Como parte integral del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, e prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, es uno de los establecimientos de más alto nivel para la atención de los servicios de salud del sistema.

Para mantener la eficiencia y calidad de los servicios, desarrollará actividades de docencia e investigación para los afiliados al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional y sus beneficiarios, según lo requiera, y ofrecer servicios a terceros.

(Acuerdo 002 de 2002, artículo 5o)

4. Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Tiene por objeto ejecutar las actividades de apoyo logístico para atender las necesidades de las Fuerzas Militares.

(Decreto 4746 de 2005, artículo 6o)

5. Fondo Rotatorio de la Policía Nacional. Tiene por objeto fundamental desarrollar políticas y planes de comercialización, representación y distribución de bienes y servicios, para el normal funcionamiento del Sector Defensa, Seguridad Nacional y demás Entidades Estatales.

(Acuerdo 012 de 2013, artículo 5o)

6. Instituto de Casas Fiscales del Ejército. Tiene por objeto fundamental, desarrollar la política y los planes de arrendamiento que adopte el Gobierno Nacional, respecto del personal de Oficiales y Suboficiales e

(Acuerdo 012 de 1997, artículo 3o, aprobado por el Decreto 472 de 1998)

7. Club Militar. Es la entidad encargada de contribuir al desarrollo de la política y los planes generales del Gobierno Nacional en relación con el personal de oficiales en actividad o en retiro de las Fuerzas Militares. Estatuto de Socios.

No obstante lo dispuesto, el Club Militar podrá admitir o prestar sus servicios en forma permanente a particulares y entidades oficiales, de conformidad con el Estatuto de Socios.

(Acuerdo 004 de 2001, artículo 5o)

8. Defensa Civil Colombiana. Corresponde a la Defensa Civil Colombiana, la prevención inminente de desastres como integrante del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, le compete ejecutar las actividades específicas que se le asignen en el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, así como en las calamidades declaradas, en los términos que se definan en las declaratorias correspondientes y es

(Acuerdo 003 de 2005, artículo 5o)

Concordancias

Ley 2008 de 2019; Art. [76](#) Par.

TÍTULO 2.

ENTIDADES VINCULADAS.

CAPÍTULO 1.

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO.



ARTÍCULO 1.2.2.1.1. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. Son Defensa, las siguientes:

1. Industria Militar. <Objeto modificado tácitamente por el artículo 4 del Acuerdo 586 de 2022. El Militar es desarrollar la política general del Gobierno nacional en materia de importación, fabricación de elementos complementarios, así como la explotación de los ramos industriales, acordes con su espe

Notas de Vigencia

- Objeto modificado tácitamente por el artículo 4 del Acuerdo 586 de 2022, 'por el cual se adopta (Indumil)', publicado en el Diario Oficial No. 52.079 de 28 de junio de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

1. Industria Militar. El objetivo de la Industria Militar es desarrollar la política general del Gobierno de armas, municiones y explosivos y elementos complementarios, así como la explotación de los

(Acuerdo 439 de 2001, artículo 3o)

2. Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía es la entidad encargada de la adquisición de vivienda propia, mediante la realización o promoción de todas las operaciones del negocio de captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas indispensables para el mismo efecto.

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrá administrar las cesantías del personal de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional. Para quienes gozan del efecto retroactivo establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(Acuerdo 008 de 2008, artículo 5o, en concordancia con el artículo 1o de la Ley 973 de 2005, por la

CAPÍTULO 2.

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA.



ARTÍCULO 1.2.2.2.1. SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA. Son Sociedades de Economía

1. Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A., SATENA S.A. La Sociedad de Economía Mixta por acción anónimo, SATENA S.A., tiene como objeto principal la prestación del servicio de transporte aéreo al exterior y por ende la celebración de contratos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga de generales que en materia de transporte aéreo para las regiones menos desarrolladas del país, adopte

SATENA S.A., seguirá cumpliendo con su aporte social, con el fin de integrar las regiones más apartadas y coadyuvar al desarrollo económico, social y cultural de estas regiones y contribuir al ejercicio de la

(Escritura Pública No 1427 del 9 de mayo de 2011, artículo 5o, en concordancia con la Ley 1427 de

2. Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A., CIAC S.A. <Ver Notas del Editor> Construir, promover y explotar centros de reparación, entrenamiento aeronáutico, mantenimiento y comercialización y distribución de repuestos, piezas, equipos y demás elementos nece

2. Corporación de Alta Tecnología para la Defensa, CODALTEC. Tendrá como objeto el desarrollo de ciencia, tecnología e innovación a adelantarse de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y políticas tecnológicas del sector Defensa de la República de Colombia, buscando apoyar la generación de conocimiento científico y tecnológico tanto para el sector Defensa como para otros sectores de la industria nacional, como consecuencia de las actividades que realice, de acuerdo con las normas aplicables.

(Autorización de creación mediante Decreto 2452 de 2012 - Documento Privado 4/12/2012)

LIBRO 2.

RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR DEFENSA.

PARTE 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO 1.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.



ARTÍCULO 2.1.1.1. OBJETO. El objeto de este decreto es compilar la normatividad expedida y reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política, para la cur



ARTÍCULO 2.1.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto aplica a las entidades de

PARTE 2.

REGLAMENTACIONES GENERALES.

TÍTULO 1.

ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.

CAPÍTULO 1.

DEL PERSONAL NO UNIFORMADO.

SECCIÓN 1.

DETERMINACIÓN DE LAS COMPETENCIAS Y REQUISITOS GENERALES CON LA NOMI DIFERENTES EMPLEOS PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SECTOR

SUBSECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1.1. OBJETO. La presente Sección determina las competencias laborales para los diferentes empleos públicos del Sector Defensa.

(Decreto 1666 de 2007 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1.2. SECTOR DEFENSA. Para los efectos previstos en la presente Sección, el Ministerio de Defensa Nacional, incluidas las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como por

(Decreto 1666 de 2007 artículo 2o)

SUBSECCIÓN 2.

COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DEL SECTOR DEFENSA.



ARTÍCULO 2.2.1.1.1.2.1. DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DEL SECTOR DEFENSA. Las competencias laborales para los empleos del Sector Defensa se definen como la capacidad de una persona para desarrollar los requerimientos y resultados esperados en el sector público y en especial en el sector defensa, las funciones y actividades determinadas por los conocimientos, destrezas, valores, habilidades, actitudes y aptitudes que debe poseer el personal del Sector Defensa.

(Decreto 1666 de 2007 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.1.2.2. ELEMENTOS QUE INTEGRAN LAS COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DEL SECTOR DEFENSA. Las competencias laborales se determinarán con base en el contenido funcional de los empleos del Sector Defensa.

1. Las competencias funcionales del empleo.
2. Las competencias comportamentales requeridas para el desempeño del empleo.
3. Requisitos de estudio y experiencia del empleo.

(Decreto 1666 de 2007 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.1.2.3. COMPETENCIAS FUNCIONALES DEL EMPLEO. Las competencias laborales para los empleos del Sector Defensa general debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo del sector defensa y se determinarán con base en el contenido funcional de aquel, conforme a los siguientes parámetros:

1. Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que se requiere para el desempeño del empleo.
2. Los conocimientos básicos que se correspondan con cada criterio de desempeño de un empleo.
3. Los contextos en donde deberán demostrarse las contribuciones del empleado para evidenciar su desempeño.
4. Las evidencias requeridas que demuestren las competencias laborales de los empleados.

(Decreto 1666 de 2007 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.1.2.4. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO. Las competencias laborales para los empleos del Sector Defensa se determinarán con base en el contenido funcional de los empleos del Sector Defensa, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Habilidades y aptitudes laborales
2. Responsabilidad en el manejo de información

(Decreto 1666 de 2007 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.1.2.5. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES COMUNES A LOS EMPLEOS DEL SECTOR DEFENSA. Las competencias laborales para los empleos del Sector Defensa, de los distintos niveles jerárquicos, deberán poseer y evidenciar las siguientes competencias:

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1877 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> T

Competencia	Definición de la competencia	Conductas asociadas
Reserva de la información	Capacidad para responder individualmente por la guarda y cuidado de la información del sector defensa de la que tenga conocimiento, por razón del empleo.	- Protege de terceros no autorizados el acceso a la información del sector defensa - Adopta las precauciones necesarias para la reserva de la información del sector defensa - Garantiza que el personal del sector defensa que presta el servicio tenga acceso. - Guarda prudencia para no divulgar información - Recoge información impredecible - Organiza y custodia de forma adecuada la información - Cuenta con las normas legales y reglamentarias de la organización
Identidad con la cultura organizacional	Demostración individual de cómo el funcionario identifica y asume las responsabilidades a su cargo, teniendo en cuenta la disponibilidad permanente que se requiere de su parte, la organización jerárquica de la fuerza marco en el cual se desempeña, así como la identidad con los valores institucionales del sector defensa.	- Reconoce en el ejercicio de sus funciones respetando el conducto regular - Demuestra sentido de pertenencia con la Fuerza Pública, orientados a la disponibilidad permanente para cumplir sus funciones. - Responde en su actividad diaria con la cultura organizacional del sector defensa - Actúa de acuerdo a los valores institucionales asociados al compromiso con el servicio
Compromiso con la organización	Asumir un comportamiento adecuado a las necesidades, prioridades y metas organizacionales	- Promueve el cumplimiento de las normas - Apoya a la organización en el cumplimiento de sus metas - Demuestra sentido de pertenencia con la organización - Toma la iniciativa de colaborar en el cumplimiento de las metas - Requiere. - Asume la responsabilidad de su cargo - Aplica las medidas preventivas para evitar riesgos en el campo de su función - Cumple con oportunidad los plazos y tiempos establecidos por la organización
Orientación al usuario y al ciudadano	Dirigir las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios (internos y externos) y de los ciudadanos, de conformidad con las responsabilidades públicas asignadas a la entidad.	- Valora y atiende las necesidades de los ciudadanos de forma oportuna - Reconoce la interdependencia entre el trabajo y el de los otros. - Desarrolla los mecanismos para atender las inquietudes de los usuarios - Incorpora las necesidades de los usuarios, teniendo en cuenta la visión de la organización - Aplica los conceptos de no discriminación y lenguaje incluyente. - Escucha activamente e informa a los usuarios

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1877 de 2021, 'por el cual se modifica los artículos 1 del Capítulo 1 de la Sección 1, Subsección 2 del Decreto 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 51.903 de 30 de diciembre de 20

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.2.5. Todos los empleados públicos civiles y no uniformados del Sector Def y evidenciar las siguientes competencias:

<Consultar tabla directamente en el Decreto 1666 de 2007 artículo 7o)>

(Decreto 1666 de 2007 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.1.2.6. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES POR NIVEL JERÁR Decreto 1877 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las siguientes son las competencias por niv deben establecer en los respectivos manuales de funciones y que podrán complementarse de acuerd entidad del Sector.

COMPETENCIAS NIVEL DIRECTIVO

Competencia	Definición de la competencia	Conductas asociadas
Liderazgo efectivo	Gerencia equipos optimizando la aplicación del talento disponible y creando un entorno positivo y de compromiso para el logro de los resultados.	- Traduce la visión y logra en un entorno participativo - Forma equipos y les dele competencias, el potencial - Crea compromiso y mov retos, desafíos y directrice - Brinda apoyo y motiva a comparte las mejores prác colaboradores, incidiendo - Propicia, favorece y acor laboral positivo en un entc - Fomenta la comunicació
Planeación	Determinar eficazmente las metas y prioridades institucionales, identificando las acciones, los responsables, los plazos y los recursos requeridos para alcanzarlas.	- Prevé situaciones y escer - Establece los planes de a estratégicos, teniendo en c requeridos; promoviendo : - Hace seguimiento a la pl metas planeadas, verifican proceso. - Orienta la planeación ins - Identifica las fuerzas pol las tiene en cuenta al emit - Orienta el desarrollo de e alianzas en pro de la orgar - Tiene en cuenta las neces - Optimiza el uso de los re

		- Concreta oportunidades
Visión estratégica	Anticipar oportunidades y riesgos en el mediano y largo plazo, para el área a cargo, la organización y el entorno, de modo que la estrategia directiva identifique la alternativa más adecuada frente a cada situación, comunicando al equipo la lógica de las decisiones directivas que contribuyan al beneficio de la entidad y del país.	- Articula objetivos, recursos - Adopta alternativas si el planeación anual, involucra objetivos. - Vincula a los actores con cargo, para articular acciones - Monitorea periódicamente planeación para alcanzarlos - Presenta nuevas estrategias los objetivos institucionales - Comunica de manera asertiva la motivación y el compromiso
Gestión del desarrollo de personas	Forjar un clima laboral en el que los intereses de los equipos y de las personas se armonicen con los objetivos y resultados de la organización, generando oportunidades de aprendizaje y desarrollo, además de incentivos para reforzar el alto rendimiento	- Identifica las competencias activamente para su desarrollo - Promueve la formación en espacios de aprendizaje con problemas. - Organiza los entornos de miembros del equipo, facilitando - Asume una función orientadora de desempeños. - Empodera a los miembros preservando la equidad interna

COMPETENCIAS NIVEL ASESOR

Competencia	Definición de la competencia	Conductas asociadas
Confiabilidad técnica	Contar con los conocimientos técnicos requeridos y aplicarlos a situaciones concretas de trabajo, con altos estándares de calidad	-Mantiene actualizados sus conocimientos - Conoce, maneja y sabe aplicar - Emite conceptos técnicos a los lineamientos normativos - Genera conocimientos nuevos y aprendidos en el actual
Creatividad e innovación	Generar y desarrollar nuevas ideas, conceptos, métodos y soluciones orientados a mantener la competitividad de la entidad y el uso eficiente de recursos.	- Apoya la generación de ideas en la entidad. - Prevé situaciones alternativas para la alta dirección. - Reconoce y hace viable las ideas para contribuir al logro de los objetivos institucionales. - Adelanta estudios e innovaciones en la dinámica de la entidad y del sector
Construcción de relaciones	Capacidad para relacionarse en diferentes entornos con el fin de cumplir los objetivos institucionales	- Establece y mantiene relaciones con personas internas y externas para cumplir los objetivos

Construcción de Relaciones		institucionales. - Utiliza contactos para c - Comparte información - Interactúa con otros de
Conocimiento del Entorno	Conocer e interpretar la organización, su funcionamiento y sus relaciones con el entorno	- Se informa permanente demandas del entorno. - Comprende el entorno asesoría y los toma como - Identifica las fuerzas po y las tiene en cuenta al e técnicos. - Orienta el desarrollo de concilien las fuerzas poli

COMPETENCIAS NIVEL PROFESIONAL

Competencia	Definición de la competencia	
Aptitud cognoscitiva propia de la formación profesional	Poseer conocimientos académicos, herramientas y metodologías propias de la formación profesional	- Conoce teorías, métodos de los procesos, procedimientos - Propone alternativas de - Apoya la ejecución de j - Se actualiza sobre el de el desarrollo de la organi
Trabajo en equipo e interdisciplinario	Contribuir al desarrollo laboral de la sinergia de los equipos de trabajo, para el cumplimiento de las metas institucionales	- Aporta, comparte y cor conjuntas de forma inter - Crea relaciones de trab. - Permite el desarrollo de los equipos de trabajo. - Analiza, compara y fac accionar de los equipos c
Gestión de procedimientos	Desarrollar las tareas a cargo en el marco de los procedimientos vigentes y proponer e introducir acciones para acelerar la mejora continua y la productividad	- Ejecuta sus tareas con l - Revisa procedimientos anticipar soluciones a pr - Desarrolla actividades

COMPETENCIAS NIVEL ORIENTADOR DE DEFENSA O ESPIRITUAL

Competencia	Definición de la competencia	Conductas asociadas
Formación pedagógica	Orientar y coadyuvar a construir a través de la instrucción conocimientos teóricos y de su aplicación en el entorno del sector defensa	- Imparte y orienta el desarrollo estratégico requerido por el sector defensa. - Utiliza metodologías apropiadas para el entorno laboral. - Garantiza que las temáticas de los cuerpos teóricos coheren con la realidad del sector defensa. - Orienta la instrucción de los cuerpos en el sector defensa.
Acompañamiento moral y espiritual	Orientar y prestar asesoramiento espiritual para el desarrollo del afianzamiento de un marco de valores institucionales, de los servidores públicos del sector defensa y sus familias.	- Apoya a los miembros en la construcción de los valores institucionales. - Presta apoyo espiritual a los servidores del sector defensa y sus familias. - Proyecta, prepara y elabora los resultados institucionales.

COMPETENCIAS NIVEL TÉCNICO

Competencia	Definición de la competencia	Conductas asociadas
Habilidad técnica misional y de servicios	Apoyar a través de conocimientos y aplicación de tecnologías, el cumplimiento del objeto misional del sector defensa.	- Demuestra, comprende y aplica el servicio del cumplimiento del objeto misional. - Presta una asistencia técnica que incluye las de seguridad y defensa. - Comprende y cumple las directrices dadas para la realización de la misión sectorial, - Es recursivo y práctico en las acciones misionales llevadas a cabo.
Habilidad técnica administrativa y de apoyo	Apoyar a través de conocimientos y aplicación de tecnología, la gestión administrativa requerida por el sector defensa.	- Demuestra, comprende y aplica las acciones requeridas por el sector defensa. - Presta asistencia técnica a los servidores del sector defensa. - Participa de manera activa en la gestión administrativa del sector defensa. - Cumple las normas de procedimiento asignadas.
Confiabilidad técnica	Contar con los conocimientos técnicos actualizados y aplicarlos a situaciones concretas de trabajo, con altos estándares de calidad	- Aplica el conocimiento técnico a situaciones concretas de trabajo. - Mantiene actualizado su conocimiento técnico.
Disciplina	Adaptarse a las políticas institucionales y generar información acorde a los procesos.	- Recibe instrucciones y cumple con las actividades acordadas con la institución. - Acepta la supervisión y control de la institución. - Revisa de manera permanente su desempeño.
	Conoce el impacto de sus acciones y la forma de afrontarlas	- Utiliza el tiempo de manera eficiente. - Maneja adecuadamente los recursos.

Responsabilidad		tareas. - Realiza las tareas con efectividad.

COMPETENCIAS NIVEL ASISTENCIAL

Competencia	Definición de la competencia	Conductas asociadas
Apoyo y asistencia al objeto misional y de servicios	Apoyar a través de su actividad laboral el cumplimiento del objeto misional del sector defensa.	- Presta asistencia laboral en el desarrollo del cumplimiento de la seguridad, defensa e in - Entiende y cumple instrucciones dadas, para la realización de actividades asignadas. - Cumple las normas de conducta asignadas.
Apoyo y asistencia administrativa.	Apoyar a través de su actividad laboral la gestión administrativa requerida por el sector defensa.	- Presta una asistencia administrativa en el sector defensa. - Cumple las instrucciones de la asistencia técnica administrativa. - Asume y acata el cumplimiento de las actividades asignadas.
Colaboración	Coopera con los demás con el fin de alcanzar los objetivos institucionales	- Articula sus actuaciones con los compañeros de trabajo. - Cumple con los compromisos de los compañeros de trabajo. - Facilita la labor de sus compañeros de trabajo.
Seguimiento de instrucciones	Adaptarse a las políticas institucionales y acatar instrucciones operativas	- Recibe instrucciones de la asistencia de acuerdo a las políticas institucionales. - Acepta y atiende la su

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1877 de 2021, 'por el cual se modifica los artículos 1 del Capítulo 1 de la Sección 1, Subsección 2 del Decreto 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto 1666 de 2007”, publicado en el Diario Oficial No. 51.903 de 30 de diciembre de 2021

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.2.6. Las siguientes son las competencias por nivel jerárquico de los empleos respectivos manuales de funciones y que podrán complementarse de acuerdo a las características

<Consultar tabla directamente en el Decreto 1666 de 2007 artículo 8o>

(Decreto 1666 de 2007 artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.1.2.7. REQUISITOS DE LOS EMPLEOS DEL SECTOR DEFENSA. Los requisitos de cada uno de los grados salariales por cada nivel jerárquico para los empleos del Sector Defensa de base para que las entidades y dependencias que integran el Sector Defensa, conformen sus plantas de funciones y de requisitos.

(Decreto 1666 de 2007 artículo 9o)

SUBSECCIÓN 3.

REQUISITOS DE LOS EMPLEOS POR NIVELES.



ARTÍCULO 2.2.1.1.1.3.1. REQUISITOS DEL NIVEL DIRECTIVO. Los requisitos con la nombradura al nivel directivo del Sector Defensa, serán los siguientes:

Requisitos Nivel Directivo

Grado	Estudio
28	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización.	Noventa y seis (96) meses de experiencia
27	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización	Noventa y dos (92) meses de experiencia
26	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización	Ochenta y ocho (88) meses de experiencia
25	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización	Ochenta y cuatro (84) meses de experiencia
24	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización	Ochenta (80) meses de experiencia profesional
23	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización	Setenta y seis (76) meses de experiencia
22	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría

Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización	Setenta y dos (72) meses de experiencia
21	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización	Sesenta y ocho (68) meses de experiencia
20	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización	Sesenta y cuatro (64) meses de experiencia
Grado	Estudio
19	Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización
18	Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización
17	Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización
16	Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización
15	Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización
14	Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización
13	Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización
12	Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización
11	Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización
10	Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización
9	Título profesional
8	Título profesional
7	Título profesional
6	Título profesional

5	Título profesional
4	Título profesional
3	Título profesional
2	Título profesional
1	Título profesional

(Decreto 1666 de 2007 artículo 10)



ARTÍCULO 2.2.1.1.1.3.2. REQUISITOS DEL NIVEL ASESOR DEL SECTOR DEFENSA. Los diferentes empleos del nivel Asesor del Sector Defensa, en las denominaciones de Jefe de Oficina / Misional o Sanidad Militar o Policial, serán los siguientes:

Requisitos Nivel Asesor

Grado	Estudio
36	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia especialización	
35	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de Cuarenta (40) meses de experiencia especialización	
34	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de Treinta y ocho (38) meses de experiencia especialización	
33	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de Treinta y seis (36) meses de experiencia especialización	
32	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización
31	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización
30	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización
29	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización

28	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización
27	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización
26	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización
25	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización
24	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización
23	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización
22	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización
Grado	Estudio
21	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización
20	
19	Título profesional
18	Título profesional
17	Título profesional
16	Título profesional
15	Título profesional
14	Título profesional
13	Título profesional
12	Título profesional

11	Título profesional
10	Título profesional
9	Título profesional
8	Título profesional
7	Título profesional
6	Título profesional
5	Título profesional
4	Título profesional
3	Título profesional
2	Título profesional
1	Título profesional

(Decreto 1666 de 2007 artículo 11)



ARTÍCULO 2.2.1.1.1.3.3. REQUISITOS DEL NIVEL PROFESIONAL. Los requisitos con la r del nivel profesional del Sector Defensa, en las denominaciones de Profesional de Seguridad o Prof

Requisitos Nivel Profesional

Grado

Estudio

27

Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización

Treinta y seis (36) 1

26	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Treinta y cuatro relacionada
25	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Treinta y dos (32) r
24	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Treinta (30) meses
23	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Veintiocho (28) me
22	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Veintiséis (26) mes
21	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Veinticuatro (24) n
20	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Veintiuno (21) mes
19	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Dieciocho (18) mes
18	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Quince (15) meses
17	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Doce (12) meses de
16	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Nueve (9) meses de
15	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Seis (6) meses de e
14	Título profesional	Veintiséis (26) mes
13	Título profesional	Veinticuatro (24) n
12	Título profesional	Veintidós (22) mes
11	Título profesional	Veinte (20) meses o profesional relacior

Grado	Estudio	
10	Título profesional	Dieciocho (18) meses
9	Título profesional	Dieciséis (16) meses
8	Título profesional	Catorce (14) meses
7	Título profesional	Doce (12) meses de
6	Título profesional	Diez (10) meses de
5	Título profesional	Ocho (8) meses de
4	Título profesional	Seis (6) meses de e
3	Título profesional	Cuatro (4) meses d
2	Título profesional	Dos (2) meses de e
1	Título profesional	

(Decreto 1666 de 2007 artículo 12)



ARTÍCULO 2.2.1.1.1.3.4. REQUISITOS DEL NIVEL ORIENTADOR DE DEFENSA O ESPIRITUAL
clasificación para los diferentes empleos del nivel Orientador del Sector Defensa, en las denominaciones
serán los siguientes:

Requisitos del Nivel Orientador de Defensa o Espiritual

Grado	Estudio	
22	Título Profesional	Veintisiete (27) meses
	Título Profesional	Veinticuatro (24) meses
21		
		Veintiún (21) meses de
20	Título Profesional	
		Dieciocho (18) meses
19	Título Profesional	
		Quince (15) meses de
18	Título Profesional	
		Doce (12) meses de e
17	Título Profesional	
		Nueve (9) meses de e
16	Título Profesional	

15	Título Profesional	Seis (6) meses de experiencia
14	Título Profesional	Tres (3) meses de experiencia
13	Título Profesional	
12	Aprobación de dos (2) años de educación superior	Dieciocho (18) meses
11	Aprobación de dos (2) años de educación superior	Doce (12) meses de experiencia
10	Diploma de Bachiller	Treinta (30) meses de experiencia
9	Diploma de Bachiller	Veinticuatro (24) meses
8	Diploma de Bachiller	Dieciocho (18) meses
7	Diploma de Bachiller	Doce (12) meses de experiencia
6	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria	Dieciocho (18) meses
5	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria	Doce (12) meses de experiencia
4	Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria	Dieciocho (18) meses
3	Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria	Doce (12) meses de experiencia
2	Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria	Dieciocho (18) meses
1	Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria	Doce (12) meses de experiencia

(Decreto 1666 de 2007 artículo 13)



ARTÍCULO 2.2.1.1.1.3.5. REQUISITOS DEL NIVEL TÉCNICO. Los requisitos con la nomenclatura del Nivel Técnico del Sector Defensa, en las denominaciones de Técnico de Servicios, Técnico de Inteligencia o Técnico para Apoyo de Defensa, serán los siguientes:

Requisitos del Nivel Técnico

Grado	Estudio	Experiencia
33	Título de formación tecnológica con especialización en el área de Inteligencia	
Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior	Tres (3) meses de experiencia laboral	

32	Título de formación tecnológica con especialización	Dos (2) meses laboral
Grado	Estudio	Exper.
Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación superior		
31	Título de Formación Tecnológica	Nueve (9) experiencia labo
Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación superior		
30	Título de Formación Tecnológica	Seis (6) meses laboral
Aprobación de tres (3) años de educación superior		
29	Título de Formación Tecnológica	Tres (3) meses laboral
Aprobación de tres (3) años de educación superior		
28	Título de Formación Tecnológica	Nueve (9) meses de experiencia Laboral
Aprobación de tres (3) años de educación superior		
27	Título de formación técnica profesional	Tres (3) meses Laboral
Aprobación de dos (2) años de educación superior		
26	Diploma de bachiller	veinticuatro (24) experiencia relacionada
25	Diploma de bachiller	Veintiún (21) experiencia relacionada
24	Diploma de bachiller	Dieciocho (18) experiencia relacionada
23	Diploma de bachiller	Quince (15) experiencia relacionada

22	Diploma de bachiller	Doce (12) experiencia relacionada
21	Diploma de bachiller	Nueve (9) experiencia relacionada
20	Diploma de bachiller	Seis (6) meses laboral relacion
19	Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria	Doce (12) experiencia relacionada
18	Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria	Nueve (9) experiencia relacionada
17	Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria	Seis (6) meses laboral relacion
16	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria	Doce (12) experiencia relacionada
15	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria	Nueve (9) experiencia relacionada
14	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria	Seis (6) meses laboral relacion
13	Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria	Doce (12) experiencia relacionada
12	Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria	Nueve (9) experiencia relacionada
11	Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria	Seis (6) meses laboral relacion
10	Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria	Doce (12) experiencia relacionada
9	Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria	Nueve (9) experiencia relacionada
8	Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria	Seis (6) meses laboral relacion

7	Aprobación de educación básica primaria	Dieciocho (18) experiencia relacionada
6	Aprobación de educación básica primaria	Quince (15) experiencia relacionada
5	Aprobación de educación básica primaria	Doce (12) experiencia relacionada
4	Aprobación de educación básica primaria	Nueve (9) experiencia relacionada
3	Aprobación de educación básica primaria	Seis (6) meses laboral
2	Aprobación de educación básica primaria	Tres (3) meses laboral
1	Aprobación de educación básica primaria	

(Decreto 1666 de 2007 artículo 14)



ARTÍCULO 2.2.1.1.1.3.6. REQUISITOS DEL NIVEL ASISTENCIAL. Los requisitos con la n del Nivel Asistencial del Sector Defensa, en las denominaciones de Auxiliar de Servicios, Auxiliar Apoyo de Seguridad y Auxiliar para Apoyo de Defensa, serán los siguientes:

Requisitos del Nivel Asistencial

Grado	Estudio	
39	Aprobación de tres (3) años de educación superior	Seis (6) meses de exp
	Aprobación de tres (3) años de educación superior	
38		Cuatro (4) meses de c
	Aprobación de dos (2) años de educación superior	Seis (6) meses de exp
37		
	Aprobación de dos (2) años de educación superior	Cuatro (4) meses de c
36		
	Aprobación de un (1) año de educación superior	Seis (6) meses de exp
35		
Grado	Estudio	
34	Aprobación de un (1) año de educación superior	Cuatro (4) meses de c

33	Diploma de bachiller	Quince (15) meses de
32	Diploma de bachiller	Doce (12) meses de e Nueve (9) meses de e
31	Diploma de bachiller	Seis (6) meses de exp
30	Diploma de bachiller	Tres (3) meses de exp
29	Diploma de bachiller	
28	Diploma de bachiller	
27	Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria	Seis (6) meses de exp
26	Aprobación de cinco (5) años de educación básica s	
25	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria	Nueve (9) meses de e
24	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria	Seis (6) meses de exp
23	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica :	
22	Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria	Nueve (9) meses de e
21	Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria	Seis (6) meses de exp
20	Aprobación de tres (3) años de educación básica se	
19	Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria	Nueve (9) meses de e
18	Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria	Seis (6) meses experi
17	Aprobación de dos (2) años de educación básica se	
16	Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria	Nueve (9) meses de e
15	Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria	Seis (6) meses de exp
14	Aprobación de un (1) año de educación básica sec	
13	Aprobación de educación básica primaria	Veinticuatro (24) me

12	Aprobación de educación básica primaria	Veintidós (22) meses
11	Aprobación de educación básica primaria	Veinte (20) meses de
10	Aprobación de educación básica primaria	Dieciocho (18) mese
9	Aprobación de educación básica primaria	Dieciséis (16) meses
8	Aprobación de educación básica primaria	Catorce (14) meses d
7	Aprobación de educación básica primaria	Doce (12) meses de e
6	Aprobación de educación básica primaria	Diez (10) meses de e
5	Aprobación de educación básica primaria	Ocho (8) meses de ex
4	Aprobación de educación básica primaria	Cuatro (4) meses de c
3	Aprobación de educación básica primaria	Dos (2) meses de exp
2	Aprobación cuatro (4) años de educación básica primaria	Un (1) mes de experi
1	Aprobación de tres (3) años de educación básica primaria	

(Decreto 1666 de 2007 artículo 15)

SUBSECCIÓN 4.

EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIO Y EXPERIENCIA.



ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIO Y EXPERIENCIA. Los requ aumentados o disminuidos. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones y las responsab necesidades propias del servicio y sin perjuicio de la compensación de requisitos prevista en el Dec equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor, Profesional, y desde el grado tre

1.1 Título de posgrado en la modalidad de especialización por:

1.1.1 Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el títu

1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando c empleo, o

1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesic

1.4 Título técnico o tecnológico adicional al título profesional exigido en el requisito del respectivo afín con las funciones del empleo, y dos (2) años de experiencia técnica relacionada, o

1.1.5 Dominio de otro idioma distinto al español adicional al título profesional exigido en el requisito de afinidad con las funciones del empleo.

1.2 El título de posgrado en la modalidad de maestría por:

1.2.1 Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional

1.2.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando el cargo, o

1.2.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito de dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional

1.3 Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito

1.4 Dos (2) años de experiencia profesional por título técnico o tecnológico adicional al título profesional

1.5 Un (1) año de experiencia profesional por título técnico o tecnológico adicional al título profesional y un año de experiencia técnica relacionada.

1.6 Para los empleos del Nivel Profesional y para el Nivel Orientador de Defensa o Espiritual:

1.6.1 Dos (2) años de experiencia técnica relacionada, por un (1) año de experiencia profesional relacionada

1.6.2 Tres (3) años de experiencia laboral relacionada, por un (1) año de experiencia profesional relacionada

PARÁGRAFO 1o. Las equivalencias establecidas para la experiencia, podrán aplicarse siempre que la formación tecnológica o profesional, exigido para el ejercicio del respectivo empleo cuando sea

PARÁGRAFO 2o. Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos que conforman el sistema de seguridad social en salud.

2. Para los empleos desde el Grado 01 al 12 del Nivel Orientador de Defensa, y para los Niveles Técnico

2.1 Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia profesional y la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional y viceversa.

2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para

2.4 Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.

2.5 Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por nueve (9) meses de experiencia laboral y formación básica primaria.

2.6 Aprobación de un año de educación básica primaria por seis (6) meses de experiencia laboral.

2.7 La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sen

2.7.1 Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el C.

2.7.2 Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP T 1.500 y 2.000 horas.

2.7.3 Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP T superior a 2.000 horas.

(Decreto 1666 de 2007 artículo 16)

SUBSECCIÓN 5.

DISPOSICIONES FINALES.

☐ ARTÍCULO 2.2.1.1.1.5.1. REQUISITOS YA ACREDITADOS. A los empleados públicos del 9 exigibles requisitos distintos a los acreditados al momento de su vinculación inicial, en el último la presente Sección, mientras permanezcan en los mismos empleos que desempeñan al 14 de mayo o en el equivalente según la nomenclatura especial aquí establecida.

(Decreto 1666 de 2007 artículo 17)

SECCIÓN 2.

DISPOSICIONES CON RELACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CIVILES O NO UNIFORMADOS NACIONAL, LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL Y SE REGLAMENTA

☐ ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1. MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. En concordancia con el art públicos civiles o no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la P de 1990, se consideran miembros de la Fuerza Pública y continuarán con el mismo régimen salarial corresponde, de acuerdo con las mencionadas normas.

(Decreto 2743 de 2010 artículo 1o)

SECCIÓN 3.

REGLAMENTACIÓN DE ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 1214 DE 1990, ESTADÍSTICO PERSONAL CIVIL DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICÍA NACIONAL.

☐ ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. PRIMA DE BUCERIA. Además de los requisitos establecidos en el A Prima de Buceria a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, el ti lo ordenó o autorizó, mediante cuadro o planilla explicativa que debe rendirse mensualmente al Co la Policía Nacional.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 7o)

☐ ARTÍCULO 2.2.1.1.3.2. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE INSTALACIÓN de qué trata el Artículo 42 del Decreto 1214 de 1990 los empleados públicos del Ministerio trasladados dentro del país, debe elevar solicitud escrita al respectivo Comando de Fuerza o Dirección

hijos acompañarla de certificado expedido por el Comandante o Jefe de la Unidad repartición de de la nueva sede.

Si el traslado fuere al exterior o del exterior al país, el viaje e instalación de la familia se comprobará inmediato dentro de la organización de destino o por el Agregado Militar, Naval, Aéreo o de Policía Diplomático o consular Colombiano más cercano a la nueva sede.

PARÁGRAFO 1o. Para el reconocimiento y pago de la prima de instalación a los empleados públicos para poca en que se cause y novedad fiscal en la respectiva disposición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el traslado o comisión permanente sea al exterior o del exterior al país, cuantía que fijen las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.3. PRIMA DE NAVIDAD EN EL EXTERIOR. La Prima de Navidad de 1990, solo se liquidará y pagará en la forma allí establecida, cuando el empleado público que cuente en desempeño de ella el 30 de noviembre del respectivo.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 10)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.4. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones que trata el Artículo 48 del Decreto 1214 de 1990, se efectuará a través de las nóminas mensuales de la Defensa o División de Sistemas de la Policía Nacional, con base a turnos de vacaciones aprobados por los Comandos de Fuerza, la Secretaria General del Ministerio de Defensa o por la Dirección General de la Policía Nacional, no podrán ser modificados sino por circunstancias insuperables de la autoridad que les impartió su aprobación, la cual debe dar aviso oportuno a la Sección de Sistemas de la Policía Nacional para que se hagan las correcciones del caso.

PARÁGRAFO. El reconocimiento y pago de la prima de vacaciones de los empleados públicos del Ministerio de Justicia Penal Militar y en su Ministerio Público, se regirán por las disposiciones vigentes.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 11)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.5. SUBSIDIO FAMILIAR. Para los efectos del reconocimiento de subsidio familiar de 1990, es necesario:

- a) Solicitud escrita formulada por el interesado, siguiendo el conducto regular, al Comando General del Ministerio de Defensa, Comando de Fuerza o Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.
- b) Acompañar la mencionada solicitud, los soportes del cónyuge o compañero permanente, o el nacimiento de los hijos.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 12)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.6. DISMINUCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR. Para los efectos del pago del subsidio familiar en las situaciones allí contempladas se acreditarán así:

- a) Declaraciones extrajuicio rendidas por el interesado, en las cuales se acredite la dependencia económica.
- b) La calidad de estudiante se comprobará con la certificación expedida por el plantel educativo correspondiente.

c) Para acreditar la condición de inválido, se requerirá Certificación de la Sanidad respectiva.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 13)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.7. DESCUENTO SUBSIDIO FAMILIAR. Para aplicar lo previsto en el artículo 2.2.1.1.3.7. del Decreto 1214 de 1990, el superior inmediato dentro de la línea de mando, siempre que sea oficial en servicio activo o causas de su omisión. Este informe, una vez conocido y conceptuado por el superior inmediato, será remitido a la Secretaría General del Ministerio, Comando de Fuerza o Dirección General de la Policía Nacional, interesado, si fueren justificadas, o se elaborará la disposición de descuento, si no lo fueren. Las solicitudes serán remitidas al Bienestar y Recreación del Ministerio de Defensa Nacional o al Bienestar Social de la Policía, según corresponda.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 14)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.8. PROHIBICIÓN PAGO DOBLE SUBSIDIO FAMILIAR. Para hacer efectivo el artículo 2.2.1.1.3.8. del Decreto 1214 de 1990, los empleados públicos deberán demostrar ante la secretaría General del Ministerio de Defensa, Comandos de Fuerza y Dirección General de la Policía Nacional, mediante declaración jurada, la relación legal y reglamentaria, ni contrato de trabajo con personas de derecho público. En caso de existir subsidio familiar.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 15)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.9. SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES. Para la Prestación de los servicios médicos, el artículo 2.2.1.1.3.9. del Decreto 1214 de 1990, las oficinas de personal de la secretaría General del Ministerio de Defensa, Comandos de Fuerza y Dirección General de la Policía Nacional, expedirán carnés de identificación y los beneficiarios observarán las siguientes normas:

a) El carné debe expedirse individualmente e incluir su fotografía salvo para niños menores de dos años.

b) El valor de cada carné, determinado por el Comando General de las Fuerzas Militares, debe ser cubierto por el beneficiario.

c) La dependencia económica se comprobará mediante la presentación de los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por la Administración de Impuestos Nacionales, en el sentido de que el beneficiario es dependiente.

2. Certificado que acredite la calidad de estudiante del hijo, expedido por la institución docente, indicando un mínimo de cuatro (4) horas diarias.

3. Cuando se trate de hijos inválidos, deberá presentarse además la certificación de la respectiva Sanidad.

d) Los carnés correspondientes a hijos del empleado, caducarán de manera automática en la fecha en que el empleado deje de ser dependiente o los hijos inválidos. En el caso de los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años dependiente.

e) Al retiro del empleado público, las oficinas de personal a que se refiere el presente Artículo, deberán expedir constancia escrita y detallada de tal devolución;

f) La constancia a que se refiere el literal anterior, será válida para la prestación de los servicios asistenciales por un máximo de (3) meses de alta que establece la ley, siempre que se trate de personal con derecho pensión. Dichos carnés serán expedidos por parte del Fondo Asistencial de Pensionados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, según corresponda.

PARÁGRAFO. Los documentos probatorios de las situaciones de dependencia a que se refiere este artículo, serán remitidos a las oficinas de personal correspondientes.

carnés y para cada una de sus renovaciones, teniendo cuidado de verificar su actualización o validez.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 21)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.10. PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR OTRAS ENTIDADES. Cuando no esté en capacidad de prestar el servicio requerido, el Comandante o Jefe de esta, podrá solicitar la previa autorización de la jefatura de sanidad respectiva, hasta por las cuantías fijadas en la escala de Defensa Nacional.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 22)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.11. ATENCIÓN CASOS DE URGENCIA. En casos de urgencia, los cuales podrán solicitar los servicios asistenciales de la Guarnición Militar o Policial o de cualquiera otra por el momento de requerirlos. El beneficiario de la atención de urgencia o sus familiares están en la obligación que pertenezcan o a la Jefatura de Sanidad respectiva, la ocurrencia de los hechos, dentro de los cinco días siguientes.

PARÁGRAFO. Se consideran casos de urgencia los determinados por accidentes y enfermedades y sus complicaciones súbitas que surjan dentro de un tratamiento médico-quirúrgico.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 23)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.12. NO UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES. Las personas que utilicen los servicios médico-asistenciales de la Sanidad Militar o Policial o de las personas o entidades de Defensa y la Policía Nacional quedaran exonerados de toda responsabilidad y no cubrirán cuentas anteriores. Se exceptúan de esta norma los casos de urgencia que deban ser atendidos por personas de la Sanidad Militar o Policial, artículo anterior.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 24)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.13. ATENCIÓN DE ENFERMOS ESPECIALES. Los servicios médicos que tratan los artículos anteriores, están destinados a la atención de enfermedades y accidentes con pacientes afectados por enfermedades infectocontagiosas que impongan su aislamiento permanente establecidos o autorizados para ello por el Ministerio de Salud, con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 25)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.14. PAGO POR NO UTILIZACIÓN DE SERVICIOS. Serán de cargo de los consultorios especializados, con base en tarifas fijadas por los establecimientos hospitalarios del Ministerio de Salud y las clínicas particulares autorizadas, cuando sin motivo plenamente justificado el paciente deje de concurrir a consulta quirúrgica o consulta especial.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 26)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.15. PAGO POR SERVICIOS INDEBIDOS. El personal civil que por motivo de no haber sido atendido en los servicios asistenciales, a personas sin derecho a estos o que hiciere prestar servicios médicos no está obligado a pagar además con destino a la sanidad respectiva una suma equivalente al doble de las tarifas estatales de la asignación mensual de actividad o de las prestaciones sociales a solicitud de la autoridad correspondiente.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de este artículo se aplicará el Reglamento del Régimen Disciplinario (Decreto 2909 de 1991 artículo 27)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.16. TURNO DE VACACIONES. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.15, de cada año, la secretaría General de Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Armadas, el Comando General de la Policía Nacional, prepararán una relación del personal con derecho a vacaciones dentro del año. Las partes pertinentes de dicha relación se difundirán por conducto regular y las Unidades y Reparticiones de servicios. Con base en dicha relación, las Unidades y Reparticiones que más adelante se enumeran, para el personal de su dependencia, los que remitirán para fines de aprobación y control del Comandante en Jefe, los órdenes del Día de:

a. Secretaría General del Ministerio de Defensa.

b. Comando General de las Fuerzas Militares.

c. Comandos de Fuerza.

d. Dirección General de la Policía Nacional.

e. Institutos Descentralizados adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa, para el personal en su dependencia.

f. Comandos de Unidad Operativa, Fuerza Naval, Comandos Aéreos, Comandos de Departamento o Comandos de Zona.

g. Institutos de Formación y Capacitación de Oficiales, Suboficiales y Agentes.

h. Comandos de Batallón, Base Naval o Fluvial, Unidad a flote o submarina, Apostadero Naval, Grupos de Asesoría y Apoyo.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 28)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.17. OBLIGATORIEDAD DE LAS VACACIONES. El disfrute de vacaciones corresponde al personal civil, quien debe hacer uso de ellas dentro del año inmediatamente siguiente a la fecha en que se agota el turno.

Las entidades que de acuerdo con el Artículo anterior tienen a su cargo la preparación de los turnos de vacaciones, no podrán introducirles modificaciones sin la expresa autorización del respectivo Comandante en Jefe.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 29)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.18. VACACIONES DE PERSONAL EN COMISIÓN EN OTRAS ENTIDADES. El personal de la Policía Nacional, cuando preste sus servicios en comisión en otras dependencias del Estado, disfrutará de las vacaciones de la respectiva dependencia, la cual debe expedir con destino a la correspondiente autoridad nominadora en que el comisionado hace uso de tales vacaciones.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 30)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.19. AUTORIZACIÓN VACACIONES DEL PERSONAL EN COMISIÓN EN EL EXTERIOR. Las vacaciones del personal público que se encuentren en comisión en el exterior serán autorizadas por la Orden del Día respectiva.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 31)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.20. VACACIONES ESPECIALES. Para efecto de lo dispuesto en el parágrafo profesionales y ayudantes cuya actividad sea la aplicación de rayos X, tendrán derecho a quince (15) continuos de servicio.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 32)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.21. SUSPENSIÓN DE VACACIONES. Al empleado público que durante Militar o de la Policía Nacional, le será interrumpido el goce de estas y no perderá el derecho a disfrutar cuando las circunstancias lo permitan.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 33)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.22. ANTICIPO DE CESANTÍA. El anticipo de cesantía de que trata el artículo 2.2.1.1.3.21 se pagará cuando así lo autorice el Ministerio de Defensa o la Policía Nacional, con base en las correspondientes escrituras del interesado, la cual puede ser formulada directamente o por conducto de la Caja de Vivienda Popular.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 34)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.23. SOLICITUD DIRECTA DE ANTICIPO. Cuando el empleado solicite el anticipo deberá presentar los siguientes documentos:

a) Memorial petitorio del anticipo, con indicación de su cesantía y el fin a que será destinado.

b) Cuando se trate de compra de lote, casa o apartamento:

1. Copia del contrato de promesa de compraventa debidamente autenticado.
2. Certificado de libertad y tradición o copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble.

c) Cuando se trate de construcción de vivienda:

1. Certificado de libertad y tradición del lote, expedido por la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
2. Planos de la construcción y presupuesto de la misma, elaborado por una Institución Oficial de Vivienda o arquitecto debidamente licenciado para el ejercicio de su profesión, que se comprometa formalmente a la construcción.

d) Cuando se trate de ampliación reparación o reconstrucción de la vivienda propia:

1. Certificado de libertad y tradición o copia del folio de matrícula inmobiliaria.
2. El Acta de inspección ocular practicada por un ingeniero o arquitecto designado por el respectivo ente rector, en la cual se demuestre la necesidad y conveniencia de que el inmueble sea ampliado, reparado o reconstruido.

e) Cuando se trate de liberación de gravámenes hipotecarios que afecten el inmueble de habitación:

1. Copia debidamente registrada de la escritura pública por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario, con pago total o parcial del inmueble hipotecado.
2. Certificado de libertad y tradición expedido por la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, relacionada con la cuantía y vigencia del crédito hipotecario que pesa sobre la propiedad.

f) En todos los casos a que se refieren los literales anteriores se requerirá, además, la presentación de

1. Servicios en el Ministerio de Defensa, liquidados hasta la fecha de la solicitud;
2. Últimos haberes mensuales percibidos;
3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 35)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.24. SOLICITUD DE ANTICIPO POR CONDUCTO DE LA CAJA DE VIVIENDA MILITAR. Para el anticipo de cesantía se haga por conducto de la Caja de Vivienda Militar el interesado deberá presentar solicitud de la Caja de Vivienda Militar al Ministerio de Defensa, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Memorial petitorio del anticipo de cesantía, con indicación de su cuantía y el fin para el cual será otorgado;
- b) Constancia sobre el préstamo que la Caja haya otorgado al interesado.
- c) Certificación sobre los haberes devengados por el interesado en el último mes.
- d) Certificación sobre tiempo de servicio en el Ministerio de Defensa o en la Policía Nacional.
- e) Autorización conferida por el interesado a la Caja de Vivienda Militar, para solicitar y obtener el anticipo.
- f) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 36)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.25. CÁLCULO DE TIEMPO. Para calcular el tiempo de servicio que da lugar a las vacaciones se contarán las jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) horas o más. Si las horas de trabajo señaladas para el día no fueran completas se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se multiplicará por los descansos remunerados y las vacaciones conforme a la Ley.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 37)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.26. PENSIÓN POR APORTES. Para efectos del reconocimiento de la pensión por aportes, se seguirán las normas establecidas en el Decreto 1160 de 1989 y disposiciones que lo adicionen.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 38)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.27. EXÁMENES DE REVISIÓN DE PENSIONADOS POR INVALIDEZ. Los pensionados por invalidez de la Policía Nacional que esté percibiendo pensión de invalidez, deberá someterse a exámenes médicos de revisión de invalidez, cada dos (2) años como mínimo; contados a partir del 30 de diciembre de 1991 (entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993).

(Decreto 2909 de 1991 artículo 39)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.28. AFILIACIÓN VOLUNTARIA DE FAMILIARES. Los pensionados por invalidez de la Policía Nacional que en desarrollo del artículo 113 del Decreto 1214 de 1990, soliciten asistencia médica, quirúrgica o farmacéutica, tendrán derecho a las siguientes porcentajes adicionales a los que en la actualidad rigen para el servicio asistencial personal:

- a) Por el cónyuge 2% mensual.

b) Por cada uno de los hijos menores o inválidos que les dependan económicamente, el 1% sin sobrepasar cualquiera que sea el número de afiliados.

PARÁGRAFO 1o. Al fallecimiento del titular de la pensión, los beneficiarios del causante cotizarán pensional, cualquiera que sea el número de estos.

PARÁGRAFO 2o. Para la prestación de los servicios asistenciales de que trata el presente Artículo 21 a 27 del presente Decreto. La expedición de carnés de identidad estará a cargo del Fondo asistencial de la Dirección General de la Policía Nacional.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 40)

☐ ARTÍCULO 2.2.1.1.3.29. PLAZO EXÁMENES PARA RETIRO. Los sesenta (60) días de que se debe interpretar como días hábiles.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 41)

☐ ARTÍCULO 2.2.1.1.3.30. PRESTACIONES ECONÓMICAS. Las prestaciones económicas a que tienen derecho los beneficiarios de 1990, serán reconocidas por la División de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 42)

☐ ARTÍCULO 2.2.1.1.3.31. COMPROBACIÓN DE SITUACIONES PARA GOCE DE PENSIÓN. Los beneficiarios de fallecimiento de empleados públicos en servicio activo o en goce de pensión, para mantener el derecho correspondiente entidad pagadora, que no han incurrido en las causales de extinción previstas en el artículo 126 del Decreto 1214 de 1990, deberán declarar la declaración anual juramentada, rendida ante Juez o Notario competente.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 43)

☐ ARTÍCULO 2.2.1.1.3.32. AVISO SOBRE CAUSALES DE EXTINCIÓN. Los beneficiarios de la obligación de dar aviso a la entidad pagadora, de cualquier hecho que constituya causal de extinción de cuotas partes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho. Quienes estén en pensión o la cuota parte respectiva, deberán cubrir a la entidad pagadora una suma equivalente a lo exigible por vía judicial sin perjuicio de la acción penal que corresponda al caso.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 44)

☐ ARTÍCULO 2.2.1.1.3.33. PASAJES Y PRIMAS DE INSTALACIÓN PARA FAMILIARES DEL DESAPARECIDO. El derecho consagrado en el parágrafo del artículo 126 del Decreto 1214 de 1990, sobre pasajes y primas de instalación para el público que falleciere en el exterior, solo se refiere a los necesarios para su regreso a Colombia, si el fallecido fue empleado en el lugar de su deceso y este hubiere ocurrido durante el desempeño de comisión del servicio.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 45)

☐ ARTÍCULO 2.2.1.1.3.34. PROCEDIMIENTO EN CASO DE DESAPARECIMIENTO. Cuando el beneficiario de la pensión, la Policía Nacional en servicio, desaparezca en las circunstancias previstas en el artículo 130 del Decreto 1214 de 1990,

a) Transcurridos treinta (30) días de la última noticia del desaparecido, el Comandante o Jefe de la Policía Nacional,

para que adelante la investigación.

b) El funcionario instructor, dentro de un término no mayor de ocho (8) días hábiles practicará las diligencias en que tuvo ocurrencia la desaparición.

c) Vencido el término a que se refiere el literal anterior, el instructor remitirá el informativo al superior concepto dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las diligencias.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 46)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.35. APARECIMIENTO. Si el presunto desaparecido apareciere o se tuviera noticia de su paradero, el Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de Fuerzas Armadas, o el Comandante de la Policía Nacional, en el caso, ordenarán adelantar una investigación de carácter administrativo, con el objeto de precisar:

a) La identidad del aparecido, acerca de la cual debe obtenerse plena certeza mediante la utilización de los medios de investigación que se indiquen.

b) Las actividades desarrolladas por la persona durante el tiempo comprendido entre la fecha de su desaparición y la de su aparición.

PARÁGRAFO. Si en la investigación administrativa se llegaren a establecer acciones u omisiones que constituyan faltas disciplinarias, se compulsará copia del expediente administrativo a fin de que se adelante el proceso disciplinario.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 47)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.36. SANCIONES POR INJUSTIFICADA DESAPARICIÓN. Si el proceso disciplinario resultare infundado, se cambiara la causal de baja por presunción de muerte a que se refiere el parágrafo del artículo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 131 del mismo decreto.

Si el fallo es absolutorio el Ministerio de Defensa o la Policía Nacional declararán sin valor ni efectos jurídicos la baja por desaparición. En este caso, el tiempo transcurrido entre la desaparición y la aparición se computará para el derecho a los haberes mensuales correspondientes a la categoría, previo reintegro del monto de la baja a los beneficiarios, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Decreto 1214 de 1990.

PARÁGRAFO. Cuando el reintegro dispuesto en el inciso segundo de este artículo no fuere posible por falta de recursos, el valor correspondiente se descontará de los haberes y prestaciones sociales del causante, en la forma que se establezca en la Ley de la Policía Nacional.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 48)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3.37. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se presente controversia judicial entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, se exigirá certificación expedida por el Juzgado competente, en que conste que fue admitida y debidamente notificada.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 49)

CAPÍTULO 2.

EL SISTEMA DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA PARA LOS MIEMBROS DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1. SELECCIÓN DE DEFENSORES. Las personas jurídicas y/o naturales acuerdo con las disposiciones legales vigentes, conforme los perfiles que para tal efecto determine el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec).

(Decreto 0124 de 2014 artículo [1o](#))



ARTÍCULO 2.2.1.2.1.2. CREACIÓN REGISTRO DE ABOGADOS. De conformidad con lo dispuesto en el Registro de Abogados del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, el personal y profesional de los abogados seleccionados vinculados a Fondetec como Defensores.

El Director o Gerente de Fondetec será el responsable de actualizar anualmente la información de los abogados.

El Registro de Abogados debe contener como mínimo la información correspondiente a nombre e identificación, certificado de vigencia de la tarjeta profesional, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, y otros relacionados con derecho operacional o derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Este Registro no reemplaza la inscripción en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Abogacía vigente.

(Decreto 0124 de 2014 artículo [2o](#))



ARTÍCULO 2.2.1.2.1.3. AUXILIARES DE LA JUSTICIA. El Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública podrá contratar auxiliares de la justicia, con el fin de apoyar la defensa técnica y especializada de los Miembros de la Fuerza Pública.

(Decreto 0124 de 2014 artículo [3o](#))



ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. DERECHO OPERACIONAL. En concordancia con el principio de especialización, establecido en la Ley 941 de 2005, se entiende por derecho operacional la integración de los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario al planeamiento, ejecución y supervisión de los procedimientos de la Fuerza Pública.

(Decreto 0124 de 2014 artículo [4o](#))



ARTÍCULO 2.2.1.2.1.5. OBLIGACIONES DE LOS DEFENSORES. De conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 941 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo [31](#) de la Ley 941 de 2005, el Defensor cumplirá entre otras las siguientes obligaciones:

1. Manifestar la existencia de cualquier impedimento. No podrá tener interés personal con la causa.
2. Ejercer defensa técnica, idónea y oportuna.
3. Verificar el respeto de los derechos humanos, así como el cumplimiento de las garantías judiciales. En caso de violación interponer los recursos que estime pertinentes e informar por escrito al Director del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública.
4. Asumir inmediatamente, con atención y diligencia hasta el final del proceso, la representación jurídica de los Miembros de la Fuerza Pública.
5. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier dato o evidencia que se conozca, salvo excepciones establecidas por la ley.

6. Cumplir sus obligaciones de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de la profesión de a defensor.

7. Rendir informes al Director o Gerente del Fondo, de acuerdo con los parámetros establecidos pa

8. Cumplir con las obligaciones que se deriven del contrato que suscriba con el Fondo de Defensa T

(Decreto 0124 de 2014 artículo [5o](#))

SECCIÓN 2.

COBERTURA Y EXCLUSIONES.

☐ ARTÍCULO 2.2.1.2.2.1. COBERTURA Y EXCLUSIONES. El Servicio de Defensa Técnica y l prestará a todos aquellos Miembros activos o retirados de la Fuerza Pública que así lo soliciten, de , conforme a lo previsto en el inciso 2o del artículo [2.2.1.2.2.2.](#), del presente Capítulo en todo el terri disciplinario que conozca de un proceso en contra de un miembro de la Fuerza Pública y cuyo delito conforme el artículo 7o de la Ley 1698 de 2013 o a aquellas que determine el Comité Directivo de l

(Decreto 0124 de 2014 artículo [6o](#))

☐ ARTÍCULO 2.2.1.2.2.2. CRITERIOS. El Servicio de Defensa Técnica y Especializada de los M aquellas actuaciones disciplinarias o penales que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de corresponda a aquellas excluidas de la cobertura del servicio conforme el artículo 7o de la Ley 1698 disponible.

El Comité Directivo de Fondetec será el responsable de determinar los criterios de priorización o se presenten.

El Ministerio de Defensa Nacional (Fondetec) asume la responsabilidad de brindar una defensa en l entendiéndose como una responsabilidad de medio y no de resultado, razón por la cual el Gerente o implementar los controles y/o mecanismos que permitan realizar un seguimiento permanente a la a procesales y presentar las recomendaciones o correctivos que se consideren pertinentes, con el fin d oportuno a la administración de justicia, conforme la disponibilidad presupuestal respectiva.

(Decreto 0124 de 2014 artículo [7o](#))

SECCIÓN 3.

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.

☐ ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1. COMITÉ DIRECTIVO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 9o de la Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) estará integrado

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Comandante General de las Fuerzas Militares, o su delegado.

3. El Comandante del Ejército Nacional de Colombia, o su delegado.

4. El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}, o su delegado.

5. El Comandante de la Armada Nacional, o su delegado.
6. El Director General de la Policía Nacional, o su delegado.
7. Tres (3) representantes del Ministro de Defensa Nacional.
8. El Director o Gerente de Fondetec tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Comité, y asistirá c

PARÁGRAFO 1o. El Comité Directivo podrá acordar que se invite a otros servidores públicos y/o

PARÁGRAFO 2o. Los Oficiales a los que se refieren los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo Insignia.

PARÁGRAFO 3o. El Comité Directivo no podrá ordenar gastos ni participar en el trámite de solicitudes de contratos que se celebren con cargo a los recursos del Fondo.

(Decreto 0124 de 2014 artículo [8o](#))



ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2. SESIONES Y ADOPCIÓN DE DECISIONES. El Comité Directivo de Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) deberá reunirse, de manera ordinaria, una vez trimestralmente. El Presidente del Comité.

El Comité Directivo sesionará con la mitad más uno de sus integrantes y tomará sus decisiones por

PARÁGRAFO. Las sesiones podrán ser presenciales o no presenciales, de conformidad con el mecanismo

(Decreto 0124 de 2014 artículo [9o](#))



ARTÍCULO 2.2.1.2.3.3. FUNCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO. El Comité Directivo del F Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) tendrá por funciones las siguientes:

1. Determinar la cobertura del servicio de defensa que se financiará con cargo a los recursos del Fondo para procesos e investigaciones, la afectación y necesidad de coordinación con la defensa de la Nación - otros criterios que determine el Comité Directivo.
2. Adoptar los planes y programas con fundamento en los cuales se impartan las instrucciones a la s el Comité Autónomo constituido con los recursos del Fondo, bien sea al momento de su constitución o durante su funcionamiento.
3. Determinar criterios en relación con el perfil de la(s) persona(s) jurídica(s) o naturales(s) que presten los servicios miembros de la Fuerza Pública.
4. Determinar, a instancia del Director o Gerente, las necesidades del Fondo.
5. Establecer las conductas punibles que se excluirían del ámbito de cobertura del Sistema de Defensa de la Fuerza Pública, adicionales a las establecidas en el artículo 7o de la Ley 1698 de 2013.
6. Aprobar el Manual de Contratación que deberá regir la actividad que adelante el patrimonio autónomo.
7. Aprobar el presupuesto teniendo en cuenta los recursos disponibles en el patrimonio autónomo.
8. Adoptar su propio reglamento interno, y
9. Las demás que le asigne el Ministro de Defensa Nacional.

(Decreto 0124 de 2014 artículo [10](#))



ARTÍCULO 2.2.1.2.3.4. DIRECTOR O GERENTE. El Director o Gerente del Fondo de Defensa Pública (Fondetec) tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Ejercer la ordenación del gasto del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Administración del Patrimonio Autónomo.
3. Atender los negocios, las operaciones y las actividades administrativas, financieras, contables y legales del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec). Así mismo atender los asuntos de los abogados vinculados al Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública.
4. Adoptar las medidas que permitan brindar instrucción y acompañamiento a los profesionales que estén relacionados con derecho operacional, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
5. Gestionar la consecución de recursos para el financiamiento del Fondo de Defensa Técnica y Especializada (Fondetec) y definir las prioridades de distribución de los recursos del Fondo, teniendo en cuenta la aprobación de Comité Directivo.
6. Dirigir los procesos contractuales, adjudicar y ordenar al patrimonio autónomo la suscripción, licitación y ejecución de la actividad contractual y que se realizan con cargo a los recursos del Fondo, y suscribir cuando sea materia de contratación estatal.
7. Proponer al Comité Directivo, previa aprobación del Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, para el cabal cumplimiento de las operaciones del Fondo.
8. Diseñar procedimientos administrativos y financieros para el cabal cumplimiento de las operaciones correspondientes.
9. Comunicar a las autoridades competentes las faltas cometidas por los Defensores vinculados al Fondo de Defensa Pública (Fondetec).
10. Las demás que le asigne o delegue el Ministro de Defensa Nacional.

(Decreto 0124 de 2014 artículo [11](#), modificado por el Decreto 2369 de 2014, artículo 2o)

SECCIÓN 4.

RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.



ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. CONVENIOS O CONTRATOS. Fondetec podrá celebrar convenios o designación de expertos en determinada ciencia, arte, técnica u oficio, entre otros, con el fin de que el objeto de un proceso asignado a un defensor público lo requiera.

(Decreto 0124 de 2014 artículo [12](#))

SECCIÓN 5.

REGLAMENTACIÓN DE LOS CRITERIOS QUE ORIENTAN LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS

Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON CARGO A FOND

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1721 de 2015, 'por el cual se reglamentan los ci servicios de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública con cargo a F [1070](#) de 2015 'por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de 28 de agosto de 2015.



ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1721 de 2 tiene como objeto precisar los criterios que orientan la asignación de recursos para los servicios de Fuerza Pública con cargo a Fondetec, incluyendo criterios de distribución proporcional, cuando la c disponible, a fin de asegurar que se cubra la defensa de aquellos integrantes de la Fuerza Pública qu sufragar su defensa.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1721 de 2015, 'por el cual se reglamentan los ci servicios de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública con cargo a F [1070](#) de 2015 'por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de 28 de agosto de 2015.



ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 de Las disposiciones contenidas en este decreto son aplicables a los miembros de la Fuerza Pública ac técnica especializada, incursos en investigaciones que surjan por actuaciones adelantadas en cumpl en la jurisdicción penal ordinaria, penal militar, o disciplinaria del orden nacional, internacional y d

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1721 de 2015, 'por el cual se reglamentan los ci servicios de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública con cargo a F [1070](#) de 2015 'por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de 28 de agosto de 2015.



ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN. <Artículo adicionado por el artícul siguiente:> Se establecen los siguientes criterios de distribución en orden de preferencia, así:

1. Capacidad Económica para sufragar una defensa técnica y especializada.
2. Privación de la libertad.
3. Menor grado en el nivel jerárquico, según su Régimen de Carrera o vinculación con el Estado.
4. Procesos penales o disciplinarios con mayor número de vinculados en un mismo proceso.
5. Procesos penales o disciplinarios que el Comité Directivo considere, conforme a los principios q los miembros de la Fuerza Pública.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1721 de 2015, 'por el cual se reglamentan los servicios de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública con cargo a F [1070](#) de 2015 'por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de 28 de agosto de 2015.



ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. EXPEDICIÓN DE REGLAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 de El Comité Directivo de Fondetec, establecerá las reglas aplicables conforme el artículo anterior.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1721 de 2015, 'por el cual se reglamentan los servicios de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública con cargo a F [1070](#) de 2015 'por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de 28 de agosto de 2015.

SECCIÓN 6.

HOMOLOGACIÓN Y/O EQUIVALENCIA DE LOS REQUISITOS DE ESTUDIO, CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LOS ABOGADOS DEFENSORES.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 648 de 2021, 'por el cual se reglamenta la homologación de conocimientos y experiencia de los abogados defensores de que trata el artículo 3o de la Ley 1698 de 2013, 'por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado



ARTÍCULO 2.2.1.2.6.1. REQUISITOS DE LOS ABOGADOS DEFENSORES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos de estudio y experiencia que se fijan en la presente Sección 3o de la Ley 1698 de 2013, servirán de base para que Fondetec elabore sus lineamientos generales y

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 648 de 2021, 'por el cual se reglamenta la homologación de conocimientos y experiencia de los abogados defensores de que trata el artículo 3o de la Ley 1698 de 2013, 'por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.2. FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos

1. Los estudios, que serán la educación formal y la educación superior.

2. La experiencia, que podrá ser profesional y/o relacionada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 648 de 2021, 'por el cual se reglamenta la homologación de conocimientos y experiencia de los abogados defensores de que trata el artículo 3o de la Ley 1698 de 2013, 'por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.3. ESTUDIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2021.

académicos adquiridos y certificados por instituciones públicas o privadas, debidamente reconocida educación superior en los programas de pregrado en la modalidad de formación profesional, y en pos especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 648 de 2021, 'por el cual se reglamenta la homologación de conocimientos y experiencia de los abogados defensores de que trata el artículo 3o de la Ley 1698 de 2013, en el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia.

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.4. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2021, 'por el cual se reglamenta la homologación de conocimientos y experiencia de los abogados defensores de que trata el artículo 3o de la Ley 1698 de 2013, en el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia.> La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por instituciones oficiales o privadas.

Las certificaciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Funciones u obligaciones contractuales desempeñadas.

PARÁGRAFO. Cuando la persona haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones oficiales o privadas, en más de una vez.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 648 de 2021, 'por el cual se reglamenta la homologación de conocimientos y experiencia de los abogados defensores de que trata el artículo 3o de la Ley 1698 de 2013, en el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia.

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.5. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2021, 'por el cual se reglamenta la homologación de conocimientos y experiencia de los abogados defensores de que trata el artículo 3o de la Ley 1698 de 2013, en el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia.> En la interpretación y aplicación de la presente Sección, se considerarán las siguientes definiciones:

1. **EDUCACIÓN FORMAL:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en cumplimiento de las pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos.
2. **EDUCACIÓN SUPERIOR:** Es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades de la persona con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los altos niveles de formación.
3. **EXPERIENCIA:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.
4. **EXPERIENCIA RELACIONADA:** Es la adquirida a partir del grado profesional y en el ejercicio de las funciones del objeto contractual de abogado defensor, es decir, litigio en las materias objeto de la labor que se presta.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 648 de 2021, 'por el cual se reglamenta la homologación de conocimientos y experiencia de los abogados defensores de que trata el artículo 3o de la Ley 1698 de 2013, en el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia.

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.6. REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS ABOGADOS DEFENSORES. <Artículo adicionado al artículo 2.2.1.2.6.6 de la Ley 1698 de 2013, el nuevo texto es el siguiente:> Se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1. Defensor Técnico Especializado: Título de abogado, título de posgrado en el nivel educativo de especialización o maestría en derecho disciplinario, penal o procesal penal, o como conocimientos en derecho operacional o derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario.

2. Defensor Técnico: Título de abogado, título de posgrado en el nivel educativo de especialización o maestría en derecho disciplinario, penal o procesal penal, o como conocimientos en derecho operacional o derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, y de conformidad con el principio de “Especialidad” incluido en el artículo 2.2.1.2.6.6 de la Ley 1698 de 2013, se tendrán en cuenta los estudios en grado de especialización o maestría en derecho disciplinario, penal o procesal penal, o como conocimientos en derecho operacional o derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario.

PARÁGRAFO 2o. El título profesional de abogado exigido para el objeto contractual de abogado defensor, será el que el Gobierno nacional expida al respecto.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 648 de 2021, 'por el cual se reglamenta la homologación de conocimientos y experiencia de los abogados defensores de que trata el artículo 3o de la Ley 1698 de 2013, el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el 17 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.7. EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIAS. <Artículo adicionado al artículo 2.2.1.2.6.6 de la Ley 1698 de 2013, el nuevo texto es el siguiente:> Las equivalencias generales de los requisitos de los abogados defensores serán las siguientes:

1. El título de posgrado en el nivel educativo de maestría por:

- Cuatro (4) años adicionales a los señalados en el artículo [2.2.1.2.6.6](#) de experiencia relacionada.
- Título profesional adicional al exigido, y dos (2) años adicionales a los señalados en el artículo [2.2.1.2.6.6](#) de experiencia relacionada.

2. El título de posgrado en el nivel educativo de especialización por:

- Dos (2) años adicionales a los señalados en el artículo [2.2.1.2.6.6](#) de experiencia relacionada.
- Título profesional adicional al exigido, y un (1) año adicional a los señalados en el artículo [2.2.1.2.6.6](#) de experiencia relacionada.

PARÁGRAFO. La equivalencia establecida para la experiencia relacionada, podrá aplicarse solo por títulos de posgrado.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 648 de 2021, 'por el cual se reglamenta la homologación de conocimientos y experiencia de los abogados defensores de que trata el artículo 3o de la Ley 1698 de 2013, el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el 17 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.7sic. REQUISITOS YA ACREDITADOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2021, el nuevo texto es el siguiente:> Para todos los efectos legales, y a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, los abogados defensores de Fondetec, no les serán exigibles requisitos distintos a los acreditados al momento en que suscribió el contrato, en la presente Sección mientras se ejecute el contrato.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 648 de 2021, 'por el cual se reglamenta la homologación de conocimientos y experiencia de los abogados defensores de que trata el artículo 3o de la Ley 1698 de 2013, en el marco de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial 47.717 del 11 de mayo de 2021.

TÍTULO 2.

ADAPTACIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO]



ARTÍCULO 2.2.2.1. PLAN DE IMPLEMENTACIÓN. Adoptar el Plan de implementación del Sistema Penal Acusatorio en la Justicia Penal Militar y Policial en cuatro (4) fases que se desarrollarán de manera gradual y sucesiva a lo largo del territorio nacional, respetando el marco fiscal de mediano plazo vigente y el marco de gasto de mediano plazo vigente apropien de conformidad con lo señalado en la ley.

(Decreto 2960 de 2011 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.2.2. FASES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1768 de 2020 territorialmente de implementación del Sistema Penal Acusatorio en la Justicia Penal Militar y Policial, en la siguiente manera:

FASE I: Año 2022. BOGOTÁ.

Inicia Piloto de Implementación el 1 de enero del año 2022 e Irá hasta el 30 de junio del mismo año en la Justicia Penal Militar y Policial. Iniciaré en Bogotá el 1 de julio del año 2022.

FASE II: Año 2023. BOYACÁ, CALDAS, CAUCA, CUNDINAMARCA, HUILA, NARIÑO, QUINDÍO y CAUCA.

Inicia Piloto de Implementación el 1 de enero del año 2023 e Irá hasta el 30 de junio del mismo año en la Justicia Penal Militar y Policial en estos departamentos iniciará el 1 de julio del año 2023.

FASE III: Año 2024: ANTIOQUIA, ATLÁNTICO, BOLÍVAR, SAN ANDRÉS y PROVIDENCIA, MAGDALENA, NORTE DE SANTANDER, SANTANDER y SUCRE.

Inicia Piloto de implementación el 1 de enero del año 2024 e Irá hasta el 30 de junio del mismo año en la Justicia Penal Militar y Policial en estos departamentos. Iniciaré el 1 de julio del año 2024.

FASE IV: Año 2025. AMAZONAS, ARAUCA, CAQUETÁ, CASANARE, GUAINÍA, GUAVIARE y VAUPÉS.

Inicia Piloto de Implementación el 1 de enero del año 2025 e Irá hasta el 30 de junio del mismo año en la Justicia Penal Militar y Policial en estos departamentos. Iniciaré el 1 de julio del año 2025.

PARÁGRAFO 1o. La Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar o la entidad en que ella se transfiera, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Las fases territoriales establecidas en este artículo podrán ser modificadas de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1768 de 2020, 'por el cual se modifica el artículo 1º del Decreto 1070 de 2015 “por el cual se adoptan medidas para la implementación del Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar”, del Decreto 1070 de 2015 “Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”’, publicado en el Diario Oficial No. 51.538
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1575 de 2017, ‘por el cual se adoptan medidas para la Jurisdicción Penal Militar y Policial, y se modifica parcialmente el Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se adoptan medidas para la implementación del Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar”, del Decreto 1070 de 2015 “Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 50.370 de 28 de septiembre de 2017.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 27 de 2017, ‘por el cual se adoptan medidas para la Jurisdicción Penal Militar y Policial, y se modifica parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015 “por el cual se adoptan medidas para la implementación del Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar”, del Decreto 1070 de 2015 “Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”’, publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 878 de 2016, ‘por el cual se adoptan medidas para la Jurisdicción Penal Militar, y se modifica parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015 “por el cual se adoptan medidas para la implementación del Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar”, del Decreto 1070 de 2015 “Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”’, publicado en el Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

Texto modificado por el Decreto 1575 de 2017:

FASE I: Año 2020: Bogotá, D. C.

FASE III: Año 2022: Antioquia, Atlántico, Bolívar, San Andrés y Providencia, Cesar, Chocó, Córdoba, Santander y Sucre.

PARÁGRAFO 1. La Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar o la Entidad en que ella se ti de lo dispuesto en este artículo.

Texto modificado por el Decreto 27 de 2017:

Fase I: Año 2018: Bogotá, D. C.

Fase III: Año 2020: Antioquia, Atlántico, Bolívar, San Andrés y Providencia, Cesar, Chocó, Córdoba, Santander y Sucre.

PARÁGRAFO 1o. La Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar o la Entidad en que ella se de lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Las fases territoriales establecidas en este artículo podrán ser modificadas de acuerdo con el siguiente texto modificado por el Decreto 878 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.2.2. Las cuatro (4) fases territoriales de implementación del Sistema Penal Acusatorio en el año 2017, así:

FASE I: Año 2017: BOGOTÁ, D. C.

FASE II: Año 2018: BOYACÁ, CALDAS, CAUCA, CUNDINAMARCA, HUILA, NARIÑO, QUINDÍO y CAUCA.

FASE III: Año 2019: ANTIOQUIA, ATLÁNTICO, BOLÍVAR, SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA, MAGDALENA, NORTE DE SANTANDER, SANTANDER y SUCRE.

FASE IV: Año 2020: AMAZONAS, ARAUCA, CAQUETÁ, CASANARE, GUAINÍA, GUAVIARE y VAUPES.

PARÁGRAFO 1o. La Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar o la Entidad en que ella se encuentre, de lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Las fases territoriales establecidas en este artículo podrán ser modificadas de acuerdo con el siguiente texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.2. Modifícase el artículo 1 del Decreto número 2787 del 28 de diciembre de 2011, que modificó el artículo 2 del Decreto 2960 del 17 de agosto de 2011, 'por el cual se adoptan medidas para implementar el Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar y se adoptan medidas para implementar la operatividad y aplicación del Sistema Penal Acusatorio en el desarrollo anual cada una, para implementarla operatividad y aplicación del Sistema Penal Acusatorio en el mes de enero de 2015, así:

FASE I: Año 2015

BOGOTÁ, D.C.

FASE I

Bogotá, D.C. No. Despachos

BOGOTÁ, D.C. 45

FASE II: Año 2016

BOYACÁ, CALDAS, CAUCA, CUNDINAMARCA, HUILA, NARIÑO, QUINDÍO, RISARALDA y VAUPES.

FASE II

Departamento No. Despachos

BOYACÁ 7

CALDAS 2

CAUCA 2

CUNDINAMARCA 9

HUILA 5

NARIÑO 7

QUINDÍO 6

RISARALDA 2

TOLIMA 9

VALLE DEL CAUCA 21

TOTAL 70

FASE III: Año 2017

ANTIOQUIA, ATLÁNTICO, BOLÍVAR, SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA, CESAR, CHOCÓ
DE SANTANDER, SANTANDER Y SUCRE.

FASE III

Departamento No. Despachos

ANTIOQUÍA 35

ATLÁNTICO 7

BOLÍVAR 6

SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA 1

CESAR 6

CHOCÓ 3

CÓRDOBA 2

GUAJIRA 3

MAGDALENA 5

NORTE DE SANTANDER 8

SANTANDER 11

SUCRE 4

TOTAL 91

FASE IV: Año 2018

AMAZONAS, ARAUCA, CAQUETÁ, CASANARE, GUAINÍA, GUAVIARE, META, PUTUM

FASE IV

Departamento No. Despachos



ARTÍCULO 2.2.2.4. ESTUDIOS TÉCNICOS. El Ministerio de Defensa Nacional - Dirección Ejecutiva de Estudios Técnicos al Departamento Administrativo de la Función Pública de conformidad con los artículos 205 y 206 de la Ley 522 de 1999 y las normas que lo compilen, adicionen, modifiquen complementen o sustituyan, para efectos de la Justicia Penal Militar, de acuerdo con las fases de implementación del Sistema Penal Acusatorio por etapas determinadas por la ley.

PARÁGRAFO. La puesta en marcha de la primera fase del Sistema Penal Acusatorio, se atenderá con los recursos humanos existentes y con servidores pertenecientes a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 2960 de 2011 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.5. ESTADÍSTICA. La Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, ejercerá la coordinación de los despachos de la Justicia Penal Militar bajo el amparo de la Ley 522 de 1999 y tomará las decisiones de la culminación de los mismos e ingreso de dichos despachos al nuevo Sistema Penal Acusatorio.

(Decreto 2960 de 2011 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.6. SEDES DE LOS DESPACHOS. La Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, actualizará la nomenclatura de estos en orden ascendente, en la medida que vayan ingresando al nuevo Sistema Penal Acusatorio, al nuevo Código Penal Militar y al Mapa Judicial de la Justicia Penal Militar.

(Decreto 2960 de 2011 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.7. CAPACITACIÓN. La Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar estará a cargo de la capacitación del Sistema Penal Acusatorio para los funcionarios y empleados de la Jurisdicción de acuerdo con las fases de implementación disponibles.

(Decreto 2960 de 2011 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.8. CUMPLIMIENTO DE FASES. El Comando General de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y las demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, brindarán el apoyo logístico a la Justicia Penal Militar para el cumplimiento de las Fases de implementación del Sistema Penal Acusatorio.

PARÁGRAFO. Para construir la plataforma tecnológica requerida para la implementación del Sistema Penal Acusatorio, las Tecnologías de la Información del Ministerio de Defensa Nacional, las Oficinas de Telemática de la Policía Nacional, colaborarán en el suministro de hardware, desarrollo de software y conectividad requerida para la operatividad del Sistema en los despachos de la Justicia Penal Militar.

(Decreto 2960 de 2011 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.9. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022. por objeto establecer el procedimiento para la integración de las listas de candidatos a ocupar los cargos de Fiscal General Penal Militar y Policial y Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arts. 107 y 108 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, y la integración de las listas de candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Policial', de 14 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.10. PROCEDIMIENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arts. 107 y 108 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, y la integración de las listas de candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Policial', de 14 de abril de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento para conformar las listas de candidatos para los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial, Fiscal General Penal Militar y Policial y Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Policial, surtirá las siguientes fases:

1. Solicitud Convocatoria.
2. Postulación de aspirantes que reúnan los requisitos generales y especiales del cargo.
3. Verificación del cumplimiento de los requisitos generales y especiales del cargo y preselección de candidatos.
4. Evaluación de competencias.
5. Entrevista preseleccionados.
6. Conformación y remisión de la lista o terna de candidatos
7. Nombramiento

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arts. 107 y 108 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, y la integración de las listas de candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Policial', de 14 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.11. SOLICITUD CONVOCATORIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arts. 107 y 108 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, y la integración de las listas de candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Policial', de 14 de abril de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> De acuerdo con las necesidades del servicio, el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Jurisdicción Penal Militar y Policial, escrito a los comandantes del Ejército, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana<1> y al Subdirector de la Unidad Administrativa Especial de la Jurisdicción Penal Militar y Policial, para postular y preseleccionar a los interesados que reúnan los requisitos constitucionales y legales para ocupar los cargos de Fiscal General, o de Fiscales Penales Militares y Policiales delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Policial.

PARÁGRAFO. En la solicitud, el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Jurisdicción Penal Militar y Policial, debe indicar el número de vacantes a proveer y el número de preseleccionados que cada fuerza debe remitir.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arts. 107 y 108 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, y la integración de las listas de candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Policial', de 14 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.12. POSTULACIÓN DE ASPIRANTES QUE REÚNAN LOS REQUISITOS G adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los mencionada en el artículo anterior, los Comandantes del Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Armada Nacional, Policía Nacional, invitarán a través de medios institucionales a los interesados que reúnan los requisitos [1765](#) de 2015, para ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior, de Fiscal General, o de Tribunal Superior Militar y Policial. Los aspirantes a los cargos se postularán dentro de los cinco (5) días hábiles con los soportes documentales que correspondan.

PARÁGRAFO 1o. Los aspirantes deberán anexar declaración juramentada de no hallarse incurso en inhabilitación para el ejercicio del cargo.

PARÁGRAFO 2o. Las hojas de vida, anexos y demás documentos que se aporten de manera externa no tendrán ningún efecto en el proceso.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 1765 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, y se integra la lista de candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiskales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Policial', de 14 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.13. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA PRESELECCIÓN DE CANDIDATOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 1765 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, y se integra la lista de candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiskales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Policial', de 14 de abril de 2022.> El Comandante del Ejército Nacional, de la Armada Nacional, de la Fuerza Aérea Nacional, el Subdirector General de la Policía Nacional, verificarán el cumplimiento de los requisitos de probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, idoneidad, transparencia, formación académica y experiencia profesional de las personas que se postulan para ocupar los cargos convocados, y conformarán la lista de preseleccionados.

PARÁGRAFO. El Comandante del Ejército Nacional, de la Armada Nacional, de la Fuerza Aérea Nacional, el Subdirector General de la Policía Nacional, enviarán de manera inmediata a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la lista de preseleccionados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 1765 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, y se integra la lista de candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiskales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Policial', de 14 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.14. EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 1765 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, y se integra la lista de candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial, y Fiskales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Policial', de 14 de abril de 2022.> El nuevo texto es el siguiente:> El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, y Fiskales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Policial, y el Subdirector General de la Policía Nacional, evaluarán el cumplimiento de los requisitos de probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, idoneidad, transparencia, formación académica y experiencia profesional de las personas que se postulan para ocupar los cargos convocados, y conformarán la lista de preseleccionados.

PARÁGRAFO. Los resultados de la evaluación serán enviados a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, y Fiskales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Policial, y el Subdirector General de la Policía Nacional, para que, en caso de obtener un puntaje alguno, constituirá un criterio orientador para el Consejo Directivo, y contra sus resultados no podrá interponer recurso de amparo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arts. 17 y 18 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, en materia de integración de las listas de candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Policial, en abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.15. ENTREVISTA PRESELECCIONADOS. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de los resultados de la evaluación de la lista de preseleccionados; el Presidente del Consejo Directivo convocará a una sesión del Consejo de Justicia Penal Militar y Policial con el fin de realizar entrevistas a los preseleccionados.

PARÁGRAFO. La entrevista no otorgará puntaje alguno, ni prevé la interposición de reclamaciones constituirá un criterio orientador para el Consejo Directivo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arts. 107 y 108 del Código de Procedimiento Penal, se modifica el Decreto número [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, y se crea el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, la integración de las listas de candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Penal, y de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Policial, y se crea el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal', de 14 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.16. CONFORMACIÓN Y REMISIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS. <Ar
2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial d
candidatos para ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior, de Fiscal General, o de Fis
número no menor a tres (3) candidatos por cargo; lista que será presentada por el Presidente del Co
la Justicia Penal Militar y Policial, al Presidente de la República.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arts. 107 y 108 del Código de Procedimiento Penal, se modifica el Decreto número [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, y se crea el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, la integración de las listas de candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Penal, los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Policial, y la integración de las listas de candidatos a ocupar los cargos de Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Policial', del 14 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.17. NOMBRAMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 lista de candidatos para ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial, c Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, el Presidente c desempeñar cada cargo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los arts. 1070 y 1071 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, y la integración de las listas de candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Policial, en abril de 2022.

TÍTULO 3.

NORMAS PARA FORTALECER EL MARCO LEGAL QUE PERMITE A LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA CUMPLIR CON SU MISIÓN CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO 1.

DELIMITACIÓN DE LOS ORGANISMOS, DEPENDENCIAS Y PERSONAL QUE REALIZAN CONTRAINTELIGENCIA.



ARTÍCULO 2.2.3.1.1. DELIMITACIÓN DE LOS ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS. Lleva a cabo las actividades de inteligencia y contrainteligencia los organismos y dependencias autorizados por la ley. Estos organismos y las dependencias autorizadas por la Constitución y la Ley y serán los siguientes:

1. En las Fuerzas Militares:

a) En el Comando General de las Fuerzas Militares:

1. La Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta, sus Direcciones, Divisiones y/o dependencias de inteligencia y contrainteligencia subordinadas a ella.

2. Las unidades o dependencias de inteligencia y contrainteligencia en cada uno de los Comandos (C) de las Fuerzas Militares.

3. Las unidades o dependencias especiales creadas por el Comandante General de las Fuerzas Militares para el desarrollo de actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, previo concepto de la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar, de acuerdo con su misión, competencias y funciones.

b) En el Ejército Nacional:

1. La Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército Nacional, las dependencias y unidades de inteligencia y contrainteligencia subordinadas a ella.

2. Las dependencias de inteligencia y contrainteligencia en cada División, Brigada, Batallón y unidades de inteligencia y contrainteligencia en sus diferentes niveles.

3. Las unidades especiales creadas por el Comandante del Ejército, mediante acto administrativo, para el desarrollo de actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, previo concepto de la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar, de acuerdo con su misión, competencias y funciones.

c) En la Armada Nacional:

1. La Jefatura de Inteligencia Naval, las dependencias y unidades de inteligencia y contrainteligencia subordinadas a ella.

2. Las dependencias de inteligencia y contrainteligencia en cada una de las unidades de la Armada Nacional para el desarrollo de estas actividades en sus diferentes niveles.

3. Las unidades especiales creadas por el Comandante de la Armada Nacional, mediante acto administrativo, para el desarrollo de actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, previo concepto de la Jefatura de Inteligencia Naval, de acuerdo con su misión, competencias y funciones.

d) En la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}:

1. La Jefatura de Inteligencia Aérea, las dependencias y unidades de inteligencia y contrainteligencia

2. Las dependencias de inteligencia y contrainteligencia en cada una de las unidades de la Fuerza Aérea táctica, que por su naturaleza y misión desarrollen estas actividades en sus diferentes niveles.

3. Las unidades especiales autorizadas por el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}, mediante Inteligencia y Contrainteligencia, previo concepto de la Jefatura de Inteligencia Aérea, de acuerdo con

2. En la Policía Nacional:

a) La Dirección de Inteligencia Policial con sus dependencias subordinadas, la cual dirigirá, coordinará y controlará la contrainteligencia en la Policía Nacional.

b) Los grupos especializados de la Policía Nacional que sean creados por el Director General de la Policía de Inteligencia Policial, de acuerdo con su misión, competencias y funciones.

3. En el Departamento Administrativo "Dirección Nacional de Inteligencia"

Todas las dependencias orgánicas a ella.

4. En la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF)

Todas las dependencias orgánicas a ella.

(Decreto 857 de 2014 artículo 1o)

CAPÍTULO 2.

REQUERIMIENTOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA.



ARTÍCULO 2.2.3.2.1. PLAN NACIONAL DE INTELIGENCIA. El Plan Nacional de Inteligencia debe tener en cuenta las prioridades establecidas por el Gobierno Nacional en materia de inteligencia y contrainteligencia, y debe incluir como mínimo los siguientes elementos estructurales en su elaboración y adopción:

a) Objetivo General. En este punto se indicarán los aspectos ordenados por la Constitución y la ley

b) Límites y fines. El Plan Nacional de Inteligencia, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 4o y 5o

c) Requerimientos. Son aquellos determinados en los artículos 7o y 9o de la Ley 1621 de 2013.

d) Amenazas, riesgos, prioridades. El Plan Nacional de Inteligencia debe orientar la coordinación, control y función y las actividades de inteligencia y contrainteligencia, frente a posibles amenazas y riesgos contemplados en la Ley 1621 de 2013, observando las potencialidades y capacidades del Estado, dando prioridad a la inteligencia y contrainteligencia que el Gobierno Nacional requiera, bien sea por su impacto, probabilidad o por los intereses nacionales.

e) Asignación de responsabilidades. La asignación de responsabilidades en el Plan debe estar alineada con las competencias y al principio de especialidad de cada uno de los organismos que desarrollan actividades

f) Seguimiento y evaluación. Estará a cargo de la Junta de Inteligencia Conjunta realizar el seguimiento y evaluación de los requerimientos de inteligencia y contrainteligencia establecidos en el Plan Nacional de Inteligencia.

g) Vigencia. El Plan Nacional de Inteligencia tendrá una vigencia de un (1) año a partir de su adopción (Decreto 857 de 2014 artículo 2o)

CAPÍTULO 3.

COORDINACIÓN, COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN.

☐ ARTÍCULO 2.2.3.3.1. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN PARA EL INTERCAMBIO DE funciones los organismos de inteligencia y contrainteligencia deberán compartir información de acuerdo con sus competencias y principio de especialidad. Cada entidad será responsable de manejar la información de acuerdo con los protocolos de seguridad y acceso de la información establecidos por la Junta de Inteligencia Conjunta.

Cuando se intercambie información con organismos o entidades homólogas de orden nacional o internacional, los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán suscribir los acuerdos, protocolos y/o memorandos de entendimiento que garanticen la reserva legal, la seguridad de la información y las restricciones legales.

Los acuerdos, protocolos y/o memorandos de entendimiento deberán estar ajustados a la Constitución y a la ley, en materia de la función y actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Los Jefes y Directores de los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán suscribir directamente con organismos homólogos, nacionales e internacionales, en los cuales se garantice la reserva legal, la seguridad de la información y la confidencialidad.

Tratándose de intercambio de información con organismos internacionales se establecerán y ajustarán los protocolos para establecer su uso, garantizar la reserva legal, la seguridad de la misma y evitar la divulgación de información clasificada.

(Decreto 857 de 2014 artículo 3o)

☐ ARTÍCULO 2.2.3.3.2. COLABORACIÓN DE OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS. En el marco de la colaboración y coordinación interinstitucional, con el fin de requerir información útil y oportuna para la inteligencia y contrainteligencia del Estado, los Jefes o Directores de los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán colaborar con otras entidades públicas y privadas, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 170 de la Constitución.

(Decreto 857 de 2014 artículo 4o)

CAPÍTULO 4.

DOCUMENTOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA, ÓRDENES DE OPERACIÓN.

☐ ARTÍCULO 2.2.3.4.1. DOCUMENTOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. Son aquellos originados, procesados y/o producidos en los organismos de inteligencia y contrainteligencia del presente Título. Estos documentos de conformidad con la ley están protegidos por la reserva legal.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11 de 2019, providencia provisional mediante Auto de 2/09/2019, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

Los documentos de inteligencia y contrainteligencia pueden estar contenidos en medios físicos, digitales o en formato electrónico.

científicos o tecnológicos y deben encontrarse bajo la administración, protección, custodia y seguridad de los receptores autorizados o las entidades del Estado que de acuerdo con la ley deban conocer de ellos.
(Decreto 857 de 2014 artículo 5o)

☐ ARTÍCULO 2.2.3.4.2. PROTECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. Los documentos de inteligencia y contrainteligencia estarán amparados, en todo momento, por la reserva que les asigne. La difusión contenida en estos documentos de inteligencia y contrainteligencia observará la Constitución, la Ley 1621 de 2013, el presente Título, los manuales y protocolos que se establezcan en la administración, protección, custodia y seguridad de la información.

(Decreto 857 de 2014 artículo 6o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-2019-00000-00, providencia provisional mediante Auto de 2/09/2019, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

☐ ARTÍCULO 2.2.3.4.3. ORDEN DE OPERACIONES Y/O MISIÓN DE TRABAJO. Las órdenes de inteligencia y contrainteligencia serán los documentos soportes básicos de las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

a) Marco jurídico. Referencia de las normas legales en que se sustenta.

b) Motivación. Indicará el literal o literales correspondientes del artículo 4o de la Ley 1621 de 2013 y la actividad de contrainteligencia. Incluirá la relación entre la actividad de inteligencia, los fines y la ponderación de la Ley 1621 de 2013.

c) Planeamiento de la actividad: Contemplará las actividades, medios y recursos.

d) Dependencia o unidad que desarrollará la operación y/o actividad.

e) Personal que efectuará la misión.

f) Nivel de clasificación del documento.

g) Anexos cuando se consideren pertinentes.

h) Firma del jefe o director del organismo, o jefe o subjefe de unidad, sección o dependencia, según la estructura interna y atendiendo los criterios establecidos en el artículo 14 y 15 de la Ley 1621 de 2013. La comunidad de inteligencia, deberán establecer por medio de acto administrativo los niveles de autorización de misiones de trabajo.

i) Vigencia.

PARÁGRAFO. Las órdenes de operaciones y/o misión de trabajo de inteligencia y contrainteligencia deberán observar la Constitución, la Ley estatutaria propia de la función de inteligencia y contrainteligencia, la Ley de expedientes sobre la materia, la estrategia que en materia de inteligencia emita el Gobierno Nacional para la Inteligencia, los requerimientos adicionales, los manuales y los demás actos administrativos correspondientes a los respectivos organismos.

(Decreto 857 de 2014 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.3.4.4. CRITERIO ORIENTADOR DE LOS INFORMES DE INTELIGENCIA información que obtenga de las unidades homólogas de inteligencia financiera de otros países y de naturaleza y de acuerdo con las prescripciones legales reciba la Unidad de Información y Análisis F información que reciba de los organismos que hacen parte de la comunidad de inteligencia del Esta de inteligencia financiera como criterio orientador con destino a las fiscalías competentes, de confo 2013.

(Decreto 857 de 2014 artículo 8o)

CAPÍTULO 5.

MANUALES.



ARTÍCULO 2.2.3.5.1. MANUALES. Los Jefes o Directores de los organismos que integran la c adoptarán y expedirán los manuales de inteligencia y contrainteligencia en cada uno de sus organi Constitución y a la Ley 1621 de 2013.

Los manuales deberán ser revisados y actualizados periódicamente, dejando constancia de la fecha efectúan y de la fecha a partir de la cual entran en vigencia las modificaciones.

Los manuales y los demás documentos que hagan parte de ellos tendrán el nivel de clasificación qu legal, de acuerdo con la Constitución, la ley estatutaria vigente en materia de inteligencia y contrain

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso 3o.. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente Nc provisional mediante Auto de 2/09/2019, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

(Decreto 857 de 2014 artículo 9o)

CAPÍTULO 6.

RESERVA LEGAL, NIVELES DE CLASIFICACIÓN, SISTEMA PARA LA DESIGNACIÓN DE DESCLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.



ARTÍCULO 2.2.3.6.1. RESERVA LEGAL. En los términos del artículo 33 de la Ley 1621 de 2 los organismos de inteligencia y contrainteligencia estarán amparados por la reserva legal y se les a establecido en el siguiente artículo.

(Decreto 857 de 2014 artículo 10)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1 provisional mediante Auto de 2/09/2019, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés



ARTÍCULO 2.2.3.6.2. NIVELES DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los niveles de reserva legal serán los siguientes:

- a) Ultrasecreto. Es el nivel de clasificación que se debe dar a todos los documentos de inteligencia y posibles amenazas, riesgos, oportunidades o capacidades, que puedan afectar al exterior del país los
 - b) Secreto. Es el nivel de clasificación que se debe dar a todos los documentos de inteligencia y con amenazas, riesgos, oportunidades o capacidades, que puedan afectar al interior del país los intereses
 - c) Confidencial. Es el nivel de clasificación que se debe dar a todos los documentos de inteligencia posibles amenazas, riesgos, oportunidades o capacidades, que puedan afectar directamente las insti
 - d) Restringido. Es el nivel de clasificación que se debe dar a todos los documentos de inteligencia y instituciones militares, de la Policía Nacional o de los organismos y dependencias de inteligencia y oportunidades o capacidades, que puedan afectar en las citadas instituciones y organismos, su segu
- integrantes y fuentes.

PARÁGRAFO. Los documentos de inteligencia y contrainteligencia que contengan información re seguridad, asumirán la del nivel más alto que tenga la información contenida en ellos.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013, a mayor nivel de clasificac restricciones y controles para el acceso a la misma por parte de los receptores, las autoridades, los s Estas restricciones deberán quedar establecidas en actos administrativos, manuales, protocolos, tarj información y contratos respectivos en cada uno de los organismos de inteligencia y contrainteliger

(Decreto 857 de 2014 artículo 11)



ARTÍCULO 2.2.3.6.3. CRITERIOS PARA DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los organ interno y externo a la información que goza de reserva legal y tenga nivel de clasificación, cumplirá

- a) Mantener el principio de compartimentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictar es propia. Así mismo, establecerán un mecanismo interno que determine los niveles de acceso para contrainteligencia.
- b) Entre mayor sea el nivel de clasificación de la información, mayores serán las restricciones como ella.
- c) Identificar a los receptores de productos de inteligencia y contrainteligencia, estableciendo su niv
- d) Desarrollar guías y/o protocolos, cuando sea el caso, para recibir, compartir e intercambiar infor
- e) Implementar de forma física y/o mediante la utilización de herramientas tecnológicas, el sistema capacidades de administración, monitoreo y control, con base en los cargos, perfiles y funciones de inteligencia y contrainteligencia.
- f) Suscribir acuerdos, protocolos o convenios, en los términos de la Constitución y la Ley, para reci

reserva legal con agencias de inteligencia y contrainteligencia extranjeras.

Cada organismo documentará sus procedimientos, en sus manuales o protocolos, para asegurar la reserva legal de la información a las autoridades o receptores competentes.

(Decreto 857 de 2014 artículo 12)

CAPÍTULO 7.

SEGURIDAD Y RESTRICCIONES EN LA DIFUSIÓN DE PRODUCTOS E INFORMACIÓN DE

☐ ARTÍCULO 2.2.3.7.1. SEGURIDAD Y RESTRICCIONES EN LA DIFUSIÓN DE PRODUCTOS E INFORMACIÓN. Los organismos y dependencias de inteligencia y contrainteligencia deberán para los casos de difusión de productos de inteligencia o contrainteligencia a receptores autorizados por la ley, indicar la reserva legal a la que está sometida la información y el producto de inteligencia o contrainteligencia "de solo conocimiento" o "de uso exclusivo", teniendo en cuenta el caso, así:

a) De solo conocimiento. Es aquel producto de inteligencia y contrainteligencia que tiene un receptor autorizado únicamente, como referencia o criterio orientador para tomar decisiones dentro de su órbita funcional, bajo las más estrictas medidas de seguridad, reserva legal y protocolos adecuados. El receptor autorizado no podrá divulgar el producto de inteligencia y contrainteligencia.

b) De uso exclusivo. Es aquel producto de inteligencia y contrainteligencia que tiene un receptor autorizado exclusivamente. Este producto solo podrá ser empleado como referencia para tomar decisiones dentro de su órbita funcional, bajo las más estrictas medidas de seguridad, reserva legal y protocolos adecuados. El receptor autorizado, bajo su responsabilidad, únicamente, para establecer cursos de acción que permitan la toma de decisiones dentro de su órbita funcional, de conformidad con la Constitución y la ley.

En ninguno de los anteriores casos, se podrá revelar fuentes, métodos, procedimientos, identidad de fuentes de inteligencia y contrainteligencia o poner en peligro la seguridad y defensa nacional.

Las autoridades competentes y los receptores de productos de inteligencia o contrainteligencia deben cumplir con la reserva legal.

No se entregarán productos de inteligencia y contrainteligencia a aquellas autoridades competentes que no cumplan con la reserva legal, la seguridad y la protección de la información contenida en los documentos o informes.

El documento con el cual se traslade la reserva legal de la información, a las autoridades competentes, deberá incluir la prohibición de emitir copias o duplicados de la misma, alertando sobre las acciones penales y disciplinarias contempladas en la ley.

(Decreto 857 de 2014 artículo 13)

☐ ARTÍCULO 2.2.3.7.2. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Cuando proceda, el organismo de respuesta legal a un requerimiento de información de inteligencia, deberá verificar previamente que:

a) La solicitud se ajuste a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013.

b) La respuesta identifique el nivel de clasificación, correspondiente a la naturaleza del documento y la autoridad competente.

c) La respuesta debe reflejar adecuadamente la valoración de la información, el uso de términos cor-

reserva, el debido proceso, el buen nombre y el derecho a la intimidad.

d) La respuesta cumpla los protocolos de seguridad, acceso y reserva.

e) La respuesta con la información suministrada no debe poner en peligro o riesgo la seguridad y de comunidad de inteligencia, sus métodos, sus procedimientos, sus medios, sus fuentes, sus agentes, su valoración y ponderación del presente literal los fijará el Jefe o Director de cada organismo, según corresponda.

f) La respuesta no debe dar a conocer capacidades, procedimientos, métodos, medios, elementos técnicos de contrainteligencia.

g) La respuesta debe quedar debidamente registrada para tener la trazabilidad de la misma. En el documento se deberá indicar a los competentes o receptores autorizados la reserva legal de la información y especificar las prohibiciones y acciones penales y disciplinarias que acarrea la no observancia de lo consagrado en la ley.

(Decreto 857 de 2014 artículo 14)

CAPÍTULO 8.

CENTROS DE PROTECCIÓN DE DATOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA.

☐ ARTÍCULO 2.2.3.8.1. CENTROS DE PROTECCIÓN DE DATOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. En cada uno de los organismos de inteligencia y contrainteligencia implementarán y/o adecuarán los Centros de Protección de Datos (CPD) designando un responsable por cada CPD en cada una de las dependencias, según su órbita funcional, la función en sus actividades estratégicas, operacionales o tácticas, o sus equivalentes, en cada uno de los organismos de inteligencia.

Los Jefes o Directores de inteligencia y contrainteligencia implementarán un plan anual de capacitación, ingreso, permanencia, difusión y protección de la información de inteligencia y contrainteligencia, cumpliendo a los fines, límites y principios de la Ley 1621 de 2013.

(Decreto 857 de 2014 artículo 15)

☐ ARTÍCULO 2.2.3.8.2. ACTUALIZACIÓN, CORRECCIÓN Y RETIRO DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA. En el artículo 31 de la Ley 1621 de 2013, los Jefes o Directores de los organismos de inteligencia y contrainteligencia implementarán la actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia.

El comité de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia en cada uno de los organismos de inteligencia y contrainteligencia para efectos de fijar los criterios de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia en los fines y principios de los artículos 4o y 5o de la Ley 1621 de 2013.

Una vez conformado el comité de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia en cada uno de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, este comité deberá presentar al Jefe o Director del organismo de inteligencia y contrainteligencia la implementación dentro de los seis meses siguientes a su conformación y, posteriormente, el comité deberá rendir informe extraordinario, cuando lo requiera el Jefe o Director del organismo.

(Decreto 857 de 2014 artículo 16)

CAPÍTULO 9.

MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD E IDENTIDAD DE LOS SERVIDORES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA.



ARTÍCULO 2.2.3.9.1. PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD. Para garantizar la protección de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en coordinación con las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad de Información, elaborará manuales de procedimiento, formas de llevar los registros, trámites ágiles para la expedición del documento de datos, entre otros aspectos, que permitan mantener sistemas adecuados, seguros, confiables y resistentes, para el suministro a quienes deban realizar misiones y operaciones de inteligencia y contrainteligencia previas.

El suministro de nueva identidad solo se realizará previa solicitud escrita del respectivo Director o Jefe de Inteligencia y contrainteligencia a las personas que él determine y que desarrollen misiones de trabajo en el marco de los artículos 40 y 41 de la Ley 1712 de 2014.

La nueva identidad solo se suministrará por el tiempo necesario, prorrogable y controlable por quien la otorga, para la protección e integridad del servidor público que en ella participe.

Los Comandantes de Fuerza, las Jefaturas y las Direcciones de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, y los organismos administrativos, académicos y demás que sean necesarios para facilitar la protección de la identidad, deberán dar uso de ella.

PARÁGRAFO. El Director o Jefe de Inteligencia y contrainteligencia será quien determine el tiempo y el momento que lo estime pertinente, la cancelación de la nueva identidad, mediante documento escrito, en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

(Decreto 857 de 2014 artículo 17)



ARTÍCULO 2.2.3.9.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD. La Registraduría Nacional del Estado Civil, en coordinación con las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad de Información, establecerá los protocolos, medidas de seguridad y mecanismos necesarios, incluyendo la participación de los funcionarios responsables de la administración del sistema de nueva identidad, garantizando la protección de la identidad.

(Decreto 857 de 2014 artículo 18)



ARTÍCULO 2.2.3.9.3. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA Y SU NÚCLEO FAMILIAR. Para garantizar la protección de la vida y la integridad de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, que con ocasión de sus funciones se vean compelidos a riesgo o amenaza, actual e inminente, contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en coordinación con las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Inteligencia, la UIAF y de los demás organismos de inteligencia y contrainteligencia, creen por ley, coordinarán la realización del estudio técnico de nivel de amenaza o riesgo, para la toma de decisiones en materia de protección de la identidad y de la integridad de la vida, de contrainteligencia, su equivalente o se apoyarán con otro organismo de la comunidad de inteligencia y contrainteligencia.

El estudio técnico de nivel de amenaza o riesgo, para la toma de decisiones en materia de protección de la identidad y de la integridad de la vida, de contrainteligencia, su equivalente o se apoyarán con otro organismo de la comunidad de inteligencia y contrainteligencia que se encuentre por sus funciones en situación de amenaza o riesgo, para la toma de decisiones en materia de protección de la identidad y de la integridad de la vida, de contrainteligencia, su equivalente o se apoyarán con otro organismo de la comunidad de inteligencia y contrainteligencia, siempre que estén dentro del primer grado de consanguinidad, por consanguinidad o por afinidad, o por matrimonio, o por unión libre, o por compañera permanente.

Los Comandantes de Fuerza, las Jefaturas y las Direcciones de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, y los organismos administrativos, académicos y demás que sean necesarios para implementar los mecanismos de protección para los servidores públicos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, deberán dar uso de ella.

Los Comandantes de Fuerza, los Jefes y los Directores de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, y los organismos administrativos, académicos y demás que sean necesarios para implementar los mecanismos de protección para los servidores públicos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, deberán dar uso de ella.

PARÁGRAFO 1o. Las hojas de vida, los perfiles o los datos de los servidores públicos de inteligencia estas actividades, no deberán ser revelados, incorporados, ni publicados en páginas y/o portales

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este párrafo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No provisional mediante Auto de 2/09/2019, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades competentes que por razón de sus funciones conozcan acerca de los servidores públicos de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, deberán garantizar la reserva legal

(Decreto 857 de 2014 artículo 19)

CAPÍTULO 10.

ESTUDIOS DE CREDIBILIDAD Y CONFIABILIDAD E INGRESO Y RETIRO DE PERSONAL CONTRAINTELIGENCIA.

☐ ARTÍCULO 2.2.3.10.1. ESTUDIOS DE CREDIBILIDAD Y CONFIABILIDAD. Los estudios de credibilidad y confiabilidad son actividades que se realizan para garantizar el acatamiento y comprenden un conjunto de actividades, exámenes y/o evaluaciones, orientadas a asegurar la reserva de la información, mediante la aplicación de exámenes técnicos o evaluaciones periódicas de los servidores públicos y/o contratistas de los organismos de inteligencia y contrainteligencia y/o de quienes tengan que conocer información con nivel de clasificación.

En este sentido, los estudios de credibilidad y confiabilidad podrán componerse, entre otros similares, en los siguientes aspectos:

- a) Individual: Verificación administrativa de información y datos, referencias, anotaciones, antecedentes médicos, prueba y evaluación psicotécnica, entrevistas, competencias, prueba informatizada de inteligencia.
- b) Familiar: Visita domiciliaria y de vecindario.
- c) Social: Estudio socioeconómico, referencias personales, profesionales, laborales, comerciales y familiares.

Cada organismo de inteligencia y contrainteligencia determinará el objeto, finalidad y alcance de los estudios, sus características, ámbito de aplicación, periodicidad, protocolos y procedimientos de realización y evaluación de los evaluados.

Los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán coordinar su realización con otras dependencias internas en cada institución, siempre que tengan relación directa con las actividades de inteligencia, de conformidad con el artículo 1621 de 2013.

PARÁGRAFO 1o. Los organismos que integran la comunidad de inteligencia, cuando las circunstancias lo permitan, podrán coordinar sus acciones con organismos homólogos internacionales, para la coordinación y realización de estudios de credibilidad y confiabilidad institucionales en materia de conocimiento específico, recursos humanos y recursos técnicos especializados.

Para la aplicación de las pruebas de credibilidad y confianza, el nivel de acceso a la información que se requiera para la autorización de cada operación o misión de trabajo, cuando fuere el caso, serán factores decisivos para determinar el nivel de acceso a practicar al funcionario.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de inteligencia y contrainteligencia desarrollarán protocolos int
confiabilidad, cuando se trate de actividades específicas, de apoyo dirigido a la recolección de infor
orientación y coordinación de equipos especializados de inteligencia, contrainteligencia o asuntos i

(Decreto 857 de 2014 artículo 20)

CAPÍTULO 11.

OTRAS DISPOSICIONES.

☐ ARTÍCULO 2.2.3.11.1. PROGRAMAS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSON
Los organismos de inteligencia y contrainteligencia, en el marco de su naturaleza jurídica crearán, c
formar, instruir, capacitar periódicamente a los servidores públicos que cumplan funciones relacion
contrainteligencia, y expedirán los certificados de idoneidad y las constancias sobre el desarrollo y

PARÁGRAFO. Para asegurar la formación, instrucción, capacitación y adiestramiento de los servic
de inteligencia podrán apoyarse entre sí o con otras entidades del orden nacional o internacional.

(Decreto 857 de 2014 artículo 21)

☐ ARTÍCULO 2.2.3.11.2. ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL. Los organismos de inteligencia y co
inteligencia tramitarán la partida presupuestal "Gastos Generales" Gastos Reservados con cargo a s
regular, a fin de atender las diferentes actividades de inteligencia y contrainteligencia asignadas de

(Decreto 857 de 2014 artículo 22)

CAPÍTULO 12.

POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE DATOS
CONTRAINTELIGENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Si
Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2
Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposicio
diciembre de 2017.

SECCIÓN 1.

DE LA CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS

☐ ARTÍCULO 2.2.3.12.1.1. DEL SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE DATOS ARCI
CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017. El nu
Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, denominado - “SND”, como
recursos, definiciones, programas e instituciones que permiten la aplicación de los principios gener
retiro de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones, diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.1.2. ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017. El núcleo de Depuración "SND" estará conformado por un Consejo Directivo, un Consejo Técnico, un Consejo

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones, diciembre de 2017.

SECCIÓN 2.

DEL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 2.2.3.12.2.1. DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017. El Consejo Directivo del Sistema Nacional de Depuración "SND" lo conformarán:

1. El o la Ministro (a) del Interior o su delegado (a).
2. El o la Ministro (a) de Relaciones Exteriores o su delegado (a).
3. El o la Ministro (a) de Defensa Nacional o su delegado (a) quien lo presidirá;
4. El o la Ministro (a) de Justicia y del Derecho o su delegado (a).
5. El o la Ministro (a) de Hacienda y Crédito Público o su delegado (a).
6. El o la Ministro (a) de Cultura o su delegado (a).
7. El o la Director (a) del Departamento Administrativo "Dirección Nacional de Inteligencia" o su delegado (a).

PARÁGRAFO 1. Los delegados asignados por los titulares tendrán voz y voto en las reuniones.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Directivo del Sistema "SND" se reunirá cada seis (6) meses o en forma extraordinaria.

PARÁGRAFO 3. La documentación que se genere con ocasión de las actividades del Consejo Directivo será de su secretaría técnica.

PARÁGRAFO 4. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, en sus respectivas competencias, podrán designar un o una delegado (a) para que asista al Consejo Directivo, sin derecho a voto en las sesiones.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones', de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.2.2 DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones', de diciembre de 2017.> El Consejo Directivo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, a cargo del Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales del Ministerio de Defensa Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones', de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.2.3. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones', de diciembre de 2017.> El Consejo Directivo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, a cargo del Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales del Ministerio de Defensa Nacional, tiene las siguientes funciones:

1. Unificar y expedir las políticas para adelantar el proceso de depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.
2. Garantizar la existencia de un informe preliminar que permita conocer cifras aproximadas acerca de la inteligencia y contrainteligencia, en especial, volumen de archivos físicos y digitales, posibles costos del proceso de depuración, recurso humano disponible, recurso humano requerido, equipos, técnicas o tecnologías necesarias para el proceso de depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia en el futuro, parámetros de adecuación de los repositorios y/o lugares de depósito, que permitan la adopción de medidas de seguridad de la información.
3. Coordinar las correspondientes acciones, a nivel nacional, que permitan con eficacia y eficiencia la depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia desarrollen adecuadamente las labores del proceso de depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.
4. Fijar parámetros para el tratamiento adecuado de los documentos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto D.A.S., que se encuentran en custodia del Archivo General de la Nación.
5. Establecer los mecanismos de entrega, recepción, custodia, niveles y protocolos de acceso a los documentos de inteligencia y contrainteligencia, fijando procedimientos que garanticen durante todo el proceso de depuración observar el nombre, la honra, la vida e integridad de todas las personas, el debido proceso, la memoria histórica y los protocolos de seguridad de la misma.
6. Presentar a la Procuraduría General de la Nación, a partir de la puesta en marcha del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, un informe anual sobre la implementación del mismo.
7. Comunicar al Consejo Técnico del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia para su implementación.
8. Establecer su reglamento interno.
9. Las demás que defina el señor Presidente de la República.

1. El o la Jefe de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta del Comando General de las Fuerzas Armadas (a), quien lo presidirá;
2. El o la Jefe del Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia Militar del Ejército - CEDE2,
3. El o la Jefe de Inteligencia Naval, la dependencia que haga sus veces, o su delegado (a).

4. El o la Jefe de Inteligencia Aérea, la dependencia que haga sus veces, o su delegado (a).
5. El o la Director (a) de Inteligencia Policial, la dependencia que haga sus veces, o su delegado (a)
6. El o la Director (a) de la Dirección de Inteligencia y Contrainteligencia o la dependencia que haga Nacional de Inteligencia”, o su delegado (a).
7. El o la Director (a) de la Unidad de Información y Análisis Financiero (U.I.A.F.), o su delegado (

PARÁGRAFO 1. Los delegados asignados por los titulares tendrán voz y voto en las reuniones.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Técnico del Sistema “SND” se reunirá cada tres (3) meses o en forma

PARÁGRAFO 3. La documentación que se genere con ocasión de las actividades del Consejo Técnico de su secretaría técnica.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, y se dictan otras disposiciones”, de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.3.2. DE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO TÉCNICO DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> El Consejo Técnico del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, a cargo del Director de Producción Estratégica (DIPES), de la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia, de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, y se dictan otras disposiciones”, de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.3.3. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO TÉCNICO DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> El Consejo Técnico del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, a cargo del Director de Producción Estratégica (DIPES), de la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia, de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces, tiene las siguientes funciones:

1. Adoptar las políticas o directrices que imparta el Consejo Directivo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia.
2. Presentar al Consejo Directivo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia los informes requeridos.
3. Impartir instrucciones a los organismos que integran la comunidad de inteligencia, para poner en marcha las acciones del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, que permitan tomar las medidas para que los organismos de inteligencia y contrainteligencia desarrollen adecuadamente la inteligencia y contrainteligencia.

4. Presentar recomendaciones al Consejo Directivo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y adelantar de forma adecuada el proceso de depuración.
5. Adoptar las acciones correspondientes para observar los parámetros que establezca el Consejo D Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, para el tratamiento adecuado de los documentos de i extinto D.A.S., que se encuentran en custodia del Archivo General de la Nación.
6. Unificar criterios con los organismos de inteligencia y contrainteligencia, para la elaboración de custodia, niveles y protocolos de acceso a los archivos de inteligencia y contrainteligencia que sean todas las etapas del proceso de depuración, observar el ordenamiento jurídico, en especial, el derecho de las personas, el debido proceso, la memoria histórica, la reserva legal de la información, los receptos
7. Comunicar al Consejo Operativo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de In para su implementación.
8. Establecer su reglamento interno.
9. Las demás que defina el Señor Presidente de la República.

PARÁGRAFO 1. Las reuniones, deliberaciones, actos y documentos del Consejo Técnico del Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, gozarán de reserva legal por tratarse de asuntos relacionados con la seguridad nacional, para lo cual se firmarán en todas las reuniones las actas de compromiso de reserva legal de reserva legal se debe observar lo consagrado en la Ley 1621 de 2013.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', y se dictan otras disposiciones, diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.3.4. DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE DEPURACIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. « 2017. El nuevo texto es el siguiente:» La Secretaría Técnica del Consejo Técnico del Sistema Nacional de Contrainteligencia tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las comunicaciones de convocatoria a las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo
2. Elaborar, hacer firmar, registrar, archivar y custodiar las actas de las reuniones del Consejo Técnico
3. Elaborar, hacer firmar, registrar, archivar y custodiar las actas de compromiso de reserva legal de Consejo Técnico del “SND”.
4. Tener bajo su responsabilidad y custodia la documentación relacionada con las actividades del Consejo
5. Comunicar al Consejo Operativo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, al Consejo Directivo y al Consejo Técnico del “SND”.
6. Las demás que le asigne el Consejo Técnico del “SND”.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones

diciembre de 2017.

SECCIÓN 4.

DEL CONSEJO OPERATIVO.

ARTÍCULO 2.2.3.12.4.1. DEL CONSEJO OPERATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones

Consejo Operativo del Sistema Nacional de Depuración "SND" lo conformarán:

1. El o la responsable del Centro de Protección de Datos por cada uno de los organismos de inteligencia y contrainteligencia.
2. Un o una representante de los Comités de actualización, corrección y retiro por cada uno de los organismos de inteligencia y contrainteligencia.
3. Un asesor jurídico de cada organismo de inteligencia y contrainteligencia.
4. Un o una representante de los equipos interdisciplinarios para la depuración de datos y archivos de cada uno de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, como apoyo a los Comités de actualización.
5. Un o una representante experto (a) en archivos de inteligencia y contrainteligencia por cada uno de los organismos de inteligencia y contrainteligencia.
6. Un delegado del Archivo General de la Nación, quien asesora técnicamente en materia archivística la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. Los delegados asignados por cada organismo que integra la comunidad de inteligencia y contrainteligencia.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Operativo del Sistema "SND" se reunirá al menos una vez al mes o en caso de necesidad.

PARÁGRAFO 3. La documentación que se genere con ocasión de las actividades del Consejo Operativo del Sistema "SND" será de su secretaría técnica.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones

diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.4.2. DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO OPERATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones

El Consejo Operativo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia será a cargo del responsable del Centro de Protección de Datos de la Dirección de Inteligencia Policial.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones

diciembre de 2017.



ARTÍCULO 2.2.3.12.4.3. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO OPERATIVO DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> El Consejo Operativo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia tiene las siguientes funciones:

1. Elegir entre sus integrantes, un o una delegado (a) que presidirá el Consejo Operativo del Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia.
2. Adoptar las políticas o directrices que imparta el Consejo Directivo y el Consejo Técnico del Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia.
3. Presentar al Consejo Técnico del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, los siguientes a la expedición de este Capítulo, un informe preliminar que permita conocer cifras aproximadas de inteligencia y contrainteligencia, en especial, volumen de archivos físicos y digitales, posibles costos de datos y archivos, recurso humano disponible, recurso humano requerido, equipos, técnicas o tecnologías presentes y futuros, parámetros de adecuación de los repositorios y/o lugares de depósito, que permitan el funcionamiento del Sistema.
4. Presentar al Consejo Técnico del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, los recursos requeridos.
5. Impartir instrucciones en cada uno de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, para que cumplan con las directrices del Consejo Técnico del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, nacional adoptar con eficacia y eficiencia las medidas para que los organismos de inteligencia y contrainteligencia procesen el proceso de depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.
6. Presentar recomendaciones al Consejo Técnico del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, para adelantar de forma adecuada el proceso de depuración.
7. Adoptar las acciones correspondientes para observar los parámetros que establezcan tanto el Consejo Directivo como el Consejo Técnico del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia.
8. Aplicar los formatos correspondientes a la entrega, recepción, custodia, niveles y protocolos de acceso a la información que sean retirados, así como observar los procedimientos que garanticen durante todas las etapas de procesamiento de la información, en especial, el derecho al buen nombre, la honra, la vida e integridad de todas las personas, el debido proceso, la información, los receptores legales y los protocolos de seguridad de la misma.
9. Establecer su reglamento interno.
10. Las demás que defina el señor Presidente de la República.

PARÁGRAFO 1. Las reuniones, deliberaciones, actos y documentos del Consejo Operativo del Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, gozarán de reserva legal por tratarse de asuntos relacionados con la seguridad nacional, para lo cual se firmarán en todas las reuniones las actas de compromiso de reserva legal de la información. La reserva legal se debe observar lo consagrado en la Ley 1621 de 2013.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones', diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.4.4. DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO OPERATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Secretaría Técnica del Consejo Operativo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Contrainteligencia tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las comunicaciones de convocatoria a las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Operativo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Contrainteligencia.
2. Elaborar, hacer firmar, registrar, archivar y custodiar las actas de las reuniones del Consejo Operativo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Contrainteligencia.
3. Elaborar, hacer firmar, registrar, archivar y custodiar las actas de compromiso de reserva legal de los datos y archivos del Consejo Operativo del "SND".
4. Tener bajo su responsabilidad y custodia la documentación relacionada con las actividades del Consejo Operativo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Contrainteligencia.
5. Comunicar a los integrantes del Consejo Operativo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Contrainteligencia las decisiones que adopte el Consejo Directivo y el Consejo Técnico del "SND".
6. Las demás que le asigne el Consejo Operativo del "SND".

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones', diciembre de 2017.

SECCIÓN 5.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 2.2.3.12.5.1. CONFORMACIÓN DE EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cada uno de los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrá contar con expertos en las siguientes disciplinas: archivística, sociología, memoria histórica, inteligencia, contabilidad, derecho internacional humanitario, politólogos, relaciones internacionales, economía, finanzas, entre otras, con el fin que sirvan de apoyo al proceso de actualización, corrección y retiro, en especial, para que efectúen el procedimiento correspondiente de aquellos datos o archivos que se deban retirar, así como para la construcción de bases de datos, autoridades competentes, cuando la información que goza de reserva legal deba ser anonimizada, en los casos de urgencia y en aquellos casos que puedan poner en riesgo la vida o integridad de los ciudadanos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones", diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.5.2. DESIGNACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE ENLACE EN CADA UNIDAD DE CONTRAİNTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017. El núcleo de inteligencia y contrainteligencia de la comunidad de inteligencia designará un (1) funcionario responsable para garantizar la entrega y traslado de la reserva legal de la información, a los receptores legales, y deberán ser retirados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones", diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.5.3. CRITERIOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE INTELIGENCIA Y CONTRAİNTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017. Los organismos de inteligencia y contrainteligencia que conforman la comunidad de inteligencia deberán:

1. Se deberá garantizar la reserva legal de la información durante todo el proceso de depuración.
2. Las tareas que se adelanten deberán obedecer a un cronograma con metodologías que permitan actualizar los datos o archivos de inteligencia más recientes y continuar la tarea en forma regresiva hasta los más antiguos.
3. La revisión de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia debe realizarse teniendo como base la información de inteligencia y la conexión de la información a una amenaza, potencialidad, capacidad o riesgo para la seguridad.
4. Se deberán conservar los datos o archivos de inteligencia y contrainteligencia en las condiciones adecuadas relativas a las dinámicas propias de las amenazas, potencialidades, capacidades y riesgos, y se podrá recurrir a formatos, actas o registros que den fe de la revisión.
5. Los procedimientos que se adelanten sobre datos o archivos de inteligencia y contrainteligencia relacionados con los intereses nacionales, la vigencia del régimen democrático, la integridad territorial, la soberanía, la seguridad y la defensa.
6. Los procedimientos que se adelanten sobre datos o archivos de inteligencia y contrainteligencia de la República, así como los derechos de las personas residentes en Colombia y de los ciudadanos colombianos a la vida y la integridad personal— frente a amenazas tales como el terrorismo, el crimen organizado, las municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el lavado de activos, y otras amenazas similares.
7. Los procedimientos que se adelanten sobre datos o archivos de inteligencia y contrainteligencia relacionados con los intereses económicos de la Nación.
8. La forma en que los procedimientos de actualización, corrección y retiro se adelanten y registren adoptará teniendo en cuenta los recursos humanos, científicos, técnicos, tecnológicos y presupuestales.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones", de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.5.4. PROTOCOLO PARA LA ACTUALIZACIÓN, CORRECCIÓN Y RETIRADA DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> C

y contrainteligencia que conforman la comunidad de inteligencia deberán:

1. Elaborar y adoptar formatos internos para actualizar, corregir y retirar datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.
2. Elaborar la relación y actas respectivas de entrega y recibo de aquellos datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.
3. Hacer entrega al Archivo General de la Nación de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, para su administración, custodia y preservación, trasladando la reserva legal de la información y protegiendo aquellos datos que puedan poner en riesgo la seguridad y defensa nacional, fuentes, agentes, medios, métodos y procedimientos de los organismos de inteligencia y contrainteligencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones", de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 2.2.3.12.5.5. ENTREGA DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> C

y contrainteligencia que conforman la comunidad de inteligencia deberá entregar los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia al Archivo General de la Nación, para su administración, custodia y preservación, trasladando la reserva legal de la información y protegiendo aquellos datos que puedan poner en riesgo la seguridad y defensa nacional, fuentes, agentes, medios, métodos y procedimientos de los organismos de inteligencia y contrainteligencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones", de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.5.6. RECIBO, ACCESO Y PROTECCIÓN DE LOS DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA QUE SEAN RETIRADOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> C

El Archivo General de la Nación recibirá de los organismos de inteligencia y contrainteligencia aquellos datos y archivos que éstos hubieran retirado, para su administración, custodia y preservación, trasladando la reserva legal de la información y protegiendo aquellos datos que puedan poner en riesgo la seguridad y defensa nacional, fuentes, agentes, medios, métodos y procedimientos de los organismos de inteligencia y contrainteligencia. El Archivo General de la Nación manifestará a los organismos de inteligencia y contrainteligencia que los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia retirados se encuentran en custodia y preservación adecuadas, indicando a estos el lugar al que deben ser llevados los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia retirados, dentro de los seis (6) meses siguientes a la puesta en marcha del Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, para su trazabilidad y controles de acceso a los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia retirados, dejando constancia de la autoridad o recepto legal autorizado por la ley para el cumplimiento de sus fines, observando lo consagrado tanto en la Constitución Política de Colombia como en la ley.

El Archivo General de la Nación establecerá los protocolos de seguridad y trazabilidad correspondientes para los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia retirados, dejando constancia de la autoridad o recepto legal autorizado por la ley para el cumplimiento de sus fines, observando lo consagrado tanto en la Constitución Política de Colombia como en la ley.

entrega de las copias controladas, disposición final de los documentos y traslado de la reserva legal administración, custodia, conservación, autorización de acceso y expedición de copias controladas o retirados, observará el ordenamiento jurídico, en especial, garantizará el derecho al buen nombre, la seguridad y defensa nacional, fuentes, agentes, medios, métodos, procesos o procedimientos de inteligencia, la reserva legal de la información, los receptores legales y los protocolos de seguridad.

El efecto presupuestal que se deriva de la aplicación de los artículos [2.2.3.12.5.5.](#), [2.2.3.12.5.6.](#) y [2.2.3.12.5.7.](#) que integran la comunidad de inteligencia y, cuando se requiera, cada organismo en relación con lo con el Archivo General de la Nación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.5.7. ARCHIVOS DE INTELIGENCIA, CONTRAINTELIGENCIA Y GASTOS RESERVADOS DEL EXTINTO DAS. adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Archivo General de la Nación, los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS. Para los trámites de acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS, será la Dirección Nacional de Inteligencia para autorizar el acceso o consulta de los mencionados archivos.

El acceso y consulta de la documentación de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS legal en los términos establecidos en la Constitución y la ley. En este sentido, sólo se dará acceso o autorización a las autoridades judiciales que dentro de un proceso judicial la soliciten o los entes de control que la requieran o legal. La Dirección Nacional de Inteligencia acogerá o elaborará los protocolos de seguridad necesarios para la información de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto Departamento Administrativo de Defensa.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones diciembre de 2017.

TÍTULO 4.

ARMAS Y MUNICIONES.

CAPÍTULO 1.

REGLAMENTACIÓN DEL DECRETO 2535 DE 1993.

☐ **ARTÍCULO 2.2.4.1.1. ARMAS AUTORIZADAS.** En desarrollo del parágrafo 2o del artículo 8 de la Constitución, las armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, que pueden portar los miembros de los organismos de seguridad de carácter permanente creados o autorizados por la ley, son las siguientes:

- a) Pistolas y revólveres de calibre superior a 9.652 mm. (38 pulgadas);
- b) Pistolas de funcionamiento semiautomático o automático y subametralladoras.

PARÁGRAFO 1o. Excepcionalmente, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional podrán poseer armas largas como fusiles y carabinas, previa autorización del Comité de Armas del

PARÁGRAFO 2o. El permiso para porte de las armas a que se refiere el presente artículo se expedirá por un (1) año.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.4.1.2. AUTORIZACIÓN. Conforme al parágrafo 3o del artículo 9o del Decreto 1809 de 1994, la Policía Nacional podrá autorizar el porte de armas de uso restringido así:

a) Hasta dos (2) armas por persona natural, siempre y cuando demuestre a través de elementos probatorios que cumple con los requisitos del artículo 34 del Decreto 2535 de 1993;

b) Los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública en servicio activo, dos armas;

c) Miembros del Nivel Ejecutivo y agentes de la Policía Nacional en servicio activo, un arma;

d) Los departamentos de Seguridad podrán tener un arma por cada cinco miembros, sin que las mismas afecten el ejercicio de sus actividades como tal.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.4.1.3. TRANSPORTE. En virtud de lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2535 de 1993, las armas con permiso de tenencia y sus municiones, para reparación, prácticas de polígono, deportivas y de exhibición, deberán cumplir las siguientes condiciones de seguridad:

a) Llevar consigo el permiso de tenencia vigente;

b) Llevar el arma y proveedor descargados, en diferentes embalajes.

PARÁGRAFO. Los socios de Clubes de Tiro afiliados a la Federación Colombiana de Tiro y Caza deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Llevar consigo el permiso de tenencia vigente.

b) Llevar consigo el carné de afiliación vigente, expedido por la Federación Colombiana de Tiro y Caza.

c) Llevar el arma y proveedor descargados, en diferentes embalajes.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.4.1.4. COLECCIONISTAS Y DEPORTISTAS. A los coleccionistas y deportistas que practican la práctica deportiva, se les expedirán permisos de tenencia.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales, las armas de fabricación anterior al año 1900, no requerirán tener credencial expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.4.1.5. POLÍGONOS. Establécense los siguientes requisitos para la instalación y funcionamiento de los polígonos:

Decreto 2535 de 1993:

1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares, con los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;
- b) Localización exacta del lugar en donde se proyecta instalar el polígono.

2. Certificado judicial vigente.

3. Concepto favorable expedido por la respectiva autoridad militar con jurisdicción, de que trata el artículo 2.2.4.1.23, en el que se indique que el lugar donde se pretende instalar el polígono, reúne las condiciones estipuladas en el Manual de Procedimientos de la Policía Judicial, y también que el personal que prestará sus servicios en el polígono reúne condiciones de idoneidad en materia de seguridad pública.

4. Apertura de un libro, foliado y registrado en el Departamento Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares, con todos los datos necesarios de la persona que utiliza el polígono (fecha, hora, nombre, dirección, etc.). Este libro será revisado en los cinco primeros días de cada mes por la autoridad militar competente.

5. Concepto expedido por la autoridad civil respectiva, en el que se indique que la instalación del polígono no afecta la seguridad pública.

6. Todo polígono debe tener un Administrador responsable, quien deberá acreditar idoneidad en el área de seguridad privada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como Asesor de Seguridad.

El permiso de funcionamiento del polígono tendrá validez por tres (3) años prorrogables.

Para la prórroga se requieren los conceptos favorables a que hacen relación los numerales 3 y 5 del presente artículo.

Una vez reunidos los requisitos exigidos, el Comando General por conducto de la Jefatura del Departamento de Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos, otorgará la respectiva Licencia, si lo estimare pertinente.

En las instalaciones de polígonos queda totalmente prohibido vender municiones o accesorios, sin importar el tipo de consumo y venta de bebidas embriagantes.

Del polígono únicamente podrán hacer uso, las personas que tengan vigente el permiso de porte o transporte de armas de fuego, o el permiso de entrenamiento de Seguridad Privada conforme al artículo 2.2.4.1.23, del presente Capítulo.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.4.1.6. SESIONES. El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional a cargo de la Jefatura del Departamento de Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos, se reunirá ordinariamente una vez al mes, previa convocatoria del Secretario del Comité y extraordinariamente cuando lo requiera el Comité, por conducto del Secretario.

La Secretaría del Comité será desempeñada por el Jefe del Departamento de Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares.

A las sesiones del Comité, podrán asistir en calidad de invitados personas cuyos conocimientos tengan relación con el tema a tratar, previa invitación del Secretario del Comité.

El Comité podrá sesionar válidamente con la asistencia de cinco de sus miembros y de las decisiones se tomarán por mayoría simple.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.4.1.7. EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE PERMISOS. El Comité de armas decidirá sobre todas las peticiones que se formulen, por conducto de la autoridad militar competente, en relación con armas, municiones y explosivos de uso restringido. Para tales fines, además de las siguientes funciones:

- a) Decidir, previo concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sobre el porte de armas de uso restringido, a las empresas, personas o entidades que se encuentren inscritas;
- b) Decidir sobre las solicitudes que tengan como finalidad obtener los permisos de porte de armas en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 del Decreto 2535 de 1993, de conformidad con el artículo 23 del mismo Decreto.
- c) Conceptuar sobre la suspensión y cancelación de los permisos para porte o para tenencia, a personas o entidades inscritas;
- d) Recomendar a las autoridades militares competentes la suspensión provisional de venta de armas cuando sea necesario tal medida, para la preservación del orden público y la seguridad ciudadana;
- e) Recomendar políticas generales en materia de adquisición de armas y sobre la venta de municiones en materia de importación y exportación de armas, municiones y explosivos.
- f) Expedir el reglamento para adelantar el control sobre los elementos requeridos para uso industrial de sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso industrializado (Decreto 1809 de 1994 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.4.1.8. CERTIFICADO MÉDICO. Para los efectos previstos en el ordinal d) de la ley 1712 de 2014, las causas de no expedición del certificado médico sobre la aptitud psicofísica para el uso de armas las siguientes:

1. VISTA.

- a) Visión monocular: Agudeza visual del ojo único de dos tercios, con o sin gafas o lentes de contacto.
- b) Visión binocular: Agudeza visual menor de dos tercios en cada uno de los ojos, o un medio en el ojo con lentes de contacto.
- c) Hemeralopía: No se Admite.
- d) Escotomas centrales: No son admisibles.
- e) Arreflexia fotomotora: No es admisible.
- f) Existencia de nistagmus.
- g) Enfermedades de ambos ojos o del ojo fijador, así como procesos generales que pudieran por su naturaleza afectar los literales anteriores.

2) OÍDO.

- a) Hipoacusias, con o sin audífono, de más de treinta y cinco por ciento de pérdida combinada entre el índice de la pérdida combinada.
- b) Cualquier alteración del equilibrio manifiesta en el momento del reconocimiento, mientras subsiste.

- c) Epilepsia en cualquiera de sus formas y momento evolutivo.
- d) Cuadros exclusivos o espásticos de cualquier etiología,
- e) Temblor intencional o de grandes oscilaciones. Todos los procesos que produzcan movimientos
- f) Afecciones de los músculos o del sistema nervioso central o periférico, que produzcan deficiencia o pérdida de fuerza ostensible.
- g) Toda clase de hipertensiones intracraneales.

3. ESTADO MENTAL.

- a) Afectados de retraso mental grave que altere o, deteriore de forma notable la personalidad;
- b) Toda Psicosis.
- c) Todo proceso neurótico lo suficientemente intenso para estimar peligroso el uso, manejo y tenencia
- d) Personalidades psicopáticas con agresividad e inadaptación social;
- e) Depresiones manifestadas, con o sin intento de suicidio.

4. TÓXICOS DEPENDIENTES

Alcoholismos crónicos y dependencia de estupefacientes y psicótropos.

5. APARATOS LOCOMOTORES

- a) Pérdida anatómica o funcional, o enfermedades, lesión o secuela de todo o parte de uno o ambos brazos, que comprometan la seguridad en el uso o manejo de armas.
- b) Mutilación de un pulgar de tal forma que dificulte la aprehensión en la mano rectora.
- c) Pérdida de dos falanges del dedo índice de la mano rectora.
- d) Pérdida de tres dedos de la mano rectora.

6. Además, cualquier enfermedad, lesión o secuela no incluida dentro de las anteriores, que por su naturaleza o gravedad aconsejen la denegación del permiso de porte o de tenencia.

PARÁGRAFO. Exceptúase de certificado médico de aptitud psicofísica, al personal del Ministerio de Defensa Nacional, que por su naturaleza o gravedad aconsejen la denegación del permiso de porte o de tenencia. (Decreto 1809 de 1994 artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.4.1.9. PROCEDIMIENTO. Para los efectos del artículo 37 del Decreto 2535 de 1993,

1. La Industria Militar vende a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de la Defensa Nacional, el impuesto al valor agregado IVA.
2. Del precio de venta de la Industria Militar traslada el diez por ciento (10%) para constitución un fondo de reserva, con el objeto de cancelar al titular del permiso de porte o de tenencia, el valor del uso del arma de las mismas a las autoridades militares competentes.
3. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, autorizarán a la Industria Militar, para el efecto, a cancelar al titular del permiso de porte o de tenencia, el valor del uso del arma de las mismas a las autoridades militares competentes.

uso de armas y efectuar su entrega. Dicho costo deberá ser incrementado por:

- a) Los valores estipulados por el Gobierno Nacional por concepto del impuesto de timbre nacional,
- b) El costo que el Comando General de las Fuerzas Militares fije por la elaboración del permiso respectivo,
- c) El impuesto social a las armas y municiones consagrado en el artículo [224](#) de la Ley 100 de 1993.

4. El Comando General de las Fuerzas Militares, autorizará a la Industria Militar para que gestione de las armas, en un término no mayor a 30 días calendario.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.4.1.10. CESIÓN DE ARMAS. Cuando se trate de la cesión de armas de uso restringido, de acuerdo con el artículo 45 del Decreto 2535 de 1993, deberá acompañarse prueba documental que acredite el permiso.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 10)



ARTÍCULO 2.2.4.1.11. EXPLOSIVOS. Para la compra de explosivos en la Industria Militar, a la entidad interesada deberá cumplirse con lo siguiente:

a) Entidades Públicas

1. Solicitud de la entidad interesada, dirigida al Departamento Control Comercio Armas, Municiones de la Brigada, Unidad Táctica, Base Naval o Aérea de la ciudad en donde exista almacén de la Industria Militar.

a) Clase, cantidad de explosivos y accesorios que necesitan.

b) Actividad para la cual requiere el explosivo.

c) Forma y seguridad del almacenamiento.

d) Lugar donde se utilizarán los explosivos y ubicación exacta.

2. Constancia expedida por la autoridad militar de la zona o lugar donde se van a emplear los explosivos y forma de empleo.

3. Acreditar debidamente a la persona encargada de efectuar la tramitación y recibir el material solicitado.

4. Libro de Control y movimiento de los explosivos y sus accesorios.

5. Cuadro mensual de uso o empleo de explosivos y sus accesorios.

b) Personas Jurídicas de Derecho Privado.

1. Solicitud en los términos de que trata el literal a) numeral 1 del presente artículo indicando:

a) Clase, cantidad de explosivos y accesorios que necesita;

b) Justificación de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados;

c) Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo;

d) Formas y Seguridad de almacenamiento;

e) Ubicación exacta del lugar donde se utilizarán.

2. Constancia expedida por la autoridad militar de la zona o lugar donde se van a emplear los explotados y forma de empleo.

3. Certificado de existencia y representación legal.

4. Certificado judicial nacional vigente del representante legal.

5. Licencia de exploración, explotación y permiso funcionamiento otorgado por las autoridades con

6. Libro de control y movimiento de explosivos y accesorios.

7. Cuadro mensual de consumo de explosivos y accesorios.

c) Personas Colombianas o extranjeras.

1. Solicitud dirigida al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos en la guerra, Brigada, Unidad Táctica, Base Naval o Aérea de la guarnición más cercana en donde exista almacén

a) Clase, cantidad de explosivos y accesorios que necesita;

b) Justificación de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados;

c) Forma y Seguridad de almacenamiento;

d) Ubicación exacta del lugar donde se utilizarán.

2. Constancia expedida por la autoridad militar de la zona o lugar donde se van a emplear los explotadores, las medidas de seguridad para su empleo, lugar de almacenamiento, nombre de la persona

3. Certificado judicial nacional vigente del solicitante.

4. Libro de control y movimiento de los explosivos y accesorios.

5. Cuadro mensual de uso o empleo de explosivos y sus accesorios.

6. Para la explotación de minas de cualquier naturaleza, los peticionarios, deberán presentar la correspondiente autorización de la autoridad competente.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 11)



ARTÍCULO 2.2.4.1.12. USUARIOS. En desarrollo de lo previsto en el párrafo 3o del artículo la Nitrocelulosa que contenga no menos del 25% de alcohol por peso y no exceda del 12.6% de Nit sustancia plastificante por peso y no exceda del 12,6% de Nitrógeno por peso seco, o con no menos Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, está fac comercialicen dicho material, las siguiente información.

1. Para usuarios:

a) Nombre, NIT y Dirección;

b) Certificado de la Cámara de Comercio (el cual debe actualizarse cada año);

- c) Plan anual de compra de Nitrocelulosa y sus modificaciones, si las hay;
- d) Ejecución trimestral del plan de compras;
- e) Ejecución trimestral del uso de la Nitrocelulosa;
- f) Lugar de almacenamiento de la Nitrocelulosa.

2. Para importadores y comercializadores:

- a) Nombre, NIT y Dirección;
- b) Certificado de la Cámara de Comercio (el cual debe actualizarse cada año);
- c) Plan anual de compras de Nitrocelulosa y sus modificaciones, si las hay;
- d) Plan anual de ventas de Nitrocelulosa y sus modificaciones si las hay,
- e) Ejecución trimestral del Plan de compras;
- f) Ejecución trimestral del Plan de ventas, indicando nombre de los compradores, fecha de venta y c
- g) Lugar de almacenamiento de la Nitrocelulosa.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 12)



ARTÍCULO 2.2.4.1.13. NITROCELULOSA. Los importadores, comercializadores o usuarios c están obligados a llevar un registro detallado de consumo, si son consumidores o del Nombre, NIT, fechas de cada venta, si son importadores o comercializadores. Estos registros deberán coincidir co

(Decreto 1809 de 1994 artículo 13)



ARTÍCULO 2.2.4.1.14. PLANES DE COMPRAS. Los planes anuales tanto de compras como c Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las año inmediatamente anterior al de la ejecución de los planes.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 14)



ARTÍCULO 2.2.4.1.15. INFORMES DE EJECUCIÓN. Los informes de ejecución trimestral re Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 15)



ARTÍCULO 2.2.4.1.16. LICENCIAS DE IMPORTACIÓN. Con el objeto de cotejar la informac Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares, pedirá al Incomex, las

(Decreto 1809 de 1994 artículo 16)



ARTÍCULO 2.2.4.1.17. ALMACENAMIENTO DE NITROCELULOSA. Corresponde a los Al respectivas jurisdicciones, mediante la dependencia que ellos señalen, vigilar que la Nitrocelulosa s

técnicas y de seguridad industrial, establecidas por las casas fabricantes, la IATA, Organización comercial de mercancías peligrosas de Puertos de Colombia, pudiendo en cada caso de que no se cumplan dichas establecimientos industrial o de comercio.

Para este fin, el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando en Jefe de la Fuerza Armada Nacional, informará a los Alcaldes, indicando el nombre y dirección del importador, Comercio Exterior

(Decreto 1809 de 1994 artículo 17)



ARTÍCULO 2.2.4.1.18. TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS. Para la aplicación del artículo 54 de la Ley 58 de 1990, los explosivos y sus accesorios deberá sujetarse a los siguientes requisitos.

TERRESTRE, MARÍTIMO Y FLUVIAL.

- Autorización de la venta de los explosivos y sus accesorios.
- Permiso para transporte de los mismos, expedido por la autoridad militar respectiva.
- Factura de pago suministrada por la Industria Militar.
- Solicitud escrita a la autoridad militar de la jurisdicción de la escolta respectiva, sin la cual no podrá ser transportado.
- Certificación de la entidad transportadora en la que se responsabilice el transporte y custodia del material.

AÉREO:

- Los mismos requisitos mencionados anteriormente y además la autorización previa de la Aeronáutica Civil para el transporte de material que autoriza transportar.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 18)



ARTÍCULO 2.2.4.1.19. IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ARMAS. Para los efectos de la Ley 58 de 1990, la Industria Militar puede importar y exportar armas, municiones y explosivos, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Personas jurídicas colombianas o extranjeras.

1. Solicitud motivada en la que conste:

- a) Clase y cantidad (en volumen) del material por importar,
- b) Puerto de embarque;
- c) Puerto de llegada al País;
- d) Destino final (lugar de almacenamiento);
- e) Porcentaje de concentración de los explosivos;
- f) Nombre del consignatario;
- g) Nombre de la Casa exportadora;
- h) Empleo que se le dará al material;

2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Concepto favorable expedido por la autoridad militar Competente.
4. Concepto favorable expedido por la Industria Militar.

b) Personas naturales colombianas o extranjeras.

1. Solicitud escrita adjuntando los siguientes requisitos:

a) Certificado judicial nacional vigente y libreta militar.

b) Concepto favorable expedido por el Comandante de Brigada, Unidad Táctica, Base Naval o Aérea

(Decreto 1809 de 1994 artículo 19)



ARTÍCULO 2.2.4.1.20. PERMISOS DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ARMAS. Desde 1993, el Comando General de las Fuerzas Militares, podrá expedir y revalidar permisos de exportación de armas deportivas o de cacería, a tiradores que salgan o entren al país, con el propósito de participar en competencias o reparaciones de las mismas.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de cacería deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Defensa, afiliación a la Federación Colombiana de Tiro y Caza, requisitos sin los cuales el Comando General no expedirá la correspondiente autorización.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 20)

ARTÍCULO 2.2.4.1.21 REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO DE FÁBRICA O EXPENDIO DE PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, JUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS AEROSTÁTICOS. Modificado por el artículo 2 del Decreto 2174 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para el funcionamiento de establecimientos de comercio o expendio de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos, se requiere la autorización emitida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, donde almacena o comercializa la pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos, ante ese departamento.
2. Concepto favorable e informe de revista de inspección ordenada por el jefe de Estado Mayor de la Unidad Táctica en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional o en la Fuerza Aérea, en la jurisdicción donde se encuentre ubicada la instalación en la que se fabrique, almacene y distribuya los productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, en el objeto social sea acorde a la actividad económica para la cual solicita el permiso.
4. Autorización para verificación de antecedentes judiciales y copia de cédula de ciudadanía del representante legal del establecimiento de almacenamiento de la pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos.
5. Certificación que acredite la idoneidad del personal de la fábrica o del que se encargará de la fabricación, emitida por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
6. Certificado de seguridad humana y de protección contra incendio expedido por el cuerpo de bomberos.

7. Certificado vigente de brigadista integral de las personas que se ocuparán del proceso de fabricación químicas controladas, expedido por los Centros de Formación autorizados por la Dirección Nacional.
8. Concepto de conveniencia emitido por la alcaldía municipal o distrital en el que se especifique la fábrica, establecimientos de comercio o expendio de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales.
9. Los demás que establece el artículo [87](#) de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 1o. El permiso de funcionamiento para las fábricas, establecimientos de comercio o artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia, tendrá validez por tres (3) años a partir de la fecha de expedición.

La renovación del mismo se sujetará a los requisitos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. La autorización para la importación de pólvora, artículos pirotécnicos, juegos artificiales ante la Industria Militar (Indumil), previo concepto favorable del Departamento Control Comercio Armas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2174 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo número 1066](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Interior en relación con los requisitos para el almacenamiento, comercialización, compra, venta de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional. Decreto número 1070 de 2015 Único reglamentario del Sector Defensa y se dictan otras disposiciones de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.1.21. FÁBRICAS DE PÓLVORA. En desarrollo del artículo 59 del Decreto 2590 de 2010, se otorga el permiso de funcionamiento para la fabricación de artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones, fulminantes y talleres para la fabricación de los mismos, previo el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Para el permiso de funcionamiento de fábricas y expendios de artículos pirotécnicos, se requieren los siguientes requisitos:
 1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares, con los siguientes requisitos:
 - a) Nombre, apellidos, y número de la cédula de ciudadanía del solicitante;
 - b) Dirección de residencia y sitio destinado para la fabricación o expendio de los artículos;
 - c) Relación de personas que se ocuparán del proceso de elaboración con su respectivo número de identificación, dirección de residencia, y certificados judiciales nacionales vigentes de los mismos.
 2. Certificado judicial nacional vigente del solicitante.
 3. Estudio de seguridad de las instalaciones y del personal, por parte de la autoridad militar de su respectiva jurisdicción.
 4. Acreditar la experiencia en el manejo y fabricación de pólvora y de artículos pirotécnicos.
 5. Certificación que acredite al personal, como idóneo en su fabricación de artículos pirotécnicos, ante la Junta Técnica que para el efecto designe el Departamento de Control Comercio Armas, Ministerio de Defensa y Fuerzas Militares.
 6. Certificado de seguridad, expedido por el Cuerpo de Bomberos.

7. Carátula del producto, aprobado por el Ministerio de Salud Pública.

8. Concepto de la autoridad civil sobre conveniencia o inconveniencia de la instalación de la fábrica.

b) Para el permiso de funcionamiento de Talleres de Armería, se requiere:

1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares, con los siguientes

a) Nombre, apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y dirección del solicitante.

b) Localización del taller.

2. Certificado judicial nacional vigente del solicitante.

3. Estudio de seguridad de las instalaciones y del personal, por parte de la autoridad militar de su

4. Acreditar la experiencia en el manejo y fabricación de pólvora y de artículos pirotécnicos.

5. Certificación que acredite al personal, como idóneo en la fabricación de artículos pirotécnicos, ante la Junta Técnica que para el efecto designe el Departamento de Control Comercio Armas, M Fuerzas Militares.

6. Certificado de seguridad, expedido por el Cuerpo de Bomberos.

7. Carátula del producto, aprobado por el Ministerio de Salud Pública.

8. Concepto de la autoridad civil sobre conveniencia o inconveniencia de la instalación de la fábrica.

b) Para el permiso de funcionamiento de Talleres de Armería, se requiere:

1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares, con los siguientes

a) Nombre, apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y dirección del solicitante.

b) Localización del Taller.

2. Certificado judicial nacional vigente del solicitante.

3. Estudio de seguridad de instalaciones y del personal por parte de la autoridad militar de su residencia.

4. Certificación que acredite al personal como idóneo en armería o en su defecto, presentar un examen de idoneidad que para el efecto designe el Departamento Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comandante General de las Fuerzas Militares.

5. Apertura de un libro, foliado y registrado en el Departamento Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comandante General de las Fuerzas Militares. Este libro será revisado en los cinco primeros días de cada mes por la autoridad militar de su residencia.

6. Los cinco primeros días de cada mes deberán anexar la relación de armas reparadas al Departamento Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

PARÁGRAFO. El permiso de funcionamiento de los Talleres de Armería y Fábricas de Artículos de Armería se otorga por un periodo de un año, a partir de la fecha en que se otorgue. La revalidación del permiso de funcionamiento se sujetará a los requisitos establecidos en el presente Decreto.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 21)



ARTÍCULO 2.2.4.1.22. REQUISITOS DE AFILIACIÓN PARA CLUBES DE TIRO Y CAZA.

de Tiro y Caza, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 2535 de 1993, los intereses

1. Estatutos del Club.
2. Personería Jurídica.
3. Listado de socios y certificado judicial nacional vigente, de cada uno de ellos.
4. Acta de constitución del Club, en la cual debe quedar constancia del número de integrantes.
5. Concepto favorable, expedido por el respectivo Comandante de la Unidad Militar de su residencia:
 - a) Concepto sobre los integrantes del Club.
 - b) Condiciones para ejercer control sobre las armas y municiones de propiedad de los socios.
 - c) Facilidad del Club para practicar tres modalidades de tiro deportivo internacional.
 - d) Conveniencia sobre funcionamiento del Club en la jurisdicción.

PARÁGRAFO 1o. El número de integrantes de un Club en ningún caso podrá ser inferior a 21.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de controlar las armas y municiones adquiridas por los socios de los Clubes, se realizará una inspección anual.

PARÁGRAFO 3o. A la Federación Colombiana de Tiro y Caza se le pasará revista anualmente, por parte de las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO 4o. Para la construcción de Polígonos y depósitos de armamento, los Clubes afiliados cumplirán a lo dispuesto sobre el particular en el manual de normas de seguridad para prevención de accidentes.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 22)

☐ ARTÍCULO 2.2.4.1.23. CONTROL. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 2535 de 1993, las Unidades Operativas o Tácticas o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea, anualmente inspeccionarán a los integrantes de los Clubes de Tiro y Caza, los coleccionistas de armas y las Empresas de Vigilancia, en su respectiva jurisdicción, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas legales sobre la materia.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 23)

☐ ARTÍCULO 2.2.4.1.24. VENTA. Para efectos de lo previsto en el artículo 66 del Decreto 2535 de 1993, los Clubes, se tramitará, diligenciará y distribuirá por concepto de la Federación Colombiana de Tiro y Caza.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 24)

☐ ARTÍCULO 2.2.4.1.25. DEVOLUCIÓN DE ARMAS. La Federación Colombiana de Tiro y Caza, entregará las armas y municiones autorizadas del socio suspendido o retirado, a la autoridad competente, de acuerdo con el Decreto 2535 de 1993.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 25)

☐ ARTÍCULO 2.2.4.1.26. COLECCIONISTAS. En cumplimiento del artículo 70 del Decreto 2535 de 1993, los coleccionistas de armas y municiones, deberán presentar a la Federación Colombiana de Tiro y Caza, un inventario de las mismas, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales sobre la materia.

afiliados a una Asociación, deberán obtener el respectivo permiso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares, en el cual se especifique la clasificación de las armas, municiones o accesorios, considere como de colección.
2. Apoyo expedido por el respectivo Comando de la autoridad militar de su residencia, con los siguientes requisitos:
 - a) Concepto sobre el solicitante.
 - b) Condiciones del solicitante para ejercer control sobre las armas, municiones y sus accesorios.
 - c) Conveniencia sobre la tenencia de las armas en su jurisdicción.
 - d) Concepto sobre medidas de seguridad, de acuerdo con lo estipulado en el presente Capítulo.
3. Certificado judicial nacional vigente.
4. Concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 26)



ARTÍCULO 2.2.4.1.27. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS COLECCIONISTAS. Para efectos del artículo 73 del Decreto 2535 del 1993, los coleccionistas de armas deberán adoptar como mínimo las siguientes medidas de seguridad:

1. Disponer de un lugar en el cual se garantice la seguridad y exhibición de las armas; debiendo en el mismo lugar cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Las ventanas estén protegidas por un enrejado de hierro.
 - b) La puerta de acceso debe estar seguida de una segunda puerta en forma de reja de hierro.
 - c) El sistema de alarma conectado a las puertas y ventanas.
 - d) Se evitará en lo posible que la sala de exposición se encuentre en cercanía de la puerta de acceso.
 - e) Los coleccionistas que tengan más de 20 armas, deberán protegerlas en una bodega de seguridad.
2. Normas de desactivación de las armas de uso restringido.
 - a) Para pistolas, quitar la aguja percutora y la uña extractora.
 - b) Para fusiles y armas largas, quitar el cerrojo.
 - c) Para las armas automáticas y semiautomáticas quitar el bloque de cierre y dejar únicamente el cañón.
 - d) Las partes que se retiren, de acuerdo con los numerales anteriores, deberán pasar con todas las medidas de seguridad y permanecer en un sitio diferente de la sala de exposición, en donde se encuentran las armas a que pertenecen.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 27)



ARTÍCULO 2.2.4.1.28. CREACIÓN DE ASOCIACIONES. Quienes pretendan crear Asociaciones de Coleccionistas de Armas, de acuerdo con el artículo 73 del Decreto 2535 del 1993, deberán presentar solicitud al Comando General de las Fuerzas Militares y al Comité de Armas del Ministerio de Defensa, debiendo acreditar los siguientes requisitos:

1. Estatutos de la Asociación aprobados por el Comando General de las Fuerzas Militares.

2. Clase o tipo de colección de cada uno de los socios.
 3. Relación de las armas de cada uno de los socios.
 4. Acta de constitución de la Asociación y constancias del número de asociados, que en ningún caso
 5. Concepto favorable, expedido por la respectiva autoridad militar, de que trata el artículo 32 del L
- (Decreto 1809 de 1994 artículo 28)



ARTÍCULO 2.2.4.1.29. SEGURIDAD PRIVADA. Cuando los servicios de vigilancia y seguridad armas de fuego, deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los r Decreto 2535 de 1993, respecto de las personas escoltadas.

La escolta para vehículos y mercancía se justificará, de acuerdo con las circunstancias de modo, tie Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada con servicio de escolta autorizada, deberán verificar e

(Decreto 1809 de 1994 artículo 29)



ARTÍCULO 2.2.4.1.30. VENTA DE MUNICIÓN ENTIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA. de facilitar la idoneidad para el uso de armas contemplada en el artículo 78 del Decreto 2535 de 19 dedicadas a la formación y entrenamiento de personal de seguridad privada, en las cantidades que p Militares, en consideración a los programas y horarios de prácticas de polígono que estas programe

(Decreto 1809 de 1994 artículo 30)



ARTÍCULO 2.2.4.1.31. MULTAS. En desarrollo del párrafo 2o del artículo 86 del Decreto 2 sean consignadas en las respectivas cuentas de Fondo Interno de la Unidad correspondiente.

Las autoridades Militares o de Policía Nacional que impongan multa deben remitir dentro de los pr de las mismas, indicando nombre y apellidos del sancionado, número del documento de identidad, c

(Decreto 1809 de 1994 artículo 31)



ARTÍCULO 2.2.4.1.32. MATERIAL DECOMISADO. El material decomisado a que se refiere remitido al Comando General de las Fuerzas Militares, cuando el mismo no esté vinculado a proces

(Decreto 1809 de 1994 artículo 32)



ARTÍCULO 2.2.4.1.33. SALVOCONDUCTOS. Quienes tenían salvoconducto vencido a 28 de nuevo permiso para tenencia antes del 30 de septiembre de 1994, mediante el siguiente procedimie

a) Diligenciar bajo la gravedad del juramento, un formulario que para el efecto distribuirá el Comar Unidades Militares y Comandos de policía.

Dichos formularios consta de dos partes:

1. Solicitud para la obtención de permiso para tenencia.
2. Un desprendible que será el "Permiso para tenencia provisional" para el arma, con vigencia hasta

b) La solicitud (parte uno) será enviada por el solicitante por correo al apartado aéreo número 700 e consignación de la Caja Agraria, cuenta Nacional No 0950001585-5 a favor del Ministerio de Defensa corriente (\$110.000.00);

c) Previa la verificación de la información suministrada, la autoridad competente podrá expedir per armas declaradas, el cual será remitido por correo a la dirección registrada por el peticionario, antes

d) El solicitante conservará copia del recibo de pago y el "permiso provisional para tenencia", que é tenencia definitivo se encuentra en trámite. Las autoridades podrán verificar en todo momento la ve

(Decreto 1809 de 1994 artículo 33)



ARTÍCULO 2.2.4.1.34. TÉRMINOS. Los términos de días y meses señalados en este Capítulo,

(Decreto 1809 de 1994 artículo 34)

CAPÍTULO 2.

REGLAMENTACIÓN PARCIAL DE LA LEY 80 DE 1993.



ARTÍCULO 2.2.4.2.1. ARMAS Y MUNICIONES INSERVIBLES. Las armas y municiones qu susceptibles de reconversión y utilización por la Fuerza Pública se podrán poner en venta en la forn 1993, o normas que lo modifiquen o adicionen.

Cuando por razones de seguridad nacional se considere inconveniente la venta de las armas en los t General de las Fuerzas Militares, será procedente la transformación o destrucción de las mismas, m destrucción de otro tipo de materiales u otros procedimientos que se consideren apropiados.

Para tal propósito, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, la Insp Militares y la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional, levantarán un acta qu destrucción procede, así como la constancia sobre la efectividad del procedimiento en cada una de l

(Decreto 626 de 2001 artículo 1o)

CAPÍTULO 3.

PORTE Y TENENCIA DE ARMAS.



ARTÍCULO 2.2.4.3.1. PROHIBICIONES. Prohíbese el porte y transporte de armas en motocicl

(Decreto 514 de 2007 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.4.3.2. MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO. Las autorida 1993, y los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en el ámbito de sus competencias, ado dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto para la Fuerza Pública, las empresas c departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seg especiales que se expidan.

PARÁGRAFO. Las autoridades de que trata este artículo podrán ampliar la prohibición, de conform Seguridad, para prevenir posibles actos contra la integridad física de los habitantes de la República

(Decreto 514 de 2007 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.4.3.3. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan u del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.>

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan u del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.



ARTÍCULO 2.2.4.3.4. REGULACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan u del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.>

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan u del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.



ARTÍCULO 2.2.4.3.5. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan u del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.>

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan u del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.



ARTÍCULO 2.2.4.3.6. ARMAS TRAUMÁTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan u del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.>

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan u del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan u del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.

3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan u del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan u del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.



ARTÍCULO 2.2.4.3.7. PERMISO PARA LA TENENCIA Y/O PORTE DE ARMAS TRAUMÁTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1417 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> L

podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 de cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuar Gobierno nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá con

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan u del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 20

☐ ARTÍCULO 2.2.4.3.8. PROCEDIMIENTO DE MARCAJE O REGISTRO DURANTE LA TR Decreto 1417 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los ciudadanos interesados en legalizar y de ocasión al presente decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Indus personal establecidas en el numeral 3 del artículo [2.2.4.3.6.](#) del presente decreto, conforme al sigui

1. Los puntos de entrega de las armas traumáticas serán establecidos por la autoridad competente.
2. Una vez entregue el ciudadano el arma, se diligenciará un formulario, el cual se entregará ante la tomar las siguientes opciones:
 - a) Entregar el arma, solicitar el marcaje y continuar con el trámite de registro y emisión del permiso
 - b) Entregar el arma voluntariamente en el caso en que decida no marcarla, ni adelantar el trámite de
3. Una vez recibida el arma por parte del almacén comercial con sede en la fábrica, se expide:
 - 3.1 Comprobante de recepción: formato con datos del propietario y arma.
 - 3.2 Se genera remisión con solicitud de Trabajo a la Fábrica José María Córdoba (Fagecor).
 - 3.3 La Industria Militar procederá al marcaje de armas traumáticas, en el cual mínimo se debe cont
 - 3.3.1 Características de cada una de las armas traumáticas.
 - 3.3.2 Datos de contacto del titular de la misma.
 - 3.3.3 Se realiza un marcaje alfanumérico mediante tecnología láser en bajo relieve.

PARÁGRAFO 1o. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente c competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal es presente decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicio procedimiento de marcaje y registro de las mismas.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la publicación del presen Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de l marcaje y registro.

PARÁGRAFO 3. El procedimiento de marcaje o registro del arma traumática hará parte del trámite artículo [2.2.4.3.7.](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan u del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 20

ARTÍCULO 2.2.4.3.9. ENTREGA DE ARMAS TRAUMÁTICAS. <Artículo adicionado por el art siguiente:> A partir de la expedición de este decreto y hasta dentro de los 6 meses siguientes a su p armas traumáticas que cumplan con las características de armas de guerra o uso privativo y de uso i incautación y judicialización. La entrega se hará por medio del Departamento Control Comercio de de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir co

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales y jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan co quieran hacer su entrega y no quieran solicitar el permiso ante la autoridad competente, podrán entr presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. El material recibido en el Departamento Control Comercio de Armas, Municior Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, deberá remitirse al Almacé destrucción previa elaboración del acta correspondiente, diferenciándose del decomisado.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan u del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 20



ARTÍCULO 2.2.4.3.10. TIEMPOS ESTABLECIDOS PARA EL MARCAJE O REGISTRO DI por el artículo 1 del Decreto 1417 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales (el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de procedimiento que para ello establezca Indumil. Después de dicho proceso, contarán con ocho (8) r tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan u del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 20

ARTÍCULO 2.2.4.3.11. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE PERMISO DE PORTE Y/O TI <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1417 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> P y/o porte de las armas de fuego traumáticas, además de los requisitos señalados en los artículos 33 (34 del Decreto ley 2535 de 1993, se deberá acreditar ante el Departamento Control Comercio de Ar acreditar los siguientes requisitos:

a) Evidenciar la entrega el arma traumática a la Industria Militar para el proceso de marcaje o regist del propietario y arma.

b) Solicitar la cita con el código único de atención ciudadana electrónica (ACE), mediante los cana línea los siguientes documentos:

- Presentar Factura de venta o declaración de importación del arma.

c) Presentarse el día de la cita en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos a nivel nacional para enrolamiento y obtención de la huella dactilar y fotografía en el Sistema de Información de la Autoridad Militar.

La autoridad militar competente verificará el cumplimiento de requisitos y la justificación de la necesidad de la arma traumática autorizará o negará el permiso y le informará al solicitante, de la cita para la toma de huellas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan y modifican los artículos 1070 y 1071 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre el porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.



ARTÍCULO 2.2.4.3.12. COSTOS PARA EL CIUDADANO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del presente decreto, el siguiente:> El solicitante deberá pagar los valores asociados a la expedición del permiso de acuerdo con el valor establecido en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan y modifican los artículos 1070 y 1071 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre el porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.



ARTÍCULO 2.2.4.3.13. TIEMPO PARA ENTREGA DE PERMISO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del presente decreto, el siguiente:> Una vez el solicitante se presente el día de la cita y haya realizado el pago de los valores establecidos en el presente decreto, transcurrirán ocho (8) días hábiles para la entrega del permiso.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan y modifican los artículos 1070 y 1071 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre el porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.



ARTÍCULO 2.2.4.3.14. AUTORIZACIÓN A ENTREGAR AL CIUDADANO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del presente decreto, el siguiente texto es el siguiente:> El ciudadano recibirá por la realización del trámite, el respectivo permiso si cumple con todos los requisitos establecidos en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan y modifican los artículos 1070 y 1071 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre el porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.



ARTÍCULO 2.2.4.3.15. CANALES DE ATENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del presente decreto, el siguiente texto es el siguiente:> Los canales de atención para realizar el trámite serán los establecidos por el Departamento Control Comando General de las Fuerzas Militares.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan u del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 20



ARTÍCULO 2.2.4.3.16. CESIÓN. Toda arma clasificada como traumática de acuerdo con lo est presente decreto, podrá ser cedida según lo dispuesto en el artículo [96](#) del Decreto ley 0019 de 201

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan u del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 20



ARTÍCULO 2.2.4.3.17. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA EL COMERCIO DE LAS ARM artículo 1 del Decreto 1417 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los comerciantes que al mom registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo esta armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo [2.2.4.3.6.](#) del presente decreto.

El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicació

El comerciante deberá llevar un registro de quien las adquiere, salvo cuando se exporten en el plaz deberá indicar el nombre, apellidos y el número de la cédula de ciudadanía de las personas naturale NIT y nombre, apellidos y número de la cédula de ciudadanía del representante legal cuando se trat identidad y del certificado de existencia y representación legal.

Así mismo, deberán informar al adquirente la obligación de solicitar la marcación, registro y trámit traumáticas dentro del término establecido en el parágrafo del artículo [2.2.4.3.7.](#) de este decreto.

En caso de que los comerciantes no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plaz jurídicas no realicen el trámite de registro ni se solicite la autorización de tenencia y/o porte, deberá judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, M Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contrapi

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan u del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 20

CAPÍTULO 4.

DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN BALÍSTICA (RNIB).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítu \[1070\]\(#\)](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo d

SECCIÓN 1.

GENERALIDADES.



ARTÍCULO 2.2.4.4.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 202
directrices para la operación del Registro Nacional de Identificación Balística (RNIB) de que trata e
información de la huella balística de todas las armas de fuego con permiso de tenencia y porte, y co
vinculadas en cualquier momento a una investigación judicial de carácter penal.>

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar el Sistema Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.



ARTÍCULO 2.2.4.4.2. REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN BALÍSTICA. <Artículo 2.2.4.4.2. del Reglamento de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos> El nuevo texto es el siguiente:> Es un sistema único que permite la interoperabilidad entre el Sistema de Información de Huella Balística Criminal (SIHBCR), mediante datos y registros simples de la huella balística de las armas de fuego. Bajo los principios de autenticidad, identidad, integridad, inalterabilidad y continuidad, de la información allí registrada.

PARÁGRAFO 1o. Sistema de Información de Huella Balística Civil (SIHBC): entiéndase como el
información de la huella balística de todas las armas con permiso de tenencia o porte, que será adm
de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2o. Sistema de Información de Huella Balística Criminal (SIHBCR): entiéndase como el conjunto de datos, información de la huella balística de las armas de fuego, vainillas proyectiles, fragmentos de proyectiles y otros elementos de carácter penal que será administrado por la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO 3o. Empadronamiento: consiste en la toma de la huella balística, obtenida a través c
fuego.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar la “Nacional de Identificación Balística”’, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.



ARTÍCULO 2.2.4.4.3. OBJETIVOS DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN B/ del Decreto 771 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los objetivos son: registrar, validar, actualizar y mantener la información necesaria para facilitar la interoperabilidad de los sistemas de información, la consulta por parte de los usuarios autorizados y el ejercicio del control social suministrando a las autoridades la información sobre el empadronamiento.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo d



ARTÍCULO 2.2.4.4.4. CORRESPONSABILIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del I perjuicio de las competencias asignadas a todas las instituciones que integran el Registro Nacional (registro, validación, actualización, generación y suministro de la información, así como la interoper

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo d



ARTÍCULO 2.2.4.4.5. INTEROPERABILIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1075 de 2015, por el cual se adopta la política, la estrategia y las directrices para el desarrollo de los sistemas de información que integran el Registro Nacional de Identificación Balística mantendrán un estándar único de interoperabilidad, permitiendo el registro, validación, actualización, generación y suministro de los datos almacenados en los sistemas de información, garantizando la interoperabilidad y permitiendo el ingreso y la consulta de la información.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar el Sistema Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.

[illegible]

PARÁGRAFO. Las Instituciones a las que hace referencia este artículo que recolecten, procesen, al esa actividad de manera legal, lícita, confidencial y segura, dando estricto cumplimiento a las norm artículo [15](#) de la Constitución Política de Colombia, la Ley Estatutaria [1581](#) de 2012 y sus normas de responsabilidad demostrada para garantizar el debido tratamiento de esos datos, en especial, aqu apropiadas, efectivas, útiles, eficientes, y demostrables. Especial énfasis realizarán en garantizar la confidencialidad, el uso, y la circulación restringida de esa información.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo d



ARTÍCULO 2.2.4.4.7. ENTIDADES QUE CONFORMAN EL REGISTRO NACIONAL DE II

1. Ministerio de Defensa Nacional: tiene la potestad reglamentaria referente al Registro Nacional de Armas, Municiones y Explosivos (RAMUNE).
2. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE): realizará el registro de la información, que permita la interoperabilidad de la información requerida por el Sistema de Información de Huella Balística Civil (SIHBC).
3. Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL: realizará el diseño, implementación, dirección y administración del Sistema de Información de Huella Balística Civil (SIHBC).
4. Fiscalía General de la Nación: realizará el diseño, implementación, dirección y administración del Sistema de Información de Huella Balística Civil (SIHBC).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo d

SECCIÓN 2.

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE HUELLA BALÍSTICA CIVIL (SIHBC).



ARTÍCULO 2.2.4.4.8. DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN BALÍSTICA CIVIL (SIHBC). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022. El n dirección y administración del sistema es responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional a trav Criminal e INTERPOL, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1. Desarrollar e implementar la infraestructura tecnológica que sea necesaria para el funcionamiento
2. Establecer las etapas de despliegue necesarias para que las instituciones responsables en el proce de fuego se integren al Sistema de Información de Huella Balística Civil (SIHBC).
3. Diseñar y establecer los medios que permitan la operación, registro, actualización y gestión de la Huella Balística Civil (SIHBC) e impartir las directrices relacionadas con los usos y propósitos de l
4. Realizar el empadronamiento de las armas de fuego.
5. Definir los procedimientos estándar que deberán ser utilizados por las diferentes instituciones pa información que requiera el Sistema de Información de Huella Balística Civil (SIHBC) en sus etapa
6. Hacer seguimiento a la operabilidad del Sistema de Información de Huella Balística Civil (SIHB validación, actualización, generación y suministro de la información.
7. Garantizar y facilitar el acceso a la información a las entidades corresponsables, teniendo en cuer como las restricciones de reserva que impongan la Constitución Política y la ley.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Defensa Nacional establecerá los lineamientos para el procedimie confiabilidad de la información, teniendo en cuenta aquellos datos que deben ser reservados, y esta Huella Balística Civil (SIHBC).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo d



ARTÍCULO 2.2.4.4.9. USUARIOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE HUELLA BALÍST artículo 1 del Decreto 771 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Serán usuarios del Sistema de I instituciones establecidas en el artículo [2.2.4.4.3](#) del presente Decreto, los servidores públicos en el cuenta las restricciones de información y de acceso que sean establecidos por la Policía Nacional a INTERPOL.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo d



ARTÍCULO 2.2.4.4.10. RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRA BALÍSTICA CIVIL (SIHBC). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022. El n aplica el presente Decreto son responsables del registro, validación, actualización, generación, certi institución que integra el Sistema de Información de Huella Balística Civil (SIHBC).

Es responsabilidad de las instituciones velar porque la información que se incorpore en el Sistema c registre, valide, actualice, genere y suministre de manera oportuna, veraz y confiable.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo d



ARTÍCULO 2.2.4.4.11. ARMAS DE FUEGO QUE DEBEN SER REGISTRADAS Y EMPAD HUELLA BALÍSTICA CIVIL (SIHBC). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de con permisos para porte o tenencia que deben ser registradas y empadronadas, son las que cumplan

a) Pistolas, subametralladoras y revólveres sin importar calibre

b) Fusiles y carabinas sin importar calibre

c) Armas automáticas sin importar calibre

d) Escopetas sin importar calibre

e) Rifles sin importar calibre

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo d



ARTÍCULO 2.2.4.4.12. PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO. <Artículo ad nuevo texto es el siguiente:> A partir de la entrada en funcionamiento del Registro Nacional de Ide deberán propender por la realización del procedimiento de empadronamiento de las armas de fuego

En cuanto a las armas de fuego nuevas se realizará el registro de empadronamiento durante el trámi efectuará antes de ser entregada por el DCCAE al titular del permiso.

PARÁGRAFO 1o. El costo del empadronamiento del arma de fuego corresponde al fijado por la L sustituya.

PARÁGRAFO 2o. El presente procedimiento, será requisito para la renovación y cesión de los per

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar la Policía Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.



ARTÍCULO 2.2.4.4.13. FASES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE HUELLA BALÍSTICA CIVIL (SIHBC). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las fases de operación serán definidas por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional. Las instituciones sean convocadas a integrarse al Sistema de Información de Huella Balística Civil (SIHBC) dispuestos por el Ministerio de Defensa Nacional.

Las entidades señaladas en el artículo [2.2.4.4.7](#) del presente decreto, deberán registrar, validar, actualizar y mantener el Sistema de Información de Huella Balística Civil (SIHBC), para cumplir el procedimiento de emisión de protocolos que para tal efecto establezca el Ministerio de Defensa Nacional manteniendo continua la actualización de los datos.

PARÁGRAFO 1o. Las Instituciones que integran el Sistema de Información de Huella Balística Civil (SIHBC) deberán proporcionar el acompañamiento y suministro de la información requerida durante las etapas de diseño, implementación y operación.

PARÁGRAFO 2o. La Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpolación, y la custodia establecidos en el Código de Procedimiento Penal en los procedimientos que se realicen en el Sistema de Información de Huella Balística Civil (SIHBC).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar la Policía Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.



ARTÍCULO 2.2.4.4.14. COSTOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE HUELLA BALÍSTICA CIVIL (SIHBC). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades que integran el sistema deberán cubrir los costos de uso y funcionamiento del mismo.

Las entidades deberán contar con los requerimientos técnicos necesarios para operar el Sistema de Información de Huella Balística Civil (SIHBC) de acuerdo con las especificaciones que establezca el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar la Policía Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.

SECCIÓN 3.

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE HUELLA BALÍSTICA CRIMINAL (SIHBCR).



ARTÍCULO 2.2.4.4.15. DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE HUELLA BALÍSTICA CRIMINAL (SIHBCR). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El diseño, implementación, dirección y administración del sistema es responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y sus funciones:

1. Desarrollar e implementar la infraestructura tecnológica que sea necesaria para el funcionamiento del sistema.
2. Diseñar y establecer los medios que permitan la operación, registro, actualización y gestión de la información relacionadas con los usos y propósitos de la misma.
3. Definir los procedimientos estándar que deberán ser utilizados por las diferentes instituciones para la gestión de la información que requiera el sistema.
4. Hacer seguimiento a la operabilidad del sistema y al cumplimiento de las instituciones en la operación del sistema.
5. Garantizar y facilitar el acceso a la información a las entidades corresponsables, teniendo en cuenta como las restricciones de reserva que impongan la Constitución Política y la ley.

PARÁGRAFO. La Fiscalía General de la Nación establecerá los lineamientos para el procedimiento de confiabilidad de la información, teniendo en cuenta aquellos datos que deben ser reservados, y establecidos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para regular la información Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.

☐ ARTÍCULO 2.2.4.4.16. USUARIOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE HUELLA BALÍSTICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Serán usuarios del Sistema de Información de Huella Balística las instituciones con funciones permanentes de policía judicial de conformidad con el artículo 201 de la Constitución Nacional y de acceso que sean establecidas por la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para regular la información Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.

☐ ARTÍCULO 2.2.4.4.17. RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES QUE SE INTEGRAN AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE HUELLA BALÍSTICA CRIMINAL (SIHBCR). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Serán responsables de la operación, registro, validación, actualización y gestión de la información de huella balística criminal las instituciones que integran el sistema de información de huella balística criminal, de conformidad con el artículo 201 de la Constitución Nacional y de acceso que sean establecidas por la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para regular la información Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.

SECCIÓN 4.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

☐ ARTÍCULO 2.2.4.4.18. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la entrada en vigencia del presente decreto las instituciones que integran el Sistema de Información de Huella Balística Criminal, tendrán un término de dos meses, para cumplir con las condiciones técnicas y tecnológicas del funcionamiento del sistema.

y doce (12) meses adicionales para implementar el citado registro, las cuales serán establecidas por Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar la identificación balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.

CAPÍTULO 5.

CLASIFICACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DEL PORTE DE LAS ARMAS, MUNICIONES, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 17 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.2.4.5.1. OBJETO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Capítulo 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 17 de mayo de 2022.>

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 17 de mayo de 2022.



ARTÍCULO 2.2.4.5.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Capítulo 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 17 de mayo de 2022.> El presente decreto se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con la Constitución y el texto de la Ley 2197 de 2022, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 17 de mayo de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.3. ARMAS, MUNICIONES, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales son aquellos que no están diseñados para ser utilizados como armas de fuego, pero que pueden ser utilizados como tales.

su funcionamiento y características, como se enuncia en los artículos siguientes, así como el cumplimiento de la importación y exportación, en los términos establecidos en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de las municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.4. ENERGÍA CINÉTICA. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de las municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Elemento diseñado para influir en el comportamiento de una persona, generando incomodidad o dolor; así mismo entiéndase la energía cinética como la energía que se genera por el movimiento de un objeto, no de su funcionamiento, sino de su movimiento, en los términos de la Ley. Dentro de esta clasificación se incluyen:

- a) Bastón tonfa.
- b) Bastón extraíble.
- c) Manoplas metálicas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de las municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.5. NEUMÁTICAS O DE AIRE COMPRIMIDO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de las municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Son todas aquellas que utilizan como fuerza impulsora del proyectil el aire comprimido. Dentro de esta clasificación solo se autoriza el porte de las siguientes armas menos letales:

- a) Revólver.
- b) Pistola.
- c) Escopeta.
- d) Carabina.
- e) Rifle.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023. Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.6. FOGUEO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.> Son todas aquellas que utilizan un cartucho que carece de proyectil, el cual genera sonido similar al de un arma de fuego. Se autoriza el porte de las siguientes armas menos letales:

- a) Revólver.
- b) Pistola.
- c) Escopeta.
- d) Carabina.
- e) Rifle.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023. Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.7. ELÉCTRICAS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.> Son todas aquellas que utilizan una descarga eléctrica para anular el sistema nervioso o muscular. Dentro de esta clasificación solo se autoriza la importación, comercialización y porte de las siguientes técnicas:

- a) Dispositivo de Control Electrónico (descarga de energía eléctrica).
- b) Emisión de pulsos máxima de 5 segundos de duración.
- c) Voltaje: mínima 1.200 Volt.
- d) Máxima 50.000 volt.
- e) Intensidad max 2,1 mA.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023. Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.8. BIOQUÍMICA. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Son todos aquellos elementos diseñados para la detención de animales salvajes, reducir su movilidad o incapacitante. Dentro de esta clasificación solo se autoriza el porte de las siguientes armas menos letales:

- a) Pistola lanzadora de dardos tranquilizantes.
- b) Rifle lanzador de dardos tranquilizantes con manómetro (uso animal).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023. Meneses Mosquera.



ARTÍCULO 2.2.4.5.9. MUNICIONES DE LAS ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponden a las armas, elementos y dispositivos menos letales, necesaria para su funcionamiento. Se clasifican de la siguiente manera:

1. Neumáticas o de Aire Comprimido.

- a) proyectiles tipo balín (posta o perdigón), diabólos o dardos calibres entre el 4,5 milímetro o.117 y 12,7 milímetros o.50 plásticos.
- b) proyectiles esféricos en goma o pintura calibre 10,92 milímetros o.43 pulgadas.

2. Fogueo.

- a) Cartucho sin proyectil, calibre 5,59 milímetros o.22 pulgadas.
- b) Cartucho sin proyectil calibre 9x22mm o.380 pulgadas.

3. Bioquímica.

Dardos de 3/8 pulgada a 3 pulgadas de longitud, con analgésico, en material plástico desechable.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023. Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.10. PERMISO PARA PORTE DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVO
adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los particulares de la Ley 2197 de 2022, podrán tramitar un permiso para el porte de armas, elementos o dispositivos

PARÁGRAFO 1o. El permiso de que trata el presente artículo, tendrá una vigencia de tres (3) años para el porte de armas, elementos o dispositivos menos letales por persona natural, para las personas jurídicas deberán justificar la necesidad y su autorización será bajo la potestad discrecional del Departamento Control Comercio de Armas,

PARÁGRAFO 2o. Los elementos menos letales enunciados en la clasificación de energía cinética,

PARÁGRAFO 3o. Aquellos elementos o dispositivos menos letales que sean de consumo o se agoten al ser utilizados para su porte, excepto, las restricciones establecidas en la Ley.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023. Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.11. PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE PERMISO DE PORTE DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES
Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: Los particulares interesados en definir la necesidad de obtención del permiso de porte de las armas y dispositivos menos letales, deberán seguir el siguiente

procedimiento. La Industria Militar dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia del presente artículo, deberá definir la necesidad de obtención del permiso de porte de las armas o dispositivos menos letales, que los ciudadanos a iniciativa propia interesados en definir la necesidad de obtención del permiso de porte de las armas o dispositivos menos letales, deberán seguir el siguiente procedimiento:

1. Inscribirse en los canales de atención definidos por el Departamento Control Comercio de Armas.
2. Para la realización del marcaje, se verificarán los antecedentes judiciales del solicitante.
3. Los puntos de entrega de las armas y dispositivos menos letales serán establecidos por la Industria Militar.
4. Presentarse ante la Industria Militar con la solicitud de marcaje previa inscripción.
5. Una vez recibida el arma por parte de la Industria Militar en los puntos establecidos, se procederá a la entrega del arma.

cual mínimo se debe contemplar:

5.1. Características de cada una de las armas y dispositivos menos letales.

5.2. Datos de contacto del titular de la misma.

5.3. se realiza un marcaje alfanumérico mediante tecnología láser en bajo relieve.

6. El ciudadano será notificado cuando debe presentarse a reclamar el arma, elemento o dispositivo permiso de porte para su posterior anotación en el Registro Nacional de Armas, elementos o dispositivos.

7. Entregar el arma voluntariamente en el caso en que decida no marcarla o haya reportado antecedente al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2197 de 2022, las pe los dispositivos menos letales, tendrán seis (6) meses para iniciar los trámites ante la Industria Militar y consecuente registro ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos,

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023. Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.12. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE PERMISO DE PORTE DE LAS ARMAS MENOS LETALES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.> Las solicitudes de permisos para el porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022, del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos:

1. Haber realizado el procedimiento de marcaje ante la Industria Militar

2. Generar el trámite de permiso de porte de las armas menos letales, digitalizando los siguientes documentos:

a) Para personas naturales:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

b) Para personas jurídicas, Además de la verificación por parte del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de la existencia y representación legal de la persona jurídica, los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del representante legal.

2. Autorización previa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios de guarda y custodia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, por Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.13. REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, ELEMENTOS O DISPOSITIVOS MENOS LETALES. Adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Es un sistema de información de la Industria Militar, sistema del DCCAE, sistema de información de la DIAN, sistema de información de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para su implementación y para el control de Armas y Explosivos (DCCAE), a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, contará con la capacidad de garantizar la identidad, integridad, preservación, seguridad, inalterabilidad y autenticidad de la información allí registrada.

PARÁGRAFO 1o. El Registro Nacional de Armas y dispositivos menos letales, será administrado por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y en él se incluirán todos los permisos de porte expedidos a las personas por parte de los organismos de seguridad del Estado, a efectos de las investigaciones penales y administrativas.

PARÁGRAFO 2o. El sistema de información de la Industria Militar debe contener los registros de las características y la información del titular de las mismas, así como los registros de la comercialización de dispositivos menos letales.

PARÁGRAFO 3o. La Policía Nacional coordinará con el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos acceder a la información, teniendo en cuenta los roles que se determinen para tal fin y en cumplimiento de la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, por Meneses Mosquera.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, por Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.14. COSTOS PARA EL REGISTRO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El solicitante deberá pagar los valores asociados al Registro Nacional de Armas, Municiones y Explosivos bancaria que el Comando General de las Fuerzas Militares - Dirección Administrativa y Financiera estipulado en el parágrafo 3o. del artículo 38 de la Ley 2197 de 2022, que corresponde a un 3% de la Unidad de Valor Tributario (UVT) por el Departamento Control Comercio de Armas, municiones y explosivos.

PARÁGRAFO. El recaudo del valor del Registro Nacional de Armas y dispositivos menos letales, de que trata el artículo 29 de la Ley 2197 de 2022.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023. Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.15. TIEMPO PARA ENTREGA DEL PERMISO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez el solicitante cumpla los requisitos establecidos para la obtención del permiso, deberá realizar el pago del registro, a través de los mecanismos que establezca el Comando General de las Fuerzas Militares, en un plazo de ocho (8) días hábiles.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023. Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.16. AUTORIZACIÓN PARA ENTREGAR AL CIUDADANO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El ciudadano recibirá por la realización del trámite de entrega de municiones, elementos y dispositivos menos letales, cuando cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023. Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.17. CANALES DE ATENCIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los canales de atención para realizar el trámite serán los establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares, y para el marcaje, los definidos por la Instrucción 001 de 2019 del Comando General de las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas menos letales de uso civil, en trámite de marcaje y permiso de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses a partir de la expedición de la presente Ley, por parte de INDUMIL.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.18. PÉRDIDA O HURTO DE ARMAS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El titular de un permiso de porte de armas, elementos y dispositivos menos letales:

- a) Inscribirse en los canales de atención definidos por el Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos.
- b) Generar el trámite de descargo por cualquiera de las dos situaciones, pérdida o hurto, digitalizando el formulario de solicitud.

- Cuando sea por pérdida por cualquier motivo, el ciudadano deberá indicar la fecha, datos personales y un resumen sucinto de los hechos ocurridos al respecto.
- Cuando sea por hurto, el ciudadano deberá presentar denuncia ante la autoridad competente en la materia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.19. COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ARMAS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022. Las personas nacionales o extranjeras podrán comercializar, importar y exportar armas y dispositivos menos letales clasificados en el presente Decreto, conforme a la regulación que expedirá la Industria Militar, en un plazo de tres (3) meses a partir de la expedición del presente decreto.>

Las personas nacionales o extranjeras que quieran comercializar, importar y exportar armas y dispositivos menos letales clasificados en el presente Decreto, deberán obtener previamente un concepto favorable expedido por la Industria Militar y Explosivos, en un plazo máximo de 30 días, conforme a la reglamentación expedida por la Industria Militar.

PARÁGRAFO. Los comerciantes autorizados para la importación de armas y dispositivos menos letales clasificados en el presente Decreto, previo a su comercialización.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inconstitucional la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023. Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.20. ARMAS, MUNICIONES, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES DE COQUE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Son aquellas que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las modalidades de tiro avaladas por la práctica del deporte en sitios y por entidades autorizadas, clasificadas dentro de las neumáticas, que se transportan sin necesidad de permiso de porte.

Transporte: Es la acción de llevar las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales de aire comprimido, para reparación o práctica de tiro en sitios autorizados, o para participar en competencias deportivas, en su respectiva caja o estuche, en la cajuela o morral que denoten su difícil accesibilidad y deben estar cargados y descargados por fuera del arma, si los tiene. Quien transporte esta arma, munición, elemento o dispositivo, debe tener el permiso de porte de la Federación Colombiana de Tiro.

PARÁGRAFO 1o. En el evento que el arma deportiva neumática, aire o gas comprimido sea de carácter deportivo, clasificadas en el presente decreto, deberá contar con el respectivo permiso de porte.

PARÁGRAFO 2o. Los elementos o dispositivos menos letales, de características y funcionamiento deportivo, entrenamientos, polígonos o lugares para práctica de recreación autorizados, no requieren tramitar permiso de porte.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inconstitucional la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023. Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.21. ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES DE COQUE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Son aquellas que por su naturaleza son destinadas a la exhibición privada dentro de inmuebles por lo tanto no requieren tramitar permiso de porte conforme lo dispone el artículo [27](#) de la Ley 1801 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.22. TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE LA INCAUTACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LAS ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las armas, municiones y explosivos, por circunstancias diferentes a las establecidas en la Ley [1801](#) de 2016, se adelantará el trámite de incautación, garantizando el debido proceso. El presente trámite deberá ser registrado en el sistema de

PARÁGRAFO 1o. Terminado el procedimiento administrativo, el arma, munición o dispositivo menor de Armas y Explosivos, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 2197 de 2022,

PARÁGRAFO 2o. En el momento que el arma, munición o dispositivo menos letal, se encuentre en la disposición de la autoridad judicial en las instalaciones policiales, y se informará al Departamento de Policía para que proceda a la respectiva cancelación del permiso.

Una vez se resuelva la situación del arma menos letal, por parte de la autoridad judicial, se remitirá a la Industria Militar para su destrucción, conforme al procedimiento establecido en la Ley 2197 de 2022.

PARÁGRAFO 3o. Indumil, deberá adelantar las coordinaciones pertinentes con el Departamento de Policía para permitan llevar a cabo la disposición final de las armas, municiones y dispositivos menos letales, así como los elementos y dispositivos menos letales, dando cuenta de las armas destruidas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2023.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.23. ENTREGA DE ARMAS MENOS LETALES. <Ver Notas del Editor> <Adicionalmente al artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 2197 de 2022, las personas naturales y jurídicas propietarias de armas menos letales con características similares a las armas de guerra, o uso privado, deberán entregarlas al Estado, en caso contrario serán incautadas y decomisadas conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 2197 de 2022. El presente trámite deberá ser registrado en el sistema de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales y jurídicas propietarias de armas menos letales que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley 2197 de 2022, podrán solicitar el permiso ante la autoridad competente, podrá ser el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. El material recibido en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, deberá remitirse al Almacén de Armas para su destrucción por parte de la Industria Militar, previo concepto del DCCAE.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las armas, elementos o dispositivos menos letales, accesorios, pa presente decreto se encuentren incautadas con acto administrativo ejecutoriado, se entregarán al De su jurisdicción para proceder con la disposición final.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, por Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.24. CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS, MUNICIONES, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES PARA EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. <Ver Notas del Editor> <Adición 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para servicios de vigilancia y seguridad privada, se clasificarán según su funcionamiento y característica de uso. La clasificación de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para el Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada, como se enuncia seguidamente:

I. Neumáticas o de Aire Comprimido. Son todas aquellas que utilizan como fuerza impulsora del proyectil el aire comprimido. Dentro de esta clasificación solo se autoriza el empleo de las siguientes armas menos letales:

- a) Revólver.
- b) Pistola.
- c) Carabina.

II. Fogueo. Son todas aquellas que utilizan un cartucho que carece de proyectil, el cual genera sonido al ser disparado. Dentro de esta clasificación solo se autoriza el empleo de las siguientes armas menos letales:

- a) Revólver
- b) Pistola

III. Eléctricas. Son todas aquellas que utilizan una descarga eléctrica para anular el sistema nervioso o el tejido muscular. Dentro de esta clasificación solo se autoriza la importación, comercialización y uso de dispositivos con las siguientes características técnicas.

Dispositivo de Control Electrónico (descarga de energía eléctrica).

Emisión de pulsos máxima de 5 segundos de duración.

Voltaje: mínima 1.200 Volt Máxima 50.000 volt.

Intensidad max 2,1 mA.

IV. Acústica. Elemento diseñado para emplear tecnología de sonido audible para entregar mensajes de aviso o que generen fatiga auditiva de manera temporal.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inconstitucional la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023. Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.25. AUTORIZACIÓN, USO Y PERMISOS DE LAS ARMAS, MUNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. <Ver Notas del Editor> de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regula el uso de armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones para los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con la normatividad vigente.

Para ello deberán contar con la autorización previa para la prestación del servicio con medio tecnológico en la Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 1o. Los servicios de vigilancia y seguridad privada procederán ante la Industria Militar para las actividades autorizadas para el desarrollo de las actividades, previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 2o. Las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada para fines académicos correspondientes, las armas elementos, dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones para los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con la normatividad vigente, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 3o. Exceptúese el uso de armas, elementos, dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones para los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con la normatividad vigente, por valores.

PARÁGRAFO 4o. Exceptúese el uso de armas, elementos, dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones para los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con la normatividad vigente, en la prestación de su servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo [2.6.1.1.3.3.19](#) del Decreto 1073 de 2022.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inconstitucional la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023. Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.26. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA EL COMERCIO DE LAS ARMAS, MUNICIONES Y ACCESORIOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas y dispositivos menos letales, partes y municiones para los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con la normatividad vigente, de la Industria Militar, con excepción de las armas establecidas en el artículo [2.2.4.5.23](#) del presente Decreto.

Una vez marcadas las armas, el comerciante que proceda a comercializar las mismas, deberá exigir el permiso de comercialización ante el Departamento Control Comercio Armas y Explosivos. Una vez sea autorizado el comercio de las armas, el comerciante deberá exigir el permiso de comercialización ante el Departamento Control Comercio Armas y Explosivos.

particular.

El comerciante deberá llevar un registro de quien las adquiere, salvo cuando se exporten. En el registro, la cédula de ciudadanía de las personas naturales o la razón social, número de identificación tributaria o la cédula de ciudadanía del representante legal cuando se trate de una persona jurídica, dejando copia del documento de representación legal.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, por Meneses Mosquera.

TÍTULO 5.

UTILIZACIÓN DEL EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA.

CAPÍTULO 1.

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES.



ARTÍCULO 2.2.5.1.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Título tiene por objeto regular el uso del emblema de la Cruz Roja por parte del personal sanitario al servicio de la Fuerza Pública y del personal de Protección Social, así como de sus unidades y medios de transporte sanitarios destinados exclusivamente para atender a enfermos y náufragos.

(Decreto 138 de 2005 artículo [1o](#))



ARTÍCULO 2.2.5.1.2. ALCANCE. Para los efectos del presente Título se entiende por:

Personal sanitario de la Fuerza Pública: Se entiende por personal sanitario de la Fuerza Pública, aquí entendida como la Fuerza Armada Nacional, destinadas exclusivamente, con carácter permanente, temporal u ocasional, a la atención, (incluido los primeros auxilios) de los heridos, enfermos o náufragos, así como a la prevención de lesiones, dentro de las unidades y medios de transporte sanitario.

Unidades sanitarias de la Fuerza Pública: Son los establecimientos sanitarios militares y policiales, comprenden los establecimientos de sanidad militar y policial de cualquier nivel de atención, los puestos de atención, los depósitos de material sanitario y productos farmacéuticos de dichos establecimientos.

Medios de transporte sanitarios de la Fuerza Pública: Son todos los vehículos terrestres, aéreos o acuáticos utilizados por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para la evacuación y transporte de heridos, enfermos o náufragos, así como de los materiales sanitarios.

Personal religioso de la Fuerza Pública: Son todas las personas exclusivamente consagradas de manera exclusiva a la vida espiritual y adscrita a la Fuerza Pública.

Personal sanitario civil: Se entiende por personal sanitario civil, aquellas personas al servicio de en por el Ministerio de la Protección Social, sin vinculación con la Fuerza Pública, y destinadas exclus a la atención, búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico o tratamiento (incluido los primeros auxil prevención de las enfermedades o a la administración o funcionamiento de las unidades o medios d conflicto armado.

Unidades sanitarias civiles: Se entiende por unidades sanitarias civiles los establecimientos y otras Ministerio de la Protección Social y organizados con fines sanitarios. La expresión comprende, ent de transfusión de sangre, los centros e institutos de medicina preventiva y los depósitos de material de productos farmacéuticos de esas unidades. Las unidades sanitarias pueden ser fijas o móviles, pe

Medios de transporte sanitarios civiles: Se entiende por medio de transporte sanitario civil todo me Ministerio de la Protección Social, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte : transporte sanitario se entenderá el transporte por tierra, agua o aire de los heridos, enfermos o náuf sanitarios.

Uso del emblema de la Cruz Roja a título protector: La utilización del emblema de la Cruz Roja a t manifestación visible de la protección que confieren los Convenios de Ginebra, sus protocolos adic personal sanitario y religioso de la Fuerza Pública, al Personal Sanitario Civil autorizado por el Mir medios de transporte sanitarios.

Uso indebido del emblema: Se entiende por uso indebido el empleo del emblema de la Cruz Roja o virtud de los Convenios de Ginebra de 1949, sus protocolos adicionales, la Ley 875 de 2004 y el pr signo o término que constituya una imitación o que pueda dar lugar a confusión, sea cual fuere la fi

Abuso del emblema: Se entiende por abuso del emblema su uso pérfido por el personal sanitario o i [143](#) del Código Penal Colombiano.

(Decreto 138 de 2005 artículo [2o](#))

CAPÍTULO 2.

DEL PERSONAL SANITARIO DE LA FUERZA PÚBLICA.

☐ ARTÍCULO 2.2.5.2.1. USO DEL EMBLEMA A TÍTULO PROTECTOR POR PARTE DEL PI de lo establecido en el Anexo I, del Protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebra, bajo el contr Dirección General de Sanidad Militar y de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el perso tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, utilizarán el emblema de la Cruz Roja.

El personal sanitario y religioso se identificará mediante un brazalete cuyo modelo único será confe cm de longitud por 12 cm de ancho, que en el centro contendrá un cuadrado blanco de 9 cm de lado longitud, formada por dos bandas de las mismas dimensiones de ancho, una horizontal y otra vertic exactos, indicando en la parte inferior-exterior del cuadrado blanco, el nombre de la Fuerza a la cua

(Decreto 138 de 2005 artículo [3o](#))

☐ ARTÍCULO 2.2.5.2.2. USO DEL EMBLEMA A TÍTULO PROTECTOR EN UNIDADES Y M de lo establecido en el Capítulo II del Anexo I del Protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebr través de la Dirección General de Sanidad Militar y de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacion

1. Los establecimientos sanitarios militares y policiales se identificarán con el emblema de la Cruz

de las máximas dimensiones posibles, en el cual esté inscrita la Cruz Roja, formada por dos bandas una horizontal y otra vertical, que se cruzan por la mitad formando cinco cuadrados exactos.

Dicho emblema se ubicará en techo, laterales y fachada de los establecimientos de sanidad, con el fin de ser visible a la mayor distancia posible, especialmente desde el aire.

2. Los medios de transporte sanitarios militares y policiales conservarán sus colores correspondientes al título protector, pintado sobre un recuadro blanco de las máximas dimensiones posibles, en el cual se incluyan las mismas dimensiones de ancho, una horizontal y otra vertical, que se cruzan por la mitad formando cinco cuadrados exactos, laterales y parte posterior, de acuerdo con las características propias de cada vehículo terrestre.

3. Las embarcaciones sanitarias, sus botes salvavidas, las embarcaciones costeras de salvamento y de transporte sanitario de la Fuerza Pública, conservando los colores correspondientes a cada Fuerza Militar y a la Policía Nacional, y, en lo posible, una o varias cruces rojas a cada lado del casco así como en las superficies horizontales, de casco y en el agua. Todos los buques hospitales militares izarán la bandera nacional y en el palo mayor o en el palo de la Cruz Roja en el centro e incluirán la indicación de la unidad militar o policial a la que pertenecen.

4. Las aeronaves sanitarias, utilizadas para la evacuación de heridos, enfermos o náufragos, así como los vehículos terrestres, conservarán los colores de la Fuerza correspondiente y tendrán visible tan grande como sea posible el emblema de la Cruz Roja.

5. La Dirección General de Sanidad Militar, las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y la de la Policía Nacional, a las unidades de la Fuerza Pública, de medios temporales de identificación, tales como banderas, así como los vehículos terrestres, de la Cruz Roja, para identificar medios de transporte sanitarios ocasionales.

Todo el material entregado estará sometido a los controles establecidos en el artículo [2.2.5.3.1.](#), del presente Reglamento.

6. Los medios de transporte y las unidades sanitarios autorizados para portar el emblema de la Cruz Roja, en medios de fácil remoción, los cuales deberán ser visibles a distancia y en horarios nocturnos se pintarán en colores fluorescentes.

7. Las unidades y medios de transporte sanitarios podrán utilizar además, señales distintivas tales como luces, por medios electrónicos.

(Decreto 138 de 2005 artículo [4o](#))



ARTÍCULO 2.2.5.2.3. TARJETA DE IDENTIFICACIÓN PARA EL PERSONAL SANITARIO. La tarjeta de identificación, establecida en el Capítulo I del Anexo I, del Protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebra, a través de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en tiempo de paz y conflicto armado, bajo el control de las siguientes disposiciones:

1. El personal sanitario y religioso de la Fuerza Pública debidamente autorizado portará la tarjeta de identificación en material plastificado que ofrezca garantía contra su adulteración o falsificación, de 85 mm de longitud y 35 mm de ancho, en la cual estará inscrita la Cruz Roja, formada por dos bandas, una horizontal y otra vertical, que se cruzan por la mitad formando cinco cuadrados exactos, de ellos de 8 mm de lado. La tarjeta contendrá:

a) En el anverso:

La indicación de la fuerza y unidad a la que pertenece el titular.

Nombre, apellidos, documento de identidad, grupo sanguíneo, fecha de nacimiento del titular.

Fecha de expedición y vencimiento de la tarjeta.

La indicación de tratarse de personal sanitario o religioso, militar o civil, permanente o temporal.

Número interno de la tarjeta.

Firma de la autoridad que expide la tarjeta.

La leyenda El titular de esta tarjeta está protegido por los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados.

Estatura, color de ojos y de cabello, del titular.

Señales particulares del titular.

Fotografía del titular.

Firma del titular.

Huella dactilar del pulgar derecho del titular.

2. El personal sanitario o religioso autorizado a portar el brazalete y/o tarjeta de identificación, debe dejar de portarlo al momento de finalizar su vinculación laboral o contractual con el Ministerio de Defensa Nacional.

3. La tarjeta de identificación se refrendará según permanencia en el grado.

4. Se designan las siguientes autoridades competentes para suscribir, expedir y refrendar la tarjeta de identificación: Fuerza Pública, temporal o permanente, así:

a) Comando General Fuerzas Militares Director General Sanidad Militar

b) Ejército Nacional Director Sanidad Ejército

c) Armada Nacional Director Sanidad Armada

d) Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} Director Sanidad Fuerza Aérea

e) Policía Nacional Director Sanidad Policía

(Decreto 138 de 2005 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.5.2.4. MEDIDAS DE CONTROL. Con el fin de controlar el uso del emblema de

1. El Ministerio de Defensa Nacional a través de las Direcciones de Sanidad de la Fuerza Pública, y la Policía Nacional, ejercerá el título protector por parte del personal sanitario y religioso de la Fuerza Pública.

2. Las autoridades determinadas en el numeral cuarto del artículo 2.2.5.2.3., del presente Título, expedirán los brazaletes y tarjetas de identificación debidamente diligenciadas a nombre de los funcionarios que las portarán, mediante la implementación y actualización permanente de las bases de datos respectivas.

3. En caso de pérdida de la tarjeta de identificación, deberá anexarse la copia de la denuncia para efectos de su reposición.

4. Las inspecciones de cada una de las Fuerzas y la Policía Nacional deberán incluir entre los aspectos a verificar en la tarjeta de identificación por parte del personal sanitario y religioso de la Fuerza Pública, y las unidades de la Policía Nacional, los siguientes:

5. Las mismas autoridades determinadas en el numeral cuarto del artículo 2.2.5.2.3., del presente Título, serán las encargadas de

tarjetas de identificación sean personales e intransferibles.

6. El Ministerio de Defensa Nacional, a través de las autoridades determinadas en el numeral cuarto solicitud de parte, tomarán las medidas indispensables en orden a evitar el uso indebido o el abuso o inmediatamente a los Comandos con atribuciones disciplinarias.

7. El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Sanidad Militar y de la D medidas indispensables para crear y actualizar una base de datos que contenga las unidades y medic autorizados a portar el emblema.

(Decreto 138 de 2005 artículo [6o](#))

CAPÍTULO 3.

USO DEL EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA POR PARTE DEL PERSONAL SANITARIO CIVIL

☐ ARTÍCULO 2.2.5.3.1. USO DEL EMBLEMA A TÍTULO PROTECTOR POR PARTE DEL PI armado o en zona de conflicto armado, el personal sanitario civil autorizado por el Ministerio de la a título protector podrá emplearlo en brazaletes, petos, chalecos u otras prendas de vestir, siempre p

(Decreto 138 de 2005 artículo [7o](#))

☐ ARTÍCULO 2.2.5.3.2. TARJETA DE IDENTIFICACIÓN Y BRAZALETE. En desarrollo de lo adicional a los Convenios de Ginebra, bajo el control del Ministerio de la Protección Social, se deb

1. El personal sanitario civil debidamente autorizado portará la tarjeta de identificación con el embl mm de longitud por 50 mm de ancho, fondo blanco, en la cual estará inscrita la Cruz Roja, formada cruzan por la mitad formando cinco cuadrados exactos, cada uno de ellos de 8 mm de lado. La tarje

a) En el anverso:

Nombre, apellidos, documento de identidad, grupo sanguíneo y fecha de nacimiento del titular.

La leyenda El titular de esta tarjeta está protegido por los Convenios de Ginebra de 1949 y los Prot 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados.

b) En el reverso:

Número interno de la tarjeta.

La Leyenda Este documento es personal e intransferible. Debe ser presentada junto con el documen de salud correspondiente.

Firma del titular.

Fecha de expedición y vencimiento de la tarjeta.

Firma de la autoridad que expide la tarjeta.

2. El personal sanitario civil debidamente autorizado, podrá identificarse mediante un brazalete cuy impermeable, de color blanco de 50 cm de longitud por 12 cm de ancho, que en el centro contendrá bandas de las mismas dimensiones de ancho, una horizontal y otra vertical, que se cruzan por la mi

3. El Despacho del Ministro de la Protección Social o el del Viceministro de Salud y Bienestar, o quien elija, para expedir la tarjeta de identificación del personal sanitario civil y proporcionar el brazalete.
4. El personal sanitario civil autorizado a portar el brazalete y tarjeta de identificación, deberá entre otros, cumplir con lo establecido en el artículo 8o del Decreto 138 de 2005.

(Decreto 138 de 2005 artículo [8o](#))



ARTÍCULO 2.2.5.3.3. USO DEL EMBLEMA A TÍTULO PROTECTOR EN UNIDADES Y MEDIOS DE TRANSPORTE CIVIL. En zonas de conflicto armado o en zona de conflicto armado, las unidades y medios de transporte civil a título protector, podrán emplearlo en banderas o en medios de fácil remoción, los cuales deberán ser de colores vivos o iluminar o emplear materiales reflectivos.

(Decreto 138 de 2005 artículo [9o](#))



ARTÍCULO 2.2.5.3.4. DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS. El emblema deberá constar de una sola pieza, la cual siempre estará sobre un fondo blanco. El emblema no podrá ir acompañado de ningún otro elemento. Las dimensiones posibles según su aplicación.

PARÁGRAFO. Para unificar la tonalidad del color rojo se recomienda tomar como base el Pantone 485 con magenta 100%.

(Decreto 138 de 2005 artículo [10](#))



ARTÍCULO 2.2.5.3.5. DE LA AUTORIZACIÓN. El emblema de la Cruz Roja a título protector se utilizará para identificar al personal, unidades y medios de transporte sanitarios civiles, en situaciones o actividades de atención de víctimas del conflicto armado, misiones concretas de salud pública o de atención de urgencias. El Ministerio de la Protección Social, adoptará el formato para la solicitud y autorización del uso del emblema integral del presente Título, que deberá incluir el tipo de actividad, las zonas geográficas a donde se desplaza el personal sanitario civil, las unidades y medios de transporte sanitarios civiles involucrados.

(Decreto 138 de 2005 artículo [11](#))



ARTÍCULO 2.2.5.3.6. MEDIDAS DE CONTROL. Con el fin de controlar el uso del emblema de la Cruz Roja a título protector, se establecen las siguientes medidas:

1. El Ministerio de la Protección Social velará por el correcto uso del emblema de la Cruz Roja, a través del personal autorizado.
2. En caso de que el personal sanitario civil autorizado utilice el emblema de la Cruz Roja a título protector incluyendo el mal uso de unidades o medios de transporte sanitarios señalizados, el Ministerio de la Protección Social imponerá sanciones penales, disciplinarias o legales a que haya lugar.
3. El Ministerio de la Protección Social, a través del Despacho del Ministro o del Viceministro de Salud y Bienestar, creará un registro que contenga el personal sanitario, sus unidades o medios de transportes autorizados.
4. El Ministerio de la Protección Social y el personal sanitario civil autorizado tienen la obligación de reportar el abuso o uso indebido del emblema del que tengan conocimiento.

(Decreto 138 de 2005 artículo [12](#))

CAPÍTULO 4.

DISPOSICIONES FINALES.



ARTÍCULO 2.2.5.4.1. SANCIONES. Los miembros de la Fuerza Pública, que abusen del emblema de la Cruz Roja, en su condición de servidores públicos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1015 de 2006, por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para las Fuerzas Armadas, en su artículo 58 de la Ley 836, del 16 de julio de 2003 Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Armadas, en su artículo 48 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, o las normas que hagan sus veces.

Respecto a su personal sanitario civil autorizado, el Ministerio de la Protección Social ejercerá su poder de sanción sobre el emblema. Los servidores públicos del sector salud, que abusen del emblema de la Cruz Roja, en los casos de la acción penal, incurrirán, además en falta gravísima de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Código Disciplinario Único, o las normas que hagan sus veces.

(Decreto 138 de 2005 artículo [13](#))



ARTÍCULO 2.2.5.4.2. DIFUSIÓN. El Ministerio de Defensa Nacional, efectuará programas de difusión de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional y tomará las medidas pertinentes para la difusión de las normas relacionadas con el uso y protección del emblema de la Cruz Roja en las escuelas de formación de la Fuerza Pública, el estudio de las normas relacionadas con el uso y protección del emblema de la Cruz Roja y otras señales distintivas. El Ministerio de la Protección Social continuará con sus programas de difusión de las normas del Código Disciplinario Único que guardan relación directa con el respeto a la Misión Médica, por medio de las asociaciones de facultades de medicina y la divulgación dirigida al público en general.

El Ministerio de la Protección Social continuará con sus programas de difusión de las normas del Código Disciplinario Único que guardan relación directa con el respeto a la Misión Médica, por medio de las asociaciones de facultades de medicina y la divulgación dirigida al público en general.

(Decreto 138 de 2005 artículo [14](#))



ARTÍCULO 2.2.5.4.3. INCLUSIÓN EN LA DOCTRINA MILITAR Y POLICIAL DE LAS NORMAS SOBRE EL EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA Y OTRAS SEÑALES DISTINTIVAS. El Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional, tomará las medidas pertinentes con el fin de garantizar la difusión de las normas relacionadas con el uso y protección del emblema de la Cruz Roja y otras señales distintivas. A su vez, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, elaborarán un glosario de términos, de actualización permanente.

(Decreto 138 de 2005 artículo [15](#))



ARTÍCULO 2.2.5.4.4. GARANTÍAS. Todas las autoridades y personas en Colombia deberán proporcionar asistencia humanitaria al personal sanitario civil, al personal médico, paramédico, de socorro, y a las personas que requieran asistencia humanitaria en situaciones de conflicto armado o de catástrofes naturales, facilitándoles su libre tránsito y evacuación de muertos, heridos y enfermos, cooperando con ellos en lo que fuere necesario.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que en cumplimiento del deber constitucional de solidaridad, en situaciones que pongan en peligro la vida o salud de los seres humanos, contarán con todas las garantías de los hechos que por razón de sus labores hubieren conocido.

(Decreto 138 de 2005 artículo [16](#))

TÍTULO 6.

[illegible]

ARTÍCULO 2.2.6.1. OBJETO. El presente título establece controles a la maquinaria y sus partes.

(Decreto 723 de 2014, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.6.2. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales suscribirán un convenio de intercambio de información para acceder a la información disponible en las subpartidas arancelarias previstas en el artículo anterior. Así mismo, se deberá incluir en este convenio la información relevante que pueda ser usada en el sistema de administración y perfilamiento de riesgos para el control a las importaciones de maquinaria utilizada en la minería.

(Decreto 723 de 2014, artículo 2o)

☐ ARTÍCULO 2.2.6.3. IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS USADAS. La importación de mercancías en el artículo [2.2.6.1.](#), del presente Título estará sujeta al régimen de licencia previa en los términos que modifique o sustituya.

(Decreto 723 de 2014, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.6.4. LUGARES HABILITADOS PARA EL INGRESO DE MAQUINARIA. Los puertos habilitados para la importación de la maquinaria y sus partes clasificadas bajo las subpartidas 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8431.41.00.00, 8431.42.00.00 y 8905.10.00.00.

(Decreto 723 de 2014, artículo 4o)

☐ ARTÍCULO 2.2.6.5. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN ANTICIPADA. La DIAN establece la importación anticipada, sin importar origen o procedencia, para las mercancías descritas en el artículo 2.2.6.4.

(Decreto 723 de 2014, artículo 5o)

☐ ARTÍCULO 2.2.6.6. REGISTRO DE LA MAQUINARIA. Toda la maquinaria clasificable en la 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, que se encuentre e ingrese al territorio de la zona de libre comercio, debe ser inscrita en el registro de maquinaria, del registro único nacional de tránsito (RUNT).

La maquinaria antes descrita, de manera previa a su inclusión en el registro único nacional de tránsito permanente y en funcionamiento, un sistema de posicionamiento global (GPS) u otro dispositivo de localización de la maquinaria y la verificación por parte de las autoridades de control.

PARÁGRAFO 1o. La Policía Nacional establecerá las condiciones técnicas del equipo, instalación, de posicionamiento global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico y el mec los parámetros para la autorización de proveedores de servicios, y llevará el registro respectivo.

La Policía Nacional podrá verificar en cualquier tiempo que los proveedores registrados, mantenga los requerimientos técnicos mínimos. En caso de verificarse que alguno de los proveedores ha dejado de

registro.

Será responsabilidad de los proveedores informar la suspensión del registro a sus usuarios, con el fin de que no tengan vigente el registro.

PARÁGRAFO 2o. La maquinaria que no cumpla con los requisitos exigidos en el presente artículo será sujeta a la disposición de la autoridad de tránsito competente. Los gastos de inmovilización de la maquinaria serán a cargo del propietario de la misma.

(Decreto 723 de 2014, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.6.7. DOCUMENTOS SOPORTES DE LA OPERACIÓN. Se considerarán con carácter de soporte, aquellos que sean necesarios para la ejecución y cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo y presentación de los documentos a los que se hace alusión dará lugar a inmovilización.

(Decreto 723 de 2014, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.6.8. VÍAS AUTORIZADAS. La autoridad competente definirá las vías terrestres por las cuales se podrá realizar el traslado o movilización de esta maquinaria y sus partes.

La maquinaria que no cumpla con los requisitos de que trata el presente artículo deberá ser inmovilizada por la autoridad de tránsito competente.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que hayan sido expedidos en cumplimiento del artículo 7o de la Ley 1712 de 2014, serán de aplicación.

(Decreto 723 de 2014, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.6.9. GUÍA DE MOVILIZACIÓN DE MAQUINARIA. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones expedirá el documento "Guía de movilización o tránsito", que habilita la movilización o tránsito de la maquinaria y/o de sus partes, color, uso y destino en el registro único nacional de tránsito. Este documento será exigido en los puntos de control establecidos en las vías y horarios autorizados.

(Decreto 723 de 2014, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.6.10. CONDICIONES GENERALES DEL SISTEMA DE POSICIONAMIENTO. La información de la maquinaria deberá ser registrada en la plataforma de propiedad del proveedor del servicio, indicando la máquina a la cual está asociado.

Cada vez que se realice un cambio de dispositivo por cualquier causa, el propietario y/o poseedor de la maquinaria deberá actualizar de manera inmediata la información registrada en la plataforma de propiedad del proveedor del servicio.

(Decreto 723 de 2014, artículo 10)



ARTÍCULO 2.2.6.11. RESPONSABILIDAD SOBRE LA INFORMACIÓN. El proveedor del servicio deberá garantizar la validez del servicio, que deberá prestarse de forma permanente e ininterrumpida.

(Decreto 723 de 2014, artículo 11)



ARTÍCULO 2.2.6.12. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PROVEEDORES DEL SE
proveedor del servicio de posicionamiento global que pretenda ser autorizado para el cumplimiento

1. Instalar de manera permanente e ininterrumpida, un canal dedicado hacia los servidores de la Pol
información que en tiempo real reporten los dispositivos de rastreo y que sea solicitada por la Polic

2. Suministrar mediante el canal dedicado a la Policía Nacional, en las tramas, la información que s

3. Suministrar un equipo servidor con su correspondiente proceso de recepción de la información re
tramas de información reportadas por los dispositivos instalados en la maquinaria.

4. Suministrar a la Policía Nacional, de manera permanente e ininterrumpida un servicio geográfic
que en tiempo real reportan los equipos instalados en la maquinaria a la plataforma de monitoreo qu
por la Policía Nacional.

5. Contar con los diferentes reportes de trazabilidad de la maquinaria, alojando esta información hi
(1) año.

6. La Policía Nacional, podrá en cualquier tiempo verificar la información anteriormente expuesta,
sistema de monitoreo.

PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento a lo previsto en el presente artículo se dará aplicación a
(Decreto 723 de 2014, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.6.13. CONTROL DEL MERCURIO UTILIZADO EN ACTIVIDADES DE M
contenida en el registro único nacional de importadores y comercializadores autorizados de mercur
2013.

(Decreto 723 de 2014, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.6.14. SOLICITUDES EN TRÁMITE. Las personas naturales o jurídicas que tu
cumplimiento del artículo 2o del Decreto 2261 de 2012 no requerirán de dicha autorización y, por l

(Decreto 723 de 2014, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.6.15. INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE MONITOREO. La instalación del s
presente Título deberá ser exigido por la Policía Fiscal Aduanera de la Dirección de Impuestos y A
autorización de levante de la maquinaria.

El Ministerio de Transporte, reglamentará el registro de la maquinaria clasificable en las subpartida
8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, que haya ingresado a territorio colombiano con ant

(Decreto 723 de 2014, artículo 15)

TÍTULO 7.

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 1699 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013
DISCAPACITADOS, VIUDAS, HUÉRFANOS O PADRES DE LOS MIEMBROS DE LA FUER
DISPOSICIONES.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

CAPÍTULO I.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 2.2.7.1.1. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO. <Artículo nuevo texto es el siguiente:> La calidad de beneficiario de la Ley 1699 de 2013 será acreditada por beneficiarios y entregado sin costo alguno por el Ministerio de Defensa Nacional. En fiel y estricto Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional determinaron el carnet como documento para la acreditación de la población beneficiaria.

PARÁGRAFO 1o. Para todos los efectos de la Ley 1699 de 2013 la presentación del carnet <sic> a

PARÁGRAFO 2o. Los hijos de los miembros de la Fuerza Pública fallecidos, según el numeral 1 d de beneficiarios al cumplir los veinticinco (25) años de edad; con excepción del beneficio en educación condicionado lo anterior a que se les haya otorgado el crédito educativo previo al cumplimiento de estudiando el programa por el cual les fue otorgado el crédito.

PARÁGRAFO 3o. En caso de cualquier uso o destino indebido del documento de acreditación, o si dará lugar a la cancelación de la acreditación como beneficiario de la Ley 1699 de 2013.

Notas de Vigencia

- Título 2.2.7 adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglar beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

☐ **ARTÍCULO 2.2.7.1.2. PERSONAL CON ASIGNACIÓN DE RETIRO.** <Artículo adicionado p es el siguiente:> Tendrán derecho a los beneficios consagrados en la Ley 1699 de 2013, los miembros tengan una disminución de la capacidad psicofísica superior al 50% únicamente por hechos o actos directa del enemigo o en combate, previa acreditación acorde a la Ley 1699 de 2013 y a su Decreto modifiquen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la actividades eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

CAPÍTULO II.

BENEFICIOS EN EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.7.2.1. FONDO EN ADMINISTRACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 siguiente:> Se creará un Fondo en Administración mediante un convenio, suscrito entre el Ministerio el otorgamiento de créditos educativos para financiar estudios de pregrado o de educación para el

para las personas establecidas como beneficiarias en el artículo 2o de la Ley 1699 de 2013; y que se socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2) y tres (3) conforme a lo dispuesto en el artículo 4 documentos que hagan parte del Fondo.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Defensa Nacional y el Icetex conformarán una Junta Administradora con representantes designados por el Ministerio y un (1) representante designado por el Icetex con el fin de supervisar y control para garantizar el debido manejo de la administración y destinación de los recursos del convenio.

El Ministerio de Educación Nacional será invitado permanente a las sesiones que adelante la Junta.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamentan los beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.2.2. CONVOCATORIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamentan los beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015, en el proceso de selección para la asignación de los créditos, se realizará la respectiva convocatoria la cual se adelantará de acuerdo con los procedimientos señalados en el reglamento operativo del fondo. En este sentido, la publicación de la convocatoria se adelantará por la Junta Administradora del Fondo.

PARÁGRAFO. Las personas que se presenten a la convocatoria y no sean seleccionadas, podrán participar en la siguiente convocatoria que se adelantará.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamentan los beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.2.3. CRÉDITO EDUCATIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamentan los beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015, el crédito educativo será condonable en un noventa por ciento (90%) y estará compuesto por los siguientes componentes:
II. Apoyo de sostenimiento semestral, valor que se girará directamente al beneficiario del crédito; **I** de la prima de garantía para amparar los riesgos de muerte, invalidez física o mental, total y permanente.

PARÁGRAFO 1o. La Junta Administradora del Fondo determinará en cada convocatoria el monto máximo que podrá recibir el beneficiario.

PARÁGRAFO 2o. Por cada beneficiario solo se otorgará un crédito, en virtud del Fondo.

PARÁGRAFO 3o. El Fondo cubrirá la totalidad del programa académico, incluso los períodos adicionales, hasta por un (1) año.

PARÁGRAFO 4o. El beneficiario de la Ley 1699 de 2013, al cual se le haya adjudicado un crédito educativo por el Ministerio de Defensa y el Icetex, tendrá derecho a acceder a los cuatro rubros estipulados en el artículo 2o de la Ley 1699 de 2013.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.2.4. NÚMERO DE CRÉDITOS EDUCATIVOS A OTORGAR POR CADA adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El número de créditos académicos estará sujeto a la disponibilidad de los recursos asignados al Fondo en cada anualidad. El número de créditos estará a cargo de la Junta Administradora del Fondo, a partir de la selección y calificación realizada por el Fondo. Lo anterior hasta agotar el presupuesto disponible, protegiendo siempre la sostenibilidad de los créditos por el Fondo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.2.5. REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS ASPIRANTES A LOS CRÉDITOS del Decreto 2092 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los aspirantes a los créditos educativos deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar acreditados como beneficiarios de la Ley 1699 de 2013, mediante el carnet <sic> que expide la entidad certificada en educación para el trabajo y el desarrollo humano.
2. Los beneficiarios deberán pertenecer a alguno de los estratos socioeconómicos definidos como u
3. En caso de pregrado, estar admitidos o matriculados en programas académicos de pregrado que c
4. Tener título de bachiller, en el caso de aspirantes para estudios de pregrado en educación superior
5. Cumplir con el grado mínimo de estudios según el programa académico al que desee ingresar el i
6. Cumplir con los requisitos y aprobar los exámenes de admisión exigidos por la respectiva institu
7. Inscribirse a través de la página web del Icetex dentro de los plazos, términos y condiciones señ

PARÁGRAFO. Los estudiantes que deseen acceder al Fondo y que ya hayan iniciado un programa de estudios de pregrado o posterior, deben haber iniciado el programa inmediatamente anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

☐ **ARTÍCULO 2.2.7.2.6. CRITERIOS DE SELECCIÓN Y CALIFICACIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.> Todo el proceso de selección y calificación se llevará a cabo por el Icetex, a partir de los criterios que la Junta Administradora defina y señale en cada convocatoria. Lo anterior en cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento operativo del Fondo tales como: I. Mérito académico. II. Nivel de formación.

Carácter de la Institución Educativa.

PARÁGRAFO. Tratándose de aspirantes a cursar programas de pregrado, el mérito académico será que hayan obtenido estas personas en el examen de Estado de la Educación Media ICFES Saber 11

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.2.7. LEGALIZACIÓN DEL CRÉDITO. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Adjudicados los créditos por la Junta Administradora del Fondo, los beneficiarios deben

PARÁGRAFO. Los documentos exigidos para la legalización del crédito, se encontrarán señalados

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.2.8. DURACIÓN DEL CRÉDITO EDUCATIVO. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> El crédito tendrá una duración equivalente a la totalidad del programa académico, inclusive en todo caso no podrán superar un (1) año.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.2.9. PROGRAMAS AUTORIZADOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 siguiente:> Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en este Decreto, solo serán elegibles los que cuenten con Registro Calificado vigente o programas de educación para el trabajo y desarrollo profesional y educación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.



ARTÍCULO 2.2.7.2.10. RENOVACIÓN DEL CRÉDITO EDUCATIVO ANTE EL ICETEX. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la renovación de los créditos para un nuevo programa de estudio, se debe presentar la siguiente información y los datos que le sean solicitados dentro de los plazos establecidos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Púl Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.2.11. DESEMBOLSO DE LOS CRÉDITOS EDUCATIVOS. <Artículo adic nuevo texto es el siguiente:> El Icetex realizará directamente a favor de las instituciones de educaci trabajo y desarrollo humano el desembolso de los créditos por concepto de matrícula y derechos de girará directamente al beneficiario el valor por concepto de apoyo de sostenimiento, mediante el me

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Púl Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.2.12. CONDONACIÓN DE LOS CRÉDITOS EDUCATIVOS. <Artículo ac nuevo texto es el siguiente:> Los beneficiarios de los créditos educativos podrán solicitar una vez s condonación de estos créditos por el noventa por ciento (90%) de su valor total; cumpliendo –previ Carta solicitando la condonación de los créditos; **II.** Copia del título académico obtenido y del acta educación para el trabajo y desarrollo humano.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Púl Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.



ARTÍCULO 2.2.7.2.13. FINANCIACIÓN DE ESTUDIOS. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> El pensionado por invalidez que esté acreditado como beneficiario de la Ley 1699 de 20 vez, a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años, mediante solicitud escrita, dirigida y prese Ministerio de Defensa Nacional, la cual expedirá una certificación dirigida al Instituto Colombiano “ICETEX” validando la cesión.

PARÁGRAFO. El hijo menor de veinticinco (25) años a quien le sea cedido el beneficio en educac artículo 28 de la Ley 1979 de 2019, o normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acri eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivie de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de o

CAPÍTULO III.

BENEFICIOS EN LOS PRODUCTOS BÁSICOS DE PRIMERA NECESIDAD.

ARTÍCULO 2.2.7.3.1. DESCUENTOS EN GRANDES ALMACENES DE CADENA O GRA artículo 1 del Decreto 2092 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los grandes almacenes de cad subsidiarias y sucursales a nivel nacional otorgarán descuentos en los productos básicos de primera

2013, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 2o y 5o de la ley.

PARÁGRAFO. Los beneficiarios de la Ley 1699 de 2013 al momento de hacer el pago efectivo de presentar el carnet <sic> junto con su documento de identidad.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.3.2. CONVENIOS U OTRAS MODALIDADES DE VINCULACIÓN JURÍDICA EN GRANDES SUPERFICIES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.> El Ministerio de Defensa Nacional suscribirá convenios u otras modalidades de vinculación jurídica con los grandes almacenes de cadena o grandes superficies para otorgar los descuentos en los productos básicos de primera necesidad; en ellos se contendrán e incluirá el porcentaje de descuento, además de las condiciones y restricciones establecidas en el artículo 5o de la Ley 1699 de 2013.

PARÁGRAFO 1o. La obligación de otorgar este beneficio, es decir los descuentos en los productos básicos de primera necesidad en los grandes almacenes de cadena o grandes superficies a partir del sexto (6) mes contado desde del momento de vinculación jurídica con el Ministerio de Defensa Nacional, en los términos, condiciones y restricciones establecidas en el artículo 5o de la Ley 1699 de 2013.

PARÁGRAFO 2o. El porcentaje de los descuentos en los productos básicos de primera necesidad en los grandes superficies se estipulará en cada uno de los convenios u otras modalidades de vinculación jurídica con el Ministerio de Defensa Nacional. No será obligatorio el mismo porcentaje de descuento en todos los convenios ni en todas las superficies.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.3.3. USO NO AUTORIZADO DEL CARNET. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.> No está autorizado el uso del carnet <sic> de beneficiario Ley 1699 de 2013 por quien no sea el titular para adquirir los productos básicos de primera necesidad con fines distintos al consumo doméstico tales como, por ejemplo, para fines comerciales.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de la cancelación de la acreditación como beneficiario de la Ley 1699 de 2013.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

CAPÍTULO IV.

BENEFICIOS EN EXHIBICIÓN CINEMATOGRAFICA EN SALAS DE CINE.

ARTÍCULO 2.2.7.4.1. DESCUENTOS EN EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS EN SALAS DE CINE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.> El nuevo texto es el siguiente:> Los exhibidores cinematográficos otorgarán descuentos en la boletería a los beneficiarios acreditados de la Ley 1699 de 2013, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 5o de la Ley 1699 de 2013.

conforme al artículo 7o de la misma ley.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública', Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.4.2. TÉRMINOS, CONDICIONES Y RESTRICCIONES PARA OTORGAR BENEFICIOS CINEMATOGRAFICAS EN SALAS DE CINE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública', Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.> que el beneficio del artículo 7o de la Ley 1699 de 2013 sea eficaz, los beneficiarios de la Norma de taquillas de cada sala de cine y presentar al momento de efectuar el pago del boleto el carnet <sic> y documento de identidad.

PARÁGRAFO 1o. Lo anterior sin perjuicio de los términos, condiciones y restricciones propias de las salas de cine; esto además, sujeto a la disponibilidad de ubicaciones en cada una de las salas.

PARÁGRAFO 2o. El beneficiario al momento de realizar la compra en la taquilla del exhibidor cumple su función. Por ende, no podrá utilizarse este beneficio más de una (1) vez por día frente a la misma función.

PARÁGRAFO 3o. Este descuento aplica única y exclusivamente para exhibiciones cinematográficas en formatos 2D y 3D. Quedan excluidas de este descuento las tecnologías de las cuales los exhibidores son licenciarios.

PARÁGRAFO 4o. Este descuento solo aplica para el boleto del beneficiario en la tarifa plena del día, por lo cual no resulta acumulable y se excluye con otro tipo de beneficios, descuentos, precios y promociones.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública', Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

CAPÍTULO V.

TARIFA DIFERENCIAL EN TRANSPORTE AÉREO.

ARTÍCULO 2.2.7.5.1. TARIFA DIFERENCIAL EN TRANSPORTE AÉREO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública', Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.> nuevo texto es el siguiente:> Las empresas nacionales de transporte aéreo concederán a los beneficiarios un descuento del diez por ciento (10%) en la tarifa más económica en cualquiera de las rutas nacionales, sin incluir impuestos.

PARÁGRAFO 1o. El beneficiario que solicite este descuento, sin perjuicio de las condiciones y restricciones, deberá acreditar la calidad de beneficiario presentando su carnet <sic> junto con su documento de identidad directamente en las oficinas de venta de cada empresa.

PARÁGRAFO 2o. Los tickets tendrán que ser adquiridos personalmente por el beneficiario y a su propio costo.

PARÁGRAFO 3o. Las aerolíneas dispondrán y establecerán los mecanismos, procesos y procedimientos para garantizar que el beneficio se otorgue única y exclusivamente a los beneficiarios de la Ley 1699 de 2013.

PARÁGRAFO 4o. La calidad de beneficiario no exime en ningún caso a la persona de cumplir con el contrato de transporte ni la reglamentación en materia aeronáutica. Es decir que los términos, condiciones y restricciones de cada empresa aérea serán de aplicación.

estén vigentes para todos los pasajeros; las cuales incluyen, el no reembolso del valor de los tiquete cambio de fechas o pérdidas del vuelo, el pago de los impuestos sobre el valor de la tarifa, entre otr

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Púl Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.5.2. TARIFA MÁS ECONÓMICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Entiéndase por tarifa más económica para la aplicación del presente Decreto, la que se encuentre di conforme la fecha y hora requerida por el beneficiario. Si las condiciones de la tarifa más económic efectiva del tiquete en un periodo de tiempo específico, el beneficiario tendrá que hacerlo de tal for

PARÁGRAFO. El descuento aplicará únicamente sobre la tarifa más económica aérea básica publi es decir, no se hace efectivo al sobrecargo por combustible, tasas aeroportuarias, tarifa administrati

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Púl Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

CAPÍTULO VI.

TARIFA DIFERENCIAL EN TELEFONÍA E INTERNET FIJA Y MÓVIL, Y TELEVISIÓN POR

ARTÍCULO 2.2.7.6.1. TARIFA DIFERENCIAL EN TELEFONÍA FIJA. <Artículo adicionado texto es el siguiente:> Conforme al numeral primero del artículo 9o de la Ley 1699 de 2013, los ber descuentos del quince por ciento (15%), única y exclusivamente en una sola línea telefónica fija po personalmente por el miembro de la Fuerza Pública con discapacidad o por alguno de los integrante fallecido, quien deberá estar acreditado y al momento de la solicitud presentará su carnet <sic> junt

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Púl Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.6.2. TARIFA DIFERENCIAL EN TELEFONÍA MÓVIL CELULAR. <Arti 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme al numeral segundo del artículo 9o de la Ley 1699 diferenciales con descuentos del quince por ciento (15%), única y exclusivamente en una sola línea tendrá que ser solicitada personalmente por el miembro de la Fuerza Pública con discapacidad o po miembro de la Fuerza Pública fallecido quien deberá estar acreditado y al momento de su solicitud identidad.

PARÁGRAFO. Entiéndase que el beneficio de la tarifa diferencial con descuento no aplica en ning equipos terminales móviles.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamentan beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.6.3. TARIFA DIFERENCIAL EN INTERNET FIJO O MÓVIL. <Artículo nuevo texto es el siguiente:> Conforme al numeral tercero del artículo 9o de la Ley 1699 de 2013, los descuentos del quince por ciento (15%), única y exclusivamente en un solo plan de internet fijo solicitado personalmente por el miembro de la Fuerza Pública con discapacidad o por alguno de los integrantes del núcleo familiar del miembro de la Fuerza Pública fallecido quien deberá estar acreditado y al momento de su solicitud presentará su carnet, junto con

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamentan beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.6.4. TARIFA DIFERENCIAL EN TELEVISIÓN POR CABLE. <Artículo nuevo texto es el siguiente:> Conforme al numeral cuarto del artículo 9o de la Ley 1699 de 2013, los descuentos del quince por ciento (15%), única y exclusivamente en un solo plan de televisión por cable solicitado personalmente por el miembro de la Fuerza Pública con discapacidad o por alguno de los integrantes del núcleo familiar del miembro de la Fuerza Pública fallecido quien deberá estar acreditado y al momento de su solicitud presentará su carnet, junto con

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamentan beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.6.5. DE LOS PLANES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamentan tarifas diferenciales con descuentos del quince por ciento (15%) aplican única y exclusivamente, para nuevos miembros de la Fuerza Pública con discapacidad o por alguno de los integrantes del núcleo familiar del miembro de la Fuerza Pública eficaz para los planes contratados con anterioridad.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamentan beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.6.6. IRRETROACTIVIDAD DE LA TARIFA DIFERENCIAL CON DESCUENTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa diferencial con descuentos del quince por ciento (15%) en internet fijo y móvil, y televisión por cable no es retroactiva. Entiéndase que este solo se aplicará para nuevos miembros de la Fuerza Pública con discapacidad o alguno de los integrantes del núcleo familiar del miembro de la Fuerza Pública a partir del segundo (2) mes de facturación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.6.7. NORMAS, REGULACIONES, CONDICIONES Y RESTRICCIONES Y MÓVIL CELULAR E INTERNET FIJA Y MÓVIL Y TELEVISIÓN POR CABLE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

> El miembro de la Fuerza Pública con discapacidad o alguno de los integrantes del núcleo familiar del miembro de la Fuerza Pública fallecido que solicite el beneficio del artículo 9o de la Ley 1699 de 2013, estará sujeto a las condiciones y restricciones de cada operador del servicio que otorgue el beneficio, sin perjuicio de cualquier otro consumidor con la normatividad vigente que regula lo concerniente a la prestación del servicio, sin perjuicio además de las condiciones y restricciones de cada operador del servicio que otorgue el beneficio.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase que el beneficiario acreditado de la Ley 1699 de 2013 y suscriptor del servicio, no exime ni exonera al miembro de la Fuerza Pública con discapacidad ni al integrante del núcleo familiar del miembro de la Fuerza Pública con discapacidad a cumplir con las obligaciones propias de estos contratos, como son entre otros, el pago oportuno de las cuotas de los servicios públicos incluidos en estos.

PARÁGRAFO 2o. No es viable la acumulación o el uso del beneficio en más de un plan de la misma especie, es decir que, el miembro de la Fuerza Pública con discapacidad o el integrante del núcleo familiar del miembro de la Fuerza Pública con discapacidad tendrá derecho a un descuento en cada uno de los planes de los servicios públicos relacionados en la Ley 1699 de 2013.

PARÁGRAFO 3o. De llegarse a presentar el uso del beneficio en más de un plan de la misma especie, el miembro de la Fuerza Pública con discapacidad o el integrante del núcleo familiar del miembro de la Fuerza Pública con discapacidad no podrá ser acreditado como beneficiario de la Ley 1699 de 2013; y además, las suscripciones por el operador respectivo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.6.8. CONSULTA DE BENEFICIARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los operadores del servicio público de telefonía fija y móvil celular e internet fija y móvil, al recibir solicitud para contratar un nuevo plan con tarifa diferencial con descuento en virtud de este beneficio, deberán consultar al Ministerio de Defensa Nacional si el beneficiario de la Ley 1699 de 2013, cumple con las condiciones establecidas en el artículo 9o de la Ley 1699 de 2013.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

CAPÍTULO VII.

OPERADORES DE HOTELERÍA.

ARTÍCULO 2.2.7.7.1. TARIFAS DIFERENCIALES EN BAJA TEMPORADA, CON DESCUENTO EN EL VALOR DE LA TARIFA RACK. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los operadores de telefonía fija y móvil celular e internet fija y móvil, al recibir solicitud para contratar un nuevo plan con tarifa diferencial con descuento en virtud de este beneficio, deberán consultar al Ministerio de Defensa Nacional si el beneficiario de la Ley 1699 de 2013, cumple con las condiciones establecidas en el artículo 9o de la Ley 1699 de 2013, y específicamente su numeral tercero, los descuentos otorgados por las tarifas diferenciales se aplicarán en el área o período donde estas se encuentren en baja ocupación o “baja temporada” y

PARÁGRAFO 1o. El operador hotelero o quien haga sus veces informará a los beneficiarios de est baja ocupación o “baja temporada”, de acuerdo a su ubicación geográfica y área comercial de influ beneficiario deberá:

1. Registrarse en el respectivo hotel o establecimiento de comercio que haga sus veces y solicitar el factura.

2. Presentar al momento de cancelar su factura en el hotel o establecimiento de comercio que haga :

PARÁGRAFO 2o. El beneficiario que solicite el descuento está sujeto a las normas, regulaciones, t sector hotelero y del presente Decreto.

PARÁGRAFO 3o. De manera voluntaria, bajo su única y exclusiva responsabilidad los operadores descuentos o beneficios en sus servicios a los beneficiarios de la Ley 1699 de 2013. En dicho caso, términos, condiciones y restricciones de los mismos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamen beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Públ Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.7.2. BAJA OCUPACIÓN O “BAJA TEMPORADA”. <Artículo adicionado es el siguiente:> Para efectos del presente Decreto entiéndase por baja ocupación o “baja temporad decae a la mínima proporción en determinado lugar de destino.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamen beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Públ Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.7.3. TARIFA RACK. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 tarifa rack: la tarifa más alta de alojamiento sin “otros” descuentos ofrecidos por el operador hotele tipo de cama y ocupación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamen beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Públ Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

CAPÍTULO VIII.

SITIOS TURÍSTICOS.

ARTÍCULO 2.2.7.8.1. DEL INGRESO A PARQUES NATURALES ADMINISTRADOS PO adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa dí treinta por ciento (30%) sobre el valor de las tarifas de ingreso a sitios de interés turísticos de acces aplicará también al ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de C

vocación ecoturística; según, lo establecido en las disposiciones previstas por Parques Nacionales N

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios tendrán que acogerse a lo dispuesto en la normatividad vigente relacionado con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Así mismo, se someterán al a las actividades ecoturísticas permitidas, los horarios, los accesos y los requisitos de ingreso, entre del personal encargado de la administración y logística del lugar.

PARÁGRAFO 2o. Los beneficiarios que soliciten el descuento deberán acreditar la calidad de bene personalmente junto con su documento de identidad al momento de cancelar el valor de la entrada.

PARÁGRAFO 3o. El riesgo que pueda presentarse durante la permanencia en el área protegida ser: responsabilidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia ni del Ministerio de Defensa Nacion

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamente beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.8.2. SITIO TURÍSTICO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2 del presente decreto entiéndase por “sitio turístico”, el espacio, lugar o zona distinta al entorno habi culturales, eventos, negocios, ocio y salud.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamente beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

CAPÍTULO IX.

OTROS BENEFICIOS.

ARTÍCULO 2.2.7.9.1. ENTRADA GRATUITA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto que los beneficiarios puedan ingresar de manera gratuita a los establecimientos a los que hace mención museos, bienes de interés cultural y centros culturales de la Nación, de los Distritos, Municipios y c personalmente el carnet que los acredita como beneficiarios junto con su documento de identidad.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamente beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.9.2. VENTANILLA PREFERENCIAL. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Los beneficiarios –única y exclusivamente– en condición de discapacidad, es decir, los artículo 2o de la Ley 1699 de 2013 al acercarse a las ventanillas de atención al ciudadano de las ent sea una nueva ventanilla que estas dispongan para ellos, de ser el caso; o las ya existentes y que son mujeres embarazadas y personas de la tercera edad (o adultos mayores), en general.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

CAPÍTULO X.

OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2.2.7.10.1. PLAZO PARA LA IMPLEMENTACIÓN. <Artículo adicionado por el siguiente:> Para la implementación del presente Decreto, con excepción del Capítulo III. Beneficio contará con un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha en que finalice la prestación de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en cada uno de los convenios u otra modalidad del Ministerio de Defensa Nacional y los grandes almacenes de cadena o grandes superficies.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.10.2. ESTRUCTURACIÓN, CONSOLIDACIÓN SUMINISTRO Y ACTUACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA LEY 1699 DE 2013. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta el suministro de medicamentos y dispositivos médicos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud' del Ministerio de Defensa Nacional será el encargado de administrar y disponer de la base de datos de la Ley 1699 de 2013.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Defensa Nacional será el encargado de mantener actualizado el registro y como de cancelar la acreditación de estos, en caso de verificar el uso indebido del carnet.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.10.3. SEGUIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta el suministro de medicamentos y dispositivos médicos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud' del Ministerio de Defensa Nacional presentará ante el Congreso de la República un informe anual donde se indica el objeto de la Ley 1699 de 2013. Por tal razón, las entidades públicas y privadas, así como los establecimientos que otorgan tales beneficios deberán enviar en el mes de octubre de cada año a partir de la suscripción del presente Decreto estadísticas y situaciones especiales relacionadas con los beneficios otorgados.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Defensa Nacional acordará con cada una de las entidades públicas y privadas el comercio los términos y condiciones del informe del cual trata este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

TÍTULO 8.

DE LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona el 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017. por objeto reglamentar parcialmente la Ley [1801](#) de 2016, a efectos de la cumplida ejecución de las Convivencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

CAPÍTULO I.

ESPACIOS FÍSICOS PARA RECEPCIÓN, ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS, PETICI

ARTÍCULO 2.2.8.1.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 la facultad prevista en el parágrafo transitorio del artículo [10](#) de la Ley 1801 de 2016, se tendrán en interpretación del presente capítulo:

1. Oficina de Atención al Ciudadano: Es una dependencia de la Policía Nacional encargada de cont cargo y desarrollar las actividades propias de recepción, trámite, gestión e información de peticione y sugerencias, así como las demás actividades relacionadas con la atención y orientación al ciudada

2. Punto de Atención al Ciudadano: Es una dependencia de la Policía Nacional funcionalmente dep se desarrollan actividades tales como la recepción, trámite, gestión e información de peticiones, que sugerencias, y demás actividades relacionadas con atención y orientación al ciudadano.

Dentro de las Regiones de Policía, Clínicas y Establecimientos de Sanidad Policial, Centros Sociale Dirección de Bienestar Social (DIBIE), Regionales de Incorporación, Seccionales de Protección y S Seccionales de Investigación Criminal, Distritos y Estaciones de Policía, y demás sitios fijos o móv Puntos de Atención al Ciudadano.

3. Dependencias: Lugar destinado para la recepción de peticiones, quejas y reclamos de las Oficina Ciudadano de la Policía Nacional.

4. Comunicaciones: Señales con diferentes sistemas de lectura e identificación, que brindan inform.

5. Itinerario y circulaciones peatonales: Dirección y descripción de un camino con señalización de l largo de él, para el desplazamiento de los usuarios hacia las Oficinas de Atención al Ciudadano y P

6. Accesibilidad: Condición de posibilidad de ingresar, transitar y permanecer en una edificación o independientemente de las capacidades físicas o cognitivas de los usuarios.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.1.2. DISEÑO DE ESPACIOS FÍSICOS. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Los espacios físicos de las Oficinas de Atención al Ciudadano de la Policía Nacional y a todas las personas, especialmente aquellas en condición de discapacidad, la posibilidad de hacer uso autónoma y desapercibida, debiendo suprimir las barreras de entorno físico presentes en cada una de las Oficinas de Atención al Ciudadano, con el fin de fomentar su accesibilidad a dichos espacios físicos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.1.3. CARACTERÍSTICAS DE LOS ESPACIOS FÍSICOS. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> El diseño de los espacios físicos a los que se refiere el artículo [2.2.8.1.2.](#), de las Oficinas de Atención al Ciudadano según su tipo, así:

1. Acceso: La Oficina y/o Punto de Atención al Ciudadano, deberá contar con espacios que interactúen de manera segura, permitiendo hacer uso de un servicio, independientemente de las capacidades físicas o cognitivas de los usuarios.
2. Puertas: Las puertas de acceso deberán ser fácilmente localizables, y deberán contar con un mecanismo de apertura, independientemente de las capacidades físicas o cognitivas de los usuarios.
3. Parqueadero: El estacionamiento de vehículos, de ser viable y pertinente, debe permitir la accesibilidad a las Oficinas de Atención, los cuales estarán debidamente señalizados de manera vertical y horizontal, de acuerdo a las necesidades de movilidad reducida o en condición de discapacidad.
4. Itinerario y circulaciones peatonales: Los espacios de circulación deben ser adecuados según la infraestructura disponible, deberán estar libres de obstáculos y barreras, empleándose la infraestructura adecuada para ello.
5. Dependencias: El espacio físico de la Oficina y/o Puntos de Atención al Ciudadano, debe estar libre para que los usuarios efectúen maniobras de movimientos propios, independientemente de las capacidades físicas o cognitivas de los usuarios.
6. Sala de espera: Esta deberá contar con sillas individuales y/o tipo tándem, dejando espacios que permitan el libre desplazamiento de una persona en silla de ruedas o vehículos para transporte de niños tipo cochecito.
7. Módulos de atención: Se deberá contar con un mobiliario especialmente acondicionado a las Oficinas de Atención, el mobiliario deberá permitir una fácil comunicación, al igual que deberá garantizar la privacidad y confidencialidad de la información.
8. Baño accesible: Cada unidad policial que cuente con una Oficina y/o Punto de Atención al Ciudadano deberá contar con un baño mínimo con las siguientes características:
 - a) Un lavamanos que no tenga barreras de acceso.
 - b) Espejo.
 - c) Grifería con mecanismo de apertura o presión de fácil activación.

d) Dispositivos o mecanismos de transferencia al sanitario.

9. Mobiliario: Este no debe interrumpir por ningún motivo el paso libre de desplazamiento, al igual la información suministrada por el usuario, acondicionando el espacio y el mobiliario a personas con discapacidad.

10. Puestos de trabajo: Deben contar con las conexiones telefónicas, voz y datos y las demás que permitan el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.

11. Comunicación: La señalética debe ser incluyente, independientemente de las capacidades físicas, permitiendo y facilitar la ubicación de forma táctil y visual.

No deberá encontrarse ningún obstáculo que impida la aproximación, donde se ubique la señalización.

12. Kit de ayudas: Las Oficinas y Puntos de Atención al Ciudadano deben poseer elementos que sirvan de apoyo, rampas portátiles, información en las pantallas (Televisores).

13. Rampas de ingreso: Se deberán localizar dentro de las zonas más accesibles en dirección al flujo de personas, con una textura áspera que genere un acabado rugoso, lo suficientemente adherente para incrementar la tracción y el apoyo. De igual manera, se deberán proyectar apoyos tipo barandas dobles como elementos complementarios.

14. Escaleras: Todas las escaleras deberán tener franjas táctiles, como mínimo al inicio y al final de cada tramo, empleando colores contrastantes para que las personas con baja visión puedan detectar cuando inicia y termina el tramo, y materiales con textura áspera que genere un acabado rugoso, lo suficientemente adherente para mejorar la tracción y el apoyo.

15. Ascensores y/o rampas: Se debe garantizar el acceso a todos los niveles mediante rampas o ascensores, que sean fáciles, cómodos y seguros, permitiendo mejorar la movilidad a personas con discapacidad. Este debe ser de apertura automática, preferiblemente transparente de forma que permita el contacto visual con el interior.

16. Pasamanos: Estos deben contar con barandas de doble altura, siendo el anclaje en forma de “L” para mayor seguridad.

17. Evacuación: Las salidas estarán debidamente señalizadas, permitiendo una fácil visibilidad e identificación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona al Decreto 1015 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar parcialmente el Decreto 1015 de 2015, en materia de Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.1.4. RECURSOS PARA ADECUACIÓN DE LOS ESPACIOS FÍSICOS. < 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades departamentales, distritales o municipales, se encargarán de garantizar la adecuación de los espacios físicos para la recepción y atención de quejas, peticiones, denuncias, reclamos, sugerencias y recomendaciones de la ciudadanía, teniendo como base, los términos que sobre infraestructura establezca dicha Institución. El costo de la adecuación de los espacios físicos será a cargo de la cuenta independiente de que trata el artículo [2.2.8.4.1](#), destinada para financiar el programa de atención a la ciudadanía, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona al Decreto 1015 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar parcialmente el Decreto 1015 de 2015, en materia de Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

CAPÍTULO II.

OBJETIVOS, FUNCIONES Y DEMÁS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA CONVIVENCIA.

ARTÍCULO 2.2.8.2.1. CREACIÓN Y NATURALEZA DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD

artículo 1 del Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en Seguridad y Convivencia son un cuerpo consultivo y de toma de decisiones en materia de prevención seguridad y la convivencia ciudadana.

Constituye la instancia o espacio de coordinación interinstitucional, en los que participan las autoridades locales, el tipo de Consejo y las autoridades nacionales a través de las unidades territoriales desconcentradas. Estas unidades tienen como finalidad propiciar la materialización de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, eficiencia y responsabilidad entre las autoridades de diferentes órdenes del gobierno para la convivencia y seguridad ciudadana.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa' 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar la Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.2.2. OBJETIVOS DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Son objetivos de los Consejos de Seguridad y Convi

1. Generar dinámicas de coordinación interinstitucional, a partir de lo cual se debe lograr un abordaje de los problemas relacionados con la seguridad y convivencia en espacios públicos y privados. Se continúa en estas materias y teniendo como referente las discusiones y decisiones que se den en espacios de coordinación de convivencia y seguridad ciudadana.
2. Dar cumplimiento al principio de planeación con relación a los asuntos de convivencia y seguridad estratégica, presupuestal y operativa creados para tal fin, en concordancia con la Ley [1801](#) de 2016.
3. Propiciar la implementación conjunta, simultánea y coordinada de las estrategias, programas, proyectos, seguimiento y evaluación de las mismas, por concepto de multas de que trata la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO. Los integrantes de los Consejos de Seguridad y Convivencia, invocando tal calidad cuentas a que hace referencia la Ley [1801](#) de 2016, salvo expreso mandamiento legal.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa' 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar la Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.2.3. TIPOS DE CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA. <Artículo

El nuevo texto es el siguiente:> Se conformarán Consejos de Seguridad y Convivencia a nivel nacional y metropolitano.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar paz y Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.2.4. SESIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar paz y Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017. Seguridad y Convivencia sesionarán de manera ordinaria mensualmente y de manera extraordinaria en diferentes jurisdicciones así lo demanden.

En caso de que se requiera convocar sesiones extraordinarias, estas solo podrán ser convocadas por escrito, a sugerencia de los comandantes de las unidades territoriales de la Policía Nacional, tipo de paz y Convivencia.

Los Consejos de Seguridad y Convivencia regional, departamental, distrital, municipal y metropolitana se realizarán en las dispuestas o en áreas rurales tales como corregimientos y veredas siempre y cuando el cambio de jurisdicción lo requiera.

1. Por la mayoría de los miembros del Consejo.
2. Se informe por escrito a todos los participantes.
3. Se realice en lugares en los que se pueda garantizar el normal funcionamiento de la reunión, bajo la supervisión de los participantes.

PARÁGRAFO. A los Consejos de Seguridad y Convivencia, podrá invitarse a cualquier otra entidad pública o privada, organizaciones internacionales o nacionales, o a particulares cuya presencia sea necesaria para el cumplimiento de los fines de Seguridad y Convivencia. Los invitados tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Consejo y el Consejo hará las correspondientes invitaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar paz y Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.2.5. CONFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los Consejos de Seguridad y Convivencia estarán conformados por las siguientes autoridades:

1. Gobernadores.
2. Alcaldes que hagan parte de la región.
3. Comandantes de los Departamentos y Unidades Metropolitanas de la Policía Nacional, que tiene jurisdicción en las zonas de paz y Convivencia.
4. Comandantes de División y/o Fuerza Naval y de Brigada y/o Unidad de las Fuerzas Militares con jurisdicción en las zonas de paz y Convivencia.
5. Comandantes de Unidades de Guardacostas con jurisdicción en los departamentos de las Entidades Territoriales.
6. Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de las Entidades Territoriales.
7. Directores Regionales del Instituto Nacional de Medicina Legal (INML) que atienden las Entidades Territoriales.
8. Directores Seccionales de la Fiscalía General de la Nación (FGN) de las Entidades Territoriales.

9. Secretarios de Gobierno o Seguridad de cada una de las gobernaciones, o los que hagan sus veces directas en materia de convivencia y seguridad.

PARÁGRAFO 1o. Los Consejos de Seguridad y Convivencia Regionales contarán con la participación de quien haga sus veces, Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), o Protección de la Unidad Nacional de Protección (UNP) que atienden las entidades territoriales, con

PARÁGRAFO 2o. El Secretario del Consejo Regional de Seguridad, será el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, pertenece el gobernador que preside el Consejo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona al Decreto 1284 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar para la Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.2.6. CONFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los Consejos de Seguridad y Convivencia conforman por las siguientes autoridades:

1. Gobernador del departamento, quien lo presidirá.
2. Comandante del departamento y de la Unidad Metropolitana de Policía Nacional que tenga jurisdicción en el departamento.
3. Comandantes de División y/o Fuerza Naval de las Fuerzas Militares con jurisdicción en el departamento y Comandantes de División y/o Fuerza Naval de las Fuerzas Armadas de Colombia con jurisdicción en el territorio departamental.
4. Capitanes de Puerto con jurisdicción en el departamento.
5. Comandantes de Unidades de Guardacostas con jurisdicción en el departamento.
6. Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que tenga jurisdicción en el departamento.
7. Director Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal (INML), que tenga jurisdicción sobre el departamento.
8. Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación (FGN) del departamento.
9. Secretario de Gobierno o Seguridad del departamento o quien haga sus veces, que tenga competencia en materia de convivencia y seguridad ciudadana, quien hará las veces de Secretario del Consejo Departamental de Seguridad y Convivencia.

PARÁGRAFO. Los Consejos de Seguridad y Convivencia Departamentales contarán con la participación de quien haga sus veces, el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), o Protección de la Unidad Nacional de Protección (UNP) que atiende el departamento, como invitado.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona al Decreto 1284 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar para la Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.2.7. CONFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los Consejos de Seguridad y Convivencia Locales, se conforman por las siguientes autoridades:

1. Alcalde del distrito especial, quien lo presidirá.
2. Alcaldes de las localidades que hacen parte de la jurisdicción del distrito especial.
3. Comandante de la Unidad Metropolitana de la Policía Nacional y Comandantes de Estación de c. especial.
4. Comandantes de las Unidades de las Fuerzas Militares con jurisdicción en el distrito especial.
5. Capitanes de Puerto con jurisdicción en el distrito especial.
6. Comandantes de Unidades de Guardacostas con jurisdicción en el distrito especial.
7. Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que tiene jurisdicción distrito especial.
8. Director Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal (INML), que tiene jurisdicción en el especial.
9. Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación (FGN) del departamento que tiene cobertura en el distrito especial.
10. Secretario de Gobierno o Seguridad del distrito especial, o quien haga sus veces, que tenga como competencia la convivencia y seguridad ciudadana, quien hará las veces de Secretario del Consejo del Distrital Especial.

PARÁGRAFO 1o. Los Consejos de Seguridad y Convivencia Distritales contarán con la participación del Director del Centro de Rehabilitación Judicial, el Director del Centro de Reinserción del Carcelario (Inpec), y el Director del Grupo Regional de Protección de la Unidad Nacional de Protección Civil, el que se encuentra ubicado el distrito especial, como invitados cuando así se requiera, con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO 2o. El Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, reglamentará la conformación Convivencia del Distrito y las localidades que lo integran.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa' 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar la convivencia en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.2.8. CONFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONV

artículo 1 del Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los Consejos de Seguridad y autoridades:

1. Alcalde municipal, quien lo presidirá.
2. Comandante de la Unidad Metropolitana de la Policía Nacional o de la Estación de Policía Nacional.
3. Comandantes de las Unidades de las Fuerzas Militares con jurisdicción en el municipio.
4. Capitanes de Puerto con jurisdicción en el municipio.
5. Comandantes de Guardacostas con jurisdicción en el municipio.
6. Director del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que tiene presencia en el municipio.

7. Director de la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal (INML), que tiene presen
8. Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación (FGN) del departamento que tiene cobertu
9. Secretario de Gobierno o Seguridad del municipio, según sea el caso, que tenga competencias y f y seguridad, quien hará las veces de Secretario del Consejo Municipal de Seguridad y Convivencia.

PARÁGRAFO. Los Consejos de Seguridad y Convivencia Municipales contarán con la participaci Carcelario (INPEC), y el Director del Grupo Regional de Protección de la Unidad Nacional de Prot en el que se encuentra ubicado el municipio, como invitados cuando así se requiera, con voz pero s:

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.2.9. CONFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONV
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> L Metropolitanas, se conforman por las siguientes autoridades:

1. Alcalde del municipio núcleo, quien lo presidirá.
2. Alcaldes de los municipios que hacen parte del área metropolitana.
3. Comandante de la Unidad Metropolitana de la Policía Nacional que atiende los municipios que h
4. Comandantes de las Fuerzas Militares con jurisdicción en el área metropolitana.
5. Comandantes de las Estaciones de la Policía Nacional, que tiene jurisdicción en los municipios q
6. Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que tiene jurisdicción municipios que hacen parte del área metropolitana.
7. Directores de las Unidades Básicas del Instituto Nacional de Medicina Legal (INML), que tienen metropolitana.
8. Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación (FGN) del departamento, del que hacen p:
9. El Director del Área Metropolitana, quien será el Secretario del Consejo de Seguridad y Convive

PARÁGRAFO. Los Consejos de Seguridad y Convivencia de las Áreas Metropolitanas contarán cc Penitenciario y Carcelario (Inpec), y el Director del Grupo Regional de Protección de la Unidad Na departamento en el que se encuentra ubicada el área metropolitana, como invitados cuando así se re

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.2.10. PARTICIPACIÓN EN LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONV
Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La participación en los diferentes Consejos

los siguientes criterios:

1. En los departamentos en los que no existen Directores Seccionales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los Directores Regionales o sus delegados.
2. En el Consejo de Seguridad y Convivencia del Distrito Capital de Bogotá, participará el Director (INML), que atiende esta jurisdicción. Además, podrá considerarse la invitación o participación por parte de quienes tienen presencia en este distrito especial.
3. En los Consejos Municipales en los que no exista presencia material de las Unidades Básicas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, podrá considerarse la invitación al director de la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de su área de influencia, de acuerdo con el acto administrativo expedido por el Director General.
4. Podrá invitarse a las sesiones de los Consejos de Seguridad y Convivencia Regionales, Departamentales y Metropolitanos, a otros funcionarios de las entidades públicas nacionales o territoriales que tuvieran temas de seguridad y convivencia que se analizan en estos espacios de coordinación interinstitucional.
5. Podrá invitarse a las sesiones de los Consejos Regionales, Departamentales y Municipales de Seguridad y Convivencia del Instituto Nacional de las unidades tipo: regiones, unidades metropolitanas y distritos de policía que tienen jurisdicción y si así lo consideran los miembros permanentes de los espacios de coordinación interinstitucional.
6. El Presidente de la República podrá a través del Ministerio del Interior, convocar y presidir los Consejos Regionales, Departamentales, de los Distritos Especiales, Municipales y Metropolitanos, sin perjuicio de las funciones de las autoridades competentes.
7. El Presidente de la República, podrá asistir y presidir los Consejos de Seguridad y Convivencia Regionales, Departamentales, Municipales y Metropolitanos, en su calidad de suprema autoridad administrativa y de policía en Colombia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona al Decreto 1284 de 2017 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia, en materia de Seguridad y Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.2.11. FUNCIONES DE LOS TIPOS DE CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA (Decreto 1284 de 2017). El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones de los Consejos de Seguridad y Convivencia interinstitucional, las siguientes y sin perjuicio del cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de las autoridades:

1. Intercambiar información cuantitativa y cualitativa, así como promover el análisis y comprensión de los problemas de convivencia y seguridad, que se presentan en la jurisdicción que atiende el Consejo de Seguridad y Convivencia.
2. Apoyar la elaboración del diagnóstico de los problemas en materia de convivencia, de manera participativa, la experiencia y conocimientos, que tienen los integrantes del Consejo de Seguridad y Convivencia.
3. El diagnóstico que se elabore, es una de las bases para la formulación de los programas, planes, y proyectos, en el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana (PISCC), el cual se debe actualizar en cada una de las intervenciones respecto a las problemáticas.
4. Contribuir, bajo el liderazgo de la primera autoridad en materia de convivencia, a la elaboración del diagnóstico (PISCC) durante los primeros seis meses del primer año de gobierno de las autoridades político-administrativas, y a las propuestas de programas, planes, proyectos de inversión y actividades que permitan mitigar, controlar y prevenir los problemas de convivencia y seguridad.

Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana (PISCC) que se formule, debe ser consecuente con seguridad y convivencia ciudadana y demás lineamientos que sobre estas materias dicte el Gobierno.

Debe existir una correspondencia entre el PISCC y los lineamientos de política pública que la entidad

5. Elaborar una propuesta de Plan Operativo Anual de Inversiones en materia de Seguridad (POAI) Seguridad y Convivencia Ciudadana (PISCC), para adopción por parte del ordenador del gasto que contener los proyectos de inversión inscritos en el banco de proyectos de la entidad territorial, que se destine para el recaudo de las multas de que trata la Ley [1801](#) de 2016.

6. Revisar y verificar la coherencia, correspondencia y complementariedad que existe entre los instrumentos relacionados con la convivencia, expedidos tanto por las autoridades del orden nacional, como por las autoridades locales, en materia de convivencia, correspondencia y complementariedad que existe en las decisiones que se adoptan en materia de convivencia, tales como: los Comités Municipales de Drogas, las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, los Comités Municipales de Convivencia Escolar y los demás que se constituyan para estos fines, como promover que se adopten.

7. Presentar propuesta ante la primera autoridad administrativa y de policía de la entidad territorial, segundo año de gobierno, en concordancia con el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, sus objetivos, metas e indicadores dispuestos para los cuatro años en el (PISCC).

8. Efectuar el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de multas de que se destinen en materia de prevención.

9. Contribuir y participar en la elaboración del informe anual de gestión pública territorial de la seguridad como en los procesos de rendición de cuentas.

10. Hacer seguimiento en cada vigencia a la ejecución del Plan Operativo Anual de Inversiones, en materia de Seguridad (POAI), por concepto de multas de que trata la Ley [1801](#) de 2016.

11. Asesorar a la primera autoridad en materia de policía, en las situaciones específicas de alteración del orden público que pueden imponer y los medios que se pueden adoptar en atención:

a) A las competencias, funciones y atribuciones de las autoridades;

b) A la magnitud y alcance de las situaciones;

c) A las coordinaciones que se estén realizando con las autoridades territoriales de los órdenes superior y concurrencia y subsidiariedad.

d) A la protección y recuperación de los bienes de uso público.

12. Verificar que las medidas que se adopten en pro de la convivencia de la jurisdicción, contribuyan a garantizar las libertades públicas consagradas en la Constitución Política. Así como por la coherencia y cumplimiento de las disposiciones legales.

13. Asesorar sobre la implementación de planes, programas o proyectos, que permitan prevenir la violencia y convivencia.

14. Formular recomendaciones para la preservación de los derechos humanos y el cumplimiento de las disposiciones legales.

PARÁGRAFO. Los Consejos de Seguridad y Convivencia podrán constituir grupos de trabajo que

con el fin de profundizar en la comprensión y análisis de algunos problemas públicos de convivencia sin que se genere erogaciones con cargo a los recursos del Fonset o de alguna de sus cuentas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar paz Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

☐ ARTÍCULO 2.2.8.2.12. PLANES DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA REGIONALES Y ME del Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de las regiones y las áreas me seguimiento y evaluar planes integrales de seguridad y convivencia (PISCC), según sea el caso.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar paz Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

☐ ARTÍCULO 2.2.8.2.13. INFORMES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 d deben entregar semestralmente los representantes legales de las entidades territoriales, gobernadore de Política Criminal sobre las actividades delincuenciales, modalidades de delitos y factores que in deben ser comunicados en el seno de los Consejos de Seguridad y Convivencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar paz Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

☐ ARTÍCULO 2.2.8.2.14. ARTICULACIÓN CON OTROS ESPACIOS DE COORDINACIÓN II ASUNTOS DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr Consejos de Seguridad y Convivencia de cada tipo, son la instancia central de coordinación interins conocer de manera sistematizada y organizada, las discusiones y decisiones que se toman en otros e en temas de convivencia y seguridad ciudadana, como se dispone a continuación:

Espacio de Coordinación Interinstitucional especializado en temas de convivencia y seguridad ciudadana	Informe
Comisiones Locales de Drogas	Informe sobre el comportamiento de cada uno de narcotráfico en su jurisdicción (producción, distrib circulante)
Comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol	Informe de las conductas de Indisciplina y desorc espacios deportivos de fútbol, que generan problema
Comités departamentales, distritales y municipales de convivencia escolar.	Informe de las situaciones tipo 2 y 3 de convivenc 1075 de 2015), así como de los delitos y modalidad los establecimientos con relación a las competencias

PARÁGRAFO. Se procurará el acceso y la interoperabilidad de la información a la que se refiere e

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.



ARTÍCULO 2.2.8.2.15. DE LAS INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec manera previa o posterior a la realización de sesiones ordinarias o extraordinarias de los diferentes miembros podrán convocar audiencias de participación ciudadana que permitan:

1. Recolectar y analizar información a partir de la cual se logre una mayor comprensión de los prob violencia interpersonal en espacios públicos y privados y delincuencia.
2. Promover la construcción de propuestas de intervención e iniciativas frente a los problemas públ
3. Motivar la participación de los ciudadanos en las estrategias, programas, proyectos de inversión y convivencia y seguridad.
4. Dar a conocer y difundir decisiones tomadas por las autoridades en materia de orden público y p participación de los ciudadanos.
5. Articular con los Comités Civiles de Convivencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

ARTÍCULO 2.2.8.2.16. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021. Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como un cuerpo consultivo y de decisión para la con la seguridad y la convivencia en el nivel nacional, así como para la coordinación, implementaci Convivencia y Seguridad Ciudadana.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021, 'por medio del cual se adicionan 1 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 1

ARTÍCULO 2.2.8.2.17. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CON artículo 1 del Decreto 842 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional de Seguri

1. El Presidente de la República, quien lo presidirá.
2. El Ministro del Interior.
3. El Ministro de Justicia y del Derecho.

4. El Ministro de Defensa Nacional.
5. El Ministro de Salud y Protección Social.
6. El Ministro de Educación Nacional.
7. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
8. El Director del Departamento Nacional de Planeación.
9. El Consejero Presidencial para la Reconciliación Nacional.
10. El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
11. El Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1o. En el caso de los ministros, la representación en las sesiones del Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana podrá delegada en los viceministros, y en el caso de los directores de Departamento Administrativo y demás personas

El Presidente de la República podrá delegar su asistencia a la sesión del Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y presidirá la sesión.

PARÁGRAFO 2o. La Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Defensor del Pueblo serán miembros permanentes.

PARÁGRAFO 3o. A las sesiones del Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana podrán asistir los ministros o directores de Departamento Administrativo, funcionarios del Estado, y demás personas que el Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.

Los ministros y directores que sean invitados solo podrán delegar su asistencia en los viceministros o directores de Departamento Administrativo.

PARÁGRAFO 4o. Los invitados a las sesiones del Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana serán designados por el Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 842 de 2023, 'por el cual se modifica el artículo 10 del Decreto 647 de 2021, en lo relacionado con la Integración Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.410 de 29 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021, 'por medio del cual se adicionan los artículos 10 y 11 al Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" y se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 1 de mayo de 2021.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 647 de 2021:

ARTÍCULO 2.2.8.2.17. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021. El nuevo Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará integrado por:

1. El Presidente de la República, quien lo presidirá.
2. El Ministro del Interior.
3. El Ministro de Justicia y del Derecho.
4. El Ministro de Defensa Nacional.
5. El Ministro de Salud y Protección Social.
6. El Ministro de Educación Nacional.
7. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
8. El Director del Departamento Nacional de Planeación.
9. El Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional.
10. El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
11. El Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1o. En el caso de los ministros, la representación en las sesiones del Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana podrá ser delegada en los viceministros, y en el caso de los directores de Departamento Administrativo de Planeación, en los directores generales.

El Presidente de la República podrá delegar su asistencia a la sesión del Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en un delegado, quien presidirá la sesión.

PARÁGRAFO 2o. La Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Departamento Administrativo de Planeación serán permanentes.

PARÁGRAFO 3o. A las sesiones del Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana podrán asistir los ministros o directores de Departamento Administrativo, funcionarios del Estado, y demás personas que el Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.

Los ministros y directores que sean invitados solo podrán delegar su asistencia en los viceministros o directores generales.

PARÁGRAFO 4o. Los invitados a las sesiones del Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana serán designados por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 2.2.8.2.18. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones del Consejo, las siguientes:

1. Actuar como cuerpo consultivo del Presidente de la República en materia de convivencia y seguridad.
2. Asesorar al Presidente de la República en situaciones específicas de alteración de la convivencia y en la implementación, evaluación y estrategias que pueda adoptar para el restablecimiento de la misma, con el fin de garantizar la convivencia Ciudadana.
3. Articular con las diferentes instituciones del Estado, el intercambio de información cualitativa y cuantitativa sobre la convivencia y la seguridad.

de los problemas de convivencia y seguridad ciudadana en ejecución de la Política Marco de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

4. Asesorar al Presidente de la República en relación con la estrategia de convivencia para garantizar el ambiente como interés nacional, principal y prevalente de Colombia.

5. Analizar y asesorar en los temas relacionados exclusivamente con la convivencia y seguridad ciudadana y economías ilícitas.

6. Realizar, en el mes de enero de cada año, una audiencia pública de rendición de cuentas de la Imagen y Convivencia y Seguridad Ciudadana.

7. Evaluar, en conjunto con las instancias territoriales, de forma permanente en sus sesiones, los informes de la Política, respecto a las autoridades político administrativas y en la prestación del servicio de Policía.

8. Proponer la creación y el desarrollo de un sistema nacional de convivencia y seguridad ciudadana: territorial y nacional.

9. Presentar propuestas para reconocer la mejor gestión territorial de las autoridades administrativas: se creará un incentivo escrito por medio de una mención de honor o distinción al Mejor Alcalde y/o Glocal ranking de gestión en convivencia y seguridad ciudadana. El reconocimiento será creado y evaluado por el Ministerio del Interior y presentada al Consejo Nacional Seguridad y Convivencia Ciudadana para su aprobación por criterios técnicos.

10. Promover acciones coordinadas para la difusión e implementación del Código Nacional de Seguridad y Prevención de comportamientos contrarios a la convivencia.

11. Promover la prevención, la participación cívica y la cultura de la legalidad en la ciudadanía, en

12. Realizar seguimiento y evaluación a la implementación de las líneas de política y acciones de la

13. Darse su propio reglamento.

14. Las demás que el Presidente de la República determine y que guarden relación con la naturaleza

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021, 'por medio del cual se adicionan los artículos 1 y 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 1

ARTÍCULO 2.2.8.2.19. SESIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA. El artículo 1 del Decreto 647 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se reunirá de manera ordinaria, una vez cada seis (6) meses, y de manera extraordinaria, cuando las circunstancias lo ameriten, previa convocatoria del Presidente de la República, o del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa Nacional, y/o de

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021, 'por medio del cual se adicionan los artículos 1 y 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 1

ARTÍCULO 2.2.8.2.20. SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La Secretaría Interior y de Defensa Nacional. Contará con el soporte técnico de la Policía Nacional, a través de la

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021, 'por medio del cual se adicionan al Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 1

ARTÍCULO 2.2.8.2.21. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. <Artículo adicionado por el siguiente:> La Secretaría Técnica será la encargada de:

1. Convocar y preparar la agenda de las sesiones del Consejo.
2. Proponer al Consejo las líneas de política y temáticas.
3. Preparar los documentos necesarios para el funcionamiento del Consejo.
4. Realizar junto con el Departamento Nacional de Planeación, seguimiento, evaluación y control de medidas y compromisos que en el marco de las sesiones del Consejo se adopten, de lo que deberán
5. Coordinar la consecución de los insumos necesarios de la mesa técnica de apoyo.
6. Levantar, documentar y custodiar las actas de las sesiones del Consejo.
7. Las demás que le asigne el Presidente de la República o el Consejo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021, 'por medio del cual se adicionan al Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 1

ARTÍCULO 2.2.8.2.22. MESA TÉCNICA DE APOYO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021, 'por medio del cual se adicionan al Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 1. Créase la Mesa Técnica de Apoyo como una instancia del Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el marco de la ejecución de la Política, así como de apoyar a este consejo en la secretaría del mismo.

La Mesa Técnica con un carácter interdisciplinario, prestará apoyo permanente al Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, integrada por un gobernador delegado por la Federación Nacional de Departamentos; un alcalde delegado por la Federación Colombiana de Municipios.

PARÁGRAFO. Las funciones, sesiones y actividades a realizar, serán dispuestas en el reglamento de la Mesa Técnica de Apoyo, de acuerdo con la Ley 1712 de 2014, Ley de Convivencia Ciudadana.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021, 'por medio del cual se adicionan al Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 1

ARTÍCULO 2.2.8.2.23. ÁMBITOS DE COORDINACIÓN Y COMPLEMENTARIEDAD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021, 'por medio del cual se adicionan al Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 1.

El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana actualiza las instancias, consejos y comités relacionados con el desarrollo de la Política Marco de Convivencia y

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021, 'por medio del cual se adicionan al Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 1

CAPÍTULO III.

REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

☐ ARTÍCULO 2.2.8.3.1. REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. <Artículo adicionado al nuevo texto es el siguiente:> Registro Nacional de Medidas Correctivas. Entiéndase por Registro Nacional de Medidas Correctivas, la base de datos de la Policía Nacional, que contiene los datos concernientes a la identificación de la persona infractora de la medida correctiva, el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva, cuya información es dinámica y cuantitativa en tiempo real, permite el diseño de políticas públicas para la prevención, conservación y seguridad.

Corresponde a las autoridades departamentales, distritales y municipales inscribir en el Registro Nacional de Medidas Correctivas a las personas naturales y jurídicas, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su imposición o del cumplimiento de la medida correctiva.

Este registro deberá permitir la interoperabilidad automática con las bases de datos de las autoridades departamentales, distritales y municipales para efectos de la revisión e identificación de las personas que se encuentren en las condiciones de mora correctiva, para lo cual se hará uso de los certificados expedidos por el sistema de conformidad con el presente capítulo, donde se especifique la fecha y hora de la consulta.

La Policía Nacional podrá contratar la creación, manejo, operatividad, actualización, control, y sistema de seguridad del Registro Nacional de Medidas Correctivas. En todo caso, la Policía Nacional tendrá los derechos sobre los aspectos técnicos y tecnológicos que permitan el funcionamiento del Registro Nacional de Medidas Correctivas.

La entidad pública o privada, encargada del Registro Nacional de Medidas Correctivas, será responsable de la gestión, licencias y su actualización, operatividad, actualización del sistema y del sistema operativo, control de calidad, conectividad y actualización del cumplimiento de las medidas correctivas, lo cual implica alimentar y mantener el sistema de seguridad.

PARÁGRAFO 1o. Los departamentos, distritos y municipios deberán implementar los medios tecnológicos de acuerdo con la conformidad con las especificaciones técnicas señaladas por la Policía Nacional, para asegurar y garantizar la operatividad en tiempo real.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo establecido en el artículo [183](#) de la Ley 1801 de 2016, el interés público en el Código de Policía y Convivencia, lo cual se podrá verificar a través del sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) demuestre el pago.

PARÁGRAFO 3o. Los municipios que no cuenten con infraestructura tecnológica que permita la identificación, seguimiento, actualización y recaudo, deberán registrar y actualizar la información relacionada con el cumplimiento de las medidas correctivas a través del sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), publicado por la Policía Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.



ARTÍCULO 2.2.8.3.2. MANUAL Y REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE MEC artículo 1 del Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Policía Nacional como resp en coordinación con la entidad pública o privada contratada para el manejo, operatividad, actualiza informática del mencionado Registro, deberá expedir, al momento de poner en funcionamiento el s de funcionamiento del mismo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.



ARTÍCULO 2.2.8.3.3. PERMANENCIA DEL REGISTRO. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Únicamente podrá observarse por parte del interesado, la información del Registro que firme. El reporte de la medida correctiva impuesta, permanecerá para la consulta por parte de las au de un (1) año, después de su cumplimiento, tiempo durante el cual se verificará la reincidencia con Ley [1801](#) de 2016.

Es deber de la autoridad de policía que impuso la medida correctiva, o quien la hizo cumplir, actual momento de la imposición de la misma, y la constatación de su cumplimiento.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.



ARTÍCULO 2.2.8.3.4. DISEÑO, AJUSTE, IMPRESIÓN Y DOTACIÓN PARA LA ORDEN E artículo 1 del Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Policía Nacional diseñará y ajustar comparendo de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida.

Las administraciones distritales o municipales imprimirán y dotarán al personal uniformado de la P requeridos para la expedición e inserción de la orden de comparendo en el Registro Nacional de Me

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN PARA EL COBRO Y RECAUDO DE DINE



ARTÍCULO 2.2.8.4.1. RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DEL DINERO POR CONCEPTO I

Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos provenientes de las multas del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), en cuenta independiente dispuesta distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y por la Ley 1421 de 2006, 1421 y 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

En cumplimiento del párrafo del artículo [180](#) de la Ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de las multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales se financiarán programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, y un quince por ciento (15%) se destinará a la infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio, imprescindible para el cumplimiento de su función legal. El cuarenta por ciento (40%) restante se usará en otras actividades impuestas por las autoridades de Policía.

PARÁGRAFO 1o. El Departamento Nacional de Planeación, la Contaduría General de la Nación y el Ministerio de Justicia, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto para modificar el Formulario Único de Reporte de los Alcaldes, reporten el valor total del recaudo anual por concepto de multas que dispone el Código de Procedimiento Penal, la Policía Nacional de las sumas a que se refiere el inciso 2o del presente artículo, así como los proyectos de dichos recursos.

PARÁGRAFO 2o. Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el presente artículo a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona el artículo 180 del Decreto 1284 de 2017, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar para la Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

CAPÍTULO V.

SITIOS PARA EL TRASLADO POR PROTECCIÓN.

ARTÍCULO 2.2.8.5.1. CENTROS PARA EL TRASLADO POR PROTECCIÓN O ASISTENCIA. 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Entiéndase por centros para el traslado por protección o asistencia a la administración distrital o municipal, para hacer efectivo el medio de policía establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Penal, deberán ser garantizados por cada alcalde distrital o municipal.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona el artículo 180 del Decreto 1284 de 2017, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar para la Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

☐ **ARTÍCULO 2.2.8.5.2. CENTROS ASISTENCIALES.** <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar para la Convivencia, publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017. Entiéndase como centros asistenciales las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Hospital, Establecimientos Sanitarios, Hospicios, Unidades Móviles de Salud, Ambulancias, Centros de Delección, Comités Nacionales o Internacionales de Salud y las demás donde se presten servicios de salud u otros o municipio.

Dichos centros asistenciales, independientemente de ser públicos o privados deberán prestar la atención

en procedimiento de policía cuando se trate de ciudadanos en grave estado de alteración de la conciencia, consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas o que presente lesiones o afecciones establecidas en la Ley Estatutaria [1751](#) de 2015 y sus normas reglamentarias.

En caso que una de las instituciones mencionadas en el inciso primero del presente artículo, se niegue la integridad del trasladado por protección en procedimiento de policía, la autoridad de policía lo informará a las siguientes al Ministerio Público, a efectos de que se adopten las medidas necesarias para prevenir el desarrollo del traslado por protección en procedimiento policivo y para lo cual la Superintendencia de Tribunales Seccionales y Nacionales de Ética Médica deberán adelantar acciones en contra de quien lo haga.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona al Decreto 1801 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar la Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

☐ ARTÍCULO 2.2.8.5.3. CENTROS DE PROTECCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona al Decreto 1801 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar la Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017. Es el espacio físico destinado por la administración distrital o municipal, para recibir a las personas trasladadas por protección en procedimiento de policía, por incurrir en alguna de los comportamientos descritos en el artículo [155](#) de la Ley 1801 de 2015.

Estos espacios deberán tener mínimo las siguientes condiciones:

1. Espacio físico diferenciado: Los centros de protección deberán contar con lugares separados en donde se encuentren los trasladados según sea su sexo, es decir, un espacio en el que estarán separadas las personas del sexo correspondiente al procedimiento de registro a persona así como de identificación e individualización.
2. Condiciones sanitarias y de servicios públicos: Los centros de protección a los que se refiere el presente artículo deberán contar con los servicios básicos de agua potable, acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, ventilación, acceso a servicio de baño, teléfono público, entre otros, para garantizar la estancia de los ciudadanos en tales centros; en todo caso, dichos centros deberán contar con unas condiciones mínimas de confort para los ciudadanos que de manera transitoria estén en estos sitios.
3. Condiciones de seguridad: Deben contar con mecanismos tecnológicos que permitan ejercer vigilancia y control de los trasladados. Para el efecto, se deberán instalar sistemas de video y audio permanente, conectado a una base de datos de almacenamiento.

Las personas trasladadas deberán ser identificadas mediante un sistema biométrico que permita esta identificación.

Se seguirán estrictos protocolos de registro a las personas y sus pertenencias, en lugares que protejan la integridad de los trasladados.

4. Infraestructura: Los sitios destinados para el traslado por protección deben garantizar las condiciones mínimas de sismorresistencia, accesibilidad y evacuación de conformidad con la normatividad vigente.

Como mínimo, los sitios deberán tener la suficiente ventilación, iluminación y condiciones físicas que permitan la estancia de los trasladados, garantizando que a quienes se les aplique el traslado por protección no evadan el medio de policía o de protección.

5. Vigilancia y seguridad física: Conforme a la misionalidad constitucional y legal, le corresponde a la autoridad de policía garantizar la seguridad de los centros de traslado por protección para efectos de registro a personas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2015.

La vigilancia y seguridad externa de los sitios destinados para el traslado por protección, estará a cargo de la autoridad de policía, la cual podrá contratar con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas.

6. Ingreso y salida del traslado por protección: De conformidad con el artículo [155](#) de la Ley 1801 de 2016, las personas que ingresen a los sitios destinados para tal fin, no podrá permanecer en ellos por un espacio de tiempo mayor a dos días hábiles. A partir del momento en el que inicia el procedimiento de policía, hasta la salida del sitio.

Teniendo en cuenta que el párrafo segundo del artículo [155](#) de la Ley 1801 de 2016 establece, que en todo momento, en presencia un representante del Ministerio Público, dicho funcionario deberá verificar el ingreso y salida de las personas, y se les aplique el medio de policía, les sea respetado el debido proceso, permitiéndoles la salida en el término de dos días hábiles.

PARÁGRAFO 1o. El medio de policía de traslado por protección, una vez aplicado, deberá ser proporcional a los principios señalados en los numerales 12 y 13 del artículo [8o](#) de la Ley 1801 de 2016, procurando el respeto a las libertades, evitando los excesos en la materialización del medio de policía, salvaguardando en todo momento el debido proceso, el trato igualitario, el derecho a la libertad y en general las garantías constitucionales.

PARÁGRAFO 2o. Las personas objeto del traslado por protección, no podrán ser habitantes de calle o en situación de vulnerabilidad. No se podrán trasladar a estos centros, personas involucradas en conductas punibles.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona al Decreto 1284 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar para la Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

CAPÍTULO VI.

PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS COMUNITARIOS O ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS DE 2016.

☐ ARTÍCULO 2.2.8.6.1. PROGRAMA COMUNITARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona al Decreto 1284 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar para la Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017. Entiéndase por programa comunitario, la actividad obligatoria orientada a mejorar las condiciones de vida de la comunidad nacional que propenden por el interés general.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona al Decreto 1284 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar para la Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

☐ ARTÍCULO 2.2.8.6.2. CLASIFICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona al Decreto 1284 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar para la Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017. El programa comunitario se clasifica en las siguientes acciones:

1. Jornadas de ornato y embellecimiento.
2. Preservación del ambiente y el patrimonio cultural, tales como siembra de árboles y brigadas de mantenimiento.
3. Cultura ciudadana, consiste en brindar charlas, participar en actividades lúdico recreativas o de fomento a la lectura en bibliotecas, hospitales y sistema de transporte masivo.
4. Las demás que la administración distrital o municipal establezca para tal fin.

PARÁGRAFO. Aplica para los comportamientos contrarios a la convivencia que tengan como mecanismo de sanción, al igual que para aquel ciudadano que conmute dentro del plazo establecido, la multa general tipo 1.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.



ARTÍCULO 2.2.8.6.3. ACTIVIDAD PEDAGÓGICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 de Se entenderá por actividad pedagógica, aquella participación en programas educativos determinado municipales, como medida correctiva impuesta de conformidad con lo establecido en la Ley [1801](#) d principios, fines y objeto de la convivencia, práctica de derechos y deberes aceptados por la socieda sociedad otorgando un reconocimiento al valor de lo público y la tranquilidad de la comunidad en g

PARÁGRAFO. Para el desarrollo de las actividades pedagógicas la alcaldía distrital o municipal, p condiciones necesarias para la capacitación de las personas que incurran en comportamientos contr componentes:

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.6.4. COMPONENTES PEDAGÓGICOS. <Artículo adicionado por el artícul siguiente:> Son las diferentes temáticas que permiten una interacción comunicativa entre el interloc se busca crear un ambiente de aprendizaje que facilite la comprensión de conceptos relacionados a l

1. Ciudadanía, deberes y derechos.
2. Identidad, pluralidad y diferencias.
3. Cuidado del ambiente.
4. Prácticas de Convivencia, negociar, respetar, afrontar los conflictos, diálogo, comunicación-leng ética.
5. Normatividad.
6. Y aquellas que por el contexto de la población o la comunidad o su idiosincrasia sean pertinentes convivencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.



ARTÍCULO 2.2.8.6.5. OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE PEDAGOGÍA. <Artículo adiciona texto es el siguiente:> El programa de pedagogía como medida correctiva, debe lograr:

1. Educar en materia de convivencia a la comunidad.

2. Construcción personal en el mejoramiento progresivo del comportamiento en convivencia.

3. Respetar los derechos y deberes de las personas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.



ARTÍCULO 2.2.8.6.6. ADECUACIÓN DE LAS INSTALACIONES. <Artículo adicionado por el siguiente:> Las alcaldías adecuarán las instalaciones, recursos logísticos y talento humano necesi programa comunitario.

PARÁGRAFO 1o. Las gobernaciones, distritos y alcaldías podrán realizar convenios con la Policía desarrollo de los programas comunitarios y componentes pedagógicos.

PARÁGRAFO 2o. Cuando estas actividades se realicen por medio de convenios, las gobernaciones necesarios para su desarrollo.

PARÁGRAFO 3o. La duración de la actividad en ningún caso puede superar las seis (6) horas, seg 2016.

PARÁGRAFO 4o. Aplica para los comportamientos contrarios a la convivencia que tengan como r pedagógica, al igual que para aquel ciudadano que conmute dentro del plazo establecido, la multa g pedagógica, siempre y cuando se compagine con los temas acá enunciados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIÓN SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL REGISTRO ÚNI



ARTÍCULO 2.2.8.7.1. INFORME DE REGISTRO EN CÁMARAS DE COMERCIO. <Artícul El nuevo texto es el siguiente:> Las Cámaras de Comercio garantizarán el acceso a la información, Estado (RUES), a las administraciones distritales y municipales y la Policía Nacional, para el ejerci las actividades mercantiles y de las empresas que se creen o modifiquen su actividad económica y/c

PARÁGRAFO. Las administraciones distritales o municipales y la Policía Nacional, deberán garan requeridas para el acceso a la información del Registro Único Social y Empresarial del Estado (RU necesaria para la interoperabilidad en tiempo real.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

CAPÍTULO VIII.

ACTIVIDAD DE POLICÍA EN AGUAS JURISDICCIONALES COLOMBIANAS.



ARTÍCULO 2.2.8.8.1. ACTIVIDAD DE POLICÍA EN AGUAS JURISDICCIONALES COLOMBIANAS. Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El ejercicio de la actividad de policía por el área bajo su responsabilidad y competencia, se desarrollará de conformidad con el Libro Tercero, 'presente capítulo, lo anterior sin perjuicio de las normas especiales que regulan la navegación y las

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona el Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar la convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

CAPÍTULO IX.

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON EL POSUJO DE PSICOTRÓPICAS.

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 2114 de 2023, 'por el cual se deroga el [Capítulo número 1070](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, adicionado por el Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar la convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 52.602 de 7 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1844 de 2018, 'por medio del cual se adiciona el Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar la convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o consumir sustancias psicoactivas', publicado en el Diario Oficial No. 50.733 de 1 de octubre de 2018.



ARTÍCULO 2.2.8.9.1. VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN. <Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 2114 de 2023, 'por el cual se deroga el [Capítulo número 1070](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, adicionado por el Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar la convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 52.602 de 7 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 2114 de 2023, 'por el cual se deroga el [Capítulo número 1070](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, adicionado por el Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar la convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 52.602 de 7 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1844 de 2018, 'por medio del cual se adiciona el Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar la convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o consumir sustancias psicoactivas', publicado en el Diario Oficial No. 50.733 de 1 de octubre de 2018.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1 mediante Auto de 29/03/2019.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1 mediante Auto de 18 de diciembre de 2018, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1 mediante Auto de 11 de octubre de 2018, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés de octubre de 2019. Concede prelación mediante Auto de 5/12/2019. Niega las pretensiones de la Roberto Augusto Serrato Valdés, pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que

'1. El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión del consumidor dado que se relaciona: **i)** con la comercialización y/o distribución de SPA, o **ii)** por

2. Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.

3. Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los componentes del numeral 2º) y [140](#) (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional “dentro de los límites que impone el orden constitucional” y de manera “razonable y proporcional” en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1844 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.8.9.1. <Artículo CONDICIONALMENTE válido> <Artículo adicionado por el Decreto 1844 de 2018, en el siguiente texto:> En el marco del Proceso Único de Policía, cuando la autoridad advierta la posible infracción de sustancias psicoactivas ilícitas, tales (i) como marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína sintéticas; (ii) cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en la listas I y II de la Convención de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la cual se encuentran incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias de 1954; o (iv) así como cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida, el proceso verbal inmediato de que trata el artículo [222](#) de Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el proceso verbal inmediato de que trata el artículo [222](#) de Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará únicamente a las presuntas infracciones de dichas sustancias que las normas vigentes determinan como dosis personal.

El porte y tenencia de cantidades que excedan la dosis personal será judicializado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 2.2.8.9.2. DESCARGOS. <Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 2114 de 2018>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 2114 de 2023, 'por el cual se deroga el [Capítulo número 1070](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, adicionado por el Decreto 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 52.602 de 7 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial No. 52.602 de 7 de diciembre de 2023.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1844 de 2018, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por el cual se prohíbe la posesión, tenencia, entrega, distribución o consumo de sustancias estupefacientes por la Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o consumir sustancias estupefacientes, publicado en el Diario Oficial No. 50.733 de 1 de octubre de 2018.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-2019-00000, mediante Auto de 29/03/2019.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-2018-00000, mediante Auto de 18 de diciembre de 2018, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-2018-00000, mediante Auto de 11 de octubre de 2018, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Concede prelación mediante Auto de 5/12/2019. Niega las pretensiones de la demanda, pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:

1. El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión del consumidor dado que se relaciona: **i)** con la comercialización y/o distribución de SPA, o **ii)** por el uso de la dosis personal.

2. Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia para verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene, y no para que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.

3. Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los componentes del acto demandado (numeral 2º) y [140](#) (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional, “dentro de los límites que impone el orden constitucional” y de manera “razonable y proporcional”, en la virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1844 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.8.9.2. <Artículo CONDICIONALMENTE válido> <Artículo adicionado por el Decreto 1844 de 2018, por el cual se adiciona el artículo 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por el cual se prohíbe la posesión, tenencia, entrega, distribución o consumo de sustancias estupefacientes por la Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o consumir sustancias estupefacientes, publicado en el Diario Oficial No. 50.733 de 1 de octubre de 2018.> En los casos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente procederá a oír a la persona afectada y a las partes interesadas.



ARTÍCULO 2.2.8.9.3. CONSECUENCIA DE LA INFRACCIÓN. <Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 2114 de 2023, 'por el cual se deroga el Capítulo número 1070 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, adicionado por el Decreto 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 52.602 de 7 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial No. 52.602 de 7 de diciembre de 2023.>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 2114 de 2023, 'por el cual se deroga el [Capítulo número 1070](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, adicionado por el Decreto 1844 de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 52.602 de 7 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1844 de 2018, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para la Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o consumir armas de fuego, publicado en el Diario Oficial No. 50.733 de 1 de octubre de 2018.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1 de 2018, mediante Auto de 29/03/2019.
- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1 de 2018, mediante Auto de 18 de diciembre de 2018, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.
- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1 de 2018, mediante Auto de 11 de octubre de 2018, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Se declara la nulidad de la sentencia de 11 de octubre de 2019. Concede prelación mediante Auto de 5/12/2019. Niega las pretensiones de la demanda de nulidad de Roberto Augusto Serrato Valdés, pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que la sentencia de 11 de octubre de 2019, no es aplicable.

1. El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión del consumidor dado que se relaciona: **i)** con la comercialización y/o distribución de SPA, o **ii)** por

2. Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal para verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene, o para fines que constituyan un delito o falta a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.

3. Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos descritos en el numeral 2º) y [140](#) (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional ‘dentro de los límites que impone el orden constitucional’ y de manera ‘razonable y proporcional’, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público.’

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1844 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.8.9.3. <Artículo CONDICIONALMENTE válido> <Artículo adicionado por el 3º del 2017, enmendado por el 1º del 2018, y el 1º del 2019, del presente Código, con la siguiente redacción:> En el evento en que el presunto infractor, una vez surtido el trámite del proceso verbal de Policía y Convivencia, sea encontrado como responsable de un comportamiento contrario a la convivencia familiar, consumo de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, procederá a imponer, en todo caso, la medida correctiva de destrucción de la vivienda, cuando hubiere lugar.



ARTÍCULO 2.2.8.9.4. PROTOCOLO DEL MEDIO DE POLICÍA DE INCAUTACIÓN Y DE BIEN. <Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 2114 de 2023>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 2114 de 2023, 'por el cual se deroga el [Capítulo número 1070](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, adicionado por el Decreto 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 52.602 de 7 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial No. 52.602 de 7 de diciembre de 2023.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1844 de 2018, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por el cual se regula la Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o consumir armas de fuego, publicado en el Diario Oficial No. 50.733 de 1 de octubre de 2018.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1000000010000, mediante Auto de 29/03/2019.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1000000010000, mediante Auto de 18 de diciembre de 2018, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1000000010000, mediante Auto de 11 de octubre de 2018, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Concede prelación mediante Auto de 5/12/2019. Niega las pretensiones de la demanda, pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:

1. El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión del consumidor dado que se relaciona: **i)** con la comercialización y/o distribución de SPA, o **ii)** por el uso de la dosis personal.

2. Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia para verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene, y no para que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.

3. Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los componentes del artículo 140 (numeral 2º) y [140](#) (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional, “dentro de los límites que impone el orden constitucional” y de manera “razonable y proporcional”, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1844 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.8.9.4. <Artículo CONDICIONALMENTE válido> <Artículo adicionado por el Decreto 1844 de 2018, por el cual se adiciona el artículo 2.2.8.9.4 del presente Decreto, el personal uniformado se sujetará al protocolo establecido en los artículos 2.2.8.9.1 y 2.2.8.9.2 del presente Decreto, el personal uniformado de la Policía Nacional, frente al Código Nacional de Policía, expedido el 27 de junio de 2018 por la Dirección General de la Policía Nacional, o el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público.>

CAPÍTULO X.

PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS ESPECIALES.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 380 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, Caninos de Manejo Especial', publicado en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.8.10.1. CONSTITUCIÓN DE PÓLIZAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 380 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, Caninos de Manejo Especial', publicado en el Diario Oficial.> Los propietarios de caninos considerados de manejo especial deberán contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual con una compañía de seguros legalmente autorizada para operar en el país.

El seguro debe amparar la responsabilidad civil extracontractual del propietario o tenedor del canino que cause a terceros, como consecuencia de la propiedad y/o tenencia de un canino de manejo especial, lesiones a personas, animales, o daños a los bienes de terceros.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo, no aplica para los caninos utilizados en la policía, los cuales se regirán por la normatividad especial sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el propietario del canino sea un menor de edad, el tomador del seguro deberá ser el representante legal.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 380 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, Caninos de Manejo Especial', publicado en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.8.10.2. VALOR MÍNIMO ASEGURADO Y VIGENCIA DE LA PÓLIZA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 380 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, Caninos de Manejo Especial', publicado en el Diario Oficial.> El nuevo texto es el siguiente:> El valor asegurado de la póliza no podrá ser inferior a cincuenta (50) millones de pesos por canino. El valor asegurado de la póliza será la máxima responsabilidad del asegurador, que se mantendrá vigente durante la vigencia del seguro.

El asegurado deberá mantener vigente la póliza durante la vida del ejemplar, sin perjuicio de que es

PARÁGRAFO. Las compañías aseguradoras deberán permitir la adquisición de pólizas de responsabilidad civil extracontractual por parte de entidades, fundaciones sin ánimo de lucro o albergues, legalmente constituidas, destinados a la protección de caninos víctimas de maltrato, indefensión o abandono, que deseen adquirirla. Cuando el canino de manejo especial vaya a ser vendido, se deberá expedir la respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual.

En todo caso el valor asegurado de la póliza será la máxima responsabilidad del asegurador, que se mantendrá vigente durante la vigencia del seguro por uno o varios caninos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 380 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, Caninos de Manejo Especial', publicado en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.8.10.3. NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE LA PROPIEDAD DE CANINOS I <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 380 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, Caninos de Manejo Especial', publicado en el Diario Oficial.> El nuevo texto es el siguiente:> Toda compra, venta, traspaso, cesión o cualquier otra forma de transferencia de propiedad sobre el ejemplar canino clasificado como de manejo especial, se deberá notificar a la alcaldía distrital correspondiente, para que expedido la póliza para efectos de lo contemplado en el artículo [1107](#) del Código de Comercio. Paralelamente, se deberá realizar de forma inmediata a realizar los trámites necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.8.10.1.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 380 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, Caninos de Manejo Especial', publicado en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.8.10.4. MICROCHIP DE IDENTIFICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Los propietarios y/o tenedores de los caninos de manejo especial deberán implantar un microchip con la norma ISO 11784 -11785 o la que haga sus veces, el cual debe contener un Código numérico único, el número DANE del departamento y municipio en donde nació el canino o fue implantado y cinco dígitos más implantado por un veterinario con Matricula Profesional y certificado vigente del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria (COMVEZCOL) o la que haga sus veces.

Para la expedición del seguro, el tomador o asegurado debe proveer a la compañía de seguros, el número de manejo especial, para que sea incluido en la respectiva póliza.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo señalado en el artículo [121](#) de la Ley 1801 de 2016, los alcaldes de manejo especial.

La administración distrital o municipal deberá proveer a las autoridades encargadas del control y registro del microchip implantado.

PARÁGRAFO 2o. La compañía aseguradora deberá enviar mensualmente un reporte a través del Registro Único de Responsabilidad Civil Extracontractual de caninos de manejo especial emitidas por cada compañía de seguros.

Al realizarse cualquiera de las acciones de que trata el artículo [131](#) de la Ley 1801 de 2016, se debe ejemplar y la identidad del médico veterinario que lo implantó, así como el lugar donde se hizo el procedimiento para los controles de vacunas, los incidentes de ataques y demás aspectos relacionados con el animal.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 380 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, Caninos de Manejo Especial', publicado en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.8.10.5. TÉRMINO PARA LA IMPLANTACIÓN DEL MICROCHIP DE IDENTIFICACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Los propietarios y/o tenedores de caninos de manejo especial, tendrán seis (6) meses a partir de la implantación del microchip de identificación en el canino y contar con la póliza de responsabilidad civil.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 380 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, Caninos de Manejo Especial', publicado en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.8.10.6. REPORTE DE LOS CENTROS VETERINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Los centros veterinarios que lleven a cabo la implantación del microchip de identificación municipal mensualmente, los datos de cada microchip implantado, para que las Alcaldías puedan verificar que corresponda con la información de la póliza reportada en el registro del canino de manejo especial,

Personales.

El reporte tendrá como mínimo los datos de identificación del microchip, el nombre del canino que

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 380 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, Caninos de Manejo Especial', publicado en el Diario Oficial

ARTÍCULO 2.2.8.10.7. ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS ASEGURADORAS. Decreto 380 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la expedición de las Pólizas de Responsabilidad de manejo especial, las aseguradoras podrán tener acceso a la información contenida en el registro de la Ley 1801 de 2016, respetando lo referente a la Ley de Protección de Datos Personales.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 380 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, Caninos de Manejo Especial', publicado en el Diario Oficial

CAPÍTULO XI.

EXHIBICIÓN Y DISFRUTE DE BIENES O PATRIMONIO CULTURAL.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Cultura” “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016, Ley de Seguridad y Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.11.1. EXHIBICIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL, MUEBLES, DE CUYA TENENCIA SEA EJERCIDA POR LAS IGLESIAS O CONFESIONES RELIGIOSAS. <A 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las iglesias o confesiones religiosas que poseen bienes de interés cultural o bienes arqueológicos (debidamente registrados ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia) deberán garantizar condiciones físicas y ambientales de iluminación, temperatura, montaje y conservación, en los términos que en cada caso en particular exija la ley y la entidad rectora de la administración.

Para bienes de interés cultural de carácter archivístico, deberán garantizar la protección de datos personales cuando esté ordenada de conformidad con los lineamientos del Archivo General de la Nación.

Cuando deban exhibirse copias de estos documentos, tal aspecto se les informará a los interesados. Se informarán los derechos, obligaciones y restricciones.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Cultura” “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016, Ley de Seguridad y Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

CAPÍTULO XII.

GESTIÓN DE INCAUTACIÓN O DECOMISO.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.12.1. DE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DEL TRASLADO, ALMACENAMIENTO, DEPÓSITO, CUIDADO Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS O DECOMISADOS. El nuevo texto es el siguiente:> La administración distrital o municipal asumirá directamente los procedimientos y acciones integral necesarios para la conservación y preservación de los elementos, animales, productos y subproductos, muebles, inmuebles, vehículos, maquinaria, equipos, herramientas, instrumentos, documentos, bienes decomisados y/o abandonados, exceptuando los especímenes, de especies silvestres de la diversidad biológica.

La administración distrital o municipal será responsable por los procedimientos de almacenamiento, inventarios, entrega y demás servicios complementarios asociados a la administración de los bienes decomisados y/o abandonados de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Así como también, de informar al Ministerio de Cultura e Patrimonio (ICANH), con el fin de coordinar las acciones y lugares de almacenamiento de los Bienes señalados.

En el evento en que por las características de la mercancía o por no existir recintos de almacenamiento, no se puedan guardar, almacenar, custodiar los elementos incautados o decomisados, la administración, o de ser necesario, celebrará un contrato para la recepción, depósito, almacenamiento, gestión integral, en el sitio donde se encuentre el elemento.

Las actividades logísticas previstas en el presente artículo, se podrán financiar, entre otros, con los recursos de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.8.4.1., del Decreto 1284 de 2016, por las correctivas impuestas por las autoridades de Policía.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional deberá estructurar el protocolo para la incautación de las sustancias incautadas en la aplicación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que garantice la devolución, cuando aplique.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.12.2. UBICACIÓN PROVISIONAL. <Artículo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.> Cuando por razones de grave alteración a la convivencia y en forma excepcional los bienes muebles, para su almacenamiento ante la alcaldía o tercero contratado, la autoridad de policía competente de forma provisional en las instalaciones de la Policía Nacional, informando de inmediato a la administración las medidas pertinentes dentro del término de la distancia, a efectos que se disponga el traslado del elemento.

En ningún caso el bien objeto de incautación o decomiso, podrá permanecer en dependencias de la administración. Después del tiempo señalado y de mantenerse la grave alteración de la convivencia, la administración

ARTÍCULO 2.2.8.12.4. ANIMALES DE PRODUCCIÓN PARA CONSUMO HUMANO. <Artículo 2.2.8.12.4. ANIMALES DE PRODUCCIÓN PARA CONSUMO HUMANO. El nuevo texto es el siguiente:> La Policía Nacional en coordinación conjunta con el Instituto Colombiano de Bienestar Animal, regulará la producción, comercialización, distribución, venta, traslado, transporte, custodia, incautación o decomiso de animales de producción, así como la disposición final de los animales de producción.

PARÁGRAFO 2o. Para las armas de fuego decomisadas, no se aplica lo señalado en este artículo. Las armas destruidas de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adicionar Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialm Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.12.7. CRITERIOS GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA DONAC 1007 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el elemento incautado, o decomisado, haya (ETM), se procederá a realizar la donación, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acreditar la necesidad de utilizar este bien para el cumplimiento de su objeto misional.
 2. Que el bien no cuenta con un alto potencial de venta.
 3. Que el bien no se encuentra dentro de un acuerdo de comercialización en curso para su enajenaci
- Además de los criterios aquí previstos, se tendrán en cuenta las normas generales vigentes que regu

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, en primera instancia se deberá ofrecer la donación, a la Fuerza Pú

PARÁGRAFO 2o. Las personas receptoras de las donaciones de alimentos decomisados, solamente solicitados.

PARÁGRAFO 3o. Las partes que intervienen en el proceso de donación, deberán precisar en el mi: almacenamiento y demás que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adicionar Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialm Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.12.8. CRITERIO PARA LA PROCEDENCIA DEL REMATE. <Artículo adicio texto es el siguiente:> Cuando el elemento incautado, haya sido abandonado o decomisado, excepto rematará si lo estima conveniente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adicionar Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialm Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.12.9. PRECIO BASE MÍNIMO DE VENTA EN EVENTOS DE REMATE. <A 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los Alcaldes distritales o municipales podrán adelantar la ve por un precio base mínimo determinado mediante la metodología de administración que resulte de : describen a continuación:

1. Los gastos y obligaciones asociados al mantenimiento, custodia, conservación, guarda y adminis

2. El tiempo y los costos requeridos para la enajenación del bien.

3. Estado y costos del saneamiento de los activos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.12.10. CONDICIONES PARA PRESENTAR OFERTAS. <Artículo adicionado texto es el siguiente:> Para presentar ofertas de compra se deberá realizar en sobre cerrado o partici veinte por ciento (20%) del precio base mínimo de venta a favor de la administración distrital o mu imputable al precio para el mejor postor aprobado, y se perderá a título de sanción en caso de incun presentación de la oferta.

Al oferente cuya oferta no fuere seleccionada se le devolverá el valor consignado dentro de los quir definitiva de la oferta, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses, rendimientos e indemniza financieras.

Un oferente podrá mantener la consignación previa para participar en la oferta de otros bienes cuan valor corresponda por lo menos al veinte por ciento (20%) del precio mínimo de venta del bien en e tal porcentaje.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.12.11. INUTILIZACIÓN O DESTRUCCIÓN. <Artículo adicionado por el artícu siguiente:> La autoridad administrativa distrital o municipal procederá a la inutilización o destrucci concepto técnico, según corresponda a la naturaleza del mismo, dejando constancia de ello en un ar trate de equipos terminales móviles (ETM).

Para lo establecido en el presente artículo, la autoridad administrativa distrital o municipal, podrá c disposición final de los bienes.

Esta disposición también se aplicará cuando el decomiso proceda de la autoridad sanitaria Distrital

PARÁGRAFO 1o. En lo referente a fuegos artificiales y pirotécnicos, sólo procederá la destrucción coordinación con las autoridades idóneas en el tema, de conformidad con las normas legales vigent

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de ETM, la dependencia que determine el Ministerio de Tecnol conformidad con lo previsto en parágrafo transitorio del artículo [164](#) del Código Nacional de Segur situación jurídica de la incautación de los mismos se encuentre definida y certificada la decisión de competente. Para el efecto, la dependencia que determine el Ministerio de Tecnologías de la Informr incautados y procederá a su destrucción, con base en la normativa ambiental aplicable, sin que ning Colombia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Resolución 4584 de 2014 expedida por

haga sus veces. De lo actuado se remitirá constancia a la Policía Nacional.

La dependencia que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Nacional, a través de la Policía Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información, a través aprobado el protocolo de recepción de los ETM incautados a que se refiere este parágrafo. En todas las funciones de destrucción o podrá hacerlo a través de un tercero especializado atendiendo al régimen

El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones gestionará el proyecto de inversión en la dependencia que se determine pueda ejecutar las funciones asignadas por la ley y el presente Decreto.

PARÁGRAFO 3o. Para el caso de los alimentos y, en especial, los decomisos e incautaciones relacionadas con la destrucción, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, como autoridad Colombiana Agropecuaria – ICA, y la Policía Nacional, establecerán el protocolo aplicable que se aplicará a las actividades descritas en este Capítulo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Comercio Interior”, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Ley 1712 de 2014, Ley de Ciudadanía, publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.12.12. LUGARES HABILITADOS PARA CONSERVAR, PRESERVAR, GUARDAR O INCAUTADOS O DECOMISADOS. <Artículo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 1007 de 2022, de carácter público o privado, habilitados por la administración distrital o municipal, para conservar, proteger o decomisados, bajo las condiciones necesarias de conservación, preservación y seguridad.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Comercio Interior”, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Ley 1712 de 2014, Ley de Ciudadanía', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.12.13. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA FUNCIÓN DE POLICÍA. por el artículo [2](#) del Decreto 1007 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Son obligaciones de la Policía Nacional, las siguientes:

1. Tener disponibilidad para la prestación del servicio veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana, cuando sea requerida.
2. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para que los elementos que se encuentren bajo su custodia no sean alterados.
3. Disponer de las áreas, los equipos y elementos logísticos que necesita la administración distrital o municipal para el reconocimiento, conforme lo determine la autoridad de policía.
4. Recibir, custodiar y almacenar los elementos objeto de incautación o decomiso, que de acuerdo con la ley, incluye la custodia de elementos abandonados, aprehendidos, o inmovilizados.
5. Elaborar la planilla de recepción a través de servicios informáticos electrónicos, donde se especifique

elemento, estado en que se recibe, peso, medida, volumen, cantidad y cualquier otro dato que coady y decomisados que entran bajo su custodia y responsabilidad; igualmente de contar con medios técnicos fotográfico y/o fílmico.

6. Llevar los registros de los elementos incautados o decomisados en archivos electrónicos, conforme a la administración distrital o municipal.

7. Cumplir con la normatividad ambiental vigente de acuerdo a los elementos o materiales a custodia, los permisos que determine la autoridad ambiental y que se encuentren vigentes durante el tiempo de ejecución.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Comercio Exterior”, para reglamentar parcialmente la Ley 1712 de 2014, Ley de Comercio Exterior Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.12.14. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS LUGARES DE COMERCIO. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo [2](#) del Decreto 1007 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las obligaciones establecidas con las normas del Código de Comercio y del Código Civil, las personas titulares de los lugares de comercio, distrital o municipal, por la correcta ejecución de sus obligaciones de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Comercio Exterior”, para reglamentar parcialmente la Ley 1712 de 2014, Ley de Comercio Exterior Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.12.15. REQUISITOS GENERALES PARA LA HABILITACIÓN DE LOS OPERADORES LOGÍSTICOS. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo [2](#) del Decreto 1007 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos generales para la habilitación de los operadores logísticos, son los siguientes:

1. Estar domiciliados o representados legalmente en el país e inscritos en el Registro Único Tributario.
2. Contar con matrícula mercantil vigente, entendida como aquella obtenida en el año de la habilitación para comerciantes ya existente.
3. Si el operador logístico es una persona jurídica, debe tener dentro de su objeto social la actividad económica que se va a desarrollar y la actividad económica debe figurar en el respectivo Certificado de Registro Mercantil.
4. Contar con la infraestructura física, administrativa, financiera, tecnológica, de comunicaciones y servicios, distrital o municipal.
5. Presentar, junto con la solicitud de habilitación, la disponibilidad de:
 - 5.1. Los equipos necesarios para el cargue, descargue y manejo de los elementos incautados, decomisados o retenidos.
 - 5.2. Los equipos de medición de peso y de seguridad, necesarios para el desarrollo de su actividad.
6. Demostrar un área útil plana de almacenamiento de acuerdo a lo establecido por la administración distrital o municipal.

7. Acreditar que las características técnicas de construcción de las bodegas, tanques, patios, oficinas, naturaleza, características, volumen y peso de los elementos incautados, decomisados o abandonados

9. Contar, de acuerdo con los materiales a gestionar, con Licencia Ambiental o los permisos que correspondan, por autoridades ambientales y que se encuentren vigentes durante el tiempo de ejecución del contrato.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.13.1. SISTEMA ÚNICO PARA EL MEJORAMIENTO Y PREVENCIÓN DE LOS ABUSOS EN LA ACTIVIDAD DE POLICÍA. <Artículo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 1007 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de Policía debe entenderse, como la herramienta tecnológica a través de la cual se realiza el Reconocimiento del Servicio Policial y/o Sugerencia (PQR2S), aplicativo que permite verificar en tiempo real la actividad de la policía y el resultado de las mismas, en materia de seguridad y convivencia ciudadana, siempre que no contravenga la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.13.2. ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO PARA EL MEJORAMIENTO Y PREVENCIÓN DE LOS ABUSOS EN LA ACTIVIDAD DE POLICÍA. <Artículo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 1007 de 2022. El mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de Policía será administrado por la Policía Nacional. Las actividades que realicen las autoridades de policía y el resultado de las mismas, en materia de seguridad y convivencia ciudadana, siempre que no contravenga la ley.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional como administrador del Sistema Único para el Mejoramiento y Prevención de los abusos en la actividad de Policía, habilitará a la Procuraduría General de la Nación y la dotará de mecanismos (usuario de ingreso a los registros y gestiones adelantadas para la atención de Peticiones, Quejas, Reclamos, Reconocimientos del Servicio Policial y/o Sugerencias (PQR2S).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.13.3. MECANISMO DE PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, RECONOCIMIENTOS DEL SERVICIO POLICIAL Y SUGERENCIAS (PQR2S). <Artículo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 1007 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los ciudadanos podrán interponer las Peticiones, Quejas, Reclamos, Reconocimientos del Servicio Policial y/o Sugerencias (PQR2S) a la Policía Nacional o de las Oficinas de Atención al Ciudadano (OAC), que se encuentran ubicadas en los comandos de metropolitanas, departamentos de policía y escuelas de formación policial.

Las autoridades una vez recepcionen alguna Petición, Queja, Reclamo, Reconocimiento del Servicio Policial y/o Sugerencias (PQR2S), deberán enviarla vía correo electrónico a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Policía Nacional. Las autoridades de orden nacional la remitirán por el mismo medio a la Línea Directa de la Policía Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.13.4. COMUNICACIÓN Y DIVULGACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Las Oficinas y Puntos de Atención al ciudadano de la Policía Nacional y de las alcaldías comunales en general conozca la funcionalidad del Sistema Único para el Mejoramiento y Prevención del canal de comunicación directo entre la ciudadanía y la Policía Nacional en lo que a Peticiones, Quejas y Sugerencias (PQR2S) respecta.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.13.5. TRABAJO ARMÓNICO ENTRE AUTORIDADES. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> La Policía Nacional afianzará canales de comunicación con las distintas autoridades para armonizar las relaciones y trabajo entre distintas entidades, procurando la atención oportuna y con el Reconocimiento del Servicio Policial y/o Sugerencia (PQR2S), relativas a la actividad de policía, y la información disponible.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.13.6. SOPORTE TÉCNICO DE LA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1007 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Policía Nacional, quien prestará el soporte técnico para garantizar la seguridad, accesibilidad, usabilidad, datos abiertos, funcionalidad del Sistema, cobertura nacional, y tiempo real de las actividades y resultados que efectúen las autoridades de policía, además que esta información estadística sobre la actividad de policía. La administración de la herramienta tecnológica estará en verificación por la Procuraduría General de la Nación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.13.7. MEJORA CONTINUA. <Artículo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 1007 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Policía Nacional definirá las instancias donde se efectúe mejora continua de la información evidenciada en

tecnológica, a través de la cual se reciben Peticiones, Quejas, Reclamos, Reconocimientos del servicio de la Policía Nacional.

Con el fin de afianzar la gestión de los Comités Civiles de Convivencia, con antelación a cada sesión se remitirán de manera general la estadística de quejas y reclamos presentados en la jurisdicción, con el fin de

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.13.8. DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO PARA EL MEJORAMIENTO Y PREVENCIÓN DE LOS ABUSOS EN LA ACTIVIDAD DE POLICÍA. <Artículo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

1. Desarrollar e implementar el Sistema Único para el Mejoramiento y Prevención de los abusos en la actividad de policía y el mantenimiento del mismo.
2. Diseñar y establecer los medios que permitan la operación, registro, actualización y gestión de la información.
3. Definir el procedimiento estándar que será utilizado para la operación, registro, actualización y gestión de la información.
4. Establecer los procedimientos y protocolos de seguridad necesarios para garantizar la confiabilidad de la información que deben ser reservados, y establecer los roles y accesos para la utilización del Sistema.
5. Hacer seguimiento a la operabilidad del Sistema.
6. Garantizar y facilitar el acceso a la información a los ciudadanos, a los organismos de control y a los organismos de la sociedad civil, de acuerdo con los roles y accesos que se determinen para tal fin, así como las restricciones de reserva que impongan la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

CAPÍTULO XIV.

PROGRAMA DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN DEL CÓDIGO.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.14.1. IMPLEMENTACIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS I. <Artículo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 1007 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos

los establecimientos educativos de preescolar, básica y media deberán implementar en la Cátedra de Fortalecimiento la cultura ciudadana y la convivencia, así como el respeto por las normas y las autoridades.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Superior”, para reglamentar parcialmente la Cultura Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.14.2. ARTICULACIÓN ENTRE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA ESCOLAR. <Artículo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 1007 de 2022. El artículo 1620 de 2013, los Comités de Convivencia Escolar, en sus niveles nacional y territorial, cuando los compartirán información sobre los programas o estrategias que se adelanten con relación a la difusión de la cultura ciudadana, la convivencia y el respeto por las normas y las autoridades.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Superior”, para reglamentar parcialmente la Cultura Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.14.3. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. <Artículo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 1007 de 2022. Es el siguiente:> En desarrollo del principio de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior deberán definir las competencias que fortalezcan la cultura ciudadana y la convivencia, así como el respeto por las normas y el modelo educativo, para lo cual podrán definir las acciones educativas que permitan a la comunidad universitaria el diálogo para la convivencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Superior”, para reglamentar parcialmente la Cultura Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

CAPÍTULO XV.

SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA Y MEDIOS TECNOLÓGICOS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Superior”, para reglamentar parcialmente la Cultura Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.15.1. SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA. <Artículo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 1007 de 2022. Es el siguiente:> Entiéndase como sistemas de video vigilancia, cualquier medio tecnológico o de video que permita el control local y remoto, con capacidad de captar, almacenar o procesar información.

visual, de propiedad pública o privada que se encuentren instalados en espacio público, áreas comunes y que trasciendan a lo público.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.15.2. OBJETIVO DE LOS SISTEMAS DE VIDEO VIGILANCIA O MEDIOS DE VIDEO VIGILANCIA. El nuevo texto es el siguiente:> Los sistemas de video vigilancia y los medios de video vigilancia para el control de espacios territoriales definidos, para garantizar las categorías jurídicas de seguridad, transparencia y prevenir y contrarrestar los comportamientos contrarios a la convivencia, facilitando la obtención de información.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.15.3. INTEGRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE VIDEO VIGILANCIA O LOS MEDIOS DE VIDEO VIGILANCIA A LA RED DE LA POLICÍA NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022. Los sistemas de video vigilancia o los medios tecnológicos considerados como públicos y de libre acceso en los términos de la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Ciudadana, se deben integrar con la red, plataforma o centro de gestión que para tal efecto disponga la presente decreto, permitiendo el acceso para visualizar, obtener, grabar los datos, cuando así se requiera de acuerdo con la ley.

PARÁGRAFO 1o. Los sistemas de video vigilancia o los medios tecnológicos que tienen acceso a la red de la Policía Nacional, la cual deberá contener todos los detalles técnicos para garantizar el acceso por demanda desde los centros de monitoreo. Dicho acceso deberá ser validado por el municipio correspondiente para verificar la inscripción. La Policía Nacional establecerá los mecanismos de acceso que se hace referencia.

PARÁGRAFO 2o. Los sistemas de video vigilancia o medios tecnológicos que no poseen acceso a la red de la Policía Nacional mediante la inscripción con información de contacto, características técnicas y ubicación, la cual deberá desarrollar y disponga la Policía Nacional, a fin de garantizar el acceso cuando sea requerido para la verificación de la inscripción.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades territoriales deberán fortalecer la infraestructura de hardware y software de Emergencia y Seguridad (SIES), a fin de permitir la integración de los sistemas de video vigilancia a la red de la Policía Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.15.4. <Artículo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 1007 de 2022. El nuevo referencia en el artículo [237](#) de la Ley 1801 de 2016, las personas naturales o jurídicas que instalen, previamente registrarlos ante la red que para el efecto disponga la Policía Nacional, sin perjuicio de Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y de lo establecido en el Código de Procedimi

PARÁGRAFO. El enlace no implica vigilancia por parte de la Policía Nacional, ni el traslado a esa naturales y jurídicas encargadas de la vigilancia y seguridad de los lugares donde se encuentren los

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adicionar Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialm Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

CAPÍTULO XVI.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA MIGRATORIA.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [6](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adicionar Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialm Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.16.1. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA MIGRATORIA FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA PARTE DE EXTRANJEROS. <Artículo adicionado por el artículo [6](#) del Decreto 1007 de 2022. El en el artículo [183](#) de la Ley 1801 de 2016, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia extranjeros a quienes les haya sido impuesta orden de comparendo por comportamientos contrarios correctivas impuestas.

Concordancias

Ley 1801 de 2016; Art. [223A](#) Lit. h)

Lo anterior también constituirá causal de inadmisión de extranjeros por parte de la autoridad migratoria por comportamientos contrarios a la convivencia, Migración Colombia podrá autorizar el ingreso d

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [6](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adicionar Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialm Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

CAPÍTULO XVII.

DE LA ORDEN DE COMPARENDO.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Ley 1712 de 2014, Ley de la Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.17.1. FORMAS DE LA ORDEN DE COMPARENDO. <Artículo adicionado por el artículo [218](#) de la Ley 1801 de 2016, el documento podrá ser consultado en la página que disponga la Policía Nacional para tal efecto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Ley 1712 de 2014, Ley de la Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

TÍTULO 9.

REGISTRO DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica el Decreto 1064 de 2015, 'Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en materia de actividades espaciales controladas al interior del territorio colombiano', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022, de su publicación en el Diario Oficial.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018, 'por medio del cual se establecen los procedimientos para el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre y se adiciona el Título [9](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

CAPÍTULO 1.

REGISTRO DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado al texto existente por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica el Decreto 1064 de 2015, 'Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en materia de actividades espaciales controladas al interior del territorio colombiano', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022, de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.9.1.1. DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 2024, el presente artículo adopta las siguientes definiciones:

Apogeo: Punto de la órbita de un satélite de la tierra situado a la máxima distancia del centro de la tierra.

Designación o Número de Registro: Es el número que, de manera cronológica, servirá para identificar a cada objeto lanzado al espacio ultraterrestre.

Entidad del Registro: Entidad delegada por el Gobierno para llevar el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Estado de Lanzamiento: Es un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial o instalaciones se lance un objeto espacial.

Estado de Registro: Es un Estado de lanzamiento en cuyo registro se inscriba un objeto espacial.

Hora UTC: Hora universal coordinada. Es la hora en el meridiano de Greenwich.

Inclinación: Ángulo que forma el plano de la órbita de un satélite con el plano principal de referenc

Objeto Espacial: Comprende el vehículo propulsor y las diferentes partes, componentes y carga útil ser puesto en el espacio ultraterrestre.

Órbita: Trayectoria que describe, con relación a un sistema de referencia especificado, el centro de acción única de fuerzas naturales, fundamentalmente las de gravitación; por extensión, es la trayect espacial por la acción de las fuerzas de origen natural y eventualmente por las fuerzas correctivas d con el objeto de lograr y mantener la trayectoria deseada.

Perigeo: Punto de la órbita de un satélite de la tierra situado a la mínima distancia del centro de la T

Periodo nodal: Intervalo de tiempo comprendido entre dos pasos consecutivos de un satélite por el :

Periodo orbital: Intervalo de tiempo que transcurre entre dos pasos consecutivos de un satélite por u

Registro: Es el conjunto de información que identifica un objeto espacial.

Vehículo de lanzamiento: Cohete utilizado para impulsar un objeto espacial desde la superficie de l

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se mc de 2015, 'Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Def actividades espaciales controladas al interior del territorio colombiano', publicado en el Diario Of de su publicación en el Diario Oficial.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018, 'por medio del cual se establecen i Lanzados al Espacio Ultraterrestre y se adiciona el Título [9](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto i Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 5

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2258 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.9.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018. El nuevo t reglamentación se adoptan las siguientes definiciones:

Apogeo: Punto de la órbita de un satélite de la tierra situado a la máxima distancia del centro de l

Designación o Número de Registro: Es el número que de manera cronológica servirá para identifi

Entidad del Registro: Entidad delegada por el Gobierno para llevar el registro de objetos lanzados Ministerio de Relaciones Exteriores.

Estado de Lanzamiento: Es un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial instalaciones se lance un objeto espacial.

Estado de Registro: Es un Estado de lanzamiento en cuyo registro se inscriba un objeto espacial.

Hora UTC: Hora universal coordinada. Es la hora en el meridiano de Greenwich.

Inclinación: Ángulo que forma el plano de la órbita de un satélite con el plano principal de refere

Objeto Espacial: Comprende el vehículo propulsor y las diferentes partes, componentes y carga ú destinado a ser puesto en el espacio ultraterrestre.

Órbita: Trayectoria que describe, con relación a un sistema de referencia especificado, el centro d la acción única de fuerzas naturales, fundamentalmente las de gravitación; por extensión, trayecto espacial por la acción de las fuerzas de origen natural y eventualmente por las fuerzas correctivas propulsión con el objeto de lograr y mantener la trayectoria deseada.

Perigeo: Punto de la órbita de un satélite de la tierra situado a la mínima distancia del centro de la

Periodo nodal: Intervalo de tiempo comprendido entre dos pasos consecutivos de un satélite por e

Periodo orbital: Intervalo de tiempo que transcurre entre dos pasos consecutivos de un satélite po

Registro: Es el conjunto de información que identifica un objeto espacial.

Vehículo de lanzamiento: Cohete utilizado para impulsar un objeto espacial desde la superficie de



ARTÍCULO 2.2.9.1.2. OBJETO. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 20 y procedimientos para efectuar el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, en cumplimi

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se mc de 2015, 'Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Def actividades espaciales controladas al interior del territorio colombiano', publicado en el Diario Of de su publicación en el Diario Oficial.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018, 'por medio del cual se establecen i Lanzados al Espacio Ultraterrestre y se adiciona el Título [9](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto i Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 5

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2258 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.9.2. OBJETO. Establecer las normas y procedimientos para efectuar el registro de lanzamiento al espacio ultraterrestre y su cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1569 de 2 de agosto de 2012.



ARTÍCULO 2.2.9.1.3. ÁMBITO DE APLICABILIDAD. <Artículo modificado por el artículo [1](#) siguiente:> Las disposiciones previstas en el presente Decreto Reglamentario se aplican a todas las disposiciones que efectúen o promueva el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre desde el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. La Fuerza Aérea Colombiana designará una dependencia y un procedimiento que regule un proceso de registro de los objetos lanzados al espacio.

PARÁGRAFO 2o. Cuando haya dos o más estados de lanzamiento, el contenido de cada registro y los requisitos serán determinados por el Estado de registro interesado. En el caso de que Colombia acordara con otros Estados el lanzamiento al espacio exterior, se deben tener en cuenta los tratados y disposiciones internacionales al respecto.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de lanzamiento de objetos en el territorio colombiano, las entidades competentes deben haber efectuado previamente el registro correspondiente.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica el Decreto 1064 de 2015, 'Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en materia de actividades espaciales controladas al interior del territorio colombiano', publicado en el Diario Oficial No. 50.987 de su publicación en el Diario Oficial.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018, 'por medio del cual se establecen los procedimientos para el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre y se adiciona el Título [9](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 50.987 de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2258 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.9.3. ÁMBITO DE APLICABILIDAD. Las disposiciones previstas en el presente Decreto Reglamentario se aplican a todas las disposiciones estatales y privadas de carácter nacional y extranjero que efectúen o promueva el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre desde el territorio nacional o extranjero.

PARÁGRAFO 1o. La Fuerza Aérea Colombiana designará una dependencia y un procedimiento que regule el acceso a un proceso de registro de los objetos lanzados al espacio.

PARÁGRAFO 2o. Cuando haya dos o más Estados de lanzamiento, el contenido de cada registro y los requisitos serán determinados por el Estado de registro interesado. En el caso de que Colombia llegase a un acuerdo con otros Estados para el lanzamiento al espacio exterior, se deben tener en cuenta los tratados y disposiciones internacionales al respecto.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de lanzamiento de objetos en territorio colombiano, las entidades competentes deben haber efectuado previamente el registro correspondiente.



ARTÍCULO 2.2.9.1.4. ENTIDAD DEL REGISTRO. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 2024, 'por el cual se modifica el Decreto 1064 de 2015, 'Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en materia de actividades espaciales controladas al interior del territorio colombiano', publicado en el Diario Oficial No. 50.987 de su publicación en el Diario Oficial.> Se designa como Entidad de Registro, a la Fuerza Aérea Colombiana (FAC), a quien se le confía la gestión del registro de lanzamiento al espacio ultraterrestre.

responsabilidad implica la creación, actualización, mantenimiento y administración de los datos de haya lugar, que utilicen como fuente dichos registros.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica el Decreto 1064 de 2015, 'Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en materia de actividades espaciales controladas al interior del territorio colombiano', publicado en el Diario Oficial No. 50.947 de su publicación en el Diario Oficial.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018, 'por medio del cual se establecen las responsabilidades de la Entidad de Registro en materia de Lanzados al Espacio Ultraterrestre y se adiciona el Título [9](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 50.947 de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2258 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.9.4. ENTIDAD DEL REGISTRO. Se designa como Entidad de Registro, a la Función de Registro, la cual tiene la responsabilidad de garantizar la integridad de los datos; dicha responsabilidad implica la creación, actualización, mantenimiento y administración de los datos de haya lugar, que utilicen como fuente dichos registros, así como la emisión de informes y reportes a que haya lugar, que utilicen como fuente dichos registros.



ARTÍCULO 2.2.9.1.5. RESPONSABILIDADES DE LA ENTIDAD. <Artículo modificado por el siguiente:> La Entidad de Registro tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Definir el formato a emplear con los requisitos mínimos exigidos para efectuar el registro.
2. Verificar la autenticidad y pertinencia de la información suministrada.
3. Expedir el certificado del registro correspondiente a la entidad interesada.
4. Informar al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre los registros efectuados.
5. Realizar seguimiento, control y archivo de los registros formalizados.
6. Tener los registros a disposición del público o las entidades que los requieran.
7. Establecer los medios para la compilación de la información, así como para su custodia y seguridad.
8. Todas aquellas responsabilidades relacionadas con el registro.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se modifiquen o actualicen los registros, deberá surtirse comunicación formal a la Entidad de Registro, en la misma manera concordante con este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Cada comunicación al Secretario General de las Naciones Unidas será enviada por la Entidad de Registro.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica el Decreto 1064 de 2015, 'Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre las actividades espaciales controladas al interior del territorio colombiano', publicado en el Diario Oficial de su publicación en el Diario Oficial.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018, 'por medio del cual se establecen los procedimientos para el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre y se adiciona el Título [9](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 5

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2258 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.9.5. RESPONSABILIDADES DE LA ENTIDAD. La Entidad de Registro tendrá:

1. Definir el formato a emplear con los requisitos mínimos exigidos para efectuar el registro.
2. Verificar la autenticidad y pertinencia de la información suministrada.
3. Expedir el certificado del registro correspondiente a la entidad interesada.
4. Informar al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre los registros efectuados.
5. Realizar seguimiento, control y archivo de los registros formalizados.
6. Tener los registros a disposición del público o las entidades que los requieran.
7. Establecer los medios para la compilación de la información, así como para su custodia y seguridad.
8. Todas aquellas responsabilidades relacionadas con el registro.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se presente la modificación o la actualización de los registros, deberá informarse a las Naciones Unidas, de manera concordante con este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Cada comunicación al Secretario General de las Naciones Unidas será realizada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.



ARTÍCULO 2.2.9.1.6. CREACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 2024, 'Por el cual se modifica el Decreto 1064 de 2015, 'Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre las actividades espaciales controladas al interior del territorio colombiano', publicado en el Diario Oficial de su publicación en el Diario Oficial.

PARÁGRAFO. El acceso a la información consignada en este registro, será pública y de libre consulta.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa de 2015, 'Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre actividades espaciales controladas al interior del territorio colombiano', publicado en el Diario Oficial de su publicación en el Diario Oficial.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018, 'por medio del cual se establecen los requisitos para el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre y se adiciona el Título [9](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 5

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2258 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.9.6. CREACIÓN. Créase el “Registro Único Colombiano de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre” y se le llama RUCOE, bajo responsabilidad de la Entidad del Registro.

PARÁGRAFO. El acceso a la información consignada en este registro, será pública y de libre consulta.



ARTÍCULO 2.2.9.1.7. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. <Artículo modificado por el artículo siguiente:> Serán aquellos definidos por la Entidad de Registro y que contengan como mínimo la siguiente información:

1. Nombre del Estado o de los Estados de lanzamiento.
2. Una designación apropiada del objeto espacial o su número de registro.
3. Fecha y hora UTC prevista de lanzamiento.
4. Territorio o lugar del lanzamiento.
5. Parámetros orbitales básicos en kilómetros, minutos y grados:
 - i) Período nodal.
 - ii) Inclinación.
 - iii) Apogeo.
 - iv) Perigeo.
6. Función general del objeto espacial.
7. Objeto espacial.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa de 2015, 'Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre actividades espaciales controladas al interior del territorio colombiano', publicado en el Diario Oficial de su publicación en el Diario Oficial.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018, 'por medio del cual se establecen los requisitos para el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre y se adiciona el Título [9](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 5

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2258 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.9.7. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Serán aquellos definidos por la Entic siguiente información:

1. Nombre del Estado o de los Estados de lanzamiento.
2. Una designación apropiada del objeto espacial o su número de registro.
3. Fecha y hora UTC prevista de lanzamiento.
4. Territorio o lugar del lanzamiento.
5. Parámetros orbitales básicos en kilómetros, minutos y grados:
 - i) Período nodal.
 - ii) Inclinación.
 - iii) Apogeo.
 - iv) Perigeo.
6. Función general del objeto espacial.
7. Objeto espacial.



ARTÍCULO 2.2.9.1.8. OBLIGACIONES DEL SOLICITANTE. <Artículo modificado por el artículo siguiente:> Serán obligaciones de la(s) entidad (es) que solicite(n) el registro:

1. Cumplir oportunamente con los requisitos establecidos por la Entidad de Registro.
2. Atender los requerimientos de información adicional solicitados por la Entidad de Registro.
3. Informar oportunamente a la Entidad de Registro sobre los cambios y/o actualizaciones de la información.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en materia de actividades espaciales controladas al interior del territorio colombiano', publicado en el Diario Oficial de su publicación en el Diario Oficial.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018, 'por medio del cual se establecen los requisitos para el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre y se adiciona el Título [9](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 5

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2258 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.9.8. OBLIGACIONES DEL SOLICITANTE. Serán obligaciones de la(s) entidad

1. Cumplir oportunamente con los requisitos establecidos por la Entidad de Registro.
2. Atender los requerimientos de información adicional solicitados por la Entidad de Registro.
3. Informar oportunamente a la Entidad de Registro sobre los cambios y/o actualizaciones de la ir



ARTÍCULO 2.2.9.1.9. INFORMACIÓN PREEXISTENTE. <Artículo modificado por el artículo siguiente:> Las organizaciones, empresas o instituciones colombianas, que, a la fecha de entrada en registros sobre lanzamientos de los que trata el presente Decreto, están obligadas a comunicar tal in podrá solicitar información complementaria que sea útil, necesaria o pertinente.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se mc de 2015, 'Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Def actividades espaciales controladas al interior del territorio colombiano', publicado en el Diario Of de su publicación en el Diario Oficial.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018, 'por medio del cual se establecen i Lanzados al Espacio Ultraterrestre y se adiciona el Título [9](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto i Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 5

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2258 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.9.9. INFORMACIÓN PREEXISTENTE. Las organizaciones, empresas o institu del presente Decreto, contaren con información o registros sobre lanzamientos de los que trata el información a la Entidad de Registro, la cual, a su vez podrá solicitar información complementari



ARTÍCULO 2.2.9.1.10. REMISIÓN NORMATIVA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Lo que no quede expresamente reglamentado dentro de este Decreto, pero que haga parte del "Conv Ultraterrestre", suscrito en 1974, o sus modificaciones o enmiendas, se tomará de dicho convenio, e nacionales colombianas.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se mc de 2015, 'Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Def actividades espaciales controladas al interior del territorio colombiano', publicado en el Diario Of de su publicación en el Diario Oficial.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018, 'por medio del cual se establecen i Lanzados al Espacio Ultraterrestre y se adiciona el Título [9](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto i Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 5

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2258 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.9.10. REMISIÓN NORMATIVA. Lo que no quede expresamente reglamentado “Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre” suscrito en 1974, o su convenio, excepto en aquellos casos en que contraviniera las leyes nacionales colombianas.



ARTÍCULO 2.2.9.1.11. LANZAMIENTOS CONJUNTOS. <Artículo modificado por el artículo siguiente:> Cuando el lanzamiento se efectúe conjuntamente con otro o más Estados de lanzamiento sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre", suscrito en 1974.

PARÁGRAFO. En caso de que, junto con Colombia, el lanzamiento haya sido realizado por más Estados, del 'Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre' del 12 de noviembre de 1974.

Notas del Editor

Texto en la versión original en PDF publicada en DAPRE:

'artículo II'.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica el Decreto 1064 de 2015, 'Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en materia de actividades espaciales controladas al interior del territorio colombiano', publicado en el Diario Oficial No. 51.279 de 2024, de su publicación en el Diario Oficial.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018, 'por medio del cual se establecen los procedimientos para el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre y se adiciona el Título [9](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 51.279 de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2258 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.9.11. LANZAMIENTOS CONJUNTOS. Cuando el lanzamiento haya de efectuarse conjuntamente con otro o más Estados, el lanzamiento se requerirá que los mismos hagan parte del “Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre” suscrito en 1974, o su convenio, excepto en aquellos casos en que contraviniera las leyes nacionales colombianas.

PARÁGRAFO. En caso que junto con Colombia el lanzamiento haya sido realizado por más Estados, del 'Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre' del 12 de noviembre de 1974.



ARTÍCULO 2.2.9.1.12. REGISTRO LANZAMIENTOS CONJUNTOS. <Artículo modificado por el artículo siguiente:> En los casos de lanzamientos conjuntos de objetos espaciales se registrará cada uno de los derechos y obligaciones de los Estados, los objetos espaciales quedarán inscritos, de conformidad con las disposiciones pertinentes de Naciones Unidas, relacionados con el espacio ultraterrestre, en los registros correspondientes en virtud del artículo VI del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica el Decreto 1070 de 2015, 'Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre las actividades espaciales controladas al interior del territorio colombiano', publicado en el Diario Oficial de su publicación en el Diario Oficial.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018, 'por medio del cual se establecen los procedimientos para el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre y se adiciona el Título [9](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 5

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2258 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.9.12. REGISTRO LANZAMIENTOS CONJUNTOS. En los casos de lanzamiento conjunto de uno de ellos por separado en el Registro, sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los Estados en conformidad con el derecho internacional, incluidos los tratados pertinentes de Naciones Unidas y los correspondientes del Estado responsable del objeto espacial en virtud del artículo VI del Tratado :

CAPÍTULO 2.

ACTIVIDADES ESPACIALES CONTROLADAS AL INTERIOR DEL TERRITORIO COLOMBIANO

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica el Decreto [1070](#) de 2015, 'Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre las actividades espaciales controladas al interior del territorio colombiano', publicado en el Diario Oficial de su publicación en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.2.9.2.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 2015, 'Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre las actividades espaciales controladas al interior del territorio colombiano, así:

a) Lanzamiento de vehículos orbitales.

b) Pruebas de vehículos orbitales.

c) Lanzamiento de vehículos suborbitales.

d) Pruebas de vehículos suborbitales.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica el Decreto [1070](#) de 2015, 'Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre las actividades espaciales controladas al interior del territorio colombiano', publicado en el Diario Oficial de su publicación en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.2.9.2.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 2015, 'Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre las actividades espaciales controladas al interior del territorio colombiano, así: Las disposiciones previstas en el presente Decreto se aplican a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que efectúen o promuevan pruebas o el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se reorganiza la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.9.2.3. DESIGNACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se reorganiza la Fuerza Aérea Colombiana como entidad encargada de supervisar, controlar y actualizar los procedimientos orbitales o suborbitales que sean lanzados sobre el territorio colombiano con la finalidad de que esta entidad garantice la seguridad nacional, la operación aérea y espacial, y la soberanía nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se reorganiza la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.9.2.4. PROCEDIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1064 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se reorganiza la Fuerza Aérea Colombiana como entidad encargada de supervisar, controlar y actualizar los procedimientos orbitales o suborbitales que sean lanzados sobre el territorio colombiano con la finalidad de que esta entidad garantice la seguridad nacional, la operación aérea y espacial, y la soberanía nacional.

a) Las personas naturales o jurídicas de carácter público y privadas, nacionales y extranjeras que realicen actividades orbitales y suborbitales desde el territorio colombiano, deberán diligenciar, a través de la página web, la solicitud de autorización para el desarrollo de la actividad espacial controlada que se pretenda realizar.

La Fuerza Aérea Colombiana dispondrá el fácil acceso a los formatos vigentes para el diligenciamiento de la solicitud de autorización para el desarrollo de la actividad espacial controlada al interior del territorio colombiano.

b) Una vez diligenciada en línea la solicitud, la Fuerza Aérea Colombiana determinará fechas y lugares donde se requiera de acuerdo con los riesgos asociados que se enuncian a continuación:

- Tipo de motor (certificado/experimental) y combustible a usar por el vehículo orbital o suborbital.
- Sistema de ignición y dispositivo de lanzamiento.
- El perfil de vuelo previsto y la secuencia de eventos.
- Altura máxima prevista del lanzamiento y/o prueba.
- Rango mínimo de seguridad para disminuir los riesgos a la población civil e instalaciones cercanas.
- Impacto ambiental, incluido el ruido.
- Equipo de soporte (logística) y herramientas necesarias para una operación segura.
- Procedimiento en caso de emergencia.
- Coordinaciones efectivas con entidades de control de tránsito aéreo, y atención de emergencias requeridas para la prueba.

c) Toda solicitud para la ejecución de una actividad espacial controlada será analizada por la Jefatura de Operaciones de la Fuerza Aérea Colombiana, respecto a los impactos ambientales, teniendo en cuenta que las actividades espaciales controladas no generan impactos ambientales.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2369 de 2019, 'por el cual se reglamenta el alcance establecida en el artículo 3o de la Ley 1471 de 2011, modificada por el artículo [248](#) del Plan Nacional de Mayo de 2019 “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad” y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2011 del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2.2.10.2. ALCANCE DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE LA FASE DE REHABILITACIÓN INCLUSIVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2369 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los planes y programas definidos para las personas con discapacidad se aplicarán en consideración a las necesidades de estas y en cumplimiento del documento Conpes 3591 de 2009 “Sistema de Rehabilitación Integral para la Fuerza Pública”.

PARÁGRAFO. El acceso a los planes y programas para los nuevos grupos poblacionales establecido por el artículo [248](#) de la Ley 1955 de 2019, se realizará previa evaluación de necesidades individuales dentro del marco de la disponibilidad presupuestal.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2369 de 2019, 'por el cual se reglamenta el alcance establecida en el artículo 3o de la Ley 1471 de 2011, modificada por el artículo [248](#) del Plan Nacional de Mayo de 2019 “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad” y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2011 del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2.2.10.3. ACCESO A LA FASE DE REHABILITACIÓN INCLUSIVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2369 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la implementación del presente decreto, la Certificación de Rehabilitación Inclusiva y será emitida de acuerdo con la Resolución 583 del 28 de febrero de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social se implementa la Certificación de Discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Discapacidad de la Resolución 246 del 31 de enero de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social “por la cual se modifica la Resolución 583 del 28 de febrero de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social en todo caso por aquella(s) norma(s) que modifique(n), adicione(n) o derogue(n) las referidas Resoluciones”.

PARÁGRAFO. Los miembros de la Fuerza Pública en actividad para poder acceder a la Fase de Rehabilitación Inclusiva, requieren la autorización de su respectiva Fuerza.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2369 de 2019, 'por el cual se reglamenta el alcance establecida en el artículo 3o de la Ley 1471 de 2011, modificada por el artículo [248](#) del Plan Nacional de Mayo de 2019 “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad” y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2011 del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.



ARTÍCULO 2.2.10.4. COMPONENTES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2369 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los elementos constitutivos de la Fase de Rehabilitación Inclusiva, así como sus planes y programas se encuentran definidos en el Decreto 2369 de 2019 del Sector Administrativo de Defensa Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2369 de 2019, 'por el cual se reglamenta el alcance establecida en el artículo 3o de la Ley 1471 de 2011, modificada por el artículo [248](#) del Plan Nacional de Mayo de 2019 “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad” y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2011 del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

TÍTULO 11.

POLÍTICA DE ESTADO DE GRATUIDAD EN LA MATRÍCULA DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 11 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se regula la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado en el Diario Oficial del 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.11.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023. El objeto es por objeto reglamentar parcialmente el artículo [27](#) de la Ley 2155 de 2021, por medio de la cual se establecen disposiciones, en lo referente a la implementación de la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, mediante los programas de pregrado de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares de Colombia y la Policía Nacional, para las familias más vulnerables socioeconómicamente de acuerdo con la clasificación del Sisbén IV o la Ley 1712 de 2014, y establecer sus requisitos, beneficios, causales de pérdida de beneficios, fuentes de financiación y las demás disposiciones.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 11 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se regula la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado en el Diario Oficial del 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.11.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. De acuerdo con el artículo [27](#) de la Ley 2155 de 2021, las familias más vulnerables socioeconómicamente que ingresen y cursen programas de pregrado de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares de Colombia y de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. Los valores por conceptos diferentes a la matrícula académica y los demás costos asumidos por el beneficiario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 11 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se regula la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado en el Diario Oficial del 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.11.3. FUENTES DE FINANCIACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023. El objeto es establecer la fuente de financiación para la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula académica para los jóvenes de las familias más vulnerables socioeconómicamente y que accedan a los programas de pregrado de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares de Colombia y la Policía Nacional, con los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Los recursos serán destinados al área de Educación de Ejército Nacional, Armada Nacional y Educación Policial de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2o. Podrán ser tenidas en cuenta otras fuentes de financiación y/o programas del Gobierno Nacional, programas de cooperación internacional, sin que se sustituya la fuente principal.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 15 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.11.4. PERIODOS ACADÉMICOS FINANCIADOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 15 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.> La política de gratuidad en la educación superior financiará la matrícula académica por los periodos académicos de formación inicial técnica profesional, tecnológica y profesional universitaria en las instituciones de educación superior de conformidad con lo registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

PARÁGRAFO. En ningún caso, la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula académica financiará la matrícula académica de un programa académico en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) o a un estudiante.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 15 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.11.5. DURACIÓN DEL BENEFICIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 15 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.> El programa sólo cubrirá los costos de formación en pregrado de las Escuelas de Formación Profesional, Tecnológica y Profesional Universitaria de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional por el tiempo de duración del programa académico.

Los valores de créditos académicos no incluidos en el programa regular no serán cubiertos por el programa de gratuidad.

Los beneficiarios tendrán gratuidad en la matrícula académica por el número de periodos de duración del programa académico de conformidad con lo registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

PARÁGRAFO 1o. Los estudiantes que cumplan los requisitos para ser beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula académica a la fecha de entrada en vigencia de la presente sección ya se encuentren cursando periodos académicos en el programa académico, tendrán el número de periodos que le resten para culminar el correspondiente programa, según registro SNIES.

PARÁGRAFO 2o. Los estudiantes beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula académica de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que inicien un nuevo plan de estudio en otro programa de educación superior por periodos que dejó de cursar en el programa inicial para el cual obtuvo el beneficio. Esta condición no impedirá el tránsito académico entre instituciones de educación superior de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 15 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.11.6. BENEFICIARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 15 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.> Los beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula académica serán identificados a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

Sisbén IV o la herramienta de focalización que haga sus veces, según el grupo y subgrupo que para los reglamentos operativos diseñados para este fin de la siguiente manera:

1. Los jóvenes que hayan superado exitosamente los requisitos y procesos de selección e incorporación Nacional, siendo aptos para ingresar a los programas de pregrado de las Escuelas de Formación Profesional de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.
2. Los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de Oficiales y Patrulleros de la Policía Nacional que se encuentren matriculados y cursando programas profesional universitaria.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.11.7. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

1. Ser colombiano.
2. Ser matriculado en un programa académico de pregrado (técnico, tecnológico o universitario) de la Policía Nacional.
3. Pertenecer a las familias más vulnerables socioeconómicamente con clasificación del Sisbén IV o inferior.
4. No tener título profesional universitario ni de postgrado de cualquier Institución.
5. Cumplir con los demás requisitos de ingreso inherentes a la carrera militar y policial.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.11.8. BENEFICIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

cumplan con los requisitos señalados en el artículo [2.2.11.7](#) del presente decreto serán beneficiarios de la matrícula académica de los programas de formación técnica profesional, tecnológica y profesional de la Policía Nacional, sin incluir otros créditos académicos y/o cobros complementarios.

El valor de la matrícula académica corresponderá a aquella que resulte de lo establecido en la norma Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se modifica la Matricula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 15 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.11.9. CAUSALES DE PÉRDIDA DE BENEFICIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se modifica la Matricula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 15 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.> El beneficio de que trata el presente decreto se perderá en los siguientes casos:

1. Cuando se evidencie que un beneficiario del programa accedió al mismo con información no veraz.
2. Por expresa voluntad del beneficiario o sus padres si es menor de edad, la cual será comunicada por escrito.
3. Por pérdida de la calidad de estudiante en las Instituciones de Educación Superior de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional establecido en el Manual Académico o documento que haga sus veces. En este caso, el estudiante no podrá volver a ingresar a las diferentes Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
4. Cuando el alumno de la Escuela de Formación supere el número de los periodos académicos del programa. Los costos de los periodos académicos que excedan el tiempo inicial del programa y que haya sido cubiertos por el programa de que trata el presente decreto.
5. Por pérdida de la condición de vulnerabilidad de conformidad con la clasificación Sisbén IV grupo 1 y 2.
6. No contar con la aptitud psicofísica definida a través de la normatividad vigente dentro de cada una de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se modifica la Matricula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 15 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.11.10. REGLAMENTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se modifica la Matricula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 15 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.> Defensa Nacional expedirá y mantendrá actualizados los reglamentos que regirán la operación, implementación y condiciones y fechas de giro de los recursos a las Instituciones de Educación Superior de la Fuerza

Los reglamentos deberán ser adoptados y adecuados a las necesidades internas de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se modifica la Matricula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 15 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PARTE 3.

FUERZAS MILITARES.

TÍTULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO 1.

ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.

SECCIÓN 1.

DE LA CLASIFICACIÓN.



ARTÍCULO 2.3.1.1.1.1. OFICIALES ESPECIALISTA DEL CUERPO DE VUELO DE LA FUERZA AÉREA se clasifican en:

- a) Oficiales de Defensa Aérea;
- b) Oficiales de Inteligencia Técnica Aérea;
- c) Oficiales Navegantes.
- d) Oficiales Pilotos Aeronaves Remotamente Pilotadas. <Literal adicionado por el artículo 1 del D

Notas de Vigencia

- Literal d) adicionado por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2022, 'por medio del cual se modifica el Título 1, del Capítulo 1, Sección 1 del Decreto número 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto de Defensa” Clasificación de los Oficiales Especialistas de Vuelo de la Fuerza Aérea Colombiana” octubre de 2022.

PARÁGRAFO. Para los Oficiales de la Fuerza Aérea que fueron cambiados al Cuerpo de Vuelo en virtud de la disposición dispuesta mediante el presente artículo, será suficiente acreditar el cumplimiento de los requisitos para el respectivo cuerpo de origen.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 1o, párrafo adicionado por el artículo 1o del Decreto 3188 de 2006)



ARTÍCULO 2.3.1.1.1.2. ESPECIALIDADES DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DEL CUERPO DE SEGURIDAD AÉREAS. Las especialidades correspondientes a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Seguridad Aérea son:

- a) Inteligencia;
- b) Defensa de Bases Aéreas.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.3.1.1.1.3. ESPECIALIDADES DE OFICIALES DEL CUERPO LOGÍSTICO. <Literal adicionado por el artículo 1o del Decreto 2070 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los Oficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares tienen las siguientes especialidades:

- a) En el Ejército:
 - 1. Armamento.
 - 2. Intendencia.

3. Transportes.

4. Talento Humano

5. Acción integral.

b) En la Armada:

1. Administración Marítima.

2. Armamento.

3. Oceanografía.

4. Propulsión.

5. Sistemas.

c) En la Fuerza Aérea:

1. Abastecimiento Aeronáutico

2. Administración Aeronáutica

3. Armamento Aéreo

4. Mantenimiento Aeronáutico

5. Telecomunicaciones

6. Talento Humano

7. Acción integral.

PARÁGRAFO. Los Oficiales del Cuerpo Logístico a quienes con anterioridad al 30 de julio de 2008 haya autorizado la especialidad de Operaciones Sicológicas de acuerdo con lo establecido con el artículo 2.3.1.1.1.3, 2.3.1.1.1.5 y 2.3.1.1.1.8 del Decreto 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único de Normas para la Defensa, publicado en el Diario Oficial No. 49.961 de 10 de agosto de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1289 de 2016, 'por el cual se modifica parcialmente el artículo 2.3.1.1.1.3, 2.3.1.1.1.5 y 2.3.1.1.1.8 del Decreto 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único de Normas para la Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 49.961 de 10 de agosto de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.1.1.1.3. Los Oficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares tendrán las s

a) En el Ejército:

1. Armamento.
2. Intendencia.
3. Transportes.

b) En la Armada:

1. Administración Marítima.
2. Armamento.
3. Oceanografía.
4. Propulsión.
5. Sistemas.

c) En la Fuerza Aérea:

1. Abastecimiento Aeronáutico.
2. Administración Aeronáutica.
3. Armamento Aéreo.
4. Mantenimiento Aeronáutico.
5. Telecomunicaciones.

PARÁGRAFO. Los Oficiales del Cuerpo Logístico a quienes con anterioridad al 30 de julio de 2015 les haya autorizado la especialidad de Operaciones Sicológicas de acuerdo con lo establecido con los derechos adquiridos, para todos sus efectos.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.3.1.1.1.4. ESPECIALIDADES DE LOS OFICIALES DEL CUERPO ADMINISTRATIVO. Los Oficiales del Cuerpo Administrativo de las Fuerzas Militares tendrán las siguientes especialidades:

- a) Ciencias de la Salud;
- b) Derecho y Ciencias Políticas;
- c) Economía, Administración y Contaduría;
- d) Ciencias Religiosas;
- e) Ingeniería y Arquitectura;

- f) Comunicación Social;
- g) Biología Marina;
- h) Ciencias de la Educación;
- i) Matemáticas y Ciencias Naturales.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 4, modificado por el artículo 1o del Decreto 4494 de 2005)



ARTÍCULO 2.3.1.1.1.5. SUBOFICIALES DE LAS ARMAS DEL EJÉRCITO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1289 de 2016, 'por el cual se modifica parcialmente el artículo 2.3.1.1.1.5 del Decreto 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único de Régimen Interior No. 49.961 de 10 de agosto de 2016'.> Los Suboficiales de las armas en el Ejército se clasifican dentro de las Caballería, la Artillería, los Ingenieros, la Aviación, la Inteligencia, las Comunicaciones y las Fuerzas Armadas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1289 de 2016, 'por el cual se modifica parcialmente el artículo 2.3.1.1.1.3, [2.3.1.1.1.5](#) y [2.3.1.1.1.8](#) del Decreto 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único de Régimen Interior No. 49.961 de 10 de agosto de 2016'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.1.1.1.5. Los Suboficiales de las armas en el Ejército se clasifican dentro de las m Caballería, la Artillería, los Ingenieros, la Aviación, la Inteligencia y las Comunicaciones.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.3.1.1.1.6. ESPECIALIDADES DE LOS SUBOFICIALES DEL CUERPO DE MINTAS. Los Suboficiales del Cuerpo de Minas se clasifican dentro de las siguientes especialidades:

- a) Armas navales;
- b) Aviación naval;
- c) Ciencias del mar;
- d) Comunicaciones electromagnéticas;
- e) Contramaestre;
- f) Infantería de Marina;
- g) Navegación y señales;
- h) Sistemas de propulsión y electricidad;
- i) Submarinista.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.3.1.1.1.7. ESPECIALIDADES DE SUBOFICIALES DEL CUERPO TÉCNICO

Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico de la Fuerza Aérea, tendrán las siguientes especialidades:

- a) Abastecimiento Aeronáutico;
- b) Comunicaciones Aeronáuticas;
- c) Electrónica Aeronáutica;
- d) Mantenimiento Aeronáutico.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.3.1.1.1.8. ESPECIALIDADES DE SUBOFICIALES DEL CUERPO LOGÍSTICO modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los Suboficiales tendrán las siguientes especialidades:

a) En el Ejército:

- 1. Armamento
- 2. Intendencia
- 3. Sanidad
- 4. Transportes
- 5. Talento Humano
- 6. Acción Integral.

b) En la Armada:

- 1. Administración
- 2. Mayordomía
- 3. Sanidad.

c) En la Fuerza Aérea:

- 1. Administración
- 2. Sanidad
- 3. Telemática
- 4. Transportes
- 5. Talento Humano
- 6. Acción integral.

PARÁGRAFO. Por necesidades del servicio la anterior clasificación podrá ser ampliada previa aprobación del Comandante General de las Fuerzas Militares exponiendo las razones que motiven las nuevas especialidades.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2016, 'por el cual se modifica parcialmente [2.3.1.1.1.3](#), [2.3.1.1.1.5](#) y [2.3.1.1.1.8](#) del Decreto 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 49.961 de 10 de agosto de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.1.1.1.8. Los Suboficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares, tendrán

a) En el Ejército:

1. Armamento.
2. Intendencia.
3. Sanidad.
4. Transportes.

b) En la Armada:

1. Administración.
2. Mayordomía.
3. Sanidad.

c) En la Fuerza Aérea:

1. Administración.
2. Sanidad.
3. Telemática.
4. Transportes.

PARÁGRAFO. Por necesidades del servicio la anterior clasificación podrá ser ampliada previa aprobación del Comandante General de las Fuerzas Militares exponiendo las razones que motiven las nuevas especialidades.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 8o)



ARTÍCULO 2.3.1.1.1.9. CAMBIO DE FUERZA, ARMA, CUERPO Y/O ESPECIALIDAD. Los Oficiales, dentro de los límites jerárquicos establecidos en el Artículo [25](#) del Decreto 1790 de 2000, soliciten cambio deberán acreditar los siguientes requisitos para efectos de la autorización por parte de la autoridad competente:

- a) Capacidad psicofísica para la nueva Fuerza, Arma, Cuerpo y/o Especialidad;
- b) Presentación del Título Profesional, Técnico o Tecnológico, que acredite la idoneidad del Oficial cuando sea del caso;
- c) No haber sido sancionado penal ni disciplinariamente durante los últimos tres (3) años de servicio.

- d) Concepto del jefe inmediato y del Jefe de Recursos Humanos o Desarrollo Humano de la Fuerza
 - e) Cuando se trate de cambio de Fuerza, concepto previo de los Comandos de Fuerza interesados.
- (Decreto 1495 de 2002 artículo 9o)

SECCIÓN 2.

DEL ESCALAFÓN.

☐ ARTÍCULO 2.3.1.1.2.1. ESCALAFÓN MILITAR. Los Comandos de Fuerza elaborarán anualn
Oficiales y Suboficiales, clasificados por Arma, Cuerpo y Especialidad. El Comando General de las
integrado de las Fuerzas.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 10)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.1.2.2. REQUISITOS PARA INGRESO AL ESCALAFÓN COMPLEMENT.
Oficiales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita dirigida al Comandante de la Fuerza, dentro de los sesenta (60) días siguientes a el grado;
- b) Clasificación en lista 1, 2 o 3 en los tres (3) años anteriores a la solicitud de escalafonamiento;
- c) Aptitud psicofísica;
- d) Existencia de la necesidad de sus servicios en el Arma o Cuerpo respectivo, de acuerdo al escala de la Fuerza;
- e) Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.

PARÁGRAFO. El cambio de Escalafón se dispondrá por decreto del Gobierno.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 11)

SECCIÓN 3.

DEL INGRESO ASCENSO Y FORMACIÓN DE LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES.

☐ ARTÍCULO 2.3.1.1.3.1. PERIODO DE PRUEBA. El concepto favorable de que trata el artículo
Clasificadora de cada Fuerza, con base en el concepto enviado a los Departamentos o Direcciones c
mes siguiente al cumplimiento del periodo de prueba o cuando por deficiencia, falta de adaptación
amerite.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 12)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.1.3.2. PROCEDENCIA DE LOS OFICIALES DEL CUERPO ADMINISTR.
las condiciones señaladas en el Artículo [36](#) del Decreto 1790 de 2000, para su Escalafonamiento co
los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita al respectivo Comando de Fuerza.

b) Encontrarse dentro de los límites de edad establecidos para el respectivo grado en el artículo [105](#) (Decreto 1495 de 2002 artículo 13)



ARTÍCULO 2.3.1.1.3.3. ESCALAFONAMIENTO DE PROFESIONALES EN EL CUERPO A Cuerpo Administrativo a que se refiere el Artículo [37](#) del Decreto 1790 de 2000, deberán reunir los

- a) Acreditar el título universitario correspondiente;
- b) Someterse a las pruebas y exámenes de idoneidad que determine el respectivo Comando de Fuer
- c) Acreditar antecedentes de honorabilidad y condiciones personales compatibles con la Institución
- d) Ser menor de treinta (30) años de edad.
- e) Realizar y aprobar un curso de orientación militar con duración mínima de 12 semanas de acuerdo de Fuerza;
- f) Aptitud psicofísica;
- g) Concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.

PARÁGRAFO 1o. Los médicos egresados de la Facultad de Medicina de la Universidad Militar qu carrera, un curso de orientación militar o su equivalente, podrán escalafonarse sin cumplir con el re

PARÁGRAFO 2o. Los profesionales que no acrediten la especialización, maestría o doctorado será Corbeta sin ninguna antigüedad.

PARÁGRAFO 3o. Los profesionales que acrediten especialización, maestría o doctorado serán esc sin ninguna antigüedad y su edad límite de ingreso será hasta de treinta y cinco (35) años.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 14)



ARTÍCULO 2.3.1.1.3.4. ESCALAFONAMIENTO DE PROFESIONALES COMO OFICIALE EL EJERCITO; DEL CUERPO EJECUTIVO Y DEL CUERPO LOGÍSTICO EN LA ARMADA; I SEGURIDAD Y DEFENSA DE BASES AÉREAS Y, DEL CUERPO LOGÍSTICO EN LA FUER Artículo [38](#) del Decreto 1790 de 2000, para su Escalafonamiento como Subteniente o Teniente de C siguientes requisitos:

- a) Acreditar el título profesional correspondiente;
- b) Someterse a las pruebas y exámenes de idoneidad que determine el respectivo Comando de Fuer
- c) Acreditar antecedentes de honorabilidad comprobados y condiciones morales compatibles con la
- d) Ser menor de veintiséis (26) años de edad;
- e) Realizar y aprobar un curso de formación y capacitación, en la respectiva escuela de formación, c Comando de Fuerza;
- f) Aptitud psicofísica.
- g) Concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 15)



ARTÍCULO 2.3.1.1.3.5. SELECCIÓN DE SUBOFICIALES PARA ESCUELAS DE FORMACIÓN. Los Suboficiales Militares en servicio activo a que se refiere el Artículo 42 del Decreto 1790 de 2000, para ser aceptados como oficiales, requieren acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser seleccionado por el respectivo Comando de Fuerza;
- b) Haber sido clasificado durante todo el tiempo de la carrera como Suboficial en lista número 1, 2 Clasificación para el Personal de las Fuerzas Militares y no haber sufrido sanción disciplinaria;
- c) Cumplir los requisitos para ingreso exigidos en el prospecto de la respectiva Escuela de Formación, ampliada hasta los veinticuatro (24) años.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 16)



ARTÍCULO 2.3.1.1.3.6. CONDICIÓN DE LOS SUBOFICIALES ALUMNOS. Los Suboficiales en formación de Oficiales, mientras permanezcan en ellas, tendrán la categoría de alumnos del respectivo escalafón y denominaciones y nombramientos previstos en su reglamento de régimen interno, pero mantendrán sus prestaciones sociales, así como para la aplicación del Código Penal Militar, del Reglamento de la Carrera del Suboficial.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 17)



ARTÍCULO 2.3.1.1.3.7. EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA ASCENSO. Los Suboficiales clasificados como Suboficiales alumnos conforme lo estipula el Reglamento de Evaluación y Clasificación, podrán ascender dentro del escalafón de Suboficiales durante su permanencia en las escuelas militares. Al ascender a Oficial, retornará al escalafón de Suboficiales, por término de comisión.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 18)



ARTÍCULO 2.3.1.1.3.8. OBLIGATORIEDAD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El Suboficial que cursa estudios en comisión de estudios en la correspondiente Escuela de Formación, tendrá la obligación de prestar el servicio igual al doble del que hubiere durado la comisión.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 19)



ARTÍCULO 2.3.1.1.3.9. ASCENSO AL PRIMER GRADO DE LA CARRERA. En desarrollo del Decreto 1790 de 2000, los Comandantes de Fuerza, propondrán al Comando General de las Fuerzas Militares, el ascenso de los alumnos que hayan cursado y aprobado los estudios reglamentarios.

El Comando General preparará el proyecto de decreto respectivo con base en las normas de integración y su aprobación y trámite al Ministerio de Defensa.

En el caso de los cursos de formación de Suboficiales, los Directores o Comandantes de las Escuelas de Formación, al ascender a Cabo Tercero, Marinero Segundo o Aerotécnico, al respectivo Comando de Fuerza, en donde han adelantado y aprobado los cursos reglamentarios, se producirá la disposición administrativa correspondiente.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 20)



ARTÍCULO 2.3.1.1.3.10. INTEGRACIÓN DEL DECRETO DE ASCENSO A SUBTENIENTE. El grado de Subteniente o Teniente de Corbeta de los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales Comandantes, se expedirá un solo Decreto que estará encabezado por el Alférez de la Escuela Militar de la Escuela de Aviación, que haya obtenido el primer puesto en su promoción.

Estas tres primeras posiciones del Decreto se rotarán entre las fuerzas, siguiendo el orden de antigüedad, el primer lugar corresponda a una Fuerza diferente.

Del cuarto puesto en adelante, el orden de colocación de los Oficiales se determinará mediante el siguiente procedimiento: se divide el número de graduados de cada escuela, para obtener tres (3) cocientes de tres (3) decimales, sin acentuación de "base" y "razón" de sendas progresiones aritméticas, cuyos resultados parciales se van asignando en orden de prioridad a partir del segundo.

Concluida la anterior operación, se procede a la integración de los tres (3) listados intercalándolos en el orden de correspondientes valores numéricos. En caso de identidad entre estos valores, la intercalación de los listados de las Fuerzas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea).

(Decreto 1495 de 2002 artículo 21)



ARTÍCULO 2.3.1.1.3.11. ANTIGÜEDAD DE LOS ASCENDIDOS. La antigüedad en el grado de los Oficiales, en los artículos anteriores, será la determinada por el orden en que resulten colocados en el respectivo Decreto.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 22)



ARTÍCULO 2.3.1.1.3.12. PRELACIÓN EN ASCENSOS POR LISTAS DE CLASIFICACIÓN. El orden de prelación en los ascensos, en concordancia con el Artículo 65 del Decreto 1799 de 2000, determinase el orden de prelación en los ascensos.

a) Siempre que existan las correspondientes vacantes, según el escalafón de cargos y las necesidades de la institución, para ascenso en lista número 1, 2 y 3 serán ascendidos dentro del mes de junio o diciembre (Oficiales con antigüedad para tal fin. En todo caso, el ascenso de los clasificados en lista número 1 debe producirse antes que el de los clasificados en lista número 3, siguiendo al efecto uno cualquiera de los siguientes casos:

1. Ascendiendo a los clasificados en lista número 2 con una fecha posterior a la de los clasificados en lista número 1, y a los clasificados en lista número 3 con una fecha posterior a los clasificados en lista número 2. En ambos casos, la diferencia de fecha será de no más de 30 días, a criterio de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa si se trata de Oficiales o de los Comandos de Fuerza si se trata de Suboficiales.

2. Cuando las circunstancias de tiempo no permitan la aplicación del procedimiento anterior, la prelación se determinará mediante la expedición de tres (3) disposiciones diferentes, aunque todas produzcan la novedad de ascenso, en la que se incluirá a los clasificados en lista número 1 la segunda a los clasificados en lista número 2 y la tercera a los clasificados en lista número 3, de cada grupo la antigüedad del grado anterior.

a) Quedará inhabilitado para ascenso el personal que se encuentre en las condiciones establecidas en el artículo 23 del Decreto 1495 de 2002.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 23)



ARTÍCULO 2.3.1.1.3.13. TIEMPO MÍNIMO DE SERVICIO EN UNIDADES PARA SUBOFICIALES. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares deberán acreditar un tiempo mínimo, de un (1) año, en su especialidad, en unidades terrestres, navales y aéreas, desde el grado de Cabo Tercero, Mariner Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 24)



ARTÍCULO 2.3.1.1.3.14. REQUISITOS PARA EJERCER COMANDOS Y TIEMPOS MÍNIMOS. Los artículos: [56](#), [57](#), [58](#), [59](#), [60](#), [61](#) y [62](#) del Decreto 1790 de 2000, comenzarán a contarse a partir de la respectiva unidad, repartición o dependencia. Los tiempos de embarco de que trata el artículo [59](#) de preste sus servicios a bordo de buques incorporados a una Fuerza Naval o, cuando participe como unidades a ser incorporadas a la Fuerza Naval Operativa de la Armada Nacional.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 25)



ARTÍCULO 2.3.1.1.3.15. OTRAS FORMAS DE CUMPLIR CON EL TIEMPO MÍNIMO DE ESTUDIOS. El artículo [62](#) del Decreto 1790 de 2000, que pierda el semestre o año de estudios, perderá también, el derecho a que se le abone el tiempo como mando de tropa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo [62](#) del Decreto 1790 de 2000.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 26)



ARTÍCULO 2.3.1.1.3.16. CURSO DE ALTOS ESTUDIOS MILITARES. El Curso de Altos Estudios de 2010 será realizado en la Escuela Superior de Guerra de Colombia. El programa académico del Comando General de las Fuerzas Militares.

Para efectos de ingreso al Curso, el Coronel o Capitán de Navío, deberá llenar además de los requisitos siguientes:

- a) Haber sido clasificado en lista 1, 2 o 3 para ascenso al grado de Coronel o Capitán de Navío y haber cumplido los años de permanencia en dicho grado;
- b) Ser propuesto por el respectivo Comandante de Fuerza, previo estudio de las condiciones profesionales;
- c) Contar con el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional;
- d) La selección de candidatos al curso se efectuará de acuerdo con el "Reglamento de selección de candidatos" promulgado por el Comando General de las Fuerzas Militares.

(Decreto 3826 de 2010 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.3.1.1.3.17. CURSO INTEGRAL DE DEFENSA NACIONAL. El Curso Integral de 5o de la Ley 1405 de 2010, será realizado en la Escuela Superior de Guerra de Colombia. El programa será aprobado por el Comando General de las Fuerzas Militares.

Para efectos de ingreso al Curso, el Coronel o Capitán de Navío del Cuerpo Administrativo o de Justicia, deberá llenar además de los requisitos siguientes:

- a) Haber sido clasificado en lista 1, 2 o 3 para ascenso al grado de Coronel o Capitán de Navío y haber cumplido los años de permanencia en dicho grado;
- b) Ser propuesto por el respectivo Comandante de Fuerza, previo estudio de las condiciones profesionales;
- c) Contar con el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional;
- d) La selección de candidatos al Curso Integral de Defensa Nacional se efectuará de acuerdo con el "Reglamento de selección de candidatos" promulgado por el Comando General de las Fuerzas Militares.

de Fuerza.

(Decreto 3826 de 2010 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.3.1.1.3.18. CURSOS DE CAPACITACIÓN. La programación académica de los Decreto 1790 de 2000, deberá ser propuesta por cada uno de los Comandos de Fuerza para aprobac

PARÁGRAFO. Los Oficiales del Cuerpo Administrativo, para ascenso a los grados de Capitán o T deberán realizar un curso de capacitación con una duración máxima de ocho (8) semanas.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 28)



ARTÍCULO 2.3.1.1.3.19. ESPECIALIDADES DE COMBATE. Para adquirir una especialidad de que trata el artículo [70](#) del Decreto 1790 de 2000, fíjense los siguientes cursos:

a) Para Oficiales de las Armas del Ejército:

1. Combate Urbano.
2. Contraguerrillas.
3. Fuerzas Especiales.
4. Inteligencia.
5. Lancero.
6. Paracaidista Militar.
7. Operaciones psicológicas.

b) Para Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de Infantería de Marina de la Armada:

1. Combate Fluvial.
2. Comando Submarino.
3. Contraguerrillas.
4. Fuerzas Especiales.
5. Inteligencia.
6. Lancero.
7. Paracaidista Militar.
8. Reconocimiento anfibio y demoliciones submarinas.

c) Para Oficiales del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas de la Fuerza Aérea:

1. Antisecuestro de Aeronaves.
2. Armas Antiaéreas.

3. Contraguerrilla.
4. Curso de Rescate en Combate.
5. Fuerzas Especiales.
6. Inteligencia.
7. Lancero.
8. Paracaidista Militar.

PARÁGRAFO 1o. La anterior enumeración de especialidades de Combate podrá ser modificada o eliminada por las Fuerzas Armadas de las Fuerzas Militares, con base en las necesidades de tecnificación de las mismas.

PARÁGRAFO 2o. Las especialidades de Combate antes citadas se podrán adquirir en Escuelas o Unidades de Instrucción de las Fuerzas Armadas o en instituciones militares del exterior.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 29)



ARTÍCULO 2.3.1.1.3.20. CURSOS Y EXÁMENES PARA ASCENSO DE SUBOFICIALES. Dentro de él, los interesados deben adelantar cursos de formación y capacitación, o presentar exámenes de ingreso a cursos de formación y capacitación, o programas preparados por los Comandos de Fuerza, los cuales deben contemplar por lo menos los siguientes:

- a) De "Formación Profesional", para quienes aspiren a ingresar a las Fuerzas Militares como Cabos Segundos, Cabos Terceros, Cabos Cuartos, Cabos Quintos, Cabos Sextos, Cabos Séptimos, Cabos Octavos, Cabos Novenos, Cabos Decimos, Cabos Undécimos, Cabos Duodécimos, Cabos Treceavos, Cabos Catorceavos, Cabos Quinceavos, Cabos Dieciséisavos, Cabos Dieciséptimos, Cabos Dieciochosos, Cabos Diecinuevos, Cabos Veinteavos, Cabos Veintidosavos, Cabos Veinticuatroavos, Cabos Veinticincoavos, Cabos Veintiseisavos, Cabos Veintisieteavos, Cabos Veintiochoavos, Cabos Veintinuevos, Cabos Treintaavos, Cabos Treinta y Unos, Cabos Treinta y Dos, Cabos Treinta y Tres, Cabos Treinta y Cuatro, Cabos Treinta y Cinco, Cabos Treinta y Seis, Cabos Treinta y Siete, Cabos Treinta y Ocho, Cabos Treinta y Nueve, Cabos Cuarentavos, Cabos Cuarenta y Unos, Cabos Cuarenta y Dos, Cabos Cuarenta y Tres, Cabos Cuarenta y Cuatro, Cabos Cuarenta y Cinco, Cabos Cuarenta y Seis, Cabos Cuarenta y Siete, Cabos Cuarenta y Ocho, Cabos Cuarenta y Nueve, Cabos Cincuentaavos, Cabos Cincuenta y Unos, Cabos Cincuenta y Dos, Cabos Cincuenta y Tres, Cabos Cincuenta y Cuatro, Cabos Cincuenta y Cinco, Cabos Cincuenta y Seis, Cabos Cincuenta y Siete, Cabos Cincuenta y Ocho, Cabos Cincuenta y Nueve, Cabos Sesentaavos, Cabos Sesenta y Unos, Cabos Sesenta y Dos, Cabos Sesenta y Tres, Cabos Sesenta y Cuatro, Cabos Sesenta y Cinco, Cabos Sesenta y Seis, Cabos Sesenta y Siete, Cabos Sesenta y Ocho, Cabos Sesenta y Nueve, Cabos Setentaavos, Cabos Setenta y Unos, Cabos Setenta y Dos, Cabos Setenta y Tres, Cabos Setenta y Cuatro, Cabos Setenta y Cinco, Cabos Setenta y Seis, Cabos Setenta y Siete, Cabos Setenta y Ocho, Cabos Setenta y Nueve, Cabos Ochentaavos, Cabos Ochenta y Unos, Cabos Ochenta y Dos, Cabos Ochenta y Tres, Cabos Ochenta y Cuatro, Cabos Ochenta y Cinco, Cabos Ochenta y Seis, Cabos Ochenta y Siete, Cabos Ochenta y Ocho, Cabos Ochenta y Nueve, Cabos Noventaavos, Cabos Noventa y Unos, Cabos Noventa y Dos, Cabos Noventa y Tres, Cabos Noventa y Cuatro, Cabos Noventa y Cinco, Cabos Noventa y Seis, Cabos Noventa y Siete, Cabos Noventa y Ocho, Cabos Noventa y Nueve, Cabos Cienavos, Cabos Cien y Unos, Cabos Cien y Dos, Cabos Cien y Tres, Cabos Cien y Cuatro, Cabos Cien y Cinco, Cabos Cien y Seis, Cabos Cien y Siete, Cabos Cien y Ocho, Cabos Cien y Nueve, Cabos Cien y Diez.
- b) De "Capacitación Intermedia", como requisito para ascenso al grado de Cabo Primero, Suboficial Segundo, Suboficial Tercero, Suboficial Cuarto, Suboficial Quinto, Suboficial Sexto, Suboficial Séptimo, Suboficial Octavo, Suboficial Noveno, Suboficial Décimo, Suboficial Undécimo, Suboficial Duodécimo, Suboficial Treceavo, Suboficial Catorceavo, Suboficial Quinceavo, Suboficial Dieciséisavo, Suboficial Dieciséptimo, Suboficial Dieciochoavo, Suboficial Diecinuevo, Suboficial Veinteavo, Suboficial Veintidosavo, Suboficial Veinticuatroavo, Suboficial Veinticincoavo, Suboficial Veintiseisavo, Suboficial Veintisieteavo, Suboficial Veintiochoavo, Suboficial Veintinuevo, Suboficial Treintaavo, Suboficial Treinta y Unavo, Suboficial Treinta y Dosavo, Suboficial Treinta y Tresavo, Suboficial Treinta y Cuatroavo, Suboficial Treinta y Cincoavo, Suboficial Treinta y Seisavo, Suboficial Treinta y Sieteavo, Suboficial Treinta y Ochoavo, Suboficial Treinta y Nuevo, Suboficial Cuarentavo, Suboficial Cuarenta y Unavo, Suboficial Cuarenta y Dosavo, Suboficial Cuarenta y Tresavo, Suboficial Cuarenta y Cuatroavo, Suboficial Cuarenta y Cincoavo, Suboficial Cuarenta y Seisavo, Suboficial Cuarenta y Sieteavo, Suboficial Cuarenta y Ochoavo, Suboficial Cuarenta y Nuevo, Suboficial Cincuentaavo, Suboficial Cincuenta y Unavo, Suboficial Cincuenta y Dosavo, Suboficial Cincuenta y Tresavo, Suboficial Cincuenta y Cuatroavo, Suboficial Cincuenta y Cincoavo, Suboficial Cincuenta y Seisavo, Suboficial Cincuenta y Sieteavo, Suboficial Cincuenta y Ochoavo, Suboficial Cincuenta y Nuevo, Suboficial Sesentaavo, Suboficial Sesenta y Unavo, Suboficial Sesenta y Dosavo, Suboficial Sesenta y Tresavo, Suboficial Sesenta y Cuatroavo, Suboficial Sesenta y Cincoavo, Suboficial Sesenta y Seisavo, Suboficial Sesenta y Sieteavo, Suboficial Sesenta y Ochoavo, Suboficial Sesenta y Nuevo, Suboficial Setentaavo, Suboficial Setenta y Unavo, Suboficial Setenta y Dosavo, Suboficial Setenta y Tresavo, Suboficial Setenta y Cuatroavo, Suboficial Setenta y Cincoavo, Suboficial Setenta y Seisavo, Suboficial Setenta y Sieteavo, Suboficial Setenta y Ochoavo, Suboficial Setenta y Nuevo, Suboficial Ochentaavo, Suboficial Ochenta y Unavo, Suboficial Ochenta y Dosavo, Suboficial Ochenta y Tresavo, Suboficial Ochenta y Cuatroavo, Suboficial Ochenta y Cincoavo, Suboficial Ochenta y Seisavo, Suboficial Ochenta y Sieteavo, Suboficial Ochenta y Ochoavo, Suboficial Ochenta y Nuevo, Suboficial Noventaavo, Suboficial Noventa y Unavo, Suboficial Noventa y Dosavo, Suboficial Noventa y Tresavo, Suboficial Noventa y Cuatroavo, Suboficial Noventa y Cincoavo, Suboficial Noventa y Seisavo, Suboficial Noventa y Sieteavo, Suboficial Noventa y Ochoavo, Suboficial Noventa y Nuevo, Suboficial Cienavo, Suboficial Cien y Unavo, Suboficial Cien y Dosavo, Suboficial Cien y Tresavo, Suboficial Cien y Cuatroavo, Suboficial Cien y Cincoavo, Suboficial Cien y Seisavo, Suboficial Cien y Sieteavo, Suboficial Cien y Ochoavo, Suboficial Cien y Nuevo, Suboficial Cien y Diez.
- c) De "Capacitación Avanzada" como requisito para ascenso al grado de Sargento Viceprimero, Suboficial Tercero, Suboficial Cuarto, Suboficial Quinto, Suboficial Sexto, Suboficial Séptimo, Suboficial Octavo, Suboficial Noveno, Suboficial Décimo, Suboficial Undécimo, Suboficial Duodécimo, Suboficial Treceavo, Suboficial Catorceavo, Suboficial Quinceavo, Suboficial Dieciséisavo, Suboficial Dieciséptimo, Suboficial Dieciochoavo, Suboficial Diecinuevo, Suboficial Veinteavo, Suboficial Veintidosavo, Suboficial Veinticuatroavo, Suboficial Veinticincoavo, Suboficial Veintiseisavo, Suboficial Veintisieteavo, Suboficial Veintiochoavo, Suboficial Veintinuevo, Suboficial Treintaavo, Suboficial Treinta y Unavo, Suboficial Treinta y Dosavo, Suboficial Treinta y Tresavo, Suboficial Treinta y Cuatroavo, Suboficial Treinta y Cincoavo, Suboficial Treinta y Seisavo, Suboficial Treinta y Sieteavo, Suboficial Treinta y Ochoavo, Suboficial Treinta y Nuevo, Suboficial Cuarentavo, Suboficial Cuarenta y Unavo, Suboficial Cuarenta y Dosavo, Suboficial Cuarenta y Tresavo, Suboficial Cuarenta y Cuatroavo, Suboficial Cuarenta y Cincoavo, Suboficial Cuarenta y Seisavo, Suboficial Cuarenta y Sieteavo, Suboficial Cuarenta y Ochoavo, Suboficial Cuarenta y Nuevo, Suboficial Cincuentaavo, Suboficial Cincuenta y Unavo, Suboficial Cincuenta y Dosavo, Suboficial Cincuenta y Tresavo, Suboficial Cincuenta y Cuatroavo, Suboficial Cincuenta y Cincoavo, Suboficial Cincuenta y Seisavo, Suboficial Cincuenta y Sieteavo, Suboficial Cincuenta y Ochoavo, Suboficial Cincuenta y Nuevo, Suboficial Sesentaavo, Suboficial Sesenta y Unavo, Suboficial Sesenta y Dosavo, Suboficial Sesenta y Tresavo, Suboficial Sesenta y Cuatroavo, Suboficial Sesenta y Cincoavo, Suboficial Sesenta y Seisavo, Suboficial Sesenta y Sieteavo, Suboficial Sesenta y Ochoavo, Suboficial Sesenta y Nuevo, Suboficial Setentaavo, Suboficial Setenta y Unavo, Suboficial Setenta y Dosavo, Suboficial Setenta y Tresavo, Suboficial Setenta y Cuatroavo, Suboficial Setenta y Cincoavo, Suboficial Setenta y Seisavo, Suboficial Setenta y Sieteavo, Suboficial Setenta y Ochoavo, Suboficial Setenta y Nuevo, Suboficial Ochentaavo, Suboficial Ochenta y Unavo, Suboficial Ochenta y Dosavo, Suboficial Ochenta y Tresavo, Suboficial Ochenta y Cuatroavo, Suboficial Ochenta y Cincoavo, Suboficial Ochenta y Seisavo, Suboficial Ochenta y Sieteavo, Suboficial Ochenta y Ochoavo, Suboficial Ochenta y Nuevo, Suboficial Noventaavo, Suboficial Noventa y Unavo, Suboficial Noventa y Dosavo, Suboficial Noventa y Tresavo, Suboficial Noventa y Cuatroavo, Suboficial Noventa y Cincoavo, Suboficial Noventa y Seisavo, Suboficial Noventa y Sieteavo, Suboficial Noventa y Ochoavo, Suboficial Noventa y Nuevo, Suboficial Cienavo, Suboficial Cien y Unavo, Suboficial Cien y Dosavo, Suboficial Cien y Tresavo, Suboficial Cien y Cuatroavo, Suboficial Cien y Cincoavo, Suboficial Cien y Seisavo, Suboficial Cien y Sieteavo, Suboficial Cien y Ochoavo, Suboficial Cien y Nuevo, Suboficial Cien y Diez.

PARÁGRAFO. Los Suboficiales que con anterioridad a la vigencia del Decreto-ley [1790](#) de 2000, Segundo, Marinero o Técnico Cuarto, continuarán adelantando el curso de "Capacitación Intermedia Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo. Así mismo, el curso de "Capacitación Avanzada Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 30)



ARTÍCULO 2.3.1.1.3.21. ESPECIALIDAD DE COMBATE PARA LOS SUBOFICIALES. La especialidad de Combate para los Suboficiales, establecida en el artículo 54 del Decreto 1790 de 2000, como requisito para ascenso al grado de Sargento Segundo, Sargento Tercero, Sargento Cuarto, Sargento Quinto, Sargento Sexto, Sargento Séptimo, Sargento Octavo, Sargento Noveno, Sargento Décimo, Sargento Undécimo, Sargento Duodécimo, Sargento Treceavo, Sargento Catorceavo, Sargento Quinceavo, Sargento Dieciséisavo, Sargento Dieciséptimo, Sargento Dieciochoavo, Sargento Diecinuevo, Sargento Veinteavo, Sargento Veintidosavo, Sargento Veinticuatroavo, Sargento Veinticincoavo, Sargento Veintiseisavo, Sargento Veintisieteavo, Sargento Veintiochoavo, Sargento Veintinuevo, Sargento Treintaavo, Sargento Treinta y Unavo, Sargento Treinta y Dosavo, Sargento Treinta y Tresavo, Sargento Treinta y Cuatroavo, Sargento Treinta y Cincoavo, Sargento Treinta y Seisavo, Sargento Treinta y Sieteavo, Sargento Treinta y Ochoavo, Sargento Treinta y Nuevo, Sargento Cuarentavo, Sargento Cuarenta y Unavo, Sargento Cuarenta y Dosavo, Sargento Cuarenta y Tresavo, Sargento Cuarenta y Cuatroavo, Sargento Cuarenta y Cincoavo, Sargento Cuarenta y Seisavo, Sargento Cuarenta y Sieteavo, Sargento Cuarenta y Ochoavo, Sargento Cuarenta y Nuevo, Sargento Cincuentaavo, Sargento Cincuenta y Unavo, Sargento Cincuenta y Dosavo, Sargento Cincuenta y Tresavo, Sargento Cincuenta y Cuatroavo, Sargento Cincuenta y Cincoavo, Sargento Cincuenta y Seisavo, Sargento Cincuenta y Sieteavo, Sargento Cincuenta y Ochoavo, Sargento Cincuenta y Nuevo, Sargento Sesentaavo, Sargento Sesenta y Unavo, Sargento Sesenta y Dosavo, Sargento Sesenta y Tresavo, Sargento Sesenta y Cuatroavo, Sargento Sesenta y Cincoavo, Sargento Sesenta y Seisavo, Sargento Sesenta y Sieteavo, Sargento Sesenta y Ochoavo, Sargento Sesenta y Nuevo, Sargento Setentaavo, Sargento Setenta y Unavo, Sargento Setenta y Dosavo, Sargento Setenta y Tresavo, Sargento Setenta y Cuatroavo, Sargento Setenta y Cincoavo, Sargento Setenta y Seisavo, Sargento Setenta y Sieteavo, Sargento Setenta y Ochoavo, Sargento Setenta y Nuevo, Sargento Ochentaavo, Sargento Ochenta y Unavo, Sargento Ochenta y Dosavo, Sargento Ochenta y Tresavo, Sargento Ochenta y Cuatroavo, Sargento Ochenta y Cincoavo, Sargento Ochenta y Seisavo, Sargento Ochenta y Sieteavo, Sargento Ochenta y Ochoavo, Sargento Ochenta y Nuevo, Sargento Noventaavo, Sargento Noventa y Unavo, Sargento Noventa y Dosavo, Sargento Noventa y Tresavo, Sargento Noventa y Cuatroavo, Sargento Noventa y Cincoavo, Sargento Noventa y Seisavo, Sargento Noventa y Sieteavo, Sargento Noventa y Ochoavo, Sargento Noventa y Nuevo, Sargento Cienavo, Sargento Cien y Unavo, Sargento Cien y Dosavo, Sargento Cien y Tresavo, Sargento Cien y Cuatroavo, Sargento Cien y Cincoavo, Sargento Cien y Seisavo, Sargento Cien y Sieteavo, Sargento Cien y Ochoavo, Sargento Cien y Nuevo, Sargento Cien y Diez.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 31)

SECCIÓN 4.

DE LAS DESTINACIONES, TRASLADOS, COMISIONES Y LICENCIAS.



ARTÍCULO 2.3.1.1.4.1. DESTINACIONES, TRASLADOS Y TÉRMINOS. Las destinaciones, traslados y términos establecidos en el Decreto 1790 de 2000, se entenderán surtidos en las fechas indicadas en los actos administrativos.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 32)



ARTÍCULO 2.3.1.1.4.2. PRORROGA DE COMISIONES. Las prórrogas de las comisiones que límites señalados en el artículo [84](#) del Decreto 1790 de 2000, solo podrán ser autorizadas por quien tiempo resultante de la suma de la comisión inicial y la prórroga o prórrogas.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 33)



ARTÍCULO 2.3.1.1.4.3. COMISIONES DIPLOMÁTICAS. Para ser destinado en comisión diplomática, los Oficiales y Suboficiales, en los rangos y grados señalados en los artículos [92](#) a [94](#) del Decreto 1790 de 2000, se exigen los siguientes requisitos:

- a) Estar clasificado en lista número 1, 2 o 3, de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación, en uno de los tres (3) últimos años de servicio;
- b) Si se trata de una persona casada, que su cónyuge no tenga la nacionalidad del país ante el cual va a servir en comisión diplomática colombiana;
- c) No tener solicitud de retiro pendiente.

PARÁGRAFO. Las comisiones diplomáticas de los Oficiales de las Fuerzas Militares, podrán tener carácter de honorarios.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 34)



ARTÍCULO 2.3.1.1.4.4. COMISIONES DE ESTUDIOS EN EL EXTERIOR. Para ser destinados Oficiales y Suboficiales candidatizados por los Comandos de Fuerza, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar clasificado en lista 1, 2 o 3, en cada uno de los últimos tres (3) años de servicio;
- b) No tener solicitud de retiro pendiente, ni haberla presentado dentro de los dos (2) años anteriores;
- c) Haber sobresalido entre sus compañeros, por su desempeño académico en los cursos adelantados;
- d) Haber sobresalido en su desempeño profesional, o en misiones de combate, o en operaciones relacionadas con el orden público;
- e) Haber aprobado el examen sobre el idioma correspondiente al país en el cual se va a desempeñar.

PARÁGRAFO 1o. En igualdad de condiciones, tendrán prelación para la asignación de estas comisiones los Oficiales y Suboficiales que hayan cursado estudios en el exterior.

PARÁGRAFO 2o. En la selección de candidatos para comisiones de estudios, se debe tener en cuenta la relación con el curso que va a adelantar.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 35)



ARTÍCULO 2.3.1.1.4.5. COMISIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXTERIOR. Para la asignación de Oficiales y Suboficiales seleccionados por los Comandos de Fuerza, deben llenar los siguientes requisitos:

- a) Estar clasificado en lista 1, 2 o 3, en cada uno de los últimos tres (3) años de servicio;
- b) No tener solicitud de retiro pendiente, ni haberla presentado dentro de los dos (2) años anteriores;
- c) Haber sobresalido en su desempeño profesional, o en misiones de combate, o en operaciones relacionadas con el orden público.

orden público;

d) Haber aprobado el examen sobre el idioma correspondiente al país en el cual se va a desempeñar

PARÁGRAFO 1o. En igualdad de condiciones, tendrán prelación para la asignación de estas comis

PARÁGRAFO 2o. Las comisiones administrativas en el exterior podrán tener una duración igual a

(Decreto 1495 de 2002 artículo 36)

SECCIÓN 5.

DE LAS RESERVAS DE OFICIALES.



ARTÍCULO 2.3.1.1.5.1 RESERVA DE PRIMERA CLASE DE AVIADORES CIVILES. Los a artículo [121](#) del Decreto 1790 de 2000, se les podrá conferir el grado de Teniente de Reserva, siemp

a) Haber adelantado un curso de orientación militar, de acuerdo a directiva que expida el Comando

b) Tener el respectivo título profesional.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 37)



ARTÍCULO 2.3.1.1.5.2 RESERVA DE PROFESIONALES EGRESADOS DE LA UNIVERSI Universidad Militar, a que hace referencia el literal g) del artículo [121](#) del Decreto 1790 de 2000, se siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Haber adelantado instrucción militar a lo largo de su carrera profesional, con base en los program Comando General de las Fuerzas Militares;

b) Certificado de conducta excelente, expedido por el Consejo Académico de la Universidad Milita

c) Tener el respectivo título profesional.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 38)

SECCIÓN 6.

NORMAS PARA LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN.



ARTÍCULO 2.3.1.1.6.1 INDEMNIZACIÓN POR MUERTE. Para los fines determinados en el de modo, tiempo y lugar en que se produjo la muerte del alumno de las Escuelas de Formación, del respectiva Escuela.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 39)

SECCIÓN 7.

DE LOS GRADOS HONORARIOS.



ARTÍCULO 2.3.1.1.7.1 GRADOS HONORARIOS. Para el otorgamiento de los grados militare 1790 de 2000 se observarán las siguientes normas:

a) Esta distinción honoraria se podrá conferir hasta el grado de General o Almirante, reservándose a la República de Colombia, ex Comandantes Generales de las Fuerzas Militares, ex Jefes de Estado Mayor.

b) Las solicitudes para el otorgamiento de grados honorarios en la categoría de Oficiales, junto con merecimientos de los candidatos, deberán ser sometidas a la consideración de la Junta Asesora del I requisito indispensable para conceder la distinción;

c) Las solicitudes para el otorgamiento de grados honorarios en la categoría de Suboficial, deberán de la documentación allegada al efecto por los Comandantes de Unidad o Jefes de repartición que lo Mayor o su equivalente en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}.

(Decreto 319 de 2002 artículo 1o)

SECCIÓN 8.

DISPOSICIONES VARIAS.

☐ ARTÍCULO 2.3.1.1.8.1. CATEGORÍA DE PROFESORES MILITARES. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se establecen las siguientes categorías de Profesores Militares:

- a) Profesor Militar de Quinta Categoría;
- b) Profesor Militar de Cuarta Categoría;
- c) Profesor Militar de Tercera Categoría;
- d) Profesor Militar de Segunda Categoría;
- e) Profesor Militar de Primera Categoría.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 40)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.1.8.2. PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO O INCOMPLETO. Los Profesores Militares de tiempo completo, cualquiera que sea su categoría. De tiempo completo, aquellos que mediante disposición de la respectiva Fuerza; y de tiempo incompleto, aquellos que sean nombrados para dictar una o más asignaturas desempeñen.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 41)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.1.8.3. PROFESORES MILITARES DE QUINTA CATEGORÍA. Podrá ser inscrito en esta categoría el Oficial o Suboficial en servicio activo o en retiro que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Aprobar un curso de "Preparación de Instructores" con una intensidad mínima de 90 horas, debidamente acreditada por la respectiva Fuerza;
- b) Haber desempeñado en forma destacada y por un lapso no inferior a dos (2) años la función de instructor, en Institutos de Formación y Centros de Capacitación o en la respectiva especialidad a que aspira, favorablemente conceptuada por el respectivo Director.

PARÁGRAFO. También podrán inscribirse en esta categoría, el Oficial o Suboficial que haya dictado en la respectiva especialidad a que aspira, en Institutos de Formación y Centros de Capacitación o en la respectiva especialidad a que aspira, favorablemente conceptuada por el respectivo Director.

favorablemente conceptuada por el respectivo Director.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 42)



ARTÍCULO 2.3.1.1.8.4. PROFESORES MILITARES DE CUARTA CATEGORÍA. Para ser profesor militar de cuarta categoría se requiere haber dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad, como Profesor Militar en los Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO. Podrán inscribirse como Profesores Militares de cuarta categoría los Oficiales diplomados con título de formación universitaria o los técnicos especializados o tecnólogos, conforme a las normas de educación superior vigentes en todo tiempo, cuando hayan dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad en los Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares, debidamente certificadas por el respectivo Director.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 43)



ARTÍCULO 2.3.1.1.8.5. PROFESORES MILITARES DE TERCERA CATEGORÍA. Para ser profesor militar de tercera categoría se requieren los siguientes requisitos:

- a) Haber dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad en los Centros de Formación y Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares;
- b) Tener una especialización en docencia acreditada por un instituto de educación superior.

PARÁGRAFO. Podrán inscribirse como profesores militares de tercera categoría los oficiales diplomados con título de formación universitaria, conforme a las normas de educación superior vigentes en todo tiempo, que hayan dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en los cursos de la Escuela Superior de Guerra, en la respectiva especialidad a que asistieron en el citado instituto, previo concepto favorable del consejo académico.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 44)



ARTÍCULO 2.3.1.1.8.6. PROFESORES MILITARES DE SEGUNDA CATEGORÍA. Para ser profesor militar de segunda categoría se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser diplomado en Estado Mayor o acreditar título de formación universitaria, conforme a las normas de educación superior vigentes en todo tiempo;
- b) Haber dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad en los Centros de Formación y Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares;
- c) Ser autor de una monografía que sirva de texto base para el estudio de la materia o materias de la respectiva especialidad, previo concepto favorable de la Jefatura de Educación y Doctrina de la respectiva Fuerza Armada.

PARÁGRAFO. Podrán inscribirse como profesores militares de segunda categoría, los oficiales o suboficiales con título de formación universitaria, conforme a las normas de educación superior vigentes en todo tiempo y que hayan dictado un mínimo de quinientas (500) horas de clase en los Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 45)



ARTÍCULO 2.3.1.1.8.7. PROFESORES MILITARES DE PRIMERA CATEGORÍA. Para ser profesor militar de primera categoría se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser diplomado en Estado Mayor, o acreditar título de formación universitaria, conforme a las normas
- b) Haber dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad o formación o capacitación de las Fuerzas Militares o en centros de educación adscritos a las mismas.
- c) Ser autor de un libro o manual que sirva de texto de estudio en la materia o materias de la especialidad de las Fuerzas Militares, previo concepto favorable del respectivo Comando de Fuerza.

PARÁGRAFO. Podrán inscribirse como profesores militares de primera categoría, los oficiales o suboficiales que cumplan con las normas de educación superior vigentes en todo tiempo y que hayan dictado un mínimo de quinientas horas de clase en los Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares, en la respectiva especialidad a la que se inscriben.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 46)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.1.8.8. ACTIVIDADES DOCENTES EN EL EXTRANJERO Y EN UNIVERSIDADES. Los oficiales y suboficiales que desempeñen una función docente como profesores o instructores invitados en escuelas o institutos o en el extranjero, tendrán derecho a que se les abonen las horas de clase que dicten para efectos de promoción y concepto de los respectivos Comandantes, Directores o Rectores.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 47)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.1.8.9. RAMAS PARA LA ESPECIALIZACIÓN DE PROFESORES. Determina las ramas de especialización de oficiales y suboficiales como Profesores Militares: Humanidades, Ciencias Naturales, Ciencias Exactas y Jurídicas, Ciencias Administrativas y Contables, Ciencias de la Salud, Especialidades Técnicas e Ingenierías.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 48)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.1.8.10. INSCRIPCIÓN COMO PROFESOR MILITAR. Los oficiales y suboficiales interesados en inscribirse como Profesores Militares en cualquiera de las ramas enumeradas en el artículo anterior y dentro de las categorías de Primera y Segunda Categoría, deberán elevar su solicitud al Comando competente, adjuntando los documentos que acrediten su idoneidad.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 49)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.1.8.11. AUTORIDADES PARA LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS DE PROFESOR MILITAR. Los títulos de profesor militar expedidos por las siguientes autoridades:

- a) Para profesores de Primera y Segunda Categoría, por el Comandante General de las Fuerzas Militares.
- b) Para profesores de Tercera, Cuarta y Quinta Categoría, por los respectivos Comandantes de Fuerzas Armadas.

A los Oficiales y Suboficiales inscritos en una cualquiera de las categorías contempladas en el artículo anterior, se les expedirá el título correspondiente con indicación de la especialidad, dejando constancia de ello en los respectivos expedientes.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 50)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.1.8.12. JUNTAS DE TÍTULOS DE PROFESOR MILITAR. Los Comandos competentes para expedir los títulos de profesor militar son las siguientes Juntas de Títulos de profesor militar, para el otorgamiento de los respectivos títulos, con las siguientes atribuciones:

- a) A nivel Comando General de las Fuerzas Militares:

1. Jefe del Estado Mayor Conjunto.
 2. Inspector General de las Fuerzas Militares.
 3. Jefe de Educación y Doctrina del Ejército, Jefe de Desarrollo de Recurso Humano de la Armada
 4. Jefe del Departamento D-3 del Estado Mayor Conjunto.
 5. Jefe de la División de Instrucción y Entrenamiento del Departamento D-3 del Estado Mayor Con
- b) A nivel Comando de Fuerza:
1. Segundo Comandante de la respectiva Fuerza.
 2. Inspector de la respectiva Fuerza.
 3. Jefe de Recursos Humanos o de Desarrollo Humano de la Fuerza a la que pertenece el solicitante
 4. Jefes o Directores de Instrucción y Entrenamiento del Ejército, Armada Nacional y Fuerza Aérea
 5. Subjefe de la Dirección de Instrucción y Entrenamiento del Ejército, Jefe de la División de Educa; de Instrucción de la respectiva Jefatura de la Fuerza Aérea, quienes actuarán como Secretarios.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 51)



ARTÍCULO 2.3.1.1.8.13. FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE TÍTULOS DE PROFESOR MII Militar:

- a) Estudiar las solicitudes que para inscripción o promoción se eleven al respectivo Comando;
- b) Proponer la expedición de los títulos para quienes acrediten el lleno de los correspondientes requ
- c) Llevar el registro de los títulos expedidos.

PARÁGRAFO 1o. En la Dirección de Instrucción y Entrenamiento de las respectivas fuerzas y en e llevará el libro de Registro de Títulos de Profesor Militar y el archivo de todos los documentos rela

PARÁGRAFO 2o. Las Juntas de títulos académicos de profesor militar, deberán reunirse por lo me

(Decreto 1495 de 2002 artículo 52)



ARTÍCULO 2.3.1.1.8.14. VALIDEZ DE TÍTULOS ANTERIORES. Los títulos de Profesores M legales anteriores al 30 de julio de 2002 (entrada en vigencia del Decreto 1495 de 2002), conservar

(Decreto 1495 de 2002 artículo 53)



ARTÍCULO 2.3.1.1.8.15. NOMBRAMIENTO Y REMUNERACIÓN DE PROFESORES. El n ejercer la cátedra en Institutos de Formación y Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Ministerio de Defensa, con base en solicitud del Comando General o de los Comandos de Fuerza.

PARÁGRAFO. Los Profesores Militares nombrados en la forma establecida en este artículo, tendrá remunerable, de acuerdo con los límites y condiciones que se fijan en los artículos [2.3.1.1.8.16.](#), [2.3](#)

(Decreto 1495 de 2002 artículo 54)



ARTÍCULO 2.3.1.1.8.16. REMUNERACIÓN DE PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO. que se le pague la remuneración fijada para su categoría por cada hora de clase, cuando el número de horas de clase sea menor o igual a veinte (20). La liquidación se hará por la cantidad de las horas que exceda a veinte (20) y hasta por un máximo de veinte (20) horas. Para fines de remuneración por horas de clase, los Oficiales y Suboficiales de planta de Institutos de las Fuerzas Militares, se considerarán como Profesores de tiempo completo.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 55)



ARTÍCULO 2.3.1.1.8.17. REMUNERACIÓN DE PROFESORES DE TIEMPO INCOMPLETO. derecho a que se le pague la remuneración fijada para su categoría por cada hora de clase dictada, según los distintos Institutos de las Fuerzas Militares sobrepase veinticuatro (24).

(Decreto 1495 de 2002 artículo 56)



ARTÍCULO 2.3.1.1.8.18. REMUNERACIÓN Y CÓMPUTO DE HORAS DE CLASE A OFICIALES COMO PROFESORES MILITARES. Los Oficiales y Suboficiales que sean nombrados para dictar clases en las Fuerzas Militares, sin que tengan la categoría de profesores militares, se considerarán como profesores para efectos de remuneración y cómputo de horas de clase dictadas. Si el nombramiento es para la Escuela Superior de las Fuerzas Militares, se considerará para los mismos efectos.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 57)



ARTÍCULO 2.3.1.1.8.19. DISTINTIVO DE PROFESOR MILITAR. El Oficial o Suboficial insigne determinada por el respectivo Reglamento de Uniformes, el siguiente distintivo que será igual para todos los Profesores Militares: un rectángulo de color verde oliva, dividido en tres (3) fajas horizontales de igual altura, los colores verde oliva, azul marino y azul celeste sobre los cuales irá convenientemente distribuidos los colores verde oliva, azul marino y azul celeste. En la parte superior y unidas al cuerpo del escudo, se colocaran pequeñas estrellas doradas de cinco (5) puntas, las cuales indicarán la Categoría del Profesor, así: una (1) estrella para Quinta Categoría; dos (2) para Cuarta; tres (3) para Tercera; cuatro (4) para Segunda; y cinco (5) para Primera.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 58)



ARTÍCULO 2.3.1.1.8.20. PROFESORES MILITARES HONORARIOS. El Ministerio de Defensa Militar Honorarios a los militares y civiles que sean propuestos para el efecto por el Director de las Escuelas de Formación o Capacitación de las Fuerzas Militares, quienes deberán sustentar debidamente su nombramiento en las Fuerzas Militares.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 59)

SECCIÓN 9.

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO LEY 1793 DE 2000.



ARTÍCULO 2.3.1.1.9.1. SUSPENSIÓN POR DETENCIÓN PREVENTIVA. <Ver Notas del Expediente> El Profesional a quien se le profiera la medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva quedará suspendido de sus funciones y atribuciones. Esta se dispondrá por el Comandante de la respectiva Fuerza.

PARÁGRAFO 1o. Durante el tiempo de la suspensión el Soldado o Infante de Marina Profesional, (50%) del salario mensual devengado. Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación retenido.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la sentencia o fallo fuere condenatorio las sumas retenidas en desarrollo de parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la ley, el salario retenido.

PARÁGRAFO 4o. Cuando se conceda el derecho de libertad provisional o condena de ejecución condicional, las atribuciones.

(Decreto 2367 de 2012 artículo 1o)

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación introducida al Decreto 2367 de 2012, 'por la cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2011', de julio 2019.

☐ ARTÍCULO 2.3.1.1.9.2. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. <Ver Notas del Editor> El Soldado o Infante de Marina Profesional, con base en la comunicación de autoridad competente, a solicitud de parte, o cuando se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que se haya recibido comunicación de procedimiento o revocatoria del auto de detención.

A partir de la fecha del levantamiento de la suspensión, el Soldado o Infante de Marina Profesional

(Decreto 2367 de 2012 artículo 2o)

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta el artículo 11A del Decreto 1793 de 2011, 'por la cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2011', de julio 2019.

☐ ARTÍCULO 2.3.1.1.9.3. UTILIZACIÓN DEL PERSONAL SUSPENDIDO. Los Soldados Profesionales suspendidos en el ejercicio de las funciones y atribuciones, previo permiso concedido por el juez de control de constitucionalidad, serán utilizados por los respectivos comandos, conforme a lo dispuesto por la Ley 65 de 1993.

PARÁGRAFO. El trabajo realizado por el personal de Soldados o Infantes de Marina Profesionales

(Decreto 2367 de 2012 artículo 3o)

CAPÍTULO 2.

DE LAS PRESTACIONES.

SECCIÓN 1.

DE LAS ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y PRIMAS.

☐

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.1. LÍMITE DE REMUNERACIONES ESPECIALES. Los Oficiales y Suboficiales en el artículo 77 del Decreto 1211 de 1990 tienen la obligación de informar por escrito al Comando en Jefe la razón del desempeño del cargo, para hacer los ajustes necesarios en las acarreará la acción disciplinaria. (Decreto 989 de 1992 artículo 62)

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.2. SUBSIDIO FAMILIAR. Para los efectos del reconocimiento del Subsidio Familiar, el interesado deberá presentar al Comando de Fuerza respectivo, acompañando las pruebas que conste el matrimonio válido en Colombia o el nacimiento de cada uno de los hijos. (Decreto 989 de 1992 artículo 63)

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.3. DESCUENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. Para aplicar el descuento ordenará previamente por el superior inmediato o por otro cualquiera dentro de la línea de mando que causó la causa o causas de su omisión. Este informe, una vez conocido y conceptuado por el superior inmediato, el Comando de Fuerza, en donde se calificarán las explicaciones dadas por el interesado. Si no se halla para la firma del Comandante de Fuerza. Las sumas descontadas por este concepto ingresarán a la Cuenta de Gastos. (Decreto 989 de 1992 artículo 64)

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.4. PROHIBICIÓN PAGO DOBLE SUBSIDIO FAMILIAR. Para hacer efectivo el artículo 77 del Decreto 1211 de 1990, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, deberán demostrar al Comandante de Unidad Táctica o su equivalente, que su cónyuge no tiene relación reglamentaria, en caso de existir deberá allegarse constancia de que este no percibe subsidio familiar. (Decreto 989 de 1992 artículo 65)

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.5. PRIMA DE BUCERÍA. Además de los requisitos establecidos en el artículo 88 del Decreto 1211 de 1990, la Prima de Bucería a los Oficiales y Suboficiales de la Armada, el tiempo de buceo deberá certificarse en un cuadro o planilla explicativa que debe rendirse mensualmente al Comando de la respectiva Fuerza. (Decreto 989 de 1992 artículo 66)

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.6. REQUISITOS PARA CLASIFICACIÓN DE BUZOS. Para ser clasificado como Buzo de Segunda Clase, el interesado deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 88 del Decreto 1211 de 1990, los Oficiales y Suboficiales deben llenar en cada caso los siguientes requisitos:

a) Para ser clasificado como Buzo de Segunda Clase:

1. Aprobar los cursos correspondientes en la Escuela de Buceo y Salvamento.
2. Estar capacitado para ejecutar buceo hasta sesenta (60) pies de profundidad, utilizando los equipos correspondientes.
3. Obtener la patente respectiva.

b) Para ser clasificado como Buzo de Primera Clase:

1. Haberse desempeñado activamente como Buzo de Segunda Clase, por tiempo no inferior a un (1) año.
2. Estar capacitado para ejecutar buceo hasta noventa (90) pies de profundidad, con aire o mezclas gaseosas, en la Armada.

3. Contar con el concepto favorable de la Escuela de Buceo y Salvamento.

4. Obtener la patente respectiva.

c) Para ser clasificado como Buzo Maestro:

1. Haberse desempeñado activamente como Buzo de Primera Clase por tiempo no inferior a cuatro

2. Haber sido instructor de la Escuela de Buceo y Salvamento por lo menos durante un (1) año.

3. Contar con el concepto favorable de la citada Escuela.

4. Obtener la patente respectiva.

(Decreto 989 de 1992 artículo 67)



ARTÍCULO 2.3.1.2.1.7. TÍTULO DE COMANDOS. Se otorgará el título de Comando Especial de la Armada y Comando Especial Aéreo en la Fuerza Aérea, a quienes hubieren adelantado y aprobado

a) En el Ejército: Lancero, Paracaidista Militar, Contraguerrillas y Fuerzas Especiales;

b) En la Armada: Lancero, Paracaidista, Contraguerrillas, Reconocimiento Anfibio, Demoliciones y Comando Submarino;

c) En la Fuerza Aérea: Lancero, Paracaidista Militar, Contraguerrillas y Fuerzas Especiales.

(Decreto 989 de 1992 artículo 68)



ARTÍCULO 2.3.1.2.1.8. REQUISITOS PARA DEVENGAR LA PRIMA DE COMANDOS. El que cumplirá derecho a devengar la prima de que trata el artículo 90 del Decreto 1211 de 1990, siempre y cuando sea de las especialidades de Combate enumeradas en el artículo anterior y cumpla dentro de ella por otros requisitos:

a) Efectuar por lo menos un salto mensual en paracaídas, desde aeronaves en vuelo, o dos saltos mensuales

b) Trabajar en inmersión un mínimo de cinco (5) horas mensuales continuas o discontinuas;

c) Cumplir por lo menos una misión como integrante de Fuerzas Especiales durante el mes.

PARÁGRAFO. Para la cancelación de la Prima de Comandos, las Unidades que tengan Oficiales y correspondiente relación al respectivo Comando de Fuerza para su revisión y liquidación a través de la Informática del Ministerio de Defensa.

(Decreto 989 de 1992 artículo 69)



ARTÍCULO 2.3.1.2.1.9. PRIMA DE ESPECIALISTA PARA SUBOFICIALES. Los Suboficiales de la Armada y la Fuerza Aérea, tienen derecho a devengar la Prima de Especialista establecida en el citado artículo, cuando

a) Que hayan adelantado y aprobado un curso de especialización técnica en Escuelas de las Fuerzas Armadas o centros oficiales o privados de enseñanza, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, con una duración de clase o cuarenta y ocho (48) semanas de instrucción;

b) Que acrediten, mediante título expedido por autoridad militar competente o por centros docentes especialidades: Contabilidad, Radio Técnica, Mecánica, Música, Electrónica, Electricidad, Operación de Maquinaria Pesada, Palagruías y demás maquinaria pesada de construcción;

c) Que hayan aprobado el curso y obtenido el distintivo correspondiente a una o varias de las especialidades: Inteligencia, Operaciones Sicológicas, Fuerzas Especiales, Reconocimiento Anfíbio, Demolición y Operaciones Especiales. Siempre y cuando presten sus servicios en la Escuela de la especialidad o en el mando e instrucción de Operaciones Especiales.

PARÁGRAFO 1o. La prima de Especialista se pagará a los Suboficiales que reúnan los requisitos antes mencionados solamente mientras se desempeñen en la respectiva especialidad técnica.

PARÁGRAFO 2o. No se consideran especialidades técnicas, aquellas labores administrativas, operativas o de otro tipo que correspondan a los Suboficiales en las distintas Unidades y organizaciones militares y que pueden ser desempeñados por desprovistos de título de técnico o especialista que se exige para el goce de la prima.

(Decreto 989 de 1992 artículo 70)



ARTÍCULO 2.3.1.2.1.10. SUSPENSIÓN DE LA PRIMA DE ESPECIALISTA. Cuando un Suboficial Especialista pase a desempeñar cargos o funciones ajenas a la especialidad técnica que dio origen a la prima, debe dar aviso inmediato a la División de Informática del Ministerio de Defensa para que suspenda el pago de la prima.

(Decreto 989 de 1992 artículo 71)



ARTÍCULO 2.3.1.2.1.11. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE TRASLADO. Para el reconocimiento de la prima de traslado, la instalación de que trata el artículo 94 del Decreto 1211 de 1990, los Oficiales y Suboficiales de las Unidades de Fuerza deben elevar solicitud escrita al respectivo Comando de Fuerza y si fueren casados o viudos con hijos menores de edad, al Comandante o Jefe de la Unidad o repartición de destino, en el cual conste que el solicitante instaló a su familia en la guarnición o lugar de residencia.

Si el traslado fuere al exterior o del exterior al país, el viaje e instalación de la familia se comprobará mediante certificado expedido por el respectivo Comandante de Unidad en el que se haga constar claramente la fecha de llegada a la nueva sede.

Cuando por exigencias especiales del servicio, el Oficial o Suboficial no pueda llevar su familia a la nueva sede, deberá presentar certificado expedido por el respectivo Comandante de Unidad en el que se haga constar claramente la fecha de llegada a la nueva sede.

PARÁGRAFO. Para el reconocimiento y pago de la citada prima a los Oficiales y Suboficiales casados, el pago se hará en los haberes para la época en que se cause la novedad fiscal en la respectiva disposición sin incluir las prestaciones sociales.

(Decreto 989 de 1992 artículo 72)



ARTÍCULO 2.3.1.2.1.12. PRIMA DE NAVIDAD EN EL EXTERIOR. La prima de navidad de que trata el artículo 94 del Decreto 1211 de 1990, sólo se liquidará y pagará en la forma allí establecida, cuando el Oficial o Suboficial que cese de desempeñar el cargo en el exterior el 30 de noviembre del respectivo año.

(Decreto 989 de 1992 artículo 73)



ARTÍCULO 2.3.1.2.1.13. PRIMA PARA OFICIALES DEL CUERPO ADMINISTRATIVO. Para el reconocimiento de la prima para Oficiales del Cuerpo Administrativo, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito a los respectivos Comandos de Fuerza;
- b) Certificación del Comandante o Jefe de la repartición, en que conste que el Oficial labora en su cargo y rige para los demás Oficiales.

PARÁGRAFO. No se considerarán especialidades profesionales, aquellas labores que pueden ser a cargo de personal con título de formación universitaria.

(Decreto 989 de 1992 artículo 74)



ARTÍCULO 2.3.1.2.1.14. SUSPENSIÓN DE LA PRIMA PARA OFICIALES DEL CUERPO ADMINISTRATIVO, a quienes se reconozca la prima de que trata el artículo 96 del Decreto 1211 de 1990, a partir del momento en que dejen de reunir cualquiera de los requisitos establecidos para el efecto. Cuando el Oficial sea del Tesoro Público, Ministerio de Defensa Nacional, una suma igual a lo indebidamente recibido por tal concepto, corresponda al caso; dicha suma será descontable de los haberes o prestaciones sociales del Oficial, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Los Comandantes o Jefes de los Oficiales que disfruten de la prima citada, deben velar por el cumplimiento del artículo 96 del Decreto 1211 de 1990, y en el artículo [2.3.1.2.1.13](#) de este Capítulo. Cuando no se cumpla, la suspensión inmediata del pago de la prima y el reintegro a que hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 del Decreto 1211 de 1990.

(Decreto 989 de 1992 artículo 75)



ARTÍCULO 2.3.1.2.1.15. PRIMA DE SALTO. El personal de las Fuerzas Militares que como comandante de aeronave en vuelo, ordenado por autoridad competente, se inhabilite físicamente para continuar saliendo a vuelo de la respectiva Fuerza y tenga contabilizados ciento veinte (120) saltos o más, tendrá derecho a seguir percibiendo la prima reconocida, sin necesidad de efectuar salto alguno.

(Decreto 989 de 1992 artículo 76)



ARTÍCULO 2.3.1.2.1.16. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones de que trata el artículo 102 del Decreto 1211 de 1990, se efectuará a través de las nóminas mensuales de pago del personal de Defensa, con base en los turnos de vacaciones aprobados por el Comando General de las Fuerzas Armadas, a la Secretaría General del Ministerio de Defensa. Estos turnos, una vez comunicados a la mencionada Secretaría, se otorgarán en las circunstancias insuperables del servicio y con el expreso consentimiento de la autoridad que les imparte, para ser reconocidos por la Sección de Sistemas de la respectiva Fuerza para los fines pertinentes.

La prima de vacaciones debe liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior al mes de las vacaciones anuales.

PARÁGRAFO 1o. El reconocimiento y pago de la prima de vacaciones de los Oficiales y Suboficiales, en su Ministerio Público, se regirán por las disposiciones vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando por cualquier circunstancia el Oficial o Suboficial reciba en el mismo año calendario el pago de la prima de vacaciones, quedará obligado a reintegrar el valor o las excedentes dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo. Cuando exista un exceso, el descuento de una suma equivalente a lo recibido en exceso, sin perjuicio de la acción disciplinaria que proceda, el concepto se incorporará al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional.

(Decreto 989 de 1992 artículo 77)



ARTÍCULO 2.3.1.2.1.17. DOTACIÓN ANUAL, INICIAL Y ADICIONAL DE VESTUARIO. Tendrá derecho a una partida anual de vestuario, así: Oficiales Generales y de Insignia el 47% del sueldo básico de un Coronel; Oficiales Subalternos el 45% del sueldo básico de un Coronel; Soldados el 43% del sueldo básico de un Sargento Mayor.

Esta partida es acumulable de un (1) año para otro, pero no es reconocible en dinero. El derecho a la partida de vestuario se pierde por la disposición que cause el retiro del servicio activo o la separación del Oficial o Suboficial.

(Decreto 989 de 1992 artículo 78)



ARTÍCULO 2.3.1.2.1.18. COMPRA DE ELEMENTOS. Los Oficiales y Suboficiales que hayan sido asignados a Comandos de Fuerza, tendrán derecho a la compra de vestuario y equipo en los respectivos Almacenes Militares, mediante el pago previo de su valor.

(Decreto 989 de 1992 artículo 79)

SECCIÓN 2.

DE LAS PRESTACIONES EN ACTIVIDAD, EN RETIRO, POR SEPARACIÓN, POR INCAPACIDAD, POR DESAPARICIÓN Y CAUTIVERIO.

SUBSECCIÓN 1.

DE LAS PRESTACIONES EN ACTIVIDAD.



ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.1. SERVICIOS MÉDICO-ASISTENCIALES. Para la prestación de los servicios médicos y asistenciales, los Departamentos o Direcciones de Personal de los Comandos de Fuerza tendrán el carácter de cónyuge, hijos dependientes económicamente del Oficial o Suboficial, para cuyo servicio se expedirán carnés de identificación.

a) El carné debe expedirse individualmente a cada uno de los beneficiarios e incluir su fotografía, su vigencia igual a tiempo mínimo de servicio en cada grado;

b) El valor de cada carné, determinado por el Comando General de las Fuerzas Militares, debe ser cubierto por el beneficiario en el momento de solicitarlo;

c) La dependencia económica y demás condiciones que deben reunir los hijos para la prestación de los servicios médicos y asistenciales, deberán comprobarse mediante la presentación de los siguientes documentos:

1. En el caso de las hijas de que trata el artículo 250 del Decreto 1211 de 1990, partida de nacimiento y declaración juramentada ante Juez Civil o Notario sobre su permanencia en este estado. La declaración debe ser hecha por el causante o el cónyuge, si es mayor de edad.

2. En caso de los hijos inválidos, certificación expedida por los organismos señalados en el parágrafo anterior.

3. En el caso de los estudiantes mayores de 21 años, certificación expedida por la Dirección o Secretaría de Educación correspondiente que acredite la intensidad horaria semanal, que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias.

d) Los carnés correspondientes a hijos del causante caducarán de manera automática en la fecha en que expire el servicio activo del causante. En el caso de las hijas de que trata el artículo 250 del Decreto 1211 de 1990, los inválidos, los estudiantes y los dependientes económicos del Oficial o Suboficial sea debidamente comprobada;

e) Al retiro del servicio activo del Oficial o Suboficial los Departamentos y Direcciones de Personal de los carnés correspondientes, expidiendo constancia escrita y detallada de tal devolución;

f) La constancia a que se refiere el literal anterior será válida para la prestación de los servicios médicos durante los (3) meses de alta que establece la ley. Dicha constancia también será la base para la expedición del Retiro de las Fuerzas Militares o del Fondo Asistencial de Pensionados del Ministerio de Defensa, o

PARÁGRAFO 1o. Quienes hayan ingresado a la institución como Oficiales y Suboficiales antes de su dependencia económica de los padres mediante la presentación de los siguientes documentos:

1. Declaración juramentada del Oficial y Suboficial y de los respectivos beneficiarios (padres), reconociendo que estos dependen económicamente de aquél y no están amparados por los servicios médico-asistenciales

2. Certificación expedida por la Administración de Impuestos Nacionales, en el sentido de que los padres no tienen patrimonio en los últimos dos (2) años.

PARÁGRAFO 2o. Los documentos probatorios de las situaciones a que se refiere este artículo no serán expedidos por la respectiva entidad o autoridad y se exigirán para la expedición inicial de los carnés, sin perjuicio de que el Personal para exigirlos periódicamente o eventualmente como medio probatorio de la continuidad de la atención. Se tienen de dar aviso oportuno sobre las modificaciones que se presenten.

PARÁGRAFO 3o. Autorízase a los Comandos de Fuerza para exigir las pruebas complementarias que sean necesarias (Decreto 989 de 1992 artículo 86)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.2. PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR OTRAS ENTIDADES. Cuando no exista la capacidad de prestar el servicio requerido, el Ministerio de Defensa Nacional podrá contratar los servicios para atender tales necesidades.

(Decreto 989 de 1992 artículo 87)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.3. ATENCIÓN A CASOS DE URGENCIA. En casos de urgencia los comandos de fuerza podrán solicitar los servicios asistenciales de la guarnición militar de la entidad médica o jurídica del lugar en que se encontraren en el momento de requerirlos. El beneficiario de la atención deberá informar a la guarnición militar o a la Jefatura de Sanidad de la respectiva Fuerza, la ocurrencia de un caso de acaecimiento.

PARÁGRAFO. Se consideran casos de urgencia, los determinados por accidente o enfermedades reclusas o complicaciones súbitas que surjan dentro de un tratamiento médico o quirúrgico.

(Decreto 989 de 1992 artículo 88)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.4. TRAMITACIÓN DE CUENTAS DE COBRO. Para el reconocimiento de los servicios y las entidades particulares de que tratan los artículos [2.3.1.2.2.1.2.](#) y [2.3.1.2.2.1.3.](#), de la presente Ley, se expedirán correspondientes cuentas de cobro de acuerdo con los procedimientos administrativos vigentes.

PARÁGRAFO. El valor de los servicios a que se refiere el presente artículo, sólo se reconocerá y pagará en el momento de requerirlos. El llenado de este requisito debe ser verificado en cada caso por la entidad de Sanidad.

(Decreto 989 de 1992 artículo 89)



ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.5. NO UTILIZACIÓN DE SERVICIOS. Cuando los beneficiarios del C de la Sanidad Militar o de las personas o entidades particulares autorizadas para prestarlos, el Ministerio de Sanidad no cubrirá cuenta alguna por concepto de servicios substitutivos de los anteriores deban ser atendidos por personas o entidades diferentes de acuerdo con lo previsto en el artículo [2.3.1.2.2.1.5](#)

(Decreto 989 de 1992 artículo 90)



ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.6. ATENCIÓN A ENFERMOS ESPECIALES. Los servicios médicos, trata este capítulo, están destinados a la atención de las enfermedades y accidentes comunes del personal afectado por enfermedades infectocontagiosas o que impongan su aislamiento permanente o provisional establecidos o autorizados para ello por el Ministerio de Salud, con cargo al Ministerio de Defensa.

(Decreto 989 de 1992 artículo 91)



ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.7. SANCIÓN POR NO UTILIZACIÓN DE SERVICIOS. Serán de cargo los servicios de cirugía o consultorios especializados, con base en tarifas fijadas por los establecimientos hospitalarios autorizados, cuando sin motivo plenamente justificado el paciente deje de concurrir a la cita que se le ha fijado.

(Decreto 989 de 1992 artículo 92)



ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.8. PAGO POR SERVICIOS INDEBIDOS. El Oficial o Suboficial que no asistencias a personas sin derecho a ellos, o que hiciere prestar a sus familiares servicios que no le corresponden en el Hospital Militar Central o la Sanidad de la Fuerza en cuyos dispensarios, unidades médicas o entidades establecidas, suma equivalente al valor fijado para ellos en la correspondiente institución hospitalaria o en la escuela de Sanidad, en perjuicio de la acción disciplinaria respectiva.

(Decreto 989 de 1992 artículo 93)



ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.9. ANTICIPO DE CESANTÍA. El anticipo de cesantía de que trata el artículo 2.3.1.2.2.1.9 se pagará al Oficial o Suboficial que lo solicite cuando así lo autorice el Ministerio de Defensa con base en la ley y a petición escrita del interesado, la cual puede ser formulada directamente o por conducto de la Comisión de Cesantía.

(Decreto 989 de 1992 artículo 94)



ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.10. SOLICITUD DIRECTA DEL ANTICIPO. Cuando el Oficial o Suboficial que solicita la cesantía debe presentar los siguientes documentos:

a) Memorial petitorio del anticipo, con indicación de su cuantía y el fin a que será destinado;

b) Cuando se trate de compra de lote, casa o apartamento:

1. Copia del contrato de promesa de compraventa, debidamente autenticado.

2. Certificado de Libertad y Tradición o copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente.

c) Cuando se trate de construcción de vivienda:

1. Certificado de Libertad y Tradición del lote, expedido por la correspondiente Oficina de Registro.

2. Planos de la construcción y presupuesto de la misma, elaborado por una institución oficial de vivarquitecto, debidamente licenciado para el ejercicio de su profesión, que se comprometa formalmer

d) Cuando se trate de ampliación, reparación o reconstrucción de vivienda propia, se la presentación de Matrícula Inmobiliaria;

e) Cuando se trate de liberación de gravámenes hipotecarios que afecten el inmueble de habitación ;

1. Copia debidamente registrada de la escritura pública por medio de la cual se constituyó el gravar pago total o parcial del inmueble hipotecado.

2. Certificado de Libertad y Tradición expedido por la correspondiente Oficina de Registro de Instr relacionada con la cuantía y vigencia del crédito hipotecario que pesa sobre la propiedad.

f) Cuando se trate de calamidad doméstica o extrema necesidad, deberá entenderse como el infortu certificadas por el Jefe de Personal de la respectiva Unidad o dependencia.

PARÁGRAFO. En todos los casos a que se refieren los literales anteriores, se requerirá además, la

1. Servicios en el Ministerio de Defensa, liquidados hasta la fecha de la solicitud.

2. Últimos haberes mensuales percibidos.

3. Constancia de aprobación del grado por el Senado de la República, cuando el solicitante sea un C

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

(Decreto 989 de 1992 artículo 95)



ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.11. SOLICITUD POR CONDUCTO DE LA CAJA DE VIVIENDA M de cesantía se haga por conducto de la Caja de Vivienda Militar, el interesado deberá presentar los la Vivienda Militar al Ministerio de Defensa, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Memorial petitorio del anticipo de cesantía, con indicación de su cuantía y del fin al cual será de

b) Constancia sobre el préstamo que la Caja haya otorgado al interesado;

c) Certificación sobre los haberes devengados por el interesado en el último mes;

d) Certificación sobre tiempo de servicio en las Fuerzas Militares;

e) Autorización conferida por el interesado a la Caja de Vivienda Militar, para solicitar y obtener el

f) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

(Decreto 989 de 1992 artículo 96)



ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.12. PREPARACIÓN DE LOS TURNOS DE VACACIONES. En des de 1990, en el mes de noviembre de cada año los Comandos de Fuerza prepararán una relación de l vacaciones dentro del año inmediatamente siguiente, indicando las fechas en que adquieren tal dere por conducto regular a las Unidades y reparticiones en que tales Oficiales y Suboficiales prestan su

Con base en dicha relación, las Unidades y reparticiones que más adelante se enumeran, procederán

personal de Oficiales y Suboficiales de su dependencia, los cuales remitirán para fines de aprobación. Aprobados los turnos por los Comandos de Fuerza se publicarán por las órdenes del día de los Comandos.

- a) Comando General de las Fuerzas Militares;
- b) Comandos de Fuerza;
- c) Escuela Superior de Guerra;
- d) Secretaría General del Ministerio de Defensa;
- e) Entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa;
- f) Comandos de Unidad Operativa, Fuerza Naval y Comandos Aéreos;
- g) Institutos de Formación y Capacitación de Oficiales y Suboficiales;
- h) Comandos de Batallón, Base Naval o Fluvial, Unidad a Flote, Apostadero Naval y Grupo Aéreo.

(Decreto 989 de 1992 artículo 97)



ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.13. OBLIGATORIEDAD DE LAS VACACIONES Y TIEMPO PARA Suboficiales de las Fuerzas Militares podrá disfrutar sus vacaciones en cualquier momento mientras se pague de las vacaciones causadas y no disfrutadas, se continuará haciendo exigible a partir de la fecha en que retiren del servicio activo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 174 del Decreto-ley 1211 de 1992.

Las entidades que de acuerdo con el artículo anterior tienen a su cargo la preparación de los turnos para el cumplimiento, no podrán introducirles modificaciones sin la expresa autorización del respectivo Comando General de las fuerzas Militares, el cual deberá en todo caso informar a la Fuerza interesada sobre lo dispuesto.

(Decreto 989 de 1992 artículo 98, modificado por el artículo 1o del Decreto 3663 de 2007)



ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.14. AÑO DE SERVICIO CUMPLIDO O CONTINUO. Se entiende como el año de ingreso de la persona al Escalafón de Oficiales y Suboficiales, hasta el día anterior a la fecha de retiro.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este artículo, se computarán los lapsos servidos como empleo en el escalafonamiento, sin solución de continuidad.

PARÁGRAFO 2o. No se consideran como de servicios, el lapso que exceda de los primeros sesenta días de licencia especial, ni la separación temporal.

(Decreto 989 de 1992 artículo 99)



ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.15. VACACIONES DEL PERSONAL EN COMISIÓN EN OTRAS ENTIDADES Militares en actividad, cuando presten sus servicios en comisión en otras dependencias del Estado, por necesidades de la respectiva dependencia, la cual debe expedir con destino al Comando de la Fuerza Militar en la circunstancia en que el comisionado hace uso de tales vacaciones.

(Decreto 989 de 1992 artículo 100)



ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.16 SUSPENSIÓN, GOCE DE VACACIONES. Cuando por necesidad de servicio se suspenda el goce de las vacaciones, el personal interesado deberá presentar un informe de la dependencia a la que pertenece, en el cual se indique la causa de la suspensión y el tiempo que se ha suspendido el goce de las vacaciones.

o de los Comandos de Fuerza, se suspenda a un Oficial o Suboficial el goce de sus vacaciones anuales causa de la interrupción, por el tiempo que esté pendiente.

(Decreto 989 de 1992 artículo 101)



ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.17. VACACIONES DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y OTROS. El Ministro de Defensa determinará la época del año en que el Comandante General de las Fuerzas Armadas, a su vez, fijará las fechas en que deben disfrutar de vacaciones los Comandantes de Fuerza, Escuela Superior de Guerra.

(Decreto 989 de 1992 artículo 102)



ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.18. VACACIONES DEL PERSONAL EN COMISIÓN EN EL EXTERIOR. Los Suboficiales que se encuentren en comisión de estudios, administrativas o de tratamiento médico en los Comandos de Fuerza. Cuando se trate de comisiones diplomáticas, las vacaciones serán autorizadas.

(Decreto 989 de 1992 artículo 103)

SUBSECCIÓN 2.

PRESTACIÓN POR RETIRO.



ARTÍCULO 2.3.1.2.2.2.1. SERVICIOS MÉDICO-ASISTENCIALES EN RETIRO. Para prestar el artículo 176 del Decreto 1211 de 1990, a favor de las personas allí mencionadas, regirán las mismas [2.3.1.2.2.1.8.](#) de la presente Sección, con la salvedad de que la expedición de carnés de identidad y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, si se trata de personas en goce de asignación de retiro, o Defensa Nacional, si se trata de personas en goce de pensión pagadera por el Tesoro Público.

(Decreto 989 de 1992 artículo 104)

SUBSECCIÓN 3.

PRESTACIÓN POR MUERTE.



ARTÍCULO 2.3.1.2.2.3.1. DEPENDENCIA ECONÓMICA DE BENEFICIARIOS. La carencia como condición para el reconocimiento y pago de las prestaciones a favor de los hermanos menores comprobarse mediante la presentación de copia auténtica de la última declaración de renta de la persona certificación de la respectiva Administración de Hacienda en el sentido de que no declaran renta ni expresarse que al fallecimiento del causante el peticionario dependía económicamente de este.

(Decreto 989 de 1992 artículo 105)



ARTÍCULO 2.3.1.2.2.3.2. TRES MESES DE ALTA POR FALLECIMIENTO. El pago de los haberes consagrados en el artículo 186 del Decreto 1211 de 1990, así como los haberes de actividad, asignados al causante, se ordenarán por las autoridades correspondientes a favor de los beneficiarios, dentro del Decreto citado y de acuerdo con los datos aportados por la respectiva Hoja de Vida o antecedentes.]

(Decreto 989 de 1992 artículo 106)



ARTÍCULO 2.3.1.2.2.3.3. PASAJES Y PRIMA DE INSTALACIÓN PARA FAMILIARES DE derecho consagrado en el parágrafo del artículo 187 del Decreto 1211 de 1990, sobre pasajes y prima Suboficial en servicio activo que falleciere en el exterior, sólo se refiere a los necesarios para su regreso, residenciado con el Oficial o Suboficial en el lugar de su deceso y este hubiere ocurrido durante el servicio. (Decreto 989 de 1992 artículo 107)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.3.4. COMPROBACIÓN DE SITUACIONES PARA GOCE DE PENSIÓN. Los beneficiarios de las pensiones a que se refiere el presente artículo, en caso de fallecimiento de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, deberán demostrar ante la correspondiente entidad pagadora que no han incurrido en las causales de extinción de la pensión de 1990, mediante declaración semestral juramentada y rendida ante Juez Civil o Notario y medianamente en el caso de la extinción de la pensión por causa de abandono de hogar, la entidad pagadora exija.

Cuando se trate de comprobar la dependencia económica a que se refiere el citado artículo 188 del Decreto 1211 de 1990, la declaración juramentada deberá expresarse que al fallecimiento del causante, el beneficiario carecía de medios de subsistencia y que si deban rendir los hijos mayores de 21 años para el disfrute de pensión o cuota pensional se comprobó por los documentos:

- a) Las hijas, de que trata el artículo 250 del Decreto 1211 de 1990, partida de nacimiento con nota de inscripción.
- b) Si se trata de hijos inválidos, certificación de la invalidez expedida por los organismos señalados en el artículo 250 del Decreto 1211 de 1990;
- c) Si se trata de estudiantes mayores de 21 años y menores de 24, certificación expedida por la Dirección de Educación Superior, que indique la correspondiente intensidad horaria diaria o semanal, que no podrá ser inferior a cuatro horas.

PARÁGRAFO. Los beneficiarios de las pensiones a que se refiere el presente artículo, están en la obligación de declarar ante la entidad pagadora el hecho que constituya causal de extinción de la pensión de que disfrutaban o de cualquiera de sus cuotas, dentro de los diez días siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho. Quienes incumplieren esta obligación y continuaren percibiendo la pensión, la entidad pagadora una suma equivalente a lo indebidamente recibido por tal concepto, suma que será de carácter penal que corresponda al caso.

(Decreto 989 de 1992 artículo 108)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.3.5. SERVICIOS MÉDICO-ASISTENCIALES PARA FAMILIARES DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL. La prestación de los servicios médico-asistenciales a los beneficiarios de que trata el artículo 194 del Decreto 1211 de 1990, consignadas en los artículos [2.3.1.2.2.1.1.](#), a [2.3.1.2.2.1.8.](#), de la presente Sección, con la salvedad de que la identificación, estarán a cargo del Fondo Asistencial de Pensionados del Ministerio de Defensa.

(Decreto 989 de 1992 artículo 110)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.3.6. SERVICIOS MÉDICO-ASISTENCIALES PARA FAMILIARES DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL EN GOCE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO O PENSIÓN. Para la prestación de los servicios médico-asistenciales a los beneficiarios de que trata el artículo 194 del Decreto 1211 de 1990, regirán las mismas normas consagradas en los artículos [2.3.1.2.2.1.1.](#), a [2.3.1.2.2.1.8.](#), de la presente Sección, con la salvedad de que la identificación estará a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o del Fondo Asistencial de Pensionados, según el caso, o por la citada Caja o por el Tesoro Público.

(Decreto 989 de 1992 artículo 111)

SUBSECCIÓN 4.

DESAPARECIDOS Y PRISIONEROS.



ARTÍCULO 2.3.1.2.2.4.1. PROCEDIMIENTO EN CASO DE DESAPARECIMIENTO. Cuando el servicio activo, desaparezca en las circunstancias previstas en el artículo 197 del Decreto 1211 de 1990:

a) Transcurridos treinta (30) días de la última noticia del desaparecido, el Comandante o Jefe de la Unidad Militar deberá dar a conocer a la familia y al público la noticia para que adelante la investigación;

b) El funcionario instructor, dentro de un término no mayor de ocho (8) días hábiles, practicará las diligencias en las circunstancias en que tuvo ocurrencia la desaparición;

c) Vencido el término a que se refiere el literal anterior, el Instructor remitirá el informativo al Superior Fiscal dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las diligencias. Hecho lo anterior el instructor deberá dar a conocer a la familia y al público la noticia para que adelante la investigación.

(Decreto 989 de 1992 artículo 112)



ARTÍCULO 2.3.1.2.2.4.2. APARECIMIENTO. Si el presunto desaparecido, apareciere o se tuviera noticia de su paradero, el Comandante o Jefe de la Unidad Militar deberá dar a conocer a la familia y al público la noticia para que adelante la investigación.

a) La identidad del aparecido, acerca de la cual debe obtenerse plena certeza, a través de la utilización de los medios de comunicación social;

b) Las actividades desarrolladas por el individuo durante el tiempo comprendido entre la fecha de desaparición y la aparición.

PARÁGRAFO. Si en la investigación administrativa se llegaren a establecer acciones u omisiones de carácter disciplinario, el Comandante o Jefe de la Unidad Militar deberá dar a conocer a la familia y al público la noticia para que adelante la investigación.

(Decreto 989 de 1992 artículo 113)



ARTÍCULO 2.3.1.2.2.4.3. FALLO Y SANCIONES. Si el proceso penal culmina con fallo condenatorio de muerte o de prisión perpetua, el Comandante o Jefe de la Unidad Militar deberá dar a conocer a la familia y al público la noticia para que adelante la investigación.

Si el fallo es absolutorio, el Ministerio de Defensa declarará sin valor ni efecto las disposiciones que se hubieran adoptado en virtud del fallo condenatorio. En este caso, el tiempo transcurrido entre la desaparición y la aparición se considerará de actividad normal. El Comandante o Jefe de la Unidad Militar deberá dar a conocer a la familia y al público la noticia para que adelante la investigación.

PARÁGRAFO. Cuando el reintegro dispuesto en el inciso segundo de este artículo no fuere posible, el Comandante o Jefe de la Unidad Militar deberá dar a conocer a la familia y al público la noticia para que adelante la investigación.

(Decreto 989 de 1992 artículo 114)

CAPÍTULO 3.

NORMAS SOBRE CONDECORACIONES MILITARES.

SECCIÓN 1.

GENERALIDADES.



ARTÍCULO 2.3.1.3.1.1. OBJETO Y ALCANCE. El presente Capítulo, tiene por objeto regular

militares; establecer su clasificación, precedencia y características generales, así como las circunstancias (Decreto 4444 de 2010 artículo [1o](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.1.2. PROPÓSITO. El propósito que se persigue al conferir las condecoraciones públicamente a sus integrantes y personal ajeno a ellas, que se destaquen por actos de valor y servicios excepcionales, virtudes militares y profesionales de carácter excepcional; consagración al estudio y a la labor en servicios extraordinarios al conjunto de estas o a cualquiera de sus componentes.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [2o](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.1.3. CREACIÓN O SUPRESIÓN DE CONDECORACIONES. Solamente condecoraciones militares.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [226](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.1.4. IMPOSICIÓN Y USO. Las condecoraciones militares se impondrán por orden del comandante en jefe, de acuerdo con las normas de este Capítulo o disposiciones de creación, y en concordancia con la Ley. Su uso se regulará por las disposiciones vigentes sobre uniformes para cada una de las Fuerzas.

PARÁGRAFO 1o. No se impondrán Condecoraciones Militares en Ceremonias sin la previa expedición de un decreto.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [3o](#))

PARÁGRAFO 2o. Es deber de todo militar usar las condecoraciones que se le hayan conferido, de acuerdo con el Reglamento de Ceremonial Militar y Uniformes e Insignias de cada una de las Fuerzas Militares y a las disposiciones de cada una de ellas.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [219](#))

PARÁGRAFO 3o. Para tener derecho al uso de las condecoraciones conferidas por Gobiernos extranjeros, el interesado deberá presentar, ante la Fuerza, acompañada de copia del documento que la confiere, con el objeto de obtener autorización de conformidad con lo previsto en el artículo [129](#) de la Constitución Política de Colombia.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [221](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.1.5. PERSONAL AL CUAL PUEDEN CONFERIRSE. Las condecoraciones se otorgarán a los miembros retirados de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, autoridades civiles y eclesiásticas tanto nacionales como extranjeras, públicas o privadas, servidores públicos y a particulares, en la categoría que corresponda a cada jerarquía, de acuerdo con lo estipulado para cada evento en este Capítulo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [4o](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.1.6. VALOR INTRÍNSECO. Dentro de la escala de premios y distinciones, es indispensable por lo tanto, que los Comandantes estudien a fondo las solicitudes que les corresponden y honoren el honor que se consagra en ellas y garantizar su destino en quien las merezca plenamente.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [5o](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.1.7. REGISTRO. En las Jefaturas de Desarrollo Humano de cada una de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y Gendarmería Nacional, se llevará un registro de las condecoraciones conferidas a los miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y Gendarmería Nacional, en la categoría que corresponda a cada jerarquía, de acuerdo con lo estipulado para cada evento en este Capítulo.

de las condecoraciones conferidas y enviar copia a la Jefatura de Desarrollo Humano Conjunto J-1 haga sus veces.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [220](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.1.8. PROHIBICIÓN. Queda prohibido el uso de las condecoraciones difere

a) Condecoraciones militares establecidas en el presente Capítulo, Orden por la Libertad Personal, i

b) Condecoraciones conferidas con anterioridad por el Gobierno Nacional (Boyacá - San Carlos - C Coronel Guillermo Fergusson).

c) Condecoraciones conferidas por el Congreso de la República.

d) Condecoraciones de países extranjeros debidamente autorizadas.

e) Condecoraciones otorgadas por Fuerzas Multinacionales con misiones específicas de la Organiz

PARÁGRAFO 1o. Las condecoraciones militares que hayan sido conferidas de acuerdo con las nor (entrada en vigencia del Decreto [4444](#) de 2010), conservarán toda su vigencia.

PARÁGRAFO 2o. Las medallas cívicas o de entidades públicas o privadas como Gobernaciones, A asociaciones Militares o civiles y demás, no podrán usarse en uniformes Militares.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [222](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.1.9. PÉRDIDA DEL DERECHO AL USO. Se pierde el derecho al uso de l

a) Los militares en servicio activo o en retiro, por haber sido condenados por delitos dolosos a la pe por haber sido separados en forma absoluta de las Fuerzas Militares por conductas indebidas.

b) Para los servidores públicos del sector Defensa y los particulares, por haber sido retirado del serv disciplinaria, o por haber sido condenado por delitos dolosos a la pena principal de prisión por la ju

(Decreto 4444 de 2010 artículo [223](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.1.10. USO SIN DERECHO. El miembro de las Fuerzas Militares que sin d diferentes a aquellas a las que le han sido otorgadas y que en el presente Capítulo se autorizan, incu legales vigentes.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [224](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.1.11. PLAGIOS. La autoridad militar que cree premios o distinciones que i presente Capítulo, será sancionada de conformidad con las leyes y demás disposiciones vigentes.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [225](#))

SECCIÓN 2.

CLASIFICACIÓN, PRECEDENCIA Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS CONDECC



ARTÍCULO 2.3.1.3.2.1. CLASIFICACIÓN DE LAS CONDECORACIONES. Las condecoraciones toman la siguiente forma:

a) Por actos de valor y servicios distinguidos en guerra internacional, estados de excepción o en orden de guerra:

1. Orden Militar de "San Mateo".
2. Medalla Servicios en "Guerra Internacional".
3. Medalla Militar "Al Valor".
4. Medalla Militar "Herido en Acción".
5. Medalla Servicios Distinguidos en "Orden Público".
6. Medalla Militar "Campaña del Sur".
7. Medalla "Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales".
8. Medalla "Servicios Distinguidos en Operaciones Contrterrorismo".

b) Por virtudes militares y profesionales de carácter excepcional:

1. Orden del Mérito Militar "Antonio Nariño".
2. Orden del Mérito Militar "José María Córdova".
3. Orden del Mérito Naval "Almirante Padilla".
4. Cruz de la Fuerza Aérea al "Mérito Aeronáutico".
5. Orden del Mérito Sanitario "José Fernández Madrid".
6. Medalla Militar "Soldado Juan Bautista Solarte Obando".
7. Orden del Mérito Militar al "Mando". <Adicionada por el artículo 2 del Decreto 2226 de 2023>

c) Por servicios distinguidos prestados a la Institución Militar:

1. Ministerio de Defensa Nacional.

a) Medalla Militar Ministerio de Defensa Nacional;

b) Medalla Servicios Distinguidos a la Justicia Penal Militar.

2. Comando General Fuerzas Militares.

a) Medalla Militar "Fe en la Causa"

b) Medalla Militar "Servicios Distinguidos a las Fuerzas Militares de Colombia";

c) Medalla Militar "Escuela Superior de Guerra";

d) Medalla Militar "Al Mérito de la Reserva";

e) Medalla Militar "General José Hilario López Valdés".

- f) Medalla Militar "Cruz de Plata en Operaciones Especiales".
- g) Medalla Militar "Bicentenario de los Ingenieros Militares"
- h) Medalla Militar Desminado "Soldado Profesional Wilson de Jesús Martínez Jaraba". <Medalla a
- i) Medalla Militar "Simona Amaya" <Medalla adicionada por el artículo 2 del Decreto 247 de 2021

3. Ejército Nacional.

- a) Medalla "Fe en la Causa"
- b) Medalla Militar "Escuela Militar de Cadetes";
- c) Medalla Militar "Centenario Escuela Militar de Cadetes General Jose María Córdova";
- d) Medalla Militar "Escuela de Armas y Servicios José Celestino Mutis Bossio";
- e) Medalla "Batalla de Ayacucho";
- f) Medalla "San Jorge";
- g) Medalla "Santa Bárbara";
- h) Medalla "Torre de Castilla";
- i) Medalla "Brigadier General Ricardo Charry Solano";
- j) Medalla al Mérito Logístico y Administrativo "General Francisco de Paula Santander";
- k) Medalla "Guardia Presidencial";
- l) Medalla Policía Militar "General Tomás Cipriano de Mosquera";
- m) Medalla "Escuela de Lanceros";
- n) Medalla "San Gabriel";
- ñ) Medalla Militar Escuela de Suboficiales del Ejército "Sargento Inocencio Chincá";
- o) Medalla Militar "San Miguel Arcángel";
- p) Medalla Militar "Honor al Deber Cumplido";
- q) Medalla Militar Escuela de Soldados Profesionales "Teniente General Gustavo Rojas Pinilla";
- r) Medalla Militar "Servicios Meritorios Inteligencia Militar Guardián de la Patria";
- s) Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones de Aviación";
- t) Medalla Centenario "Servicios Distinguidos a Reclutamiento Simona Duque de Alzate".
- u) Medalla "San Rafael Arcángel"
- v) Medalla Militar "Guardia de Honor de Colombia"
- w) Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones Contra el Narcotráfico en Categoría Ún

- x) Medalla Militar “Bicentenario de la Campaña Libertadora”. <Medalla adicionada por el artículo 2 del Decreto 1163 de 2023>
- y) Medalla Militar “Bicentenario de la Caballería”. <Medalla adicionada por el artículo 3 del Decreto 1163 de 2023>
- z) Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”. <Medalla adicionada por el artículo 2 del Decreto 1163 de 2023>
- aa) Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar”. <Medalla adicionada por el artículo 2 del Decreto 1163 de 2023>

4. Armada Nacional.

- a) Medalla Servicios Distinguidos a la Armada Nacional;
- b) Medalla Servicios Distinguidos a la "Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla";
- c) Medalla Militar "Fe en la Causa" de la Armada Nacional;
- d) Medalla Servicios Distinguidos a la "Escuela Naval de Suboficiales";
- e) Medalla Servicios distinguidos a la "Fuerza de Superficie";
- f) Medalla Servicios distinguidos a la "Infantería de Marina";
- g) Medalla Servicios distinguidos a la "Fuerza Submarina";
- h) Medalla Servicios distinguidos a la "Aviación Naval";
- i) Medalla Servicios Distinguidos al "Cuerpo de Guardacostas";
- j) Medalla Servicios Distinguidos a la Escuela de Formación de Infantería de Marina;
- k) Medalla al Mérito Logístico y Administrativo "Contralmirante Rafael Tono";
- l) Medalla "Servicios distinguidos a la Dirección General Marítima";
- m) Medalla de Servicios Distinguidos a la "Ingeniería Naval";
- n) Medalla Servicios Distinguidos a la "Inteligencia Naval".
- ñ) Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Nacional de la República de Colombia”. <Medalla adicionada por el Decreto 1163 de 2023>
- o) Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Buceo en la Armada Nacional”. <Medalla adicionada por el Decreto 1163 de 2023>
- p) Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral Naval”. <Medalla adicionada por el Decreto 1163 de 2023>

5. Fuerza Aérea.

- a) Medalla "Marco Fidel Suárez";
- b) Medalla "Águila de Gules";
- c) Medalla Militar "Fe en la Causa" de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>};
- d) Medalla Servicios Distinguidos a la "Seguridad y Defensa de Bases Aéreas";
- e) Medalla Servicios Distinguidos a la "Inteligencia Aérea";

- f) Medalla Servicios Distinguidos a la "Defensa Aérea y Navegación Aérea";
 - g) Medalla Servicios Distinguidos al "Cuerpo Logístico y Administrativo";
 - h) Medalla Ciencia y Tecnología.
 - i) Medalla Servicios Distinguidos a la Escuela de Suboficiales "CT. ANDRÉS M. DIAZ DIAZ" de
 - j) Medalla "Servicios Meritorios a la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos y al Derecho Internac
 - k) Medalla Militar "Corazón Azul". <Medalla adicionada por el artículo 2 del Decreto 1429 de 202
 - l) Medalla Militar "Alma Mater Escuela Militar de Aviación. <Medalla adicionada por el artículo 2
 - m) Medalla Militar "Servicios Distinguidos al Desarrollo de Operaciones y Actividades Espaciales Decreto 1429 de 2021>
 - n) Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Acción integral". <Medalla adicionada por el artícu
 - d) Medalla por Tiempo de Servicio.
 1. Tiempo de servicio 40 años
 2. Tiempo de servicio 35 años
 3. Tiempo de servicio 30 años
 4. Tiempo de servicio 25 años
 5. Tiempo de servicio 20 años
 6. Tiempo de servicio 15 años
 - e) Por Mérito Académico.
 1. Medalla Militar "Francisco José de Caldas".
 2. Medalla "Cadete José María Rosillo".
 3. Medalla "Alumno Distinguido de la Escuela de Suboficiales del Ejército Nacional".
 4. Medalla Alumno Distinguido de la "Escuela Naval de Suboficiales".
 5. Medalla Militar "Alumno Distinguido de la Escuela de Formación de Infantería de Marina".
 6. Medalla a la virtud "Capitán José Edmundo Sandoval".
 - f) Por Mérito Deportivo.
 1. Medalla Deportiva de la Fuerza Pública.
- (Decreto 4444 de 2010 artículo [6o](#), adicionado por los Decretos 2066 /11, 0961 /12, 1409 /12, 2281 1599 /14 y 1697 /14)

Notas de Vigencia

- Parcialmente adicionado por el artículo 2 del Decreto 630 de 2024, 'por el cual se adicionan las s del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del la creación de la Medalla Militar 'Servicios Distinguidos a la Acción Integral Naval', publicado e Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Parcialmente adicionado por el artículo 2 del Decreto 2226 de 2023, 'por el cual se adiciona la S 3, del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglame la Orden del Mérito Militar al “Mando” del Comando General de las Fuerzas Militares', publicad 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Parcialmente adicionado por el artículo 2 del Decreto 1163 de 2023, 'por el cual se adicionan las 3, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario c respecta a la creación de la Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Na Diario Oficial No. 52.452 de 10 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Ofi

- Parcialmente adicionado por el artículo 2 del Decreto 1126 de 2023, 'por el cual se adicionan las 3, del libro: 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglame respecta a la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral”, public 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Parcialmente adicionado por el artículo 2 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las 3, del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamer respecta a la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado e 2021.

- Parcialmente adicionado por el artículo 2 del Decreto 1428 de 2021 'Por el cual se adicionan las 3, del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamer respecta a la creación de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar.', publicado en e

- Parcialmente adicionado por el artículo 2 del Decreto 247 de 2021, 'por el cual se adicionan las 3, del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario d a la creación de la Medalla Militar “Simona Amaya”, publicado en el Diario Oficial No. 51.611 c

- Parcialmente adicionado por el artículo 2 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las s del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del l la creación de la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”, publicado en el Diari

- Parcialmente adicionado por el artículo 3 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Me Libertadora” y “Bicentenario de la Caballería”, y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 “Decreto Único Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.

- Parcialmente adicionado por el artículo 2 del Decreto 592 de 2019, 'por el cual se crea la Medall de Jesús Martínez Jaraba”, y se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglar publicado en el Diario Oficial No. 50.915 de 3 de abril 2019.



ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2. PRECEDENCIA DE LAS CONDECORACIONES. Las condecoracio extranjeras y su orden de precedencia es el siguiente:

<Numeración renumerada por modificaciones posteriores>

1. Orden Militar de "San Mateo".
2. Orden de "Boyacá".
3. Orden de "San Carlos".
4. Medalla Servicios en "Guerra Internacional".
5. Orden del Mérito Militar "Antonio Nariño".
6. Orden del Mérito Militar "José María Córdova".
7. Orden del Mérito Naval "Almirante Padilla".
8. Cruz de la Fuerza Aérea al "Mérito Aeronáutico".
9. Orden del Mérito Sanitario "José Fernández Madrid".
10. Orden "Estrella de la Policía".
11. Orden Militar "13 de junio".
12. Medalla Militar "Al Valor".
13. Medalla Militar "Herido en Acción".
14. Medalla Servicios Distinguidos en "Orden Público".
15. Medalla Militar "Cruz de Plata en Operaciones Especiales". <Reubicada por el artículo 1 del D
16. Medalla "Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales". <Reubicada por el artículo 1 del I
17. ~~15.~~ Orden "Cruz al Mérito Policial".
18. ~~16.~~ Orden al Mérito "Coronel Guillermo Fergusson".
19. ~~17.~~ Medalla Militar "Francisco José de Caldas".
20. ~~18.~~ Medalla por "Tiempo de Servicio" (40; 35; 30; 25; 20; 15).
21. ~~19.~~ Medalla "Fe en la Causa" del Comando General de las Fuerzas Militares
22. ~~20.~~ Medalla Militar "Fe en la Causa" del Ejército Nacional.
23. ~~21.~~ Medalla Militar "Fe en la Causa" de la Armada Nacional
24. ~~22.~~ Medalla Militar "Fe en la Causa" de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}.
25. ~~23.~~ Medalla Militar "Servicios Distinguidos a las Fuerzas Militares de Colombia".
26. ~~24.~~ Medalla Militar "Campaña del Sur".
- ~~25. Medalla "Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales".~~ <Reubicada por el artículo 1 del E
27. ~~26.~~ Medalla "Servicios Distinguidos en Operaciones Contrterrorismo".
- ~~27. Medalla Militar "Cruz de Plata en Operaciones Especiales".~~ <Reubicada por el artículo 1 del D

28. Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones Contra el Narcotráfico en Categoría Úi
29. Medalla Militar "Soldado Juan Bautista Solarte Obando".
30. Medalla Militar "Ministerio de Defensa Nacional".
31. Medalla "Servicios Distinguidos a la Armada Nacional".
32. Medalla "Marco Fidel Suárez".
33. Medalla "Batalla de Ayacucho".
34. Medalla "San Jorge".
35. Medalla "Santa Bárbara".
36. Medalla "Torre de Castilla".
37. Medalla "San Gabriel".
38. Medalla al Mérito Logístico y Administrativo "General Francisco de Paula Santander".
39. Medalla "Brigadier General Ricardo Charry Solano".
40. Medalla Militar "San Miguel Arcángel".
41. Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones de Aviación".
42. Medalla Centenario "Servicios Distinguidos a Reclutamiento Simona Duque de Alzate".
43. Medalla "Servicios Distinguidos a la Fuerza de Superficie".
44. Medalla "Servicios Distinguidos a la Infantería de Marina".
45. Medalla "Servicios Distinguidos a la Fuerza Submarina".
46. Medalla "Servicios Distinguidos a la Aviación Naval".
47. Medalla "Servicios Distinguidos al Cuerpo de Guardacostas".
48. Medalla "Servicios Distinguidos a la Inteligencia Naval".
49. Medalla "Servicios Distinguidos a la Ingeniería Naval".
50. Medalla al Mérito Logístico y Administrativo "Contralmirante Rafael Tono".
51. Medalla "Servicios distinguidos a la Dirección General Marítima".
52. Medalla "Águila de Gules".
53. Medalla "Servicios Distinguidos a la Seguridad y Defensa de Bases Aéreas".
54. Medalla "Servicios Distinguidos a la Inteligencia Aérea".
55. Medalla "Servicios Distinguidos a la Defensa Aérea y Navegación Aérea".

56. Medalla "Servicios Distinguidos al 'Cuerpo Logístico y Administrativo'".
57. Medalla "Ciencia y Tecnología".
58. Medalla "Servicios Meritorios a la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos y al Derecho Internac
59. Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Justicia Penal Militar".
60. Medalla "Orden por la Libertad Personal".
61. Medalla Militar "Escuela Superior de Guerra".
62. Medalla Militar "Al Mérito de la Reserva"
63. Medalla Militar "General José Hilario López Valdés".
64. Medalla Militar "Escuela Militar de Cadetes".
65. Medalla Militar "Centenario Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova".
66. Medalla Militar "Bicentenario de los Ingenieros Militares"
67. Medalla Servicios Distinguidos a la "Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla".
68. Medalla Militar "Servicios Meritorios Inteligencia Militar Guardián de la Patria".
69. Medalla Militar Escuela de Suboficiales del Ejército "Sargento Inocencio Chincá".
70. Medalla "Servicios Distinguidos a la Escuela Naval de Suboficiales".
71. Medalla "Servicios Distinguidos a la Escuela de Formación de Infantería de Marina".
72. Medalla "Servicios Distinguidos a la Escuela de Suboficiales - CT. Andrés M. Díaz Díaz" de la
73. Medalla "Escuela de Lanceros".
74. Medalla Militar "Guardia de Honor de Colombia"
75. Medalla Militar "Escuela de Armas y Servicios José Celestino Mutis Bossio"
76. Medalla Militar Escuela de Soldados Profesionales "Teniente General Gustavo Rojas Pinilla".
77. Medalla Militar "Honor al Deber Cumplido".
78. Medalla "Guardia Presidencial".
79. Medalla Policía Militar "General Tomás Cipriano de Mosquera".
80. Medalla "Cadete José María Rosillo".
81. Medalla "Alumno Distinguido de la Escuela de Suboficiales del Ejército Nacional".
82. Medalla "Alumno Distinguido de la Escuela Naval de Suboficiales".
83. Medalla Militar "Alumno Distinguido de la Escuela de Formación de Infantería de Marina"
84. Medalla a la virtud "Capitán José Edmundo Sandoval".

85. Medalla "Deportiva de la Fuerza Pública".
86. Medalla Militar "San Rafael Arcángel"
87. Medalla Militar de Desminado "Soldado Profesional Wilson de Jesús Martínez Jaraba". <Meda
88. Medalla Militar "Bicentenario de la Campaña Libertadora". <Medalla adicionada por el artículo
89. Medalla Militar "Bicentenario de la Caballería". <Medalla adicionada por el artículo 4 del Decr
90. Medalla Militar "Protectores de la Espada del Libertador". <Medalla adicionada por el artículo
91. Medalla Militar "Simona Amaya". <Medalla adicionada por el artículo 3 del Decreto 247 de 20
92. Medalla Militar "Bicentenario de la Logística Militar". <Medalla adicionada por el artículo 3 de
93. Medalla Militar "Corazón Azul". <Medalla adicionada por el artículo 3 del Decreto 1429 de 20
94. Medalla Militar "Alma Mater Escuela Militar de Aviación". <Medalla adicionada por el artícul
95. Medalla Militar "Servicios Distinguidos al Desarrollo de Operaciones y Actividades Espaciales
Decreto 1429 de 2021>
96. Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Acción integral". <Medalla adicionada por el artíc
97. Medalla Militar "Al Espíritu del Bicentenario de la Armada Nacional de la República de Color
1163 de 2023>
98. Medalla Militar "Servicios Distinguidos al Buceo en la Armada Nacional". <Medalla adicionad
99. Orden del Mérito Militar al "Mando". <Orden adicionada por el artículo 3 del Decreto 2226 de
100. Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Acción Integral". <Medalla adicionada por el artí
(Decreto 4444 de 2010 artículo [7o](#), adicionado por los Decretos 2066 /11, 0961 /12, 1409 /12, 2281
1599 /14 y 1697 /14)

Notas de Vigencia

- Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral' adicionada por el artículo 3 del Decreto 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa' en lo que respecta a la creación de la Medalla Militar 'Servicio Distinguido a la Acción Integral', publicado en el Diario Oficial No. 52.759 de 17 de mayo de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Orden del Mérito Militar al “Mando” adicionada por el artículo 3 del Decreto 2226 de 2023, 'por el cual se adicionan las secciones 2 y 6 del Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto número 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” y se crea la Orden del Mérito Militar al “Mando” del Comando General de las Fuerzas Armadas, publicado en el Diario Oficial No. 52.726 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario de la Armada Nacional de la República de Colombia” adicionada por el artículo 3 del Decreto 1564 de 2022, 'por el cual se adicionan las secciones 2 y 6 del Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” en lo que respecta a la creación de la Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Nacional de la República de Colombia”, publicado en el Diario Oficial No. 52.449 de 7 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción integral” adicionada por el artículo 3 del Decreto 1564 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto 1070 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” en lo que respecta a la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral”, publicado en el Diario Oficial No. 52.449 de 7 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Medalla Militar “Cruz de Plata en Operaciones Especiales” y Medalla “Servicios Distinguidos a la Acción Integral” adicionada por el artículo 3 del Decreto 1564 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto 1070 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” en lo que respecta a la creación de la Medalla Militar “Cruz de Plata en Operaciones Especiales” y la Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral”, publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.

- Adicionado por el artículo 3 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones 2 y 6 del Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3, del libro: 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” en lo que respecta a la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Aviación” y “Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial No. 51.611 de 9 de marzo de 2021.

- Adicionado por el artículo 3 del Decreto 1428 de 2021 'Por el cual se adicionan las secciones 2 y 6 del Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3, del libro: 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” en lo que respecta a la creación de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar.', publicado en el Diario Oficial No. 51.611 de 9 de marzo de 2021.

- Adicionado por el artículo 3 del Decreto 247 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones 2 y 6 del Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3, del libro: 2 del Decreto número 1070 de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” en lo que respecta a la creación de la Medalla Militar “Simona Amaya”, publicado en el Diario Oficial No. 51.611 de 9 de marzo de 2021.

- Adicionado por el artículo 3 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones 2 y 6 del Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3, del libro: 2 del Decreto número 1070 de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” en lo que respecta a la creación de la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”, publicado en el Diario Oficial No. 51.611 de 9 de marzo de 2021.

- Adicionado por el artículo 4 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas Militares “Bicentenario de la Caballería”, y se adiciona el Decreto 1070 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” en lo que respecta a la creación de la Medalla Militar “Bicentenario de la Caballería”, publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.

- Adicionado por el artículo 3 del Decreto 592 de 2019, 'por el cual se crea la Medalla Militar de “Simón Bolívar” y se adiciona el Decreto número 1070 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” en lo que respecta a la creación de la Medalla Militar “Simón Bolívar”, publicado en el Diario Oficial No. 50.915 de 3 de abril 2019.



ARTÍCULO 2.3.1.3.2.3. CARACTERÍSTICAS GENERALES. Las joyas de las condecoraciones de las dimensiones establecidos para cada una en particular en el presente Capítulo.

Las veneras para condecoraciones y medallas serán metálicas, esmaltadas al fuego o en cinta, de cualquier ancho; sus colores y detalles serán los mismos de la cinta de la correspondiente condecoración. En la condecoración descrita en cada caso, pero reducida a un diámetro de quince (15) milímetros, la cinta de quince (15) milímetros de ancho por treinta y cinco (35) milímetros de largo y en el centro ostentará la categoría.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 8o)

SECCIÓN 3.

REQUISITOS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO Y FECHAS DE IMPOSICIÓN.



ARTÍCULO 2.3.1.3.3.1. REQUISITOS. Los requisitos mínimos necesarios para el otorgamiento

a) Para oficiales y suboficiales:

1. Que durante los tres (3) últimos años hayan sido clasificados en lista uno (1), dos (2) o tres (3).
2. Que durante los tres últimos años no hayan sido objeto de sanción disciplinaria.
3. Cinco (5) años de tiempo de Servicio como Oficial o Suboficial.

b) Para Soldados e Infantes de Marina:

1. Que no hayan sido objeto de sanciones disciplinarias durante su tiempo de servicio militar obligatorio.
2. Que se hayan distinguido entre sus compañeros por haber observado excelente conducta y sobresalido.
3. Que tengan un tiempo mínimo de un (1) año de servicio militar o cinco (5) años de Servicio como Soldado o Infante de Marina.

c) Para los servidores públicos del Sector Defensa.

1. Que haya sobresalido en forma excepcional en el desempeño de su cargo.
2. Que durante los tres (3) últimos años no haya sido objeto de sanción disciplinaria y obtener como mínimo una calificación sobresaliente en la Institución.
3. Que tengan mínimo cinco (5) años de servicio.

d) Para instituciones de derecho público, privado y particulares.

1. Que hayan prestado servicios eminentes a las Fuerzas Militares y/o Ministerio de Defensa Nacional.
2. Que reúnan condiciones morales, éticas, profesionales y personales ejemplares.
3. Que por su posición y méritos se hayan hecho acreedores a esta gracia.

e) Para todos.

1. Que durante los tres (3) últimos años no hayan sido condecorados ni promovidos con órdenes por otra fuerza.

2. Que en los últimos tres (3) años no haya sido condenado por la Justicia Penal Militar o la Ordina
3. Que no haya sido suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones en los últimos tres (3) añ

PARÁGRAFO. Se exceptúa de estos requisitos, los Oficiales Generales o de Insignia y los que se h servicios distinguidos en casos de calamidad pública, estados de conmoción interior o guerra exteri deportivo, en estos casos, por el solo hecho comprobado se puede conferir la condecoración.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [9o](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.3.2. SOLICITUD Y TRÁMITE. Las solicitudes para conferir o retirar el de elaboran conforme al formato que para tal efecto adopten los Comandos de Fuerza; se tramitan por Consejo o autoridad que la confiere, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Por el Comandante General de las Fuerzas Militares, las relacionadas con Personal del Comando Personalidades Civiles Nacionales y Extranjeras que ameriten ser objeto de exaltación especial;
- b) Por el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, las relacionadas con el personal Militares, Escuela Superior de Guerra, Personal Militar al servicio del Ministerio de la Defensa Nac
- c) Por los Comandantes de Fuerza, las relativas al personal militar y civil de su Fuerza, Institucione ameriten ser objeto de exaltación especial;
- d) Por cualquiera de los miembros del correspondiente Consejo, las relacionadas con personal ajenc

PARÁGRAFO 1o. Las solicitudes relacionadas con las órdenes se envían al Gran Canciller (Minist anterioridad a las fechas establecidas para las reuniones ordinarias previstas para cada uno de los C oportunamente. Se adjuntan los documentos que a juicio del proponente sustentan la solicitud, tales actividades meritorias del candidato, currículum vitae y aquellos otros que den al Consejo o autoridad acertadamente sobre las propuestas sometidas a su consideración.

PARÁGRAFO 2o. Las disposiciones contenidas en el presente artículo no son aplicables cuando la Ministerio de Defensa Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [10](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.3.3. SOLICITUDES, PROMOCIONES Y REQUISITOS. La solicitud para tramita por la autoridad competente siempre y cuando el agraciado llene los requisitos que se enum

- a) Que tenga la jerarquía de militar, la calidad de personal civil al servicio del Ministerio de Defens orden solicitada;
- b) Que haya transcurrido un tiempo mínimo de tres (3) años en posesión de la condecoración o mec comprobando con número y fecha del acto administrativo que la confirió;
- c) Las Jefaturas de Desarrollo Humano de las Fuerzas Militares, o quien haga sus veces, propondrá de Marina, Civiles, Instituciones y Personalidades que cumplan con los requisitos exigidos en el pr Fuerza y los Comandos de las Unidades Operativas y a su vez presentarlos al Consejo de la respect
- d) Que cumplan los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento.

PARÁGRAFO. El Jefe de Desarrollo Humano o dependencia que haga sus veces en el Comando G Ministerio de Defensa Nacional, según corresponda, tendrán una base de datos actualizada del personal que hayan sido objeto de Condecoraciones Militares.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [11](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.3.4. FECHAS DE IMPOSICIÓN. El personal Militar, Civil o particular que reciba condecoraciones contempladas en este Capítulo, les serán impuestas en las unidades operativas respectivas al año.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [12](#))

SECCIÓN 4.

CONDECORACIONES POR ACTOS DE VALOR Y SERVICIOS DISTINGUIDOS EN GUERRA Y EN ORDEN PÚBLICO.

SUBSECCIÓN 1.

ORDEN MILITAR DE "SAN MATEO".



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.1.1. ORIGEN Y CATEGORÍAS. Creada mediante la Ley 40 de 1913 y reformada, destinada a exaltar a los miembros de las Fuerzas Militares que en defensa de la patria hayan prestado valor. Ostenta tres (3) categorías:

- a) Cruz de Primera Clase;
- b) Cruz de Segunda Clase;
- c) Cruz de Tercera Clase.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [13](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.1.2. OTORGAMIENTO. Para conferir la Orden Militar de "San Mateo", se requiere la petición de parte, con el propósito de establecer la filiación auténtica del agraciado y la comprobación de la condecoración.

El Ministro de Defensa Nacional emite concepto sobre las pruebas presentadas y lo remite con el expediente a la Presidencia de la República para que esta niega la distinción.

En caso afirmativo el ejecutivo elabora un proyecto de decreto provisional que remite al Congreso para su aprobación.

Los documentos que forman el expediente son publicados en el "**Diario Oficial**" en el caso que se confirme la distinción.

Los servicios eminentes y los actos de valor heroico a que se refiere el artículo 4o de la Ley 40 de 1913, no se confiere la Orden Militar de "San Mateo" exterior; por lo tanto la Orden Militar de "San Mateo" no se confiere, en ningún caso, por servicios prestados en guerra interna o civil.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [14](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.1.3. IMPOSICIÓN. El acto de imposición de la Orden Militar de "San Mateo" se realiza en la sede del Comando G Ministerio de Defensa Nacional.

ceremonia se conformará un destacamento con elementos de las tres (3) Fuerzas. Preside el acto el : condecoración; en este momento se disparan salvas de artillería y las bandas interpretan el Himno N (Decreto 4444 de 2010 artículo [15](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.4.1.4. HONORES. Los militares condecorados con la Orden Militar de "Sa a honores por parte de las guardias de guarnición, de prevención, de buques de guerra etc., para lo c oficiales se les asigna puesto de preferencia.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [16](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.4.1.5. PROMOCIÓN. Cuando con posterioridad al otorgamiento de la Orde tercera clase, el militar distinguido ha ejecutado una nueva acción de valor que le dé derecho a la ca mediante la apreciación de los hechos, decretar la promoción dentro de las formalidades establecidas

(Decreto 4444 de 2010 artículo [17](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.4.1.6. CARACTERÍSTICAS. La joya de la Orden Militar "San Mateo" con pavonado de color azul profundo de cinco (5) por cinco (5) centímetros en su mayor diámetro, con hierro esmaltado de verde, imitando ramas de laurel. Los brazos de la cruz son de forma biselada y rematadas por sendas esferas; en el centro va el busto de Ricaurte, en relieve, sobre campo de esma de diámetro orlado en oro brillante, plata brillante o hierro, según la categoría de la cruz. Al pie del reverso y en el centro, sobre esmalte blanco, también orlado en oro, plata o hierro, en la misma forr leyenda en letras de oro mate en relieve: "COLOMBIA - ORDEN MILITAR DE SAN MATEO" Pl

En el brazo superior de la cruz lleva un broche, del cual va suspendida por medio de una cinta de se largo, con los colores nacionales; sobre esta cinta, hacia el centro, va el Escudo de Armas de la Rep orlados y las esferas de las puntas son de oro brillante, lo mismo que el Escudo de Armas de la Rep la cruz de segunda clase, las esferas, las orlas de los brazos y el escudo de la cinta son de plata brill. los elementos son de hierro; inclusive el busto y el Escudo de la cinta.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [18](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.4.1.7. DIPLOMA. Cada condecoración tiene un diploma credencial firmado Defensa Nacional del tenor siguiente:

El Presidente de la República de Colombia,	
En nombre de la República y en vista del expediente creado por el Ministerio de Defensa, de acuerdo con la Ley 40 de 1913 y de la aprobación de las Honorables Cámaras Legislativas al decreto provisional dictado por el Poder Ejecutivo,	
con fecha _____ de _____ de _____ confiere	
La Cruz de "San Mateo"	
(Primera, Segunda o Tercera Clase)	
al _____	
En recompensa de su valor (o servicios eminentes, según el caso), como la más alta distinción, que en memoria del heroico "Capitán Antonio Ricaurte", concede Colombia a sus servidores más meritorios.	
Ministro de Defensa Nacional	Presidente de la República

(Decreto 4444 de 2010 artículo [19](#))

SUBSECCIÓN 2.

MEDALLA POR SERVICIOS EN "GUERRA INTERNACIONAL".



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.2.1. ORIGEN Y CATEGORÍAS. Creada mediante Decreto número 812 de 2010, para reconocer a los miembros de las Fuerzas Militares que presten su contingente en guerras de esta naturaleza. La condecoración tiene dos (2) categorías:

a) Cruz de Hierro;

b) Estrella de Bronce.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [20](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.2.2. OTORGAMIENTO. La Cruz de Hierro se confiere a aquellos miembros de las Fuerzas Militares que hayan prestado servicios en guerra internacional, sobresalgan por una acción distinguida de valor o hecho extraordinario fuera de combate.

La Estrella de Bronce se confiere a todos los miembros de las Fuerzas Militares que presten sus servicios en el Gobierno Nacional.

Se confiere a solicitud del respectivo comandante del teatro de operaciones que remite al Comando en Jefe de las Fuerzas Militares, para su aprobación, los documentos probatorios de que los candidatos han cumplido los requisitos exigidos.

A los miembros de las Fuerzas Militares que se hagan acreedores a esta condecoración y fallezcan antes de haberla recibido, se la otorgará a su familia.

El Comando General de las Fuerzas Militares, de La Jefatura de Desarrollo Humano Conjunto J-1 y el Departamento de Asesoría Jurídica, por decreto por medio del cual se confiere la Medalla por Servicios en "Guerra Internacional".

(Decreto 4444 de 2010 artículo [21](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.2.3. IMPOSICIÓN. Siempre y cuando las circunstancias lo permitan, esta condecoración se otorgará en acto público, para que el comandante respectivo las imponga en ceremonia especial.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [22](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.2.4. CARACTERÍSTICAS. La Medalla en cada una de sus categorías, tiene las siguientes características:

a) Cruz de Hierro.

Consiste en una Cruz de Malta, con ejes de cuarenta y cinco (45) milímetros. En el anverso y en el reverso, en la parte superior lleva la inscripción:

- Acción distinguida de valor y en la parte inferior la inscripción:

"Campaña de _____".

b) Estrella de Bronce.

Es de cinco (5) puntas, con una separación de veinticinco (25) milímetros entre ellas y un diámetro de treinta (30) milímetros. En el anverso lleva grabado el Escudo de Colombia, orlado en laurel. Al respaldo y en la parte superior lleva la inscripción:

"Campaña de _____".

El Comandante General de las Fuerzas Militares determinará en cada caso, según la campaña de que se trate, la Cruz de Hierro y la Estrella de Bronce, así como los demás detalles que deban grabarse en las condecoraciones.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [23](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.4.2.5. DIPLOMAS. Los diplomas correspondientes a la Medalla Servicios Distinguidos en Guerra Internacional, otorgada por el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Comandante General de la Defensa Nacional, con la siguiente leyenda:

El Ministro de Defensa Nacional, Certifica:	
Que por Decreto No. _____ del _____ de _____ de _____	
El Presidente de la República de Colombia,	
Confirió a _____ por actos de valor (o por haber prestado servicios) en la campaña de _____ en el año de _____	
La Medalla Servicios Distinguidos en Guerra Internacional	
En la Categoría de _____	
Comandante General Fuerzas Militares	Ministro de Defensa Nacional

(Decreto 4444 de 2010 artículo [24](#))

SUBSECCIÓN 3.

MEDALLA MILITAR "AL VALOR".

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.4.3.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 2281 del 10 de noviembre de 1990, la Medalla Militar "Al Valor" es una distinción a la calidad humana de la persona en cuanto tal. Tienen por tanto, un carácter de reconocimiento y mantenimiento y restablecimiento del orden público.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [25](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.4.3.2. OTORGAMIENTO. La Medalla será conferida por el Comandante General de las Fuerzas Militares, según corresponda, en las condiciones señaladas en el artículo [2.3.1.3.4.3.5.](#) del presente Código Penal, en acciones diferentes.

PARÁGRAFO. Una vez aprobado el otorgamiento de la medalla, corresponderá al Comandante General de las Fuerzas Militares elaborar la resolución por medio de la cual se confiere la presea.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [26](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.4.3.3. CONSEJO DE LA MEDALLA. El Consejo de la medalla militar "Al Valor" estará integrado por el Comandante General de las Fuerzas Militares, el Comandante General de la Defensa Nacional, el Presidente del Consejo de la Defensa Nacional, el Vicepresidente Jefe de Estado Mayor Conjunto o Segundo Comandante o su equivalente en cada Fuerza, el

Presidente Comandante General de las Fuerzas Militares o el Comandante de la respectiva Fuerza, el Comandante General de la Defensa Nacional, el Vicepresidente Jefe de Estado Mayor Conjunto o Segundo Comandante o su equivalente en cada Fuerza, el

Vocal Jefe de Operaciones Conjuntas o Jefe de Operaciones o su equivalente de cada Fuerza, según Secretario Jefe de Desarrollo Humano Conjunto o el Director de Personal de la Fuerza, según corresponde (Decreto 4444 de 2010 artículo [27](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.3.4. IMPOSICIÓN. La Medalla será impuesta en el menor tiempo posible ejecutando los actos de valor, en ceremonia especial, de acuerdo con el reglamento de Ceremonial Militar (Decreto 4444 de 2010 artículo [28](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.3.5. CARACTERÍSTICAS. La joya consiste en una medalla de forma circular con un laurel. Tiene en su interior cuatro franjas cada una con cinco rayos brillantes en alto relieve, con la que llevará el escudo de la respectiva Fuerza, de veinte milímetros, con sus respectivos colores. El reverso llevará "MUERTE POR SALVAR LA PATRIA", en alto relieve. El acabado será en plata antigua, penderá de un anillo ancho por (55) cincuenta y cinco milímetros de alto, así: franja central de (14) catorce milímetros de ancho con barreta metálica de cuarenta milímetros.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [29](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.3.6. OTORGAMIENTO. Cuando la medalla se confiere: Por segunda vez una estrella de bronce de cinco (5) puntas y cinco (5) milímetros de diámetro; cuando se confiere por tercera vez una de bronce y una de plata, que se colocan en forma horizontal, con cinco (5) milímetros de separación; tres (3) estrellas similares a las ya descritas: una de bronce, una de plata y una de oro, colocadas en forma triangular; y en la cinta están colocadas en triángulo, de tal manera que queden dos en la parte superior y una debajo de las anteriores. Si se llega a conferir por quinta vez, lleva cuatro (4) estrellas similares a las anteriores, una de oro, colocadas en la vena en forma horizontal, similar a la anterior y en la cinta colocadas forman un cuadrado, que las dos estrellas de oro queden en la base de dicho cuadro. Si la condecoración se otorga por sexta vez, dos soles con un laurel; por séptima vez, dos soles con un laurel; por octava vez, tres soles con un laurel; por novena vez, tres soles con un laurel, y así sucesivamente las veces que sea necesario, siempre en la parte superior.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [30](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.3.7. DIPLOMA. El diploma que acredita el otorgamiento de la Medalla Militar se otorga en un pergamino o cartulina blanco, de las siguientes dimensiones: Treinta y cinco (35) centímetros de largo por veinte (20) centímetros de ancho. En el dibujo del anverso de la medalla al lado izquierdo superior y el reverso al lado derecho superior y en el centro se otorga el texto: "MEDALLA MILITAR" en letras mayúsculas.

El Consejo de la medalla Militar al Valor Certifica:	
que por Resolución No _____ del ____ de ____ de ____	
El Comandante (de la respectiva Fuerza)	
Confirió a	_____ Por actos de valor en el mantenimiento de la tranquilidad pública
La "Medalla Militar Al Valor" Por (Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta vez, según el caso).	
_____ Jefe de Operaciones o su equivalente.	_____ Comandante de la Respectiva Fuerza

Decreto 4444 de 2010 artículo [31](#))

SUBSECCIÓN 4.

MEDALLA MILITAR "HERIDO EN ACCIÓN".



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.4.1. ORIGEN. La Medalla Militar "Herido en Acción" fue creada en el ar
Oficiales, Suboficiales, Soldados, Infantes de Marina y civiles de las Fuerzas Militares que presten
para el restablecimiento y mantenimiento del Orden Público, y sean heridos en combate o como co

(Decreto 4444 de 2010 artículo [32](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.4.2. CONSEJO DE LA MEDALLA. El Consejo de la medalla militar "H
a la cual pertenezca el candidato para su otorgamiento.

Presidente Comandante General de las Fuerzas Militares o el Comandante de la respectiva Fuerza, :

Vicepresidente Jefe de Estado Mayor Conjunto o Segundo Comandante o su equivalente en cada F

Vocal Jefe de Operaciones Conjuntas o Jefe de Operaciones o su equivalente de cada Fuerza, según

Secretario Jefe de Desarrollo Humano Conjunto o el Director de Personal de la Fuerza, según corre

(Decreto 4444 de 2010 artículo [33](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.4.3. OTORGAMIENTO. La Medalla será conferida por el Comandante C
Fuerza, según corresponda. Igualmente podrá ser conferida, a una misma persona tantas veces se ha

PARÁGRAFO. Una vez aprobado el otorgamiento de la medalla, corresponderá al Comando de la
elaborar la resolución por medio de la cual se confiere la presea.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados, Infantes de M
anterioridad al 29 de noviembre de 2010 (entrada en vigencia del Decreto [4444](#) de 2010), se les hay
portar la medalla "Herido en Acción" creada en el artículo 42 del Decreto 1816 de 2007. El Coman
de Fuerza, según corresponda, expedirán el acto administrativo correspondiente para tal efecto.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [34](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.4.4. IMPOSICIÓN. La Medalla será impuesta en el menor tiempo posible ceremonia especial, de acuerdo con el reglamento de Ceremonial Militar.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [35](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.4.5. CARACTERÍSTICAS. La Joya es un sol de 16 puntas de cuarenta y círculo de veinticinco (25) milímetros de diámetro, cuyo campo ostenta el escudo de la respectiva F. En el dorso lleva el mismo círculo, con la inscripción medalla militar "Herido en Acción" (las palabras la parte inferior de esta la palabra "Herido en Acción" colocadas en semicírculo), entre las puntas de para todo el personal.

El sol va suspendido en una barra de cuatro (4) milímetros de ancho en forma horizontal, la cual se milímetros de ancho en cuyo centro va una estrella de bronce de cinco (5) milímetros de ancho, los total de cinco (5) milímetros de ancho.

La Venera: Consiste en una plaqueta de color azul, orlada de laurel en forma elíptica, de cincuenta estrellas de bronce, de plata o de oro de cinco puntas y cinco (5) mm de diámetro, según el número

Cuando la Medalla se confiere por primera vez, la venera y en la cinta llevan una estrella de bronce por segunda vez, llevan dos estrellas una en Bronce y la otra en plata de cinco (5) milímetros de diámetro tres (3) estrellas similares a las anteriores una de bronce, una de plata y una de oro que se colocan en separación una de la otra. Al conferirse por cuarta vez llevan cuatro (4) estrellas iguales a las anteriores en la venera en forma horizontal similar a lo dispuesto por tercera vez; y en la cinta colocadas en la superior en sentido horizontal y las otras dos a cinco (5) milímetros debajo de las anteriores. Si se le similares a las ya descritas; una de bronce, una de plata y tres (3) de oro, colocadas en la venera en : colocadas formando un cuadro de cinco (5) milímetros de lado, de tal forma que las dos estrellas de centro del mismo.

PARÁGRAFO. La venera de que trata el presente artículo, debe portarse de forma independiente en : demás veneras, sin perjuicio de lo establecido en el reglamento de uniformes, insignias y distintivos:

(Decreto 4444 de 2010 artículo [36](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.4.6. DIPLOMA. El diploma que acredita el Otorgamiento de la Medalla M papel pergamino o cartulina blanco, de las siguientes dimensiones: Treinta y cinco (35) centímetros el dibujo del anverso de la medalla al lado izquierdo superior y el reverso al lado derecho superior y

El Consejo de la Medalla "HERIDO EN ACCION" Certifica:	
Que por Resolución No. _____ del _____ de _____ de _____	
El Comandante de (la respectiva Fuerza)	
Confinó a	_____ Por actos de valor en el mantenimiento de la tranquilidad pública
La "Medalla Militar Herido en Acción" Por (Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta vez, según el caso).	
_____ Jefe de Operaciones o su equivalente	_____ Comandante de la respectiva Fuerza

(Decreto 4444 de 2010 artículo [37](#))

SUBSECCIÓN 5.

MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS EN "ORDEN PÚBLICO".



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.5.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto número 803 de 1952 y reglamento de 1975 (marzo 31) y Decreto 1880 /88, con el fin de recompensar a los miembros de las Fuerzas Armadas en función del mismo, sobresalgan por una acción distinguida de valor, fuera del común cumplimiento

(Decreto 4444 de 2010 artículo [38](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.5.2. OTORGAMIENTO. La condecoración puede conferirse al personal de las Unidades Militares, a los miembros de la Policía Nacional que participen en operaciones coordinadas que considere que han llevado la paz, la tranquilidad y el progreso al área donde se desarrollan operaciones

La condecoración Servicios Distinguidos en "Orden Público" se otorgará a solicitud del Comandante General, Comando del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, para su estudio y trámite, los documentos cumplido los requisitos exigidos.

Las Jefaturas de Desarrollo Humano de los respectivos Comandos o quien haga sus veces, elaboran y otorgan la condecoración.

La presente condecoración será conferida por decreto del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Esta condecoración podrá ser otorgada a un mismo individuo tantas veces cuanto

PARÁGRAFO 2o. Al personal de las Fuerzas Militares que falleciere como consecuencia del cumplimiento del deber para restablecer el orden público, se le podrá conceder en forma póstuma, igualmente a los miembros de las Fuerzas Armadas, participando en operaciones conjuntas con las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO 3o. Cuando esta condecoración ha sido impuesta en varias oportunidades, únicamente en la categoría.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [39](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.5.3. CARACTERÍSTICAS. La joya tiene las siguientes características: En sus ejes máximos. En su centro lleva un sable en banda y un fusil en barra entrelazada con una r... va un círculo de veinticinco (25) milímetros de diámetro, cuyo campo ostenta el Escudo de Armas ... círculo, con la inscripción Servicios Distinguidos en "Orden Público" (las palabras Servicios Distin... de este, las palabras "Orden Público" colocadas en semicírculo). Es elaborada en plata quemada par... el personal de tropa. La cruz va suspendida por una cinta de color gris plomo de cuarenta (40) milí... longitud y bordes de cuatro (4) milímetros con los colores de la Bandera de Colombia.

Cuando la medalla se confiere por segunda vez, en la venera y en la cinta lleva una estrella de plata diámetro; cuando se confiere por tercera vez lleva dos (2) estrellas similares, separadas cinco milí... tres (3), y por quinta vez cuatro (4) estrellas.

Si la medalla se otorga por sexta vez, tanto en la venera como en la cinta, debajo de las estrellas de magnitud, y así sucesivamente cuantas veces se otorgue, alternándolas a la derecha e izquierda en f... armonía.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [40](#))

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.5.4. DIPLOMA. El diploma que acredita el otorgamiento de la Medalla d... firmas del Ministro de Defensa Nacional y el Comandante General de las Fuerzas Militares. Debe s... cuarenta (40) por treinta (30) centímetros de lado, con el Escudo Nacional en colores en la parte sup...

"Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público"	
El Ministro de Defensa Nacional Certifica:	
Que por Decreto No. _____ del _____ de _____	
El Presidente de la República de Colombia,	
Confirió a	_____
Por actos de valor en el mantenimiento de la tranquilidad pública	
La "Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público"	
Por (Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta vez, según el caso).	
Comandante General Fuerzas Militares	Ministro de Defensa Nacional

(Decreto 4444 de 2010 artículo [41](#))

SUBSECCIÓN 6.

MEDALLA MILITAR "CAMPAÑA DEL SUR".

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.6.1. CREACIÓN. La Medalla Militar "Campaña del Sur", fue creada en e... única, como un reconocimiento a los Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina de las l... en el planeamiento, apoyo, desarrollo y ejecución de las operaciones militares que conduce la Fuerz... departamentos del Caquetá, Guaviare, Meta y sur del país.

La Medalla Militar "Campaña del Sur" será otorgada al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldado... Mayores de la Fuerza de Tarea Conjunta, Divisiones y Brigadas que se encuentren en el campo de c... sobresaliente en el planeamiento, orientación, dirección, desarrollo y ejecución de las operaciones, ... para el éxito de la operación, presentando resultados tangibles en contra de los grupos narcoterroris... logística, disminución de su pie de fuerza por entregas voluntarias, desmovilizaciones, capturas, o r... al mantenimiento del control de área.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [42](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.6.2. REQUISITOS. Los requisitos mínimos necesarios para el otorgamiento

1. Para Comandantes de la Fuerza de Tarea Conjunta, Divisiones y Brigadas que hagan parte de las mínimo de un año en el cargo.

2. Para los demás oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina, tener un tiempo mínimo de la campaña del sur.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [43](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.6.3. CARACTERÍSTICAS. La joya consiste en un campo metálico dorado de dimensiones equitativas de 50 milímetros, largo por ancho; en el centro en un círculo superpuesto los grabados en oro, repartidos proporcionalmente, los símbolos representativos de las Fuerzas Militares: los fusiles que hacen referencia al Ejército, el ancla a la Armada, y las alas a la Fuerza Aérea.

La parte superior de la cruz está esmaltada con un tricolor nacional; la parte inferior de la cruz, donde de esta hacia los extremos diestro y siniestro de la cruz, salen dos rayos dorados. La joya está suspendida en un largo y 40 milímetros de ancho, de tres colores rojo, azul primario, y azul celeste, repartidos equitativamente sobre un círculo de iguales proporciones y características del anverso, rodeando la parte superior y central horizontalmente, va el nombre de la condecoración "Campaña del Sur" y terminando en la parte inferior "DIOS Y VICTORIA".

(Decreto 4444 de 2010 artículo [44](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.6.4. OTORGAMIENTO. La condecoración Medalla Militar "Campaña del Sur" se otorga a los candidatos, con el apoyo del Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta, quien la remite con la solicitud cumplido los requisitos exigidos, al Consejo de la Medalla, para su estudio y aprobación. El Consejo está compuesto así:

Presidente: Comandante General de las Fuerzas Militares.

Vicepresidente: Jefe Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.

Vocal: Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta.

Secretario: Jefe Estado Mayor de la Fuerza de Tarea Conjunta.

PARÁGRAFO. Una vez aprobado el otorgamiento de la medalla, corresponderá al señor Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta por medio de la cual se confiere la condecoración.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [45](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.6.5. IMPOSICIÓN. La condecoración será impuesta en el menor tiempo posible y en el lugar donde dieron origen a su otorgamiento, en ceremonia especial, de acuerdo con el Reglamento de Ceremonias.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [46](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.6.6. DIPLOMA. El diploma que acredita el otorgamiento de la medalla Militar será expedido por el Vicepresidente y Secretario del Consejo de la Medalla, debe ser elaborado en papel cartulina o pergamino.

por veinticinco (25) centímetros de ancho, con el escudo del Comando General en colores en la par

		
El Consejo de la Medalla Medalla Militar "Campaña del Sur" Certifica:		
Que el señor _____		
De acuerdo al Acta No. _____ suscrita por los oficiales que lo integran, le otorga la		
Medalla Militar "Campaña del Sur" Categoría Única		
En reconocimiento y testimonio al planeamiento, apoyo, desarrollo y ejecución de operaciones militares en el sur del país		
Dado en Bogotá D.C. a ____ de _____ de _____		
Secretario del Consejo	Vicepresidente Consejo	Presidente del Consejo

(Decreto 4444 de 2010 artículo [47](#))

SUBSECCIÓN 7.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS EN OPERACIONES ESPECIALES".



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.7.1. CREACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 156 Medalla Militar “Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales”, otorgada como un reconocimiento a las Fuerzas Militares y personal de la Policía Nacional; a las Banderas de Guerra de las F de la Policía Nacional y sus Unidades, e igualmente a personalidades nacionales o extranjeras, a en de manera sobresaliente en el planeamiento, apoyo, desarrollo y ejecución de operaciones especial Especial.

PARÁGRAFO 1o. La medalla podrá otorgarse en forma póstuma al personal fallecido en la ejecución Conjunto de Operaciones Especiales, a criterio del consejo de la medalla.

PARÁGRAFO 2o. Cuando esta condecoración ha sido impuesta en varias oportunidades, únicamente categoría.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1564 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa’ en cuanto a la reglamentación de las Medallas Militares “Serv de Plata en Operaciones Especiales”, publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.7.1. Créase la Medalla Militar 'Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales' para Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares y personal uniforme sobresaliente en el planeamiento, apoyo, desarrollo y ejecución de operaciones especiales conducidas en Operaciones Especiales, en todo el territorio nacional.

La Medalla Militar 'Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales' será otorgada al personal de las Fuerzas Armadas y personal uniformado de la Policía Nacional que participe directamente en la ejecución de Operaciones Especiales de carácter estratégico u operacional y a los Comandantes y miembros de los Estados Mayores del Comando en Jefe de las Fuerzas Navales, Comandos Aéreos de Combate, Brigadas y grupos de Combate, que hayan participado en Operaciones Especiales.

También podrá ser otorgada a la Bandera de Guerra de las Unidades Orgánicas del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y Menores Unidades de Apoyo Logístico, Unidades Tácticas o su equivalente en la Armada Nacional, que de manera sobresaliente, hayan participado en apoyo y beneficio de las Operaciones Especiales.

La medalla podrá otorgarse en forma póstuma al personal fallecido en la ejecución de Operaciones Especiales. (Decreto 4444 de 2010 artículo [48](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.7.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1564 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto 1070 de 2015, por el cual se crea la Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales" del Comando General de las Fuerzas Armadas, y se otorgan otras disposiciones'. La medalla militar "Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales" del Comando General de las Fuerzas Armadas, será una base con forma de estrella de 50 mm de ancho x 50 mm de alto, en acabado dorado brillante; situada en el centro el actual escudo de armas del CCOES de 30 mm de ancho x 30 mm de alto, con pintura al óleo (Black), el laurel y espada tienen acabado plateado brillante y la bandera tricolor, mientras que el grifo es de color negro; la tercera pieza; es un sobrepuesto posterior de 23 mm de diámetro con la Leyenda en el centro, en latón, que significa "NADA ES IMPOSIBLE PARA EL QUE CREE", en acabado dorado brillante y moldeado en relieve; la leyenda superior dice "SERVICIOS DISTINGUIDOS", y en la parte inferior "OPERACIONES ESPECIALES".

La joya estará suspendida por una cinta de 40 mm de ancho x 55 mm de alto, distribuida en siete partes: celeste, terracota y negro.

La miniatura o replica; será similar a la joya de la condecoración, pero reducida a un diámetro de 20 mm de ancho X 35 mm de alto, según lo contemplado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Decreto.

La venera, será un rectángulo metálico esmaltado de 40 mm de ancho x 10 mm de alto, dividida de tres partes: azul reflejo, azul celeste, terracota y negro. A su vez la venera llevará estrellas de cinco puntas sobre un fondo negro, en acabado dorado brillante y moldeado en 3D. La venera por primera vez llevará el escudo de la Armada Nacional, y llevará una estrella de cinco puntas sobrepuesta, de 6 mm de diámetro, en acabado dorado brillante.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1564 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto 1070 de 2015, por el cual se crea la Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales" del Comando General de las Fuerzas Armadas, y se otorgan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.7.3. La joya consiste en una estrella metálica dorada de cinco puntas terminada en un círculo metálico de 30 milímetros de diámetro.

En el reverso sobre el círculo lleva grabada, en la periferia y en la parte superior la leyenda 'SERV 'OPERACIONES ESPECIALES'; en el centro 'OMNIA POSSIBILIA SUNT CREDENTI' en for

La joya va suspendida en una cinta de 40 milímetros de ancho, la que tiene siete (7) franjas con los colores azul marino, azul celeste, terracota y negro. Las franjas terracota y negra de los extremos son de siete (7) milímetros de ancho y las franjas celeste y azul marino de cinco (5) milímetros. La cinta lleva en la parte superior un soporte metálico dorado de cuarenta (40) milímetros de ancho con la inscripción 'OPERACIONES' y en su parte inferior otro soporte metálico dorado de cuarenta (40) milímetros de ancho con la inscripción 'ESPECIALES' con una argolla de la cual pende la joya.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [49](#))

9

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.7.3. OTORGAMIENTO. La Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Combate" es otorgada al Comandante directo del candidato, con el apoyo del Comandante del Comando Conjunto de Operaciones, quien debe sustentar la actuación del candidato al Consejo de la Medalla, para su estudio y aprobación.

El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales", estará compo

Presidente: Comandante General de las Fuerzas Militares.

Vicepresidente: Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.

Vocal: Comandante del Comando Conjunto de Operaciones Especiales.

Secretario: Jefe de Estado Mayor del Comando Conjunto de Operaciones Especiales.

PARÁGRAFO. Una vez aprobado el otorgamiento de la medalla, corresponderá al Comando Conjunto de la Armada, a través del Comando en Jefe de la Armada, a fin de que, a través del medio de la cual se confiere la condecoración.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 50)

9

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.7.4. IMPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 15 será impuesta en ceremonia especial de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Ceremo

PARÁGRAFO. La medalla militar “Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales” será conferida tantas veces como se haga acreedor a ella en acciones diferentes

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1564 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto 1564 de 2022, "Por el cual se reglamentan las Medallas Militares "Servicio de Plata en Operaciones Especiales" del Sector Administrativo de Defensa" en cuanto a la reglamentación de las Medallas Militares "Servicio de Plata en Operaciones Especiales"', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

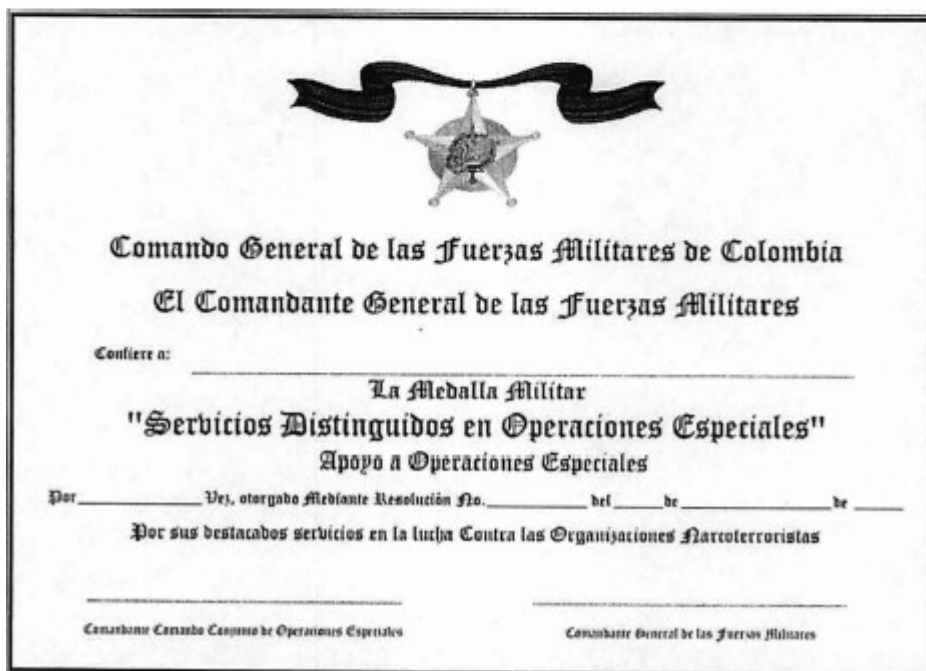
ARTÍCULO 2.3.1.3.4.7.4. La Medalla será impuesta en ceremonia especial de conformidad con el PARÁGRAFO. La condecoración solamente podrá ser conferida por una sola vez a una misma persona (Decreto 4444 de 2010 artículo 51)



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.7.5. DIPLOMA. <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1564 acredita el otorgamiento de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales” lo firma el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Comandante del Comando Conjunto (la medalla se enunciará la condición por la cual fue otorgada (“Mérito Operacional en Operaciones Especiales” el diploma será elaborado en papel pergamino blanco o cartulina de 40 cm de largo por 30 cm de ancho)



Formulario de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales". El formulario incluye el escudo de Colombia en la parte superior, seguido por el texto "Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia" y "El Comandante General de las Fuerzas Militares". Se indica que se confiere la medalla por "Mérito Operacional en Operaciones Especiales". El formulario contiene espacios para el nombre del beneficiario, la resolución que la otorga, la fecha y el lugar de otorgamiento. En la parte inferior, se designan los espacios para la firma del Comandante General de las Fuerzas Militares y el Comandante del Comando Conjunto de Operaciones Especiales.



Formulario de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales". El formulario incluye el escudo de Colombia en la parte superior, seguido por el texto "Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia" y "El Comandante General de las Fuerzas Militares". Se indica que se confiere la medalla por "Apoyo a Operaciones Especiales". El formulario contiene espacios para el nombre del beneficiario, la resolución que la otorga, la fecha y el lugar de otorgamiento. En la parte inferior, se designan los espacios para la firma del Comandante General de las Fuerzas Militares y el Comandante del Comando Conjunto de Operaciones Especiales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1564 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto 1070 de 2015, "por el cual se reglamenta el otorgamiento de las Medallas Militares "Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales", publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.7.5. El diploma que acredita el otorgamiento de la medalla Militar 'Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales' debe ser elaborado en un formato de (35) centímetros de largo por veinticinco (25) centímetros de ancho, con el escudo del Comando Conjunto de Operaciones especiales en la parte superior derecha, y con la siguiente leyenda:

El Consejo de la Medalla
Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales"

Certifica:

Que el señor _____
De acuerdo al Acta No. _____ Suscrita por el personal que lo integra, le otorga la medalla:

"Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales"

En reconocimiento y testimonio a los excelentes servicios prestados al Comando Conjunto de Operaciones Especiales y participación en el planeamiento, orientación, dirección, desarrollo y ejecución de operaciones especiales.

Dado en Bogotá D.C. a ____ de ____ de ____

Secretario del Consejo Vicepresidente del Consejo

Presidente del Consejo

(Decreto 4444 de 2010 artículo [52](#))

SUBSECCIÓN 8.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS EN OPERACIONES DE CONTRATERRORISMO"



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.8.1. CREACIÓN. Créase en categoría única, para premiar al personal de las Fuerzas Militares y personal uniformado de la Policía Nacional, que integren la Agrupación de Lucha contra el Terrorismo, que arrojen resultados de nivel excelente en la ejecución de Operaciones de Contraterrorismo, que arrojen resultados de nivel excelente en su destacada contribución en contra del terrorismo y con reconocimiento por parte del Gobierno Nacional por su destacada contribución en la lucha contra el terrorismo, defensa de la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad del territorio.

(Decreto 1425 de 2013 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.8.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones de Contraterrorismo" es una Estrella de cinco (5) puntas en hierro hermosado, pavonado de color dorado y Borgoña (Terracota), de mayor diámetro, en el anverso y en su parte interna va un círculo de treinta y cinco (35) milímetros de diámetro, también de hierro esmaltado de color Borgoña (Terracota), al centro lleva grabada la figura del mapa de Colombia en alto relieve, de veinticinco (25) milímetros de longitud y encima de esta el Distintivo de Contraterrorismo de treinta y tres (33) milímetros y tres (3) Rayos de color Borgoña (Terracota) en alto relieve por debajo de la bandera de Colombia con la leyenda "SERVICIOS DISTINGUIDOS EN OPERACIONES DE CONTRATERRORISMO". El reverso de la medalla lleva el texto "COMANDOS URBANOS CONTRA EL TERRORISMO EN COLOMBIA", en alto relieve. La Medalla va suspendida por una cinta de color rojo, azul marino y blanco.

una línea de dos (2) mm de color Borgoña (Terracota), correspondientes a las banderas de Ejército, (40) milímetros de ancho y cincuenta y cinco (55) milímetros de longitud.

PARÁGRAFO 1o. La miniatura o réplica será una condecoración similar a la joya descrita anterior suspendida de una cinta con los mismos colores de la establecida para la joya, tendrá quince (15) m centro ostentará el distintivo indicado para la venera.

PARÁGRAFO 2o. La venera será una cinta con los colores correspondientes a las banderas de Ejército simbolizando la unión y cohesión en la Agrupación de Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas y (Decreto 1425 de 2013 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.8.3. CONSEJO DE LA MEDALLA. El Consejo de la Medalla estará con aprobación:

Presidente: Comandante General de las Fuerzas Militares.

Vicepresidente: Comandante del Comando Conjunto de Operaciones Especiales.

Vocales: Comandante del Comando Unificado de Operaciones Especiales.

Comandante Agrupación de Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas.

Secretario: Jefe de Desarrollo Humano Comando Unificado de Operaciones Especiales.

(Decreto 1425 de 2013 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.8.4. REQUISITOS. Aparte de los requisitos mínimos necesarios, para el otorgamiento establecidos en el artículo [2.3.1.3.3.1.](#), serán requisitos para el otorgamiento de la Medalla Militar "Contraterrorismo", los siguientes:

A. PARA OFICIALES, SUBOFICIALES Y SUS EQUIVALENTES EN LAS FUERZAS MILITARES:

1. Diligenciar en el formato de solicitud los Apellidos, Nombres, Grado, número de cédula, arma y miembro del Nivel Ejecutivo.
2. Ser orgánico de la unidad con un mínimo de permanencia en la misma de un año y medio (1 1/2)
3. Debe haber liderado, planeado dirigido o ejecutado operaciones contra el terrorismo.
4. Desde su cargo haya apoyado o propiciado las labores que coadyuven la lucha contra el terrorismo.

B. PARA SOLDADOS, INFANTES DE MARINA DE LAS FUERZAS MILITARES Y PERSONAL:

1. Diligenciar en el formato de solicitud los Apellidos, Nombres, Grado, número de cédula, arma y
2. Ser orgánico de la unidad con un mínimo de permanencia en la misma de tres (3) años.
3. Debe haber ejecutado operaciones contra el terrorismo.
4. Desde su cargo haya apoyado o propiciado las labores que coadyuven la lucha contra el terrorismo.

C. PARTICULARES O INSTITUCIONES NACIONALES Y/O EXTRANJERAS QUE PARTICIPAN:

TERRORISMO:

El Comando de las Fuerzas Militares, Comandos de las diferentes Fuerzas, Director de la Policía Nacional de Operaciones Especiales, podrán proponer como candidatos a particulares o instituciones en cual beneficio de la lucha contra el terrorismo.

(Decreto 1425 de 2013 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.8.5. DIPLOMA. El Diploma correspondiente a la Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones de Contraterrorismo" llevará las firmas del Comandante General de las Fuerzas Militares, el Comandante del Comando de Operaciones Especiales, el Comandante del Comando de Desarrollo Humano del Comando Unificado de Operaciones Especiales, con la siguiente leyenda:

El formulario es un certificado de otorgamiento de la Medalla Militar. En la parte superior, a la izquierda, hay un escudo de la Fuerza Armada Nacional y a la derecha una estrella. El título principal es "El Consejo de la Medalla" y el subtítulo es "Medalla Militar 'Servicios Distinguidos en Operaciones de Contraterrorismo'". El cuerpo del texto comienza con "Que el señor" y "De acuerdo al Acto No.", seguido de una línea para el número del acto y otra para el nombre del personal. Luego, dice "Nuestro por el personal que lo integra le otorga la Medalla". El título de la medalla es "SERVICIOS DISTINGUIDOS EN OPERACIONES DE CONTRATERRORISMO". El texto de la leyenda dice: "Por sus servicios distinguidos a las Fuerzas Armadas en pro de la Lucha contra el terrorismo, defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden Constitucional". Hay una línea para la fecha: "Dado en Bogotá D.C. a ____ de ____ de ____". En la parte inferior, hay tres líneas para las firmas: "Secretario del Consejo", "Vicepresidente del Consejo" y "Presidente del Consejo".

(Decreto 1425 de 2013 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.8.6. OTORGAMIENTO. La Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones de Contraterrorismo" se otorga una sola vez al personal postulado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Capítulo merecedores de esta distinción.

PARÁGRAFO. Al personal de las Fuerzas Militares que falleciere como consecuencia del cumplimiento de operaciones conjuntas con las Fuerzas Militares, se le podrá conceder en forma póstuma, igualmente a los miembros de la Policía Nacional de Operaciones Especiales.

(Decreto 1425 de 2013 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.4.8.7. IMPOSICIÓN. La Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones de Contraterrorismo" se otorga por el Comandante General de las Fuerzas Militares o en su defecto por el Comandante de Operaciones Especiales de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Ceremonial Militar.

(Decreto 1425 de 2013 artículo 7o)

SECCIÓN 5.

ORIGEN, CATEGORÍAS Y CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LAS CONDECORACIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL, DE LAS ÓRDENES Y SU CONSEJO.



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.1. PROPÓSITOS Y CATEGORÍAS. Las Órdenes del Mérito Militar "Almirante Padilla", Cruz de la Fuerza Aérea al "Mérito Aeronáutico", del Mérito "Soldado Juan Bautista Solarte Obando", fueron establecidas como premio y estímulo a los miembros de las Fuerzas Militares.

espíritu militar, disciplina, compañerismo, consagración al trabajo, rendimiento en la instrucción, e investigación científica y servicios eminentes.

Las órdenes por virtudes militares ostentan seis (6) categorías:

- a) Gran Cruz;
- b) Gran Oficial;
- c) Comendador;
- d) Oficial;
- e) Caballero;
- f) Compañero.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [53](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.5.2. CONSEJO DE LAS ÓRDENES. El Consejo de las Órdenes del Mérito "Córdova", del Mérito Naval "Almirante Padilla", Cruz de la Fuerza Aérea al "Mérito Aeronáutico" constituido por el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional, el Comandante Gerardo Conzatti y los Comandantes de Fuerza. Actúa como secretario de este consejo el Jefe de Desarrollo de las Fuerzas Armadas, como Canciller de las Órdenes "Antonio Nariño" y "José Fernández Madrid", el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, el Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}, respectivamente.

El señor Presidente de la República tiene el título de "Gran Maestre" de las Órdenes y el Ministro de Defensa Nacional es el "Miembro Benemérito" del Consejo de las Órdenes, el Jefe de Estado Mayor General de la Armada y la Fuerza Aérea, son los vocales.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [54](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.5.3. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO. Son atribuciones generales del Consejo:

- a) Conferir o aplazar temporalmente, en votación secreta, las condecoraciones que se sometan a su consideración;
- b) Retirar el derecho al uso de una condecoración cuando el poseedor de ella haya incurrido en alguna de las faltas previstas en el presente Capítulo;
- c) Velar por el estricto cumplimiento de los presentes estatutos.

Son atribuciones del Gran Maestre:

- a) Presidir las reuniones del Consejo;
- b) Convocar las reuniones extraordinarias, cuando lo estime necesario;
- c) Presentar al Consejo, para su consideración, los candidatos que a bien tenga;
- d) Someter a la decisión de los miembros las propuestas que hubieren llegado al Consejo para conferir o retirar condecoraciones;
- e) Nombrar las comisiones que hayan de estudiar asuntos relacionados con las órdenes y distribuirlos.

Son atribuciones del Gran Canciller:

- a) Reemplazar al Gran Maestro en sus funciones cuando este no pueda presidir las reuniones del Consejo;
- b) Presentar las proposiciones al Consejo con el fin de conferir o suspender las condecoraciones que correspondan;
- c) Disponer las reuniones extraordinarias cuando crea conveniente.

Son atribuciones del miembro Benemérito:

- a) Reemplazar al gran Maestro y al Gran Canciller en sus funciones, cuando estos no puedan presidir las reuniones del Consejo;
- b) Presentar proposiciones al Consejo con el fin de conferir o suspender las condecoraciones que correspondan;
- c) Promover reuniones extraordinarias, cuando así lo considere.

Son atribuciones de los vocales:

- a) Presentar proposiciones al Consejo con el fin de conferir o suspender las condecoraciones y medallas a los miembros del Consejo o a aquellos que acrediten a tal consecuencia. Con la proposición presentan una memoria sobre los méritos del candidato;
- b) Emitir su concepto sobre los asuntos que se sometan a la consideración del Consejo o aquellos que le sean sometidos;
- c) Proponer reuniones extraordinarias.

Son atribuciones de los secretarios:

- a) Llevar una minuta de las sesiones, para elaborar el acta respectiva;
- b) Llevar un libro de actas y dar lectura de estas en las sesiones;
- c) Suministrar todas las informaciones que los miembros del Consejo soliciten, en relación con los asuntos que le sean sometidos;
- d) Cumplir todas las comisiones que le confíe el Gran Canciller;
- e) Llevar el registro general de todos los miembros de las Órdenes.

Son funciones del Canciller:

- a) Transmitir a todos los miembros del Consejo, el aviso de la fecha en que deben efectuarse las reuniones;
- b) Recibir y tramitar toda la correspondencia del Consejo;
- c) Cumplir las comisiones que tengan a bien conferirle el Gran Canciller;
- d) Firmar los respectivos Diplomas, de acuerdo con la Condecoración que corresponda.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [55](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.4. OTORGAMIENTO. Las condecoraciones por virtudes militares y profesionales, las Órdenes del Mérito Militar "Antonio Nariño", del Mérito Militar "José María Córdova", del Mérito "Mérito Aeronáutico," Orden del Mérito Sanitario "José Fernández Madrid", podrán otorgarse a los miembros de las Fuerzas Armadas, a los militares extranjeros, unidades militares, terrestres, aéreas y navales, a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Defensa Nacional, o a particulares prominentes de acuerdo con la categoría de

establecidas para cada una en particular.

Las condecoraciones por virtudes militares y profesionales, serán otorgadas por decreto del Gobierno

Los Decretos que expida el ejecutivo con los cuales se confieren condecoraciones por virtudes militares llevan las firmas de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional; los de los ministros de la Defensa Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [56](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.5.5. OTORGAMIENTO CATEGORÍAS. Las condecoraciones por virtudes militares corresponden a las Órdenes del Mérito Militar "Antonio Nariño", del Mérito Militar "José María Córdoba", del Mérito Militar Fuerza Aérea al "Mérito Aeronáutico," Orden del Mérito Sanitario "José Fernández Madrid", pueden regirse por las siguientes normas:

a) En la categoría de "Gran Cruz", se podrá conceder a los Presidentes, Vicepresidentes, Ministro del Interior, Jefe de Estado Mayor Conjunto y Comandantes de Fuerza, o aquellas personas que hayan desempeñado

b) En la categoría de "Gran Oficial", se podrá conferir o promover a los señores Viceministros de Defensa en los grados de Teniente General y Mayor General o sus equivalentes en las Fuerzas y Brigadier General en el ejercicio del grado, a altos funcionarios de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Arzobispo, General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador del Estado Civil y a otros ciudadanos que merezcan méritos a esta gracia. También se otorga a unidades militares, terrestres, aéreas o a flote y a entidades que hayan participado en actos destacados de gran conveniencia para el país;

c) En la categoría de "Comendador", se podrá conferir y promover a los Oficiales en los grados de Coronel y de Fragata, al Sargento Mayor de Comando Conjunto y al Sargento Mayor de Comando o su equivalente, a los que conforman el Sector Defensa en el nivel Directivo, a los servidores públicos y a particulares prominentes en las Fuerzas Militares;

d) En la categoría de "Oficial", se podrá conferir y promover a los Oficiales en los grados de Mayor y Sargentos Mayores o sus equivalentes en las Fuerzas, a los empleados de las entidades que conforman el Sector Defensa, Orientador de Defensa Espiritual, servidores públicos y particulares prominentes que se hayan destacado en las Fuerzas Militares;

e) En la categoría de "Caballero", se podrá conferir y promover a los Oficiales en los grados de Teniente y Sargentos en los grados de Sargento Primero a Viceprimero, o sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea, y a los civiles clasificados en el Nivel Técnico que se hayan destacado por sus servicios a las Fuerzas Militares;

f) En la categoría de "Compañero", se podrá conferir y promover a los Suboficiales en los grados de Subteniente en la Armada y la Fuerza Aérea, al personal de Soldados e Infantes de Marina y a los servidores públicos en el Nivel Asistencial, que se hayan destacado por sus servicios a las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO. Para el otorgamiento de la condecoración José Fernández Madrid, se requiere acreditar servicios a la Sanidad Militar.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [57](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.5.6. OTORGAMIENTO DE LAS ÓRDENES PARA SITUACIONES ESPESIALES. Las condecoraciones militares y profesionales de carácter excepcional podrán conferirse, a quienes se encuentren en cualquier

- a) A los oficiales y suboficiales en uso de buen retiro, cuando se destaquen por su solidaridad con s constructivo interés en todo lo relacionado con el progreso de la institución militar y con la guarda
- b) A los miembros de las misiones militares extranjeras y de representaciones diplomáticas acredita destacado por su espíritu de acercamiento, amistad y colaboración con las Fuerzas Militares de Col acreedor a ellas, de acuerdo con su grado;
- c) Al personal de la Policía Nacional, servidores públicos y a particulares colombianos o extranjero Militares;
- d) Las condecoraciones podrán conferirse, en forma póstuma, al personal militar o policial y a los s servicio por causa y razón del mismo durante el desarrollo de una acción o tarea digna de exaltació

PARÁGRAFO. En todo caso, las condecoraciones y medallas a que se refiere este Capítulo, podrán extranjero, en la categoría que señale el consejo de la condecoración o medalla.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [58](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.7. LA GRAN CRUZ DEL GRAN MAESTRE. Será entregada por el señ de la República entrante cuando inicie el período de su mandato. A este acto concurrirán todos los i presentará la venera y el diploma correspondiente.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [59](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.8. DIPLOMAS. Los diplomas que acreditan las Órdenes llevan la firma d blanco de cuarenta (40) por treinta (30) centímetros de lado, con el Escudo de la Orden en colores, i

Orden del Mérito Militar "La que corresponda" (o según el caso)
El Canciller de la Orden Certifica:
Que por Decreto No. _____ del _____ de _____ de _____
El Presidente de la República de Colombia,
Confió a _____
La condecoración de la Orden _____ en la categoría _____

El Canciller de la Orden

(Decreto 4444 de 2010 artículo [60](#))

SUBSECCIÓN 1.

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR "ANTONIO NARIÑO".



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.1.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto número 1415 del 13 de junio de 21 de marzo de 1944 y 805 del 27 de marzo de 1952, con destino a señalar y recompensar a los mie por sus virtudes militares, consagración al trabajo, rendimiento en la instrucción, en el desarrollo de actos de valor, en comisiones de orden público, o en acción de armas. La condecoración Orden del jerarquía entre las condecoraciones por virtudes militares y profesionales de carácter excepcional. F

Militares quien presente a consideración del Consejo de la Orden, para su otorgamiento, los candidos Comandos de Fuerza, Jefe de Estado Mayor Conjunto, y Jefe del Gabinete Militar del Ministerio de

La condecoración ostenta las categorías enunciadas en el artículo [2.3.1.3.5.1.](#), del presente Capítulo

PARÁGRAFO. Las disposiciones contenidas en el presente artículo no son aplicables cuando la se
Ministerio de Defensa Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [61](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.1.2. CARACTERÍSTICAS DE LAS VENERAS EN ALGUNAS CATEC
acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3.](#), del presente Capítulo, a excepción de:

a) En las categorías de Comendador y Gran Oficial es una cinta similar a la de Oficial, pero en el ce
(17) milímetros, con una estrella de cinco (5) puntas, en plateado o dorado respectivamente;

b) En la categoría Gran Cruz es similar a la de Gran Oficial, pero con una roseta esmaltada, similar

(Decreto 4444 de 2010 artículo [62](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.1.3. CARACTERÍSTICAS. En sus distintas categorías la joya tiene las si

a) "Compañero": Cruz gamada atravesada por dos espadas con el eje longitudinal de cinco (5) centí
anverso ostenta la efigie de Nariño en traje militar y en el reverso la siguiente leyenda: "Amé a mi p
bronce, suspendida de una cinta amarilla de cuarenta (40) milímetros de ancho;

b) "Caballero". Similar a la anterior, en plateado antiguo, suspendida de una cinta amarilla de cuare
Tricolor Nacional, de cinco (5) milímetros de ancho;

c) "Oficial". Similar a la anterior, en plateado brillante suspendida de una cinta igual a la anterior co
Nacional, de seis (6) milímetros de diámetro;

d) "Comendador". Similar a la anterior, dorada, para suspender al cuello por medio de una cinta am
cinco (55) centímetros de longitud, con tiras de tres (3) o cuatro (4) milímetros de ancho para anuda
militar y sobre el cuello si es civil;

e) "Gran Oficial". Placa convexa de plata dorada, estrellada, con ocho (8) puntas radiadas, cuyo diá
lleva una cruz igual a la de Oficial. Se coloca en el costado derecho, inmediatamente encima del cir

f) "Gran Cruz". Consiste en una placa de plata brillante similar a la de Gran Oficial, con una cruz d
banda de cien (100) milímetros de ancho, de color amarillo y en sus bordes tiene los colores de la E
longitud de la banda es de uno sesenta y cinco (1.65) metros, con un lazo especial en el extremo, de
banda se lleva terciada del hombro derecho al costado izquierdo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [63](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.1.4. DIPLOMA. Las características del diploma son las establecidas en el

(Decreto 4444 de 2010 artículo [64](#))

SUBSECCIÓN 2.

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR "JOSÉ MARÍA CÓRDOVA".



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.2.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 3950 del 28 de diciembre de 1952, con destino a señalar y recompensar a los miembros del Ejército que se hayan destacado por eminentes y compañerismo.

La condecoración ostenta las categorías enunciadas en el artículo [2.3.1.3.5.1.](#), del presente Capítulo (Decreto 4444 de 2010 artículo [65](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.2.2. OTORGAMIENTO. La condecoración puede otorgarse, en cada categoría, en el artículo [2.3.1.3.5.4.](#), del presente Capítulo.

La condecoración Orden del Mérito Militar "José María Córdova" se confiere preferencialmente al otorgar a miembros de otras Fuerzas o de la Policía Nacional cuando hayan prestado al Ejército servicios distinguidos (Decreto 4444 de 2010 artículo [66](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.2.3. CARACTERÍSTICAS. En sus distintas categorías la joya tiene las siguientes:

- a) "Compañero". Medalla circular de cuarenta y tres (43) milímetros de diámetro con un círculo de relieve la efigie del General "José María Córdova". En el fondo lleva una cruz de treinta y cinco (35) triángulos esmaltados en color rojo. El fondo de la medalla es esmaltado en gris plomo; el círculo exterior lleva la siguiente leyenda "Orden del Mérito" y en la inferior "General José María Córdova", al respaldo "vencedores". Es de bronce platinado, suspendida de una cinta rojo cereza, de cuarenta (40) milímetros de ancho;
- b) "Caballero". De plateado antiguo, suspendida de una cinta similar a la anterior, en cuyos bordes lleva el Tricolor Nacional;
- c) "Oficial". De plateado brillante, suspendida de una cinta igual a la anterior; en el centro lleva una cruz de plata, con el Tricolor Nacional;
- d) "Comendador". Dorada, suspendida al cuello por una cinta similar a la de caballero, de cincuenta y cinco (55) milímetros de ancho;
- e) "Gran Oficial". Placa convexa de plata dorada, en forma estrellada, de ocho (8) brazos acanalados, en cuyo centro ostenta una cruz igual a la de Oficial. Se lleva un poco arriba de la cintura, al lado derecho;
- f) "Gran Cruz". Placa de plata brillante, similar a la de Gran Oficial y en su centro una cruz igual a la de Oficial, de cereza de cien (100) milímetros de ancho, en cuyos bordes lleva el Tricolor Nacional, de diez (10) y sesenta y cinco (1,65) metros. En su extremo lleva un lazo especial y de este pende una joya igual a la de Oficial al costado izquierdo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [67](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.2.4. CARACTERÍSTICAS DE LAS VENERAS EN ALGUNAS CATEGORÍAS. De acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Capítulo, a excepción de:

- a) En las categorías de Comendador y Gran Oficial es una cinta similar a la de Oficial, pero en el centro lleva una estrella de cinco (5) puntas, en plateado o dorado respectivamente;

b) En la categoría Gran Cruz es similar a la de Gran Oficial, pero con una roseta esmaltada, similar (Decreto 4444 de 2010 artículo [68](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.2.5. DIPLOMA. Las características del diploma son las establecidas en el (Decreto 4444 de 2010 artículo [69](#))

SUBSECCIÓN 3.

ORDEN DEL MÉRITO NAVAL "ALMIRANTE PADILLA".



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.3.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 2409 del 8 de julio de 1947 y re recompensar los actos de valor, las acciones heroicas, los servicios eminentes y los servicios profesionales de compañerismo del personal de la Armada. La condecoración ostenta las categorías enunciadas en el (Decreto 4444 de 2010 artículo [70](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.3.2. OTORGAMIENTO. La condecoración puede otorgarse en cada categoría en el artículo [2.3.1.3.5.4](#) del presente Capítulo. La condecoración Orden del Mérito Naval "Almirante Padilla" de la Armada Nacional; sin embargo se puede otorgar a los miembros de las otras Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que los hagan acreedores a este honor.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [71](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.3.3. CARACTERÍSTICAS. En sus distintas categorías la joya tiene las siguientes:

a) "Compañero". Cruz de Malta, irradiada de cuarenta y cinco (45) milímetros de diámetro, con sus esferas, con un círculo central de veinticuatro (24) milímetros de radio, encerrado por un calabrote o borde en alto relieve, lleva un ancla dorada tipo almirantazgo, con un cabo entrelazado.

En el reverso, en alto relieve, lleva la efigie del Almirante Padilla, circundada por la leyenda "Orden del Mérito Naval". En las extremidades del brazo superior va fijo un anillo que sirve de pedestal a un cóndor en actitud de iniciar el vuelo.

En el reverso del Cóndor va un dispositivo especial para fijar la cinta. Es de bronce suspendida de un anillo de cinco (5) milímetros de ancho;

b) "Caballero". Es de plateado antiguo, suspendida de una cinta similar a la anterior, pero con tres (3) milímetros de ancho, espaciadas proporcionalmente;

c) "Oficial". De plateado brillante, suspendida de una cinta igual a la anterior, con una roseta al centro;

d) "Comendador". Dorada, suspendida al cuello de una cinta similar a la de caballero, de cincuenta (50) milímetros de ancho;

e) "Gran Oficial". Placa convexa de plata dorada irradiada y estrellada, imitando la rosa de los vientos. Su diámetro es de ochenta (80) milímetros y en su centro lleva sobrepuesta una joya similar a la de Gran Oficial, pero con una cinta azul aguanarina de cien (100) milímetros de ancho y uno sesenta y cinco (1.65) centímetros de longitud. Se lleva terciada a los lados de la placa, una cinta azul aguanarina de cinco (5) milímetros de ancho cada una, separadas entre sí dieciocho (18) milímetros. Se lleva terciada a los lados de la placa;

f) "Gran Cruz". Similar a la de Gran Oficial, pero la placa es de plata brillante. Lleva además una cinta azul aguanarina de cien (100) milímetros de ancho y uno sesenta y cinco (1.65) centímetros de longitud. Se lleva terciada a los lados de la placa, una cinta azul aguanarina de cinco (5) milímetros de ancho cada una, separadas entre sí dieciocho (18) milímetros. Se lleva terciada a los lados de la placa;

(Decreto 4444 de 2010 artículo [72](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.3.4. CARACTERÍSTICAS DE LAS VENERAS EN ALGUNAS CATEGORÍAS. La condecoración es similar a la estipulada en el artículo [2.3.1.3.2.3.](#), del presente Capítulo, a excepción de:

- a) En las categorías de Comendador y Gran Oficial la cinta es similar a la de Oficial, pero en el centro milímetros, plateado para la primera y dorado para la segunda y sobre estos un ancla dorada;
- b) En la categoría de Gran Cruz es similar a la de Gran Oficial, pero con una roseta igual a la de Oficial.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [73](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.3.5. DIPLOMA. Las características del diploma son las establecidas en el

(Decreto 4444 de 2010 artículo [74](#))

SUBSECCIÓN 4.

CRUZ DE LA FUERZA AÉREA AL "MÉRITO AERONÁUTICO".



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.4.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 1068 del 20 de marzo de 1948, y modificada por el Decreto 1289 del 18 de mayo de 1981, para premiar y destacar los actos de valor prestados por el personal militar y civil de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}, personal de otras Fuerzas Armadas y militares y civiles extranjeros, por servicios meritorios prestados al país o a las Fuerzas Militares.

La condecoración ostenta las categorías enunciadas en el artículo [2.3.1.3.5.1.](#), del presente Capítulo

(Decreto 4444 de 2010 artículo [75](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.4.2. OTORGAMIENTO. La condecoración puede otorgarse, en cada categoría, en el artículo [2.3.1.3.5.4.](#), del presente Capítulo. La condecoración se confiere preferencialmente al personal de la Fuerza Aérea, pero se puede otorgar a miembros de otras Fuerzas, cuando hayan prestado a la Fuerza Aérea servicios que

(Decreto 4444 de 2010 artículo [76](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.4.3. CARACTERÍSTICAS. En sus distintas categorías la joya tiene las siguientes

- a) "Compañero". Un cóndor en vuelo, sostiene en sus garras y por medio de un eslabón oval, una cinta de cinco milímetros de longitud; los brazos son adornados, terminados en garras de águila. En los brazos verticales el centro de la cruz reposa una corona de laurel y sobre esta la insignia de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} circundado por una corona de laurel en forma oval. Es de bronce, sus brazos tienen un ancho;
- b) "Caballero". De plateado antiguo, suspendida de una cinta similar a la anterior, en cuyos bordes laterales tiene un ancho;
- c) "Oficial". De plateado brillante, suspendida de una cinta igual a la anterior; con una roseta al centro;
- d) "Comendador". Dorada, suspendida del cuello por una cinta igual a la de caballero de cincuenta milímetros de ancho;

e) "Gran Oficial". Placa convexa de plata dorada, con ocho (8) rayos acanalados principales de ocho de setenta (70) milímetros de diámetro, sobre la cual va una cruz similar a la de Comendador, pero suprime el cóndor en vuelo. Se lleva un poco arriba de la cintura, al lado derecho;

f) "Gran Cruz". Similar a la de Gran Oficial, pero la placa es de plata brillante. Lleva una banda azul y cinco (1,65) metros de longitud, con el Tricolor Nacional en los bordes, de diez (10) milímetros de debajo de este pende una joya similar a la de Comendador, pero con sus dos (2) brazos horizontales derecho al costado izquierdo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [77](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.4.4. CARACTERÍSTICAS DE LAS VENERAS EN ALGUNAS CATEGORÍAS. Las características de las veneras en algunas categorías, del presente Capítulo, a excepción de:

a) En las categorías de Comendador y Gran Oficial es una cinta similar a la de Oficial, pero en el centro (17) milímetros, con una estrella de cinco (5) puntas de color plateado o dorado, respectivamente;

b) En la categoría de Gran Cruz es una cinta similar a la de Gran Oficial, pero con una roseta esmal

(Decreto 4444 de 2010 artículo [78](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.4.5. DIPLOMA. Las características del diploma son las establecidas en el

(Decreto 4444 de 2010 artículo [79](#))

SUBSECCIÓN 5.

ORDEN DEL MÉRITO SANITARIO "JOSÉ FERNÁNDEZ MADRID".



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.5.1. ORIGEN Y CATEGORÍAS. Creada mediante Decreto 2423 del 22 de marzo de 1952, con destino a señalar y recompensar los actos de heroísmo, los servicios eminentes militares y el compañerismo de los miembros de la Sanidad Militar Colombiana.

La condecoración ostenta las categorías enunciadas en el artículo [2.3.1.3.5.1.](#), del presente Capítulo

(Decreto 4444 de 2010 artículo [80](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.5.2. OTORGAMIENTO. La condecoración puede otorgarse, en cada categoría, en el artículo [2.3.1.3.5.4.](#), del presente Capítulo. La condecoración se confiere preferencialmente al otorgar a miembros de las Fuerzas Militares con otra especialidad o actividad, cuando han prestado acreedores a este honor.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [81](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.5.3. CARACTERÍSTICAS. En sus distintas categorías la joya tiene las si

a) "Compañero". Cruz paté esmaltada en verde esmeralda, de cincuenta (50) milímetros de diámetro laurel, en el centro de la cruz, sobre campo esmaltado en blanco, se halla escrito: "Orden José Fernández del prócer, en alto relieve. En el reverso de la insignia va, en alto relieve, un caduceo, símbolo de la "República de Colombia" y "Sanidad Militar". Es de bronce, suspendida de una cinta blanca de cua

- b) "Caballero". De plateado antiguo, suspendida de una cinta similar a la anterior, en cuyos bordes 1 ancho;
- c) "Oficial". De plateado brillante, suspendida de una cinta igual a la anterior; con una roseta al cen seis (6) milímetros de diámetro;
- d) "Comendador". Dorada, suspendida al cuello por una cinta similar a la de caballero de cincuenta
- e) "Gran Oficial". Placa convexa de plata dorada, de ocho (8) radios, cuyo diámetro mayor es de set conformados por cinco (5) radios escalonados; a cada lado de estos van otros tres (3) radios acanal también escalonados y finalmente, en medio de los anteriores van otros tres (3) radios escalonados, esta placa va una joya o cruz igual a la de Comendador. Se lleva un poco arriba de la cintura al lado
- f) "Gran Cruz". Consiste en una placa brillante, similar a la de Gran Oficial, con la cruz sobrepuest milímetros de ancho, en cuyos bordes ostenta el Tricolor Nacional, en un ancho de diez (10) milímet (1.65) metros y en su extremo lleva un lazo especial del cual pende una joya igual a la de Comenda izquierdo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [82](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.5.4. CARACTERÍSTICAS DE LA VENERA EN ALGUNAS CATEGORÍAS DETERMINADO EN EL ARTÍCULO [2.3.1.3.2.3](#) DEL PRESENTE CAPÍTULO, A EXCEPCIÓN DE:

- a) En las categorías de Comendador y Gran Oficial es una cinta similar a la de Oficial, con un galón y una estrella de cinco (5) puntas de color plateado o dorado, respectivamente.
- b) En la categoría de Gran Cruz es una cinta similar a la de Gran Oficial, pero con una roseta igual

(Decreto 4444 de 2010 artículo [83](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.5.5. DIPLOMA. Las características del diploma son las establecidas en el artículo 48 del Decreto 1776 de 1976.
(Decreto 4444 de 2010 artículo [84](#))

SUBSECCIÓN 6.

MEDALLA MILITAR "SOLDADO JUAN BAUTISTA SOLARTE OBANDO".



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.6.1. ORIGEN. Fue establecida en el artículo 48 del Decreto 1776 de 1976 como premio al soldado o Infante de Marina que en cada contingente, en cada unidad militar, terrestre, aérea o naval, por sus virtudes militares, aprovechamiento en la instrucción, sentido de pertenencia con la Institución, iniciativas y acciones de servicio.
(Decreto 4444 de 2010 artículo [85](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.5.6.2. OTORGAMIENTO. Para conferir la Medalla "Soldado Juan Bautista Solarte Obando" se tendrán en cuenta los requisitos establecidos en el artículo anterior. No se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este capítulo que no sean compatibles con las establecidas en el presente artículo.

La Medalla es otorgada por disposición del Comandante de la respectiva Fuerza, previa solicitud y merecimiento, y se debe publicar por la orden del día de la Fuerza.

El libro de control de estas condecoraciones, se lleva en la Jefatura de Desarrollo Humano o quien l
(Decreto 4444 de 2010 artículo [86](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.5.6.3. CARACTERÍSTICAS. La joya es de plata, de cuarenta (40) milímet
Colombia, encerrado en una corona de laurel y en su reverso el nombre del cuerpo de tropa, base o
leyenda: Medalla Militar "Soldado Juan Bautista Solarte Obando", Va suspendida de una cinta de c
amarillo, azul y rojo.

Las veneras y miniaturas serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C
(Decreto 4444 de 2010 artículo [87](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.5.6.4. DIPLOMA. Cada Medalla va acompañada de un diploma credencial
Comando Aéreo, Comandante del Cuerpo o Tropa, buque o establecimiento terrestre al cual perten
pergamino blanco de treinta y cinco (35) por veinticinco (25) centímetros de ancho, con el Escudo l
leyenda:

Formulario para la Medalla Militar "Soldado Juan Bautista Solarte Obando". El formulario está diseñado para ser completado por el Comandante de la Brigada, Fuerza Naval o Comando Aéreo. Incluye campos para la fecha de la orden, el nombre del beneficiario, y el contingente de origen.

Fuerzas Militares de Colombia
Ejército Nacional
(o según el caso)

Medalla Militar "Soldado Juan Bautista Solarte Obando"
El Comandante de (Brigada, Fuerza Naval o Comando Aéreo)

Certifica:
que por Orden del día No ____ del ____ de ____ de ____ se confiere la
Presente Medalla
a ____
Por haberse distinguido como el Mejor Soldado del ____ Contingente de ____
Comandante (Brigada, Fuerza Naval o Comando Aéreo)

(Decreto 4444 de 2010 artículo [88](#))

SUBSECCIÓN 7.

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR AL "MANDO".

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2226 de 2023, 'por el cual se adiciona la Su del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglament Orden del Mérito Militar al “Mando” del Comando General de las Fuerzas Militares', publicado e 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.7.1. ORIGEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2226 de 2 Mérito Militar al “Mando” en las categorías Gran Cruz, Gran Oficial, Comendador y Oficial, que b Oficiales de las Fuerzas Militares quienes se hayan desempeñado como Comandantes de Unidades que se hayan desempeñado como Asesores de Comando, que por sus virtudes militares y profesion hayan contribuido a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacion estímulo para reconocer y enaltecer a quienes por sus invaluable servicios han dispuesto sus esfuer profesión.

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2226 de 2023, 'por el cual se adiciona la Su del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglament Orden del Mérito Militar al “Mando” del Comando General de las Fuerzas Militares', publicado e 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.7.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec Orden del Mérito Militar al “Mando” del Comando General de las Fuerzas Militares se halla confor

La joya está constituida por una pieza troquelada, la cual está conformada en su parte central de for alusivos del Ejército Nacional (Rojo), la Armada Nacional (azul oscuro) y la Fuerza Aeroespacial C correas del mismo, de los cuales uno irá en barra y otro en banda, es decir, cruzados de color dorado Armada Nacional de tipo cepo en situación natural, en cuyo arganeo se halla amarrado y afianzado mismo en la Parte de atrás tendrá de color dorado las dos alas de sable, símbolo de la nobleza, el pc del primer tercio del círculo se encuentra el escudo del Comando General de las Fuerzas Militares c planeamiento y dirección estratégica para las instituciones castrenses del país. De igual manera este estrellas las cuales representan los 32 departamentos de Colombia y el solemne compromiso por pa tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del terr

La joya estará suspendida por una cinta de 40 mm de ancho x 55 mm de alto, con el color púrpura c Rojo (Pantone 186 C), azul oscuro (Pantone 654 C) y azul claro (Pantone 660 C). A su vez, la cinta en la que sea concedida, con una altura de 20 mm x 30 mm de ancho. Así mismo, si es otorgada po ocasión que es concedida en tipografía (Times New Roman) de 55 mm de color bronce en la categ oficial y, color oro en la categoría gran cruz.

PARTE INTERMEDIA. En la unión dentro de la joya y la cinta se ubica un compás, el cual simbol comandantes de las unidades militares.

CINTA. La cinta superior mantiene la uniformidad púrpura, teniendo en sus bordes laterales las fra azul oscuro que representa la Armada Nacional y la franja azul cielo que representa la Fuerza Aero color blanco como símbolo de paz.

“Categoría Oficial”. Similar a la anterior, en plateado brillante suspendida de una cinta igual a la an Tricolor Nacional, de seis (6) milímetros de diámetro.

“Categoría Comendador”. Similar a la anterior, dorada, para suspender al cuello por medio de una c cincuenta y cinco (55) centímetros de longitud, con tiras de tres (3) o cuatro (4) milímetros de anch trata de un militar. En el centro lleva un galón metálico de siete (7) por diecisiete (17) milímetros, c respectivamente.

“Categoría Gran Oficial”. Placa convexa de plata dorada, estrellada, con ocho (8) puntas radiadas, c su centro, presenta una cruz igual a la de Oficial. Se coloca en el costado derecho, inmediatamente

“Categoría Gran Cruz”. Consiste en una placa de plata brillante similar a la de Gran Oficial, con un una banda de cien (100) milímetros de ancho, de color amarillo y en sus bordes tiene los colores de milímetros; la longitud de la banda es de uno sesenta y cinco (1.65) metros, con un lazo especial en Comendador. Esta banda se lleva terciada del hombro derecho al costado izquierdo.

PARÁGRAFO 1o. La miniatura o réplica. La miniatura o réplica será similar a la joya de la conc suspendida por una cinta similar de la joya, de 15 mm de ancho X 35 mm de alto, según lo contemp

PARÁGRAFO 2o. La venera. Será un rectángulo metálico esmaltado de 40 mm de ancho x 10 mm (Pantone 116 C), azul (Pantone 287 C) y rojo (Pantone 186 C). A su vez la lleva un sobrepuesto de mm de ancho, en acabado dorado brillante y moldeada en alto relieve.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2226 de 2023, 'por el cual se adiciona la Su del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglament Orden del Mérito Militar al “Mando” del Comando General de las Fuerzas Militares', publicado e 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.5.7.3. CONSEJO DE LA MEDALLA. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> El Consejo de la Orden del Mérito Militar al “Mando” en las categorías Gran Cruz, Gra

Gran Maestro:	Presidente de la Repú
Gran Canciller:	Ministro de Defensa l
Miembro Benemérito:	Comandante General
Vocal:	Jefe de Estado Mayor
Secretario:	Jefe del Departament

PARÁGRAFO. Para la condecoración “Orden del Mérito Militar al Mando” por virtudes militares ; Unidades Militares, será el Comandante General de las Fuerzas Militares, quien presente a consider candidatos que seleccione entre los propuestos por los Comandos de Fuerza y el Jefe de Estado Ma

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2226 de 2023, 'por el cual se adiciona la Su del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglament Orden del Mérito Militar al “Mando” del Comando General de las Fuerzas Militares', publicado e 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.7.4. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 222 para el otorgamiento de Orden del Mérito Militar al “Mando” son:

Para Oficiales de las Fuerzas Militares:

1. Haberse desempeñado como Comandante de una Unidad Militar, por un tiempo no menor a un (
2. Ser postulado por el superior inmediato del Comandante de la Unidad Militar, quién deberá eleva “Mando”, atendiendo el debido conducto regular.
3. Que durante el lapso que se haya desempeñado como comandante de Unidad Militar, no haya sid administrativas.
4. Que durante su lapso como Comandante de Unidad Militar haya obtenido resultados operacional contribuyan a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del
5. Que durante los tres (3) últimos años hayan sido clasificados en lista uno (1), dos (2) o tres (3).
6. Que durante los tres últimos años no hayan sido objeto de sanción disciplinaria.

7. Tener mínimo quince (15) años de tiempo de servicio como Oficial de las Fuerzas Militares.

Para Suboficiales de las Fuerzas Militares:

1. Haberse desempeñado como Asesor de Comando de una Unidad Militar, por un tiempo no menor a tres (3) años.
2. Ser postulado por el superior inmediato de la unidad operacional, quien deberá elevar la solicitud atendiendo el debido conducto regular.
3. Que durante el lapso que se haya desempeñado como Asesor de Comando, no haya sido objeto de sanciones administrativas.
4. Que en los últimos tres (3) años no haya sido condenado por la Justicia Penal Militar o la Orden disciplinaria.
5. Que no haya sido suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones en los últimos tres (3) años.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2226 de 2023, 'por el cual se adiciona la Subsección 7.5 del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Orden del Mérito Militar al “Mando” del Comando General de las Fuerzas Militares', publicado en el Diario Oficial del 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.7.5. OTORGAMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2226 de 2023, 'por el cual se adiciona la Subsección 7.5 del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Orden del Mérito Militar al “Mando” será conferida por Decreto del Gobierno nacional, en cuatro (4) categorías:

- a) Gran Cruz. Se podrá conceder al Presidente de la República, Ministro de Defensa Nacional, Comandante en Jefe del Ejército, Comandante en Jefe de la Armada y Comandantes de Fuerza.
- b) Gran Oficial. Se podrá conferir o promover a los señores Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares, en los grados de General y Brigadier General o sus equivalentes en las Fuerzas Militares.
- c) Comendador. Se podrá conferir y promover a los Oficiales de las Fuerzas Militares en los grados de Capitán de Fragata, al Sargento Mayor de Comando Conjunto y al Sargento Mayor de Comando o sus equivalentes en las Fuerzas Militares.
- d) Oficial. Se podrá conferir y promover a los Oficiales de las Fuerzas Militares, en los grados de Mayor, al Sargento Mayor o sus equivalentes en las Fuerzas.

PARÁGRAFO. Las personalidades indicadas en la categoría Gran Cruz, por el simple hecho de su pertenencia a las Fuerzas Militares, serán conferidas el “Mando”. Para las demás categorías, se requiere acreditar que el personal haya prestado servicio militar y asesor de Comando, contribuyendo de manera significativa a la defensa de la soberanía, la integridad territorial y el orden constitucional.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2226 de 2023, 'por el cual se adiciona la Subsección 7.6 del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Orden del Mérito Militar al “Mando” del Comando General de las Fuerzas Militares', publicado en el Diario Oficial del 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.7.6. DIPLOMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2226 de 2023, 'por el cual se adiciona la Subsección 7.6 del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Orden del Mérito Militar al “Diploma” será conferido por Decreto del Gobierno nacional, en cuatro (4) categorías:

cada categoría deben ser elaborados en papel pergamino o cartulina blanca, con las siguientes dimensiones de 22 centímetros de alto, con el dibujo del reverso de la medalla en la parte superior izquierda



El consejo de la medalla militar
Orden del Mérito Militar "Gestión del Mando"

Certifica

Que el Señor (a) _____ De acuerdo con la resolución
N° _____ suscrita por el presidente del Consejo, se le otorga la Medalla Militar:

Orden del Mérito Militar "Gestión del Mando"
Categoría "Oficial"

En reconocimiento a quienes hayan exhibido su grado de unidad operacional, destacando al personal de Comandantes y Asesores de Comando, quienes con su honor, vocación de servicio y alegre labor han contribuido de manera significativa a la preservación de la libertad, la democracia, la seguridad y estabilización del territorio Colombiano.

Dado en Bogotá D.C. a los _____ días del mes de _____ del año _____

Secretario del Consejo

Vicepresidente del Consejo

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2226 de 2023, 'por el cual se adiciona la Su del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglament Orden del Mérito Militar al "Mando" del Comando General de las Fuerzas Militares', publicado e 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

SECCIÓN 6.

ORIGEN, CATEGORÍAS Y CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LAS CONDECORACIONES DE LA INSTITUCIÓN MILITAR.



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.1. CONDECORACIONES POR SERVICIOS DISTINGUIDOS. Son condecorados a la Institución Militar, las siguientes:

<Textos subrayados adicionados. Ver Notas de Vigencia> Medalla Militar Ministerio de Defensa Nacional, Medalla Militar "Fe en la Causa" del Comando General de las Fuerzas Militares", Medalla Militar "Fuerzas Militares de Colombia", Medalla Militar "Escuela Superior de Guerra", Medalla Militar "Al Mérito de los Comandantes", Medalla Militar "Cruz de Plata en Operaciones Especiales", Medalla Militar "Bicentenario de la Campaña Libertadora"^{<2>}, Medalla Militar "Bicentenario de la Caballería"^{<2>}, Medalla Militar "Escuela Militar de Cadetes", Medalla Militar "Centenario Escuela Militar de Cadetes", Medalla Militar "Escuela de Armas y Servicios José Celestino Mutis Bossio", Medalla "Batalla de Ayacucho", Medalla "Torre de Castilla", Medalla "Brigadier General Ricardo Charry Solano", Medalla al Mérito Logístico, Medalla "Guardia Presidencial", Medalla Policía Militar "General Tomás Cipriano de Mosquera", Medalla Militar "Escuela de Suboficiales del Ejército "Sargento Inocencio Chincá", Medalla "Honor al Deber Cumplido", Medalla Militar Escuela de Soldados Profesionales "Teniente General", Medalla "Meritorios Inteligencia Militar Guardián de la Patria", Medalla "Servicios Distinguidos en Operaciones", Medalla "Distinguidos a Reclutamiento "Simona Duque de Alzate", Medalla Militar "San Rafael Arcángel",

Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones Contra el Narcotráfico en Categoría Única Nacional", Medalla "Servicios Distinguidos a la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla", Medalla "Servicios Distinguidos a la Escuela Naval de Suboficiales", Medalla "Servicios Distinguidos a la Infantería de Marina", Medalla "Servicios Distinguidos a la Fuerza Submarina", Medalla "Servicios Distinguidos al Cuerpo de Guardacostas", Medalla "Servicios Distinguidos a la al Mérito Logístico y Administrativo "Contralmirante Rafael Tono", Medalla "Servicios distinguidos Distinguidos a la Ingeniería Naval", Medalla "Servicios Distinguidos a la Inteligencia Naval", Medalla Militar "Fe en la Causa" de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}, Medalla "Servicios Distinguidos a la Inteligencia Aérea", Medalla "Servicios Distinguidos a la Defensa Aérea al Cuerpo Logístico y Administrativo" y Medalla "Ciencia y Tecnología", Medalla Militar "Servicio M. Díaz Díaz de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}", Medalla Militar "Servicios Meritorios a la Jefatura Internacional Humanitario"; Medalla Militar Desminado "Soldado Profesional Wilson de Jesús Ma Espada del Libertador"^{<3>}, Medalla Militar "Simona Amaya"^{<4>}, Medalla Militar "Bicentenario del Azul"^{<6>}, Medalla Militar "Alma Mater Escuela Militar de Aviación"^{<6>}, Medalla Militar "Servicios Actividades Espaciales ADSTRA"^{<6>}, Medalla Militar "Servicios Distinguidos en la Acción integral la Armada Nacional de la República de Colombia"^{<8>}; Medalla Militar "Servicios Distinguidos al "Servicios Distinguidos a la Acción Integral Naval"^{<10>}; tienen como propósito estimular a quienes eminentes servicios.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [89](#))

Notas de Vigencia

<10> Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Acción Integral Naval" adicionada por el artículo las secciones 2 y 6 del Capítulo 3, del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015 del Sector Administrativo de Defensa' en lo que respecta a la creación de la Medalla Militar 'Serv publicado en el Diario Oficial No. 52.759 de 17 de mayo de 2024. Rige a partir de su publicación

<9> Medalla adicionada por el artículo 4 del Decreto 2115 de 2023, 'por el cual se adicionan las secciones 2 y 6 del Capítulo 3, del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglame respecta a la creación de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos al Buceo en la Armada Nacional" diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

<8> Medalla Militar "Al Espíritu del Bicentenario de la Armada Nacional de la República de Colombia" 2023, 'por el cual se adicionan las secciones 2 y 6 del Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" en lo que respecta a la creación del Bicentenario Naval de la Armada Nacional de la República de Colombia', publicado en el Diario Oficial de su publicación en el Diario Oficial.

<7> Medalla Militar 'Servicios Distinguidos en la Acción integral" adicionada por el artículo 4 de las secciones 2 y 6 del Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3, del libro: 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 del Sector Administrativo de Defensa" en lo que respecta a la creación de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos en la Acción Integral", publicado en el Diario Oficial No. 52.449 de 7 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación

<6> Medallas Militares: "Corazón Azul", "Alma Mater Escuela Militar de Aviación" y Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA", adicionadas por el artículo 4 del Decreto 142 de 2021 del Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3, del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo que respecta a la creación de las Medallas Militares "Corazón Azul" y "Servicios Distinguidos al Desarrollo de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA" de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 51.852 de 08 de noviembre de 2021.

<5> Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar” adicionado por el artículo 4 del Decreto 2 y 6 del Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3, del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por Sector Administrativo de Defensa, en lo que respecta a la creación de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar”, publicado en el Oficial No. 51.852 de 8 de noviembre de 2021.

<4> Medalla Militar “Simona Amaya” adicionada por el artículo 4 del Decreto 247 de 2021, 'por el cual se crea la Medalla Militar “Simona Amaya”’, publicado en el Oficial No. 51.852 de 8 de noviembre de 2021.

<3> Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador” adicionada por el artículo 4 del Decreto 2 y 6 del Capítulo 3, del Título I, de la Parte 3, del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, “por el cual se crea la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador””, publicado en el Oficial No. 51.570 de 27 de enero de 2021.

<2> Medallas Militares “Bicentenario de la Campaña Libertadora” y Bicentenario de la Caballería de 1919, 'por el cual se crean las Medallas Militares “Bicentenario de la Campaña Libertadora” y “Bicentenario de la Caballería de 1919”’, publicado en el Oficial No. 51.852 de 8 de noviembre de 2021.

<1> Medalla Militar Desminado “Soldado Profesional Wilson de Jesús Martínez Jaraba” adicionada por el artículo 4 del Decreto 2 y 6 del Capítulo 3, del Título I, de la Parte 3, del libro 2 del Decreto 1070 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Oficial No. 51.852 de 8 de noviembre de 2021.



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.2. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS CONSEJOS DE LAS MEDALLAS PRESTADOS A LA INSTITUCIÓN MILITAR. Los Consejos sesionarán en forma extraordinaria y ordinaria.

El Consejo de las Medallas estará integrado en el Ministerio de Defensa Nacional, en el Comando en Jefe de la Fuerza Armada Nacional, en cada medalla, como en cada caso se especifica.

Son atribuciones del Consejo:

- a) Recibir las solicitudes formuladas para el otorgamiento de la medalla;
- b) Analizar las solicitudes comprobando el estricto cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la medalla;
- c) Conceder o negar en votación secreta las solicitudes puestas a su consideración;
- d) Suspender por medio de acto administrativo motivado, previo análisis de los hechos el privilegio contemplado para tal efecto;
- e) Remitir al Comando de Fuerza respectivo, para la aprobación final cuando sea del caso, la relación de los beneficiarios de la medalla al Consejo.

Son atribuciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- b) Dirigir las deliberaciones del Consejo de conformidad con el orden del día que se elabore para cada sesión;
- c) Presentar al Consejo las proposiciones que estime convenientes, con el fin de conferir el uso de la medalla;
- d) Suscribir los actos administrativos de otorgamiento de las condecoraciones contenidas en este Código.

Son atribuciones de los demás miembros del Consejo:

- a) Emitir concepto y votar sobre los asuntos que se sometan a consideración en la sesión o aquellos
- b) Presentar proposiciones al Consejo con el fin de conferir las medallas que a su juicio crean conv

Son funciones del Secretario del Consejo:

- a) Llevar una minuta detallada de las sesiones y elaborar el acta correspondiente en el libro de actas
- b) Recopilar y suministrar toda la información que los miembros del Consejo soliciten en relación c
- c) Dar lectura al acta de la última reunión al iniciar cada sesión;
- d) Proponer los nombres de quienes fallezcan en el servicio, por causa y con ocasión del mismo en concede la Medalla, para el otorgamiento en homenaje póstumo;
- e) Coordinar la elaboración de los proyectos de resolución de otorgamiento de la Medalla;
- f) Elaborar la agenda de cada sesión y darla a conocer a los miembros con suficiente anticipación;
- g) Coordinar el envío al personal favorecido copia de la disposición con que se le otorga la Medalla
- h) Coordinar la elaboración de los diplomas correspondientes;
- i) Llevar el libro de registro de resoluciones, disposiciones o actas que concedan la Medalla;
- j) Las demás que le sean asignadas por el Consejo de la Medalla.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#) parágrafo 1o y 2o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.3. OTORGAMIENTO E IMPOSICIÓN DE LAS MEDALLAS POR SEF INSTITUCIÓN MILITAR. Puede otorgarse por una sola vez al personal Militar o de Policía, civil y cumplimiento de lo establecido en el artículo [2.3.1.3.3.1](#) del presente Capítulo y que a consideració distinción, por su decisiva colaboración y apoyo al cumplimiento de la misión del Ministerio de De Militares y de cada una de las Fuerzas Militares, así:

- a) A los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que siendo del arma o especialidad a que de la República, oficial de insignia, sargento mayor de comando conjunto, sargento mayor de coma fuerzas y a los servidores públicos del Sector Defensa que cumpla veinte (20) años de servicio;
- b) A los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que siendo de la escuela, arma o especial servicios eminentes, compañerismo, disciplina, consagración al trabajo y sobresaliente desempeño;
- c) Al Director o Comandante de las Escuelas de Formación y a los comandantes de las unidades táct cargo hayan mantenido ejecutoria ejemplar y sus realizaciones sean de sobresaliente beneficio para compañerismo y solidaridad entre el personal a su mando que merezcan ser reconocidos;
- d) A las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades de Apoyo Logístico, Escuelas de Forn equivalente en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, que por sus realizaciones sobresalientes, hay
- e) A oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en servicio activo que especialidad o que por su posición, jerarquía y méritos personales se hagan acreedores a la distinció
- f) En forma honoraria a oficiales, suboficiales y civiles extranjeros en servicio activo y a particulares

progreso de la unidad, arma o especialidad o que por su posición oficial, jerarquía o méritos person

g) A los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares Nacionales o extranjeros que adelanten cui especialidad y sean distinguidos como "Graduados de Honor";

h) Al personal de oficiales, suboficiales y servidores públicos del Sector Defensa en retiro y a los o destacado en forma sobresaliente por sus servicios a la unidad, arma o especialidad o que por su po a la distinción;

i) A los servidores públicos del Sector Defensa que se hayan distinguido por su conducta intachable desempeño en beneficio de la unidad, arma o especialidad;

j) A entidades oficiales o particulares que a criterio del Consejo de la Medalla hayan tenido especia arma o especialidad y se hagan acreedores a la distinción;

k) La medalla podrá otorgarse como homenaje póstumo al personal fallecido en actividades propias

l) Para las Medallas "Águila de Gules", Servicios Distinguidos a la "Seguridad y Defensa de Bases Administrativo, se establece como requisito indispensable contar con la especialidad primaria o sec

m) Para el otorgamiento de la Medalla Militar Centenario Servicios Distinguidos a Reclutamiento ' haber prestado eminentes Servicios a Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional. Su i reglamento de ceremonial militar.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [91](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.4. DIPLOMAS DE LAS MEDALLAS POR SERVICIOS DISTINGUIDO(Deben ser elaborados en papel pergamino o cartulina blanca, de las siguientes dimensiones: Treinta centímetros de ancho, con el dibujo del anverso de la medalla al lado izquierdo superior y el reverso leyenda:

El Consejo de la Medalla (Nombre de la Medalla)	
Certifica:	
Que el señor _____	
De acuerdo al Acta No. _____ Suscrita por el personal que lo integra, le otorga la medalla:	
"Nombre de la Medalla"	
En reconocimiento y testimonio a los eficientes servicios prestados al (Arma, especialidad o instituto)	
Dado en _____ a _____ de _____ de _____	
_____ Secretario Consejo	_____ Vicepresidente Consejo

(Decreto 4444 de 2010 artículo [92](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.5. ENTIDADES. Las condecoraciones militares por servicios distinguido siguientes entidades, así:

1) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

SUBSECCIÓN 1.

MEDALLA MILITAR MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.1.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 784 del 29 de abril de 1996 (modificado) para estimular a quienes se hayan caracterizado por su consagración al trabajo, disciplina, colaboración y

La Medalla Militar "Ministerio de Defensa Nacional", podrá conferirse o promoverse en las siguientes

a) En categoría de "Gran Cruz por Servicios Distinguidos", se podrá conferir a los Presidentes, Vicepresidentes, Comandantes en Jefe de Ministerios, Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor General, Jefe de la Policía Nacional de Colombia o al personal uniformado de la Fuerza Pública nacional o extranjero, hayan hecho acreedores por su posición y méritos a esta gracia; así como promover a esta categoría "Ministerio de Defensa Nacional" en la categoría "Servicios Distinguidos".

b) En la categoría de "Gran Oficial por Servicios Distinguidos", se podrá conferir a Oficiales de la Armada, oficiales superiores o al personal uniformado de la Fuerza Pública nacional o extranjero, a los funcionarios y otros ciudadanos nacionales o extranjeros que se hayan hecho acreedores por sus eminentes servicios; promover a esta categoría, a quienes se les haya otorgado la Medalla Militar "Ministerio de Defensa Nacional".

c) En la categoría de "Servicios Distinguidos", se podrá conferir a militares, policiales, y civiles nacionales que hayan prestado al Ministerio de Defensa Nacional, se hagan acreedores a ella.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [93](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.1.2. CARACTERÍSTICAS. La Medalla Militar "Ministerio de Defensa Nacional"

a) En la categoría "Gran Cruz por Servicios Distinguidos". La joya consiste en una cruz de malta de oro, con las puntas rematadas en esferas, con los brazos horizontales esmaltados en color verde. En la cruz van tres rayos dorados de cuarenta (40) milímetros de longitud. La cruz de malta irá sobrepuesta en una base medalla fabricada en crisocol dorado, para suspender al cuello por medio de una cinta de colores verde inglés y gris plomo repartidos, con una longitud de cincuenta y cinco (55) centímetros de ancho para anudarla detrás. Debe pasar dentro del cuello si se trata de un militar y sobre el cuello si se trata de un civil. La joya mide uno punto sesenta y cinco (1.65) metros, con un lazo especial en el extremo, del cual pende la joya.

b) En la categoría "Gran Oficial por Servicios Distinguidos". La joya consiste en una cruz de malta de oro, con las puntas rematadas en esferas. Entre cada brazo de la cruz van tres rayos dorados de cuarenta (40) milímetros de longitud. La cruz de malta irá sobrepuesta en una base medalla fabricada en crisocol dorado, para suspender al cuello por medio de una cinta de colores verde inglés y gris plomo repartidos, con una longitud de cincuenta y cinco (55) centímetros de ancho para anudarla detrás. Debe pasar dentro del cuello si se trata de un militar y sobre el cuello si se trata de un civil. La joya mide uno punto sesenta y cinco (1.65) metros, con un lazo especial en el extremo, del cual pende la joya.

c) En la categoría "Servicios Distinguidos". La joya pende de una argolla dorada unida a una cinta de colores verde inglés y gris plomo repartidos, con una longitud de cincuenta y dos (52) milímetros medida desde el punto donde va la argolla soportando la medalla; los dos colores de la cinta estarán separados por una línea vertical dorada de diez (10) milímetros de ancho. Esta banda se lleva terciada del hombro derecho y mide uno punto sesenta y cinco (1.65) metros, con un lazo especial en el extremo, del cual pende la joya.

La venera y miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Capítulo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [94](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.1.3. OTORGAMIENTO. La medalla será conferida a militares, policiales y civiles que hayan prestado al Ministerio de Defensa Nacional, se hagan acreedores a ella.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [95](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.1.4. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Ministerio de Defensa

Presidente: El Ministro de Defensa Nacional o su Delegado.

Vicepresidente: El Secretario General del Ministro de Defensa Nacional.

Vocal: El Coordinador del Grupo de Talento Humano o quien haga sus veces.

Secretario: El Ayudante General o quien haga sus veces.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 2.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA JUSTICIA PENAL MILITAR".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.2.1. ORIGEN Y CATEGORÍAS. Creada mediante Decreto 798 del 8 de 1 su amor a la Institución, traducido en sobresalientes servicios personales y profesionales en ejercici Militar.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [96](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.2.2. CARACTERÍSTICAS. Las características de la Medalla "Servicios I Placa convexa de plata brillante, lisa de cincuenta (50) milímetros de diámetro, con un círculo centi plata brillante y en alto relieve, en cuyo centro va igualmente en alto relieve y en negro brillante un identifica a la justicia. En el anverso lleva inscrita la frase latina "DURA LEX, SED LEX", la ley es rectitud que debe caracterizar el actuar de los que al seno de las Fuerzas Militares tienen a su cargo preceptos constitucionales y legales.

En la esquina superior de la placa va fijo un anillo que hace unión con la cinta y en cuyo reverso va los colores rojo, azul oscuro, blanco, azul celeste y verde significando el color blanco como manife deben caracterizar a quienes administran justicia al interior de la Institución; los colores rojo, azul c armas, representan a cada una de las fuerzas en las cuales la Justicia Penal Militar presta su servicio Colombiana^{<1>} y Policía Nacional.

Las veneras y miniaturas serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C

(Decreto 4444 de 2010 artículo [97](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.2.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguido: siguiente manera:

Presidente: El Ministro de Defensa Nacional o su Delegado.

Vicepresidente: El Comandante General de las Fuerzas Militares.

Vocal: El Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar.

Secretario: Asesor de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

2) COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES:

SUBSECCIÓN 3.

MEDALLA MILITAR "FE EN LA CAUSA" DEL COMANDO GENERAL DE LA FUERZAS M

(Decreto 0932 de 2014 artículo 1o)

categorías, así:

orden y la democracia de la nación.

Mayor Conjunto y Comandante de Fuerza.

las Fuerzas Militares de Colombia, demostrando compromiso y trabajo a favor de las Fuerzas Milit

(Decreto 0932 de 2014 artículo 2o)

que en sus bordes lleva los colores del tricolor nacional.

agrega una estrella plateada a la venera.

indicado para la venera.

estrella plateada en el centro para la Categoría Extraordinaria, conservando las mismas características

PARÁGRAFO 3o. La joya de Categoría Extraordinaria se impondrá al cuello, con las mismas caracte

(Decreto 0932 de 2014 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.3.4. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Fe en la Causa" del C conformado de la siguiente manera:

Presidente: El Comandante General de las Fuerzas Militares.

Vicepresidente: El Jefe del Estado Mayor Conjunto.

Vocal: El Jefe de Desarrollo Humano Conjunto CGFM.

Secretario: Ayudante General del Comando General Fuerzas Militares.

(Decreto 0932 de 2014 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.3.5. REQUISITOS. Además de los requisitos establecidos en el artículo 2 siguientes, para su otorgamiento, así:

En la Categoría Extraordinaria.

Para Oficiales.

1. Diligenciar en el formato de solicitud los apellidos, nombres, grado, número de cédula y el arma
2. Debe haber sido protagonista en el respeto por los Derechos Humanos.
3. Debe haber liderado, planeado, dirigido o ejecutado episodios que hayan restituido la libertad, la
4. Haberse destacado en forma sobresaliente por sus servicios al Comando General o a la unidad qu excelente desempeño en beneficio de las Fuerzas o unidad.

Para Suboficiales.

1. Diligenciar en el formato de solicitud los apellidos, nombres, grado, número de cédula y el arma
2. Debe haber sido protagonista en el respeto por los Derechos Humanos.
3. Debe haber participado en episodios que hayan restituido la libertad, la democracia y la paz de u
4. Haberse destacado en forma sobresaliente por sus servicios al Comando General o a la unidad qu excelente desempeño en beneficio de las Fuerzas o unidad.

Para Soldados e Infantes de Marina.

1. Diligenciar en el formato de solicitud los apellidos, nombres, grado, número de cédula y el arma
2. Debe haber sido protagonista en el respeto por los Derechos Humanos.
3. Debe haber participado en episodios que hayan restituido la libertad, la democracia y la paz de u
4. Haberse destacado en forma sobresaliente por sus servicios al Comando General o a la unidad qu excelente desempeño en beneficio de las Fuerzas o unidad.

Para el personal civil perteneciente a las Fuerzas Militares y al Comando General, personal no unif conforman el Sector Defensa.

1. Diligenciar en el formato de solicitud los apellidos, nombres, grado, número de cédula y el arma
2. Debe haber sido protagonista en el respeto por los Derechos Humanos.
3. Haberse destacado en forma sobresaliente por sus servicios al Comando General o a la unidad que tuvo un excelente desempeño en beneficio de las Fuerzas o unidad.

Para Dignatarios, Instituciones de Derecho Público o Privadas.

1. Que hayan prestado servicios eminentes a las Fuerzas Militares.
2. Que reúnan condiciones morales, éticas, profesionales y personales ejemplares.
3. Que por su posición y méritos se hayan hecho acreedores a esta categoría.

PARÁGRAFO. Para el otorgamiento al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4, correspondientes.

(Decreto 0932 de 2014 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.3.6. DIPLOMA. El Diploma que acredita el otorgamiento de la Medalla Militar de las Fuerzas Militares, debe ser elaborado en papel cartulina blanco, con las siguientes dimensiones: trece centímetros de ancho, con el dibujo de la medalla al lado izquierdo superior y el reverso al lado derecho inferior. Comando General FF. MM.

(Decreto 0932 de 2014 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.3.7. OTORGAMIENTO. La Medalla Militar "FE EN LA CAUSA" del Comando General de las Fuerzas Militares, se otorgará por una sola vez, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto y que a consideración del Comandante General de las Fuerzas Militares, merezca esta distinción.

PARÁGRAFO. Al personal de las Fuerzas Militares que falleciere como consecuencia del cumplimiento de sus deberes para restablecer el orden público, se le podrá conceder en forma póstuma, igualmente a los miembros de las Fuerzas Militares que participando en operaciones conjuntas con las Fuerzas Militares.

(Decreto 0932 de 2014 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.3.8. IMPOSICIÓN. Además de lo establecido en los artículos [2.3.1.3.2.1](#) y [2.3.1.3.2.2](#), la Medalla Militar "FE EN LA CAUSA" del Comando General de las Fuerzas Militares, revestirá la distinción de los destacamentos de acuerdo con el reglamento de ceremonial militar y estará presidida por el señor Comandante General de las Fuerzas Militares.

(Decreto 0932 de 2014 artículo 8o)

SUBSECCIÓN 4.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.4.1. ORIGEN. Creada mediante el Decreto 1816 de 2007, en categoría única, para el personal de las Fuerzas Militares, nacionales o extranjeros, autoridades civiles y eclesiásticas, Servidores Públicos del Sector

eminentes servicios a las Fuerzas Militares.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [98](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.4.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es una cruz teutónica de color dorado en el centro y dentro de un círculo de veinticinco (25) milímetros de diámetro, ostenta en alto relieve el Escudo Nacional de Colombia en sus colores originales. El reverso lleva el mismo círculo con la inscripción "Fuerzas Militares" en la parte inferior "Comando General", en la parte superior del escudo lleva un cóndor con las alas desplegadas. La cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho y cincuenta y cinco (55) centímetros de longitud, para ser usada en la cintura, para ser anudada en los extremos. La cinta se divide en tres (3) franjas en los colores con el siguiente orden: (13.33) milímetros rojo y (13.33) milímetros azul celeste.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Decreto.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [99](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.4.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos" del Comando General de las Fuerzas Militares, estará conformado de la siguiente manera:

Presidente: El Comandante General de las Fuerzas Militares.

Vicepresidente: El Jefe del Estado Mayor Conjunto.

Vocal: El Jefe de Desarrollo Humano Conjunto CGFM.

Secretario: Ayudante General del Comando General de las Fuerzas Militares.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 5.

MEDALLA MILITAR "ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.5.1. ORIGEN. Creada en su categoría única, mediante Decreto número 61 de 1993, para reconocer a los miembros de las Fuerzas Militares que hayan caracterizado por su consagración al trabajo, colaboración y servicios eminentes para con la Nación.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [100](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.5.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es una estrella radiada de cincuenta y cinco (55) milímetros de diámetro, rematada en sendas esferas equidistantes quince (15) milímetros. Por el anverso en el centro sobre un fondo esmaltado en azul, ostenta en alto relieve el escudo de la Escuela Superior de Guerra en el reverso sobre un fondo esmaltado en rojo, el diámetro lleva grabado en la periferia y en la parte superior "Escuela Superior de Guerra", la joya para ser usada en la cintura, para ser anudada en los extremos. La cinta de cincuenta y cinco (55) milímetros de ancho y cincuenta y cinco (55) milímetros de longitud y bordes de cuatro (4) milímetros con los tres colores de la Fuerza Aérea, rojo, azul marino y azul celeste.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Decreto.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [101](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.5.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Escuela Superior de Guerra" del Comando General de las Fuerzas Militares, estará conformado de la siguiente manera:

estará conformado de la siguiente manera:

Presidente: El Comandante General de las Fuerzas Militares.

Vicepresidente: El Director de la Escuela Superior de Guerra.

Vocal: El Subdirector de la Escuela Superior de Guerra

Secretario: Oficial de Personal de la Escuela Superior de Guerra.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 6.

MEDALLA MILITAR "AL MÉRITO DE LA RESERVA".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.6.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 880 del 24 de mayo de 1999, para los Oficiales Profesionales de la Reserva que sobresalga por su dedicación, participación y capacidad profesional y Militar, de la Reserva en general y al cumplimiento de los objetivos del Comando de Oficiales Profesionales de la Reserva o personas o entidades privadas o públicas, que prestaren servicios meritorios a la Institución Militar.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [102](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.6.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya será una cruz simétrica de 50 mm, con un espesor de 2 mm por su vértice inferior con base de 8 mm, 20 mm en el extremo superior y altura de 15 mm, foliadas de color azul izquierdo y azul cielo el derecho, en esmalte. En el centro conforman la unión de las cuatro espigas de 20 mm de diámetro, entre los cuáles se leerá en letras de oro sobre fondo blanco: "TODO POR LA PAZ", de 2 mm, y separación de 3 mm, del círculo externo. En el interior del círculo central lleva el escudo de la reserva de 10 mm, de altura. En el reverso, sobre fondo de oro y realzados en el mismo color el centro y unas alas abajo, símbolos de las tres Fuerzas presentes en la joya.

La cinta: En la parte superior de la cruz, un eslabón fijo de tres (3) milímetros, sujetará otro de cinco milímetros, que será en seda moiré amarillo dorado de sesenta (60) milímetros de alto por cuarenta (40) milímetros de ancho, de cuatro (4) milímetros cada una de color azul marino a la derecha, rojo al centro y azul cielo a la izquierda, como lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Capítulo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [103](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.6.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Al Mérito de la Reserva".

Presidente: El Comandante General de las Fuerzas Militares o su Delegado.

Vicepresidente: El Jefe de Estado Mayor Conjunto o su delegado.

Vocal: Jefe del Departamento de Acción Integral del E.M.C.

Secretario: El Comandante de los Profesionales Oficiales de la Reserva.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 7.

MEDALLA MILITAR "GENERAL JOSÉ HILARIO LÓPEZ VALDÉS".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.7.1. ORIGEN. La Medalla Militar "General José Hilario López Valdés" c 1999, como reconocimiento al personal de la Fuerza Pública, a las personas, entidades, organizacio dedicado sus esfuerzos profesionales a la labor y a la promoción de los derechos humanos y el dere trabajo en procura de estas disciplinas jurídicas, a favor de las distintas instancias en las que se hay

(Decreto 4444 de 2010 artículo [104](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.7.2. CARACTERÍSTICAS. La joya Medalla circular plateada de cuarenta efigie del General José Hilario López Valdés, bajo el lema "Soldado de la democracia, de la liberta Comando General con la siguiente inscripción: "Los militares son los principales defensores de los

La medalla va suspendida de una argolla plateada, por medio de una cinta de sesenta (60) milímetro rojo, con cuatro (4) franjas verticales de diez (10) milímetros de ancho, con los colores rojo del Ejé Fuerza Aérea y verde la Policía Nacional. Al centro de la cinta irá la efigie de Temis, la diosa de la

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C

(Decreto 4444 de 2010 artículo [105](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.7.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "General José Hilario I

Presidente: El Comandante General de las Fuerzas Militares

Vicepresidente: El Jefe de Estado Mayor Conjunto.

Vocal: El Inspector General de las Fuerzas Militares.

Secretario: El Jefe de la Oficina de Derechos Humanos del Comando General.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 8.

MEDALLA MILITAR "CRUZ DE PLATA EN OPERACIONES ESPECIALES".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.8.1. ORIGEN. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1564 d Militar “Cruz de Plata en Operaciones Especiales”, otorgada como un reconocimiento al personal d de las Fuerzas Militares y personal de la Policía Nacional, que participen de manera sobresaliente p las cuales ponga en riesgo su vida más allá de lo que exige el deber durante la ejecución de las oper de Operaciones Especiales e independientemente de los resultados de la operación especial.

PARÁGRAFO 1o. La medalla podrá otorgarse en forma póstuma al personal fallecido en la ejecuc Conjunto de Operaciones Especiales, a criterio del consejo de la medalla.

PARÁGRAFO 2o. Cuando esta condecoración ha sido impuesta en varias oportunidades, únicamer categoría.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1564 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa' en cuanto a la reglamentación de las Medallas Militares “Servicio de Plata en Operaciones Especiales”, publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.8.1. Creada mediante Decreto 1425 de 2013, en categoría única, como un reconocimiento a los Soldados e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares, a las Unidades Militares, al personal uniformado sobresaliente en el planeamiento, apoyo, desarrollo y ejecución de las operaciones especiales con Operaciones Especiales (CCOES). Igualmente, la referida condecoración puede ser otorgada a personalidades que contribuyan de manera sobresaliente, al éxito de las operaciones especiales conducidas por el

(Decreto 1425 de 2013 artículo 10)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.8.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto Sector Administrativo de Defensa en cuanto a la reglamentación de la Medalla Militar “Cruz de Plata en Operaciones Especiales” del Comando General de las Fuerzas Militares. La medalla tiene base con forma de cruz templaria de 50 mm de ancho x 50 mm de alto, en acabado plateado brillante con unas flechas cruzadas en diagonal de 34 mm de ancho x 34 mm de alto y un ancla en caída vertical moldeado en 3D.

La tercera; es un sobrepuesto central de 25 mm de ancho x 25 mm de alto conformado por el actual color terracota (Pantone 476) y negro (Pantone Black), el laurel y espada tienen acabado plateado brillante y acabado dorado brillante y moldeado en 3D. A su vez en sus laterales se despliegan unas alas que son

La joya estará suspendida por una cinta de 40 mm de ancho x 55 mm de alto, de color gris (Pantone 423) tricolor de 6 mm de ancho. A su vez la cinta llevará bordados en el centro tres rayos (rojo, azul y blanco) y llevará una leyenda en la parte superior “CRUZ DE PLATA”, en la parte inferior “OPERACIONES ESPECIALES”.

La miniatura o réplica; será similar a la joya de la condecoración, pero reducida a un diámetro de 20 mm de ancho X 35 mm de alto, según lo contemplado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Decreto.

La venera, será un rectángulo metálico esmaltado de 40 mm de ancho x 10 mm de alto, dividida de 7) en el centro, y en sus laterales la bandera tricolor de 6 mm de ancho, en el centro tres rayos (rojo, blanco y azul) la venera llevará estrellas de cinco puntas sobrepuestas dependiendo la vez recibida, de 6 mm de diámetro. La venera por primera vez llevará el escudo del CCOES en color dorado, la venera por segunda vez llevará el escudo del CCOES en color dorado brillante y moldeado en 3D, y así sucesivamente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1564 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa' en cuanto a la reglamentación de las Medallas Militares “Servicio de Plata en Operaciones Especiales”, publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.8.2. La Medalla Militar 'Cruz de Plata en Operaciones Especiales' del Comandante en Jefe, se conforma básicamente por un campo metálico conformado por una cruz color plata de un diámetro de 45 milímetros de largo y en forma de 'X' llamada también cruz patada y redondeada, sobrepuestas entre sus puntas lleva en la parte inferior la representación insignia a la Fuerza Aérea Colombiana de 40 milímetros de largo y en forma de 'X' de 40 milímetros de largo, además tiene sobre puesto sobre estas, un círculo de 30 milímetros de diámetro. En la parte superior de las armas del 'CCOES', en alto relieve, en cuya parte anterior irá el escudo de armas del Comando en Jefe, en el pabellón nacional, del cual emergen ramos de laurel, en el centro una espada templaria y sobre la espada tres rayos en el fondo.

La cinta de la joya es de color gris con los colores del tricolor nacional en sus bordes laterales, en abajo tres rayos de colores rojo, azul celeste y azul marino, La cinta lleva en la parte superior un s donde se une con la parte superior de la cruz metálica, lleva en la cinta otro soporte metálico más ESPECIALES'.

En su reverso la joya sobre el mismo círculo metálico incrustado dentro la cruz de iguales proporciones superior va la leyenda 'CRUZ DE PLATA', en su parte central en forma recta va la sigla 'CCOES' y en la parte inferior la frase, 'OPERACIONES ESPECIALES'.

PARÁGRAFO 1o. La miniatura o réplica es una medalla similar a la joya de la condecoración de cual estará suspendida por una cinta similar a la de la joya, de 15 milímetros de ancho por 40 milímetros de largo.

PARÁGRAFO 2o. La venera será metálica, esmaltada en cinta, de cuarenta (40) milímetros de la detalles serán los mismos de la cinta de la medalla, en su centro llevará una réplica de la joya per

(Decreto 1425 de 2013 artículo 11)

7

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.8.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Cruz de Plata en Operación" se conforma de la siguiente manera:

Presidente: Comandante General de las Fuerzas Militares o su delegado.

Vicepresidente: Comandante del Comando Conjunto de Operaciones Especiales.

Vocal: Jefe Estado Mayor y Segundo Comandante del Comando Conjunto de Operaciones Especial

Secretario: Jefe de Operaciones del Comando Conjunto de Operaciones Especiales.

(Decreto 1425 de 2013 artículo 14)

9

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.8.4. REQUISITOS. Los requisitos establecidos en el artículo [2.3.1.3.3.1](#) (necesarios para el Otorgamiento de la Medalla Militar "Cruz de Plata en Operaciones Especiales").

(Decreto 1425 de 2013 artículo 15)

9

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.8.5. OTORGAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decr Medalla Militar “Cruz de Plata en Operaciones Especiales”, será otorgada mediante Resolución ex Militares, de conformidad con lo previsto en el literal d), ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE, d cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto y aprobación del Consejo de la Medalla.

PARÁGRAFO. La medalla militar “Cruz de Plata en Operaciones Especiales” será conferida a un r en acciones diferentes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1564 de 2022, 'por el cual se modifica el Decr Sector Administrativo de Defensa” en cuanto a la reglamentación de las Medallas Militares “Serv de Plata en Operaciones Especiales”’, publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.8.5. La Medalla Militar 'Cruz de Plata en Operaciones Especiales', será oto General de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo previsto en el literal d, ATRIBUCIONES presente Capítulo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto y aprobación

PARÁGRAFO. La Medalla Militar 'Cruz de Plata en Operaciones Especiales', será otorgada por i (Decreto 1425 de 2013 artículo 16)



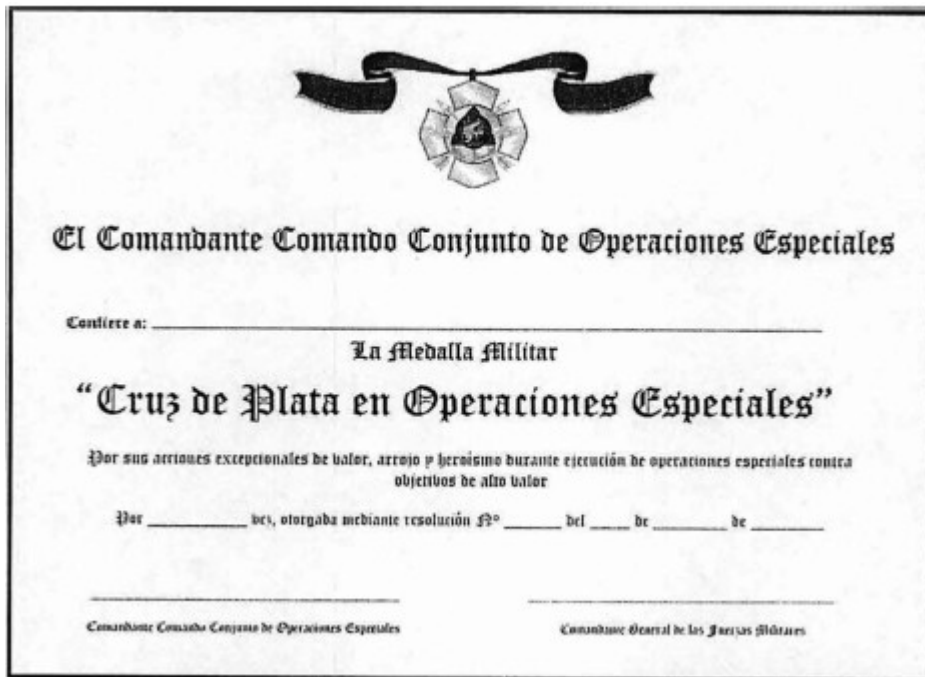
ARTÍCULO 2.3.1.3.6.8.6. IMPOSICIÓN. La Medalla Militar "Cruz de Plata en Operaciones Es Comandante del Comando Conjunto de Operaciones Especiales, de acuerdo con lo previsto en el R

PARÁGRAFO. Cuando su otorgamiento sea por resultados operacionales, se impondrá en el meno previsto en el Reglamento de Ceremonial Militar.

(Decreto 1425 de 2013 artículo 17)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.8.7. DIPLOMA. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 1564 acredita el otorgamiento de la Medalla Militar “Cruz de plata en Operaciones Especiales” lleva en s firmado por el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Comandante del Comando Conju pergamino blanco o cartulina de 40 cm de largo por 30 cm de ancho, con la siguiente leyenda:”



El Comandante Comando Conjunto de Operaciones Especiales

La Medaglia Militar

Por sus acciones excepcionales de valor, arrojo y heroísmo durante ejecución de operaciones especiales contra objetivos de alto valor

Comandante Comando Conjunto de Operaciones Especiales

Notas de Vigencia

Legislación Anterior

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.8.7. El diploma que acredita el otorgamiento de la Medalla Militar 'Cruz de Comandante General de las Fuerzas Militares y del Comandante del Comando Conjunto de Operaciones'.

(Decreto 1425 de 2013 artículo 18)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.8.8. USOS. El uso de la Medalla Militar "Cruz de Plata en Operaciones Especiales" y los anexos del presente acto administrativo, deberán ser incluidos en el Reglamento de Uniformes, Equipos y Accesorios Militares.

SUBSECCIÓN 9.

MEDALLA MILITAR "BICENTENARIO DE LOS INGENIEROS MILITARES".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.9.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 1697 de 2014, en categoría única, Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares, miembros de la Policía Nacional no uniformado de la Policía Nacional que con su excepcional servicio hayan sobresalido por su consagración al trabajo y servicios eminentes que demuestren actos de valor, arrojo, entrega, dedicación y fe puestas al servicio de las Fuerzas Militares más allá del común cumplimiento del deber, así como a las Fuerzas Armadas Nacionales o Extranjeras, a Entidades Públicas y Privadas que hayan prestado sus servicios meritorios.

(Decreto 1697 de 2014 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.9.2. CARACTERÍSTICAS DE LA JOYA. Será un sol de 26 puntas de 55 mm de diámetro en su parte superior, en la parte anterior un blasón grabado en alto relieve, en cuyo centro dorado con 26 años en un semicírculo, en la parte superior las palabras Ingenieros Militares y en la parte inferior en la parte posterior en alto relieve la efigie de un puente con unos soldados zapadores, símbolo de las comunicaciones, en letra cursiva el lema de los ingenieros "Vencer o Morir", esta joya penderá de una cinta de 40 mm de ancho, dos franjas de color blanco, en sus extremos el tricolor nacional de afuera hacia adentro. Usa el color verde, la sabiduría, virtudes sobre las cuales debe sostenerse el Cuerpo de Ingenieros, que significan la honra y el centro de la condecoración simbolizando así prudencia, honestidad y obediencia denota el asilo o seguridad de los Ingenieros Militares, con su constancia, sabiduría, grandeza, prudencia, rigor, honestidad y obediencia.

PARÁGRAFO 1o. La veterana será una cinta metálica de 40 mm de largo por 10 mm de ancho, con el diseño en esmalte al fuego.

PARÁGRAFO 2o. La miniatura o replica tiene el mismo diseño de la joya, con un diámetro de 15 mm de largo.

(Decreto 1697 de 2014 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.9.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Bicentenario de los Ingenieros Militares" se conforma de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de las Fuerzas Militares

Vicepresidente: Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares

Vocal: Jefe Jefatura Desarrollo Humano

Secretario: Ayudante General de las Fuerzas Militares

(Decreto 1697 de 2014 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.9.4. REQUISITOS. Además de los requisitos establecidos en el artículo 2.3.1.3.6.9.1 siguientes, para su otorgamiento:

Para Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares Miembros de las Fuerzas Militares

1. Diligenciar en el formato de solicitud los apellidos, nombres, grado, número de cédula y arma a la que pertenece.

2. Debe haber liderado, planeado, dirigido o ejecutado episodios que hayan restituido la libertad, la
3. Haberse destacado en forma sobresaliente por sus servicios a las Fuerzas Militares, por su conducta beneficiosa del desarrollo del país.

Para los Servidores Públicos del Sector Defensa y Personal no uniformado de la Policía Nacional:

1. Diligenciar en el formato de solicitud los apellidos, nombres, grado, número de cédula y unidad :
2. Haberse destacado por su conducta, dedicación al trabajo, excelente desempeño en beneficio de l

Para el Personal Militar de la Reserva Activa:

1. Diligenciar en el formato de solicitud los apellidos, nombres, grado, número de cédula y unidad :
2. Haber prestado servicios eminentes a las Fuerzas Militares.

Para Personalidades Nacionales o Extranjeras. Entidades Públicas y Privadas:

1. Haber prestado servicios eminentes a las Fuerzas Militares.
2. Reunir condiciones morales, éticas, profesionales y personales ejemplares.
3. Que por su posición y méritos se hayan hecho acreedores a esta condecoración.

(Decreto 1697 de 2014 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.9.5. DIPLOMA. La Medalla Militar "BICENTENARIO DE LOS INGENIEROS MILITARES", va acompañada de un diploma credencial, el cual se elaborará en papel pergamino de 25 cm de ancho. En la parte superior izquierda se exhibirá el anverso de la medalla y en la parte superior derecha el escudo del Comando General en marca de agua en la parte superior y en el centro, en la parte inferior se exhibirá el nombre de las Fuerzas Militares y del Jefe de Estado Mayor Conjunto de las FF.MM., con la siguiente leyenda:



(Decreto 1697 de 2014 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.9.6. OTORGAMIENTO. La Medalla Militar "BICENTENARIO DE LOS INGENIEROS MILITARES", será conferida por una sola vez, mediante resolución, previo cumplimiento de los requisitos, en la que se haga constar que en consideración del consejo de la medalla se hagan merecedores de esta distinción.

(Decreto 1697 de 2014 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.9.7. IMPOSICIÓN. La imposición de la Medalla Militar "BICENTENARIO General de las Fuerzas Militares, debe revestir la mayor solemnidad. Será impuesta en la ceremonia Militares. La ceremonia se realizará de acuerdo con el reglamento de ceremonial militar y estará por Militares quien impondrá la condecoración.

(Decreto 1697 de 2014 artículo 7o)

3) EJÉRCITO NACIONAL:

SUBSECCIÓN 10.

MEDALLA MILITAR "FE EN LA CAUSA" DEL EJÉRCITO NACIONAL.



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.10.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 2066 de 2011, en categoría única Soldados y Civiles, que se destaquen en la recuperación de la paz, el orden y la democracia de la Nación, personalidades Nacionales y Extranjeras y entidades públicas o privadas que presten sus servicios r

(Decreto 2066 de 2011 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.10.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya consiste en una medalla esmaltada, cóncava plateada de la cuál pende un circulo en laurel donde estarán expuestas, una estrella de color azul y blanca; con el escudo del Ejército Nacional sobre la estrella dorada y en su base el emblema "FE EN LA CAUSA" en cinta dorada con la descripción del lema esculpido "PATRIA, HONOR, LEALTAD", esta joya pende de la cual llevará bordados los ocho colores representativos de las armas que conforman el Ejército Nacional. El símbolo de los siete Pilares con tres palabras "DIGNIDAD, EQUILIBRIO, EQUIPO".

PARÁGRAFO 1o. Las miniaturas o réplicas serán condecoraciones similares a la joya descrita anteriormente suspendida de una cinta con los mismos colores de la establecida para la joya, tendrá 15 mm de anchura distintivo indicado para la venera.

PARÁGRAFO 2o. La venera será una cinta de color rojo rectangular de 40 mm de ancho, por 11 de alto, con los colores representativos del Ejército Nacional en sus respectivos colores, en esmalte al fuego, con el escudo "FE EN LA CAUSA".

(Decreto 2066 de 2011 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.10.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Fe en la Causa" del Ejército Nacional se conforma de la siguiente manera:

Presidente: Comandante del Ejército Nacional

Vicepresidente: Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional

Vocales: Jefe de Operaciones del Ejército Nacional

Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional

Secretario: Director de Bienestar y Disciplina del Ejército Nacional

(Decreto 2066 de 2011 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.10.4. REQUISITOS. Además de los requisitos establecidos en el artículo siguientes, para su otorgamiento:

Para Oficiales:

1. Diligenciar en el formato de solicitud los Apellidos, Nombres, Grado, número de cédula y el arma.
2. Debe haber sido protagonista en el respeto por los derechos humanos.
3. Debe haber liderado, planeado, dirigido o ejecutado episodios que hayan restituido la libertad, la

Para Suboficiales:

1. Diligenciar en el formato de solicitud los Apellidos, Nombres, Grado, número de cédula y el arma.
2. Debe haber sido un protagonista en el respeto por los derechos humanos
3. Debe haber participado directamente en eventos que hayan sido eficaces y efectivos para la restitución del territorio nacional.
4. Que al momento de solicitarle la medalla, ostente todas las jinetas de buena conducta reglamentaria en el escalafón.

Para Soldados:

1. Diligenciar en el formato de solicitud los Apellidos, Nombres, Grado, número de cédula y el arma.
2. Debe haber sido un protagonista en el respeto por los derechos humanos.
3. Debe haber participado directamente en eventos que hayan sido eficaces y efectivos para la restitución del territorio nacional.

Para el Personal Civil perteneciente a las Fuerzas Militares. Personal no uniformado de la Policía Nacional y la Armada.

1. Diligenciar en el formato de solicitud los Apellidos, Nombres, Grado, número de cédula y el arma.
2. Debe haber sido un protagonista en el respeto por los derechos humanos.
3. Debe haber participado directamente en eventos que hayan sido eficaces y efectivos para la restitución del territorio nacional.

Para Instituciones de Derecho Público o Privadas:

1. Debe haber sido un protagonista en el respeto por los derechos humanos
2. Debe haber participado directamente en eventos que hayan sido eficaces y efectivos para la restitución del territorio nacional.

(Decreto 2066 de 2011 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.10.5. DIPLOMA. Los diplomas correspondientes a la Medalla "Fe en la Constitución" del Estado Mayor del Ejército Nacional.

(Decreto 2066 de 2011 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.10.6. OTORGAMIENTO. La Medalla Fe en la Causa, será conferida por establecidos para el efecto y que a consideración del Consejo de la Medalla se hagan merecedores c

PARÁGRAFO 1o. Al personal del Ejército Nacional que falleciere como consecuencia del cumplir restablecer el orden público, se le podrá conceder en forma póstuma, igualmente a los miembros de participando en operaciones conjuntas con las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO 2o. De igual manera, para el otorgamiento de la Medalla Fe en la Causa, se seguirán [2.3.1.3.5.4](#) del presente Capítulo.

(Decreto 2066 de 2011 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.10.7. IMPOSICIÓN. Además de lo establecido en los artículos [2.3.1.3.2.1](#) Medalla Fe en la Causa revestirá la mayor solemnidad. Para la ceremonia se conformarán destacam y estará precedida por el señor Comandante del Ejército Nacional quien impondrá la condecoración

(Decreto 2066 de 2011 artículo 7o)

SUBSECCIÓN 11.

MEDALLA MILITAR "ESCUELA MILITAR DE CADETES".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.11.1. ORIGEN. La Medalla Militar "Escuela Militar de Cadetes", categor mayo de 1996, para estimular a quienes se hayan caracterizado por sus méritos militares, profesiona Instituto.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [106](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.11.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya es una cruz de malta de color azul u dorado con sus puntas rematadas en esferas, llevará sobre el área central de su anverso un círculo d relieve, el escudo de la Escuela Militar de Cadetes; al reverso y al centro llevará un círculo de treint José María Córdova, circundándola la inscripción en alto relieve en la parte superior, la leyenda "Se "General José María Córdova". La joya pende de una argolla dorada unida mediante un aro dorado colores al centro azul ultramar con un ancho de veinticuatro (24) milímetros y dos franjas verticales seguidamente, de cuatro (4) milímetros de ancho cada una. La longitud de la cinta será de cincuenta gancho de fijación, hasta el borde inferior donde va el aro soportando la argolla de la cual pende la

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C

(Decreto 4444 de 2010 artículo [107](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.11.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Escuela Militar de C Presidente: El Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: El Director de la Escuela Militar de Cadetes.

Vocal: El Subdirector de la Escuela Militar de Cadetes.

Secretario: El Oficial de Personal de la Escuela Militar de Cadetes.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [9](#))

SUBSECCIÓN 12.

MEDALLA MILITAR "CENTENARIO DE LA ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.12.1. ORIGEN. La Medalla Militar "Centenario de la Escuela Militar de Cadetes" es una distinción otorgada por el artículo 103 del Decreto 1816 de 2007, en categoría única, para reconocer, exaltar y premiar a los alumnos, docentes, personal administrativo, Nacional y servidores públicos que con sus servicios distinguidos han contribuido al progreso, fortalecimiento y gloria de la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova".

(Decreto 4444 de 2010 artículo [108](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.12.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya de la Medalla Militar "Centenario de la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova" consiste en un sol de General con relieve artístico de 60 mm de diámetro, que lleva en su centro la efigie de José María Córdova, bordeada por un círculo de 24 mm de fondo rojo escarlata con la ley "CENTENARIO DE LA ESCUELA MILITAR DE CADETES" doradas, rodeada esta por dos ramas de laurel de color plata que forman un semicírculo sobrepuesto a un círculo de 27 mm color plata el casco con penacho y la daga de cadete sobre un libro, simbolizando la tradición y el honor. En la parte superior lleva la inscripción "1907" y en la parte inferior "2007" que corresponden a los años de fundación de la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova". La joya se adhiere a dos ramas de laurel dorado en semicírculo. La cinta para oficiales Generales y Suboficiales es de 24 centímetros de longitud, dividida en tres (3) franjas, una de color azul ultramar de dos (2) centímetros de ancho, una verde esmeralda en el centro de un centímetro de ancho y una rojo escarlata al costado derecho también de un centímetro de ancho; para subalternos, suboficiales y civiles es de tipo moaré de 4 centímetros de ancho por 16 centímetros de longitud, dividida en tres (3) franjas, una de color azul ultramar de dos (2) centímetros de ancho, una verde esmeralda en el centro de un centímetro de ancho y una rojo escarlata al costado derecho también de un centímetro de ancho, se fijará en una barra dorada en forma rectangular de 4.5 centímetros de ancho por 1.5 centímetros de alto.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [109](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.12.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Centenario de la Escuela Militar de Cadetes" estará conformado de la siguiente manera:

Presidente: El Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: El Director de la Escuela Militar de Cadetes.

Vocales: El Subdirector y el Comandante del Batallón de la Escuela Militar de Cadetes.

Secretario: El Oficial de Personal de la Escuela Militar de Cadetes.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 13.

MEDALLA MILITAR "ESCUELA DE ARMAS Y SERVICIOS

"JOSÉ CELESTINO MUTIS BOSSIO".

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.13.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto número 1434 del 27 de julio de Institución que sobresalga por su dedicación, capacidad Profesional, desarrollo Académico, colabora Armas y Servicios, y a las Entidades Públicas y Privadas que con su colaboración contribuyan al en (Decreto 4444 de 2010 artículo [110](#))

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.13.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya de la Medalla Militar Escuela de Aviación consiste en una estrella radiada de 5.5 centímetros de diámetro, con un laurel de 5 centímetros de color azul de 5 centímetros de diámetro adornado con óvalos, un círculo interno color azul de 1.3 centímetros de diámetro. Tendrá aspas con bordes exteriores dorados, una franja de color púrpura, borde exterior dorado. En la parte superior encuentran unas flechas cruzadas en color dorado y en la parte inferior una cinta dorada, es de cinco centímetros de ancho. El centro de la cinta es de 2 centímetros y dos blancos a los lados de 1.5 centímetros cada uno.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C (Decreto 4444 de 2010 artículo [8o](#) y [111](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.13.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar Escuela de Armas y S conformado de la siguiente manera:

Presidente: El Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: El Director de la Escuela de Armas y Servicios.

Vocal: El Subdirector de la Escuela de Armas y Servicios

Secretario: El Ayudante de Comando de la Escuela de Armas y Servicios.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 14.

MEDALLA MILITAR "BATALLA DE AYACUCHO".

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.14.1. ORIGEN. Creada mediante Disposición número 0019 del 17 de oct Resolución número 2276 de 1979 del Ministerio de Defensa y reglamentada mediante Decreto 1880 (Decreto 4444 de 2010 artículo [112](#))

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.14.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya es una cruz teutónica de color plata superior lleva una corona de laurel y en el centro del anverso la efigie de la carga de Ayacucho. Al reverso lleva la leyenda "Colombiana - Medalla Ayacucho". La joya va suspendida por una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho, que se divide en franjas verticales dobles con los colores en el siguiente orden, de afuera hacia el centro, rojo, verde y amarillo en los extremos de ocho (8) milímetros de ancho y que son los colores correspondientes a las banderas nacionales de Colombia y Bolivia, donde la Infantería colombiana se coronó de gloria.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C

(Decreto 4444 de 2010 artículo [113](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.14.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Batalla de Ayacucho"
Presidente: Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: Oficial del arma más antiguo presente en la Guarnición de Bogotá.

Vocal: Comandante o Director de la Escuela del Arma respectiva.

Secretario: Ayudante del comando o dirección de la Escuela del Arma respectiva

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 15.

MEDALLA MILITAR "SAN JORGE".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.15.1. ORIGEN. La Medalla "San Jorge" categoría única, creada mediante Decreto 1880 de 1988, como estímulo al espíritu de la Escuela de Caballería y unidades del arma, se han distinguido en el cumplimiento de sus deberes.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [114](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.15.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya es una medalla circular con un diámetro anverso lleva grabado el Escudo de la Caballería Colombiana, con la siguiente inscripción: "Por Mi Gracia y Valor". En el reverso grabada la efigie de San Jorge. Va suspendida por una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho y (4) franjas verticales de diez (10) milímetros de ancho, de colores amarillo y negro, que se alternan.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [115](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.15.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "San Jorge", estará conformado por:
Presidente: Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: Oficial del arma más antiguo presente en la Guarnición de Bogotá.

Vocal: Comandante o Director de la Escuela del Arma respectiva.

Secretario: Ayudante del comando o dirección de la Escuela del Arma respectiva

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 16.

MEDALLA MILITAR "SANTA BÁRBARA".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.16.1. ORIGEN. La Medalla "Santa Bárbara" categoría única, creada en la Ley 100 de 1993 para el 10 de septiembre de 1963 y aprobada por el Comando del Ejército con Oficio número 4

el Decreto 1880 de 1988, para acrecentar el espíritu de cuerpo, compañerismo y estimular a quienes a juicio del Consejo de la Medalla.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [116](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.16.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya es una medalla circular dorada, de c la efie de Santa Bárbara, en alto relieve y la inscripción: "Santa Bárbara, Patrona de los Artilleros milímetros de ancho. Al reverso lleva una figura de un cañón Skoda de setenta y cinco (75) milímet Santa Bárbara Deber antes que vida". Va suspendida de una argolla dorada por medio de una cinta (55) milímetros de longitud, de tres (3) franjas verticales con los colores negro, rojo y blanco, de iz cruzados por una granada de setenta y cinco (75) milímetros en metal dorado. Las fajas laterales so de diez (10) milímetros.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C

(Decreto 4444 de 2010 artículo [117](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.16.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Santa Bárbara", estar Presidente: Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: Oficial del arma más antiguo presente en la Guarnición de Bogotá.

Vocal: Comandante o Director de la Escuela del Arma respectiva.

Secretario: Ayudante del comando o dirección de la Escuela del Arma respectiva

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 17.

MEDALLA MILITAR "TORRE DE CASTILLA".

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.17.1. ORIGEN. La Medalla "Torre de Castilla" categoría única, creada m Ejército, de septiembre 30 de 1981, y reglamentada por el Decreto 1880 de 1988, para acrecentar el quienes hayan prestado servicios eminentes al Arma de Ingenieros, de acuerdo con el concepto del

(Decreto 4444 de 2010 artículo [118](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.17.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es una estrella de ocho (8) puntas, c veinte (20) milímetros. En el centro lleva acolado un escudo de color púrpura y cenefa blanca sobre representando así los dos símbolos del Arma de Ingenieros. Este escudo estará orlado por una coror se tocan en la parte superior; la corona de laurel tendrá un diámetro exterior de treinta y siete (37) n sus detalles en alto relieve.

Al reverso lleva la inscripción "Vencer o Morir", lema del Arma. La joya va suspendida de una bari cuarenta (40) milímetros de ancho por ochenta y siete (87) milímetros de longitud, de color púrpura ancho, separadas entre sí por quince (15) milímetros.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C

(Decreto 4444 de 2010 artículo [119](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.17.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Torre de Castilla", es
Presidente: Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: Oficial del arma más antiguo presente en la Guarnición de Bogotá.

Vocal: Comandante o Director de la Escuela del Arma respectiva.

Secretario: Ayudante del comando o dirección de la Escuela del Arma respectiva

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 18.

MEDALLA MILITAR "BRIGADIER GENERAL RICARDO CHARRY SOLANO".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.18.1. ORIGEN. Medalla "Brigadier General Ricardo Charry Solano", cati
Septiembre de 1993, con el propósito de enaltecer a los militares, al personal civil al servicio de las
por los servicios distinguidos prestados a la Inteligencia Militar.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [120](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.18.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya es una cruz de malta irradiada, de c
diámetro y sus brazos terminados en dos (2) ángulos rematados por esferas, con un círculo central c
en fondo esmaltado; sobre este y en alto relieve llevará una lámpara de aceite con su llama encendi
Ricardo Charry Solano". En el reverso llevará en forma circular la leyenda "INTELIGENCIA MILI
cuarenta (40) milímetros de ancho y cincuenta y cinco (55) milímetros de longitud de colores plata
los extremos, siendo el color azul de dos cuartos (2/4) del total del ancho y el color plata de un cuar
color bronce platinado con gancho de fijación.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C

(Decreto 4444 de 2010 artículo [121](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.18.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla "Brigadier General Ricardo C
Presidente: Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: Oficial del arma más antiguo presente en la Guarnición de Bogotá.

Vocal: Comandante o Director de la Escuela del Arma respectiva.

Secretario: Ayudante del comando o dirección de la Escuela del Arma respectiva

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 19.

MEDALLA MILITAR "AL MÉRITO LOGÍSTICO Y ADMINISTRATIVO "GENERAL FRANCI



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.19.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 1880 del 12 de septiembre de 1988 del Ejército Nacional que hayan sobresalido en las actividades administrativas y técnicas, al igual que a los que hayan prestado eminentes servicios en beneficio de los cuerpos logístico y administrativo del Ejército Nacional. (Decreto 4444 de 2010 artículo [122](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.19.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es una cruz paté esmaltada de verde esmeralda de 10 milímetros de diámetro, cuyos brazos se hallan envueltos por una corona de laurel, en el centro de la joya se encuentra el "Orden al Mérito Militar General Francisco de Paula Santander", circundado por este se encuentra la leyenda "Santander". En el reverso de la insignia lleva en alto relieve el escudo del Comando General de las Fuerzas Armadas con el lema "Las armas os dieron la independencia, las leyes os darán la libertad". Será de bronce platinado, la joya pesará 10 gramos y tendrá 10 milímetros de ancho y ochenta (80) milímetros de largo, en tres (3) franjas verticales iguales con los colores de la bandera de la república de Colombia de derecha a izquierda.

La vena y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código Penal. (Decreto 4444 de 2010 artículo [123](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.19.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla al Mérito Logístico y Administrativo se conforma de la siguiente manera:

Presidente: Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: Oficial del arma más antiguo presente en la Guarnición de Bogotá.

Vocal: Comandante o Director de la Escuela del Arma respectiva.

Secretario: Ayudante del comando o dirección de la Escuela del Arma respectiva

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 20.

MEDALLA MILITAR "GUARDIA PRESIDENCIAL".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.20.1. ORIGEN. Creada mediante Resolución número 3446 del 17 de agosto de 1988, el Decreto 1880 de 1988, destinada a recompensar la lealtad, servicios distinguidos e intachable conducta. La Medalla ostenta las categorías de: Honoraria y Mérito Militar.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [124](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.20.2. OTORGAMIENTO. La medalla podrá otorgarse en cada categoría,

a) Honoraria:

A los ex Presidentes de la República, a presidentes o primeros ministros de otras nacionalidades, a Generales y Oficiales de insignia de las Fuerzas Militares y a los embajadores que en cumplimiento de sus actividades en beneficio del Batallón Guardia Presidencial.

b) Mérito Militar:

De acuerdo con lo establecido en el artículo [2.3.1.3.6.3](#) del presente Capítulo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [125](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.20.3. CARACTERÍSTICAS. La joya que se otorga en forma Honoraria es conformada por ocho (8) brazos principales con un diámetro de ochenta (80) milímetros en cuyo centro hay un círculo de diámetro dorado y esmaltado al fuego en fondo azul con bordes blancos, rematada en sus brazos entrelazados por una corona de laurel y adornada con rayos en su centro. Acolado en su corazón va un medallón de dieciséis (16) milímetros de diámetro con la figura de un león rampante esgrimiendo una espada antigua. Sobre un campo de esmalte azul, circundada en esmalte blanco la leyenda: "Batallón Guardia Presidencial". Comprende además de una banda de ciento dos (102) centímetros de ancho, moaré con franjas de color verde, blanco, verde, siendo el blanco el doble de ancho que el verde, del mérito militar.

La joya en la Categoría Mérito Militar es una cruz de malta bifurcada de cuarenta y tres (43) milímetros de alto y ancho, azul con bordes blancos, rematada en sus ángulos exteriores por esferas doradas y cuyos brazos varían en su centro. Acolado en su corazón va un medallón de dieciséis (16) milímetros de diámetro con la figura de un león rampante esgrimiendo una espada antigua. Sobre un campo de esmalte azul, circundada en esmalte blanco la leyenda: "Batallón Guardia Presidencial".

La cruz pende a través de un óvalo de laurel, de una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho y se divide en franjas longitudinales, siendo el blanco el doble de ancho del verde.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Capítulo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [126](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.20.4. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Guardia Presidencial" tendrá como Presidente: Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: Jefe de la Casa Militar de la Presidencia.

Vocal: Comandante del Batallón Guardia Presidencial.

Secretario: El Oficial Ayudante de Comando del Batallón Guardia Presidencial.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 21.

MEDALLA POLICÍA MILITAR "GENERAL TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.21.1. ORIGEN. La Medalla Policía Militar "General Tomás Cipriano de Mosquera" fue creada por el Decreto 17 de noviembre de 1994, categoría única, a quienes se hayan caracterizado por sus servicios en el cumplimiento de actos que pongan el alto en nombre de la institución militar.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [127](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.21.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya es una cruz de malta bifurcada de cuarenta y tres (43) milímetros de alto y ancho, esmaltada al fuego, entrelazada en sus brazos exteriores por una corona de laurel dorado, en fondo azul con bordes blancos, rematada en sus ángulos exteriores por esferas doradas y cuyos brazos varían en su centro. Acolado en su corazón va un medallón de dieciséis (16) milímetros de diámetro con la figura de un león rampante esgrimiendo una espada antigua. Sobre un campo de esmalte azul, circundada en esmalte blanco la leyenda: "Batallón Guardia Presidencial".

vertical y blanco en su línea horizontal, en su ángulo superior una corona de laurel dorado, incrusta en forma circular de veintidós (22) milímetros de diámetro. La cruz pende de una cinta de cuarenta largo con los colores negro y blanco en franjas longitudinales siendo el blanco el doble de ancho de

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C (Decreto 4444 de 2010 artículo [128](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.21.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Policía Militar "General Tom siguiente manera:

Presidente: El Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: El Director de la Escuela de Policía Militar.

Vocal: El Subdirector de la Escuela de Policía Militar.

Secretario: El Oficial de Personal de la Escuela de Policía Militar.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 22.

MEDALLA MILITAR "ESCUELA DE LANCEROS".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.22.1. ORIGEN. Creada mediante Resolución número 00236 del 4 de sept por el Decreto 1880 de 1988, para distinguir a quienes se hayan caracterizado por sus servicios emi nos legaron los lanceros de la Campaña Libertadora.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [129](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.22.2. OTORGAMIENTO. La Medalla se otorgará en forma honoraria o p artículo [2.3.1.3.6.3](#) del presente Capítulo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [130](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.22.3. CARACTERÍSTICAS. La Joya La joya es una cruz cuyos extremos cinco (55) milímetros de diámetro. Al centro lleva una placa circular de veinte (20) milímetros de d borde dorado de dos (2) milímetros de ancho. Sobre el centro de la placa lleva el escudo de la Escu el Tricolor esmaltado y sobre este la figura de un indio con su lanza en metal dorado, los brazos de Al reverso lleva, en alto relieve, una réplica del monumento a los lanceros caídos en acción y la ins una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho, de fondo blanco, con cuatro (4) franjas verticales c negro, morado. El broche de la cinta es un rectángulo dorado con la inscripción: "Lancero", en relie

La venera: Consiste en una cinta metálica esmaltada al fuego de cuarenta (40) mm de largo por die con los colores de la bandera de la Escuela, en su orden: rojo, amarillo, negro y morado. En el centi

La miniatura: Tiene el mismo diseño de la joya, con un diámetro de quince (15) mm, pende de una mm de largo similar a la de la joya.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [131](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.22.4. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Escuela de Lanceros"

Presidente: El Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: El Oficial lancero más antiguo presente en la guarnición de Bogotá.

Vocal: El Comandante o Director de la Escuela de Lanceros

Secretario: Ayudante del comando o dirección de la Escuela de Lanceros.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 23.

MEDALLA MILITAR "SAN GABRIEL".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.23.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto número 1336 del 13 de julio de 1964, por la Institución que sobresalga por su dedicación y capacidad profesional al Servicio de las Comunicaciones Militares públicas que presten servicios meritorios en beneficio de las Comunicaciones Militares

(Decreto 4444 de 2010 artículo [132](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.23.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya. Consiste en una cruz de malta bifurcada, con un diámetro, pendiente de un laurel color oro y verde de 2.5 cm de ancho por 2.0 cm de alto. Penderá de un cordón de largo en cuyo centro y en forma vertical irán representados los colores de las Armas; en la parte superior la palabra "VIGILANCIA".

La venera. Consiste en una cinta metálica esmaltada al fuego, de cuatro (4) cm de largo por un (1) cm de ancho. Las dos primeras llevarán el color naranja y la tercera llevará representado el color de las armas: en la parte central tendrá el color de las armas.

La miniatura. Tiene el mismo diseño de la joya, en un diámetro de uno punto cinco (1.5) cm y pendiente de un cordón de largo en cuyo centro y en forma vertical irán representados los colores de las Armas; en la parte superior la palabra "VIGILANCIA".

(Decreto 4444 de 2010 artículo [133](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.23.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "San Gabriel", estará integrado por:

Presidente: El Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: El Oficial del arma más antiguo.

Vocal: El Comandante o Director de la Escuela de Comunicaciones.

Secretario: El Ayudante de comando o dirección de la Escuela de Comunicaciones.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 24.

MEDALLA MILITAR ESCUELA DE SUBOFICIALES DEL EJÉRCITO "SARGENTO INOCENCIO GARCÍA".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.24.1. ORIGEN. La Medalla Militar Escuela de Suboficiales del Ejército " mediante Decreto 2491 del ocho (8) de octubre de 1997 para estimular a quienes se hayan caracteri-
eminentes prestados en beneficio del Instituto.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [134](#))

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.24.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya consiste en una estrella de cinco (5) sobre el área central de su anverso un disco de veinticinco (25) mm de diámetro en color rojo y sob
Ejército "Sargento Inocencio Chincá"; al reverso y al centro de la estrella lleva un disco de veintici
en forma circular ESCUELA DE SUBOFICIALES DEL EJÉRCITO "SARGENTO INOCENCIO (una argolla es esmalte de plata unida mediante un aro en esmalte de plata a una cinta de cuarenta (4
longitud, dividida en cinco franjas blancas y amarillas de ocho (8) mm de ancho en forma alternada
gancho de fijación de diez (10) mm de ancho por cuarenta y cinco (45) mm de longitud.

La venera: Será una cinta metálica de cuarenta (40) mm de ancho por diez (10) mm de longitud, co
Joya; sobre la franja del centro va el Escudo de la Escuela de Suboficiales "Sargento Inocencio Chi

La miniatura: O réplica, tiene el mismo diseño de la joya, con un diámetro de dieciocho (18) mm. F
y cinco (35) mm de longitud.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [135](#))

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.24.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Sargento Inocencio (Presidente: Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: Director de la Escuela de Suboficiales Inocencio Chincá.

Vocal: Subdirector de la Escuela de Suboficiales Inocencio Chincá.

Secretario: Oficial de Personal Escuela de Suboficiales Inocencio Chincá.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 25.

MEDALLA MILITAR "SAN MIGUEL ARCÁNGEL".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.25.1. ORIGEN. En adelante la Medalla Militar "Alas Doradas", creada m
Militar "San Miguel Arcángel", en categoría única, creada para estimular y premiar a quienes se hay
disciplina, colaboración y actos de valor en el desempeño de sus funciones en el Arma de la Aviación
privadas que presten servicios meritorios en beneficio de la Aviación del Ejército.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [136](#))

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.25.2. CARACTERÍSTICAS. La joya consiste en una medalla circular pla
anverso lleva grabado el Escudo de la Aviación del Ejército Nacional con la inscripción "GLORIA
sesenta (60) milímetros de largo, medida desde el borde superior del gancho de fijación hasta el vér
cuarenta (40) milímetros de ancho, los colores azul, rojo, azul estarán dispuestos en sentido vertical
ribetes dorados de dos (2) milímetros, el ribete dorado circunda la cinta en toda su extensión. En la

Aviación del Ejército Nacional en miniatura. El rectángulo fijador de color plateado recibe la cinta llevará la imagen en alto relieve de "San Miguel Arcángel".

La venera: Consiste en una cinta metálica esmaltada de cuarenta (40) mm de largo por diez (10) mm de ancho, separando los colores con una línea vertical dorada de dos (2) mm de ancha y superpuesto a la cinta en miniatura.

La miniatura: Tiene el mismo diseño de la joya, en un diámetro de dieciocho (18) mm, y pende de una cinta de (35) mm de largo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [137](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.25.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "San Miguel Arcángel".

Presidente: Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: El Comandante de la Unidad Superior de Aviación.

Vocal: El Comandante de la Escuela de Aviación del Ejército Nacional.

Secretario: El Ayudante del comando o dirección de la Escuela de Aviación del Ejército Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 26.

MEDALLA MILITAR "HONOR AL DEBER CUMPLIDO".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.26.1. ORIGEN. Creada en el artículo [194](#) del Orden del Día del 23 de febrero de 1953, tal en el artículo 133 del Decreto 1816 de 2007, para reconocer los servicios sobresalientes prestados por los miembros de las Fuerzas Militares que hayan sobrepasado el normal cumplimiento del deber y que contribuyeron a la Unidad y crédito para el Ejército y la Patria tanto en el exterior como al interior del país, dándosele el nombre que encierra.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [138](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.26.2. CARACTERÍSTICAS. La joya será circular, en el anverso tendrá, en la parte superior, el escudo tricolor en la cresta de una colina. En el reverso, el escudo del Batallón de Infantería Aerotransportada rodeado por este escudo en una placa simulada, la leyenda: "Honor al Deber Cumplido". Bordeando la Medalla Aerotransportada número 28 Colombia, Campaña de Corea; y en la parte inferior: 1952-1953. El borde de la joya será de partes de su perímetro. La joya penderá de una cinta de dimensiones reglamentarias y tendrá los siguientes colores: "Corea".

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [139](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.26.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Honor al Deber Cumplido".

Presidente: El Comandante del Ejército Nacional o su delegado.

Vicepresidente: El Comandante del Batallón Colombia No 28.

Vocal: El Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Colombia No 28.

Secretario: El Oficial de Personal del Batallón Colombia No 28.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 27.

MEDALLA MILITAR "ESCUELA DE SOLDADOS PROFESIONALES "TENIENTE GENERAL

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.27.1. ORIGEN. La Medalla Militar de la Escuela de Formación de Soldados Profesionales "Teniente General Pinilla", fue creada en el artículo 135 del Decreto 1816 de 2007, categoría única, para estimular a los que hayan obtenido sus Méritos Académicos, Militares y Profesionales en beneficio de la Fuerza, como también a todo el personal que hayan pertenecido a la Escuela Militar de Soldados Profesionales y hayan contribuido a acrecentar la fuerza de Soldados Profesionales, como también al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de las Entidades Oficiales y particulares, que se hayan destacado en tal propósito en beneficio de la Institución.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [140](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.27.2. CARACTERÍSTICAS. La joya consiste en una circunferencia en esmalte de tres colores en diagonal de la parte superior derecha a la inferior izquierda amarillo de cinco (5) milímetros de ancho, sobre este, la figura de un soldado en la posición de pie treinta (30) milímetros de longitud por quinientos (500) milímetros de anchura, representativo del Escudo de la Unidad, al reverso la leyenda "TENIENTE GENERAL GUSTAVO PINILLA" y la Escuela "HONOR, DISCIPLINA Y VALENTÍA". La joya pende de una argolla en esmalte de plata de cuarenta (40) milímetros de ancho por cincuenta y cinco (55) milímetros de longitud, de color verde, rojo y blanco continuas de izquierda a derecha, roja, amarilla, negra, vino tinto, gris y azul representativo del color de la cinta de la Orden de Boyacá, de un ancho cada una. La cinta pende de un ancho de fijación de diez (10) milímetros de longitud por cuarenta (40) milímetros de anchura, en color esmalte plateado.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Decreto.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [141](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.27.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar Escuela de Soldados Profesionales estará conformado de la siguiente manera:

Presidente: El Comandante del Ejército Nacional o su delegado.

Vicepresidente: El Comandante o Director de la Escuela de Formación de Soldados Profesionales.

Vocal: El Ejecutivo y Segundo Comandante de la Escuela de Formación de Soldados Profesionales.

Secretario: El Jefe de Desarrollo Humano de la Escuela de Formación de Soldados Profesionales.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 28.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS MERITORIOS INTELIGENCIA MILITAR "GUARDIÁN E



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.28.1. ORIGEN. La Medalla Militar Servicios Meritorios Inteligencia Militar del Decreto 1816 de 2007, en categoría única, la cual puede ser otorgada al personal de Oficiales, Suboficiales y Fuerzas Militares, cuantas veces se hagan acreedores por sus servicios distinguidos en diferentes operaciones de Contrainteligencia.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [142](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.28.2. CARACTERÍSTICAS. La joya será de 55 mm de ancho, por 55 mm de alto, con una águila superpuesta con las alas abiertas en la parte inferior, con la cabeza mirando hacia la izquierda, el cual a su vez penderá de una cinta de 40 mm de ancho de color azul y gris, y bordes de 4 mm de ancho, una cinta tricolor a ambos lados, al respaldo lleva impresa en alto relieve la rosa de las guerras, emblema por la frase "Servicios Meritorios Inteligencia Militar Guardián de la Patria".

La venera: La venera será una cinta rectangular de 40 mm, por 11 de ancho, llevará las secciones de esmalte al fuego, en los extremos llevará el Tricolor Nacional, esta se otorgará por primera vez, la primera venera y la cinta lleva una estrella de bronce de 5 puntas y 5 mm de diámetro; cuando se confiere por segunda vez se describen una de bronce, una de plata, con una separación de 5 mm, al conferirse por cuarta vez lleva una de plata y una de oro, colocadas en la venera en forma similar a lo dispuesto y en la cinta en forma superior en sentido horizontal y la tercera 5 milímetros debajo de las anteriores; si se llegase a otorgarse por quinta vez una de bronce, una de plata y dos de oro en forma horizontal en la venera y en la cinta colocadas formando una sola línea.

La miniatura será de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Capítulo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [143](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.28.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar Servicios Meritorios Inteligencia Militar conformado de la siguiente manera:

Presidente: El Comandante del Ejército Nacional o su delegado.

Vicepresidente: El Jefe de Operaciones del Ejército Nacional.

Vocal: El Director de Inteligencia.

Secretario: El Director de la Central de Inteligencia Militar y el Suboficial de mayor antigüedad de la Central.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 29.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS EN OPERACIONES DE AVIACIÓN".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.29.1. ORIGEN. Créase la Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones de Aviación" para Oficiales, Suboficiales, Soldados y civiles, en servicio activo miembros de una tripulación, destacados por su desempeño conlleva al logro de objetivos tácticos, operacionales y estratégicos. Así mismo, a la tripulación por el desarrollo de operaciones de Aviación y que por acción del vuelo su aeronave sufra daños que conlleva a buen término el aterrizaje, salvaguardando la vida de sus ocupantes.

PARÁGRAFO 1o. Esta condecoración podrá ser otorgada a un mismo individuo tantas veces cuantas veces se le merezca.

PARÁGRAFO 2o. Se concederá de manera póstuma a Oficiales, Suboficiales, Soldados y Civiles c la misión asignada a la especialidad, y que a criterio del Consejo de la Medalla hayan reunido los re
(Decreto 4444 de 2010 artículo [144](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.29.2. CARACTERÍSTICAS. La joya consiste en una cruz forjada de colc fondo azul y la cabeza de una águila dorada en el centro, con las inscripciones en semicírculo "Corc Aviación" en la parte inferior. En la parte posterior lleva el escudo de armas de la Aviación del Ejéi azul con dos franjas en los extremos de diez (10) milímetros cada una con el tricolor nacional.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C
(Decreto 4444 de 2010 artículo [145](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.29.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidi siguiente manera:

Presidente: Comandante del Ejército Nacional o su delegado.

Vicepresidente: Comandante de la Unidad Superior de Aviación.

Vocal: Oficial de Operaciones de la Unidad Superior de Aviación.

Secretario: Director de la Escuela de Aviación del Ejército Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 30.

MEDALLA MILITAR CENTENARIO "SERVICIOS DISTINGUIDOS A RECLUTAMIENTO "S

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.30.1. ORIGEN. Créase la Medalla Centenario Servicios Distinguidos a R de Comendador, Oficial y Compañero, para reconocer y honrar al personal de Oficiales, Suboficiali así como a Unidades militares, servidores públicos del sector defensa, personalidades Civiles y Ecl entidades públicas y privadas que presten eminentes servicios a Reclutamiento y Control Reservas ;

(Decreto 4444 de 2010 artículo [146](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.30.2. CATEGORÍAS. La medalla Centenario Servicios Distinguidos a R cada categoría, como se indica a continuación:

a) En el grado de "Comendador" se podrá conferir y promover a los señores Oficiales Generales o c Reservas del Ejército Nacional y sus equivalentes en las Fuerzas, a los Empleados de las Entidades los Servidores Públicos y a Particulares eminentes que se destaquen por Servicios Distinguidos a R

b) En el grado de "Oficial" se podrá conferir y promover a los Oficiales en los grados de Coronel, T Mayor de Comando Conjunto, Sargento Mayor de Comando, Sargento Mayor y sus equivalentes er Nivel Asesor, Profesional y Orientador de Defensa Espiritual, y a Servidores Públicos y a particula Distinguidos a Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional.

c) En el grado de "Compañero" se podrá conferir a los Suboficiales en los grados de Sargento Prim

Primero, y sus equivalentes en las Fuerzas, al personal de Soldados e Infantes de Marina y a los Ser clasificados en el nivel Asistencial, que se hayan destacado por sus servicios a Reclutamiento y Co (Decreto 4444 de 2010 artículo [147](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.30.3. CARACTERÍSTICAS. En sus distintas categorías la joya tiene las s

a) La joya en la categoría de "Comendador" consiste en una estrella radiada de siete (7) puntas y bra diámetro, color bronce, sobrepuesta un centro de veintiocho (28) milímetros de diámetro de color d DUQUE DE ALZATE tridimensional. En el anverso el Escudo de Reclutamiento a color, sobrepue diámetro. La joya pende de una argolla y/o cuello en color dorado brillante, a una cinta de calidad n cinco (55) centímetros de largo, de tres franjas así: la franja izquierda de color azul oscuro de diez (20) milímetros de ancho y la de la derecha de color azul turquesa de diez (10) milímetros de ancho

b) La joya en la categoría de "Oficial" consiste en una estrella radiada de siete (7) puntas y brazos t plata brillante, sobrepuesto un centro de veintiocho (28) milímetros de diámetro de color bronce co tridimensional. En el anverso el Escudo de Reclutamiento a color, sobrepuesto en un círculo de vei una argolla y/o cuello en color dorado brillante, a una cinta de calidad moiré de cuarenta (40) milím milímetros de longitud, de tres franjas así: la franja izquierda de color azul oscuro de diez (10) milí milímetros de ancho y la de la derecha de color azul turquesa de diez (10) milímetros de ancho.

c) La joya en la categoría de "Compañero" consiste en una estrella radiada de siete (7) puntas y braz bronce, sobrepuesto un centro de (28) milímetros de diámetro de color bronce con el rostro de la H En el anverso el Escudo de Reclutamiento a color, sobrepuesto en un círculo de veintiocho (28) mil cuello en color dorado brillante, a una cinta de calidad moiré de cuarenta (40) milímetros de ancho de tres franjas así: la franja izquierda de color azul oscuro de diez (10) milímetros de ancho, la del c de la derecha de color azul turquesa de diez (10) milímetros de ancho.

d) La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente (Decreto 4444 de 2010 artículo [148](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.30.4. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Centenario Servicios Disting conformado de la siguiente manera:

Presidente: Comandante del Ejército o su Delegado.

Vicepresidente: Comandante de la Unidad Superior de Reclutamiento y Control Reservas del Ejérc

Vocal: El Subdirector de la Unidad Superior de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nac

Secretario: El Oficial B-3 de la Unidad Superior de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 31.

MEDALLA MILITAR "SAN RAFAEL ARCÁNGEL".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.31.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 2281 de 2012, para premiar a l hechos extraordinarios se han convertido en benefactores y protectores de los militares heridos en c

(Decreto 2281 de 2012 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.31.2. CATEGORÍAS. La Medalla Militar "SAN RAFAEL ARCANGEL"

(Decreto 2281 de 2012 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.31.3. CARACTERÍSTICAS. La Joya será de 50 mm ancho por 50 mm de altura, en la cual pende una cruz de color azul con blanco de 8 puntas, lleva cuatro coronas pequeñas doradas en el centro con un círculo la imagen de SAN RAFAEL ARCANGEL sobre la estrella y en su base el lema "ORDEN SAN RAFAEL ARCANGEL". La Categoría oficial penderá de una cinta de 40 mm, de ancho de color blanco, sobre la cual llevara bordado en alto relieve la palabras "Protector de Los Soldados Colombianos Heridos", para la categoría oficial tendrá un largo de 55 centímetros de largo.

PARÁGRAFO. La Venera será un círculo de 25 mm de alto por 22 mm de ancho de color azul y en el centro de color dorado y lo rodea el lema "ORDEN SAN RAFAEL ARCANGEL".

(Decreto 2281 de 2012 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.31.4. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "San Rafael Arcángel"

Presidente: Comandante del Ejército Nacional

Vicepresidente: Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional

Vocales: Jefe de Operaciones del Ejército Nacional

Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional

Secretario: Director de Bienestar y Disciplina del Ejército Nacional

(Decreto 2281 de 2012 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.31.5. REQUISITOS. Son requisitos mínimos necesarios para el otorgamiento de la Medalla Militar "San Rafael Arcángel" los siguientes.

a. Otorgamiento para particulares sin ningún tipo de vinculación pasada o presente con la institución.

b. Demostración de una conducta caracterizada por su bondad, respeto y aprecio por el soldado del Ejército Nacional heridos en combate.

c. Distinción excepcional, por el apoyo voluntario desinteresado y que hayan impactado notablemente el bienestar social de los heridos en combate y/o familiares.

(Decreto 2281 de 2012 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.31.6. OTORGAMIENTO. La medalla "San Rafael Arcángel", será conferida al beneficiario, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto, que a consideración del Comandante del Ejército Nacional, mediante Resolución expedida por el Comandante del Ejército Nacional.

(Decreto 2281 de 2012 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.31.7. IMPOSICIÓN. La imposición de la medalla "San Rafael Arcángel", conformarán destacamentos de acuerdo con el reglamento de ceremonial militar y estará precedida impondrá la condecoración.

La medalla será impuesta el día que el Comandante del Ejército Nacional estime conveniente de acuerdo con el reglamento de ceremonial militar (Decreto 2281 de 2012 artículo 8 y 12)

SUBSECCIÓN 32.

MEDALLA MILITAR "GUARDIA DE HONOR DE COLOMBIA".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.32.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 1599 de 2014, para premiar al personal que por su consagración al trabajo, espíritu de cuerpo, Ética Militar y eminentes servicios a la institución, como al mantenimiento de la Democracia a Nivel Nacional. Así mismo a las personalidades nacionales y extranjeras y entidades públicas o privadas que presten sus servicios militares (Decreto 1599 de 2014 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.32.2. CATEGORÍAS. La Medalla Militar "GUARDIA DE HONOR DE COLOMBIA" tendrá tres Categorías, y se podrán conceder de la siguiente manera:

1. Categoría "Honoraria":

- a) A los Oficiales de las armas y administrativos que sean ascendidos al grado de Brigadier General
- b) A los Suboficiales de las armas y administrativos que sean ascendidos al grado de Sargento Mayor Comando del Ejército Nacional.
- c) A los Oficiales Extranjeros en servicio activo y particulares que hayan colaborado al prestigio y jerarquía o méritos personales se hagan acreedores a la distinción.
- d) En forma póstuma al personal de oficiales, suboficiales, soldados profesionales de las Fuerzas Militares de una misión de operaciones especiales, sea muerto en combate o por acción directa del enemigo.

2. Categoría "Servicios Distinguidos";

- a) A los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y Civiles al servicio de la Escuela de Fuerzas Armadas y Policiales por eminentes a la patria, compañerismo, disciplina, consagración al trabajo y sobresaliente desempeño no inferior a 18 meses exceptuando a los Oficiales Superiores, Sargentos Mayores y Sargentos Principales no inferiores a 12 meses, y a los soldados profesionales y civiles que hayan prestado sus servicios a la Escuela de Fuerzas Armadas y Policiales por cinco (05) años.
- b) A los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de unidades de Fuerzas Especiales, que hayan obtenido excelentes resultados.
- c) Al Comandante de la Escuela que en el desempeño de su cargo, habiendo mantenido un ejemplar y sobresaliente beneficio para la Unidad; así como su celo por estrechar los lazos de compañerismo y otorgada igualmente para el personal de Oficiales Ex directores, debiendo estar en servicio activo por un periodo no inferior a 12 meses.
- d) A Oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que hayan prestado distinguidos servicios militares.

acreedores a la medalla.

e) Al personal particular y a entidades oficiales o particulares, que a consideración del Consejo de la decisiva colaboración y apoyo al cumplimiento de la misión de la Escuela de Fuerzas Especiales.

3. Categoría "Académica":

a) A los alumnos que ocupen el primer puesto general en el desarrollo del Curso de Fuerzas Especiales.

(Decreto 1599 de 2014 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.32.3. CARACTERÍSTICAS DE LAS JOYAS EN CADA CATEGORÍA. La joya en categoría Servicios Distinguidos será un esmalte dorado escoltada y protegida por dos (2) flechas cruzadas en color plata con un diámetro total de sesenta y cinco (65) milímetros de largo, al frente de la joya estará fijado el escudo de armas de la Escuela de Fuerzas Especiales y en el respaldo de la estrella estará fijado el distintivo de Fuerzas Especiales. La joya va suspendida de tres (3) cintas, una en el medio de cuatro (4) milímetros de diámetro, a una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho de color negra, en cuyo centro y en forma vertical mantendrá ocho (8) franjas verticales, representando la leyenda "COMANDO".

Categoría "Servicios Distinguidos". La joya en categoría Servicios Distinguidos conservará las mismas características de la joya que a esta se le agrega en la cinta y en la venera, dos flechas en color plata y cruzadas.

Categoría "Académica". La joya en categoría Académica conservará las mismas características de la joya en la cinta y en la venera, una estrella dorada de cinco (5) puntas.

PARÁGRAFO 1o. Las miniaturas o réplicas serán condecoraciones similares a las joyas descritas en el artículo anterior, la cual irá suspendida de una cinta con los mismos colores de la establecida para la joya, tendrá quince (15) milímetros de largo, y en el centro ostentará la respectiva categoría.

PARÁGRAFO 2o. La venera será metálica de cuarenta (40) milímetros de largo por diez (10) milímetros de ancho de la joya establecidos en cada una de las categorías.

(Decreto 1599 de 2014 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.32.4. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Guardia de Honor de la Escuela de Fuerzas Especiales" tendrá como Presidente: El Comandante del Ejército Nacional o su delegado.

Vicepresidente: El Director de la Escuela de Fuerzas Especiales.

Vocales: El Subdirector de la Escuela de Fuerzas Especiales.

Secretarios: El Inspector de Estudios de la Escuela de Fuerzas Especiales.

El Jefe de Desarrollo Humano de la Escuela de Fuerzas Especiales.

(Decreto 1599 de 2014 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.32.5. REQUISITOS. La condecoración se otorgará conforme a lo establecido en el artículo anterior.

(Decreto 1599 de 2014 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.32.6. DIPLOMA. Cada medalla va acompañada de un diploma credencial en papel pergamino o cartulina blanca, de las siguientes dimensiones; treinta y cinco centímetros de la medalla en la parte superior izquierda y el reverso en la parte superior derecha.

 FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL	
EL CONSEJO DE LA MEDALLA DE LA ESCUELA DE FUERZAS ESPECIALES	
CERTIFICA:	
QUE AL SEÑOR _____ SEGUN ACTA No. _____ SUSCRITA POR EL PERSONAL QUE LO INTEGRA, LE OTORGA LA MEDALLA MILITAR "GUARDIA DE HONOR DE COLOMBIA" EN LA CATEGORIA: _____ EN RECONOCIMIENTO Y TESTIMONIO A LOS SERVICIOS DISTINGUIDOS PRESTADOS.	
DADO EN EL BARRANCON GUAVIARE _____ DE _____ DE _____	
SECRETARIO DEL CONSEJO	VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO

(Decreto 1599 de 2014 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.32.7. OTORGAMIENTO. La Medalla Militar "Guardia de Honor de Colombia" se otorga una vez al personal postulado para dicha preselección previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la Medalla se hagan merecedores de esta distinción mediante resolución expedida por el Comandante

(Decreto 1599 de 2014 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.32.8. IMPOSICIÓN. Además de lo establecido en el artículo [2.3.1.3.3.4](#) c) "Guardia de Honor de Colombia" del Ejército Nacional será impuesta el 26 de agosto de cada año, día del aniversario de las Fuerzas Especiales.

PARÁGRAFO. La Medalla Militar "GUARDIA DE HONOR DE COLOMBIA" del Ejército Nacional será impuesta conforme lo determina el Reglamento de Ceremonial Militar.

(Decreto 1599 de 2014 artículo 8o)

SUBSECCIÓN 33.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS EN OPERACIONES CONTRA EL NARCOTRÁFICO"



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.33.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 1096 de 2014 para exaltar a los miembros de la Policía Nacional, que se hayan destacado con su participación en operaciones contra el narcotráfico, funcionarios de entidades particulares, personal militar y civil extranjero que con su trabajo, colaboran en el cumplimiento de la lucha contra el narcotráfico.

(Decreto 1096 de 2014 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.33.2. CARACTERÍSTICAS. La joya será una circunferencia de 35mm de diámetro. En el centro de la joya el escudo de la Brigada Especial Contra el Narcotráfico en sus colores originales, alto relieve. REVERSO: El escudo de la Brigada Especial Contra el Narcotráfico rodeado por el lema "Descendemos, Maniobramos, Victoriosos En la Lucha" en alto relieve con fondo arenado. La joya penderá de una cinta de 40mm de ancho por 55mm de largo con los colores de las

de la cinta de color azul rey. Sobrepuestas en la cinta, se encuentran las flechas insignias de las Fuerzas Armadas de Colombia.

PARÁGRAFO 1o. La venera será un rectángulo de 40 mm de largo por 10 mm de ancho, con los colores de la bandera nacional en el centro, el escudo de armas de la Brigada Especial Contra el Narcotráfico.

PARÁGRAFO 2o. La miniatura será similar a la joya de la condecoración, pero reducida a un diámetro de 15mm de ancho por 35mm de largo, según el artículo [2.3.1.3.2.3.](#), del presente Capítulo.

(Decreto 1096 de 2014 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.33.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones Contra el Narcotráfico en Categoría Única", estará conformado de la siguiente manera:

Presidente: El Comandante del Ejército Nacional.

Vicepresidente: El Comandante de la Brigada Especial Contra el Narcotráfico.

Vocal: El Jefe de Estado Mayor de la Brigada Especial Contra el Narcotráfico.

Secretario: El Jefe de Personal de la Brigada Especial Contra el Narcotráfico.

(Decreto 1096 de 2014 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.33.4. REQUISITOS. Los requisitos mínimos necesarios para el otorgamiento de la Medalla Militar "SERVICIOS DISTINGUIDOS EN OPERACIONES CONTRA EL NARCOTRÁFICO EN CATEGORÍA ÚNICA", serán los establecidos en el presente artículo, además los siguientes:

Para el personal Militar y de la Policía Nacional:

1. Haber obtenido resultados operacionales o haber participado en operaciones, que diezmen consistentemente a la institución.
2. No presentar investigaciones disciplinarias o violaciones a los Derechos Humanos o infracciones a la disciplina.
3. Concepto favorable del Comandante de la Unidad Táctica, Unidad Operativa Menor o Mayor, se merecedor a esta honorable presea, por sus actos de honradez, consolidados con sus valores y principios, en la lucha contra el narcotráfico.

(Decreto 1096 de 2014 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.33.5. OTORGAMIENTO. La Medalla Militar "SERVICIOS DISTINGUIDOS EN OPERACIONES CONTRA EL NARCOTRÁFICO EN CATEGORÍA ÚNICA", será conferida por una sola vez, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, y consideración del Consejo de la Medalla, se hagan merecedores a esta distinción.

(Decreto 1096 de 2014 artículo 8o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.33.6. IMPOSICIÓN. La imposición de la Medalla Militar "SERVICIOS DISTINGUIDOS EN OPERACIONES CONTRA EL NARCOTRÁFICO EN CATEGORÍA ÚNICA", deberá revestir de la mayor solemnidad. Para la celebración de la imposición, se regirá por el Reglamento de Ceremonial Militar, y estará presidida por el señor Comandante del Ejército Nacional.

(Decreto 1096 de 2014 artículo 9o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.33.7. DIPLOMA. Cada medalla va acompañada de un diploma credencial en papel pergamino o cartulina blanca, con dimensiones de 35 cm de ancho por 25 cm de alto con el dibujo del anverso de la medalla y en la parte superior derecha, el del Comandante del Ejército Nacional y la del Vicepresidente del Consejo de la Medalla.

(Decreto 1096 de 2014 artículo 10)

4) ARMADA NACIONAL:

SUBSECCIÓN 34.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA ARMADA NACIONAL".

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.34.1. ORIGEN. La Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Armada Nacional" fue creada por el Decreto 1816 de 2007, para estimular al personal de la Institución y servidores públicos del Sector Defensa profesional, en cumplimiento de sus funciones o para aquellas personas particulares, entidades públicas o privadas, que por beneficio del desarrollo de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [149](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.34.2. CARACTERÍSTICAS. La joya consiste en una medalla circular dorada. El anverso lleva en alto relieve el escudo heráldico de la Armada Nacional, el cual es una representación de los colores y caracteres de la Institución. El material de la Medalla será bronce platinado. Al reverso, centrado, llevará inscrita la frase "Medalla de Servicios Distinguidos a la Armada Nacional"; alrededor del reverso de la medalla correrá inscrita la frase "Morir o ser Libres" y debajo de ella inscrito, también en alto relieve, el nombre "Armada Nacional". La cinta de seda moaré, de sesenta (60) milímetros de largo y cuarenta (40) milímetros de ancho, de colores iguales de tres (3) milímetros con los colores oro (amarillo), Plata (gris) y Gules (rojo), de derecha a izquierda, llevará el escudo simbólico de la Armada Nacional.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [150](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.34.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Armada Nacional" funcionará de la siguiente manera:

Presidente: El Comandante de la Armada o su Delegado.

Vicepresidente: El Segundo Comandante de la Armada Nacional.

Vocal: El Jefe de Desarrollo Humano Armada Nacional.

Secretario: El Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 35.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA ESCUELA NAVAL DE CADETES".

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.35.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 1189 de 2000 (28 de junio) por el Comandante en Jefe de la Armada Nacional.

sus capacidades profesionales, técnicas y dedicación, al igual que a entidades oficiales, particulares participado en realizaciones de beneficio excepcional para la Escuela Naval de Cadetes "Almirante (Decreto 4444 de 2010 artículo [151](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.35.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es una cruz de Malta de cuarenta y cuatro (44) mm de ancho por 55 mm de alto, con corona cóncava plateada de la cuál pende un círculo en la parte superior. La cruz es de color azul marino con los bordes exteriores en bronce y sus brazos terminados en dos (2) ángulos. La cruz representa el valor y la persistencia en alcanzar el progreso y la excelencia. La cruz llevará en el centro, en la parte central de la cruz, en un círculo de esmalte azul marino llevará inscrito el C "HONESTIDAD". Será de bronce suspendida de una cinta de cinco (5) franjas verticales de los siguientes colores: azul marino, blanco, azul marino, blanco y azul marino. Cada franja tendrá un ancho de seis punto cinco (6.5) milímetros y terminará en un extremo en un color amarillo oro de seis punto cinco (6.5) milímetros. En la parte superior la cinta llevará una hebilla de bronce. La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C (Decreto 4444 de 2010 artículo [152](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.35.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos" estará conformado de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Armada o su delegado.

Vicepresidente: Director de la Escuela Naval.

Vocal: Subdirector de la Escuela Naval.

Secretario: Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 36.

MEDALLA MILITAR "FE EN LA CAUSA" DE LA ARMADA NACIONAL.

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.36.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 0961 de 2012, en categoría única para Oficiales, Suboficiales, Infantes de Marina Profesionales, Soldados y Civiles, que se destaquen en la Armada Nacional, así como al personal militar en uso de buen retiro, a personalidades Nacionales y Extranjeras por servicios meritorios en beneficio de la Armada Nacional.

(Decreto 0961 de 2012 artículo 1o)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.36.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya de la Medalla Militar "Fe en la Causa" será de 55 mm de ancho por 55 mm de alto, con corona cóncava plateada de la cuál pende un círculo en la parte superior. La joya llevará en el centro, en la parte central de la joya, en un círculo de esmalte azul marino llevará inscrito el C "FE EN LA CAUSA". En la parte inferior de la joya, en un círculo de esmalte azul marino llevará inscrito el lema "PLUS " ARC - ULTRA"; esta joya penderá de una cinta de 40 mm de ancho, con los colores azul, rojo, rojo oscuro, azul cielo, amarillo oro y azul marino, colores representativos de las especialidades de la Armada Nacional. Al respaldo lleva impresa en el centro, de izquierda a derecha, franjas con los colores azul, rojo, rojo oscuro, azul cielo, amarillo oro y azul marino.

PARÁGRAFO 1o. Las miniaturas o réplicas serán condecoraciones similares a la joya descrita anteriormente, suspendida de una cinta con los mismos colores de la establecida para la joya, tendrá 15 mm de ancho.

distintivo indicado para la venera.

PARÁGRAFO 2o. La venera será metálica esmaltada al fuego, con las características y colores de l
Heráldico de la Armada Nacional.

(Decreto 0961 de 2012 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.36.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Fe en la Causa" de la
manera:

Presidente: Comandante de la Armada Nacional

Vicepresidente: Segundo Comandante de la Armada Nacional

Vocales: Jefe de Operaciones Navales de la Armada Nacional

Jefe de Desarrollo Humano de la Armada Nacional

Secretario: Director de Personal de la Armada Nacional

(Decreto 0961 de 2012 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.36.4. REQUISITOS. Además de los requisitos establecidos en el artículo
siguientes, para su otorgamiento:

Para Oficiales:

1. Debe haber sido protagonista en el respeto por los Derechos Humanos.
2. Debe haber liderado, planeado, dirigido o ejecutado episodios que hayan restituido la libertad, la

Para Suboficiales:

1. Debe haber sido un protagonista en el respeto por los Derechos Humanos
2. Debe haber participado directamente en eventos que hayan sido eficaces y efectivos para la restit
territorio nacional.
3. Al momento de solicitarle la medalla, debe ostentar todas las jinetas de buena conducta reglamer
tiempo en el escalafón.

Para Infantes de Marina Profesionales y Soldados:

1. Debe haber sido un protagonista en el respeto por los Derechos Humanos.
2. Debe haber participado directamente en eventos que hayan sido eficaces y efectivos para la restit
territorio nacional.

Para los Servidores Públicos del Sector Defensa e Instituciones de Derecho Público o Privado:

1. Debe haber sido un protagonista en el respeto por los Derechos Humanos.
2. Debe haber participado o apoyado directamente eventos que hayan sido eficaces y efectivos para
región en territorio nacional.

(Decreto 0961 de 2012 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.36.5. DIPLOMA. Los diplomas correspondientes a la Medalla "FE EN LA CAUSA" de acuerdo a lo establecido en el artículo [2.3.1.3.6.4.](#), de este Capítulo.

(Decreto 0961 de 2012 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.36.6. OTORGAMIENTO. La Medalla "Fe en la Causa" de la Armada Nacional se otorgará al personal que cumpla con los requisitos establecidos para el efecto y que a consideración del Consejo de la Armada Nacional.

PARÁGRAFO. Al personal de la Armada Nacional que falleciere como consecuencia del cumplimiento de sus deberes, se le podrá conceder en forma póstuma, igualmente a los miembros de la Armada Nacional que participando en operaciones conjuntas con la Armada Nacional.

(Decreto 0961 de 2012 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.36.7. IMPOSICIÓN. Además de lo establecido en el artículo [2.3.1.3.3.4](#) de este Capítulo, la Ceremonia de la Medalla "Fe en la Causa" revestirá la mayor solemnidad. Para la ceremonia se conformarán destacamentos de acuerdo a lo establecido en el artículo [2.3.1.3.3.4](#) de este Capítulo, precedida por el señor Comandante de la Armada Nacional quien impondrá la condecoración de acuerdo a lo establecido en el artículo [2.3.1.3.3.4](#) de este Capítulo.

(Decreto 0961 de 2012 artículo 8o)

SUBSECCIÓN 37.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES"



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.37.1. ORIGEN. La Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Escuela Naval de Suboficiales" se creó en el artículo 143 del Decreto 1816 de 2007, para estimular y premiar al personal que haya sobresalido por sus capacidades, al igual que a entidades oficiales, particulares y personal que haya prestado eminentes servicios excepcionales para la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [153](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.37.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya consiste en una medalla circular en oro de 5 milímetros de ancho. Al centro lleva grabado en relieve la Heráldica de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, con la leyenda "Servicios Distinguidos a la Escuela Naval de Suboficiales". La Joya va suspendida de una cinta azul, blanca y roja, siendo el color blanco de 5 milímetros llevando en la parte central el Escudo de la Armada Nacional.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Capítulo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [154](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.37.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Escuela Naval de Suboficiales" se conformará de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Armada Nacional o su delegado.

Vicepresidente: Jefe de Desarrollo Humano de la Armada Nacional.

Vocal: Director Escuela Naval de Suboficiales.

Secretario: Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 38.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA FUERZA DE SUPERFICIE".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.38.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 1880 del 12 de septiembre de 1980 para reconocer y denotar un sobresaliente espíritu marino y aquellos que se destaquen en el cabal cumplimiento de sus deberes en la Armada Nacional. Ostenta una sola categoría

(Decreto 4444 de 2010 artículo [155](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.38.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es una cruz de Malta de cuarenta y cuatro (44) rematadas en esferas; sobre la cruz va un círculo de veinticuatro (24) milímetros de diámetro encerrando la constelación de Orión en dorado por encima del horizonte, este está dividido por una cuerda geométrica; la inferior va en azul mar profundo y la superior en azul cielo oscuro. Las puntas de la cruz están bordeadas de un grosor, la cruz va superpuesta a una corona de laurel de cinco (5) milímetros de grosor cuyo eje está en el diámetro; en la parte superior de la cruz lleva una flor de lis. En el reverso la cruz lleva la siguiente inscripción: en el centro "Fuerza de Superficie" y en la parte inferior "Colombia". Será dorada, suspendida de una cinta de cinco (5) milímetros de ancho, en los bordes lleva dos franjas de color rojo de cinco (5) milímetros y en el centro una franja de color azul de cinco (5) milímetros de ancho, encima de esta un ancla tipo almirantazgo en dorado.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [156](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.38.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Fuerza de Superficie" funcionará de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Armada Nacional o su delegado.

Vicepresidente: Jefe de Operaciones Navales de la Armada Nacional.

Vocal: Director de Operaciones Navales.

Secretario: Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 39.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA INFANTERÍA DE MARINA".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.39.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 1880 del 12 de septiembre de 1980 para reconocer y denotar un sobresaliente espíritu marino a fin de premiar a quienes hayan sobresalido en actividades propias de la especialidad de la Infantería de Marina o en instituciones oficiales o particulares, nacionales o extranjeras que hayan prestado eminentes servicios.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [157](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.39.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es una cruz de malta de cuarenta y cinco (45) milímetros de ancho y cuarenta y siete (47) milímetros de alto, con los colores azul y rojo en forma alternada y su contorno dorado de un (1) milímetro de grosor, tiene un círculo central de esmalte blanco de veinticuatro (24) milímetros y sobre este, en relieve el escudo de la Armada Nacional encerrados por una corona de laurel. En el reverso lleva la leyenda Servicios Distinguidos a la "Infantería de Marina" por una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho y sesenta (60) milímetros de largo, en los colores azul y rojo, de ancho a cada lado del rojo, lleva cruzados en la parte central del color rojo, un ancla y un fusil marino, y una hebilla del mismo material de la medalla.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [158](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.39.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Infantería de Marina" funciona de la siguiente manera:

Presidente: El Comandante de la Armada Nacional o su delegado.

Vicepresidente: El Comandante de la Infantería de Marina.

Vocal: El Jefe de Estado Mayor de Infantería de Marina.

Secretario: Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 40.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA FUERZA SUBMARINA".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.40.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 1880 del 12 de septiembre de 1980, para reconocer a los miembros de esta especialidad que hayan sobresalido por sus capacidades profesionales y técnicas y a los funcionarios que así lo ameriten por servicios a la Fuerza Submarina.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [159](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.40.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es un círculo de veinte (20) milímetros de diámetro, con un borde biselado de uno (1,5) milímetros simulando un cabo marino - dorado - superpuesto a la parte central de una cruz que mide cuarenta y siete (47) milímetros. Dicha cruz debe llevar un borde biselado de uno (1,5) milímetros y el cuerpo central va suspendido un tridente clásico de color dorado de diez (10) milímetros de ancho. Los brazos de la cruz van coloreados a manera de corona de marino, con el color azul oscuro profundo. En los espacios entre los brazos de la cruz van sectores a manera de corona de marino. El ancho de estos sectores es de cinco (5) milímetros. El reverso será de color dorado y llevará la leyenda "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA FUERZA SUBMARINA (Colombia)". La cinta tiene un ancho de cuarenta (40) milímetros y una altura de cincuenta y dos (52) milímetros, con un borde superior de fijación hasta el vértice inferior donde va arraigada la argolla de soporte de la medalla.

En los bordes laterales lleva dos franjas verticales de color dorado de un espesor de dos y medio (2,5) milímetros partiendo de los bordes verticales exteriores de la cinta. Esta cinta es de fondo azul oscuro.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [160](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.40.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos" en la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Armada Nacional o su delegado.

Vicepresidente: Jefe de Operaciones Navales de la Armada Nacional.

Vocal: Comandante Flotilla de Submarinos.

Secretario: Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 41.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA AVIACIÓN NAVAL".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.41.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 1880 del 12 de septiembre de 1980, para reconocer a la especialidad que hayan sobresalido por sus capacidades profesionales y técnicas al igual que a entes que hayan prestado eficientes servicios en beneficio de la Aviación Naval.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [161](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.41.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es una cruz de malta de cuarenta (40) milímetros de ancho, rematada en sus ángulos exteriores por esferas de color dorado. Los bordes de la cruz van ribeteados con líneas periféricas color azul mar en sus secciones rectas. La cruz contiene un círculo central cuyo anillo exterior es de color blanco con ribetes dorados. La parte central dividida en menor proporción de color azul cielo que contiene una silueta alada significando el lema "Alas Sobre el Mar". Las esferas doradas significando el espacio (cielo, firmamento). En la parte superior un ancla eslabona la joya con la cinta. Distinguidos Aviación Naval. - Colombia". Será dorada suspendida por una cinta de cuarenta (40) milímetros de longitud. Los colores azul cielo, blanco y azul mar dispuestos en sentido vertical y proporcionales a dos (2) milímetros. El ribete circunda la cinta en toda su extensión. En la parte central van superpuestos un rectángulo fijador de color dorado recibe la cinta en su parte superior.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [162](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.41.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos" en la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Armada Nacional o su delegado.

Vicepresidente: Jefe de Operaciones Navales de la Armada Nacional.

Vocal: Comandante Aviación Naval.

Secretario: Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 42.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS AL CUERPO DE GUARDACOSTAS".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.42.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 399 del 18 febrero de 1994, por sus capacidades profesionales, técnicas y dedicación, al igual que a entidades oficiales y particulares eficientes servicios en beneficio del Cuerpo de Guardacostas.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [163](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.42.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es una cruz de malta de sesenta (60) rematada en sus ángulos exteriores por esferas de color dorado. Los bordes de la cruz van ribeteado líneas periféricas color amarillo en sus secciones rectas. La cruz contiene un círculo central que su anillo exterior es de color rojo con ribetes dorados. En la parte central se encuentra el escudo del Cu Humanidad Protegiendo la Vida en el Mar". La cruz está circundada por una corona de laureles, que progreso y la excelencia. En la parte superior un ancla eslabona la joya de la cinta. En el reverso de Guardacostas - Colombia". Será dorada suspendida de una cinta de sesenta y cinco (65) milímetros fondo color azul mar, y los colores rojo y amarillo dispuestos en sentido diagonal. El rectángulo fijado

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C

(Decreto 4444 de 2010 artículo [164](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.42.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos" de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Armada Nacional o su delegado.

Vicepresidente: Jefe de Operaciones Navales de la Armada Nacional.

Vocal: Comandante Guardacostas.

Secretario: Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 43.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA ESCUELA DE FORMACIÓN DE INFANTERÍA DE MARINA".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.43.1. ORIGEN. La Medalla "Servicios Distinguidos a la Escuela de Formación de Infantería de Marina" fue creada por el artículo 155 del Decreto 1816 de 2007, para estimular y premiar al personal que haya sobresalido por igual que a entidades oficiales, particulares y personal que haya prestado eminentes servicios, propios de la Escuela de Formación de Infantería de Marina.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [165](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.43.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es una estrella de cinco (5) puntas, color

esmaltada en sinople verde y bordes color dorado. Centrado en el pentagrama irá un sello circular e Ejércitos que combaten a pie; plasmados sobre el campo circular, estará la antorcha como símbolo como símbolo de la Armada, cruzada por el fusil del Infante de Marina. Todo ello enmarcado en su excelencia. La estrella en su parte superior o cabeza llevará un sello dorado formado por las letras g como principio y fin de todas las cosas. La estrella penderá de una cinta dividida en tres (3) colores matiz verde, como significado del saber y la superación, por ser esta la razón de la preseña. Por otra cinta, son tenantes del matiz verde, y el color azul propio del pendón de la Armada Nacional y el rojo de la Marina. La cara posterior del pentagrama va en oros su totalidad y centrado en esta sobre un campo el símbolo de los institutos que enseñan y forman. La divisa plasmada con la frase en latín "Alma Mater de la razón de la Escuela. El sello dorado va proporcionalmente bordeado en su totalidad por la frase

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C

(Decreto 4444 de 2010 artículo [166](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.43.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos" estará conformado de la siguiente manera:

Presidente: El Comandante de la Armada Nacional o su delegado.

Vicepresidente: El Comandante de la Infantería de Marina.

Vocal: Director de la Escuela de Formación de Infantería de Marina.

Secretario: El Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 44.

MEDALLA AL MÉRITO LOGÍSTICO Y ADMINISTRATIVO "CONTRAALMIRANTE RAFAEL

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.44.1. ORIGEN. Creada y reglamentada mediante el Decreto 1880 del 12 de mayo de 1980, por los miembros de la Institución, personal de las Fuerzas Militares, funcionarios de entidades públicas y actividades logísticas, administrativas y técnicas que redunden en beneficio de la Armada Nacional

(Decreto 4444 de 2010 artículo [167](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.44.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya es un círculo de cincuenta (50) milímetros de diámetro. En el anverso irá la efigie en alto relieve del "Contraalmirante Rafael Tono", en su parte superior llevará la leyenda "Contraalmirante Rafael Tono"; al respaldo llevará grabada la leyenda "Armada Nacional - Julio 12 de 1812". En el centro estarán colocados el cepo y la cruz de un ancla de tipo ordinario cuyas uñas serán tangentes a la cruz del ancla estará entrelazado un cabo. La Medalla es en metal plateado brillante, suspendida por una cinta de cinco (5) milímetros de ancho y cincuenta y cinco (55) milímetros de longitud, con cuatro (4) franjas verticales de colores iguales de izquierda a derecha. En la parte superior la cinta llevará una hebilla del mismo material.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C

(Decreto 4444 de 2010 artículo [168](#))

☐

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.44.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla al Mérito Logístico y Administrativo conformado de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Armada o su delegado.

Vicepresidente: Jefe de Operaciones Logísticas.

Vocal: Director de Economía y Finanzas de la Armada Nacional.

Secretario: Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 45.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA"

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.45.1. ORIGEN. Se crea mediante Decreto 2352 del 26 de diciembre de 1994 para reconocer a las personas que, por sus capacidades profesionales, técnicas y dedicación, al igual que a entidades oficiales, particulares o privadas, hayan prestado servicios en beneficio del Desarrollo Marítimo Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [169](#))

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.45.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya es una ancla plateada de cincuenta (50) milímetros de longitud y una rosa de los vientos dorada. El ancla como elemento que simboliza el hombre de mar y las actividades marítimas; el Cónдор en actitud de iniciar el vuelo, con sus alas desplegadas; en el reverso va un dispositivo para la diversidad, el amplio campo de las disciplinas, de las ciencias y tecnologías del mar, la rosa de los vientos, el faro iluminado como guía y seguridad de los navegantes y un microscopio con elementos de laboratorio para el descubrimiento dentro de un contexto netamente marino; al reverso de la Joya va inscrito: "Servicios Distinguidos a la Dirección General Marítima" a través del cóndor va suspendida en una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho por cincuenta (50) milímetros de longitud con dos (2) franjas verticales paralelas, de cinco (5) milímetros de espesor ubicadas hacia los extremos.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [170](#))

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.45.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Dirección General Marítima" conformado de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Armada o su delegado.

Vicepresidente: Director General Marítimo.

Vocal: Jefe Desarrollo Humano de la Armada Nacional.

Secretario: Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 46.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA INGENIERÍA NAVAL".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.46.1. ORIGEN. La Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Ingeniería Naval" de 1816 de 2007, con el propósito de estimular y premiar al personal que haya sobresalido por sus capacidades profesionales, particulares y personal civil que haya prestado eficientes servicios en beneficio de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [171](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.46.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es una cruz de Malta de cuarenta y cinco (45) milímetros de diámetro, y de color azul marino, rematada en sus ángulos por la cruz van ribeteados exterior e interiormente, en color dorado, conteniendo líneas color amarillo encerrado por un calabrote de mar en fondo esmaltado; sobre este y en alto relieve llevará el Escudo Nacional en forma circular la leyenda "Servicios Distinguidos a la Ingeniería Naval". Suspendida por una cinta de fondo morado, de cuarenta (40) milímetros de longitud, medida desde el borde superior del gancho de fijación hasta el vértice inferior donde va a una distancia de dos y medio (2,5) milímetros de los bordes laterales, lleva una franja de color azul cielo.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [172](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.46.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Ingeniería Naval" funcionará de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Armada o su delegado.

Vicepresidente: Jefe de Material Naval de la Armada Nacional.

Vocal: Director de Ingeniería Naval Armada Nacional.

Secretario: Director de Personal Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 47.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA INTELIGENCIA NAVAL".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.47.1. ORIGEN. La Medalla "Servicios Distinguidos a la Inteligencia Naval" de 2007, para estimular y premiar al personal que haya sobresalido por sus capacidades profesionales, particulares y personal que haya prestado eminentes servicios en contribución de la Inteligencia Naval en la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [173](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.47.2. CARACTERÍSTICAS. La Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Inteligencia Naval" es una Malta de cuarenta y cinco (45) milímetros de diámetro, y de color azul marino, rematada en sus ángulos por la cruz van ribeteados exterior e interiormente, en color dorado, conteniendo líneas color amarillo encerrado por un calabrote de mar en fondo esmaltado; sobre este y en alto relieve llevará el Escudo Nacional en forma circular la leyenda "Servicios Distinguidos a la Inteligencia Naval", y penderá de una cinta color azul marino, adornada con el Tricolor Nacional en sus extremos. La cinta irá acoplada en su parte superior.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C (Decreto 4444 de 2010 artículo [174](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.47.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos" será de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Armada o su delegado.

Vicepresidente: Jefe de Inteligencia de la Armada Nacional.

Vocal: Director de Inteligencia Interna de la Armada.

Secretario: Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

5) FUERZA AÉREA COLOMBIANA^{<1>}:

SUBSECCIÓN 48.

MEDALLA MILITAR "MARCO FIDEL SUÁREZ".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.48.1. ORIGEN Y OTORGAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo siguiente:> Creada mediante Decreto 1880 del 12 de septiembre de 1988, en memoria y honra del F de la Ley 126 de 1919 diera origen al “Arma Aérea” precursora de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}, militar y civil de la Institución, a oficiales y suboficiales de otras Fuerzas y a personalidades civiles desarrollo de la institución y al perfeccionamiento de sus especialidades con el aporte de sus conocimientos eminentes servicios.

Ostenta dos (2) categorías:

a) Marco Fidel Suárez;

b) Categoría Especial “Marco Fidel Suárez.

PARÁGRAFO. La Categoría Especial “Marco Fidel Suárez”, será conferida previo cumplimiento del Decreto 1070 de 2015, para premiar y exaltar los méritos del personal de Oficiales, Suboficiales, Suboficiales Profesionales Oficiales de Reserva, Personal de Funcionarios Públicos del Sector Defensa, Personal de Oficiales Nacionales y Extranjeras, que se hayan caracterizado por sus méritos militares, profesionales, servicios a la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}, con ocasión a la celebración de los cien años.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1145 de 2019, 'por el cual se crea la Categoría Especial de Oficiales y Suboficiales Profesionales Oficiales de Reserva, Personal de Funcionarios Públicos del Sector Defensa, Personal de Oficiales Nacionales y Extranjeras, que se hayan caracterizado por sus méritos militares, profesionales, servicios a la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}, con ocasión a la celebración de los cien años. modifica el Decreto [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” del 26 de junio 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.48.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 1880 del 12 de septiembre de 1919, el General don Marco Fidel Suárez, quien mediante la sanción de la Ley 126 de 1919 dio origen al 'Arma Aérea' precursora de la Fuerza Aérea, exaltar los méritos del personal militar y civil de la Institución, a oficiales y suboficiales de otras ramas de la Fuerza Armada Nacional que hayan contribuido en forma sobresaliente al desarrollo de la institución y al perfeccionamiento de sus servicios, a la dedicación al trabajo, espíritu de cuerpo y eminentes servicios.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [175](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.48.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4444 de 2010> Las características de las joyas según la categoría son las siguientes:

a) Marco Fidel Suárez: La Joya es una medalla circular de cuarenta (40) milímetros de diámetro en oro oscuro. En el reverso va inscrito el nombre “Marco Fidel Suárez” en la parte media superior y “Fuerza Aérea” y debajo de esta el año 1919. La medalla está suspendida por una cinta de cuatro (4) cm de ancho, intenso en los extremos laterales, dos (2) franjas de cinco (5) milímetros en color blanco hacia el centro. La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente decreto.

Diploma. Será en papel pergamino con las siguientes dimensiones: treinta y cuatro (34) centímetros de largo y diez (10) centímetros de ancho, tipo de letra Old London Alternate, en la parte izquierda superior la medalla Marco Fidel Suárez.



b) Categoría Especial “Marco Fidel Suárez”: La Joya es circular con un acabado en plata antigua, rodeada por ramos de laurel en el mismo material principal que circundan abiertos hacia arriba de 50 mm de diámetro. En el reverso, en alto relieve colocado al centro de la misma equidistante en posición de 60 mm de alto y 40 mm de ancho, va inscrito el nombre “Marco Fidel Suárez”, debajo en la parte central la leyenda “precursor de la”, de posterior a esta, el año “1919”. La cinta termina en forma de “V” tiene dos franjas delgadas a los extremos, dos franjas mayores de color azul Fuerza Aérea de 9 mm, dos franjas menores de color gris hacia el centro.

noche en el centro de 10 mm. La cinta está suspendida en las alas de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} mm. La miniatura o réplica tiene el mismo diseño de la joya con un diámetro de 20 mm y pende de mm de longitud. La venera será metálica de 40 mm de ancho por 10 mm de longitud, esmaltada al f de la medalla Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}. Cada una de las divisiones debe ir biselada y en el cent colocado entre las alas del Águila de Gules. La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipu

Diploma. Será en papel pergamino con las siguientes dimensiones: treinta y cinco (35) centímetros de letra Old English, con el dibujo del anverso de la medalla al lado derecho superior.



Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1145 de 2019, 'por el cual se crea la Categoría modifica el Decreto [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de D 26 de junio 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.48.2. La Joya es una medalla circular de cuarenta (40) milímetros de diámetro de Marco Fidel Suárez en alto relieve colocado entre las alas del Águila de Gules y en la parte inferior color oro oscuro. En el reverso va inscrito el nombre 'Marco Fidel Suárez' en la parte media superior 'Arma Aérea' y debajo de esta el año 1919. La medalla está suspendida por una cinta de cuatro (4) azul intenso en los extremos laterales, dos (2) franjas de cinco (5) milímetros en color blanco hacia el centro.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente (Decreto 4444 de 2010 artículo [176](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.48.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Marco Fidel Suárez"

Presidente: Comandante Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} o su delegado

Vicepresidente: Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}

Vocal: Inspector General de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}.

Secretario: Jefe de Desarrollo Humano.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 49.

MEDALLA MILITAR "ÁGUILA DE GULES".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.49.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto número 786 del 12 de mayo de fin de enaltecer y destacar al personal de oficiales de vuelo y suboficiales técnicos de la Fuerza Aérea que en cumplimiento de sus funciones se hayan distinguido por sus servicios prestados a las operaciones Comando de la Fuerza Aérea considere meritorio resaltar sus aportes al cumplimiento de las operaciones

(Decreto 4444 de 2010 artículo [177](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.49.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya su base es una medalla dorada, en forma de triángulo con un ángulo superior de cuarenta y cinco (45) grados apuntando hacia arriba, y con sus dos (2) ángulos laterales de veinte (20) grados, sobre esta en alto relieve, un águila metálica de color bronce rojizo en posición de vuelo, completamente desplegadas cuya envergadura es de quince (15) mm, protegida y coronada por dos (2) alas. Este conjunto está suspendido de unas alas abiertas y limpias, las cuales se unen al delta mediante una cinta de seda de cuarenta (40) milímetros de ancho y treinta y cinco (35) milímetros de ancho, sostenida por una barra metálica rectangular en dorado de diez (10) milímetros de ancho, con alto relieve en todos sus costados.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código

(Decreto 4444 de 2010 artículo [178](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.49.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Águila de Gules", es un organismo de carácter consultivo, integrado por:

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} o su delegado

Vicepresidente: Segundo Comandante FAC y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea

Vocal: Jefe de Operaciones Aéreas

Secretario: Jefe de Desarrollo Humano.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 50.

MEDALLA MILITAR "FE EN LA CAUSA" DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA. ^{<1>}



ARTÍCULO 3.1.3.6.50.1. ORIGEN. ^{<sic, 2.3.1.3.6.50.1>} Creada mediante Decreto 0961 de 2001 para reconocer al personal de Oficiales, Suboficiales, Infantes de Marina Profesionales, Soldados y Civiles, que se dedican al servicio de la democracia de la Nación, así como al personal militar en uso de buen retiro, a personalidades Nacionales que presten sus servicios meritorios en beneficio de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}.

(Decreto 0961 de 2012 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.50.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya de la Medalla Militar "Fe en la Causa" es una medalla esmaltada, de 55 mm de ancho por 55 mm de alto, con corona cóncava color oro y plata bronce expuestas, una estrella de color plata de 16 puntas y una estrella de color dorado de 8 puntas; en su parte superior y en su base superior e inferior los emblemas "Somos la Fuerza" y "Fe en la Causa", respectivamente. La FUEERZA acompañado en los bordes de los ocho pilares, los principios y valores de la fuerza en su COMPROMISO Y SEGURIDAD. Esta joya penderá de una cinta de 40 mm de ancho de color azul y rojo, a la derecha e izquierdo desde la parte interior a la exterior tres franjas de color dorado, azul y rojo.

PARÁGRAFO 1o. Las miniaturas o réplicas serán condecoraciones similares a la joya descrita anteriormente suspendida de una cinta con los mismos colores de la establecida para la joya, tendrá 15 mm de ancho distintivo indicado para la venera.

PARÁGRAFO 2o. La venera será metálica esmaltada al fuego, de 40 milímetros de largo por 10 mm de ancho de la cinta de la joya, y en el centro sobre la franja azul llevará el Escudo de la Fuerza Aérea Colombiana.

(Decreto 0961 de 2012 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.50.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Fe en la Causa" de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea

Vicepresidente: Segundo Comandante en Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea

Vocales: Jefe de Operaciones Aéreas de la Fuerza Aérea

Secretario: Jefe de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea

(Decreto 0961 de 2012 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.50.4. REQUISITOS. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, para su otorgamiento:

Para Oficiales:

1. Debe haber sido protagonista en el respeto por los Derechos Humanos.
2. Debe haber liderado, planeado, dirigido o ejecutado episodios que hayan restituido la libertad, la integridad y el honor de la Fuerza Aérea.

Para Suboficiales:

1. Debe haber sido un protagonista en el respeto por los Derechos Humanos.
2. Debe haber participado directamente en eventos que hayan sido eficaces y efectivos para la restitución del territorio nacional.
3. Al momento de solicitarle la medalla, debe ostentar todas las jinetas de buena conducta reglamentarias en el escalafón.

Para Infantes de Marina Profesionales y Soldados:

1. Debe haber sido un protagonista en el respeto por los Derechos Humanos.
2. Debe haber participado directamente en eventos que hayan sido eficaces y efectivos para la restitución del territorio nacional.

Para los Servidores Públicos del Sector Defensa e Instituciones de Derecho Público o Privado:

1. Debe haber sido un protagonista en el respeto por los Derechos Humanos.
2. Debe haber participado o apoyado directamente eventos que hayan sido eficaces y efectivos para la región en territorio nacional.

(Decreto 0961 de 2012 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.50.5. DIPLOMA. Los diplomas correspondientes a la Medalla "FE EN LA CAUSA" elaborados de acuerdo a lo establecido en el artículo [2.3.1.3.6.4.](#), de este Capítulo.

(Decreto 0961 de 2012 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.50.6. OTORGAMIENTO. La Medalla "Fe en la Causa" de la Fuerza Aérea se otorga al personal que cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto y que a consideración del Consejo de la Fuerza Aérea Colombiana PARÁGRAFO. Al personal de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} que falleciere como consecuencia de mantener o restablecer el orden público, se le podrá conceder en forma póstuma, igualmente a los miembros de la misma causa, participando en operaciones conjuntas con la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}.

(Decreto 0961 de 2012 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.50.7. IMPOSICIÓN. Además de lo establecido en el artículo [2.3.1.3.3.4.](#), la Causa revestirá la mayor solemnidad. Para la ceremonia se conformarán destacamentos de acuerdo a lo establecido en el artículo [2.3.1.3.3.4.](#), precedida por el señor Comandante de la Armada Nacional quien impondrá la condecoración de acuerdo a lo establecido en el artículo [2.3.1.3.3.4.](#)

(Decreto 0961 de 2012 artículo 8o)

SUBSECCIÓN 51.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA SEGURIDAD Y DEFENSA DE BASES AÉREAS"



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.51.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto número 786 del 12 de mayo de 1950, con el fin de reconocer a las personas que por sus funciones se hayan distinguido por sus servicios prestados a la Especialidad, o aquellas personas que considere meritorio resaltar por sus aportes para el cumplimiento de las misiones de seguridad.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [179](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.51.2. CARACTERÍSTICAS. La joya en la base está materializada por un diámetro de la cual se desprenden radialmente, también en dorado cinco (5) grupos de cinco (5) rayos que destacan el perfil de un aguerrido león rampante en relieve, mirando a la derecha, con la lengua afuera, armado con una espada con su punta hacia arriba, evocando el permanente alistamiento de las armas.

hombres que lo ejercen. Es también ello símbolo de arrojo y valentía. Esta Medalla a su vez se encuentra en la parte derecha, con sus alas limpias y desplegadas y lleva en sus garras un anillo de unión; el león protege a los hombres que dedican su tiempo a la Defensa de nuestra soberanía Aérea. Este conjunto va también en la parte izquierda cuarenta (40) milímetros de ancho que lleva en su orden de derecha a izquierda tres (3) bandas de color azul oscuro. La cinta de treinta y cinco (35) mm de longitud se encuentra sostenida por una barra metálica de longitud y diez (10) milímetros de ancho, con alto relieve en todos sus bordes. Los colores tienen el significado: el oro (dorado) simboliza al astro del sol a la nobleza y la luz; el rojo (Gules) evoca al planeta Marte, a la sangre derramada en el cumplimiento del deber; el blanco (plata) simboliza la luna, la fe y la integridad, al acero, a la justicia y a la lealtad. Todos ellos tienen un estrecho y permanente vínculo con la abnegación de aquellos hombres, que permanecen atentos velando y protegiendo aquella invaluable herencia que se ha legado.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código (Decreto 4444 de 2010 artículo [180](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.51.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos" será conformado de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} o su delegado

Vicepresidente: Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea.

Vocal: Jefe de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas

Secretario: Jefe de Desarrollo Humano

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 52.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA INTELIGENCIA AÉREA".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.52.1. ORIGEN. Crease la "Medalla Servicios Distinguidos a la Inteligencia" para Oficiales, Suboficiales, Soldados y Personal Civil, que se haya destacado por su participación en operaciones de contrainteligencia, o a quienes se hayan distinguido por su capacidad profesional, técnica o sobresaliente en las entidades oficiales, particulares y personal que haya prestado eminentes servicios en contribución a la proyección en la Institución.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [181](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.52.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya consiste en una cruz de malta metálica que representa el norte del hemisferio occidental terrestre y la bóveda celeste, proyectado sobre la línea ecuatorial en la que sobre este aparece un águila en vuelo con sus alas desplegadas, el sol a la derecha, saliendo del globo en cuarto creciente. Pende de un Grifo cuya mitad superior es de águila y la mitad inferior de león, y en la parte inferior ancho con cinco (5) franjas verticales así: en el centro una franja dorada de diez (10) milímetros, de cada lado de la central, y dos franjas de color azul cielo de diez (10) milímetros cada una en los extremos. La medalla va en una placa metálica dorada de cuarenta (40) por diez (10) milímetros con un gancho de sujeción.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código

(Decreto 4444 de 2010 artículo [182](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.52.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos" en la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} o su delegado

Vicepresidente: Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea.

Vocal: Jefe de Inteligencia Aérea.

Secretario: Jefe de Desarrollo Humano.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 53.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA DEFENSA AÉREA Y NAVEGACIÓN AEREA"



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.53.1. ORIGEN. Créase la Medalla Servicios Distinguidos a la "Defensa Aérea" en el espíritu de consagración y esmero del personal militar y civil que labora en el área de Defensa Aérea y ha contribuido al engrandecimiento del tránsito aéreo, meteorología, servicios de información aeronáutica y el desarrollo de las operaciones aéreas, así como a los funcionarios, personalidades o entidades que han mejorado de estas especialidades.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [183](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.53.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya consiste en una rosa de los vientos con las especialidades en el centro, sobrepuesta sobre un círculo dorado con cuatro (4) círculos concéntricos con la inscripción "UBI LABOR IBI VIRTUS" en letras doradas, que significa "Donde hay trabajo hay virtud", y esta a su vez de una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho de cinco (5) franjas azules y dos franjas azules de seis (6) milímetros de ancho, una a cada lado de la central, y dos franjas de color rojo exteriores. En la parte superior de la cinta, lleva una placa metálica de cuarenta (40) por diez (10) milímetros.

La medalla y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [184](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.53.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos" se conforma de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} o su delegado.

Vicepresidente: Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor Aéreo.

Vocal: Jefe de Operaciones Aéreas.

Secretario: Jefe de Desarrollo Humano.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 54.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS AL CUERPO LOGÍSTICO Y ADMINISTRATIVO"



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.54.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto número 786 del 12 de mayo de 2010, por el cual se crea la Medalla Militar "Servicios Distinguidos al Cuerpo Logístico y Administrativo", que en cumplimiento de sus funciones se haya distinguido por : personas o entidades que el Comando de la Fuerza Aérea considere meritorio resaltar, por sus aportaciones al desarrollo de la logística y el apoyo administrativo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [185](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.54.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya es una corona de laurel circular plateada, en un diámetro total de cincuenta (50) milímetros, donde cada uno de sus ramos laterales termina en una águila imperial expalada que sostiene en sus garras un cuerno de la abundancia, que va de derecha a izquierda, la oportunidad de la gestión logística; el cuerno sobrepasa ligeramente la base inferior de la corona. La corona está decorada con forma de hojas y de flores en caprichosas y graciosas vueltas. Todo este conjunto va también en plata (40) milímetros de ancho, que lleva en su orden de derecha a izquierda tres (3) bandas de igual ancho de color azul celeste, verde y azul oscuro. La cinta con treinta y cinco (35) mm de longitud está sostenida por un anillo de cincuenta (50) milímetros de longitud y diez (10) milímetros de ancho, con alto relieve en todos sus lados. En el caso, se indica a continuación: el plateado simboliza la luna, la fe y la integridad, el azul celeste es el color de la institución aérea y de aquel límpido cielo que ejerce su soberanía; el verde (sinople) representa el planeta Marte, la tierra, a la constancia y a la intrepidez, el azul oscuro (azul), representa al planeta Venus, al acercamiento y a los íntimos vínculos con la silenciosa e imprescindible gestión que cumplen los hombres y mujeres de la Fuerza Aérea y del mantenimiento de toda la infraestructura y del complejo inventario aeroespacial, tesoros de la ciencia y la tecnología.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [186](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.54.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos al Cuerpo Logístico y Administrativo" se conforma de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} o su delegado.

Vicepresidente: Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea.

Vocal: Jefe de Operaciones Logísticas.

Secretario: Jefe de Desarrollo Humano.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 55.

MEDALLA MILITAR "A LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.55.1. ORIGEN. Créase la "Medalla a la Ciencia y la Tecnología" por Serenazgo y premiar a los miembros de las Fuerzas Militares, Servidores Públicos del Sector Defensa que sobresalgan apoyando el desarrollo de la Gestión o Investigación Científica y Tecnológica en la Fuerza Aérea y en las entidades, que con su gestión hayan contribuido a la evolución y mejoramiento de la misma.

Ostenta dos (2) categorías:

a) Gestión Tecnológica

b) Investigación.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [187](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.55.2. CATEGORÍAS. La medalla Ciencia y Tecnología puede otorgarse a

a) Gestión Tecnológica.

Se confiere al personal que se haya desempeñado mínimo dos años en cargos como Director de Ciencia y Tecnología, Subdirector de Administración de Líneas de Investigación, Subdirector de Gestión de Investigación, Jefe de Sección de Desarrollo Tecnológico, Jefe de Sección de investigación, Asesor de Gestión Tecnológica, hayan contribuido al desarrollo de la misma.

b) Investigación.

Se confiere al personal que haya desarrollado proyectos de investigación o sean ganadores de los premios de investigación, particulares quienes con su trabajo hayan contribuido al desarrollo de la misma.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [188](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.55.3. CARACTERÍSTICAS. La Joya consiste en una circunferencia metálica. En la parte superior; en el centro a la derecha lleva la cabeza de un hombre desde el cuello, de perfil derecho de diferente tamaño engranados entre sí; atrás a la altura de la frente, un globo terráqueo y debajo de estos el símbolo del átomo con su núcleo a la altura de la oreja de la figura humana. En semicírculo superior "Ciencia y Tecnología" y en la parte inferior "Ciencia y Tecnología". El reverso de la joya, consiste en una corona de laurel abierta en la parte superior, en el centro desde el borde inferior se levanta un cohete espacial. En la parte superior, el cual muestra el continente americano en color verde con el mapa de Colombia en color blanco. Alrededor del mundo lleva una elipse a la altura del Ecuador.

La joya pende de una cinta de seda de cuarenta (40) milímetros de ancho de siete franjas así: una franja amarilla de cinco (05) milímetros de ancho, una a cada lado de la central, en la parte exterior de esta, en los bordes exteriores, dos franjas azul celeste de cinco (5) milímetros y a continuación de esta, en los bordes exteriores, dos franjas azul celeste de cinco (5) milímetros y una placa metálica de cuarenta (40) por diez (10) milímetros con un gancho de sujeción.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Decreto.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [189](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.55.4. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "A la Ciencia y la Tecnología"

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} o su delegado.

Vicepresidente: Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea.

Vocal: Jefe de Educación Aeronáutica.

Secretario: Jefe de Desarrollo Humano.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [90](#))

SUBSECCIÓN 56.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA ESCUELA DE SUBOFICIALES COLOMBIANA". ^{<1>}

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.56.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto número 1409 de 2012, en categoría al personal de los Oficiales, Suboficiales y Civiles que se destaquen por sus virtudes militares y por la Escuela de Suboficiales y de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}; a miembros activos y retirados de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Defensa Civil, así como a funcionarios de entidades oficiales o particulares que hayan contribuido al cumplimiento de la Misión de la Escuela de Suboficiales "CT. ANDRÉS M. DÍAZ IZQUIERDO", Suboficiales de Ejército Nacional y Armada Nacional que ocupen los primeros puestos en sus respectivas Escuelas de Suboficiales y finalmente, a las Banderas de Guerra de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional.

(Decreto 1409 de 2012 artículo 1o)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.56.2. CARACTERÍSTICAS. La joya consiste en una estrella de plata de cinco (5) puntas de la estrella irán rematadas en esferas de esmalte de color azul profundo de 3 mm de diámetro. En el centro de la estrella un disco de treinta (30) mm de diámetro en color azul y sobre el disco el escudo de la Escuela de Suboficiales "CT. ANDRÉS M. DÍAZ IZQUIERDO". La joya pende de una argolla en esmalte de color azul profundo de cuatro (4) cm de ancho por cinco (5) cm de longitud, bordeada de un hilo de color dorado dividida en tres (3) partes de punto tres (13,3) mm de ancho cada una, las cuales están bordeadas de un hilo color dorado. La cinta mide cuarenta y cinco (45) mm de longitud. Al reverso, y en el centro de la estrella en alto relieve en color azul profundo el nombre DÍAZ. Circundado en letras de color azul profundo la leyenda "LEALTAD, MÍSTICA, PROFESIONALISMO" y en la parte inferior del círculo el año en que se fundó la Escuela de Suboficiales FAC: 1958.

PARÁGRAFO 1o. Las miniaturas o replicas tienen el mismo diseño de la joya con un diámetro de quince (15) mm de ancho y treinta y cinco (35) mm de longitud.

PARÁGRAFO 2o. La venera será una cinta metálica de cuarenta (40) mm de ancho por diez (10) mm de espesor y treinta y tres (33) mm de la cual pende la joya y en el centro el escudo emblema de la Escuela de Suboficiales.

(Decreto 1409 de 2012 artículo 2o)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.56.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Escuela de Suboficiales y de la Fuerza Aérea Colombiana"^{<1>}, estará conformado de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} o su delegado.

Vicepresidente: Segundo Comandante FAC y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea.

Secretario: Jefe de Desarrollo Humano COFAC.

Vocal: Director Escuela de Suboficiales FAC.

(Decreto 1409 de 2012 artículo 3o)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.56.4. REQUISITOS. Se tendrán en cuenta los requisitos establecidos en el Decreto 1409 de 2012 artículo 4o.

(Decreto 1409 de 2012 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.56.5. DIPLOMA. Los diplomas correspondientes a la Medalla de Servicios Distinguidos a la Escuela de Suboficiales FAC "Capitán Andrés M. Díaz Díaz", llevarán las firmas del Director de las Escuela de Suboficiales FAC y la siguiente leyenda:

El Consejo de la Medalla
Servicios Distinguidos a la Escuela de Suboficiales FAC
"Capitán Andrés M. Díaz Díaz"
Certifica:

Que al señor _____

De acuerdo al Acta No. _____ suscrita por el personal que lo integra, le fue otorgada la medalla:
Servicios Distinguidos a la Escuela de Suboficiales FAC "Capitán Andrés M. Díaz Díaz"

En reconocimiento y testimonio a los eficientes servicios prestados a la Escuela de Suboficiales de la
Fuerza Aérea Colombiana

Dado en _____ a los _____ días del mes de _____ de _____

Vocal del Consejo

Presidente del Consejo

(Decreto 1409 de 2012 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.56.6. OTORGAMIENTO. La Medalla Servicios Distinguidos a la Escuela de Suboficiales FAC "Capitán Andrés M. Díaz Díaz" será conferida por una sola vez, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto y merecedores de esta distinción, mediante Resolución expedida por el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana.

PARÁGRAFO. De igual manera, para el otorgamiento de la Medalla Servicios Distinguidos a la Escuela de Suboficiales FAC "Capitán Andrés M. Díaz Díaz", se seguirán las normas establecidas en el Artículo [3.1.3.6.2](#) del presente decreto.

(Decreto 1409 de 2012 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.56.7. IMPOSICIÓN. Además de lo establecido en los artículos [2.3.1.3.2.1](#) y [2.3.1.3.2.2](#) del presente decreto, la Medalla Servicios Distinguidos a la Escuela de Suboficiales FAC "Capitán Andrés M. Díaz Díaz" será conferida a los miembros de la Fuerza Aérea Colombiana que conformarán destacamentos de acuerdo con el reglamento de ceremonial militar y estará precedida por el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana ^{<1>} quien impondrá la condecoración.

(Decreto 1409 de 2012 artículo 7o)

SUBSECCIÓN 57.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS MERITORIOS A LA JEFATURA JURÍDICA Y DERECHOS HUMANITARIO DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA".



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.57.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto número 2457 de 2013, en categoría de distinción, para reconocer al personal de oficiales y suboficiales abogados de la Fuerza Aérea Colombiana ^{<1>} que se destaque por su desempeño excepcional, en beneficio del área Jurídica, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, los Militares y de la Policía Nacional, autoridades civiles, servidores públicos, así como a funcionarios de la Fuerza Aérea Colombiana que en su colaboración y apoyo, han coadyuvado de manera sobresaliente, en el cumplimiento de la misión institucional de la Fuerza Aérea Colombiana ^{<1>}.

(Decreto 2457 de 2013 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.57.2. CARACTERÍSTICAS.ULO 2.3.1.3.6.57.2. CARACTERÍSTICAS. cinco (5) puntas que representan las cinco direcciones que conforman la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos en un diámetro de sesenta (60) mm. En el centro de la presea se encuentran los signos distintivos de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}: las alas doradas, soportando una cinta en la que se encuentran los signos distintivos Humanos: "JURDH". En el anverso, en alto relieve, y sobre un disco de treinta (30) mm de diámetro de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} rodeado de la leyenda "SUUN CIUQUE TRIBUERE " SERVICIOS MERITORIOS al Derecho Internacional Humanitario mediante un aro en color bronce a una cinta de cuatro (4) centímetros de ancho por cinco (5) centímetros dividida en cinco franjas: dorado, blanco, azul rey, blanco y dorado.

La cinta pende de un gancho de fijación de diez (10) mm de ancho por cuarenta y cinco (45) mm de largo. En el relieve, se encuentra el escudo de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} circundado por la leyenda "SUUN CIUQUE TRIBUERE" lema que hace alegoría a la máxima del derecho desde sus inicios y que significa: "Dar a cada cual lo que merece".

PARÁGRAFO. Las miniaturas o réplicas tienen el mismo diseño de la joya con un diámetro de diez (10) mm de ancho y treinta y cinco (35) mm de longitud.

(Decreto 2457 de 2013 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.57.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Meritorios al Derecho Internacional Humanitario de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}", estará conformado de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} o su delegado.

Vicepresidente: Segundo Comandante FAC y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea o su delegado.

Secretario: Jefe de Desarrollo Humano FAC o su delegado.

Vocal: Jefe Jefatura Jurídica y Derechos Humanos FAC.

(Decreto 2457 de 2013 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.57.4. REQUISITOS. Para la imposición de la medalla "Servicios Meritorios al Derecho Internacional Humanitario", se tendrán en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 2.3.1.3.6.57.2.

(Decreto 2457 de 2013 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.57.5. DIPLOMA. Los diplomas correspondientes a la Medalla "Servicios Meritorios al Derecho Internacional Humanitario", llevarán las firmas del Jefe de la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}, con la siguiente leyenda:

El Consejo de la Medalla "Servicios Meritorios a la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario" De la Fuerza Aérea Colombiana	
Que al señor _____	
De acuerdo Acta N° _____ suscrita por el personal que lo integra, le fue otorgada la medalla:	
"Servicios Meritorios a la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario"	
En reconocimiento y testimonio a los eminentes servicios prestados a la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos de la Fuerza Aérea Colombiana	
Dado en _____ a los _____ días del mes de _____ de _____	_____
Vocal del Consejo	Presidente del Consejo

(Decreto 2457 de 2013 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.57.6. OTORGAMIENTO. Otorgamiento. La medalla "Servicios Meritorios a la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario" será conferida por una sola vez, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.3.1.3.6.3., del presente Capítulo.

PARÁGRAFO. De igual manera para el otorgamiento de la medalla "Servicios Meritorios a la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario", se seguirán las normas establecidas en el artículo 2.3.1.3.6.3., del presente Capítulo.

(Decreto 2457 de 2013 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.57.7. IMPOSICIÓN. Para la imposición de la medalla "Servicios Meritorios a la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario" se realizará ceremonia especial presidida por el señor Comandante en Jefe de la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}, conforme lo establecido en las normas establecidas en los artículos 2.3.1.3.2.1 y 2.3.1.3.3.4 del presente Capítulo.

(Decreto 2457 de 2013 artículo 7o)

SUBSECCIÓN 58.

MEDALLA MILITAR DESMINADO “SOLDADO PROFESIONAL WILSON DE JESÚS MARTÍNEZ JARABA”

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 592 de 2019, 'por el cual se crea la Medalla Wilson de Jesús Martínez Jaraba', y se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario en el Diario Oficial No. 50.915 de 3 de abril 2019.



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.58.1. ORIGEN Y CATEGORÍA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 592 de 2019, 'por el cual se crea la Medalla Wilson de Jesús Martínez Jaraba'.> Créase la Medalla Militar de Desminado, para estimular, reconocer y exaltar la labor de Oficiales, Suboficiales, Militares y Policiales, Instituciones Públicas, Organizaciones Privadas, Personal Civil, por su intervención en el cumplimiento de los compromisos, en pro de un territorio libre de artefactos explosivos improvisados. La condecoración tiene una categoría a saber:

Medalla Militar de Desminado “Soldado Profesional Wilson de Jesús Martínez Jaraba”.

PARÁGRAFO. Al personal de las Fuerzas Militares y Policía que falleciere como consecuencia de sus servicios de forma póstuma.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 592 de 2019, 'por el cual se crea la Medalla Jesús Martínez Jaraba', y se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamer en el Diario Oficial No. 50.915 de 3 de abril 2019.



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.58.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D joya tendrá una base en forma de cruz, en la cual cada brazo estará dividido en tres (3) secciones y en

En el centro de la cruz deberá estar un sobrepuesto circular con la imagen de un soldado, un perro, encuentra una granada, el blasón estará sobre (4) cuatro rayos, (2) dos a cada costado. Debajo se en una cinta. En la parte inferior una semicorona de laurel.

En la parte superior dentro de un aro blanco llevará la leyenda “Desminado” y en la parte inferior “

En la cara posterior sobre el centro de la cruz llevará un sobrepuesto circular en el cual llevará la fig Militares, alrededor sobre un aro las leyendas en forma de semicírculo, donde en la parte superior e General. La cruz llevará en la parte superior un aro en forma de corona y otro liso, el cual sirve con color vinotinto, la cual llevará a cada costado el tricolor nacional iniciando con el color amarillo de

Luego en su orden llevará franjas de color rojo, verde, azul y blanco. Sobre el centro de la cinta ver dividido a la mitad horizontalmente en dos secciones; donde la parte inferior es de color azul, y la su orden iniciando de izquierda a derecha, rojo, naranja, amarillo, verde, azul claro, azul y púrpura. En cuatro rayos dos a cada costado, la figura de una hoja a cada lado y en la parte baja una cinta. La ci llevará en la parte posterior de forma centrada un puente de donde pende la cinta y un gancho tipo r conjunto metálico tendrá un acabado dorado, la medalla deberá tener sus respectivos colores de acu

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del Decreto n

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 592 de 2019, 'por el cual se crea la Medalla Jesús Martínez Jaraba', y se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamer en el Diario Oficial No. 50.915 de 3 de abril 2019.



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.58.3. CONSEJO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 592 Medalla Militar de Desminado “Soldado Profesional Wilson de Jesús Martínez Jaraba”, estará inte

Presidente: Comandante General de las Fuerzas Militares o su delegado.

Vicepresidente: Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares o su delegado.

Vocal: Comandante del Ejército Nacional o su delegado.

Comandante de la Armada Nacional o su delegado.

Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} o su delegado.

Secretario: Inspector General de las Fuerzas Militares o su delegado.

PARÁGRAFO. Las funciones y atribuciones de los miembros del Consejo de la Medalla, serán las 1070 de 2015.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 592 de 2019, 'por el cual se crea la Medalla Jesús Martínez Jaraba', y se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamer en el Diario Oficial No. 50.915 de 3 de abril 2019.



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.58.4. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 5 los requisitos generales establecidos en el artículo [2.3.1.3.3.1](#) del Decreto número 1070 de 2015, se año, en actividades propias de la Acción Integral Contra Minas Antipersonales.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 592 de 2019, 'por el cual se crea la Medalla Jesús Martínez Jaraba', y se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamer en el Diario Oficial No. 50.915 de 3 de abril 2019.



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.58.5. DIPLOMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 592 pergamino con las siguientes dimensiones: treinta y cinco (35) centímetros de largo por veinticinco el dibujo del anverso de la medalla al lado izquierdo superior y el reverso al lado derecho superior, Militares y en el centro la siguiente leyenda:

Medalla Militar de Desminado “Soldado Profesional Wilson de Jesús Martínez Jaraba”:



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.58.6 OTORGAMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr Medalla Militar de Desminado “Soldado Profesional Wilson de Jesús Martínez Jaraba”, será confe requisitos establecidos en el artículo [2.3.1.3.6.3](#) del Decreto número 1070 de 2015 y en los Estatutc Fuerzas Militares, a quienes, a consideración del Consejo de la Medalla, se hagan merecedores de e desminado.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 592 de 2019, 'por el cual se crea la Medalla Jesús Martínez Jaraba', y se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario en el Diario Oficial No. 50.915 de 3 de abril 2019.



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.58.7 IMPOSICIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 592 de 2019, 'por el cual se crea la Medalla Jesús Martínez Jaraba', y se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario en el Diario Oficial No. 50.915 de 3 de abril 2019, la mención del Comando General de las Fuerzas Militares.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 592 de 2019, 'por el cual se crea la Medalla Jesús Martínez Jaraba', y se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario en el Diario Oficial No. 50.915 de 3 de abril 2019.

SUBSECCIÓN 59.

“MEDALLA MILITAR BICENTENARIO DE LA CAMPAÑA LIBERTADORA”.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas “Libertadora” y “Bicentenario de la Caballería”, y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.59.1 ORIGEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas “Libertadora” y “Bicentenario de la Caballería”, para premiar y estimular por el servicio prestado por los soldados profesionales, servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio del Ejército Nacional, así como a las Unidades Militares de la Fuerza; igualmente al personal de Oficiales Generales y Suboficiales del Ejército Nacional y al personal de Oficiales y suboficiales de la Reserva postulado al Ejército Nacional, quienes con su honor, vocación de servicio y abnegada labor han contribuido a la consolidación de la democracia, la seguridad y la paz en todo el territorio colombiano.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas “Libertadora” y “Bicentenario de la Caballería”, y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.59.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas “Libertadora” y “Bicentenario de la Caballería”, para premiar y estimular por el servicio prestado por los soldados profesionales, servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio del Ejército Nacional, así como a las Unidades Militares de la Fuerza; igualmente al personal de Oficiales Generales y Suboficiales del Ejército Nacional y al personal de Oficiales y suboficiales de la Reserva postulado al Ejército Nacional, quienes con su honor, vocación de servicio y abnegada labor han contribuido a la consolidación de la democracia, la seguridad y la paz en todo el territorio colombiano. La medalla está conformada por tres piezas, la primera, una base con forma de sol de diez puntas de 70 mm de diámetro, moldeada en 3D, cada una de ellas en alusión a las divisiones del Ejército. Sobre esta, van situadas las armas del Ejército, con su respectivo color. (Pantone 186 C, Pantone 188 C, Pantone 2627 C, Pantone 476 C, Pantone 660 C, Pantone 7409 C y Pantone Black 6 C); la segunda pieza, es una estela con las divisiones pertenecientes al Ejército, en acabado dorado antiguo y pintura al fuego en color rojo de 70 mm de alto; la tercera pieza, es un sobrepuesto central de 30 mm de diámetro conformado por 120 rayos, los cuales representan a los soldados que han pasado por el Ejército, y seguido a ella, un conjunto de rayos en memoria de las guerras, batallas y acciones. A su vez, estos rodean una cruz de malta con la palabra “Bicentenario” la cual evoca la primera batalla de Boyacá. En la parte superior y en su inferior el sable y el olivo, con acabados en dorado brillante y por 5 espadas que sostienen el número 200 de 30 mm de ancho x 32 mm de alto, esta a su vez sostiene la Medalla.

color rojo, en el centro seis franjas doradas de 2.5 mm de ancho divididas por un espacio de 3 mm l
Fuerza a lo largo de su historia. En el reverso estará plasmado el escudo del Ejército en oro, la joya
internacionales donde ha participado la Institución, a su vez sostienen el número “200” de 30 mm d
a su vez sostiene una cinta de 40 mm de ancho x 55 mm de alto, de color rojo, color característico y
doradas de 2.5 mm de ancho divididas por un espacio de 3 mm.

PARÁGRAFO 1o. La miniatura o réplica. Será similar a la joya de la condecoración, pero reducida
similar de la joya, de 15 mm de ancho X 35 mm de alto.

PARÁGRAFO 2o. La venera. Será un rectángulo metálico esmaltado de 40 mm de ancho x 10 mm
en el centro seis franjas doradas de 2.5 mm de ancho divididas por un espacio de 3 mm.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Meda
Libertadora” y “Bicentenario de la Caballería”, y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 “Decreto Ú
Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.59.3. CONSEJO DE LA MEDALLA. <Artículo adicionado por el artículo 1
siguiente:> El Consejo de la Medalla Militar “Bicentenario de la Campaña Libertadora” estará integ

Presidente:	Comandante del Ejér
Vicepresidente:	Segundo Comandante
Vocal:	Comandante Comand
Secretario:	Director de Familia y

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Meda
Libertadora” y “Bicentenario de la Caballería”, y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 “Decreto Ú
Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.59.4. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1
requisitos mínimos para el otorgamiento de la medalla militar “Bicentenario de la Campaña Liberta

1. Ser Oficial, Suboficial, Soldado profesional o servidor público del Ministerio de Defensa Nacion
agosto de 2019 estén activos.
2. Que durante los últimos tres años el citado personal no haya sido suspendido en el ejercicio de fu
3. Que durante los últimos tres años el citado personal no haya sido sancionado por autoridad discip
4. Que durante los últimos tres años el citado personal no haya sido condenado por la justicia penal
5. Oficiales Generales de la reserva que hayan ostentado el cargo de Comandante del Ejército.
6. Oficiales y Suboficiales de la reserva postulados por los Comandantes de Unidad Operativa May
sido retirados por incapacidad profesional y por retiro discrecional.

Notas de Vigencia

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas "Libertadora" y "Bicentenario de la Caballería", y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 "Decreto Único Sustantivo de Defensa"', publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.60.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas "Libertadora" y "Bicentenario de la Caballería", y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 "Decreto Único Sustantivo de Defensa"', publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.>

La joya está conformada por cuatro piezas, la primera, una base cóncava con forma de sol de ocho puntas dorado brillante, moldeada en 3D. La segunda; es una cruz con laurel sobrepuesta, en acabado dorado brillante, moldeado en 3D de 63 mm de ancho x 63 mm de alto. Las 8 puntas exteriores y las 4 interiores están ubicadas estratégicamente, como vigías de las fronteras y del centro del país como garantes de la defensa del territorio, el diámetro conformado por una figura que representa la Batalla en el municipio de Paipa Boyacá en 1819, libertadora, por la independencia de ese entonces la Nueva Granada, gracias a ella, el Ejército Libertador obtuvo la libertad el 7 de agosto de 1819, y una frase utilizada por el General Simón Bolívar al Coronel Juan José Rodríguez Cordero a la Batalla, con acabados en dorado brillante y moldeado en 3D. La cuarta; un sobrepuesto triangular con el diámetro, que lleva los sables que representan la gesta victoriosa lograda por la carga de Caballería Montada en la Batalla del Pantano de Vargas el 25 de julio de 1819 y la fecha que representa la conmemoración de los 200 años de la independencia de Colombia, suspendida por una cinta de 40 mm de ancho x 55 mm de alto, de color amarillo (Caballería Montada), las franjas de ancho divididas por un espacio de 2,8 mm. A su vez llevará un sobrepuesto triangular tricolor con franjas de 20 mm de ancho, el cual lleva un caballo que representa los inicios de la Caballería, un vehículo de guerra que representa la Caballería y un tanque de guerra representa la Proyección de las nuevas capacidades de la Caballería Montada, una placa con la palabra "Bicentenario". En su reverso finalmente llevará un sobrepuesto en la parte superior los sables que representan la gesta victoriosa lograda por la carga de Caballería Montada; 14 lanceros a la Batalla, con acabados en dorado brillante y moldeado en 3D. La cuarta; un sobrepuesto triangular con el diámetro, que lleva los sables que representan la gesta victoriosa lograda por la carga de Caballería Montada en la Batalla del Pantano de Vargas el 25 de julio de 1819 y la fecha que representa la conmemoración de los 200 años de la independencia de Colombia, suspendida por una cinta de 40 mm de ancho x 55 mm de alto, de color amarillo (Caballería Montada), las franjas de ancho divididas por un espacio de 2,8 mm. A su vez llevará un sobrepuesto triangular tricolor con franjas de 20 mm de ancho, el cual lleva un caballo que representa los inicios de la Caballería, un vehículo de guerra que representa la Caballería y un tanque de guerra representa la Proyección de las nuevas capacidades de la Caballería Montada, una placa con la palabra "Bicentenario". En su reverso finalmente llevará un sobrepuesto en la parte superior los sables que representan la gesta victoriosa lograda por la carga de Caballería Montada; 14 lanceros a la Batalla, con acabados en dorado brillante y moldeado en 3D.

PARÁGRAFO 1o. La miniatura o réplica; será similar a la joya de la condecoración, pero reducida a la mitad, similar de la joya, de 15 mm de ancho x 35 mm de alto.

PARÁGRAFO 2o. La venera; será un rectángulo metálico esmaltado de 40 mm de ancho x 10 mm de alto, de color amarillo, en el centro cuatro franjas negras de 2,8 mm de ancho divididas por un espacio de 2,8 mm, proporcionalmente a 10 mm de alto.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas "Libertadora" y "Bicentenario de la Caballería", y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 "Decreto Único Sustantivo de Defensa"', publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.60.3. CONSEJO DE LA MEDALLA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas "Libertadora" y "Bicentenario de la Caballería", y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 "Decreto Único Sustantivo de Defensa"', publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.>

siguiente:> El Consejo de la Medalla Militar "Bicentenario de la Caballería" estará integrado así:

Presidente:	Comandante del Ejército.
Vicepresidente:	Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Armada Nacional.
Vocal:	Director Escuela de Caballería.
Secretario:	Subdirector Escuela de Caballería.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas "Libertadora" y "Bicentenario de la Caballería", y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 "Decreto Único Sustantivo de Defensa", publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.60.4. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas "Libertadora" y "Bicentenario de la Caballería", y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 "Decreto Único Sustantivo de Defensa", publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.>

1. Ser Oficial, Suboficial, Soldado profesional o servidor público del Ministerio de Defensa Nacional Colombiana que a fecha 25 de julio de 2019 estén activos.
2. Ser Oficial y Suboficial de la reserva postulado por los Comandantes de unidades de Caballería y retirados por incapacidad profesional y por retiro discrecional.
3. Que durante los últimos tres años el citado personal no haya sido suspendido en el ejercicio de funciones.
4. Que durante los últimos tres años el citado personal no haya sido sancionado por autoridad disciplinaria.
5. Que durante los últimos tres años el citado personal no haya sido condenado por la justicia penal.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas "Libertadora" y "Bicentenario de la Caballería", y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 "Decreto Único Sustantivo de Defensa", publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.60.5. DIPLOMA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas "Libertadora" y "Bicentenario de la Caballería", y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 "Decreto Único Sustantivo de Defensa", publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.>

Reemp Kimberly Tradit Marfil con las siguientes dimensiones: treinta y cinco (35) centímetros de longitud y diez (10) centímetros de ancho; en letra Edwardian Script ITC, excepto las firmas en tipo de letra; Monotipo Cursiva, con el dibujo del superior derecho y en el centro la siguiente leyenda:



Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas “Libertadora” y “Bicentenario de la Caballería”, y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.

SUBSECCIÓN 61.

MEDALLA MILITAR “PROTECTORES DE LA ESPADA DEL LIBERTADOR”.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones 61.1 y 61.2 del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa” y se crea la creación de la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”, publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.61.1. ORIGEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones 61.1 y 61.2 del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa” y se crea la creación de la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”, publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019. para premiar y estimular por su valerosa conducta a los Soldados Profesionales y Soldados del Batallón de Infantería número 37 “Guardia Presidencial” y a los Militares de la Presidencia de la República, así como a las Unidades Militares de la Fuerza que por razones de servicio “del Libertador” fuera de la Casa de Nariño, quienes en cumplimiento de su juramento patrio custodian el Ejército de la Nueva Granada Simón José Antonio de la Santísima Trinidad Bolívar Palacios condecorados con la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones 61.1 y 61.2 del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa” y se crea la creación de la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”, publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.61.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones 61.1 y 61.2 del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa” y se crea la creación de la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”, publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019. La medalla está conformada por una pieza troquelada, la cual está conformada en su parte frontal; por una circunferencia que encuentra la imagen de nuestro Libertador el Capitán General del Ejército de la Nueva Granada Simón Bolívar en escultura tomada como referencia del óleo de Ricardo Acevedo Bernal, de la circunferencia superior; por una parte posterior de la medalla que recubre la joya, en acabado dorado brillante, moldeada en alto relieve. La parte posterior de la medalla tiene un diámetro de 60 mm, donde se encuentran las palabras “Medalla al mérito” (en forma de arco superior) y “Por el mérito” (en forma de arco inferior), mientras en su centro posan las palabras del Libertador Simón Bolívar “No envainaré jamás mi espada” (en forma de arco superior), en acabado dorado brillante, moldeada en alto relieve.

La joya estará suspendida por una cinta de 40 mm de ancho x 55 mm de alto, con el tricolor colombiano (Pantone 287 C) y rojo (Pantone 186 C), a su vez la cinta lleva un sobrepuesto de la espada del Libertador en el centro, en acabado dorado brillante y moldeada en alto relieve.

PARÁGRAFO 1o. La miniatura o réplica. La miniatura o réplica; será similar a la joya de la condecoración, suspendida por una cinta similar de la joya, de 15 mm de ancho X 35 mm de alto, según lo contemplan las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO 2o. La venera. Será un rectángulo metálico esmaltado de 40 mm de ancho x 10 mm de alto (Pantone 116 C), azul (Pantone 287 C) y rojo (Pantone 186 C), a su vez la lleva un sobrepuesto de la espada del Libertador en el centro, en acabado dorado brillante y moldeada en alto relieve.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Poder Judicial” y la creación de la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”’, publicado en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.61.3. CONSEJO DE LA MEDALLA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Poder Judicial” y la creación de la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”’, publicado en el Diario Oficial.>

Presidente:	Comandante del Ejército.
Vicepresidente:	Jefe de Casa Militar.
Vocal:	Comandante del Batallón de Infantería número 37 “Guardia Presidencial”.
Secretario:	Oficial S3 del Batallón de Infantería número 37 “Guardia Presidencial”.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Poder Judicial” y la creación de la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”’, publicado en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.61.4. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Poder Judicial” y la creación de la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”’, publicado en el Diario Oficial.>

Para Oficiales y Suboficiales:

1. Haber estado comprometido directamente en las actividades de protección, seguridad y el protocolo durante un (1) año certificado por el S3 del Batallón de Infantería número 37 “Guardia Presidencial” teniendo nombramiento de este servicio.
2. Que durante los tres (3) últimos años hayan sido clasificados en lista uno (1), dos (2) o tres (3).
3. Que durante los tres últimos años no hayan sido objeto de sanción disciplinaria.
4. Cinco (5) años de tiempo de Servicio como Oficial o Suboficial.

Para Soldados Profesionales y Soldados:

1. Que no hayan sido objeto de sanciones disciplinarias durante su tiempo de servicio militar obligatorio.
2. Que se hayan distinguido entre sus compañeros por haber observado excelente conducta y sobresaliente desempeño.
3. Que tengan un tiempo mínimo de tres (3) meses de servicio militar o cinco (5) años de Servicio como Soldado Profesional.

Para todos:

1. Que en los últimos tres (3) años no haya sido condenado por la Justicia Penal Militar o la Ordenanza disciplinaria.
2. Que no haya sido suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones en los últimos tres (3) años.
3. Ser orgánicos del Batallón de Infantería número 37 “Guardia Presidencial”, de la Casa Militar de la Presidencia de la República, o por razones del servicio como Guardia de Honor en el servicio de Protectores de la Espada del Libertador.

Para Unidades Militares:

1. Las Unidades Militares que por razones del servicio sean designadas a custodiar la “Espada del Libertador” exhibida fuera de la Casa de Nariño y que su misión sea la seguridad de la misma por un tiempo no operaciones.

PARÁGRAFO. Pérdida del Derecho al Uso. Se pierde el derecho al uso de la condecoración por las y Soldados Profesionales de acuerdo con el artículo [2.3.1.3.1.9](#) del Decreto 1070 del 2015.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Poder Judicial” la creación de la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”’, publicado en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.61.5. DIPLOMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Poder Judicial” la creación de la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”’, publicado en el Diario Oficial.



Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Poder Judicial” la creación de la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”’, publicado en el Diario Oficial.

SUBSECCIÓN 62.

MEDALLA MILITAR “SIMONA AMAYA”.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.62.1. ORIGEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 247 de 2020, 'por el cual se adiciona la categoría la Medalla Militar “Simona Amaya”, para premiar y estimular por una sola vez al personal Militar de Colombia, que con su trabajo, colaboración y apoyo se destaquen dentro del ámbito de resueltas, emprendedoras, comprometidas en el ejercicio de las misiones encomendadas, que obran superación, creativas, innovadoras, arrojadas, disciplinadas, cumplidoras de los deberes y obligaciones impoluto patriotismo y espíritu militar.

La Medalla será conferida el día 27 de junio de los años venideros, en conmemoración a la Batalla de Boyacá, asedio, caída y toma del bastión del Trincheron de Sangenís en el Departamento de Boyacá, fortaleciendo propinando un golpe contundente al enemigo y, elevando la moral de los patriotas en su primera victoria, reconocimiento, siendo ascendida al grado de Sargento.

Notas de Vigencia

requisitos para el otorgamiento de la medalla militar “Simona Amaya” son:

1. Ser militar femenina de jerarquía Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares.
2. Que durante los tres (3) últimos años no haya sido suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones.
3. Que durante los tres (3) últimos años no haya sido objeto de sanción disciplinaria.
4. Que durante los tres (3) últimos años no haya sido condenada por la Justicia Penal Militar o la OJPM.
5. Que se distinga por sus eminentes servicios prestados a las Fuerzas Militares dentro del cumplimiento del servicio, por sus reconocidas virtudes militares de patriotismo, honor militar, mística, ética, liderazgo, compromiso, lealtad y valor.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 247 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones 1 y 2 del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa” y se crea la Medalla Militar “Simona Amaya”, publicado en el Diario Oficial No. 51.611 de 9 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.62.5. DIPLOMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 247 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones 1 y 2 del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa” y se crea la Medalla Militar “Simona Amaya”, publicado en el Diario Oficial No. 51.611 de 9 de mayo de 2021.

El Consejo de la Medalla Militar
"Simona Amaya"
Certifica

Que la _____
Cónyuge o Concubina _____
De nombre de nacimiento _____, por el Comandante General de las Fuerzas Militares, se le otorga la medalla:
"Simona Amaya"
En reconocimiento a las Virtudes Militares excepcionales de la mujer como baluarte de la
Institución

Registre a la _____, Dato de Nacimiento, D.C., de _____ de _____ de _____
Bom del No. _____ del E.E.

Intendente J.F.F.M.
Barrera de Guzmán

Polio Carlos Flores Castro J.F.M.F.
Presidencia del Consejo

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 247 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones 1 y 2 del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa” y se crea la Medalla Militar “Simona Amaya”, publicado en el Diario Oficial No. 51.611 de 9 de mayo de 2021.

SUBSECCIÓN 63.

MEDALLA MILITAR “BICENTENARIO DE LA LOGÍSTICA MILITAR”.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1428 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar.”, publicado en el Diario Oficial del 12 de junio de 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.63.1. ORIGEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1428 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar.”, publicado en el Diario Oficial del 12 de junio de 2021.> El Consejo de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar” estará integrado por el personal de los Cuerpos Logístico y del Cuerpo Administrativo; Personal de Soldados Profesionales y Servidores públicos de los Cuerpos Logístico y del Cuerpo Administrativo en el Ejército Nacional, que a fecha 12 de junio de 2021, fueron creadas y activadas a la misma fecha, quienes han contribuido al progreso, fortalecimiento y alcance de la logística colombiana durante estos 200 años al servicio del pueblo colombiano.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1428 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar.”, publicado en el Diario Oficial del 12 de junio de 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.63.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1428 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar.”, publicado en el Diario Oficial del 12 de junio de 2021.> La Joya: Está conformada por cuatro piezas, la primera, una base con forma de sol de ocho puntas, en el centro representan las seis funciones de conducción de la guerra, el liderazgo y la información que apoya la logística; la segunda es una pieza con forma de estrella con ocho puntas en acabado plateado brillante y moldeada en los principios del Ejército Nacional, descritos en el Manual Fundamental del Ejército (MFE 1.0) El Ejército Nacional posará la insignia de la Logística Militar en acabado plateado y dorado brillante, moldeada en la parte posterior de la joya; con la figura del puente de Boyacá y el número 200, acompañada por el lema “Íntegros y valientes” en la parte inferior, en acabado dorado brillante y moldeado en 3D.

La joya estará suspendida por una cinta de 40mm de ancho x 56mm de alto, lleva dos franjas laterales en color gris, alusión a la divisa gris, color representativo de la Logística Colombiana (Pantone 422C), lleva 7 franjas horizontales en color rojo (Pantone 186C), amarillo (Pantone 7409C), negro (Pantone black 6C), púrpura (Pantone 188C), naranja (Pantone 152C), azul (Pantone 2738C) y celeste (Pantone 660C). Cada uno de estos colores representan las armas de la Fuerza.

PARÁGRAFO 1o. La miniatura o réplica será similar a la joya de la condecoración, pero reducida a la mitad de la joya, de 15 mm de ancho X 35 mm de alto.

PARÁGRAFO 2o. La venera será un rectángulo metálico esmaltado de 40 mm de ancho x 10 mm de alto, con franjas laterales en color gris (Pantone 422 C), lleva 7 franjas centrales en color rojo (Pantone 186 C), amarillo (Pantone 7409 C), púrpura (Pantone 188 C), naranja (Pantone 152 C), azul (Pantone 2738 C) y celeste (Pantone 660 C). La Logística Militar en acabado plateado y dorado brillante, pintura al fuego y moldeada en 3D.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1428 de 2021 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar.”, publicado en el Diario Oficial del 12 de junio de 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.63.3. CONSEJO DE LA MEDALLA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1428 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar.”, publicado en el Diario Oficial del 12 de junio de 2021.> El Consejo de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar” estará integrado por el personal de los Cuerpos Logístico y del Cuerpo Administrativo; Personal de Soldados Profesionales y Servidores públicos de los Cuerpos Logístico y del Cuerpo Administrativo en el Ejército Nacional, que a fecha 12 de junio de 2021, fueron creadas y activadas a la misma fecha, quienes han contribuido al progreso, fortalecimiento y alcance de la logística colombiana durante estos 200 años al servicio del pueblo colombiano.

Presidente: Comandante del Ejército Nacional.

Vicepresidente: Jefe de Estado Mayor Generalador de Fuerza.

Vocal: Comandante del Comando Logístico.

Secretario: Director Escuela de Logística.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1428 de 2021 'Por el cual se adicionan las secciones al libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar.’, publicado en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.63.4. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1428 de 2021, por el cual se adicionan los requisitos mínimos contemplados en el artículo [2.3.1.3.3.1](#), son necesarios los siguientes requisitos de la Logística Militar”:

Para Unidades Militares

- Ser Unidad Militar correspondiente a Unidades Tácticas de apoyo y Servicios para el Combate, Brindados, que se encontraban creadas y activadas a fecha 12 de junio de 2021.

Para Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y Servidores Públicos del Ministerio de Defensa

- Ser Oficial o Suboficial del Cuerpo Logístico y del Cuerpo Administrativo, Soldado Profesional o Soldado Profesional de servicio del Cuerpo Logístico o del Cuerpo Administrativo en el Ejército Nacional, que a fecha 12 de junio de 2021.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1428 de 2021 'Por el cual se adicionan las secciones al libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar.’, publicado en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.63.5. DIPLOMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1428 de 2021, por el cual se adiciona el Reemp Kimberly Tradit Marfil con las siguientes dimensiones: treinta y cinco (35) centímetros de longitud y letra Old English Text MT. Título a 31 puntos, texto a quien se otorga y resolución a 18 puntos, nombre del diplomado a 18 puntos, firmas a 18 puntos, Ciudad y Fecha a 15 puntos.



Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1428 de 2021 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar.”, publicado en el Diario Oficial del 14 de mayo de 2021.

SUBSECCIÓN 64.

MEDALLA MILITAR “CORAZÓN AZUL”.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial del 14 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.64.1. ORIGEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial del 14 de mayo de 2021.>

Por ser destinada al personal de tripulaciones y combatientes, esta joya podrá ser otorgada hasta por cinco (5) estrellas directamente, en la cantidad de estrellas que acompañan la parte superior de la medalla.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.64.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el 2021.> consiste en una medalla en forma de corazón, de fondo azul medianoche que expresa la transición de la Fuerza Aérea Colombiana ^{<1>} que, día y noche, vuela, entrena y combate para vencer. El borde, en tono plata, denota la capacidad de poseer, con valor y entereza, el carácter necesario para defender, con las armas legítimas, la Soberanía Nacional y el corazón palpita por la patria”.

La joya tendrá las siguientes dimensiones: Ancho: cuatro (4) centímetros, alto: Un (1) centímetro y compuesta por un vínculo entre el corazón y la cinta superior, el cual corresponde a una parte del escudo de su heráldica, las Alas de Ícaro con tonalidad degradé.

La cinta que suspende la joya mantendrá la uniformidad del azul medianoche del corazón; sus bordes evocan el tono metalizado de las aeronaves de la Fuerza Aérea Colombiana ^{<1>}.

PARÁGRAFO 1o. La miniatura o réplica será una medalla similar a la joya de la condecoración de cinco (5) milímetros, la cual estará suspendida por una cinta similar a la de la joya, de quince (15) milímetros de ancho; en el centro ostentará los distintivos establecidos para la joya.

PARÁGRAFO 2o. La venera será una figura rectangular de cuarenta (40) milímetros de largo por cinco (5) milímetros de ancho, los mismos que posee la cinta de la joya, centrado llevará una miniatura del corazón en tono azul medianoche, centrada una línea horizontal sobria en azul claro, por cada categoría subsiguiente en que sea otorgada, hasta un máximo de cinco líneas correspondiente a su categoría por la cual se otorga.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.64.3. CONSEJO DE LA MEDALLA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el 2021.> siguiente:> El Consejo de la Medalla Militar “Corazón Azul” estará integrado así:

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana ^{<1>}.

Vicepresidente: Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Colombiana ^{<1>}.

Vocal: Comandante de Operaciones Aéreas y Espaciales.

Secretario: Jefe de Combate y Defensa del Espacio Aéreo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.64.4. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el 2021, en los requisitos mínimos contemplados en el artículo [2.3.1.3.3.1](#), son necesarios los siguientes requisitos para la creación de la Medalla “Corazón Azul”>

a) Para el personal de Oficiales y Suboficiales:

1. Que hayan prestado sus servicios en el desarrollo de operaciones de la Fuerza Aérea Colombiana sobresaliente.
2. Que las tareas ejecutadas sean de impacto en el proceso y logro de los objetivos estratégicos institucionales.

b) Para el personal militar extranjero:

1. Que pertenezcan a la Fuerza Aérea de países con los que se hayan llevado a cabo operaciones y en las fronteras y espacios insulares.
2. Que hayan participado conjuntamente en operaciones de restablecimiento del orden interno de la fuerza, entrenamiento, ciencia y tecnología, logística y apoyo operacional, arrojen resultados positivos para la fuerza.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.64.5. DIPLOMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el 2021, en el artículo 2.3.1.3.6.64.4, el dibujo del anverso de la medalla al lado izquierdo superior y el reverso al lado derecho superior, de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}. El contenido en letras corresponderá al siguiente diseño:



Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el 2021.

SUBSECCIÓN 65.

MEDALLA MILITAR “ALMA MATER ESCUELA MILITAR DE AVIACIÓN”.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.65.1. ORIGEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el 2021. Suboficiales, Profesionales Oficiales de la Reserva, Personal de la Reserva Activa, cadetes, alféreces, Personal de Entidades Públicas y Privadas, e Instituciones de derecho público, privado, particulares caracterizado por sus méritos militares, profesionales, servicios eminentes prestados en beneficio de la Patria y de la Fuerza Aérea Colombiana.>

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.65.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el 2021. consiste en una medalla en forma de estrella de 50 milímetros en su máxima extensión de punta a punta.>

formación estrella de la Escuela Militar de Aviación. Cada Punta motiva los principios fundamentales (punta superior); en la cual reposan el deseo, el poder, la convicción e iluminación, factores que, a través de la imaginación puede dictar. Las demás puntas de la estrella, significan el Bien, la Verdad, la Justicia.

En el centro de la estrella se aprecia un círculo con una profundidad media con fondo de color amarillo de 5 milímetros. Su tonalidad gris metalizada hace parte del concepto plasmado en los bordes de la cinta de la Escuela y que acompañan la antorcha.

En la parte inferior del cuerpo de la joya se aprecia el lema que acompaña el objetivo de quien hace mi Ruta, mi meta el Espacio”, escrito en letra de 5 milímetros. En el reverso de la joya se observa la inscripción inscribiendo los principios que encierran las cinco puntas, junto a la sigla EMAVI. La joya tendrá la siguiente medida: alto: Un (1) centímetro y espesor: Dos (2) milímetros.

La cinta será en formato vertical con final en delta, inscribe dos colores: azul medianoche de 15 milímetros y gris de 20 milímetros. En la parte superior observarán tres estrellas de 5 milímetros, dos (2) franjas verticales laterales de tonalidad gris de 20 milímetros y una franja horizontal cuyo nacimiento proviene del centro de la estrella, en la franja superior horizontal prevalece un tono azul medianoche.

PARÁGRAFO 1o. La miniatura o replica será similar a la joya de la condecoración, pero reducida a la mitad, por una cinta similar a la de la joya, de 15 milímetros de ancho por 35 milímetros de largo y en el centro llevará una estrella de 5 milímetros.

PARÁGRAFO 2o. La venera, será un rectángulo esmaltado al fuego de cuarenta (40) milímetros de ancho y treinta (30) milímetros de alto. Los detalles serán los mismos que la joya y en el centro llevará una estrella como símbolo del primer grado de la Escuela Militar de Aviación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones 65.3 y 65.4 del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Aviación”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.65.3. CONSEJO DE LA MEDALLA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones 65.3 y 65.4 del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Aviación”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo de 2021.>

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}.

Vicepresidente: Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}.

Vocal: Director de la Escuela Militar de Aviación.

Secretario: Subdirector de la Escuela Militar de Aviación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones 65.3 y 65.4 del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Aviación”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.65.4. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones 65.3 y 65.4 del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Aviación”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo de 2021.>

requisitos mínimos contemplados en el artículo [2.3.1.3.3.1](#) son necesarios los siguientes requisitos] Escuela Militar de Aviación”

a) Para personal de Oficiales y Suboficiales en servicio activo

1. Que hayan prestado sus servicios a la Escuela Militar de Aviación como mínimo dos (2) años co
2. Que las tareas desarrolladas hayan sido de impacto en el proceso y en el logro de los objetivos es alféreces de la Escuela Militar de Aviación.

b) Para los servidores públicos del Sector Defensa:

Que tengan mínimo cinco (5) años de servicio en la Escuela Militar de Aviación.

c) Para personal militar en uso de buen retiro, oficiales profesionales de la reserva, cadetes y alféreces de derecho público, privado y particulares.

1. Que hayan prestado servicios eminentes a la Escuela Militar de Aviación.
2. Que reúnan condiciones morales, éticas, profesionales y personales ejemplares.
3. Que por su posición y méritos se hayan hecho acreedores a esta gracia.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado el 15 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.65.5. DIPLOMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado el 15 de mayo de 2021. El contenido en letras corresponderá al siguiente diseño:



Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el 2021.

SUBSECCIÓN 66.

MEDALLA MILITAR “SERVICIOS DISTINGUIDOS AL DESARROLLO DE OPERACIONES

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.66.1. ORIGEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el 2021, en la categoría la Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Desarrollo de Operaciones y Actividades Espaciales” para el Personal de Oficiales, Suboficiales, Profesionales Oficiales de la Reserva, Personal de la Reserva Armada, Personal de Defensa, Personal de Entidades Públicas y Privadas, e Instituciones de derecho público, privado y personas jurídicas que se hayan caracterizado por sus méritos militares, profesionales y servicios eminentes prestados en la Fuerza Aérea Colombiana¹>.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.66.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el 2021, en la categoría la Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Desarrollo de Operaciones y Actividades Espaciales” para el Personal de Oficiales, Suboficiales, Profesionales Oficiales de la Reserva, Personal de la Reserva Armada, Personal de Defensa, Personal de Entidades Públicas y Privadas, e Instituciones de derecho público, privado y personas jurídicas que se hayan caracterizado por sus méritos militares, profesionales y servicios eminentes prestados en la Fuerza Aérea Colombiana¹>.

consiste en una medalla en forma de estrella de cinco puntas las cuales denotan las áreas por medio de las cuales se logra visionar y dominar el espacio, en sus puntas inferiores (bases), tiene la doctrina y la investigación científica y tecnológica, en sus puntas laterales el desarrollo tecnológico y la innovación y finalmente con su punta superior el desarrollo de capital humano ejerce en el desarrollo espacial del país.

La joya estará suspendida por una cinta en formato vertical con final delta en la cual se inscriben los colores que representan el renacimiento de una nueva era, que a través del desarrollo cognoscitivo permite la observación de las distancias que van más allá de la atmósfera terrestre; en la parte superior, se encuentra el color negro que proyecta y ejecuta el desarrollo de las operaciones y actividades espaciales; la parte inferior será de color azul que representa la transformación de la institución y las exigencias de querer explorar el espacio, lugar en el cual la Institución ejerce su función a través de la ciencia. La joya tendrá las siguientes dimensiones: Ancho: ocho (8) centímetros, alto: C

PARÁGRAFO 1o. La miniatura o réplica será una medalla similar a la joya de la condecoración de la cual estará suspendida por una cinta similar a la de la joya, de 15 milímetros de ancho por 35 milímetros de alto, establecidos para la joya.

PARÁGRAFO 2o. La Venera será un rectángulo esmaltado al fuego de cuarenta (40) milímetros de detalles serán los mismos que la joya y en el centro llevará la estrella descrita anteriormente como s Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} surge y se mantiene como punta de lanza en la evolución de la institu

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secc del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamenta respecta a la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado e 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.66.3. CONSEJO DE LA MEDALLA. <Artículo adicionado por el artículo 1 siguiente:> El Consejo de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Desarrollo de Operaciones así:

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}.

Vicepresidente: Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}.

Vocal: Comandante de Operaciones Aéreas y Espaciales.

Secretario: Jefatura Operaciones Espaciales.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secc del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamenta respecta a la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado e 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.66.4. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 requisitos mínimos contemplados en el artículo [2.3.1.3.3.1](#), son necesarios los siguientes requisitos Distinguidos al Desarrollo de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA”:

a) Para el personal de oficiales y suboficiales.

1. Que hayan prestado sus servicios al desarrollo de operaciones y actividades espaciales de la Fuer continuos de manera sobresaliente.
2. Que las tareas desarrolladas hayan sido de impacto en el proceso y en el logro de los objetivos es actividades espaciales.

b) Para los servidores públicos del Sector Defensa:

1. Que tengan mínimo cinco (5) años de servicio, en los cuales hayan desarrollado tareas de impact institucionales y en el desarrollo de operaciones y actividades espaciales.

c) Para personal de Profesionales Oficiales de la Reserva, Personal de la Reserva Activa, Unidades Entidades Públicas y Privadas, e Instituciones de derecho público, privado y particulares, personal

1. Que hayan prestado servicios en beneficio del desarrollo e innovación de la Nación y la Fuerza A
2. Que reúnan condiciones morales, éticas, profesionales y personales ejemplares.
3. Que por su posición y méritos se hayan hecho acreedores a esta gracia.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secc del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamenta respecta a la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado e 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.66.5 DIPLOMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 de papel pergamino o cartulina blanca, de las siguientes dimensiones: 35 centímetros de largo por 25 c medalla al lado izquierdo superior y el reverso al lado derecho superior y de fondo la imagen del la; contenido en letras corresponderá al siguiente diseño:



Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secc del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamenta respecta a la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado e 2021.

SUBSECCIÓN 67.

MEDALLA MILITAR “SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA ACCIÓN INTEGRAL”.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1126 de 2023, 'por el cual se adicionan las s del libro: 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglament respecta a la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral”, public 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.67.1. ORIGEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1126 de 2023, 'por el cual se adicionan las s del libro: 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglament respecta a la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral”, public 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1126 de 2023, 'por el cual se adicionan las s del libro: 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglament respecta a la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral”, public 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.67.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr Joya: Está conformada por una cruz teutona que representa a través de sus 4 partes la unión de la s acción unificada. Bordeada por un ribete plateado que integra sus 13 puntas representando los 9 Co Colombiana^{<1>}, como primer plano ostenta el Águila de Gules, emblema de la aviación militar col

Así mismo posee un acabado en color plata y azul, con 3 rayos los cuales representan las capacidad manera tiene un lazo metálico troquelado y en relieve grabado en color plata brillante, adicional tie laureles.

El riel con sujetadores metálico en color plata brillante con su respectivo gancho y este debe ser tro venera. La cinta se compone por 7 franjas de adentro hacia afuera en cada lado en colores, 3 tonos c 11.5 cm, ancho 5.5 cm y espesor 2 mm.

PARÁGRAFO 1o. La venera será un rectángulo de 40 mm de largo por 10 mm de ancho, compues tonos de gris, en alusión a las cualidades propias del personal de la Especialidad de Protección Inte alusión al distintivo de la aviación militar, cuya dimensión será de 1 cm de alto por 4 cm de ancho.

PARÁGRAFO 2o. La réplica tiene las mismas características que la joya, en sus dimensiones será c

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1126 de 2023, 'por el cual se adicionan las s del libro: 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglament respecta a la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral”, public 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.6.67.3. CONSEJO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1126 la Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral”, de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}

Presidente:	Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana ^{<1>} .
Vicepresidente:	Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea
Secretario:	Comandante Comando de Desarrollo Humano
Vocal:	Comandante Comando de Operaciones Aéreas y Espaciales.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1126 de 2023, 'por el cual se adicionan las s del libro: 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglament respecta a la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral””, public 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.67.4. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1126 requisitos mínimos contemplados en el artículo [2.3.1.3.3.1](#), son necesarios los siguientes requisitos Distinguidos a la Acción Integral”:

1. Que hayan realizado labores de impacto al proceso Acción Integral de la Fuerza Aérea Colombia institucionales.

2. Haber trabajado en el proceso de Acción Integral como mínimo 3 años, ya sean continuos o disc

PARÁGRAFO. De manera excepcional el Consejo de la Medalla, podrá otorgar la condecoración a Oficiales de la Reserva, Personal de la Reserva Activa, Unidades Militares, Personal Civil del Sectr Instituciones de derecho público, privado y particulares, sin contar con el tiempo establecido.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1126 de 2023, 'por el cual se adicionan las s del libro: 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglament respecta a la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral””, public 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.67.5. DIPLOMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1126 de elaborado en papel pergamino o cartulina blanca, con las suficientes dimensiones: 35 cm de largo p derecho el diseño de la joya y en el lado superior izquierdo el escudo de la Fuerza Aérea Colombiar reconocimiento a los méritos y excepcionales servicios prestados en beneficio a la Acción Integral



Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1126 de 2023, 'por el cual se adicionan las s del libro: 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglament respecta a la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral”, public 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

SUBSECCIÓN 68.

MEDALLA MILITAR “AL ESPÍRITU DEL BICENTENARIO NAVAL DE LA ARMADA NAC

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1163 de 2023, 'por el cual se adicionan las s del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del la creación de la Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Nacional de l Oficial No. 52.452 de 10 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.68.1. ORIGEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1163 de 2 Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Nacional de la República de Colombia”, , Oficiales, Suboficiales, Infantes de Marina Profesional y Servidores Públicos al servicio de la Arma encuentren en servicio activo; así como, a las diferentes unidades militares de la Fuerza creadas y a 200 años de historia de una Armada que ha protegido y defendido los intereses estratégicos de la N seguridad, tranquilidad y paz en el territorio Nacional.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1163 de 2023, 'por el cual se adicionan las s del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del la creación de la Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Nacional de l Oficial No. 52.452 de 10 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.68.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr de la medalla será fabricada en su base en bronce con la técnica de acuñación y será recubierta en d joya será en forma de ancla la cual va en la parte frontal y posterior, en relieve 3D color plateada cc de 3mm y en sus cuatro extremos llevará las direcciones cardinales y en la parte del cepo llevará el una figura en forma de timón, el cual en el centro llevará la esfinge del Almirante José Padilla López parte superior en semicírculo llevará el texto “BICENTENARIO NAVAL” en color dorado; de igu llevará la frase “MORIR O SER LIBRES” en color dorado y tendrá un diámetro de 42mm; en la ca Heráldico de la Armada Nacional, este estará rodeado en semicírculo en la parte superior con la fra: la inscripción: “1823-2023”, recordando la fecha de la batalla y la conmemoración de la Armada N tendrá un ancho de 40mm, estará dividida en tres partes iguales, en el centro llevará el color azul na centro tendrá un sobre puesto metálico (Bergantín) en color dorado; la cinta irá sostenida de una ba posterior lleva un gancho de sujeción.

PARÁGRAFO 1o. La miniatura o réplica será similar a la joya de la condecoración, de conformida [2.3.1.3.2.3](#). del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. La venera será metálica esmaltada al fuego: de 40mm de ancho y 10mm de alto el color azul naval y en sus extremos el color dorado, en el centro de la venera tendrá un sobre pues

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1163 de 2023, 'por el cual se adicionan las s del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del la creación de la Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Nacional de l Oficial No. 52.452 de 10 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.68.3. CONSEJO DE LA MEDALLA. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> El consejo de la Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Nac

Presidente:	Comandante de la Armada Nacional
Vicepresidente:	Segundo Comandante Armada y Jefe de Estado Mayor Naval
Vocales:	Jefe de Estado Mayor Naval de Personal Jefe de Desarrollo Humano Armada Nacional
Secretario:	Director de Personal Armada Nacional

PARÁGRAFO. Para efectos de las -funciones y atribuciones de los miembros del Consejo se dará a presente decreto.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1163 de 2023, 'por el cual se adicionan las s del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del la creación de la Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Nacional de l Oficial No. 52.452 de 10 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.68.4. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1163 requisitos establecidos en el artículo [2.3.1.3.3.1](#). del presente decreto, se tendrán en cuenta los sigui

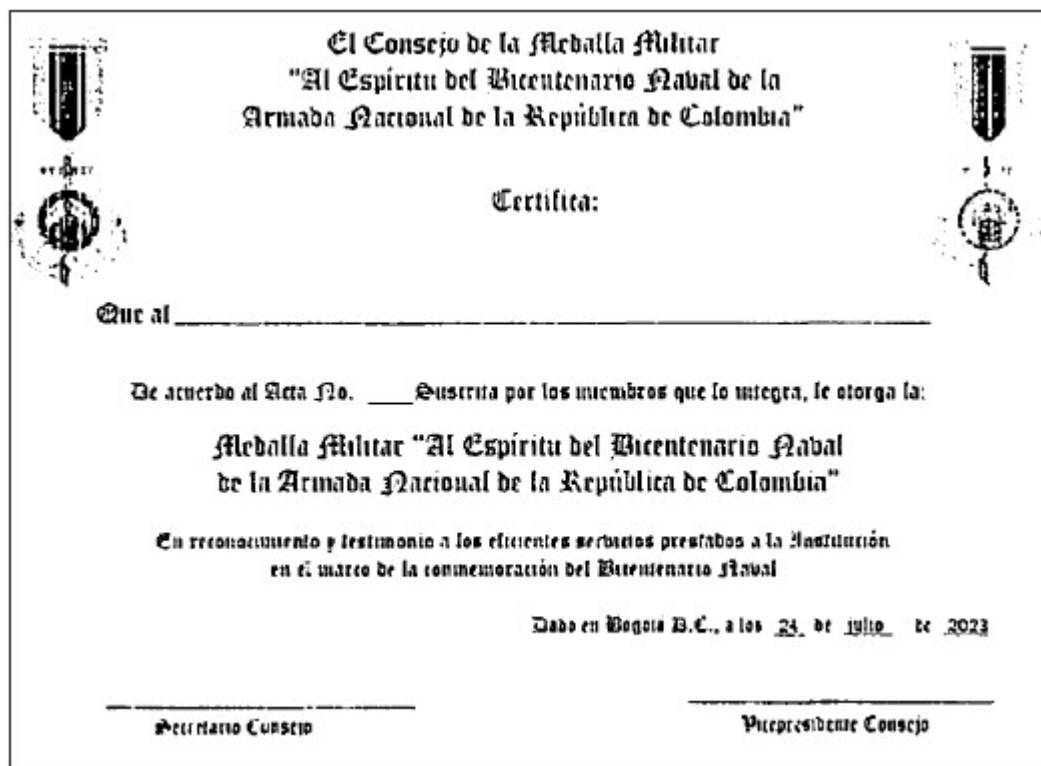
a) El Oficial, Suboficial, Infante de Marina Profesional o Servidor Público del Ministerio de Defen: fecha 24 de julio de 2023 se encuentren en servicio activo.

b) Unidades militares creadas y activadas a fecha 24 de julio de 2023.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1163 de 2023, 'por el cual se adicionan las s del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del la creación de la Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Nacional de l Oficial No. 52.452 de 10 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.68.5. DIPLOMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1163 de papel pergamino o cartulina blanca de treinta y cinco (35) centímetros de largo por veinticinco (25) izquierdo superior del anverso de la Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Arm derecho superior el reverso de la misma Medalla y en el centro llevará la siguiente leyenda, así:



Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1163 de 2023, 'por el cual se adicionan las s del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del la creación de la Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Nacional de l Oficial No. 52.452 de 10 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

SUBSECCIÓN 69.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS AL BUCEO EN LA ARMADA NACIONAL

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2115 de 2023, 'por el cual se adicionan las § 3, del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglame respecta a la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Buceo en la Armada Nacio diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.69.1. ORIGEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2115 de 2 Militar “Servicios Distinguidos al Buceo en la Armada Nacional” en categoría única, para premiar ; personalidades nacionales y extranjeras, al igual que unidades militares activas, entidades públicas ; prestado servicios eminentes en beneficio de la nación, a través del desarrollo de operaciones subac lo ameriten.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2115 de 2023, 'por el cual se adicionan las 3, del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglame respecta a la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Buceo en la Armada Nacio diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.69.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D joya en el anverso está compuesta por la rosa de los vientos en color plata (PMS 877) con un espes extremo de color dorado (PMS 872); la joya en conjunto tiene un diámetro de cuarenta y cinco (45) tiene el Distintivo de “Buzo Maestro”, que está conformado por una escafandra en relieve tipo MA en la parte superior dos tridentes en posición simétrica opuesta en diagonal, en la parte lateral de la sagital con dirección frontal interna en relieve frontal, en color dorado (PMS 872), en la parte interi la sigla “ARC” el distintivo en su conjunto tiene las dimensiones de diecisiete (17) milímetros de al en el reverso de la joya tiene una textura que es rugosa al tacto, en el eje vertical centrado y sobre el en las Profundidades” en letra tipo “Arial”; la cinta de la medalla es tipo moiré de cincuenta y cinco ancho terminada en forma de “V” la cinta tiene en sus extremos dos (2) franjas negras (COD 8000) interior dos (2) franjas blancas (COD 9000) de uno punto cinco (1,5) milímetros, le siguen internan milímetros, posteriormente dos (2) franjas blancas (COD 9000) internas de dos (2) milímetros y po (6) milímetros; la barreta es rectangular con una ventana perforada en el centro, el contorno es de ci de un (1) milímetro con acabado martillado metálico color plata (PMS 877) de cuarenta y cinco (45 en la parte posterior superior tiene un gancho metálico de sujeción y en la parte posterior baja tiene

PARÁGRAFO 1o. La miniatura o réplica será similar a la joya de la condecoración, de conformida [2.3.1.3.6.69.2](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. La venera está compuesta por una plaqueta rectangular de diez (10) milímetros bisel dorado de un (1) milímetro, en su interior la cinta tiene en sus extremos (2) franjas negras (CC hacia su interior dos (2) franjas blancas (COD 9000) de uno punto cinco (1,5) milímetros, le siguen (2) milímetros, posteriormente dos (2) franjas blancas (COD 9000) internas de dos (2) milímetros y seis (6) milímetros; en la parte posterior tiene dos agujas de sujeción de siete (7) milímetros de larg vertical simétrico a treinta y dos (32) milímetros de distancia.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2115 de 2023, 'por el cual se adicionan las 3, del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglame respecta a la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Buceo en la Armada Nacio diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.69.3. CONSEJO DE LA MEDALLA. <Artículo adicionado por el artículo 1 siguiente:> El Consejo de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Buceo en la Armada Nacio

Presidente:	Comandante de la Armada Nacional o su delegado.
Vicepresidente:	Jefe de la Jefatura Estado Mayor Naval de Apoyo a la Fuerza.
Vocal:	Comandante del Comando de Alistamiento de Buceo.
Secretario:	Director de Personal de la Armada Nacional.

PARÁGRAFO. Para efectos de las funciones y atribuciones de los miembros del Consejo se dará a presente decreto.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2115 de 2023, 'por el cual se adicionan las 3, del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglame respecta a la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Buceo en la Armada Nació diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.69.4. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2115 establecidos en el artículo [2.3.1.3.3.1](#). del presente decreto, se tendrán en cuenta los siguientes requ

a) Para el personal de oficiales y suboficiales que, hayan prestado sus servicios durante cinco (5) añ las habilidades establecidas por doctrina o haberse destacado por su aporte al desarrollo y proyecció

b) Para el personal de infantes de marina, servidores públicos del sector defensa al servicio de la Armada profesionales de la reserva, personal militar extranjero, personalidades nacionales y extranjeras, uni sus funcionarios. Que hayan prestado sus servicios de forma sobresaliente durante el desarrollo de : con el fortalecimiento y desarrollo del Buceo en la Armada Nacional.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2115 de 2023, 'por el cual se adicionan las 3, del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglame respecta a la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Buceo en la Armada Nació diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.69.5. DIPLOMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2115 de papel pergamino con las siguientes dimensiones: treinta y cinco (35) centímetros de largo por veint Script ITC, excepto las firmas que van en la parte inferior en tipo de letra, Monotype Cursiva, con e superior y el reverso al lado derecho superior; y en el centro llevará la siguiente leyenda, así:



Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2115 de 2023, 'por el cual se adicionan las secciones 3, del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Buceo en la Armada Nacional”, publicado en el Diario Oficial el 15 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

SUBSECCIÓN 70.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA ACCIÓN INTEGRAL NAVAL".

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 630 de 2024, 'por el cual se adicionan las secciones 70.1 y 70.2, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Poder Judicial en materia de la creación de la Medalla Militar 'Servicios Distinguidos a la Acción Integral Naval', publicado en el Diario Oficial el 15 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.70.1. ORIGEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 630 de 2024, 'por el cual se adicionan las secciones 70.1 y 70.2, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Poder Judicial en materia de la creación de la Medalla Militar 'Servicios Distinguidos a la Acción Integral Naval', publicado en el Diario Oficial el 15 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 630 de 2024, 'por el cual se adicionan las secciones 70.1 y 70.2, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Poder Judicial en materia de la creación de la Medalla Militar 'Servicios Distinguidos a la Acción Integral Naval', publicado en el Diario Oficial el 15 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.70.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 630 de 2024, 'por el cual se adicionan las secciones 70.1 y 70.2, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Poder Judicial en materia de la creación de la Medalla Militar 'Servicios Distinguidos a la Acción Integral Naval', publicado en el Diario Oficial el 15 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

De esta ancla penderá, como base y cuerpo principal, una rosa de los vientos en acabado oro cuyo cuerpo tendrá una longitud de sesenta y dos (62) milímetros de largo y dos (2) milímetros de ancho, cada uno de estos vértices simbolizan los cuatro puntos cardinales. La rosa contará con otras cuatro (4) puntas de cuarenta (40) milímetros de largo y dos (2) milímetros de ancho, una en el norte, una en el sur, una en el sureste y el suroccidente. Esta rosa de los vientos está enmarcada en un ojo de buey de color oro cuyo cuerpo tendrá una longitud de sesenta y dos (62) milímetros de largo y tres (3) milímetros de ancho, este ojo de buey tendrá dos cornamusas y una tuerca. En la parte trasera va tallado un cabo con giro dextrógiro, estas figuras van fundidas en una sola pieza constituyendo la base de la medalla.

Sobre la rosa de los vientos está sobrepuesto un papiro enrollado de color plata en sentido diagonal, cuyo cuerpo tendrá una longitud de sesenta y dos (62) milímetros de largo, cuyo ancho en las puntas mide tres (3) milímetros. También tiene una espada en color plata de sesenta y dos (62) milímetros de largo y de tres (3) milímetros de ancho, la cual se encuentra en la parte superior derecha de la medalla.

origina en la parte superior izquierda en donde se encuentra su guarnición de siete (7) milímetros en color negro, extendiendo su hoja hacia la parte inferior derecha de sesenta y dos (62) milímetros de largo, formando un ángulo de noventa (90) grados, sin cubrir la rosa de los vientos, espada y papiro tienen figuras van fundidas en una sola pieza sobre la base de la joya.

Sobre la espada y el papiro está sobrepuesto un pentágono de treinta y cinco (35) milímetros de alto en la parte superior y treinta (30) milímetros en la parte inferior, cada lado del pentágono tendrá veinticinco (25) milímetros de ancho de fondo azul oscuro con un borde completo de dos (2) milímetros de ancho en color dorado. El espesor del pentágono es de uno punto cinco (1.5) milímetros. En el pentágono está sobrepuesto un tridente en color plata de treinta y tres (33) milímetros de alto en la parte inferior que se ubica en la parte central del pentágono cuyos brazos central treinta y tres (33) milímetros de largo y ocupan el color azul del mismo, sobre el tridente se encuentra un griego en color dorado con las siguientes dimensiones: altura veinte (20) milímetros y ancho de dieciséis (16) milímetros. En la base del pentágono se encuentra un rectángulo irregular cuyas dimensiones son: de doce (12) milímetros y altura de cuatro (4) milímetros, este rectángulo se encuentra dividido en tres partes iguales y color negro de izquierda a derecha en cuyo interior se encuentran las letras mayúsculas "A", "I", "N". Estas figuras van fundidas en una sola pieza sobre la espada y el papiro. En la cara posterior de la joya se encuentra un pentágono de treinta y cinco (35) milímetros de alto, treinta y cinco (35) milímetros de ancho en la parte superior y treinta (30) milímetros en la parte inferior, cada lado de veinticinco (25) milímetros a excepción del lado inferior, de fondo dorado con un borde completo de dos (2) milímetros de ancho en color dorado. El espesor del pentágono regular es de uno punto cinco (1.5) milímetros, llevará las pautas de una corona de laureles.

La joya irá sujeta de una cinta morena de cuarenta (40) milímetros de ancho y cincuenta (50) milímetros de largo, central de dieciséis (16) milímetros, y seis (6) franjas de tres (3) milímetros de ancho de color negro con un hilo dorado de un (1) milímetro de ancho entre ellas; la cinta irá sostenida de una barra de cuarenta (40) milímetros de alto en color dorado la cual en su parte posterior lleva un gancho de sujeción, el espesor de la barra será de dos (2) milímetros.

PARÁGRAFO 1o. Miniatura o réplica. Será una condecoración similar a la joya descrita anteriormente, estará suspendida de una cinta con los mismos colores establecidos para la joya, tendrá quince (15) milímetros de largo.

PARÁGRAFO 2o. Venera. Será metálica esmaltada al fuego en forma rectangular, sus dimensiones serán de treinta (30) milímetros de alto, los colores serán los mismos que lleva la cinta de la condecoración, lleva horizontalmente en el centro una franja de tres (3) milímetros de ancho de color negro con un hilo dorado de un (1) milímetro de ancho entre ellas.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 630 de 2024, 'por el cual se adicionan las secciones 1 y 2 del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Poder Judicial en materia de la creación de la Medalla Militar 'Servicios Distinguidos a la Acción Integral Naval'", publicado en el Diario Oficial el 10 de mayo de 2024, a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.70.3. CONSEJO DE LA MEDALLA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 630 de 2024, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Poder Judicial en materia de la creación de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Acción Integral Naval", estará integrado por los siguientes miembros:

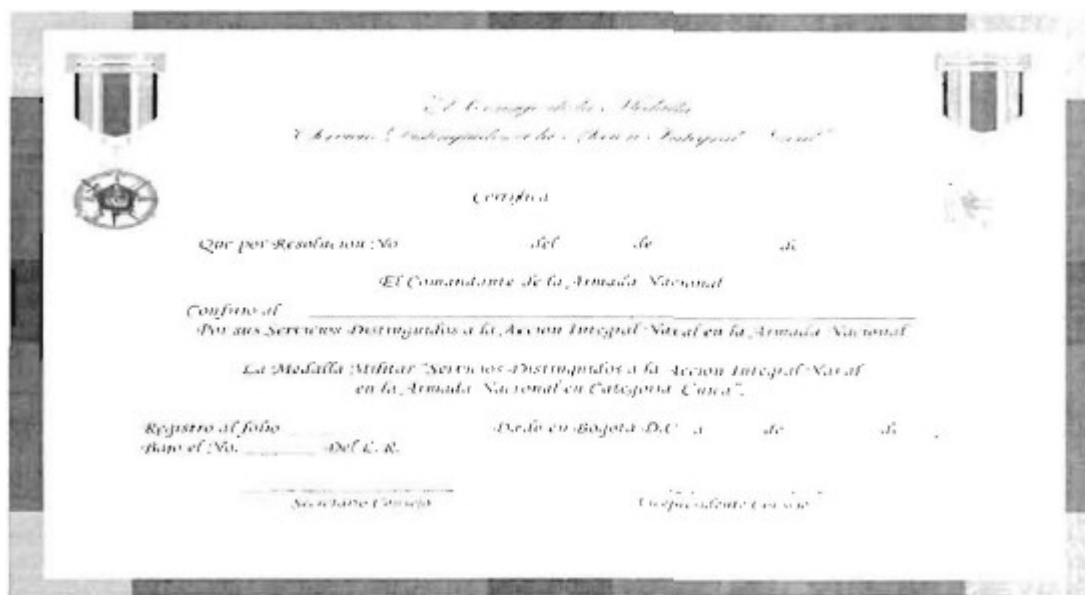
Presidente:	Comandante de la Armada Nacional o su delegado.
Vicepresidente:	Segundo Comandante Armada y Jefe de Estado Mayor Naval.
Vocales:	Jefe de Estado Mayor Naval de Operaciones. Jefe Jefatura de Acción Integral y Desarrollo. Jefe Oficina de Planeación de Acción Integral y Desarrollo.
Secretario:	Director de Personal Armada Nacional.

PARÁGRAFO. Para efectos de las funciones y atribuciones de los miembros del Consejo se aplica lo establecido en el artículo 1 del Decreto 630 de 2024.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 630 de 2024, 'por el cual se adicionan las se del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del la creación de la Medalla Militar 'Servicios Distinguidos a la Acción Integral Naval”, publicado e Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.70.4. DIPLOMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 630 de 2 papel pergamino o cartulina blanca de treinta y cinco (35) centímetros de largo por veinticinco (25) letra Edwardian Script ITC, excepto las firmas en tipo de letra Monotipe Cursiva, el cual llevará en Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Acción Integral Naval”, y en el lado derecho superior enmarcado con los colores azul y gris así:



ARTÍCULO 2.3.1.3.6.70.5. OTORGAMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto Militar Servicios Distinguidos a la Acción Integral Naval será conferida una sola vez, previo el cun [2.3.1.3.6.3](#) del Decreto número 1070 de 2015, y que, a consideración del Consejo de la Medalla, se

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 630 de 2024, 'por el cual se adicionan las se del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del la creación de la Medalla Militar 'Servicios Distinguidos a la Acción Integral Naval”, publicado e Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.70.6. IMPOSICIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 630 la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Acción Integral Naval” se hará conforme con lo este Decreto número 1070 del 26 de mayo de 2015, para la ceremonia se conformarán destacamentos, c precedida por el oficial de más alto rango de la guarnición, quien impondrá la condecoración.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 630 de 2024, 'por el cual se adicionan las se del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del la creación de la Medalla Militar 'Servicios Distinguidos a la Acción Integral Naval", publicado e Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

SECCIÓN 7.

ORIGEN, CATEGORÍAS Y CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LAS CONDECORACION



ARTÍCULO 2.3.1.3.7.1. ORIGEN Y CATEGORÍAS. La Medalla por Tiempo de Servicio creac Decretos números 1898 de 1949, 805 de 1952, 1925 de 1969, 1880 de 1988 y 1396 de 1989; como discontinuo como Oficial, Suboficial, Soldado o Infante de Marina Profesional de las Fuerzas Milit

1. Medalla de Quince (15) años de servicio.
2. Medalla de Veinte (20) años de servicio.
3. Medalla de Veinticinco (25) años de servicio,
4. Medalla de Treinta (30) años de servicio.
5. Medalla de Treinta y Cinco (35) años de servicio.
6. Medalla de Cuarenta (40) años de Servicio.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [190](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.7.2. OTORGAMIENTO. Las Medallas por tiempo de servicio se confieren

- a) Para Oficiales Las Medallas de Cuarenta (40) y treinta y Cinco (35) años de Servicio, por resoluc Treinta (30) años de Servicio, por disposición del Comando General de las Fuerzas Militares. Las M años de Servicio, por disposición del Comando de la respectiva fuerza.
- b) Para Suboficiales Las Medallas de Treinta y Cinco (35) y treinta (30) años de servicio, por Dispos las Medallas de veinticinco (25), veinte (20) y quince (15) años de servicio, por disposición del Com
- c) Para Soldados e Infantes de Marina Profesionales.

Las Medallas de Veinte (20) y Quince (15) años de Servicio, por disposición del Comando de la res

(Decreto 4444 de 2010 artículo [191](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.7.3. CARACTERÍSTICAS. La joya es una estrella radiada de cincuenta y c rematadas en sendas esferas equidistantes quince (15) milímetros. Por el anverso en el centro sobre esmaltado en azul ostenta en alto relieve el Escudo Nacional y en la parte inferior en semicírculo la el caso. En el reverso sobre un círculo realzado de veinte (20) milímetros de diámetro lleva grabada Militares de Colombia" y en la parte inferior (15-20-25-30-35-40 años), según sea el caso; en el cer debajo de la otra.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C

En las diferentes categorías, presenta las siguientes características particulares así:

a) Para Oficiales:

1. De quince años de servicio:

La medalla de quince(15) años es de bronce, suspendida de una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho que tiene tres (3) franjas de color azul oscuro y dos (2) franjas de color amarillo quemado, alternadas; las franjas azules son de diez (10) milímetros de ancho las de los extremos y de dos (2) milímetros la del centro y las amarillas de nueve (9) milímetros de ancho.

2. De veinte años de servicio:

La medalla de veinte (20) años es de color plata quemada, suspendida de una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho que tiene tres (3) franjas de color azul oscuro y dos (2) franjas de color amarillo quemado, alternadas; las de los extremos y de dos (2) milímetros la del centro y las amarillas de nueve (9) milímetros de ancho.

3. De veinticinco años de servicio:

La medalla de veinticinco (25) años es de color oro brillante, suspendida de una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho que tiene cuatro (4) franjas de color azul oscuro y tres (3) franjas de color amarillo quemado, alternadas; las de los extremos y de dos (2) milímetros las del centro y las amarillas de seis (6) milímetros de ancho.

4. De treinta años de Servicio:

La medalla es de color plata quemada, va sobrepuesta en una base cucarda de cincuenta y cinco (55) milímetros de ancho acabado color oro brillante; lleva en su reverso en semicírculo las inscripciones "Fuerzas Militares" y "veinte años de servicio", en la parte inferior, y en el centro "Servicio Activo", una palabra debajo de la otra.

5. De treinta y cinco años de servicio:

Consta de una medalla de color oro quemado, sobrepuesta en una base cucarda de cincuenta y cinco (55) milímetros de ancho acabado color plata brillante, la cual lleva en su reverso en semicírculo las inscripciones "Fuerzas Militares" y "treinta años de servicio", en la parte inferior, y en el centro "Servicio Activo", una palabra debajo de la otra. Un lazo especial en el extremo, del cual pende una joya similar a la que va sobrepuesta en la base cucarda en su reverso. Esta banda se lleva terciada del hombro derecho al costado izquierdo.

6. De cuarenta años de servicio:

Consta de una medalla de color oro quemado, sobrepuesta en una base cucarda de cincuenta y cinco (55) milímetros de ancho acabado color oro brillante, la cual lleva en su reverso en semicírculo las inscripciones "Fuerzas Militares" y "cuarenta años de servicio", en la parte inferior, y en el centro "Servicio Activo", una palabra debajo de la otra. Un lazo especial en el extremo, del cual pende una joya similar a la que va sobrepuesta en la base cucarda en su reverso. Esta banda se lleva terciada del hombro derecho al costado izquierdo.

b) Para Suboficiales y Soldados o Infantes de Marina Profesionales

1. De quince años de servicio:

La misma otorgada al personal de oficiales.

2. De veinte años de servicio:

La medalla de veinte (20) años es de color plata quemada, suspendida de una cinta de cuarenta (40) azul oscuro y dos (2) franjas de color amarillo quemado, alternadas; las franjas azules son de diez (10) milímetros la del centro, y las amarillas de nueve (9) milímetros.

3. De veinticinco años de servicio:

Es de color plata brillante, suspendida de una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho, la que tiene de color amarillo quemado, alternadas; las franjas azules de los extremos de diez (10) milímetros de las amarillas de cinco (5) milímetros.

4. De treinta años de servicio:

La medalla es color oro brillante, suspendida de una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho, la que tiene de color amarillo quemado, alternadas; las franjas azules de los extremos son de diez (10) milímetros de las amarillas de tres y medio (3.5) milímetros.

5. De treinta y cinco años de servicio:

La medalla es de color oro brillante, suspendida de una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho, la que tiene de color azul oscuro y cuatro (4) franjas de color amarillo quemado, alternadas; las franjas azules de los extremos son de diez (10) milímetros de las amarillas de tres y medio (3.5) milímetros. Se lleva suspendida de la cinta.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [192](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.7.4. DIPLOMA. Debe ser elaborado en papel cartulina o pergamino blanco de lado, con el Escudo Nacional a colores, en la parte superior y con la siguiente leyenda:

El Ministro de Defensa Nacional (Comandante General de las Fuerzas Militares o Comandante de Fuerza respectivo)
Por Resolución (Disposición) No. _____ del _____ de _____ de _____
Confirió a _____
La Medalla de Cuarenta Años de Servicio (o según el caso)
Ministro de Defensa Nacional (Comandante General de las Fuerzas Militares o Comandante de Fuerza respectivo)

(Decreto 4444 de 2010 artículo [192](#))

SECCIÓN 8.

ORIGEN, CATEGORÍAS Y CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LAS MEDALLAS POR MÉRITO



ARTÍCULO 2.3.1.3.8.1. MEDALLAS POR MÉRITO ACADÉMICO. Son medallas militares por mérito académico las que se otorgan a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y Armadas por haber obtenido títulos de grado o de especialización en instituciones de educación superior o en programas de posgrado, o por haber obtenido títulos de grado o de especialización en instituciones de educación superior o en programas de posgrado, o por haber obtenido títulos de grado o de especialización en instituciones de educación superior o en programas de posgrado.

Medalla Militar "Francisco José de Caldas"

d) En la categoría "Al Esfuerzo", se confiere a los Subtenientes o Tenientes de Corbeta, que ocupen el grado de Teniente o Teniente de Fragata, como también a los Tenientes o Tenientes de Fragata que ocupen el grado de Capitán o Teniente de Navío y a los Cabos Segundos, Marineros Primeros y Técnicos Cuartos que asciendan a Cabo Primero, Suboficial Tercero o Técnico Tercero, respectivamente y a los Cabos Prin-

Terceros que ocupen el primer puesto en el curso de ascenso a Sargento Segundo, Suboficial Segundo

e) En la categoría "A la aplicación", se confiere a los Alféreces y Guardiamarinas que ocupen el primer puesto en la promoción para ascenso a Cabos Terceros, Marinero Segundo y Aeronave que ocupen el primer puesto en la promoción para ascenso a Cabos Terceros, Marinero Segundo y Aeronave del curso del personal que realiza el curso de orientación militar para ingreso al Escalafón de

Además de lo establecido anteriormente, puede otorgarse en los siguientes casos y categorías:

a) En la categoría "A la Consagración", a los oficiales, suboficiales y servidores públicos del Sector que adelanten estudios superiores en cualquier universidad del país y que al culminarlos obtengan el primer

b) En las diferentes categorías, a militares y civiles de países con los que se mantienen relaciones diplomáticas o a aquellos que estando en el país reúnan los requisitos exigidos.

El Otorgamiento se efectuará mediante resolución ministerial debidamente motivada por las autoridades

(Decreto 4444 de 2010 artículo [194](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.8.1.3. CARACTERÍSTICAS. La Medalla "Francisco José de Caldas" tiene

a) A la Aplicación. Es una cruz gamada con un diámetro exterior de cuarenta y cinco (45) milímetros en laurel y roble que simbolizan la victoria y la fortaleza o esfuerzo.

Sus brazos son esmaltados en color verde claro; en el centro va un medallón de veinte (20) milímetros de diámetro. En el reverso tiene realzado el siguiente lema: "La gloria militar es la recompensa a la virtud".

Esta medalla es de hierro, suspendida por una cinta verde claro de cuarenta (40) milímetros de anchura. La cinta, de color Nacional, de cinco (5) milímetros de ancho y lleva una estrella de hierro en el centro.

b) Al Esfuerzo. Es de bronce suspendida por una cinta igual a la anterior y lleva una estrella de bronce.

c) A la Consagración. Es de plateado brillante, suspendida por una cinta igual a la anterior y lleva una estrella de plata.

d) Al mérito. Es de plata dorada, suspendida por una cinta igual a la anterior y lleva una estrella dorada.

e) Profesor. Es igual a la anterior, pero en lugar de estrella lleva un sol dorado sobre la cinta, de ocho (8) milímetros de diámetro.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [195](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.8.1.4. DIPLOMA. El Diploma lleva en su parte superior la figura del prócer Simón Bolívar, de cuarenta (40) por treinta (30) centímetros de lado, con la siguiente leyenda:

Medalla Militar "Francisco José de Caldas"
El Comandante General de las Fuerzas Militares

Certifica:

Que por Resolución No _____ de _____ de _____

El Ministro de Defensa Nacional

Confirió a _____

Por haber obtenido el primero puesto en el Curso (o título de profesor militar de primera categoría)
En el año de _____

La Medalla Militar "Francisco José de Caldas"
en la categoría (que corresponda)

Comandante de Fuerza

Comandante General Fuerzas Militares

Todos los diplomas son refrendados por el Jefe de Desarrollo Humano de la respectiva Fuerza. Llevarán la firma del Comandante de la Fuerza a la cual pertenezca el agraciado.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [195](#))

SUBSECCIÓN 2.

MEDALLA "CADETE JOSÉ MARÍA ROSILLO".



ARTÍCULO 2.3.1.3.8.2.1. ORIGEN. Creada mediante el artículo 107 del Decreto 1880 de 1988 y el Decreto 1880 de 1988, Reglamento Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, de esa época, como mérito académico para los Cadetes "General José María Córdova" que se destaquen por su excelente rendimiento académico.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [196](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.8.2.2. OTORGAMIENTO. Es concedido por el Director de la Escuela Militar de Cadetes de la Escuela que durante los cursos de formación, se destacaren por su excelente rendimiento académico y servicio. Su Otorgamiento se publicará por la orden del día y se impondrá en ceremonia especial al graduado.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [197](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.8.2.3. CARACTERÍSTICAS. La joya es una medalla plateada de cuarenta (40) milímetros de largo por cuarenta (40) milímetros de ancho. En el anverso lleva el Escudo de Colombia encerrado por una corona de laurel. Al reverso lleva el nombre del Instituto, el "General José María Rosillo", pende por una argolla de una cinta de cuarenta (40) milímetros de largo por cuarenta (40) milímetros de ancho. Se otorga en fajas verticales.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [198](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.8.2.4. DIPLOMA. La medalla se acredita con un diploma elaborado en papel de 25 centímetros de largo por veinticinco (25) centímetros de ancho con el dibujo del anverso de la medalla a la izquierda y la siguiente leyenda:

Fuerzas Militares de Colombia
Ejército Nacional

Medalla "Cadete José María Rosillo"

El Director de la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova"

Certifica:

que por Orden del día No. _____ del _____ de _____ de _____

se confirió a _____

La Medalla "Cadete José María Rosillo"

Por haberse distinguido como el mejor alumno del curso _____

Subdirector Escuela Militar

Director Escuela Militar

(Decreto 4444 de 2010 artículo [199](#))

SUBSECCIÓN 3.

MEDALLA "ALUMNO DISTINGUIDO".



ARTÍCULO 2.3.1.3.8.3.1. ORIGEN. Creada por el Decreto 1880 del 12 de septiembre de 1988, Naval de Cadetes "Almirante Padilla" que se destaquen por su conducta, estudios y condiciones mi

(Decreto 4444 de 2010 artículo [200](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.8.3.2. OTORGAMIENTO. La medalla se otorgará a juicio del Consejo de l presidente, el subdirector como vicepresidente, los jefes de Departamento como vocales y el Ayuda

Las atribuciones y funciones de los integrantes del Consejo serán iguales a las estipuladas en el artí

Los alumnos propuestos como candidatos a la medalla deben llenar los siguientes requisitos:

Promedio de calificaciones así:

1. Conducta 10/10.
2. Aptitud Naval 9/10. Ninguna nota, de los conceptos que la integran inferior a 8.5/10.
3. Académico ponderado 8.5/10
4. Ninguna materia al finalizar el término académico con la nota inferior a 7.5/10.

El Otorgamiento de la medalla deberá publicarse por la orden del día de la Unidad.

La Medalla se puede conferir cuantas veces el alumno se haga acreedor a ella, y para efectos del uso (5) puntas por cada dos veces consecutivas que le sea otorgada, hasta un máximo de cuatro estrellas "Almirante Padilla" conforme al Reglamento de Protocolo Militar. La Medalla podrá ser otorgada e

(Decreto 4444 de 2010 artículo [201](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.8.3.3. CARACTERÍSTICAS. La joya es una medalla dorada de cuarenta (4 el Escudo de la Escuela "Almirante Padilla", en la mitad superior en forma semicircular el letrero " letrero Armada Nacional". En el reverso lleva en la mitad superior en forma semicircular el nombre Distinguido" y debajo el nombre del agraciado. Va sujeta por una argolla a una cinta de cuarenta (4 Escuela en franjas de las siguientes dimensiones de derecha a izquierda: azul marino veinte (20) mi

(10) milímetros.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C (Decreto 4444 de 2010 artículo [202](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.8.3.4. DIPLOMA. La Medalla se acredita con un diploma elaborado en pap centímetros de largo por veinticinco (25) centímetros de ancho, con el dibujo del anverso de la med derecho superior y la siguiente leyenda:

Fuerzas Militares de Colombia
Armada Nacional

Medalla "Alumno Distinguido"
El Director de la Escuela Militar de Cadetes "Almirante Padilla"
Certifica:

que el Consejo de la Medalla y de acuerdo con la Orden del día No. _____ del _____ de _____ de _____
se confirió a _____

La Medalla "Alumno Distinguido"
por haberse distinguido como el mejor alumno del curso _____

Subdirector Escuela Naval Director Escuela Naval

(Decreto 4444 de 2010 artículo [203](#))

SUBSECCIÓN 4.

MEDALLA "ALUMNO DISTINGUIDO DE LA ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC -



ARTÍCULO 2.3.1.3.8.4.1. ORIGEN. La Medalla Militar "Alumno Distinguido de la Escuela Na Decreto 1816 de 2007, para estimular y premiar al personal que haya sobresalido por sus méritos ac como alumnos de la Escuela Naval de Suboficiales.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [204](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.8.4.2. OTORGAMIENTO E IMPOSICIÓN. La medalla se otorgará a juicio la Escuela como Presidente, el Subdirector como Vicepresidente, el Decano Académico y el Comar Académico como secretario. Las atribuciones y funciones de los integrantes del Consejo serán igua decreto.

Los alumnos propuestos como candidatos a la medalla deben llenar los siguientes requisitos sobre e

1. Conducta 10/10.
2. Aptitud Naval 9/10. Ninguna nota, de los conceptos que la integran inferior a 8.5/10.
3. Académico ponderado 9.0/10.
4. Ninguna materia al finalizar el término académico con nota inferior a 8.5/10.

El otorgamiento de la medalla deberá publicarse por la orden del día de la Unidad.

La Medalla se puede conferir cuantas veces el alumno se haga acreedor a ella, y para efectos del us (5) puntas por cada dos veces consecutivas que le sea otorgada, hasta un máximo de tres (3) estrellas

de Suboficiales A.R.C. "Barranquilla", conforme al Reglamento de Protocolo Militar. La Medalla p
(Decreto 4444 de 2010 artículo [205](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.8.4.3. CARACTERÍSTICAS. La joya consiste en una medalla dorada de 40
Escudo de la Escuela Naval de Suboficiales A.R.C. "Barranquilla", en la mitad superior en forma s
en la mitad inferior el letrero "Armada Nacional". En el reverso lleva en la mitad superior en forma
A.R.C. Barranquilla" en el centro "Alumno Distinguido". Va sujeta por una argolla a una cinta de 4
Escuela en franjas de las siguientes dimensiones de derecha a izquierda, azul marino 20 milímetros
La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C
(Decreto 4444 de 2010 artículo [206](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.8.4.4. DIPLOMA. La Medalla se acredita con un diploma elaborado en pap
centímetros de largo por veinticinco (25) centímetros de ancho, con el dibujo del anverso de la med
derecho superior y la siguiente leyenda:

Fuerzas Militares de Colombia
Armada Nacional

Medalla "Alumno Distinguido"
El Director de la Escuela Naval de Suboficiales A.R.C. "Barranquilla"
Certifica:

Que el Consejo de la medalla y de acuerdo con la Orden del Día ____ del ____ de ____ de ____

Se confirió la presente Medalla _____ Per haberse distinguido como el
mejor alumno del curso _____

Subdirector Escuela Naval _____ Director Escuela Naval _____

(Decreto 4444 de 2010 artículo [207](#))

SUBSECCIÓN 5.

MEDALLA MILITAR "ALUMNO DISTINGUIDO DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN DE INI

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.8.5.1. ORIGEN. Creada mediante decreto número 151 del 5 de febrero de 2
sobresalido por sus méritos Créase la Medalla Militar "Alumno Distinguido de la Escuela de Forma
alumno que además de los requisitos establecidos en el artículo [2.3.1.3.3.1.](#), del presente Capítulo, c
así:

1. Obtener un promedio de calificaciones de 10/10 en conducta.
2. Aptitud Militar 9/10, Ninguna nota, de los conceptos que la integran puede ser inferior a 8.5/10.
3. Académico ponderado 9.0/10.
4. Ninguna materia al finalizar el período académico puede tener nota inferior a 8.5/10.

(Decreto 0151 de 2014 artículo 1o)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.8.5.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya de la Medalla Militar "Alumno Disti
Marina", consiste en una Medalla dorada de 50 milímetros de diámetro. En su anverso lleva en relie

Marina, en la mitad superior en forma semicircular el letrero: "FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA NACIONAL".

En el reverso lleva en la mitad superior en forma semicircular la leyenda "ESCUELA DE FORMACIÓN DE INFANTERÍA DE MARINA" y en el centro en un primer renglón "ALUMNO DISTINGUIDO" y en el segundo renglón "COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA". Las letras tendrán 10 milímetros de altura, 50 milímetros de anchura con los colores del escudo de la Escuela de Formación de Infantería de Marina: Azul marino 20 milímetros (propio del pendón de la Armada y los ejércitos que combaten a pie), y azul marino 10 milímetros.

PARÁGRAFO 1o. La miniatura o réplica será una Medalla similar a la joya de la condecoración, de la misma forma y tamaño, pero de quince (15) milímetros de ancho por treinta y cinco (35) milímetros de altura.

PARÁGRAFO 2o. La venera será metálica, esmaltada al fuego, de cuarenta (40) milímetros de altura y de diez (10) milímetros de anchura. Los detalles serán los mismos de la cinta de la joya.

(Decreto 0151 de 2014 artículo 2o)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.8.5.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar Alumno Distinguido de la Escuela de Formación de Infantería de Marina se conformará de la siguiente manera:

Presidente: Director de la Escuela de Formación de Infantería de Marina.

Vicepresidente: Subdirector de la Escuela de Formación de Infantería de Marina.

Vocales: Decano Académico Escuela de Formación de Infantería de Marina y Comandante del Batallón de Infantería de Marina.

Secretario: Jefe de Personal de la Escuela de Formación de Infantería de Marina.

(Decreto 0151 de 2014 artículo 3o)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.8.5.4. OTORGAMIENTO. La Medalla Militar "Alumno Distinguido de la Escuela de Formación de Infantería de Marina" se otorgará al alumno que haya conferido cuantas veces el alumno se haga acreedor a ella, y para efectos del uso, en la venera, se agregará una vez consecutiva que le sea otorgada.

(Decreto 0151 de 2014 artículo 4o)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.8.5.5. IMPOSICIÓN. La imposición de la Medalla Militar "Alumno Distinguido de la Escuela de Formación de Infantería de Marina", debe revestir la mayor solemnidad. Para la ceremonia se conformarán destacamentos de alumnos presididos por el señor Director de la Escuela de Formación de Infantería de Marina, quien impondrá la medalla.

(Decreto 0151 de 2014 artículo 8o)

SUBSECCIÓN 6.

MEDALLA A LA VIRTUD "CAPITÁN JOSÉ EDMUNDO SANDOVAL".

☐ ARTÍCULO 2.3.1.3.8.6.1. ORIGEN. Creada mediante el artículo 115 del Decreto 1880 de 1988, Reglamente Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares y reglamentado con el Decreto 1880 de 1988, como mérito académico de los más eximios oficiales que ha tenido la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}.

Militar de Aviación "Marco Fidel Suárez" y alumnos de la Escuela de Suboficiales CT. Andrés M. académico y conducta, iniciativa e interés por el servicio. Ostenta una sola categoría.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [208](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.8.6.2. OTORGAMIENTO. Concedida por el Director de la Escuela a solici de la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suárez" y a los alumnos de la Escuela de Suboficia su excelente rendimiento académico, iniciativa e interés por el servicio. Su otorgamiento se publica especial, al finalizar el período lectivo de cada promoción. Puede ser impuesta a una misma persona

(Decreto 4444 de 2010 artículo [209](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.8.6.3. CARACTERÍSTICAS. La joya es una medalla dorada de cuarenta (4 de Malta de cuarenta (40) milímetros en relieve, con la representación de una pluma en posición di sable en posición diagonal, de izquierda a derecha, símbolo de la investidura del mando, ambas en cruz lleva el escudo de la Escuela dentro de un círculo de veinte (20) milímetros de diámetro del m superior central lleva la leyenda "Medalla a la Virtud" debajo "Capitán José Edmundo Sandoval", e pende de una cinta de cuarenta y ocho (48) milímetros de largo y cuarenta (40) milímetros de ancho laterales y en el centro, dos (2) franjas blancas contiguas a las laterales de ocho y medio (8.5) milí lealtad y la idea del más allá, el blanco la fe, la rectitud de conducta y la inocencia.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C

(Decreto 4444 de 2010 artículo [210](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.8.6.4. DIPLOMA. La medalla se acredita con un diploma elaborado en pap centímetros de largo por veinticinco (25) centímetros de ancho, con el dibujo del anverso de la med derecho superior y la siguiente leyenda:

Fuerzas Militares de Colombia	
Fuerza Aérea	
Medalla a la Virtud "Capitán José Edmundo Sandoval"	
El Director de la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suárez"	
Certifica:	
Que por Orden del día No. _____ del _____ de _____	
Se confirió a _____	
Por haberse distinguido como el mejor alumno del Curso _____	
Subdirector Escuela Militar de Aviación	Director Escuela Militar de Aviación

(Decreto 4444 de 2010 artículo [211](#))

SECCIÓN 9.

ORIGEN, CATEGORÍAS Y CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LAS CONDECORACIONES



ARTÍCULO 2.3.1.3.9.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 1261 del cuatro (4) de julio de 200 integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Servidores Públicos del Sector Defensa que : Nacionales o internacionales, así como a quienes contribuyan de la manera excepcional al fortalecimiento Deportiva Militar.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [212](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.9.2. CATEGORÍAS. La Medalla Deportiva de la Fuerza Pública ostenta las

- a) Campeón
- b) Subcampeón
- c) Aficionado
- d) Dirigente.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [213](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.9.3. CARACTERÍSTICAS. La Joya consiste en una Medalla circular de cuyo borde una corona de olivo abierta, en alto relieve, de igual forma llevará formado un círculo interior con la leyenda "Fuerza Pública". En el centro estarán incluidos los tres (3) aros (amarillo, azul y rojo), distintivos del departamento del escudo de la República de Colombia circundado por la leyenda "El Deporte Nuestra Arma para Colombia" suspendida de una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho con cuatro (4) franjas verticales de diferentes colores, los correspondientes a Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Policía Nacional.

La vaina es una cinta metálica esmaltada al fuego, de cuarenta (40) milímetros de largo por diez milímetros de ancho. La cinta de la joya, llevará en su centro una corona de olivo abierta, en el centro estarán incluidos los tres (3) aros del escudo Colombiano.

La Miniatura tiene el mismo diseño de la joya en un diámetro de quince (15) milímetros y pende de un anillo de cinco (5) milímetros de largo.

Colores: La medalla de la categoría "Campeón" llevará la corona de olivo en color dorado, la de "Subcampeón" en color bronce, y la de "Dirigente" en color verde oliva. Su material de elaboración se ajustará a la categoría.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [214](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.9.4. DIPLOMA. La Medalla se acreditará con un diploma de papel pergamino (25 cm) de ancho, en el cual se inscribirá la razón que se tuvo para otorgarla y la categoría en que se otorga, por el Comandante General de las Fuerzas Militares.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [215](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.9.5. OTORGAMIENTO. La "Medalla Deportiva de la Fuerza Pública" puede otorgarse de acuerdo a las siguientes normas:

- a) En la Categoría Campeón.

Se impondrá a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y servidores públicos de acuerdo a los requisitos:

1. Obtener un Campeonato Nacional individual o por equipos en representación de las Fuerzas Militares y entregar a los competidores inscritos en el Campeonato y que hayan participado.

2. Obtener la clasificación que se indica en alguno de los casos siguientes, siempre que tenga un pu categoría:

a) En los campeonatos mundiales y juegos Olímpicos entre los siete (7) primeros en competencia ir por equipos, siempre que los competidores sean diez (10) o los equipos sean seis (6) por lo menos.

b) En los juegos o Campeonatos Panamericanos, Juegos Centroamericanos y del Caribe y Campeor competencia individual o entre los dos (2) primeros en la clasificación por equipos, siempre que los menos.

c) En los Juegos Bolivarianos o cualquier otro evento internacional no contemplado anteriormente : competencia individual o por equipos y que los competidores sean cinco (5) o los equipos sean cinc

3. Establecer un récord Nacional

b) En la Categoría Subcampeón.

Se impondrá a los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y servidores públicos Militares o de la Policía Nacional, cumplan una de las siguientes condiciones:

1. Obtener el segundo lugar en un Campeonato Nacional individual o por equipos en representación Cuando se trate de equipos se entregará a los competidores inscritos en el Campeonato y que hayan

2. En todos los juegos Bolivarianos o cualquier otro evento internacional diferente a los Juegos Olí Caribe y Suramericanos siempre y cuando ocupen el segundo lugar en la competencia individual o equipos cuatro (4) por lo menos.

c) En la categoría Aficionado.

Se impondrá a los miembros de las Fuerzas Militares o Policía Nacional y empleados que conforma Militares o de la Policía Nacional satisfagan una de las siguientes exigencias:

1. Alcanzar un tercer puesto individual en el Campeonato Nacional en Representación de las Fuerz

2. Obtener un primer puesto individual en los Campeonatos Ínter fuerzas, siempre y cuando el even jurisdicciones del país y supere o iguale la marca Nacional en esta categoría (3o) tercer lugar a exce marca establecida.

d) En la Categoría Dirigente.

Se confiere a los Dirigentes Deportivos Colombianos, miembros de las Fuerzas Militares o de la Pc que se distingan de manera excepcional, por su apoyo, consagración y desinterés, en la conducción Militares y de la Policía Nacional.

1. Igualmente, se harán acreedores a ella, el personal de las Fuerzas Militares o Policía Nacional qu Colombiana Deportiva Militar" o como Presidente de una de las Ligas Deportivas de la Fuerza Púb año y su labor haya sido de beneficio notorio para el deporte de la Fuerza Pública.

2. Se otorgará a los Dirigentes o Deportistas extranjeros que sobresalgan en la conducción deportiv de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

3. En esta Categoría solamente se concederán hasta el número siguiente cada año.

a) A Militares y Policías colombianos Hasta 10

b) A Civiles colombianos Hasta 05

c) A Extranjeros Hasta 03

(Decreto 4444 de 2010 artículo [216](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.9.6. CONSEJO. El consejo de la Medalla estará integrado como se indica a

Presidente: El Comandante General de las Fuerzas Militares o su representante.

Vicepresidente: El Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.

Vocal: El Presidente de la Federación Colombiana Deportiva Militar.

Secretario: El Vicepresidente de la Federación Deportiva Militar.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [217](#))



ARTÍCULO 2.3.1.3.9.7. ADJUDICACIÓN. Son condiciones de adjudicación las siguientes:

Para otorgarse la Medalla Deportiva de la Fuerza Pública, a Personal de las Fuerzas Militares, Policía particulares, además del cumplimiento de lo establecido en el artículo [2.3.1.3.3.1.](#), del presente Capítulo carácter de aficionado según lo establecido por el comité Olímpico Colombiano.

PARÁGRAFO 1o. La Medalla Deportiva de la Fuerza Pública, se otorgará a solicitud de los Presidentes Oficiales de Deportes de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a la cual adjuntan cumplen los requisitos exigidos.

El presidente de la Federación Colombiana Deportiva Militar elaborará los Proyectos de Resolución de condecoración.

PARÁGRAFO 2o. Esta medalla podrá ser otorgada al individuo una sola vez en las diferentes categorías.

(Decreto 4444 de 2010 artículo [218](#))

CAPÍTULO 4.

RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017 'por la cual se modifica el Decreto 2048 de 1993, por el cual se reglamenta el reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

CAPÍTULO 4

RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN

SECCIÓN 1

DEL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.1. Son funciones del Ministro de Defensa Nacional:

Elaborar y presentar los proyectos de ley o decretos relacionados con el servicio de Reclutamiento atribuidas por otras normas legales y reglamentarias.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.2. Son funciones del Comandante General de las Fuerzas Militares, sin perjuicio de las atribuidas por otras normas legales y reglamentarias:

- a) Fijar mediante Disposición, la División Territorial Militar del país;
- b) Emitir políticas y directrices sobre Reclutamiento y Movilización Militar;
- c) Aprobar los planes sobre Movilización Militar.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.3. Son funciones del Director de Reclutamiento y Movilización del Comandante General de las Fuerzas Militares:

- a) Orientar y vigilar todo lo relacionado con el Servicio de Reclutamiento y Movilización;
- b) Dictar normas y emitir directrices relacionadas directamente con el buen funcionamiento de su servicio;
- c) Resolver las consultas sobre interpretación y aplicación de las disposiciones legales relacionadas con el reclutamiento y la movilización;
- d) Preparar los planes para el desarrollo de la movilización militar;
- e) Elaborar los proyectos relacionados con los cambios de la División Territorial Militar del país;
- f) Inspeccionar el funcionamiento de todos los organismos del Servicio de Reclutamiento y Control Reservas.

PARÁGRAFO. En las ausencias transitorias del Director de Reclutamiento y Movilización del Comandante General de las Fuerzas Militares, será desempeñado por el Director de Reclutamiento y Control Reservas, más antiguo, de cualquiera de las Fuerzas Militares.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.4. FUNCIONES DE LOS DIRECTORES DEL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN. Son funciones de los Directores del Servicio de Reclutamiento y Control Reservas de cada una de las Fuerzas Militares:

- a) Dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos, en sus respectivas jurisdicciones;
- b) Elaborar los planes de incorporación de sus respectivos contingentes;
- c) Elaborar el presupuesto de gastos para correrías, inscripciones, exámenes médicos e incorporaciones;
- d) Dictar las normas y dar las instrucciones para el correcto funcionamiento de los Comandos de Movilización;
- e) Fiscalizar los gastos relacionados con correrías e incorporaciones;

- f) Designar los Oficiales delegados para vigilar la entrega de las cuotas a las diferentes Unidades
 - g) Inspeccionar, por lo menos una vez cada año, las Zonas de Reclutamiento y Distritos Militares
 - h) Elaborar los proyectos sobre construcción y remodelación de las instalaciones para el adecuado dirección;
 - i) Disponer los cambios, aplazamientos, destinaciones y exenciones de los conscriptos que consid
 - j) Conocer en segunda instancia de las infracciones de competencia de primera instancia de los C
- (Decreto 2048 de 1993 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.5. FUNCIONES DE LOS COMANDANTES DE ZONA. Son funciones del Manual de Funciones y Procedimientos de control interno, expedidos al efecto; entre otras tendrá

- a) Planear, dirigir y controlar la inscripción e incorporación en su jurisdicción;
- b) Controlar que se defina la situación militar de los ciudadanos en su jurisdicción, de acuerdo co
- c) Elaborar y tramitar a la Dirección de Reclutamiento de cada Fuerza, los itinerarios sobre correr presupuesto de gastos correspondiente;
- d) Elaborar los registros militares de su jurisdicción;
- e) Inspeccionar los Comandos de Distrito Militar de su jurisdicción, por lo menos una vez al año;
- f) Coordinar con las autoridades militares, policiales y civiles, lo mismo que con los particulares ; militar;
- g) Conocer en primera instancia de las infracciones cometidas por las personas naturales o jurídicas infracciones de competencia de los Comandantes de Distrito Militar;
- h) Mantener el control sobre las reservas de su jurisdicción.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.6. FUNCIONES DE LOS COMANDANTES DE DISTRITO. Son funciones

- a) Dirigir y efectuar la inscripción de los conscriptos de su jurisdicción, para efectos de incorpora
 - b) Dar estricto cumplimiento a los itinerarios de correrías en su jurisdicción;
 - c) Clasificar el personal con inhabilidades, exenciones o sobrantes de su jurisdicción. En este último Reclutamiento y Movilización;
 - d) Controlar el proceso de incorporación de los conscriptos.
 - e) Elaborar el registro militar de su Distrito;
 - f) Conocer en primera instancia de las infracciones establecidas en el artículo [41](#) de la Ley 48 de 1
- (Decreto 2048 de 1993 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.7. TABLAS DE ORGANIZACIÓN Y EQUIPO. En las Tablas de Organización

la Ley 48 de 1993, la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército tendrá la categoría de este cargo.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 7o)

SECCIÓN 2.

MODALIDADES DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

ARTÍCULO 2.3.1.4.2.1. MODALIDADES. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército Nacional, en las siguientes formas y modalidades.

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante en Jefe de la Fuerza.

PARÁGRAFO. El servicio militar voluntario femenino, se sujetará a la disponibilidad de cupos, en la Fuerza.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.2.2. OBLIGATORIEDAD. Los ciudadanos clasificados tienen la obligación de prestar el servicio militar, salvo las excepciones de ley.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.2.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES. Los ciudadanos que presten el servicio militar tendrán los derechos, prerrogativas y obligaciones establecidos en la ley, durante y después de su servicio.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 10)

ARTÍCULO 2.3.1.4.2.4. REEMPLAZOS. Los reemplazos del personal de las Fuerzas Militares e Armadas se harán mediante la incorporación y licenciamiento de contingentes, cuyas fechas serán determinadas por la ley.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 11)

SECCIÓN 3.

DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR.

ARTÍCULO 2.3.1.4.3.1. INSCRIPCIÓN. La inscripción para soldados regulares se efectuará entre los 18 y 24 años de edad, determinará el contingente del cual hará parte el conscripto.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 12)

ARTÍCULO 2.3.1.4.3.2. ALUMNOS DE GRADO ONCE. Las Secretarías de Educación departamental y municipal, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, elaborarán los listados correspondientes a los alumnos de grado once, con datos de cada trimestre de cada año lectivo, para efectos de la inscripción y definición de la situación militar.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 13)

ARTÍCULO 2.3.1.4.3.3. DOCUMENTOS PARA INSCRIPCIÓN.

Para efectos de la inscripción, deberán allegarse por el interesado los siguientes documentos:

- a) Una fotografía de 2.5 x 4.5 cm de frente, con fondo azul claro;
- b) Dos fotocopias autenticadas de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad;
- c) Declaración de renta de los padres o certificación de ingresos;
- d) Fotocopia autenticada de las cédulas de ciudadanía de los padres;
- e) Registro civil de nacimiento.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 14)

SECCIÓN 4.

EXÁMENES DE APTITUD SICOFÍSICA.

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.1. CAPACIDAD SICOFÍSICA. Todas las circunstancias sobre la capacidad serán anotadas por el médico en la tarjeta de inscripción e incorporación del conscripto y refrendadas por el comandante de la Unidad.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 15)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.2. ACTAS. Terminado el primer examen médico, se elaborará un acta con los resultados y la anotación de las causales de inhabilidad, aplazamiento o exención, la cual será sujeta a la revisión de los médicos que intervinieron.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 16)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.3. CONTROL Y VIGILANCIA. El conscripto declarado APTO para su incorporación a las autoridades de reclutamiento, hasta su entrega a las diferentes Unidades Militares o de Policía.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 17)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.4. PRIMER EXAMEN MÉDICO. Por la importancia que reviste el primer examen médico, se deberá realizar con el fin de evitar pérdidas posteriores de efectivos en las Unidades.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 18)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.5. SEGUNDO EXAMEN MÉDICO. Previamente a la incorporación de los conscriptos, se realizará un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito, primer examen de aptitud sicofísica que puedan incidir en la prestación del servicio militar. Para los oficiales, prima sobre el de los médicos particulares.

PARÁGRAFO. Para demostrar la inhabilidad en el segundo examen, se aceptarán diagnósticos de enfermedades de las historias clínicas correspondientes.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 19)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.6. PRACTICA DE EXÁMENES. Los exámenes de aptitud sicofísica de los conscriptos se realizarán en los lugares y horas señalados por las respectivas autoridades de Reclutamiento.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 20)

SECCIÓN 5.

SORTEO.

ARTÍCULO 2.3.1.4.5.1. SORTEO.

Los inscritos declarados aptos, serán seleccionados para prestar el servicio militar, por el procedimiento que determinen las autoridades de Reclutamiento. Concluido el sorteo se expedirán las comunicaciones a los inscritos. Si el número de inscritos sea igual o menor al número de conscriptos requeridos, no habrá lugar a sorteo.

PARÁGRAFO. Los inscritos voluntarios que resultaren aptos, tendrán prelación para la prestación del servicio militar.

En el sorteo deben participar todos los jóvenes citados al mismo. Quien por fuerza mayor no pueda comparecer, podrá delegar al delegado del colegio en el caso de los bachilleres, o por la persona que designe el ciudadano debidamente autorizado.

El resultado del sorteo se consignará en actas elaboradas por el Delegado de la Dirección de Reclutamiento.

Los delegados de la Dirección de Reclutamiento o de la Unidad Operativa o Táctica no podrán ausentarse sin haber sido diligenciada y se expidan las boletas de sobrantes y aplazados, debidamente refrendadas con el sello de la Dirección de Reclutamiento.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 21)

SECCIÓN 6.

CLASIFICACIÓN.

ARTÍCULO 2.3.1.4.6.1. CLASIFICACIÓN. Los inscritos que resultaren eximidos para la prestación del servicio militar por causas legales de exención, inhabilidad o falta de cupo para el servicio militar.

PARÁGRAFO. La clasificación se llevará a cabo durante los 30 días siguientes a la fecha del examen de ingreso.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 22)

SECCIÓN 7.

SITUACIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 2.3.1.4.7.1. COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR. Les corresponde a los Agentes Consulares y a los colombianos que se encuentren en el exterior y estén interesados en definir su situación militar, de preferencia utilizando médicos colombianos que serán costeados por dichos ciudadanos.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 23)

ARTÍCULO 2.3.1.4.7.2. CUOTAS DE COMPENSACIÓN. Le corresponde igualmente a los Agentes Consulares y a los colombianos que se encuentren en el exterior y estén interesados en definir su situación militar, para lo cual utilizarán los servicios de la Dirección de Reclutamiento.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 24)

ARTÍCULO 2.3.1.4.7.3. COLOMBIANOS POR ADOPCIÓN O CON DOBLE NACIONALIDAD. Los colombianos por adopción o con doble nacionalidad, definirán su situación militar de conformidad con lo previsto en la Ley.

PARÁGRAFO. La presentación de la libreta militar a que se refiere el artículo 36 de la Ley 48 de 1995, se entiende en el Territorio Nacional.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 25)

SECCIÓN 8.

EXENCIONES Y APLAZAMIENTOS.

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.1. INHABILIDADES. Las inhabilidades absolutas y permanentes serán de servicio de Reclutamiento y Movilización o en su defecto, oficiales de sanidad de las diferentes F

La calidad o condición de indígena se acreditará con la constancia expedida por el Jefe del Resgu

(Decreto 2048 de 1993 artículo 26)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.2. RELIGIONES NO CATÓLICAS. Los feligreses o miembros de las dife territorio nacional, sin autoridad jerárquica, no podrán alegar exención para la prestación del serv dichas religiones o iglesia.

PARÁGRAFO. La autoridad jerárquica será determinada para la Iglesia católica por las Disposici confesiones religiosas se determinará por la capacitación académico-religiosa, con una formación

(Decreto 2048 de 1993 artículo 27)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.3. HIJO ÚNICO. La condición de hijo único se determina sin consideració hombre y una mujer, el varón está obligado a prestar el servicio militar, salvo las exenciones lega

(Decreto 2048 de 1993 artículo 28)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.4. PRUEBAS. Para demostrar las exenciones previstas en la ley, es requis sobre su existencia.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 29)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.5. SANCIONES. Solamente podrán alegarse y concederse las exenciones p sanciones penales y disciplinarias contra los responsables.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 30)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.6. CAUSAL DE APLAZAMIENTO. Es causal de aplazamiento por el tien estudios en establecimientos reconocidos por las autoridades eclesiásticas como centros de prepar

(Decreto 2048 de 1993 artículo 31)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.7. DEFINICIÓN SITUACIÓN MILITAR. Si se pierde el carácter jerárquic título de bachiller, dentro del año siguiente, deberá definirse la situación militar de acuerdo con la

(Decreto 2048 de 1993 artículo 32)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.8. INHABILIDADES RELATIVAS TEMPORALES. La existencia de cua comprobación por parte de los médicos del Ministerio de Defensa Nacional.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 33)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.9. ESTUDIANTES DE ÚLTIMO AÑO QUE NO OBTENGAN TÍTULO I secundaria que por cualquier causa no obtenga el título de bachiller, será aplazado por una sola ve

como regular, sin más prórrogas.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 34)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.10. APLAZAMIENTO. Los conscriptos aptos que aleguen exenciones o in justificación real, podrán ser aplazados por el tiempo requerido para comprobar la existencia de la Ley 48 de 1993.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 35)

SECCIÓN 9.

TARJETAS DE RESERVISTA Y PROVISIONAL MILITAR.

ARTÍCULO 2.3.1.4.9.1. DRAGONEANTES. Los soldados bachilleres que hayan sido distinguidos Subtenientes de la Reserva recibirán un entrenamiento acorde con las normas que determine cada oficiales; en proporción que no supere el 5% del respectivo contingente.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 36)

ARTÍCULO 2.3.1.4.9.2. DUPLICADOS DE LAS TARJETAS DE RESERVISTAS. En caso de pérdida podrá solicitarse el correspondiente duplicado a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, por la presentación del denuncia por pérdida, 2 fotografías y fotocopia de la cédula de ciudadanía.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 38)

ARTÍCULO 2.3.1.4.9.3. EXPEDICIÓN DE TARJETAS MILITARES. Todo trámite fraudulento constituye un delito contra la fe pública, al tenor de las normas previstas en los Códigos Penal y F

(Decreto 2048 de 1993 artículo 39)

ARTÍCULO 2.3.1.4.9.4. ENTREGA DE TARJETAS DE PRIMERA CLASE. Las tarjetas de primera ceremonia especial de licenciamiento, por parte del comandante de la Unidad respectiva.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 40)

ARTÍCULO 2.3.1.4.9.5. ENTREGA DE TARJETAS DE SEGUNDA CLASE. Las tarjetas de reserva interesados personalmente o mediante autorización debidamente autenticada.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 41)

ARTÍCULO 2.3.1.4.9.6. TRÁMITE PARA DUPLICADOS. El trámite para obtener duplicados de Comandos de Distrito y Zonas Militares.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 42)

ARTÍCULO 2.3.1.4.9.7. TARJETAS EXPEDIDAS A LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL expedidas a los miembros de la Policía Nacional, acreditan que han definido su situación y que han

(Decreto 2048 de 1993 artículo 43)

SECCIÓN 10.

DERECHOS, PRERROGATIVAS Y ESTÍMULOS.

ARTÍCULO 2.3.1.4.10.1. DERECHOS. Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio tiene derecho:

a) A que en el momento del licenciamiento, se le entregue una dotación de vestido civil, cuyo valor vigente, teniendo en cuenta las necesidades del soldado y el lugar de residencia.

b) Al otorgamiento de un permiso cada 12 meses de servicio militar cumplido, hasta por 15 días, de un salario mínimo legal mensual vigente y devolución proporcional de la partida de alimentación.

PARÁGRAFO. Para los efectos del parágrafo del literal c) del artículo [39](#) de la Ley 48 de 1993 se tiene en cuenta el primero y segundo grado de consanguinidad.

c) El mecanismo para la utilización de la franquicia nacional postal y telefónica, será establecido por el Ministerio de Comunicaciones y con las respectivas empresas de teléfonos de carácter nacional, de acuerdo al 2 y el 5% de un salario mínimo legal mensual vigente, por soldado.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 44, modificado por el artículo 1o del Decreto 2857 de 2007)

ARTÍCULO 2.3.1.4.10.2. USO DE TARJETAS MILITARES. Las autoridades del Servicio de Registro Civil y Control de lo Previsto en el literal b) del artículo [39](#) de la Ley 48 de 1993, difundirán y coordinarán con las autoridades públicas, el uso correcto de las Tarjetas Militares por parte de soldados, grumetes, infantes de marina y marinos.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 45)

ARTÍCULO 2.3.1.4.10.3. PARTIDA DE ALIMENTACIÓN. La subvención para el transporte y el alojamiento, prevista en el literal c) del artículo [39](#) de la Ley 48 de 1993, como consecuencia de los permisos otorgados a los soldados, será cancelada previamente.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 46)

ARTÍCULO 2.3.1.4.10.4. CONSCRIPTO. Conscripto es el joven que se ha inscrito para definir su destino, de acuerdo a los establecidos en la Ley [48](#) de 1993.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 47)

ARTÍCULO 2.3.1.4.10.5. SOBRE LA CORRESPONDENCIA A QUE TIENEN DERECHO LOS SOLDADOS. El soldado en servicio militar, tiene derecho al suministro de papel y sobres para comunicarse con sus familiares. El soldado tiene la obligación de relacionar y remitir la correspondencia de los soldados para que llegue oportuna y debidamente por la ley.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 48)

ARTÍCULO 2.3.1.4.10.6. DE LA ÚLTIMA BONIFICACIÓN. La última bonificación para quien sea soldado, de acuerdo a las normas fiscales y administrativas vigentes sobre la materia.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 49)

SECCIÓN 11.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 2.3.1.4.11.1. INFRACCIONES Y SANCIONES. Las autoridades militares deberán velar por el cumplimiento de las normas.

a) Para los efectos del literal g) del artículo [41](#) de la Ley 48 de 1993, la orden impartida por las autoridades militares, será de carácter obligatorio.

utilización de patrullas que conducirán a los remisos para ser incorporados de conformidad con la

b) Las entidades o empresas a que hace referencia el literal h) del artículo [41](#) de la Ley 48 de 1993, mínimos legales mensuales vigentes, por cada ciudadano vinculado ilegalmente o que no reintegró

(Decreto 2048 de 1993 artículo 50)

SECCIÓN 12.

RESERVISTAS Y SU CLASIFICACIÓN.

ARTÍCULO 2.3.1.4.12.1. RESERVISTAS DE PRIMERA CLASE. Para efectos del literal b) del artículo 41 de la Ley 48 de 1993, los que hayan permanecido como alumnos en las escuelas de formación de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas de Colombia:

- Alumnos que hayan permanecido 12 meses en la respectiva Escuela, se les expedirá tarjeta de reservista de primera clase.
- Alumnos que hayan permanecido 24 meses en la respectiva Escuela, se les expedirá tarjeta de reservista de primera clase.
- Alféreces que permanezcan en el grado menos de 6 meses, se les expedirá tarjeta de reservista de primera clase.
- Alféreces que permanezcan en el grado más de 6 meses, se les expedirá tarjeta como Subteniente de primera clase.

PARÁGRAFO. Para los efectos del literal d) del artículo [50](#) de la Ley 48 de 1993, se les expedirá tarjeta de reservista de primera clase a los alumnos de colegios militares que hayan recibido las tres fases de instrucción; estos de todas formas pagarán el 50 % del costo de la tarjeta.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 51, modificado por el artículo 2o de la Ley 1184 de 2008)

SECCIÓN 13.

MOVILIZACIÓN.

ARTÍCULO 2.3.1.4.13.1. DE LA MOVILIZACIÓN. Para efectos del control de las reservas los reservistas de primera clase, están en la obligación de registrar la dirección de su residencia por el Comando de Zona o Distrito Militar de Reclutamiento de su localidad dentro de los quince (15) días siguientes a su llegada.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 52)

SECCIÓN 14.

CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR.

ARTÍCULO 2.3.1.4.14.1. FONDO DE DEFENSA NACIONAL. Ingresarán al Fondo de Defensa Nacional los recursos recaudados por concepto de multas y sanciones pecuniarias.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 55)

ARTÍCULO 2.3.1.4.14.2. MULTAS. El recaudo de los ingresos por concepto de multas se efectuará en beneficio de la compensación militar.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 57)

SECCIÓN 15.

LIQUIDACIÓN CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR.

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.1. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR. La cuota de compensación militar, de conformidad con lo establecido en el artículo 1o de la Ley 1184 de 2008, menor de 25 años deberá acreditar su dedicación exclusiva a la actividad académica y depender de la dependencia a la que no ingrese a filas y sea clasificado.

Se entenderá como núcleo familiar:

El conformado por los padres o por el padre o madre, consanguíneos o adoptivos del clasificado,

El conformado por uno de los padres consanguíneos del clasificado y el cónyuge o quien haga vida marital con el clasificado, incluido este;

El conformado por los padres, por uno de los padres o el cónyuge o quien haga vida marital con el clasificado, con parentesco de consanguinidad, civil o de afinidad y el clasificado;

El conformado por el clasificado y los hermanos con parentesco de consanguinidad o civil o de afinidad;

Lo anterior indistintamente que el clasificado, sea hijo matrimonial, o extramatrimonial debidamente reconocido, en una relación de dependencia económica de su núcleo familiar.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.2. EXENCIÓN CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR. Para efecto de exención de la cuota de compensación militar en los términos de que trata el numeral 1 del artículo 6o de la Ley 1184 de 2008, los ciudadanos inscritos en el Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén), deberán acreditarlo con la presentación de la autoridad competente.

No obstante lo anterior, la Dirección de Reclutamiento verificará la condición de los ciudadanos inscritos en el Sisbén con los registros oficiales (base consolidada depurada nacional), que facilite el Grupo de Calidad de Verificación del Departamento Nacional de Planeación, o de quien haga sus veces y quien no se encuentre registrado en el Departamento Nacional de Planeación no tendrá derecho a la exoneración del pago de la cuota de compensación militar.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.3. SOBRE LAS CONDICIONES CLÍNICAS GRAVES. El Ministerio de Salud y la Dirección de Reclutamiento del Ejército, definirá las condiciones clínicas graves e insaludables en el artículo 6o de la Ley 1184 de 2008.

Hasta tanto esa materia no sea objeto de definición en los términos del presente artículo, se dará a conocer la lista de condiciones clínicas graves e insaludables.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.4. DE LOS CIUDADANOS INDÍGENAS. Los ciudadanos indígenas que mantengan su integridad cultural, social y económica, que no resulten seleccionados para prestar el servicio militar, no tendrán derecho a la compensación militar en las condiciones de que trata el artículo 1o de la Ley 1184 de 2008.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.5. DE LOS INCORPORADOS Y DESACUARTELADOS. Los ciudadanos incorporados y desacuarterados que no cumplan la mitad del tiempo de servicio establecido en las diferentes modalidades, deberán cancelar el costo de la tarjeta militar, a excepción de aquellos que sean declarados no aptos sicológicamente en el momento de la incorporación al servicio militar.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.6. DE LOS CIUDADANOS QUE PERTENEZCAN AL SISBÉN. Los ciudadanos del Sisbén, que no sean aptos para prestar el servicio militar y sean clasificados, podrán obtener que celebren las autoridades de Reclutamiento o acercándose al Distrito Militar donde se encuentren.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.7. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. El Ministerio de Defensa Nacional para el recaudo de los recursos de que trata la Ley 1184 de 2008.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.8. LIQUIDACIÓN DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR. En la compensación militar, se tendrán en cuenta los siguientes documentos básicos, dependiendo de la interesado o de quien dependa económicamente el que no ingrese a filas y sea clasificado, así:

Documentos para establecer identidad y núcleo familiar:

- a) Registro civil de nacimiento del conscripto y de sus padres (fotocopia serial del libro);
- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del conscripto y de los padres;
- c) Sentencia de divorcio;
- d) Liquidación sociedad conyugal;
- e) Certificado de defunción, en caso de fallecimiento de uno de los padres.

Cuando no proceda la liquidación con fundamento en los ingresos y patrimonio del núcleo familiar, efectivamente demuestren su real dependencia económica.

Documentos para establecer patrimonio

- a) Declaración de renta; en caso de ser sujeto declarante;
- b) Certificado de inmuebles expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde aparezca el inmueble;
- c) Copia del folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Documentos para establecer ingresos

- a) Declaración de renta;
- b) Certificado de ingresos y retenciones;
- c) Certificación salarial expedida por las diferentes empresas empleadoras;
- d) Certificado de ingresos original emitido por contador público el cual deberá estar acompañado de contadores, con vigencia máxima de tres meses;
- e) Hoja de datos.

La Hoja de Datos, deberá ser diligenciada por el conscripto al momento de su inscripción para iniciar el servicio militar.

donde además de los datos relacionados con su plena identificación, dirección y domicilio de sus situación económica, que facilite al Comandante del Distrito Militar verificar la información sum presentados como soporte para la correspondiente liquidación de la cuota de compensación milita

(Decreto 2124 de 2008 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.9. REQUISITOS. Dependiendo del caso específico los ciudadanos deberá teniendo en cuenta que los soportes deben corresponder a la totalidad del núcleo familiar, así:

Cuando se es declarante de renta

- a) Registro civil de nacimiento del conscripto;
- b) Fotocopia de la cédula de la ciudadanía;
- c) Declaración de Renta original o fotocopia autenticada;
- d) En caso de ser bachiller diploma y acta de grado.

Cuando se labora en una empresa

- a) Registro civil de nacimiento del conscripto;
- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
- c) Certificado de ingresos y retenciones si la empresa se encuentra legalmente constituida, en los aceptará esta última avalada por el contador o el revisor fiscal según el caso de la empresa;
- d) Certificado de inmuebles expedido por el Agustín Codazzi, en las áreas donde tenga cubrimier los inmuebles que se tienen a nivel nacional;
- e) Copia del folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Ins
- f) En caso de ser bachiller fotocopia del diploma y acta de grado.

Cuando se labora como independiente y no es declarante de renta

- a) Registro civil de nacimiento del conscripto;
- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
- c) Certificado de ingresos original emitido por contador público el cual deberá estar acompañado de contadores, con vigencia máxima de tres meses;
- d) Certificado de inmuebles expedido por el Agustín Codazzi, en las áreas donde tenga cubrimier los inmuebles que se tienen a nivel nacional;
- e) Copia del folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Ins
- f) En caso de ser bachiller fotocopia del diploma y acta de grado.

PARÁGRAFO 1o. En caso de argumentar deudas hipotecarias, se debe anexar la certificación ba obligación a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos las autoridades de reclutamiento para efectos de aceptaciór

procederán a determinar mediante comprobación detallada los verdaderos ingresos y patrimonio l correctamente la cuota de compensación militar que le corresponde.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.10. CALCULO DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR. Para líquido presentados por los ciudadanos para el cálculo de la Cuota de Compensación Militar, la D Ejército Nacional dispondrá lo necesario con el fin de realizar mensualmente cruces de informaci Financiero.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 10)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.11. RECIBO DE LIQUIDACIÓN. Dentro del recibo de liquidación que s efectuar el pago dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejecutoria del correspond documento se indicará la sanción a imponer por el no pago oportuno de la obligación, advirtiénd procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco días contados a mismo.

Ejecutoriado el acto administrativo por el cual se liquida la cuota de compensación militar y no h coactivo de que trata el parágrafo 1o del artículo 2o de la Ley 1184 de 2008, previo cobro persuas

(Decreto 2124 de 2008 artículo 11)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.12. DE LOS BACHILLERES MENORES DE EDAD. Los bachilleres m de la cuota de compensación militar y se les expedirá tarjeta provisional, previo pago del valor co mayoría de edad. Una vez cumplida, tienen la obligación de presentarse para definir su situación :

(Decreto 2124 de 2008 artículo 12)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.13. APLAZAMIENTO POR ESTUDIOS. Los bachilleres que al cumplir autoridades de reclutamiento y no definan su situación militar por estar cursando estudios superio su situación hasta por dos años más, mediante entrega de una nueva tarjeta provisional, al cabo de necesidades de reemplazos en las Fuerzas, se les podrá clasificar y definir la situación militar de r compensación militar que les corresponda y de la tarjeta de reservista de segunda clase.

PARÁGRAFO. Los bachilleres que definan su situación militar por intermedio de los colegios y ; pronto como obtengan la certificación de la aprobación de las tres fases de instrucción por parte d liquidará la cuota de compensación militar de acuerdo con las previsiones de la Ley 1184 de 2008 reservistas de primera clase

(Decreto 2124 de 2008 artículo 13)

SECCIÓN 16.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 2.3.1.4.16.1. MULTAS. Para aplicación de multas a los nacionales por adopción se t nacionalidad.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 67)

ARTÍCULO 2.3.1.4.16.2. SANCIONES. Las sanciones pecuniarias se aplicarán mediante resoluc siguientes a su ejecutoria. Si no se pagan dentro de este término se procederá al cobro mediante la

(Decreto 2048 de 1993 artículo 68)

ARTÍCULO 2.3.1.4.16.3. PAGOS. Tanto la cuota de compensación militar, como las multas será crédito.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 69)

SECCIÓN 17.

EXPEDICIÓN CÉDULAS MILITARES OFICIALES, SUBOFICIALES Y SOLDADOS PROFESIONALES. FORMACIÓN DE OFICIALES SUBOFICIALES Y SOLDADOS PROFESIONALES.

ARTÍCULO 2.3.1.4.17.1. DEFINICIONES. Para los solos efectos de la presente Sección se tendrá

Cédula Militar: Es el documento que identifica militarmente al personal de Oficiales y Suboficiales de retiro o de reserva.

Tarjeta de Identificación Militar: Es el documento que identifica militarmente a los alumnos de escuelas de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, en servicio activo o de retiro.

(Decreto 0284 de 2013 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.17.2. LA CEDULA MILITAR PARA PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO. La cédula militar para Oficiales, Suboficiales, y la tarjeta de identificación militar para los alumnos de escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, en servicio activo, situación de retiro o de reserva.

(Decreto 0284 de 2013 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.17.3. LA CEDULA MILITAR PARA PERSONAL RETIRADO. En los casos de retiro absoluto como consecuencia de sentencia condenatoria en materia penal o disciplinaria, y por condecoración, se expedirá 'Tarjeta de Reservista de Primera Clase' con el último grado que hubiere tenido en servicio activo. En el caso de Oficiales, Suboficiales y Soldados e Infantes de Marina se produzca por sanción disciplinaria, se expedirá con el último grado que hubiere tenido en servicio activo y fotografía en traje de civil.

(Decreto 0284 de 2013 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.17.4. MODELO. La unificación del modelo, términos de validez y demás aspectos de identificación de que tratan los artículos anteriores, se hará por disposición del Ministerio de Defensa. Las Reservas del Ejército Nacional, en tal forma que el mismo contenga los siguientes pormenores:

- a) Escudo de Colombia;
- b) Leyenda: República de Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional o Fuerza Aérea Nacional;
- c) Denominación del documento, ya sea Cédula Militar de Oficial o Suboficial; tarjeta de identificación de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales;
- d) Situación en la cual se encuentre el Oficial o el Suboficial o alumno, señalando Actividad, retiro o reserva; Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales;
- e) Número de cédula de ciudadanía;
- f) Grado, apellidos y nombres;

- g) Fotografía de 2.5 x 4.5 centímetros;
- h) Fecha de nacimiento;
- i) Arma, servicio o profesión;
- j) Disposición de ascenso, retiro o promoción;
- k) Fecha de expedición;
- l) Firma, posfirma y sello del Jefe del Departamento de Personal para los que se encuentran en servicio activo y en reserva; y del Jefe de Reclutamiento de la respectiva Fuerza para el personal en retiro o en reserva;
- m) Instrucciones especiales aplicables al documento.

(Decreto 0284 de 2013 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.17.5. MODIFICACIÓN DOCUMENTO. Los Oficiales, Suboficiales y Soldados Militares que cambien de grado, bien sea por ascenso, retiro del servicio activo o promoción, solicitarán la expedición de un nuevo documento correspondiente a su nuevo estado.

(Decreto 0284 de 2013 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.17.6. REGISTRO Y CONTROL. La Jefatura de Reclutamiento y Control Reclutamiento de la respectiva Fuerza para el personal en retiro o en reserva; correspondiente.

(Decreto 0284 de 2013 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.17.7. REQUISITOS. A partir del 27 de febrero de 2013 (entrada en vigencia de la Ley 1712 de 2014), los Oficiales y Suboficiales, y las Tarjetas de Identificación Militares para los Soldados e Infantes de Infantería, deberán llevar una fotografía con uniforme número 3 para el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo [2.3.1.4.17.3.](#), de esta Sección.

(Decreto 0284 de 2013 artículo 7o)

SECCIÓN 18.

DISPOSICIONES SOBRE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 2.3.1.4.18.1. SALVOCONDUCTO. La Cédula Militar para Oficiales y Suboficiales en servicio activo, que porte de armas a que se refiere el Decreto 2535 de 1993 y normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO. La expedición de salvoconductos para porte de armas a Oficiales y Suboficiales en servicio activo, y la presentación de la cédula militar y la comprobación de la procedencia legal del arma.

(Decreto 063 de 1991 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.18.2. TARJETA DE IDENTIDAD PARA EL PERSONAL CIVIL. Denominación de la Tarjeta de Identidad para el Personal Civil, documento que están obligados a portar los empleados públicos y trabajadores oficiales al servicio del Estado.

PARÁGRAFO. El documento de que trata este artículo únicamente presta mérito para la identificación del personal civil. La Tarjeta de Reservista.

(Decreto 063 de 1991 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.18.3. COSTOS. El costo de la expedición de los documentos de que trata la j
fijado mediante disposición que expida el Comando General de las Fuerzas Militares.

(Decreto 063 de 1991 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.18.4. CAMBIO DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN MILITAR. Lo
personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional que cambien de grado, bien sea por
obligados a solicitar el cambio del documento de identificación militar correspondiente a su nuev

(Decreto 063 de 1991 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.18.5. FONDO INTERNO. Los dineros provenientes de los valores estableci
Interno, Decreto 2350 de 1971, de la Dirección de Reclutamiento de la respectiva Fuerza.

(Decreto 063 de 1991 artículo 10)

SECCIÓN 1.

FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS DEL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZA



ARTÍCULO 2.3.1.4.1.1. FUNCIONES DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL. <Artícu
El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al Ministro de Defensa Nacional, a través del Comand
los proyectos de ley o decretos relacionados con el servicio de Reclutamiento, Control de Reservas
atribuidas por otras normas legales y reglamentarias.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica j
relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización
junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 d
reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este artículo 2.3.1.4.1.6 en la Legislación Anterior bajo el título del



ARTÍCULO 2.3.1.4.1.2. FUNCIONES DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS
Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las funciones atribuidas por
General de las Fuerzas Militares tendrá las siguientes funciones:

1. Fijar mediante Disposición, la División Territorial Militar del país;
2. Emitir directrices sobre Reclutamiento, Control de las Reservas y la Movilización Militar, a trav
del Comando General de las Fuerzas Militares.
3. Aprobar los planes sobre movilización militar.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este artículo 2.3.1.4.1.6 en la Legislación Anterior bajo el título del



ARTÍCULO 2.3.1.4.1.3. FUNCIONES DEL DIRECTOR DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN MILITARES. Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones del Director de Reclutamiento y Movilización Militares:

1. Recomendar y difundir las directrices sobre el reclutamiento control de reservas y la movilización.
2. Proyectar el plan de movilización militar de personal para las Fuerzas Militares.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este artículo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2.3.1.4.1.4](#).

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.4. FUNCIONES DEL COMANDANTE DEL COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN NACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones del Comandante del Comando de Reclutamiento y Movilización Nacional, las siguientes:

1. Supervisar, planear, dirigir y controlar con efectividad la incorporación del potencial humano, la reserva y la movilización.
2. Suscribir los convenios de colaboración o actos administrativos de interoperabilidad con las entidades de la situación militar y el control de la reserva, previa delegación por parte del Ministro de Defensa Nacional.
3. Difundir las directrices para el desarrollo del proceso de definición de la situación militar, el control de la normatividad vigente y los lineamientos establecidos por el Comando Superior.
4. Emitir las directrices para la ejecución de los planes de incorporación de soldados, infantes de marina y auxiliares del cuerpo de custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

5. Asesorar al Comando Superior en todo lo relacionado con el proceso de definición de la situación teniendo en cuenta la normatividad vigente.
6. Asesorar al mando en temas relacionados con la activación de las unidades de reserva para fines empleo de estas, con el fin de cumplir con los planes de movilización y las directrices que emita el

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este artículo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#).

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.5. FUNCIONES DEL DIRECTOR DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las funciones atribuidas por el Reclutamiento del Ejército Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Planear, dirigir y controlar el desarrollo del procedimiento de definición de situación militar de la
2. Dirigir y controlar el plan de reclutamiento de contingentes para la prestación del servicio militar Ejército o quien haga sus veces.
3. Emitir las instrucciones y directrices para adelantar el proceso de evaluación de aptitud psicofísica
4. Emitir las instrucciones y directrices para el funcionamiento de los Comandos de Zona de Reclutamiento dependencias del Ejército Nacional comprometidas con la incorporación y definición de la situación
5. Resolver las consultas sobre interpretación de la normatividad vigente y aplicación de las disposiciones situación militar de los ciudadanos.
6. Analizar las necesidades que en materia de reclutamiento y definición de la situación militar tengan Reclutamiento y Control Reservas.
7. Disponer los cambios, aplazamientos y exoneraciones de los conscriptos que considere necesario

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este artículo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#).

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.6. FUNCIONES DEL DIRECTOR DE CONTROL RESERVAS DEL EJÉRCITO NACIONAL, modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las funciones atribuidas por otras normas, el Director de Control Reservas del Ejército Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Organizar y controlar la información de la reserva, con el fin de facilitar el proceso de selección y reclutamiento.
2. Elaborar y controlar el cumplimiento del plan de Control Reservas con el fin de garantizar la disciplina y la organización.
3. Verificar y evaluar la organización de las unidades de reserva de la Fuerza.
4. Emitir las instrucciones y directrices a los comandantes de Zonas de Reclutamiento y Control Reservas, para el control de las reservas y la movilización.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica la Ley 1861 de 2017, por la cual se crea el Departamento Administrativo de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional y se modifica la Ley 1861 de 2017, por la cual se crea el Departamento Administrativo de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se crea el Departamento Administrativo de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional y se modifica la Ley 1861 de 2017, por la cual se crea el Departamento Administrativo de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este artículo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#).

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.7. FUNCIONES DEL COMANDANTE DE ZONA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DEL EJÉRCITO NACIONAL, modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las funciones atribuidas por otras normas, el Comandante de Zona de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Planear, dirigir, controlar la definición de la situación militar de los ciudadanos y el control de la situación militar, de acuerdo con la normatividad vigente.
2. Difundir y supervisar el cumplimiento de las instrucciones emitidas para la definición de la situación militar.
3. Realizar control, evaluación y seguimiento al personal que en los distritos militares de su jurisdicción, con el fin de supervisar los procedimientos propios de la definición de la situación militar.
4. Elaborar y presentar ante la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, la planeación para la prestación del servicio militar y la definición de la situación militar del personal clasificado de reserva.
5. Controlar la ejecución del plan emitido por la Dirección de Control Reservas del Ejército Nacional, en su jurisdicción.
6. Coordinar con las autoridades militares, policiales, civiles, entidades públicas y privadas de su jurisdicción.

la situación militar de los ciudadanos.

7. Conocer en segunda instancia de las infracciones y sanciones de que tratan los literales c) y g) de el artículo 49 de la Ley 1861 de 2017.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización' junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este artículo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#).

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.8. FUNCIONES DE LOS COMANDANTES DE DISTRITO MILITAR DE modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio reglamentarias, el Comandante de Distrito Militar de Reclutamiento del Ejército Nacional, tendrá la

1. Ejecutar, dirigir y controlar la inscripción de los ciudadanos de su jurisdicción para efectos de sel vigente.
2. Adelantar el procedimiento de reclutamiento de los conscriptos aptos para la prestación del servi requerido para el cumplimiento de la misión constitucional.
3. Efectuar el proceso de liquidación de la cuota de compensación militar del personal clasificado, c segunda clase.
4. Mantener contacto periódicamente con las autoridades militares, policiales, civiles, entidades públ conocer el proceso de definición de la situación militar de cada ciudadano.
5. Ejecutar el plan emitido por la Dirección de Control Reservas del Ejército Nacional, para manter
6. Conocer en primera instancia de las infracciones y sanciones de que tratan los literales c) y g) de de la Ley 1861 de 2017.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización' junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este artículo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#).

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.9. FUNCIONES DEL JEFE DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN DE IN POLICÍA NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo t atribuidas por otras normas legales y reglamentarias, el Jefe de la Oficina de Coordinación de Incor tendrá las siguientes funciones:

1. Planificar los relevos con auxiliares de Policía en las diferentes unidades a nivel Nacional.
2. Informar a la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional, las fechas y cantidades para la s servicio militar como auxiliares de Policía.
3. Coordinar con la Dirección Nacional de Escuelas los procesos de formación del personal auxiliar
4. Informar oportunamente a la autoridad militar de reclutamiento sobre el personal desacuartelado reservistas de primera clase, para que definan la situación militar de acuerdo a la ley.
5. Proponer las Tablas de Organización Policial (TOP) para el personal auxiliares de Policía.
6. Designar el personal idóneo que apoyará las funciones del Distrito Militar designado por la Direc servicio militar en la Policía Nacional y del personal profesional que adquiere el derecho de la defir
7. Coordinar la expedición de las tarjetas de conducta del personal auxiliar de Policía.
8. Coordinar y supervisar que se cumplan las tres fases del Servicio Militar Especial en los colegios
9. Organizar la reserva policial de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley y la misión instit

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilizació junio de 2018.

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.10. FUNCIONES DE LOS DIRECTORES DE RECLUTAMIENTO Y CON AÉREA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el sigui normas legales y reglamentarias, los Directores de Reclutamiento y Control Reservas de la Armada siguientes funciones:

1. Dirigir y controlar el plan de reclutamiento de contingentes para la prestación del servicio militar Desarrollo Humano y/o quien haga sus veces en la Armada Nacional, y la Jefatura de Seguridad y I Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}.
2. Emitir las instrucciones y directrices para el correcto funcionamiento de los Comandos de Zona y reclutamiento y licenciamiento de soldados e infantes de marina.
3. Resolver las consultas sobre interpretación de la normatividad vigente y aplicación de las disposi reclutamiento y licenciamiento de los soldados e infantes de marina
4. Analizar las necesidades que en materia de reclutamiento tenga la Fuerza para cumplir la misión

de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional para los reemplazos del personal.

5. Organizar y controlar la información de la reserva, con el fin de facilitar el proceso de selección y
6. Emitir las instrucciones y directrices a los comandantes de Zonas de Reclutamiento y Control Reservas para la movilización militar de personal.
7. Emitir el plan de Control de Reservas con el fin de garantizar la disponibilidad de las mismas para
8. Verificar y evaluar la organización de las unidades de reserva de la Fuerza.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización militar', junio de 2018.

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.11. FUNCIONES DE LOS COMANDANTES DE ZONA DE RECLUTAMIENTO Y FUERZA AÉREA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. Las funciones atribuidas por otras normas legales y reglamentarias, los Comandantes de Zona de Reclutamiento y Control Reservas de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}, tendrán las siguientes funciones:

1. Realizar control, evaluación y seguimiento a los distritos militares de su jurisdicción, con el fin de garantizar la incorporación, control reservas y la movilización.
2. Elaborar y presentar ante la Dirección de Reclutamiento de la respectiva Fuerza, la planeación para la prestación del servicio militar.
3. Dirigir y controlar el plan emitido por la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas de la respectiva Fuerza para las reservas de su jurisdicción.
4. Coordinar con las autoridades militares, policiales, civiles, entidades públicas y privadas de su jurisdicción el reclutamiento de los ciudadanos.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización militar', junio de 2018.

☐ ARTÍCULO 2.3.1.4.1.12. FUNCIONES DE LOS COMANDANTES DE DISTRITO MILITAR EN LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo artículo atribuye a las funciones atribuidas por otras normas legales y reglamentarias, los Comandantes de Distrito Militar en la Armada y la Fuerza Aérea, las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento de reclutamiento de los conscriptos aptos para la prestación del servicio militar requerido para el cumplimiento de la misión constitucional.
2. Mantener contacto periódicamente con las autoridades militares, policiales, civiles, entidades públicas y privadas para conocer el proceso de reclutamiento de ciudadanos.
3. Ejecutar el Plan emitido por la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas de cada Fuerza, para

jurisdicción.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización junio de 2018.

SECCIÓN 2.

DEL SERVICIO MILITAR.

ARTÍCULO 2.3.1.4.2.1. SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO PARA MUJERES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización junio de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio militar voluntario femenino, se sujetará a las necesidades de la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quienes adelantarán el proceso de definición de la Ley 1861 de 2017.

PARÁGRAFO. La mujer que ingrese a filas se desacuartelará conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo 2



ARTÍCULO 2.3.1.4.2.2. ACREDITACIÓN CAUSALES DE EXONERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización junio de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las causales de exoneración de que trata el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, se aplicarán al ciudadano desde la inscripción en el portal web dispuesto para tal fin y hasta antes de la incorporación al servicio militar voluntario.

PARÁGRAFO 1o. El ciudadano que se encuentre inmerso en la causal de exención dispuesta en el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, deberá prestar el servicio militar previa valoración y concepto favorable del Comité de Aptitud Psicofísica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

PARÁGRAFO 2o. Los documentos necesarios para demostrar las causales de exoneración dispuestas en el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, voluntaria y autónoma de las mismas, serán fijados por la Dirección de Reclutamiento del Ejército.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)



ARTÍCULO 2.3.1.4.2.3. FORMACIÓN LABORAL PRODUCTIVA CON EL SENA. <Artículo nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Defensa Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje, en conjunto, garantizarán la formación laboral productiva a los que podrá acceder el conscripto incorporado para la prestación del servicio militar, en cada institución.

PARÁGRAFO 1o. Para el personal que presta el servicio militar en la Policía Nacional, la etapa de formación básica, a partir del 1 de enero de 2017, se registrará bajo los parámetros establecidos por la misma institución.

PARÁGRAFO 2o. Los contingentes de doce meses serán incorporados de acuerdo a la planeación y programación de la institución.

PARÁGRAFO 3o. Solo hasta antes de culminar la formación militar básica, el ciudadano incorporado podrá ser transferido al contingente de dieciocho (18) meses.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.2.4. REEMPLAZOS DE PERSONAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.> Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional solicitarán el apoyo de la Armada de Colombia y auxiliares de policía para la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo con la programación de la institución.

PARÁGRAFO. El Presidente de la República o en quien lo delegue, podrá prorrogar el servicio militar obligatorio hasta por un (1) año, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 1861 de 2017.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.2.5. DEFINICIÓN SERVICIO AMBIENTAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.> Se entenderá por servicio ambiental las actividades de apoyo tendientes a la protección y desarrollo de la misión constitucional de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, el cual se presta en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio y en desarrollo de la misión constitucional de las Fuerzas Armadas de Colombia.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.2.6. ACTIVIDADES BÁSICAS DE APOYO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Defensa Nacional en articulación con el Ministerio del Interior y de Justicia y el Ministerio de Ambiente, Urbanismo y Ordenamiento Territorial definirán los lineamientos de las actividades básicas de apoyo tendientes a la protección y desarrollo de la misión constitucional de las Fuerzas Armadas de Colombia en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio y en desarrollo de la misión constitucional de las Fuerzas Armadas de Colombia.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Comando General de las Fuerzas Armadas de Colombia, mediante acto administrativo definirán las actividades de apoyo específicas internas, externas, medio ambiente y los recursos naturales renovables.

PARÁGRAFO 2o. Las actividades de apoyo para la protección del medio ambiente se adelantarán en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de

DEFINICIÓN DE SITUACIÓN MILITAR.

ARTÍCULO 2.3.1.4.3.1. REGISTRO INICIAL PARA LA INSCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el siguiente:> La información proporcionada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a la Ley 1861 de 2017, permitirá al servicio de Reclutamiento y Movilización, efectuar el registro inicial

El ciudadano por su parte completará la información al momento de la inscripción para definir su situación militar, adjuntando a la plataforma informática como mínimo los documentos que se relacionan a continuación:

1. Copia de la cédula de ciudadanía o contraseña.
2. Registro civil de nacimiento del ciudadano.
3. Soportes documentales que acrediten las causales de exoneración y/o aplazamiento.

PARÁGRAFO 1o. Las instituciones educativas, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.4.3.1, permitirán informar a los alumnos de último año, lo referente al proceso para definir su situación militar, al servicio de Reclutamiento.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Reclutamiento previa delegación por parte del Ministerio de Educación, realizarán los convenios o acuerdos pertinentes que permitan generar la actualización de la información al 31 de noviembre del año anterior, y los ciudadanos que efectivamente iniciaron sus trámites para cederse a definir la situación militar.

Las autoridades de reclutamiento en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, garantizarán, a quien procede a cederse, el cumplimiento de la obligación de definir la situación militar.

PARÁGRAFO 3o. Las especificaciones técnicas para el ingreso de los documentos al portal web, serán establecidas por el servicio de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional.

PARÁGRAFO 4o. Los ciudadanos que no puedan acceder al portal web para continuar con el proceso, acudirán a su domicilio.

PARÁGRAFO 5o. Las cuotas de personal para incorporar en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de la Guardia Penitenciaria y Carcelaria Nacional a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil proporcione el servicio de Reclutamiento y Movilización, el Ministerio de Educación a través de las instituciones educativas de último año escolar que alcancen la mayoría de edad.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y reorganiza el servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se reorganiza el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

SECCIÓN 4.

EVALUACIÓN DE APTITUD PSICOFÍSICA.

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.1. COMITÉ DE EVALUACIÓN DE APTITUD PSICOFÍSICA. <Artículo nuevo texto es el siguiente:> El comité de Evaluación de Aptitud Psicofísica estará integrado por odontología y psicología de la Fuerza Pública, que se encuentren debidamente autorizados por los I Oficina de Coordinación de Incorporaciones y Control Reservas de la Policía Nacional para adelant militar.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilizació junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 d reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.2. REGISTRO DE ANTECEDENTES DE APTITUD PSICOFÍSICA. <Artí El nuevo texto es el siguiente:> Todas las circunstancias sobre la evaluación de aptitud psicofísica (Ley 1861 de 2017, serán registradas por los profesionales que integran el Comité de Evaluación de psicofísica y en la base de datos destinadas para tal fin.

PARÁGRAFO. Las evaluaciones de aptitud psicofísica de los ciudadanos para la prestación del ser custodia del Inpec, serán practicadas por el Comité de Evaluación de Aptitud Psicofísica del Distrit ubicación de la escuela regional penitenciaria, en la que se imparta la etapa de formación básica, en Nacional Penitenciario y Carcelario.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilizació junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 d reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.3. PRÁCTICA DE EVALUACIONES. <Artículo modificado por el artículo siguiente:> Las evaluaciones de aptitud psicofísica de que tratan los artículos 19 al 21 de la Ley 1861 de 2016, en las horas señalados por las Direcciones de Reclutamiento de cada una de las Fuerzas Militares, y la Oficina de Reservas de la Policía Nacional, frente a los auxiliares.

PARÁGRAFO. Las evaluaciones de aptitud psicofísica deberán ajustarse a los parámetros establecidos por las autoridades de reclutamiento.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se deroga el Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2016, 'por medio de la cual se modifica el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.4. PRIMERA EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se deroga el Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018, y el artículo 1 del Decreto 2048 de 1993, 'por medio del cual se modifica el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 1993, en la parte pertinente.> El ciudadano que al presentarse para definir su situación militar, será citado para la primera evaluación de aptitud psicofísica, en los lugares y horas dispuestos para tal fin, y las bases de datos por parte del Comité de Evaluación de Aptitud Psicofísica, en los casos de aplazados, así como la causal de no aptitud y/o aplazamiento, y estará acompañada de los soportes de la evaluación.

PARÁGRAFO. Los ciudadanos que en la primera evaluación resulten aplazados según los parámetros establecidos por las autoridades de reclutamiento, al presentar una condición física susceptible de recuperación, serán citados nuevamente para la segunda evaluación de aptitud psicofísica, en el servicio militar obligatorio.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se deroga el Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2016, 'por medio de la cual se modifica el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.5. SEGUNDA EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se deroga el Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018, y el artículo 1 del Decreto 2048 de 1993, 'por medio del cual se modifica el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 1993, en la parte pertinente.> El ciudadano que en la primera evaluación resulte aplazado, será citado para la segunda evaluación de aptitud psicofísica, en los lugares y horas dispuestos para tal fin, y las bases de datos por parte del Comité de Evaluación de Aptitud Psicofísica, en los casos de aplazados, así como la causal de no aptitud y/o aplazamiento, y estará acompañada de los soportes de la evaluación.

Previamente a la incorporación de los conscriptos, podrá practicarse una segunda evaluación psicofísica antes del reclutamiento o a solicitud del inscrito, para determinar causales de no aptitud psicofísica que no fuere incidir en la prestación del servicio militar. Para tales efectos, el criterio científico de los miembros de la Junta Médica prevalecerá sobre el de los médicos particulares.

PARÁGRAFO. Para demostrar la no aptitud en la segunda evaluación de aptitud psicofísica, el ciudadano debe presentar una certificación médica o psicológica emitida por entidades prestadoras del servicio de salud reconocidas por el Estado, y que e

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)



ARTÍCULO 2.3.1.4.6. EVALUACIÓN DE APTITUD PSICOFÍSICA FINAL. <Artículo modificado por el nuevo texto es el siguiente:> El resultado de la evaluación de aptitud psicofísica final practicado por el sujeto deberá registrarse en los documentos dispuestos para tal fin y en las bases de datos, así mismo deberá reportarse para continuar con el proceso de definición de la situación militar.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)



ARTÍCULO 2.3.1.4.4.7. SORTEO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2017, se realizará cuando el número de ciudadanos aptos supere las necesidades de personal requerido en los municipios seleccionados para prestar el servicio militar por el procedimiento de sorteo en cualquier etapa del proceso.

PARÁGRAFO. En el sorteo deben participar todos los jóvenes citados al mismo. Quien por fuerza por uno de sus padres o por la persona que designe el ciudadano de manera escrita debidamente aut

El resultado del sorteo se consignará en actas elaboradas por los Comandantes de los Distritos Militares, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y los funcionarios responsables de este proceso, en el momento en que tanto el acta no haya sido diligenciada y firmada por todos los que intervienen.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.8. CONCENTRACIÓN E INCORPORACIÓN. <Artículo modificado por el siguiente:> El ciudadano concentrado para la incorporación quedará bajo el control y vigilancia de las diferentes Unidades Militares, de Policía Nacional y el Inpec.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

SECCIÓN 5.

CLASIFICACIÓN Y CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR.

ARTÍCULO 2.3.1.4.5.1. TARJETA DE RESERVISTA ALUMNOS COLEGIOS MILITARES Y F. El nuevo texto es el siguiente:> Los alumnos de colegios militares y policiales que al cumplir la instrucción militar y aprueben el año escolar siendo menores de edad, se les expedirán tarjeta militar. Cuando la edad se expedirá la tarjeta de reservista de primera clase, previa liquidación y pago de la cuota de compensación.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.5.2. ACREDITACIONES DE CAUSALES DE EXONERACIÓN PARA EL F
<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Lc
exoneración dispuestas en el artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, serán fijados por la Dirección de I

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 d reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 d

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.5.3. LIQUIDACIÓN CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR. <Artículo m
nuevo texto es el siguiente:> La fecha de clasificación del ciudadano que no ingrese a filas conform
determinará el momento a partir del cual se realizará la liquidación de la cuota de compensación m

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 d reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 d

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.5.4. DOCUMENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA CUOTA DE COMP
artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los documentos necesarios par
serán los dispuestos en la Sección 14 del presente Decreto, o la normatividad que la modifique o ad
efecto emita el Ministerio de Defensa Nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización' del 1 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017 'de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.5.5. PAGO DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización' del 1 de junio de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La cuota de compensación militar liquidada se pagará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al correspondiente recibo de liquidación, este plazo podrá prorrogarse por otros noventa (90) días a solicitud del interesado por quince por ciento (15%) sobre el valor inicialmente liquidado.

PARÁGRAFO. La cuota de compensación militar deberá ser cancelada en las entidades bancarias designadas por el Ministerio de Defensa establecidas en la ley.

De igual forma se podrá cancelar la cuota de compensación militar a través de los medios electrónicos.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización' del 1 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017 'de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

SECCIÓN 6.

SITUACIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 2.3.1.4.6.1. ACREDITACIÓN RESIDENCIA EN EL EXTERIOR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización' del 1 de junio de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con las autoridades competentes del país de residencia del ciudadano colombiano que presente el documento que permita acreditar la permanencia mínima de 3 años en el país de residencia del ciudadano colombiano, el Reclutamiento definan la situación militar.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Defensa a través de la Dirección de Reclutamiento, o la que haga presente para dar cumplimiento a este requisito. En este sentido, adelantará la regulación que corresponda con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.6.2. COLOMBIANOS CON DOBLE NACIONALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018. > Los ciudadanos colombianos por nacimiento o adopción con doble nacionalidad, cualquiera de los Estados a los que pertenezca una de sus otras nacionalidades, no están obligados a prestar el servicio militar. La Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional emitirá constancia electrónica que así lo acredite.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

SECCIÓN 7.

APLAZAMIENTOS.

ARTÍCULO 2.3.1.4.7.1. APLAZAMIENTOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018. > que ya no subsista la causal de aplazamiento, el conscripto deberá definir la situación militar de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 977 de 2018.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

SECCIÓN 8.

TARJETAS DE RESERVISTA Y PROVISIONAL MILITAR.

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.1. EXPEDICIÓN DE TARJETA DE RESERVISTA MILITAR O POLICIAL artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La tarjeta de reservista militar o el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelar Reclutamiento del Ejército Nacional.

PARÁGRAFO. La tarjeta de reservista militar o policial de primera clase será entregada a quienes la unidad militar, policial y el director de la escuela penitenciaria nacional y escuelas regionales.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización' junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.2. EXPEDICIÓN DE TARJETA DE RESERVISTA MILITAR DE SEGUNDO Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La tarjeta militar de reservista de segunda clase Ejército Nacional, y entregada físicamente por el Comandante de Distrito Militar del Ejército Nacio

Lo anterior hasta tanto sea puesto en funcionamiento, la constancia electrónica en el portal web desde el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1861 de 2017.

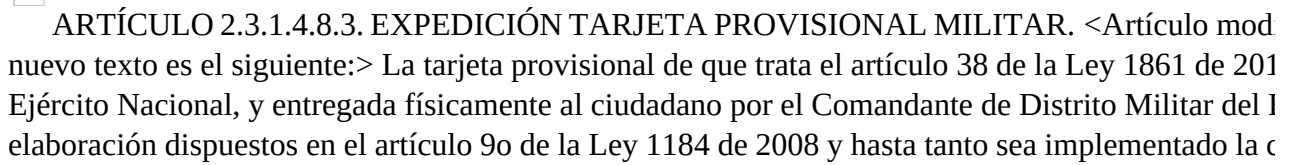
Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización' junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)



- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización junio de 2018.

Legislación Anterior

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

PARÁGRAFO. En todo caso el reservista de primera clase podrá acceder a la constancia electrónica

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización junio de 2018.

Legislación Anterior

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se modifica el Decreto 2048 de 1993, por el cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.6. CERTIFICADO DIGITAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Entenderá por certificado digital la constancia que de manera electrónica emite la Dirección de Reclutamiento y Movilización para tal fin, el cual será gratuito.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se modifica el Decreto 2048 de 1993, por el cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.7. EXPEDICIÓN DE TARJETA MILITAR A LOS ALUMNOS DE ESCUELAS DE FORMACIÓN MILITAR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del literal b) del artículo 1 del Decreto 977 de 2018, la tarjeta militar se expedirá a los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, siempre y cuando el tiempo de formación supere el año lectivo.

La tarjeta de reservista se expedirá así:

1. En el primer grado de escalafón de oficiales en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional a quienes se les otorga la tarjeta militar o policial en cada una de las escuelas de formación, siempre y cuando el tiempo de formación supere el año lectivo.
2. En el primer grado de escalafón de suboficiales en las Fuerzas Militares y nivel ejecutivo en la Policía Nacional a quienes se les otorga la tarjeta militar o policial en cada una de las escuelas de formación, siempre y cuando el tiempo de formación supere el 50% de la formación militar o policial en cada una de las escuelas de formación, siempre y cuando el tiempo de formación supere el año lectivo.

PARÁGRAFO 1o. Quien no complete el 50% de la formación militar o policial en cada una de las clases de formación, no tendrá derecho a la tarjeta militar o policial en la primera clase siempre y cuando el tiempo de formación supere el año lectivo.

PARÁGRAFO 2o. Quien no complete el 50% de la formación militar o policial en cada una de las clases de formación, no tendrá derecho a la tarjeta militar o policial en la segunda clase, previo pago de la cuota de compensación militar correspondiente.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.8. EXPEDICIÓN TARJETA DE RESERVISTA A ESTUDIANTES DE COLEGIOS MILITARES O POLICIALES. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de expedir la tarjeta de reservista de primera clase a los estudiantes de colegios militares o policiales, se establecen las tres fases de instrucción con orientación militar o policial y aprobado el año escolar; quienes pasen a la tercera fase, según el parágrafo 3o del artículo 2o de la Ley 1184 de 2008, sin que esta sea inferior a la cuota de compensación establecida en el artículo 2o de la Ley 1184 de 2008.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

SECCIÓN 9.

SITUACIÓN MILITAR PARA EL TRABAJO.

ARTÍCULO 2.3.1.4.9.1. SITUACIÓN MILITAR PARA EL TRABAJO. <Artículo adicionado por el Decreto 1070 de 2015, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.> Toda empresa nacional o extranjera, oficial o particular, establecida o que en lo sucesivo se establezca, que realice actividades de vinculación laboral o contractual, contratación por prestación de servicios o de cualquier otra índole, para las cuales sean aptas, exentas de prestar el servicio militar obligatorio o que hayan superado la edad máxima de ingreso al servicio militar obligatorio, no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar correspondiéndole al empleador la verificación de la situación militar del aspirante mediante la consulta a la entidad competente.

Las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar correspondiéndole al empleador la verificación de la situación militar del aspirante mediante la consulta a la entidad competente.

Dichos ciudadanos podrán acceder a su empleo sin haber resuelto su situación militar y contarán con la misma.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización de junio de 2018.

Concordancias

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ÚNICA de 2019; Num. [8](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.9.2. PLAZO PARA DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. <Artículo adicional al texto es el siguiente:> El ciudadano que se vincule laboral o contractualmente a una empresa nacional o extranjera, su situación militar y que se encuentre clasificado en los términos de la Ley 1861 de 2017 o demás disposiciones, apto, exento o si ha superado la edad máxima de incorporación, obtendrá automáticamente los beneficios de la Ley 1861 de 2017, en particular un plazo de dieciocho (18) meses para definir su situación militar desde el momento de su vinculación.

<Ver Notas del Editor> Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación militar de acuerdo a la vigencia de la Ley 1861 de 2017.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta el condicionamiento dado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-277-19 de 19 de junio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, sobre la obligación de las personas aptas pero exoneradas de pagar la cuota de compensación militar'.

El plazo del beneficio inicia de acuerdo a la información suministrada por los Aportes en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

1. A partir de la fecha de expedición del presente decreto siempre y cuando se haya vinculado laboral o contractualmente a una empresa nacional o extranjera, su situación militar y la entrada en vigencia del presente decreto o;

2. En la fecha de suscripción del primer contrato a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Los Ministerios de Defensa Nacional, Salud y Protección Social y Trabajo deberán adoptar las medidas necesarias para la recolección de la información, para que el Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército pueda consultar la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), para verificar si los ciudadanos que deben definir su situación militar se encuentran afiliados a seguridad social y vinculados laboral o contractualmente a una empresa nacional o extranjera.

El ciudadano beneficiario también podrá participar en las Jornadas Especiales que adelante el Ministerio de Defensa Nacional, Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, en el lapso de tiempo que tiene para normalizar su situación militar.

PARÁGRAFO. El ciudadano que al momento de obtener el beneficio del plazo de los dieciocho (18) meses no haya pagado la cuota de compensación militar, multas o derechos de elaboración de la tarjeta militar, deberá expedirlos con el propósito de que le sean generados nuevamente por los valores dejados de cancelar, de acuerdo al artículo 28 de la Ley 1861 de 2017.

El distrito militar deberá tener acceso a las bases de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) de la Seguridad Social, para verificar si los ciudadanos son beneficiarios del presente artículo por encontrarse afiliados a una empresa nacional o extranjera, oficial o particular y que puedan obtener los beneficios de la Ley 1861 de 2017.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se crea el capítulo 10 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización de las reservas de la Fuerza Armada Nacional', del 27 de junio de 2018.

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ÚNICA de 2019; Num. 8

ARTÍCULO 2.3.1.4.9.3. CONSULTA DEL ESTADO DE DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN DE DEFECTOS DE LA LEY 19.050, Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador deberá consultar el estado de desarrollo laboral del ciudadano a través del portal web dispuesto por el Ministerio de Defensa Nacional - Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional, para verificar si su condición corresponde a no apto, exento o si ha superado la edad máxima.

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se crea el capítulo 1 del artículo 10 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización de las reservas de la Fuerza Armada Nacional', del 27 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2.3.1.4.9.4. CIUDADANO REMISO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D. ciudadano con infracción de remiso dispuesta en el artículo 46 literal c) de la Ley 1861 de 2017, o l asistir a la junta para remisos y de ser declarado no apto, exento o de haber superado la edad máxim artículo 42 de la Ley 1861 de 2017.

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización junio de 2018.

ARTÍCULO 2.3.1.4.9.5. DEMORAS INJUSTIFICADAS. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Para efectos del presente decreto se entiende por demoras no imputables al trabajador, el Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, que se pueda presentar durante el beneficio militar.

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización junio de 2018.

SECCIÓN 10.

DERECHOS, PRERROGATIVAS Y ESTÍMULOS.



ARTÍCULO 2.3.1.4.10.1. DERECHOS AL SER INCORPORADO. <Artículo modificado por el siguiente:> El traslado del ciudadano incorporado desde el lugar de concentración al lugar de incorporación como el regreso a su domicilio estará a cargo de cada una de las Fuerzas, la Policía Nacional y el In

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)



ARTÍCULO 2.3.1.4.10.2. DERECHOS DEL CONSCRIPTO DURANTE LA PRESTACIÓN D artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Todo colombiano que se encuentre en los términos que establece la ley, tiene derecho:

1. La bonificación prevista en el literal a) del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, la subvención de del literal d), será depositada en cuenta bancaria al soldado, infante de marina, auxiliar de la Policía

Las unidades militares, de policía y escuela penitenciaria nacional y regional, orientarán al soldado, auxiliar del cuerpo de custodia, frente al procedimiento para la apertura de la cuenta bancaria.

La bonificación mensual asignada al soldado, infante de marina, auxiliar de policía y auxiliar del cu

2. La dotación de vestido civil del soldado, infante de marina, auxiliar de policía y auxiliar del cuerpo de bomberos, de acuerdo a las necesidades y lugar de residencia.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización' junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)



ARTÍCULO 2.3.1.4.10.3. CONVENIOS PARA BENEFICIOS DURANTE Y DESPUÉS DE L. OBLIGATORIO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto e términos que determina la Ley 1861 de 2017, en el artículo 44 literales c), h), i) y j) y el artículo 45 para adelantar las gestiones pertinentes con las entidades públicas y privadas, a fin de dar cumplimiento antes mencionados.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización' junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

SECCIÓN 11.

INFRACCIONES Y SANCIONES.



ARTÍCULO 2.3.1.4.11.1. REMISO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de : literal c) del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017, se entenderá por remiso el ciudadano que habiendo hora, y lugar indicado por el Servicio de Reclutamiento y Movilización.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización' junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.11.2. APLICACIÓN DE SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 La autoridad competente hará efectiva la sanción de que tratan los literales d), h) e i) del artículo 46

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización' junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.11.3. JUNTA PARA REMISOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización' junio de 2018. junta para remisos está dirigida a los ciudadanos que incurran en la infracción de que trata el artículo conforme a las disposiciones emitidas por la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización' junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

SECCIÓN 12.

DE LAS RESERVAS.

ARTÍCULO 2.3.1.4.12.1. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN. <Artículo modificado por el siguiente:> Para efectos del control de las reservas, los oficiales, suboficiales, miembros del nivel la reserva y los reservistas de primera clase, están en la obligación de actualizar su componente biográfico. El Gobierno nacional lo disponga, ante los distritos militares de cada Fuerza, Oficina de coordinación Nacional, o mediante los sistemas de información disponibles para tal fin.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización' junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)



ARTÍCULO 2.3.1.4.12.2. RESERVAS DE AUXILIARES DEL CUERPO DE CUSTODIA. <A 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los reservistas de primera clase que prestan el servicio militar harán parte de la reserva del Ejército Nacional y podrán asignarse por las autoridades militares de apoyo a los servicios misionales del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización' junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)



ARTÍCULO 2.3.1.4.12.3. TABLAS DE ORGANIZACIÓN Y EQUIPO DE LAS FUERZAS MILITARES. <Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las tablas de organización y equipo (TOE) de 2017, serán establecidas por cada Fuerza de acuerdo a sus necesidades y aprobadas por el Ministro

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización' junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)



ARTÍCULO 2.3.1.4.12.4. TABLAS DE ORGANIZACIÓN POLICIAL. <Artículo modificado por el Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La Policía Nacional atendiendo su misión constitucional implementará las tablas de organización y administrativas necesarios para la activación y puesta en funcionamiento de sus reservas.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)



ARTÍCULO 2.3.1.4.12.5. UNIDADES MILITARES Y POLICIALES DE RESERVA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La creación de las unidades militares y policiales de reserva, así como la activación de las reservas de la Fuerza Pública, de acuerdo a la normatividad vigente para tal fin.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Defensa Nacional destinará los recursos necesarios para adelantar la activación de las reservas de la Fuerza Pública, en caso de ser necesario, a los ciudadanos que hagan parte de la activación de las reservas de la Fuerza Pública, en caso de ser necesario.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)



ARTÍCULO 2.3.1.4.12.6. ACTIVACIÓN DE LAS UNIDADES DE RESERVA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional atendiendo su misión consiguientemente a la selección del personal, organización, capacitación, entrenamiento y empleo en función de la activación de las reservas de la Fuerza Pública, de acuerdo a la normatividad vigente para tal fin.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo 2

ARTÍCULO 2.3.1.4.12.7. REGLAMENTO INTERNO. <Artículo modificado por el artículo 1 del
ciudadanos seleccionados para fines de capacitación y entrenamiento en las unidades militares o po
que establezcan las Fuerzas Militares y Policía Nacional para las unidades de reserva, sin perjuicio

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se adiciona el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 del 14 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, relacionado con el reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 del 14 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo 2

SECCIÓN 13.

DISPOSICIONES VARIAS.



ARTÍCULO 2.3.1.4.13.1. INTEROPERABILIDAD CON ENTIDADES PARA FINES DE DEFI
adicionado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Con el propó
para la definición de la situación militar, se adelantarán los convenios o actos administrativos de in
2017, en los términos de la Ley [489](#) de 1998 en concordancia con la Ley [1266](#) de 2008, y las demás
las entidades del Estado, protección de datos y reserva de la información, conforme al artículo [2.3.1](#)

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se crea el capítulo 10 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización de las reservas de la Fuerza Armada Nacional', del 27 de junio de 2018.



ARTÍCULO 2.3.1.4.13.2. COLEGIOS CON ORIENTACIÓN MILITAR O POLICIAL. <Artículo 2.3.1.4.13.2. Colegios con orientación militar o policial. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la reglamentación de la orientación militar y policial, el artículo 67 de la Ley 1861 de 2017, se realizará la revisión y actualización necesaria de las normas,

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se crea el capítulo 10 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización de las reservas de la Fuerza Armada Nacional', del 27 de junio de 2018.



ARTÍCULO 2.3.1.4.13.3. DESACUARTELAMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1

Las causales de desacuartelamiento de que trata el artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, deben ser ac funcionarios competentes para ello. El procedimiento para adelantar y resolver el trámite de desacu respectiva, el Director General de la Policía Nacional y el Director General del Inpec.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica j relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilizació junio de 2018.



ARTÍCULO 2.3.1.4.13.4. JORNADAS ESPECIALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 d Para efectos del artículo 73 de la Ley 1861 de 2017, el Ministerio de Defensa Nacional a través del Ejército Nacional, podrá realizar jornadas especiales para las personas declaradas no aptas, exonera incorporación a filas.

Las jornadas especiales deberán ser convocadas mediante acto administrativo que expida el Ministe porcentaje de exención en cuota de compensación y multas de conformidad con lo establecido en el

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica j relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilizació junio de 2018.

SECCIÓN 14.

LIQUIDACIÓN CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR.



ARTÍCULO 2.3.1.4.14.1. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MI compensación militar, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 18

Se entenderá como grupo familiar:

El conformado por los padres o por el padre o madre, consanguíneos o adoptivos del clasificado, in

El conformado por uno de los padres consanguíneos del clasificado y el cónyuge o quien haga vida incluido este;

El conformado por los padres, por uno de los padres o el cónyuge o quien haga vida marital permar con parentesco de consanguinidad, civil o de afinidad y el clasificado;

El conformado por el clasificado y los hermanos con parentesco de consanguinidad o civil o de afir

Lo anterior indistintamente que el clasificado, sea hijo matrimonial, o extramatrimonial debidamen de dependencia económica de su grupo familiar.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 1o)

Notas de Vigencia

- Artículo 2.3.1.4.15.1 renumerado con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 977 parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio publicado en el Diario Oficial No. 50.617 de 7 de junio de 2018.



ARTÍCULO 2.3.1.4.14.2. SOBRE LAS CONDICIONES CLÍNICAS GRAVES. El Ministerio de Salud y la Dirección de Reclutamiento del Ejército, definirá las condiciones clínicas graves e incluirá en el artículo 26 de la Ley 1861 de 2017.

Hasta tanto esa materia no sea objeto de definición en los términos del presente artículo, se dará aplicación al artículo 26 de la Ley 1861 de 2017.
(Decreto 2124 de 2008 artículo 3o)

Notas de Vigencia

- Artículo 2.3.1.4.15.3 renumerado con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 977 parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio publicado en el Diario Oficial No. 50.617 de 7 de junio de 2018.



ARTÍCULO 2.3.1.4.14.3. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. El Ministerio de Defensa Nacional definirá las condiciones para el recaudo de los recursos de que trata la Ley 1861 de 2017.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 7o)

Notas de Vigencia

- Artículo 2.3.1.4.15.7 renumerado con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 977 parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio publicado en el Diario Oficial No. 50.617 de 7 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2.3.1.4.14.4. DOCUMENTOS PARA LIQUIDACIÓN DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN. El artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la liquidación de los siguientes documentos básicos, dependiendo de la situación particular económica del grupo familiar, el que no ingrese a filas y sea clasificado, así:

Documentos para establecer identidad y grupo familiar:

1. Registro civil de nacimiento del ciudadano;
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del conscripto y de los padres;
3. Sentencia de divorcio;
4. Liquidación sociedad conyugal;
5. Certificado de defunción, en caso de fallecimiento de uno de los padres.

Cuando no proceda la liquidación con fundamento en los ingresos y patrimonio del grupo familiar, efectivamente demuestren su real dependencia económica.

Documentos para establecer patrimonio:

1. Declaración de renta; en caso de ser sujeto declarante;

2. Certificado de inmuebles expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde aparezca nacional;
3. Copia del folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos;
4. Certificado Catastral Distrital o Departamental donde se encuentre ubicado el inmueble.

Documentos para establecer ingresos:

1. El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) reportado en la Planilla Integrada de Liquidación de Cuentas de Retención;
2. Certificado de ingresos y retenciones;
3. Certificación salarial expedida por las diferentes empresas empleadoras;
4. Certificado de ingresos original emitido por contador público el cual deberá estar acompañado de comprobantes de pago, con vigencia máxima de tres meses;

(Decreto 2124 de 2008 artículo 8o)*

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización de personal, junio de 2018.

* Destaca el editor que el contenido modificado varía al texto original del Decreto 2124 de 2008,

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)



ARTÍCULO 2.3.1.4.14.5. DOCUMENTOS ADICIONALES. <Artículo modificado por el artículo siguiente:> Dependiendo del caso específico los ciudadanos deberán presentar como mínimo los siguientes documentos, los cuales deben corresponder a la totalidad del grupo familiar, así:

Cuando se es declarante de renta:

1. Registro civil de nacimiento del conscripto;
2. Fotocopia de la cédula de la ciudadanía;
3. Fotocopia de la Declaración de Renta;

Cuando se labora en una empresa:

1. Registro civil de nacimiento del conscripto;
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
3. Plantilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de los dos últimos años o fracción donde se haya cotizado;

4. Certificado de inmuebles expedido por el Agustín Codazzi, en las áreas donde tenga cubrimiento inmuebles que se tienen a nivel nacional;

5. Copia del folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instru-

Cuando se labora como independiente y no es declarante de renta:

1. Registro civil de nacimiento del conscripto;

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía;

3. Certificado de ingresos original emitido por contador público el cual deberá estar acompañado de contadores, con vigencia máxima de tres meses;

4. Certificado de inmuebles expedido por el Agustín Codazzi, en las áreas donde tenga cubrimiento inmuebles que se tienen a nivel nacional;

5. Copia del folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instru-

PARÁGRAFO 1o. En caso de argumentar deudas hipotecarias, se debe anexar la certificación bancaria de obligación a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos las autoridades de reclutamiento para efectos de aceptación o no, procederán a determinar mediante comprobación detallada los verdaderos ingresos y patrimonio líquido y correctamente la cuota de compensación militar que le corresponde.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 9o)*

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización de junio de 2018.

* Destaca el editor que el contenido modificado varía al texto original del Decreto 2124 de 2008,

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.14.6. VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR. Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de verificación de los ingresos y para el cálculo de la Cuota de Compensación Militar, la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional mensualmente cruza de información financiera con la Unidad de Información y Análisis Financiero

(Decreto 2124 de 2008 artículo 10)*

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización junio de 2018.

* Destaca el editor que el contenido modificado varía al texto original del Decreto 2124 de 2008,

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)



ARTÍCULO 2.3.1.4.14.7. RECIBO DE LIQUIDACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 Dentro del recibo de liquidación que se expida, se informará al clasificado su obligación de efectuar fecha de ejecutoria del correspondiente recibo de liquidación. Adicionalmente en dicho documento de la obligación, advirtiéndosele que contra el respectivo acto administrativo procede el recurso de (10) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del mismo.

Ejecutoriado el acto administrativo por el cual se liquida la cuota de compensación militar y no hab coactivo de que trata el parágrafo 1o del artículo 2o de la Ley 1184 de 2008, previo cobro persuasiv

(Decreto 2124 de 2008 artículo 11)*

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización junio de 2018.

* Destaca el editor que el contenido modificado varía al texto original del Decreto 2124 de 2008,

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)



ARTÍCULO 2.3.1.4.14.8. APLAZAMIENTO POR ESTUDIOS. <Artículo modificado por el artículo siguiente:> Los bachilleres que al cumplimiento de la mayoría de edad, sean convocados por las autoridades militar por estar cursando estudios de educación superior, se les aplazará su situación hasta por dos años los cuales si continúan estudiando y dependiendo las necesidades de reemplazos en las Fuerzas, se les definitiva, mediante el pago de la cuota de compensación militar que les corresponda y de la tarjeta

PARÁGRAFO. Los bachilleres que definan su situación militar por intermedio de los colegios y ac pronto como obtengan la certificación de la aprobación de las tres fases de instrucción por parte de año escolar. A estos bachilleres se les liquidará la cuota de compensación militar de acuerdo con las que se les expida tarjeta de reservistas de primera clase.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 13)*

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización de junio de 2018.

* Destaca el editor que el contenido modificado varía al texto original del Decreto 2124 de 2008,

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)



ARTÍCULO 2.3.1.4.14.9. DESCUENTO DEL VALOR DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN. Decreto 1345 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Concédase un descuento del 20% del valor de los hijos o custodios legales de los Reservistas de Honor sin Pensión de Invalidez, sin Asignación de Invalidez, si no hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos Internacionales.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la actividad de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

SECCIÓN 15.

EXPEDICIÓN CÉDULAS MILITARES OFICIALES, SUBOFICIALES Y SOLDADOS PROFESIONALES. FORMACIÓN DE OFICIALES SUBOFICIALES Y SOLDADOS PROFESIONALES.



ARTÍCULO 2.3.1.4.15.1. DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1345 de 2020, por el cual se modifican los efectos de la presente Sección se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Cédula Militar: Es el documento que identifica militarmente al personal de Oficiales, Suboficiales, Profesionales de las Fuerzas Militares, en servicio activo, situación de retiro o de reserva.

Tarjeta de Identificación Militar: Es el documento que identifica militarmente a los alumnos de escuela de formación de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales. (Decreto 0284 de 2013 artículo 1o)*

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se relaciona con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización de junio de 2018.

* Destaca el editor que el contenido modificado varía al texto original del Decreto 284 de 2013, que

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)



ARTÍCULO 2.3.1.4.15.2. CÉDULA MILITAR PARA PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO. 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La cédula militar para el caso de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, y la tarjeta de identificación militar para los alumnos de escuelas de formación de reservista.

(Decreto 0284 de 2013 artículo 2o)*

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relaciona la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización' del 15 de junio de 2018.

* Destaca el editor que el contenido modificado varía al texto original del Decreto 284 de 2013, que

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)



ARTÍCULO 2.3.1.4.15.3. CÉDULA MILITAR PARA PERSONAL RETIRADO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La cédula militar para el caso de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares retirados, se expedirá conforme a los lineamientos establecidos en el artículo [2.3.1.4.15.2](#).

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relaciona la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización' del 15 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)



ARTÍCULO 2.3.1.4.15.4. DOCUMENTO PARA PERSONAL RETIRADO POR SEPARACIÓN ABSOLUTA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos de retiro del Oficial, Suboficial, Soldado Profesional de las Fuerzas Militares por separación absoluta como consecuencia de sentencia con “Tarjeta de Reservista de Primera Clase”, con el último grado que hubiere tenido en servicio activo

(Decreto 0284 de 2013 artículo 3o)*

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y relaciona la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización' del 15 de junio de 2018.

* Destaca el editor que el contenido modificado varía al texto original del Decreto 284 de 2013, que

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)



ARTÍCULO 2.3.1.4.15.5. MODELO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, por el cual se modifican los términos de validez y demás aspectos relacionados con los documentos de identificación de los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, de la disposición del Ministerio de Defensa Nacional - Comando de Reclutamiento y Control Reservas de la siguiente:

- a) Escudo de Colombia;
- b) Leyenda: República de Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional o Fuerza Aérea;
- c) Denominación del documento, ya sea Cédula Militar de Oficial, Suboficial, Soldados Profesionales o Soldados de Reserva, según corresponda, para el caso de los alumnos de las Escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Fuerza Aérea;
- d) Situación en la cual se encuentre el Oficial o el Suboficial, Soldados Profesionales, Infantes de Marina o Reserva;
- e) Número de cédula de ciudadanía;
- f) Grado, apellidos y nombres;
- g) Fotografía de 2.5 x 4.5 centímetros;
- h) Fecha de nacimiento;
- i) Arma, servicio o profesión;
- j) Disposición de ascenso, retiro o promoción;
- k) Fecha de expedición;
- l) Firma, posfirma y sello del Jefe del Departamento de Personal o quien haga sus veces, para los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, o su equivalente en las demás Fuerzas para el personal en reserva;
- m) Instrucciones especiales aplicables al documento.

(Decreto 0284 de 2013 artículo 4o)*

Notas de Vigencia

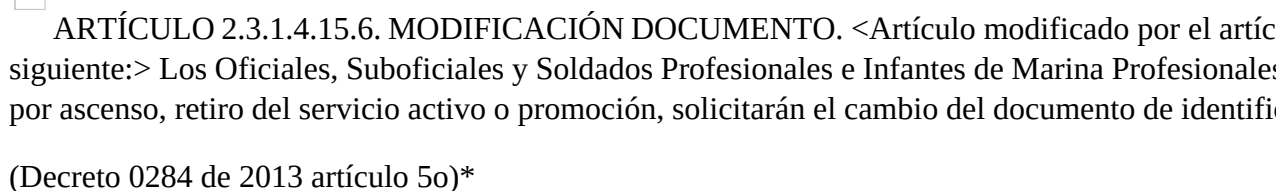
- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifican los términos de validez y demás aspectos relacionados con los documentos de identificación de los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, de la disposición del Ministerio de Defensa Nacional - Comando de Reclutamiento y Control Reservas y la movilización de junio de 2018.

* Destaca el editor que el contenido modificado varía al texto original del Decreto 284 de 2013, que

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

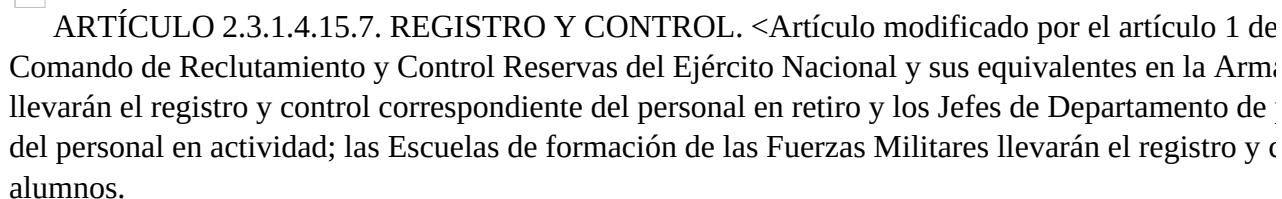


- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se crea el capítulo 1 del artículo 10 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización de las reservas de la Fuerza Armada Nacional', del 27 de junio de 2018.

* Destaca el editor que el contenido modificado varía al texto original del Decreto 284 de 2013, a

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo 2



(Decreto 0284 de 2013 artículo 6o)*

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se crea el capítulo 1 del artículo 10 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización de las Fuerzas Armadas de Colombia', expedido el 17 de junio de 2018.

* Destaca el editor que el contenido modificado varía al texto original del Decreto 284 de 2013, c

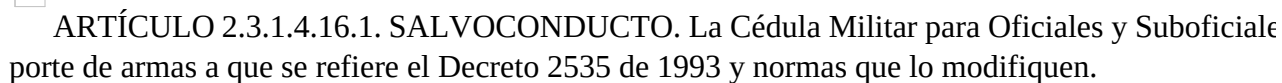
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

SECCIÓN 16.

DISPOSICIONES SOBRE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL MINISTERIO



PARÁGRAFO. La expedición de salvoconductos para porte de armas a Oficiales y Suboficiales en presentación de la cédula militar y la comprobación de la procedencia legal del arma.

(Decreto 063 de 1991 artículo 3o)

Notas de Vigencia

- Artículo 2.3.1.4.18.1 renumerado con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 9 parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio publicado en el Diario Oficial No. 50.617 de 7 de junio de 2018.



ARTÍCULO 2.3.1.4.16.2. TARJETA DE IDENTIDAD PARA EL PERSONAL CIVIL. Denom documento que están obligados a portar los empleados públicos y trabajadores oficiales al servicio PARÁGRAFO. El documento de que trata este artículo únicamente presta mérito para la identificación Tarjeta de Reservista.

(Decreto 063 de 1991 artículo 5o)

Notas de Vigencia

- Artículo 2.3.1.4.18.2 renumerado con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 9 parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio publicado en el Diario Oficial No. 50.617 de 7 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2.3.1.4.16.3. COSTOS. El costo de la expedición de los documentos de que trata el presente mediante disposición que expida el Comando General de las Fuerzas Militares.

(Decreto 063 de 1991 artículo 7o)

Notas de Vigencia

- Artículo 2.3.1.4.18.3 renumerado con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 9 parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio publicado en el Diario Oficial No. 50.617 de 7 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2.3.1.4.16.4. CAMBIO DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN MILITAR. Los personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional que cambien de grado, bien sea por as obligados a solicitar el cambio del documento de identificación militar correspondiente a su nuevo

(Decreto 063 de 1991 artículo 9o)

Notas de Vigencia

- Artículo 2.3.1.4.18.4 renumerado con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 9 parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio publicado en el Diario Oficial No. 50.617 de 7 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2.3.1.4.16.5. FONDO INTERNO. Los dineros provenientes de los valores establecido Decreto 2350 de 1971, de la Dirección de Reclutamiento de la respectiva Fuerza”.

(Decreto 063 de 1991 artículo 10)

Notas de Vigencia

- Artículo 2.3.1.4.18.5 renumerado con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 007 de 2014 parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio publicado en el Diario Oficial No. 50.617 de 7 de junio de 2018.

CAPÍTULO 5.

DESMINADO HUMANITARIO.

SECCIÓN 1.

DEL PROCEDIMIENTO E INSPECCIÓN.



ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1. REQUISITO. El Comando General de las Fuerzas Militares adoptará los procedimientos operacionales vigentes para las actividades de desminado humanitario que realiza las Fuerzas Militares, de acuerdo con los principios y estándares nacionales e internacionales aplicables que regulan las actividades de desminado humanitario.

PARÁGRAFO 1o. Los procedimientos operacionales para las actividades de desminado humanitario destinadas para tal fin deberán elaborarse con el acompañamiento y asesoría técnica del Programa Presidencial de Antipersonal (PAICMA).

PARÁGRAFO 2o. Anualmente y cuando se considere necesario el Comando General de las Fuerzas Militares actualizará los procedimientos operacionales vigentes para las actividades de desminado humanitario.

(Decreto 007 de 2014 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.3.1.5.1.2. LABORES DE MONITOREO. Las labores de monitoreo con el fin de Desminado Humanitario realizadas por las Fuerzas Militares, serán efectuadas por las inspecciones de la Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares y del Programa Presidencial de Antipersonal.

El Ministerio de Defensa Nacional podrá suscribir acuerdos de cooperación y asistencia técnica con el Ministerio de Justicia y del Poder Judicial.

La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación podrán desarrollar labores de acompañamiento y garantizar un enfoque de derechos y de protección de la población civil.

(Decreto 007 de 2014 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.3.1.5.1.3. DE LAS INSPECCIONES. Las inspecciones de las Fuerzas Militares y las Fuerzas Militares deberán realizar inspecciones periódicas a las actividades de desminado humanitario con el fin de hacer seguimiento a las observaciones realizadas por el organismo de monitoreo y fortalecer la efectividad, eficacia y eficiencia de esta actividad.

(Decreto 007 de 2014 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.3.1.5.1.4. COORDINACIONES. Las Fuerzas Militares, a través del Centro Nacional de Desminado en el Ejército Nacional CENAM coordinará con la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario Subsección, la intervención en las zonas del territorio nacional en donde se adelantarán progresivamente las labores de desminado componente militar asignado para el efecto.

PARÁGRAFO. La Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario podrá invitar a las sesiones de coordinación a las entidades y organismos que intervengan en el proceso de desminado humanitario.

Nacional contra Artefactos Explosivos Improvisados y Minas en el Ejército Nacional CENAM, para las zonas del territorio nacional en donde se adelantarán labores de desminado humanitario. La asistencia del Director del Centro Nacional contra Artefactos Explosivos Improvisados y Minas en el Ejército Nacional

(Decreto 007 de 2014 artículo 4o)

SUBSECCIÓN 1.

ORGANIZACIONES DE DESMINADO HUMANITARIO Y OTROS.

☐ ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.1. ACTIVIDADES DE DESMINADO. El Gobierno Nacional realizará las actividades de desminado humanitario, a través del Ministerio de Defensa Nacional, y demás autoridades nacionales que tengan, las Organizaciones Civiles podrán realizar las actividades de Desminado Humanitario que le sean asignadas por la Subsección.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 1o)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.2. PROCESOS. Los procesos de desminado humanitario se efectuarán de acuerdo con los estándares que se adopten y sean elaborados sobre la base de los estándares internacionales y los procedimientos antipersonal en el territorio colombiano.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 2o)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.3. ORGANIZACIONES CIVILES. Para efectos de la presente Subsección, cualquier organización no gubernamental, nacional o internacional, cuyo objetivo sea el desminado humanitario, siempre que cumplan con los estándares y se sometan a los procedimientos de la Subsección.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 3o)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.4. CERTIFICACIÓN. El Ministerio de Defensa Nacional certificará a las organizaciones que cumplan con los estándares de Desminado Humanitario, caso en el cual remitirá dicho certificado a la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal (Cinamap).

PARÁGRAFO 1o. La certificación que expida el Ministerio de Defensa Nacional tendrá una vigencia renovada de conformidad con el respectivo estándar.

PARÁGRAFO 2o. En caso de requerirse material explosivo, la certificación que expida el Ministerio de Defensa Nacional será presentada ante el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de

(Decreto 3750 de 2011 artículo 4o)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.5. ESTUDIOS DE SOLICITUDES. La Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal (Cinamap) evaluará las solicitudes de aval de las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario, que previamente certificarán las Secretarías Técnicas de la Cinamap.

La Comisión intersectorial contra las Minas Antipersonal avalará, potestativamente, las organizaciones que realicen en el territorio nacional las actividades de desminado humanitario que le sean asignadas por la Subsección.

Subsección.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.6. INSTANCIA INTERINSTITUCIONAL. En desarrollo del principio Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, integrada por el Ministro de Defensa Nacional y el Director del Programa Presidencial para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal (Paicma)

1. Elaborar y modificar los estándares de Desminado Humanitario, sobre la base de estándares interinstitucionales.
2. Recomendar al Ministerio de Defensa Nacional la certificación de las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario de acuerdo con el respectivo estándar.
3. Determinar las zonas del territorio nacional donde se realizará progresivamente desminado humano.
4. Asignar las actividades que en las diferentes etapas del desminado humanitario adelantarán las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario, de acuerdo con el respectivo estándar. Esta asignación será con el fin de avanzar la Acción Integral contra Minas Antipersonal (Paicma).
5. Recomendar al Ministerio de Defensa Nacional la suspensión o no renovación de la certificación de Desminado Humanitario, cuando haya lugar.
6. Expedir su propio reglamento.
7. Las demás que sean compatibles con la naturaleza de las funciones asignadas por la presente Subsección.

PARÁGRAFO 1o. El Procurador General de la Nación o su delegado, el Defensor del Pueblo o su delegado, a las sesiones de la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario. Asimismo, a los miembros de la Secretaría Técnica, podrán ser invitados a las sesiones organismos nacionales o internacionales que representen a la sociedad civil y cualquier otra organización, alcaldes y gobernadores.

PARÁGRAFO 2o. El Programa Presidencial para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal de Desminado Humanitario.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.7. ESTÁNDARES. El Ministerio de Defensa Nacional adoptará y modificará los estándares de Desminado Humanitario de acuerdo con las recomendaciones emitidas por la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.8. TIPOS DE ESTÁNDAR. Los Estándares de Desminado Humanitario del Ministerio de Defensa Nacional, son:

1. Estándar de Acreditación de Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario.
2. Estándar de Asignación de Actividades de Desminado Humanitario.
3. Estándar de Gestión de Calidad para las Actividades de Desminado Humanitario.
4. Estándar de Estudio No Técnico.

5. Estándar de Estudio Técnico.

6. Estándar de Limpieza en Áreas Minadas con Técnica Manual.

Los demás que se requieran para regular las actividades de desminado humanitario.

PARÁGRAFO 1o. Los estándares deberán ser entendidos como las medidas necesarias y los requisitos de desminado humanitario por parte de las organizaciones civiles.

PARÁGRAFO 2o. Los Estándares de Desminado Humanitario estarán sujetos a la legislación nacional y a las normas técnicas de desminado humanitario y, en particular, observarán la normativa vigente en materia laboral.

PARÁGRAFO 3o. En caso de requerirse explosivos y accesorios, se deberá dar cumplimiento a los requisitos de adquisición, almacenamiento, transporte y uso final de los mismos y se someterán a las sanciones legales por el uso diferente que se haga de estos elementos, provenientes de dolo, negligencia o descuido en las medidas de seguridad.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos de autorización de material explosivo, por parte del comando general de Armas, Municiones y Explosivos, a organizaciones civiles de desminado humanitario debidamente inscritas, se otorgará autorización por el periodo del 1o de enero hasta el 31 de diciembre de cada anualidad. En aquellos eventos en que la solicitud sea por cantidades justificadas del tiempo restante del respectivo año.

PARÁGRAFO 5o. En caso de existir material sobrante al término de cada labor; este podrá ser cedido al comando general de las FF.MM. - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, en su sede, con la veeduría de la autoridad militar de la jurisdicción, levantando el acta correspondiente e inscribiendo el material de armas, municiones y explosivos, para lo de su cargo.

PARÁGRAFO 6o. Los Estándares de Desminado Humanitario no podrán limitar las funciones conexas de la Fuerza Pública y otros organismos de seguridad del Estado.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 8o)

Concordancias

Decreto 1019 de 2015, Art. [13](#)



ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.9. SUSPENSIÓN O NO RENOVACIÓN DE CERTIFICACIONES. Cuando se vulnera la Constitución Política o la ley, o se incumplan los Estándares de Desminado Humanitario en cualquier momento, unilateralmente o por recomendación de la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, expedida a las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Defensa Nacional informará, a través del Programa Presidencial de Desminado, la suspensión de la certificación a la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas y la renovación, del que deberá también informarse a la autoridad militar de la jurisdicción y al Comando en Jefe de Armas, Municiones y Explosivos, para lo de su cargo.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 9o)



ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.10. COMPETENCIA. Las actividades necesarias para realizar el Desminado Humanitario serán asignadas a las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario, son:

1. Estudios no técnicos.

2. Estudios técnicos.

3. Limpieza en Áreas Minadas.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 10)



ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.11. PROGRAMAS DE INFORMACIÓN. El personal directivo, técnico desminadores de las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario deberán asistir al Programa minas antipersonal, artefactos explosivos improvisados, municiones sin explotar, que deberá ofrecerle a cada una de las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario una vez al año.

En todo caso, las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario, de manera exclusiva, serán responsables de la realización de las Actividades de Desminado Humanitario que les sean asignadas.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 11)



ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.12. IDENTIFICACIÓN DE ZONAS. La Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario deberá identificar las zonas susceptibles de ser objeto de desminado humanitario y su viabilidad bajo los riesgos de minas antipersonal de acuerdo a la información recopilada por el Programa Presidencial para la Acción y la Promoción de la Defensa, el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y la información suministrada por el Comité de Desminado Humanitario.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 12)



ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.13. COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. La Organización Civil de Desminado Humanitario deberá contratar con una compañía aseguradora legalmente constituida en Colombia y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el personal asignado a tal labor en terreno, una póliza de seguro que cubra los riesgos de muerte, invalidez total y permanente, actos violentos, desmembración e incapacidad total y permanente, asociados a la actividad.

La póliza de que trata el presente artículo deberá ser contratada sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de contratar seguro de vida del personal que sea contratado por las Organizaciones Civiles para actividades de desminado humanitario, el cual tendrá un término no inferior al tiempo que dure la actividad contratada.

El Estado colombiano no asumirá responsabilidad alguna por las lesiones, daños y demás perjuicios que sufran las Organizaciones Civiles que realiza actividades de desminado humanitario.

Así mismo, la Organización Civil de Desminado Humanitario a la que le sean asignadas Actividades de Desminado Humanitario deberá contratar una póliza de responsabilidad civil extracontractual con una compañía aseguradora legalmente constituida en Colombia y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cubra la responsabilidad civil extracontractual que cubra a terceros en caso de una eventualidad asociada a la actividad de desminado humanitario, el cual tendrá un término no inferior al tiempo que dure la ejecución de la actividad de desminado humanitario.

PARÁGRAFO. La póliza de responsabilidad civil extracontractual deberá contemplar las siguientes condiciones:

1. Cobertura expresa de los perjuicios que cause el asegurado tanto en la modalidad de daño emergente como en la de lucro cesante.
2. Cobertura expresa de perjuicios extrapatrimoniales.
3. El deducible máximo será del diez por ciento (10%) del valor de cada pérdida.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 13, modificado por el artículo 1o del Decreto 1561 de 2013)

Concordancias

Decreto 1019 de 2015; Art. [10](#)



ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.14. VALORES ASEGURADOS. Los valores asegurados mínimos para [2.3.1.5.1.1.13](#) de la presente Subsección, serán los siguientes:

Póliza

Póliza que cubra los riesgos de muerte incluyendo actos violentos, desmembración e incapacidad total y permanente asociada a la actividad.

Póliza de seguro de Responsabilidad Civil extracontractual que cubra a terceros en caso de eventualidad asociada a las actividades de desminado humanitario

(Decreto 1561 de 2013 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.15. CUMPLIMIENTO. La Secretaría Técnica de la Instancia Interinstitucional [2.3.1.5.1.1.6](#), de esta Subsección verificará el cumplimiento de los parámetros mínimos de las pólizas de actividades de Desminado Humanitario por parte de las organizaciones civiles que se encuentren de

(Decreto 1561 de 2013 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.16. MONITOREO. Las labores de monitoreo con el fin de asegurar y controlar el Desminado Humanitario realizadas por las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario, serán efectuadas por el Ministerio de Defensa Nacional y la Inspección General del Comando en

El Gobierno Nacional podrá suscribir acuerdos de cooperación y asistencia técnica con organismos

La Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación podrán desarrollar labores de acompañamiento con un enfoque de derechos y de protección de la población civil.

Los informes producto del proceso de monitoreo serán de carácter público, para lo cual serán publicados por el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 14)

SECCIÓN 2.

IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO SOBRE LIMPIEZA Y DESCONTAMINACIÓN DEL TERRITORIO DE MINAS ANTIPERSONAL (MAP), ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS (AEI) Y MUNICIONES EXPLOSIVAS DE GUERRA (REG) EN GENERAL SUSCRITO EL 7 DE MARZO DE 2015 POR EL GOBIERNO NACIONAL



ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1. OBJETO. Por medio de la presente Sección se establecen las condiciones para la descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general", suscrito el 7 de marzo de 2015 por el Gobierno Nacional

(Decreto 1019 de 2015, artículo [1o](#))



ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2. EJECUCIÓN DEL PROYECTO PILOTO. El proyecto piloto de limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general", suscrito el 7 de marzo de 2015 por el Gobierno Nacional

llevará a cabo por el Gobierno Nacional con el apoyo, liderazgo y coordinación de la Ayuda Popular Noruega, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Sección.

Así mismo, corresponderá al Gobierno Nacional de acuerdo a sus competencias y conforme y a la ley determinar la vigencia del proyecto piloto.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 2o)

SUBSECCIÓN 1.

DE LOS REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA AYUDA POPULAR NORUEGA (APN)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.1. PROCESO DE ACREDITACIÓN. El proceso de acreditación para el Proyecto Piloto se divide en tres etapas: I. De solicitud documental, II. De aval y la III. De evaluación operacional.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 3o)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.2. FASE DOCUMENTAL. La Fase Documental consiste en la evaluación de la Organización por la Ayuda Popular Noruega (APN), con el fin de que la Dirección para la Acción Integral Contra la Violencia determine la idoneidad de la Organización en cuanto a su situación jurídica, la capacidad e idoneidad de su personal para cumplir lo establecido en la presente Sección.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 4o)

☐ ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.3. REQUISITOS DE LA FASE DOCUMENTAL. Los requisitos que debe cumplir la Organización para la Fase Documental son los siguientes:

1. Solicitud escrita en la que manifieste entre otros, interés de iniciar el trámite de acreditación e intención de desarrollar actividades de desminado humanitario en el territorio nacional en el marco del Proyecto Piloto, con la firma del representante legal de la Organización o del apoderado designado para representarla, así como la dirección de correo electrónico.
2. Fotocopia del documento de identificación del representante legal de la Organización o de su apoderado.
3. Documento que acredite la facultad expresa del representante legal, o del apoderado en Colombia, para representar a la Organización.
4. Si el representante legal o apoderado tiene restricciones para contraer obligaciones en nombre de la Organización, debe presentar autorización expresa del órgano competente.
5. Certificación en donde conste que el objeto social de la Organización, permite realizar actividades de desminado humanitario, las cuales solicitan ser Acreditados. En tal documento deberá constar la duración de la organización, y su intervención en el proyecto piloto.
6. Manifestación en la carta de solicitud de que trata el numeral 1o suscrita por el representante legal de la Organización, en la que las Fuerzas Militares haga un Estudio de Seguridad a la Organización y a su personal. Esta carta debe constar que el personal de la Organización ha sido informado y acepta esta condición.
7. Manifestación en la carta de solicitud de que trata el numeral 1 suscrita por el representante legal de la Organización, en la que la Organización a los principios humanitarios consignados en la Resolución 46/182 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Organización deberá proporcionarse de conformidad con los principios de humanidad, imparcialidad

8. Manifestación en la carta de solicitud de que trata el numeral 1o en donde la Organización se compromete al cumplimiento de los pactos, convenios y convenciones internacionales ratificados por Colombia, se refiere a las normas vigentes sobre la materia, en particular aquellas que consagran los derechos de los niños.

9. Carta suscrita por el representante legal donde manifiesta bajo la gravedad de juramento, que se compromete a la Acreditación, que los recursos de la persona jurídica o personas jurídicas de la Organización y que se destinan a la realización de las actividades de desminado humanitario no provienen de lavado de activos, financiación ilícita de dineros y en general de cualquier actividad ilícita; de igual manera manifiesta que los recursos destinados al desminado humanitario, no serán destinados a ninguna de las actividades antes descritas.

Para efectos de lo anterior, el representante legal autoriza expresamente a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAICMA) que consulte los listados, sistemas de información y bases de datos correspondientes y, de encontrar acciones legales, de haber lugar a ellas. La Organización se obliga a realizar todas las actividades en coordinación con los administradores, clientes, proveedores, empleados, etc., y los recursos de estos, no se encuentren relacionados particularmente, de las anteriormente enunciadas.

10. Carta suscrita por el representante legal o el revisor fiscal, según sea el caso, en la cual certifique que la Organización se encuentra a Paz y Salvo por conceptos de pago de sus obligaciones con los sistemas de las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Salud, laborando dentro de la misma para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

En caso de presentar acuerdo de pago con las entidades recaudadoras respecto de alguna de las obligaciones antes mencionadas, el acuerdo y que se encuentra al día en el cumplimiento del mismo. En este evento, se deberá anexar copia del acuerdo de pago.

11. Estructura de la Organización en Colombia (Organigrama detallado de la Organización), en el cual se detalle la estructura organizativa y administrativa.

12. Hojas de vida con certificaciones del personal de la Organización presentado en el numeral anterior, donde se detalle la experiencia en desminado humanitario y la función o las funciones que desarrollarían en el marco del proyecto.

13. Contrato laboral con el que está vinculado el personal presentado por la Organización. El objeto del contrato debe ser la participación en el desminado humanitario han consentido a hacerlo de manera libre e informada.

Corresponderá a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAICMA) verificar el cumplimiento del presente artículo y emitir la certificación correspondiente a la Fase Documental del proceso de acreditación.

La Organización deberá radicar la documentación anterior, impresa y numerada en original y dos (2) copias, en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Calle 7 No 6-54 de la ciudad de Bogotá, D.C., contra Minas Antipersonal (DAICMA) tanto el original como las copias deberán ir acompañadas de la documentación relacionada, debidamente organizada, en formato digital.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.4. TÉRMINOS PARA SURTIR LA FASE DOCUMENTAL. La Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAICMA) evaluará la solicitud de la Organización y certificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la documentación.

En caso de requerirse documentación adicional o completar información que deba ser suministrada a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAICMA) solicitará por una sola vez a la Organización completar la documentación para la acreditación.

El término que tiene la Organización para adicionar o completar la información solicitada por la Dirección para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal (DAICMA) es de cinco (5) días hábiles. La Dirección para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal adiciona tres (3) días hábiles para la evaluación de la documentación y para la expedición de la documentación correspondientes a la fase documental del proceso de acreditación.

(Decreto 1019 de 2015, artículo [6o](#))



ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.5. CERTIFICACIÓN DE LA FASE DOCUMENTAL. La Dirección para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal (DAICMA) certificará a la Organización una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos de la [2.3.1.5.2.1.3.](#) de la presente Sección y convocará en su calidad de secretaria técnica, en un término extraordinario de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal (CINAMAP).

Esta certificación no autoriza a realizar tareas de Desminado Humanitario, hasta tanto las unidades cumplan con los requisitos de la Fase de Evaluación del Proceso de Acreditación previsto en la presente Sección para la Fase Documental.

(Decreto 1019 de 2015, artículo [7o](#))



ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.6. FASE DE AVAL DE LA CINAMAP. La Fase del Proceso de Acreditación que corresponde al cumplimiento de los requisitos previstos para la fase documental corresponde a la fase de Aval por la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal (CINAMAP).

Corresponderá a la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal Popular Noruega para la ejecución del proyecto piloto de que trata la presente Sección.

Este aval no autoriza a realizar tareas de Desminado Humanitario, hasta tanto el personal de las unidades cumpla con los requisitos de la Fase de Evaluación del Proceso de Acreditación previsto en la presente Sección para la Fase de Aval.

(Decreto 1019 de 2015, artículo [8o](#))



ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.7. FASE DE EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD OPERACIONAL. La evaluación de la capacidad operacional será realizada por la Dirección para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal al personal entrenado por la Organización Civil de Desminado Humanitario para el desarrollo de la acreditación.

Esta evaluación verifica que cada una de las unidades de la Organización Civil de Desminado Humanitario realice sus actividades de desminado humanitario, de manera idónea, segura, eficiente y eficaz, siguiendo los lineamientos establecidos en el presente Decreto.

(Decreto 1019 de 2015, artículo [9o](#))



ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.8. SUSCRIPCIÓN DE PÓLIZAS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES. Desde el inicio de actividades de desminado humanitario en el marco del Proyecto Piloto, el Gobierno Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal coordinará la solicitud a la Previsora de Seguros la expedición de las Pólizas de Seguro y también podrán ser financiadas con recursos de Cooperación Internacional.

La póliza que ampara riesgo de muerte e incapacidad total y permanente asociada a las actividades de desminado humanitario del personal civil que participe en el Proyecto Piloto.

PARÁGRAFO 1o. El personal militar del Batallón de Desminado Humanitario (BIDES) que intervenga en actividades de desminado humanitario ampara riesgo de muerte e incapacidad total y permanente que se encuentra vigente para el desarrollo de las actividades de desminado humanitario.

la capacidad nacional.

PARÁGRAFO 2o. La Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal verificará el cumplimiento de lo que trata la Sección 1 de este Capítulo, previo al inicio de las actividades de Desminado Humanitario

(Decreto 1019 de 2015, artículo [10](#))



ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.9. PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES CIVILES EN EL PROYECTO PILOTO. Las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario (OCDH) en el Proyecto Piloto de desminado humano del conflicto armado interno está sujeta a la autorización del Gobierno Nacional.

A medida de que avance la implementación del Proyecto Piloto de desminado humanitario, el Gobierno Nacional, el ingreso de otras Organizaciones al proyecto piloto de desminado humanitario.

Las normas dispuestas en la presente Sección solo aplican para las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario para participar en el proyecto piloto.

(Decreto 1019 de 2015, artículo [11](#))



ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.10. SUSPENSIÓN O RETIRO DE LA ACREDITACIÓN EN EL PROYECTO PILOTO. Si se vulnera la Constitución Política o la Ley, o se incumplan los procedimientos establecidos, podrá suspender o retirar la acreditación otorgada a una Organización en el marco del Proyecto Piloto.

(Decreto 1019 de 2015, artículo [12](#))



ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.11. INTERVENCIONES DE DESMINADO HUMANITARIO EN EL PROYECTO PILOTO. Las actividades de desminado humanitario en el territorio nacional que no se circunscriban al Proyecto Piloto de conformidad con los Estándares Nacionales de Desminado Humanitario, las disposiciones contenidas en el presente Decreto las modifiquen o adicionen.

(Decreto 1019 de 2015, artículo [13](#))

SUBSECCIÓN 2.

DE LA IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO PILOTO DE DESMINADO HUMANITARIO



ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.1. ÁREAS DE INTERVENCIÓN DEL PROYECTO PILOTO. Las áreas de intervención que trata la presente Sección serán informadas a la Ayuda Popular Noruega (APN) y al Batallón de Desminado para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.

(Decreto 1019 de 2015, artículo [14](#))



ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.2. PRINCIPIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO PILOTO. Se atenderá los principios de focalización y gradualidad de conformidad con lo señalado en la presente Sección.

(Decreto 1019 de 2015, artículo [15](#))



ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.3. PRINCIPIO DE FOCALIZACIÓN. El principio de focalización implicará la ejecución únicamente en las áreas de intervención, de acuerdo a lo señalado en el Artículo [2.3.1.5.2.2.3](#).

(Decreto 1019 de 2015, artículo [16](#))



ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.4. PRINCIPIO DE GRADUALIDAD. El principio de gradualidad requiere sujeta a las capacidades que en materia técnica posea la Ayuda Popular Noruega (APN) y el Batallón de intervenciones efectivas y escalonadas.

(Decreto 1019 de 2015, artículo [17](#))



ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.5. PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES. Los procedimientos operativos humanitarios de que trata la presente Sección son los acordados técnicamente y de acuerdo a Estándar y el Batallón de Desminado Humanitario (BIDES), y adoptados mediante acto administrativo por el Comando General de las Fuerzas Militares deberá adoptar mediante acto administrativo la enmienda procedimientos operacionales al proyecto piloto de que trata la presente Sección.

(Decreto 1019 de 2015, artículo [18](#))



ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.6. LABORES DE MONITOREO EN EL PROYECTO PILOTO. La calidad de las actividades de desminado humanitario realizadas en el marco del proyecto piloto será contra las Minas Antipersonal en coordinación con la Inspección General del Comando General de El Gobierno Nacional podrá suscribir acuerdos de cooperación y asistencia técnica con organismos

(Decreto 1019 de 2015, artículo [19](#))



ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.7. LABORES DE VERIFICACIÓN EN EL PROYECTO PILOTO. La realizará la verificación de las operaciones de limpieza y descontaminación o despeje de acuerdo con el marco del proyecto piloto.

La labor de verificación en el marco del Proyecto Piloto se realizará con el acompañamiento de los por el Gobierno Nacional.

(Decreto 1019 de 2015, artículo [20](#))



ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.8. CONFORMACIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO EN EL PROYECTO PILOTO. Conformarán los equipos que para el efecto se hayan previsto en el Acuerdo suscrito por el Gobierno determinada por el Acuerdo suscrito por el Gobierno Nacional.

(Decreto 1019 de 2015, artículo [21](#))



ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.9. DIÁLOGO COMUNITARIO. Durante la implementación del proceso diálogo continuo estrecho entre la Agencia Popular Noruega (APN) y las comunidades para crear condiciones de descontaminación o despeje, y se proporcionará el intercambio de información relacionada con las labores de los equipos multitarea.

(Decreto 1019 de 2015, artículo [22](#))



ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.10. AUTORIZACIÓN AYUDA POPULAR NORUEGA (APN). El Gobierno

Comisionado para la Paz, y de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 418 de 1997 autorizará al personal acreditado de la Ayuda Popular Noruega (APN), previo cumplimiento de los diálogos o interlocución, con el personal necesario, para el desarrollo del proyecto piloto de Desmin miembro de grupos armados organizados al margen de la ley.

(Decreto 1019 de 2015, artículo [23](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.1. <SIC, 11> AUTORIZACIÓN SERVIDORES PÚBLICOS. El Gobierno para la Paz, y de conformidad con lo previsto en el artículo 8o de la Ley 418 de 1997 modificada y por la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2000 y 1712 de 2014, autorizará al personal necesario, previo cumplimiento de los diálogos o interlocución, con el personal necesario, para el desarrollo del proyecto piloto de Desminado Humano Organizaciones Armadas al Margen de la Ley.

(Decreto 1019 de 2015, artículo [24](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.12. SEGURIDAD DE LOS PARTICIPANTES EN EL PROYECTO PILOTO. El Gobierno para la Paz, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o de la Ley 418 de 1997 modificada y por la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2000 y 1712 de 2014, autorizará al personal necesario, previo cumplimiento de las medidas de seguridad a que haya lugar para las personas que participen en la ejecución del proyecto piloto.

(Decreto 1019 de 2015, artículo [25](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.13. ACOMPAÑAMIENTO MÉDICO EN EL PROYECTO PILOTO. El Gobierno para la Paz, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o de la Ley 418 de 1997 modificada y por la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2000 y 1712 de 2014, autorizará la participación de los profesionales de la salud necesarios para que se haga acompañamiento médico a los participantes en el proyecto piloto.

(Decreto 1019 de 2015, artículo [26](#))

☐ ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.14. RECURSOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL PROYECTO PILOTO. El Gobierno para la Paz, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o de la Ley 418 de 1997 modificada y por la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2000 y 1712 de 2014, autorizará la gestión para el fortalecimiento y desarrollo del proyecto piloto de desminado humanitario de que trata la presente Ley.

(Decreto 1019 de 2015, artículo [27](#))

CAPÍTULO 6.

DISTINCIÓN “RESERVISTA DE HONOR”.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo a la Ley 418 de 1997, por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', con relación a la Ley 418 de 1997, por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, publicado en el Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.3.1.6.1. CONFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo a la Ley 418 de 1997, por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', con relación a la Ley 418 de 1997, por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, publicado en el Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.> El personal de Reservas de Honor estará conformado por la lista de Oficiales, Suboficiales, Soldados, Grupos Militares y de la Policía Nacional respectivamente, que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, con relación a la Ley 418 de 1997, por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, publicado en el Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.3.1.6.2. REMISIÓN DE INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016. Para los efectos del artículo 2o de la Ley 14 de 1990, los Establecimientos de Educación Básica y Especial y Capacitación Tecnológica, informarán en el mes de agosto de cada año, al Ministerio de Educación, sobre el número e identidad de los reservistas que hayan sido admitidos en cada uno de los establecimientos de educación básica y especial y de capacitación tecnológica.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.3.1.6.3. MAYORES PLAZOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016. Para los efectos del artículo 2o de la Ley 14 de 1990 serán los siguientes: a) Un 10% más, del establecido en la respectiva entidad crediticia para las obligaciones denominadas de corto plazo; b) Un 30% más, del establecido en la respectiva entidad crediticia para las obligaciones denominadas de mediano plazo; c) Un 20% más, del establecido en la respectiva entidad crediticia para las obligaciones denominadas de largo plazo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.3.1.6.4. BOLETERÍA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016. Para cada uno de los espectáculos públicos que se presenten en escenarios de carácter público, los responsables de los mismos destinarán el 1% de la boletería de cada función, presentación o evento equitativamente en las diferentes categorías y clasificaciones establecidas por el empresario o responsable de la gestión.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.



ARTÍCULO 2.3.1.6.5. REUNIONES COMISIÓN DEL ESCALAFÓN DE RESERVAS DE HONOR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión del Escalafón de Reservas de Honor se reunirá de manera extraordinaria, cuando lo solicite cualquiera de sus miembros. De cada reunión deberá levantarse el acta correspondiente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.3.1.6.6. PRESIDENCIA COMISIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016. La Comisión será presidida por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros.

PARÁGRAFO. Los Jefes o Directores de Personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional períodos anuales en el siguiente orden: Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Policía Nacional.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa’, con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.



1. Estudiar y tramitar las solicitudes de ingreso al Escalafón de Reservistas de Honor que formulen el Ministerio de Defensa y Policía Nacional o dependencias que hagan sus veces, del personal que acredite la calidad de Reservista de Honor.
2. Presentar a la Comisión de Reservas de Honor, con los documentos legales respectivos, las propuestas de ingreso a la Unidad Táctica Militar o Departamento de Policía más cercano, para efectos de requerimientos, ubicación y asignación.
3. Con base en la recomendación de la Comisión, proyectar la resolución ministerial correspondiente.
4. Expedir la credencial que acredite la calidad de Reservista de Honor y el Diploma correspondiente.
5. Con fines estadísticos reportar las novedades que se presenten, a los Grupos de Prestaciones Sociales de las dependencias que hagan sus veces, según el caso.

6. El Comando General de las Fuerzas Militares elabora, controla y actualiza el Escalafón de Reser

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.3.1.6.10. AUTORIDADES MÉDICAS COMPETENTES. <Artículo adicionado es el siguiente:> Son autoridades médicas competentes para determinar la disminución de la capacidad Decreto-ley 1796 de 2000, y las normas que los modifiquen o adicionen.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.3.1.6.11. PERSONAL CON SANCIÓN DE SEPARACIÓN ABSOLUTA. <Artículo adicionado es el siguiente:> En ningún caso podrá inscribirse en el Escalafón de "Reserva en forma absoluta de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

CAPÍTULO 7.

DISTINTIVOS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [1070](#) del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", publicado



ARTÍCULO 2.3.1.7.1. USO DE DISTINTIVOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [1070](#) del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", publicado el 27 de mayo de 2019, en el Diario Oficial No. 51.824 de 27 de mayo de 2019, en el cual se reglamenta el uso de los distintivos del personal de las Fuerzas Militares se regirá por el reglamento de las Fuerzas Militares.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [1070](#) del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", publicado

CAPÍTULO 8.

ACREDITACIÓN, HONORES Y BENEFICIOS PARA LOS VETERANOS Y AL NÚCLEO FAMILIAR DE LA LEY 1979 DE 2019.

<Ley 1979 de 2019>

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acreditación de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

SECCIÓN 1. ACREDITACIÓN.



ARTÍCULO 2.3.1.8.1.1. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VETERANO Y BENEFICIARIO. <Artículo adicionado al Decreto 1345 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La calidad de Veterano y Beneficiario de la Ley 1979 de 2019 será otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Bienestar Sectorial y Salud o la instancia que la reemplace o asuma sus funciones y el documento de identificación correspondiente.

PARÁGRAFO. La acreditación de beneficiario de la Ley 1979 de 2019 solo podrá ser utilizada por el beneficiario para acceder a los beneficios establecidos en la Ley.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acreditación de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.



ARTÍCULO 2.3.1.8.1.2. DOCUMENTOS PARA LA ACREDITACIÓN. <Artículo adicionado al Decreto 1345 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de acreditar la condición de Veterano y Beneficiario de la Ley 1979 de 2019, el interesado deberá presentar, como mínimo, copia del acto administrativo por el cual se le reconoce asignación de retiro, o el documento de identificación correspondiente.

Para quienes participaron en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales, por parte de la Fuerza Pública o las Fuerzas Militares.

Los miembros de la Fuerza Pública que sean reconocidos como víctimas conforme a la Ley [1448](#) de 2010, deberán presentar el documento de identificación correspondiente.

Al momento de solicitar la acreditación, el Veterano o el Núcleo Familiar del Veterano, podrán presentar el documento de identificación correspondiente con el fin de verificar que el Veterano o el Veterano Postumo no haya sido condenado penalmente o disciplinariamente por conductas gravísimas en actos ajenos al servicio, en los términos del artículo 2.3.1.8.1.1.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos de la Ley 1979 de 2019, la presentación de la acreditación será suficiente para acceder a los beneficios establecidos en la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las condiciones que las entidades públicas requieran.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acreditación de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.



ARTÍCULO 2.3.1.8.1.3. RECURSOS EN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado al Decreto 1345 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de acreditar la condición de Veterano y Beneficiario de la Ley 1979 de 2019, el interesado deberá presentar, como mínimo, copia del acto administrativo por el cual se le reconoce asignación de retiro, o el documento de identificación correspondiente.

nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición contra el acto administrativo que resuelve la : Bienestar Sectorial y Salud del Ministerio de Defensa Nacional o quien haga sus veces, y el recurso Grupo Social Empresarial del Sector Defensa "GSED" y Bienestar del Ministerio de Defensa Nació

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acro eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivie de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de o



ARTÍCULO 2.3.1.8.1.4. REGISTRO ÚNICO DE VETERANOS (BASE DE DATOS CONSOI Decreto 1345 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La estructuración, consolidación, suministro de datos consolidada) donde se Ingresará la Información de los Veteranos y Beneficiarios de la Ley Nacional - Dirección de Bienestar Sectorial y Salud o la Instancia que la reemplace o asuma sus fur

PARÁGRAFO. En virtud de lo dispuesto en el artículo [10](#) de la Ley 1581 de 2012, la Dirección de Nacional, coordinará el Intercambio de Información para la estructuración, consolidación, suminist Veteranos, con sujeción a la normativa vigente en materia de Transparencia y Acceso a la Informac

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acro eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivie de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de o

SECCIÓN 2. HONORES.



ARTÍCULO 2.3.1.8.2.1. HONORES EN ACTOS, CEREMONIAS Y EVENTOS PÚBLICOS Y Decreto 1345 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad de carácter público que presida l los beneficiarios de la Ley 1979 de 2019, deberá articularse con la Fuerza Pública de su Jurisdicció Consejo de Veteranos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acro eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivie de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de o



ARTÍCULO 2.3.1.8.2.2. MONUMENTO EN CONMEMORACIÓN Y HONRA DE LOS VET Decreto 1345 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la construcción e Instalación del monu autoridad municipal o distrital de la Capital del Departamento, coordinará con la Fuerza Pública de el tema a resaltar en el monumento.

PARÁGRAFO. El día que se descubra el monumento en honor a los Veteranos, se realizará un acto autoridades civiles municipales o distritales, militares y la comunidad en general.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acrí eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivie de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de o



ARTÍCULO 2.3.1.8.2.3. DÍA DEL VETERANO. <Artículo adicionado por el artículo 4 del De de octubre de cada año, en todo el territorio nacional se celebrará el día del Veterano con la realizac públicas de cada municipio o distrito especial, liderado por las autoridades civiles con la participaci jurisdicción y de un delegado del Consejo de Veteranos.

PARÁGRAFO 1o. El Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Polic ceremonias militares y policiales el día del Veterano.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militare organizar la ceremonia que se desarrollará en el Municipio que sea definido y que contará con la pr Cúpula Militar y de la Policía Nacional, articulación en la cual también participará un delegado del

PARÁGRAFO 3o. El núcleo familiar definido en el literal b) del artículo 2o de la Ley 1979 de 201 Nacional, que consiste en los honores establecidos en el artículo 5o de la Ley 1979 de 2019, en igu

PARÁGRAFO 4o. Las entidades del Orden Nacional deberán Izar el Pabellón Nacional como exali

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acrí eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivie de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de o



ARTÍCULO 2.3.1.8.2.4. HONORES EN PÁGINAS WEB DE MEDIOS MASIVOS DE COMU Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020. El nuevo texto Dirección de Comunicación Sectorial - elaborará y proporcionará un banner, pop-up o pieza digital los Veteranos de la Fuerza Pública, por lo menos una se dispondrá previo a la conmemoración de s página web del Ministerio de Defensa Nacional, a los canales públicos y privados de televisión, em digitales, conforme a lo establecido en la Ley.

PARÁGRAFO 1o. Se realizarán un mínimo de 4 piezas al año, las cuales serán publicadas en la pá; dichas piezas sean publicadas, el Ministerio de Defensa Nacional habilitará un espacio en su página televisión, emisoras de radio públicas y privadas y medios impresos y digitales, puedan descargar e audiovisual y gráfico, alusivo a la importancia de los Veteranos, para que sea publicado voluntariar siguiente a la publicación de las piezas en la página web antes referida, de conformidad con los line Comunicación Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO 2o. El uso de las piezas comunicacionales proporcionadas o suministradas por el M Comunicación Sectorial es voluntario, sin embargo, los canales públicos y privados de televisión, e plataformas digitales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley 1979 de 20

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el artículo reglamenta fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-116 José Fernando Reyes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honor a los veteranos de guerra, se preservan sus memorias históricas, se otorgan becas de estudio, se otorgan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial 4817 del 11 de mayo de 2020.



ARTÍCULO 2.3.1.8.2.5. PRESERVACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA. <Artículo adicional al artículo 2.3.1.8.2.5. del Decreto 10.753 de 2016, cuyo texto es el siguiente:> El Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Derechos Humanos y Derechos de las Fuerzas Militares - Departamento de Apoyo a la Transición y Dirección de Derechos Humanos y de la Policía Nacional - Área de Historia, Memoria Histórica y Víctimas o las dependencias competentes, en el orden requerido al Centro Nacional de Memoria Histórica o a la entidad que lo sustituya, para la disposición de la información donde se incorpore la memoria de los Veteranos considerados víctimas en los términos del artículo

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que las disposiciones de 1979 de 2019, que por este artículo se reglamentan fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte de marzo de 2021, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honor a los veteranos de guerra, se preservan sus memorias históricas, se otorgan becas de estudio, se otorgan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial 4817 del 11 de mayo de 2020.

[illegible]

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que las disposiciones de 1979 de 2019, que por este artículo se reglamentan fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte de marzo de 2021, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honor a los veteranos de guerra, se preservan sus memorias históricas, se otorgan becas de estudio, se otorgan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial 4817 del 11 de mayo de 2020.



ARTÍCULO 2.3.1.8.2.7. PROGRAMA PARA LA PRESERVACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS M
adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Coordínese
Capital Humano, Comando General de las Fuerza Militares, Comandos del Ejército Nacional, Arm

General de la Policía Nacional y un representante del Consejo de Veteranos, el diseño de un programa de capacitación para Veteranos de la Fuerza Pública y el pénsium académico de una cátedra que promueva el aprendizaje militar y policial.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honor a los héroes de la independencia, se preservan los espacios de memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se apoyan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el servicio de Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial 48173 del 17 de mayo de 2020.



ARTÍCULO 2.3.1.8.2.8. IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEMORIAS DE LOS VETERANOS

artículo 9o de Ley 1979 de 2019, se atenderá lo preceptuado en el parágrafo del artículo [143](#) de la L

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honor a los veteranos de guerra, se preservan sus memorias históricas, se otorgan becas de estudio, se otorgan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Seguro Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial 48173 del 17 de mayo de 2020.

SECCIÓN 3. BENEFICIOS.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020. El nuevo titular de la Dirección de Bienestar Sectorial y Salud o la instancia que la reemplace o asuma sus funciones, gestionará el deporte, el arte y la cultura, en su carácter deportivo, musical, teatral y artístico, en general, con el fin de que estos otorguen descuentos en los servicios de salud. Ley 1979 de 2019.

PARÁGRAFO. Para acceder a los beneficios el Veterano y beneficiario presentará ante la entidad I de la Ley 1979 de 2019.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honor a los héroes de la independencia, se preservan los espacios de memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se fortalecen los programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el servicio de salud Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial 50.947 del 11 de mayo de 2020.

SUBSECCIÓN 1.

BENEFICIOS CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA.



ARTÍCULO 2.3.1.8.3.1.1. AFILIACIÓN VOLUNTARIA A LA CAJA PROMOTORA DE VIV
adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme a
Veteranos de la Fuerza Pública que cuenten con asignación de retiro o pensión de invalidez podrán
Militar y de Policía, para acceder a los servicios financieros ofrecidos por la Entidad.

PARÁGRAFO 1o. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía ofrecerá como servicios fin crédito aprobados por la Junta Directiva, en concordancia con las disposiciones de la Superintender

reconocimiento de intereses se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ley 353 de 1994 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2o. Los servicios financieros que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía presente artículo, no se harán extensivos en caso del fallecimiento del Veterano. Lo anterior, sin perjuicio de reclamar los ahorros e intereses causados en el transcurso de la afiliación.

PARÁGRAFO 3o. Los afiliados voluntarios de que trata este artículo no podrán acceder en ningún momento a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. La afiliación voluntaria que permita acceder a servicios de carácter financiero.

PARÁGRAFO 4o. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía establecerá las condiciones, modalidades y servicios que la Entidad disponga.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la administración de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

☐ ARTÍCULO 2.3.1.8.3.1.2. DESAFILIACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020. El afiliado voluntario podrá solicitar su desafiliación en cualquier momento a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía por la Entidad.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la administración de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

SUBSECCIÓN 2.

BENEFICIOS EN LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

☐ ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.1. CAMPO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán al personal pensionado por Invalidez, en las categorías de Militares, Profesionales, Soldados que prestaron el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares, Auxilio Social y que se señalan en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la administración de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

☐ ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.2. INCREMENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA SOLDADOS Y PROFESIONALES. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020. El nuevo texto establece que los Soldados y Profesionales de Marina Profesionales, que tenga como mínimo un 50% de disminución de la capacidad relacionada con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento de la salud, tendrá derecho a partir del 25 de julio de 2019, a que la pensión de invalidez, se incremente al último

servicio activo.

PARÁGRAFO 1o. Para el personal de que trata el presente artículo, que se pensione por invalidez con pensión se hará efectivo a partir de la fecha de causación del derecho a la pensión de invalidez.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo se entiende como salario, el siguiente:

1. Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1o del Decreto Ley 1794 de 2000
2. Prima de antigüedad en el porcentaje devengado a la fecha de retiro del servicio en los términos de la Ley 1794 de 2000

PARÁGRAFO 3o. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las partidas computables para efectos del incremento pensional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la atención de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020



ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.3. INCREMENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA SOLDADOS Y FUERZAS MILITARES. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020. El personal que prestó el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares, que tenga como mínimo un 50% de discapacidad o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento internacional, tendrá derecho a partir del 25 de julio de 2019, a que la pensión de invalidez se incremente con el porcentaje devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO. Para el personal de que trata el presente artículo, que se pensione por invalidez con pensión se hará efectivo a partir de la fecha de causación del derecho a la pensión de invalidez.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la atención de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020



ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.4. INCREMENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA PATRULLEROS. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El personal que presta el servicio de patrullero, cuya disminución de la capacidad laboral sea igual o superior a un cincuenta por ciento (75%), originada por actos meritorios, acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento internacional, tendrá derecho a que el pago de la pensión mensual de invalidez se incremente con el porcentaje devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, en el setenta y cinco por ciento (75%).

PARÁGRAFO 1o. El personal de Patrulleros de la Policía Nacional, que sea beneficiario de la Pensión de Invalidez, a partir de la vigencia de la Ley 1979 de 2019, el incremento pensional se realizará a partir del 25 de julio de 2019.

PARÁGRAFO 2o. El personal de Patrulleros de la Policía Nacional, que sea beneficiario de la Pensión de Invalidez, a partir de la vigencia de la Ley 1979 de 2019, el incremento pensional se realizará a partir de la fecha fiscal que disponga el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acrecentación de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.



ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.5. INCREMENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA AUXILIO. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El personal que haya sido pensionado por invalidez y tenga como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de descuento como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrá derecho a que la pensión de invalidez se incremente al cien por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo,

PARÁGRAFO. El personal de Auxiliares de Policía en la Policía Nacional, que sea beneficiario de la pensión de invalidez de 2019, el incremento pensional se realizará a partir de la fecha fiscal que disponga el reconocimiento.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acrecentación de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.



ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.6. COMPATIBILIDAD DEL INCREMENTO PENSIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El incremento previsto en el presente Decreto, es compatible con los incrementos de la Ley 4433 de 2004.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acrecentación de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.



ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.7. PAGO DEL INCREMENTO. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez, fijada en el artículo 23 de la Ley 4433 de 2004, se pagará de la solicitud de parte.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acrecentación de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

SUBSECCIÓN 3.

BENEFICIO EN TRANSPORTE PÚBLICO URBANO.

Notas de Vigencia

indistintamente del Régimen de Salud al cual se encuentren afiliados.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan los archivos históricos, se otorgan becas de estudio, se crean programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.

SUBSECCIÓN 5.

BENEFICIOS SOCIALES.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan los archivos históricos, se otorgan becas de estudio, se crean programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.3.1.8.3.5.1. ENTRADA GRATUITA A MUSEOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan los archivos históricos, se otorgan becas de estudio, se crean programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.> Para que los beneficiarios del artículo 2o de la Ley 1979 de 2019, puedan ingresar de manera gratuita a los museos, deberán presentar personalmente la acreditación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional - ICBF, la reemplace o asuma sus funciones.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan los archivos históricos, se otorgan becas de estudio, se crean programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.3.1.8.3.5.2. ENTRADA EVENTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan los archivos históricos, se otorgan becas de estudio, se crean programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.> Alcaldes distritales y municipales podrán otorgar el ingreso gratuito al personal indicado en el artículo 2o de la Ley 1979 de 2019, de entretenimiento, recreativos, deportivos, culturales, artísticos y teatrales que se realicen en escenarios.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan los archivos históricos, se otorgan becas de estudio, se crean programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.3.1.8.3.5.3. ATENCIÓN AL VETERANO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan los archivos históricos, se otorgan becas de estudio, se crean programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.> Las entidades públicas que tengan servicio de atención al público, deberán establecer un protocolo de atención a este grupo poblacional con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen.

En caso de no contar con ventanilla o fila preferencial, se deberá privilegiar la atención de los Veteranos.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan los espacios de memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se apoyan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial 47.782 del 10 de mayo de 2020.



ARTÍCULO 2.3.1.8.3.5.4. VENTANILLA O FILA PREFERENCIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan los espacios de memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se apoyan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial 47.782 del 10 de mayo de 2020.> En los aeropuertos operados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Particular en los que se preste atención al público en general, se deberá identificar y señalizar una fila preferencial para los Veteranos, que podrá coincidir con las dispuestas para las mujeres gestantes, personas con discapacidad o de la tercera edad; o, si por la disposición del espacio esto no es posible, se les podrá atender previamente a los demás pasajeros; este llamado podrá coincidir con el efectuado a los miembros de la familia de los Veteranos.

En caso de no contar con ventanilla o fila preferencial, se deberá privilegiar la atención de los Veteranos.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan los espacios de memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se apoyan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial 47.782 del 10 de mayo de 2020.



ARTÍCULO 2.3.1.8.3.5.5. PRIORIDAD EN EL EMBARQUE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan los espacios de memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se apoyan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial 47.782 del 10 de mayo de 2020.> Las empresas de servicios aéreos comerciales que operen en territorio colombiano, al momento de abordar los vuelos, deberán habilitar una fila de acceso preferencial para los Veteranos, efecto para el cual podrán habilitar una fila de acceso preferencial que podrá coincidir con la de las mujeres gestantes, personas con discapacidad o de la tercera edad; o, si por la disposición del espacio esto no es posible, se les podrá atender previamente a los demás pasajeros; este llamado podrá coincidir con el efectuado a los miembros de la familia de los Veteranos.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan los espacios de memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se apoyan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial 47.782 del 10 de mayo de 2020.



ARTÍCULO 2.3.1.8.3.5.6. SALUDO EL DÍA DEL VETERANO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan los espacios de memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se apoyan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial 47.782 del 10 de mayo de 2020.> Las empresas de servicios aéreos comerciales colombianas, el día 10 de octubre de cada año, deberán saludar a los pasajeros y exaltar en cada vuelo la labor de los Veteranos con el siguiente anuncio a través de los medios de comunicación: "¡Feliz día a todos los Veteranos del Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea, colombianos! ¡Gracias por su entrega en bien de la Patria!".

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan los espacios de memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se apoyan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial 47.782 del 10 de mayo de 2020.



ARTÍCULO 2.3.1.8.3.5.7. EXENCIÓN TASA AEROPORTUARIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan los espacios de memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se apoyan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial 47.782 del 10 de mayo de 2020.> Los Veteranos podrán ser eximidos del pago de la tasa aeroportuaria en los aeropuertos de Aeronáutica Civil conforme a la reglamentación que esta autoridad expida.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan los archivos masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se otorgan subsidios de vivienda, se otorgan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el servicio de salud, se otorga el Seguro Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial 47.747 del 17 de mayo de 2020.

SUBSECCIÓN 6.

BENEFICIOS EN PROGRAMAS ASISTENCIALES.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se fortalece la memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se otorgan becas de capacitación, se otorgan becas de investigación, se otorgan becas de desarrollo de proyectos, se otorgan becas de desarrollo de programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el servicio de salud integral al veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial 47.125 del 17 de mayo de 2020.



ARTÍCULO 2.3.1.8.3.6.1. PROGRAMAS DE EMPRENDIMIENTO. <Artículo adicionado por el siguiente:> Las entidades del Gobierno nacional que conforman la Comisión intersectorial para la promoción del emprendimiento, incluirán dentro de estos programas, criterios de priorización para la población en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de la focalización específica de aquellos programas que por ley estén orientados a otras poblaciones.

PARÁGRAFO 1o. Las propuestas presentadas deberán cumplir con la totalidad de requisitos y documentos, cumplir con el proceso de evaluación que haya sido definido en el programa al que los Veterinarios

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural priorizará dentro de sus programas a los beneficiarios de que trata la Ley 1979 de 2019.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra y se establecen medidas de apoyo a las familias de los veteranos de guerra, se preservan las memorias históricas, se otorgan becas de estudio a los hijos de los veteranos de guerra, se preservan los programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial 48.127 de 2020.



ARTÍCULO 2.3.1.8.3.6.2. SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA. <Artículo adicionado por el artículo 1o de la Ley 1979 de 2019, con el fin de facilitar su postulación y las modalidades.> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, prestará subsidios familiares definidos en el artículo 2o de la Ley 1979 de 2019, con el fin de facilitar su postulación y las modalidades.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra y se preservan sus derechos, se otorgan beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regulan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula la Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 48.799 del 11 de mayo de 2020.



ARTÍCULO 2.3.1.8.3.6.3. OFERTA INSTITUCIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 siguiente:> Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (S

aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo [3o](#) de la Ley razón y con ocasión del mismo, para lo cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las articulación de la misma para promover el acceso efectivo a este grupo poblacional.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde l masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan be programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regl Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Dia

SUBSECCIÓN 7.

BENEFICIOS EN IMPORTACIÓN.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde l masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan be programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regl Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Dia

☐ ARTÍCULO 2.3.1.8.3.7.1. IMPORTACIÓN VEHÍCULOS. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Para acceder al beneficio de importación de un (1) vehículo nuevo con características es permanente, los Veteranos deberán presentar además de los documentos soporte que establece el ar modifiquen, sustituyan, adicionen o derogue, los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional que lo acredite como Veterano.
2. Certificación de discapacidad expedida por las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 113 de 2020 proferida por el Min modifiquen, sustituyan o adicionen
3. Registro de Importación expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO. Hasta tanto las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y/o la Dirección de con los equipos multidisciplinarios de conformidad con la normatividad vigente, estos certificados tratantes.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde l masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan be programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regl Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Dia

☐ ARTÍCULO 2.3.1.8.3.7.2. ENAJENACIÓN DEL VEHÍCULO. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> El vehículo importado no podrá ser enajenado por el titular antes de los cinco (5) años,

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan los espacios de memoria histórica, se otorgan beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regulan los programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.3.1.8.3.7.3. CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El vehículo que pretende importar el Veterano de la Fuerza Pública, deberá cumplir con los requisitos físicos o incapacidad permanente contemplado en el certificado de discapacidad expedido por las Direcciones de Sanidad de la Policía Nacional, o quien haga sus veces.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan los espacios de memoria histórica, se otorgan beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regulan los programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.3.1.8.3.7.4. IMPORTACIÓN DE ELEMENTOS MÉDICOS, TECNOLÓGICOS O COSMÉTICOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la importación de elementos médicos, tecnológicos o cosméticos, deberá obtenerse la correspondiente certificación que acredite al Veterano como importador. La certificación será expedida por las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y/o la Dirección de Sanidad de la Fuerza Pública, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 113 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Defensa. Dicha certificación será el documento soporte adicional a los señalados en el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, lo modifiquen, sustituyan, adicionen o deroguen.

La pertinencia del uso de los elementos médicos, tecnológicos, estéticos o cosméticos que contribuyan a la salud del Veterano, deberá quedar determinada en el certificado de discapacidad correspondiente.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan los espacios de memoria histórica, se otorgan beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regulan los programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.3.1.8.3.7.5. SANCIONES EN MATERIA ADUANERA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de lo previsto en la presente sección en materia aduanera, dará lugar a las sanciones previstas en el Decreto 1165 de 2019, o normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan los espacios de memoria histórica, se otorgan beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regulan los programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.

SUBSECCIÓN 8.

BENEFICIOS INTEGRALES SECTOR PRIVADO.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de la guerra de Yaguajay, se preservan los espacios de memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se otorgan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.3.1.8.3.8.1. BENEFICIOS INTEGRALES SECTOR PRIVADO. <Artículo adicionado al artículo 2o de la Ley 1979 de 2019, el cual se modifica para que el texto sea el siguiente:> El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Ministerio de Economía y Comercio Exterior, otorgará beneficios integrales para el personal consagrado en el artículo 2o de la Ley 1979 de 2019, los beneficiarios de la Ley, se realizará a través de alianzas, convenios u otras modalidades de vinculación.

PARÁGRAFO. Para efecto del presente Decreto, entiéndase por Beneficios Integrales, las acciones de fortalecimiento de la calidad de vida de los Veteranos de la Fuerza Pública y sus familias, establecidas o aquellas que la modifiquen, sustituyen o adicionen.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de la guerra de Yaguajay, se preservan los espacios de memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se otorgan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.

SUBSECCIÓN 9.

BENEFICIOS CREDITICIOS.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de la guerra de Yaguajay, se preservan los espacios de memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se otorgan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.3.1.8.3.9.1. BENEFICIOS CREDITICIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1o de la Ley 1979 de 2019, el cual se modifica para que el texto sea el siguiente:> Las entidades bancadas, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero otorgarán un interés preferencial para los beneficiarios del artículo 2o de la Ley 1979 de 2019.

PARÁGRAFO. La Dirección de Bienestar Sectorial y Salud del Ministerio de Defensa Nacional o el organismo que le sustituya, en coordinación con las entidades del sector financiero para el otorgamiento de los beneficios del artículo 2o de la Ley 1979 de 2019.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de la guerra de Yaguajay, se preservan los espacios de memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se otorgan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.

SUBSECCIÓN 10.

DESCUENTO EN EL TRÁMITE DE ACTUALIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE ARMAS DE FUEGO

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honores a los veteranos de guerra, se preservan los archivos masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se otorgan becas de capacitación, se otorgan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el acceso al Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

☐ ARTÍCULO 2.3.1.8.3.10.1. DESCUENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honores a los veteranos de guerra, se preservan los archivos masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se otorgan becas de capacitación, se otorgan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el acceso al Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

PARÁGRAFO. Para acceder al descuento la Industria Militar de Colombia "INDUMIL" o la entidad que acredite al beneficiario como Veterano.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honores a los veteranos de guerra, se preservan los archivos masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se otorgan becas de capacitación, se otorgan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el acceso al Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

SECCIÓN 4.

APROPIACIÓN DE RECURSOS PARA EL REGISTRO ÚNICO DE VETERANO Y DÍA DEL VETERANO.

☐ ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.8. APROPIACIÓN DE RECURSOS. El Ministerio de Defensa Nacional, en el marco de la implementación de la Ley 1979 de 2019, en lo referente al Registro Único de Veterano y al Día del Veterano.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la administración de los recursos para la atención integral al veterano, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

Destaca el editor el error en la numeración de este artículo.

SECCIÓN 5.

COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL AL VETERANO.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honores a los veteranos de guerra, se preservan los archivos masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se otorgan becas de capacitación, se otorgan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el acceso al Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

☐ ARTÍCULO 2.3.1.8.5.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honores a los veteranos de guerra, se preservan los archivos masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se otorgan becas de capacitación, se otorgan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el acceso al Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honores a los veteranos de guerra, se preservan sus memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se crean programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta la Atención Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.3.1.8.5.2. FUNCIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honores a los veteranos de guerra, se preservan sus memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se crean programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta la Atención Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.

1. Hacer seguimiento al cumplimiento de las estrategias, acciones, mecanismos, medidas sociales y de política pública.
2. Coordinar e impulsar las estrategias, acciones, mecanismos, medidas sociales y de política pública.
3. Diseñar los distintos arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales dirigidos a la atención integral al veterano.
4. Diseñar la ruta de atención para los beneficiarios del artículo 2o de la Ley 1979 de 2019.
5. Presentar, un informe público anual de la implementación de los arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales dirigidos a la atención integral al veterano.
6. Evaluar por lo menos cada dos (2) años los distintos arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales dirigidos a la atención integral al veterano.
7. Activar canales de consulta entre las diferentes entidades públicas nacionales y territoriales y el Consejo de Veteranos.
8. Autorizar la creación de mesas de trabajo para atender temas específicos, para lo cual se podrá invitar a expertos en el tema.
9. Expedir su propio reglamento.
10. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y que sean acordes con su naturaleza.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honores a los veteranos de guerra, se preservan sus memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se crean programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta la Atención Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.3.1.8.5.3. SECRETARIA TÉCNICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honores a los veteranos de guerra, se preservan sus memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se crean programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta la Atención Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honores a los veteranos de guerra, se preservan sus memoria histórica, se otorgan becas de estudio, se crean programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta la Atención Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.3.1.8.5.4. FUNCIONES DE LA SECRETARIA TÉCNICA. <Artículo adicionado texto es el siguiente:> La Secretaría Técnica desarrollará las siguientes funciones:

1. Coordinar la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Intersectorial orden del día, propuestas, documentos de trabajo y demás material de apoyo, que sirvan de soporte
 2. Servir de enlace y brindar apoyo técnico para la coordinación entre las entidades que integran la
 3. Levantar las actas de cada una de las sesiones de la Comisión en las que indiquen, entre otros, los cuáles serán suscritas por el presidente y el secretario de la Comisión dentro de los diez (10) días si
 4. Hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones, recomendaciones, acuerdos y compromiso
 5. Acompañar técnicamente a la Comisión en la coordinación y la articulación Intersectorial.
 6. Recibir y dar trámite a las propuestas que sean presentadas por el Consejo de Veteranos; por las iniciativas y acciones que surjan de la misma.
 7. Custodiar los documentos que se deriven de la función desempeñada por la comisión.
 8. Compilar y sistematizar la Información proveniente de las entidades públicas nacionales y territorios y programas sociales en favor de los beneficiarios estipulados en el artículo 2o de la Ley 1979 de 20
 9. Mantener activos los canales de comunicación entre las diferentes entidades públicas nacionales
 10. Las demás funciones que sean propias de su carácter de apoyo y soporte técnico o aquellas que
- Atención Integral al Veterano

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan becas programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta la Atención Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial

SECCIÓN 6.

CONSEJO DE VETERANOS.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan becas programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta la Atención Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial

☐ ARTÍCULO 2.3.1.8.6.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020> El Consejo de Veteranos es el órgano de consulta e Interlocución entre los Veteranos y el Gobierno nacional, que realiza la consulta, discusión, deliberación, participación y proposición de iniciativas relacionadas con los asuntos de

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honores a los veteranos de guerra, se preservan sus memoria histórica, se otorgan beneficios, se crean programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.3.1.8.6.2. COMPOSICIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, con el artículo 27 de la Ley 1979 de 2019, el Consejo de Veteranos se conforma en su totalidad por veteranos de guerra. Estos deberán estar acreditados como Veteranos de la Fuerza Pública conforme a la Ley 1979 de 2019.>

PARÁGRAFO. Las organizaciones de Veteranos deberán estar registradas ante la cámara de comercio y ser integrantes en la elección al Consejo de Veteranos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honores a los veteranos de guerra, se preservan sus memoria histórica, se otorgan beneficios, se crean programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.3.1.8.6.3. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE VETERANOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, nuevo texto es el siguiente:> Integran el Consejo de Veteranos los siguientes miembros:

1. Un Oficial retirado o pensionado por invalidez de las Fuerzas Militares
2. Un Oficial retirado o pensionado por invalidez de la Policía Nacional de Colombia
3. Un Suboficial retirado o pensionado por invalidez de las Fuerzas Militares
4. Un Suboficial retirado o pensionado por invalidez de la Policía Nacional de Colombia
5. Un Miembro del nivel ejecutivo retirado o pensionado por invalidez de la Policía Nacional de Colombia
6. Un Agente retirado o pensionado por invalidez de la Policía Nacional de Colombia
7. Un Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional retirado o pensionado por invalidez de las Fuerzas Militares
8. Una Mujer oficial o suboficial pensionada por invalidez o retirada de las Fuerzas Militares o una agente pensionada por invalidez o retirada de la Policía Nacional de Colombia
9. Un soldado regular o Infante de marina regular pensionado por Invalidez de las Fuerzas Militares

PARÁGRAFO 1o. Los miembros del Consejo de Veteranos no tendrán la calidad de servidores públicos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honores a los veteranos de guerra, se preservan sus memoria histórica, se otorgan beneficios, se crean programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 2.3.1.8.6.4. FUNCIONES Y DEBERES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, nuevo texto es el siguiente:>

Son funciones y deberes del Consejo de Veteranos las siguientes:

1. Respetar y cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.
2. Estudiar los arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales presentados por las entidades para la Atención Integral al Veterano.
3. Analizar la información que presentan las entidades que conforman la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano.
4. Presentar Iniciativas, proyectos y/o propuestas a consideración de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano.
5. Señalar los lineamientos generales de organización, orientación y funcionamiento del Consejo de Veteranos.
6. Determinar los informes, estudios y propuestas que deban ser presentados a consideración de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano.
7. Expedir su propio reglamento.
8. Las demás que le señale la Ley y los reglamentos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan sus memoria histórica, se otorgan beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta la Atención Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de mayo de 2020.

CAPÍTULO 9.

GRATUIDAD EN LOS PROCESOS DE INCORPORACIÓN DE HOMBRES Y MUJERES COMO SOLDADOS PROFESIONALES, INFANTES DE MARINA PROFESIONAL Y PATRULLEROS DE POLICÍA.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 9](#) de la Ley 2294 de 2023, por el cual se reglamenta la incorporación de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina profesional y patrulleros de policía, en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional de Colombia, para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, conforme a los principios de igualdad, equidad, respeto a la dignidad humana, no discriminación, transparencia y a criterios de progresividad', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de mayo de 2023.

ARTÍCULO 2.3.1.9.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 9 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se reglamenta la incorporación de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina profesional y patrulleros de policía, en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional de Colombia, para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, conforme a los principios de igualdad, equidad, respeto a la dignidad humana, no discriminación, transparencia y a criterios de progresividad', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de mayo de 2023.> tiene por objeto reglamentar lo referente a la gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo los requisitos que deben presentar para ingresar como soldado profesional e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional de Colombia, para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, conforme a los principios de igualdad, equidad, respeto a la dignidad humana, no discriminación, transparencia y a criterios de progresividad.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo número 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por procesos de incorporación de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina; trata el artículo [115](#) de la Ley 2294 de 2023', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de octubre de 2023, en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.9.2. BENEFICIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo número 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por procesos de incorporación de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina; trata el artículo [115](#) de la Ley 2294 de 2023', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de octubre de 2023, en el Diario Oficial.>

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo número 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por procesos de incorporación de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina; trata el artículo [115](#) de la Ley 2294 de 2023', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de octubre de 2023, en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.9.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo número 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por procesos de incorporación de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina; trata el artículo [115](#) de la Ley 2294 de 2023', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de octubre de 2023, en el Diario Oficial.>

PARÁGRAFO 1o. En el proceso de incorporación, se dará prelación a los aspirantes clasificados de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) del Departamento Nacional de Estadística (DANE) en la categoría de extrema pobreza, grupo A (Población en pobreza extrema), grupo B (Población en pobreza moderada) y grupo C (Población Vulnerable), o la herramienta de selección de la Ley 2294 de 2023.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la selección de los reservistas de primera clase, se dará consideración a quienes hayan prestado el servicio militar, en los términos de la Ley 1861 de 2017 o aquellas disposiciones que la establezcan.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo número 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por procesos de incorporación de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina; trata el artículo [115](#) de la Ley 2294 de 2023', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de octubre de 2023, en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.9.4. GRADUALIDAD Y PROGRESIVIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo número 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por procesos de incorporación de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina; trata el artículo [115](#) de la Ley 2294 de 2023', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de octubre de 2023, en el Diario Oficial.>

Notas de Vigencia

ARTÍCULO 2.3.1.9.5. ALCANCE DEL BENEFICIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 de
Este beneficio solo podrá otorgarse por una vez, indistintamente de la Institución militar o de policía

PARÁGRAFO 2o. El Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía de Defensa Nacional, realizarán las articulaciones necesarias para verificar el cumplimiento al presente

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo número 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por procesos de incorporación de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina y trata el artículo [115](#) de la Ley 2294 de 2023', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de mayo de 2023, en el Diario Oficial.

1. Ser colombiano.
2. Ser mayor de 18 y menor de 24 años, para ser aspirante al proceso de incorporación en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
3. Tener mínimo 17 años, seis meses de edad siempre que cumpla la mayoría de edad en el primer semestre de 2021, para ser aspirante al proceso de incorporación en la Policía Nacional, conforme al Protocolo de Selección del Personal General de la Policía Nacional, según artículo 7o de la Ley 2179 de 2021.
4. Tener la calidad de reservistas de primera clase en los términos de la Ley 1861 de 2017 o aquella que se le adicione, o encontrarse prestando el servicio militar en los términos del párrafo 3o del artículo 2o de la Ley 1861 de 2017.
5. Cumplir los requisitos de incorporación contemplados en el Decreto Ley 1793 de 2000 para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen y protocolos de selección de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
6. No haber sido beneficiario de la gratuidad en el proceso de incorporación, indistintamente de la institución a la que se incorpore.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo número 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por procesos de incorporación de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina y trata el artículo [115](#) de la Ley 2294 de 2023', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de mayo de 2023, en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.9.7. RESTITUCIÓN DE LOS COSTOS ASOCIADOS AL BENEFICIO. < 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se evidencie que un beneficiario de la gratuidad en e documentación falsa, perderá la calidad de aspirante y la opción de presentarse a un nuevo proceso se obliga a la devolución de los recursos que se comprometieron en el proceso de su incorporación, conformidad con la normativa vigente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo número 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por procesos de incorporación de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina: trata el artículo [115](#) de la Ley 2294 de 2023', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de c Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.9.8. DIRECTRICES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 Defensa Nacional - Viceministerio para la Estrategia y Planeación, expedirá y mantendrá actualizac implementación, sostenibilidad, gradualidad y progresividad del programa de gratuidad en la incorp de 2023. Las directrices deberán ser adoptadas y adecuadas a las necesidades internas de las Fuerza momento la utilización responsable y eficiente de los recursos públicos destinados a la ejecución de

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo número 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por procesos de incorporación de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina: trata el artículo [115](#) de la Ley 2294 de 2023', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de c Diario Oficial.

TÍTULO 2.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

CAPÍTULO 1.

CREACIÓN DEL ARMA DE COMUNICACIONES EN EL EJÉRCITO NACIONAL.

☐ ARTÍCULO 2.3.2.1.1. ARMA DE COMUNICACIONES EN EL EJÉRCITO. Está conformada entrenados y capacitados con la misión principal de dirigir las actividades propias de las comunicac ejercer el mando de las unidades de comunicaciones.

(Decreto 1474 de 1999 artículo 1o)

☐ ARTÍCULO 2.3.2.1.2. INTEGRACIÓN DEL ARMA DE COMUNICACIONES. Inicialmente i refiere el artículo 1o. de la Ley 402 de 1997, los Oficiales y Suboficiales que a la fecha de vigencia Oficiales y Suboficiales que egresen de las Escuelas de Formación con las cuotas que para el efecto

PARÁGRAFO. El número de Oficiales y Suboficiales del Arma de Comunicaciones se determinará Ejército.

(Decreto 1474 de 1999 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.3.2.1.3. TIEMPO MÍNIMO DE COMANDO DE TROPA. Para el tiempo de Comando de Tropa se registrará lo dispuesto por el artículo [57](#) del Decreto 1790 de 2000. En casos especiales este requisito podrá ser suplido por los siguientes cargos:

- a) En los grados de Subteniente y Teniente, dos (2) años mínimo como Oficial de Comunicaciones
- b) En el grado de Capitán, dos (2) años mínimo como Oficial de Comunicaciones de Unidad Operativa de Comunicaciones;
- c) En el grado de Mayor, un (1) año mínimo como Oficial de Comunicaciones de Unidad Operativa de Comunicaciones del Comando del Ejército, Jefe de Sección en la Dirección de Comunicaciones del Comando General;
- d) En el grado de Teniente Coronel, un (1) año mínimo como Subdirector de la Dirección de Comunicaciones del Comando General, Oficial de Comunicaciones de Unidad Operativa de Comunicaciones del Comando General;
- e) En el Grado de Coronel, un (1) año mínimo como Director de Comunicaciones del Comando del Ejército y Subdirector de Comunicaciones del Comando General.

(Decreto 1474 de 1999 artículo 3o)

CAPÍTULO 2.

CERTIFICADOS MÉDICOS DE APTITUD PSICOFÍSICA PARA LA TENENCIA Y EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO

SECCIÓN 1.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.



ARTÍCULO 2.3.2.2.1.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Capítulo, tiene por objeto establecer el procedimiento para obtener el Certificado Médico de Aptitud Psico-física para la Tenencia y el Porte de Armas de Fuego por primera vez y/o por revalidación, el permiso para el porte o tenencia de armas de fuego

(Decreto 2858 de 2007 artículo 1, modificado por el artículo 1o del Decreto 0503 de 2008)

SECCIÓN 2.

CERTIFICADO MÉDICO DE APTITUD PSICOFÍSICA PARA LA TENENCIA Y EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO



ARTÍCULO 2.3.2.2.2.1. CERTIFICADO MÉDICO DE APTITUD PSICOFÍSICA PARA LA TENENCIA Y EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO. El presente artículo establece el documento expedido y suscrito por un médico que actúa en nombre y representación de una Institución de Salud que sea necesario e inscrita en el Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar-Sistema de Salud que el aspirante a obtener por primera vez la autorización y/o revalidación para la tenencia y el porte de armas de fuego, orientación auditiva, agudeza visual y campimetría, y la coordinación integral motriz adecuada a la actividad.

(Decreto 2858 de 2007 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.3.2.2.2.2. OBTENCIÓN Y REVALIDACIÓN. Todas las personas naturales que deseen obtener el permiso para la tenencia y el porte de armas de fuego, deberán aportar, junto con los demás requisitos, el Certificado Médico de Aptitud Psico-física para la Tenencia y el Porte de Armas de Fuego conforme se establece en el presente artículo.

(Decreto 2858 de 2007 artículo 3o, modificado por el artículo 2o del Decreto 0503 de 2008)

(Decreto 2858 de 2007 artículo 4o)

Las Instituciones Especializadas que hayan obtenido la acreditación bajo la norma ISO/IEC 17024: someterse al menos a una (1) auditoría anual completa de seguimiento por parte de la Superintende

(Decreto 2858 de 2007 artículo 5o)

Concordancias

Decreto Único 1070 de 2015; Sección 2.6.1.1.10

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.5. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO M
TENENCIA Y EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO. Para obtener el Certificado descrito en el pre
Institución Especializada, en la cual se determinará la aptitud del solicitante, los profesionales de la
Certificado Médico de Aptitud Psicofísica para la Tenencia y el Porte de Armas de Fuego, realizará
para verificar que la persona examinada no padece alguna enfermedad o deficiencia física o psicoló
arma de fuego. El certificado deberá contener los siguientes puntos:

1. IDENTIFICACIÓN DEL ASPIRANTE: El proceso de identificación del aspirante deberá contener:

a) Presentación del documento de Identidad con el fin que la Institución Especializada registre los datos de la persona, nombre, apellido, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, número de documento de identidad y demás información requerida para identificar a la persona.

b) Identificación biométrica de la huella dactilar, para lo cual se deben tomar, por medio electrónico, los dedos índice derecho e izquierdo. Esta información se utilizará para producir el registro de identificación de los parámetros que se definan. Igualmente, la información quedará guardada mediante las herramientas de software del mencionado registro;

Concordancias

Decreto 19 de 2012; Art. [17](#); Art. [18](#)

c) Toma de fotografía del aspirante.

2. EVALUACIÓN PSICOMOTRIZ: Requiere la valoración psicológica general y la realización de

antecedentes clínicos con el fin de determinar el cumplimiento de los rangos establecidos por el Mi

A) LA CAPACIDAD MENTAL: Relacionada con la capacidad que tiene el aspirante de responder producto del aprendizaje, de forma que se encuentre en condiciones de relacionarse con su entorno, tempo-espacial, de la comprensión y discernimiento para la construcción del pensamiento lógico; e Retraso Mental, Psicosis, Neuroticismo, Personalidades Psicopáticas con agresividad e Inadaptación evidencias de intentos de suicidio entre otras;

b) La Coordinación Integral Motriz: Mide la destreza del aspirante para ejecutar acciones precisas y superiores y/o inferiores en forma simultánea. Incluye la coordinación manual, bimanual, reacciones estímulo respuesta y la capacidad de adquirir, discriminar y responder frente a estímulos.

3. CAPACIDAD DE VISIÓN: El profesional de la salud correspondiente, deberá realizar las diversas la capacidad de visión del individuo son las mínimas para el manejo de armas con seguridad. Incluye Ministerio de Defensa Nacional.

4. CAPACIDAD AUDITIVA: El profesional de la salud respectivo realizará al solicitante una audición que tiene la persona en cada uno de los oídos y su orientación auditiva. De acuerdo con los rangos e

5. CAPACIDAD FÍSICA GENERAL: Una vez efectuadas las pruebas anteriores, el solicitante debe que además de la valoración física general, el profesional de la salud indagará al solicitante, ayuda médico o diagnóstico clínico, de manera que le permita deducir el cumplimiento de los rangos est

El examen físico debe estar dirigido a determinar:

5.1. Presencia de enfermedades del sistema nervioso central, tanto en la vía piramidal como de la es

5.2. Determinación de las funciones de coordinación motriz y examen neurológico completo, pruebas

5.3. Examen físico general

PARÁGRAFO 1o. Los diagnósticos correspondientes a las evaluaciones médicas, serán suscritos p forma independiente, pero el diagnóstico se otorgará en un solo documento que certifica la aptitud y

PARÁGRAFO 2o. Todas las evaluaciones se deben realizar en la misma institución especializada y Dirección General de Sanidad Militar-Subdirección de Servicios de Salud.

(Decreto 2858 de 2007 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.3.2.2.6. EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO MÉDICO DE APTITUD PSICO ARMAS DE FUEGO. El médico autorizado, en nombre y representación de la Institución Especial registros consignados en el Informe de Evaluación Física, Mental y de Coordinación Motriz, verifique encuentran dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Defensa Nacional.

Si el aspirante cumplió o no con los rangos establecidos por el Ministerio de Defensa Nacional, de información, para que a su vez genere el número consecutivo del Certificado Médico de Aptitud Ps que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante.

El Certificado Médico de Aptitud Psicofísica para la Tenencia y el Porte de Armas de Fuego deberá Especializada, junto con las firmas y registros de los profesionales de la salud que intervienen en el presente certificado deberá ser autorizado por una persona delegada por el representante legal de la persona no intervenga en el proceso de evaluación.

PARÁGRAFO. El Certificado Médico de Aptitud Psicofísica para la Tenencia y el Porte de Armas institucion en la base de datos del Ministerio de Defensa Nacional - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, p login a cada Institución Especializada y le otorgará una clave de acceso, la cual debe ser única y de institución o a quien él delegue bajo su propia responsabilidad.

Este registro deberá incluir además los patrones almacenados correspondientes a los datos del aspirante y su fotografía.

(Decreto 2858 de 2007 artículo 7o)

☐

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.7. DEL CERTIFICADO. El Certificado Médico de Aptitud Psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, deberá ajustarse a la información y al formato señalados en el documento -"Certificado Médico de Aptitud Psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego"- que para el efecto determine el Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad.

(Decreto 2858 de 2007 artículo 8o)

☐

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.8. VIGENCIA DEL CERTIFICADO. El Certificado Médico de Aptitud Psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego no podrá tener un tiempo de vigencia mayor a sesenta (60) días contados desde la fecha de su expedición.

PARÁGRAFO. La copia no renovará el tiempo de vigencia del Certificado desde el día de su expedición.

(Decreto 2858 de 2007 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.9. NUEVA PRÁCTICA DEL EXAMEN MÉDICO DE APTITUD PSICOFÍSICA PARA EL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1589 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios de vigilancia y seguridad privada, esto es, vigilantes, escoltas y supervisores, que obtuvieron en su examen de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, tendrán derecho a que se les practique un nuevo examen de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego aquella que inicialmente emitió el certificado de no apto. El trabajador podrá realizarse el nuevo examen de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego se deberá indicar lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. La realización del nuevo examen médico de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) y no generará ningún valor a pagar por parte del trabajador de seguridad privada al cual este se encuentre vinculado.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1589 de 2021, 'por el cual se adiciona el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en el sentido de que los funcionarios de vigilancia y seguridad privada deben cumplir las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) para la práctica del examen de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego naturales vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada que deban portar o tener armas de fuego de 26 de noviembre de 2021.

SECCIÓN 3.

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN ANTE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

☐

ARTÍCULO 2.3.2.2.3.1. CUMPLIMIENTO. Las Instituciones Especializadas en la certificación de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego

(Decreto 2858 de 2007 artículo 10)

condiciones técnicas:

Garantía de Calidad de la Atención de Salud.

norma ISO/IEC 17024:2003, y demás normas que la modifiquen o sustituyan, actualmente denomi-

cual deberán presentar la siguiente información:

Indicadores de Aptitud Psicométrica para la Percepción y el Fuego de Armas de Fuego.

psicofisica .

días a su presentación.

psicologica.

decisiones de la Subdirección de Servicios de Salud, proceden los recursos establecidos en la Ley [1](#)

acto administrativo.

Notas de Vigencia

de 26 de noviembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.2.2.3.2. REQUISITOS. La inscripción en registro de las Instituciones Especializadas, se efectuará ante el Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar-Subdirección de Servicios de Salud, quien informará en forma escrita a la Subdirección de Servicios de Salud, para efectos de la expedición del formulario que para el efecto expida esta última y su aprobación, se hará teniendo en cuenta e

- a) Nombre y número del registro del médico(s) que en nombre y representación de la Institución Especializada, presente el formulario de inscripción y el Portador de Armas de Fuego;
- b) Nombre y número de registro de todos los profesionales de la salud que intervendrán en la evaluación psicofísica;
- c) Nombre comercial de la Institución Especializada;
- d) Certificado de existencia y representación legal de la Institución Especializada, expedido con el que conste que dentro de su objeto social prestará el los servicios de evaluación de la aptitud física, mental y psicológica;
- e) Demostración de la inscripción en el 'Registro Especial de Prestadores de Salud' del Sistema Oportunidades de Salud, a través de la presentación de 'Certificación de Cumplimiento de las Condiciones para la Ejecución de la Evaluación Psicofísica' expedida por la Entidad departamental o distrital de salud responsable de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas;
- f) Domicilio principal, dirección y teléfono donde funcionará la Institución Especializada;
- g) Presentar certificaciones de organismos oficiales y/o del fabricante del equipo, donde se acredite la capacidad para realizar 100.000 exámenes para la evaluación psicofísica de personas que manejan armas de fuego, en Op debe poseer los equipos y/o instrumentos que permitan la realización de las pruebas psicológicas, los baremos y manuales para medir los parámetros psicológicos establecidos por el Ministerio de Defensa;
- h) Presentar el certificado donde conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ISO/IEC 17024:2003 expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio;

PARÁGRAFO 1o. Los efectos legales serán los de una inscripción y por tanto no debe entenderse como contratación directa con el Ministerio de Defensa.

PARÁGRAFO 2o. La inscripción para que las Instituciones Especializadas puedan prestar este servicio se efectuará ante la Dirección General de Sanidad Militar-Subdirección de Servicios de Salud, quien informará en forma escrita a la Subdirección de Servicios de Salud, para efectos de la expedición del formulario que para el efecto expida esta última y su aprobación, se hará teniendo en cuenta e

PARÁGRAFO 3o. Las Instituciones Especializadas en la certificación de la aptitud psicofísica para el porte de armas de fuego, deben contar con el certificado de que trata el literal 'h' de este artículo, basado en la documentación correspondiente ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para efectos de la expedición del formulario que para el efecto expida esta última y su aprobación, se hará teniendo en cuenta e

(Decreto 2858 de 2007 artículo 11, modificado por el Decreto 4675 de 2011 <sic>)

ARTÍCULO 2.3.2.2.3.3. DE LOS CERTIFICADOS. Las instituciones Especializadas en la certificación de porte de fuego, a través del médico autorizado, expedirá el certificado con fundamento en los diagnósticos en los informes de evaluación de cada aspirante.

PARÁGRAFO. Los certificados se diligenciarán en el formato previamente diseñado por el Ministerio de Defensa Militar - Subdirección de Servicios de Salud.

(Decreto 2858 de 2007 artículo 12)

ARTÍCULO 2.3.2.2.3.4. ALMACENAMIENTO. Los Certificados Médicos de Aptitud Psicofísica con los informes de evaluación, los datos personales, la identificación biométrica de las huellas dactilares se almacenarán de manera que estos datos no puedan ser modificables y sean recuperables en el tiempo. Las Instituciones Especializadas que se inscriben ante el Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar.

PARÁGRAFO. La información de que trata este artículo será remitida a la base de datos del Ministerio de Defensa Militar-Subdirección de Servicios de Salud.

(Decreto 2858 de 2007 artículo 13)

ARTÍCULO 2.3.2.2.3.5. CERTIFICACIONES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD. A quien tenga tenencia y porte de armas de fuego, que les hayan sido expedidas por Instituciones Especializadas, (vigencia del Decreto 2858 de 2007), deberán renovarlas bajo los requisitos y procedimientos señalados en el presente artículo.

(Decreto 4675 de 2007 artículo 3o)

SECCIÓN 4.

OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS ENCARGADAS DE EXPEDIR CERTIFICADOS PARA LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN

ARTÍCULO 2.3.2.2.4.1. OBLIGACIONES. Las Instituciones Especializadas encargadas de expedir certificados de porte de armas de fuego inscritas en el Ministerio de Defensa-Dirección General de Sanidad Militar, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar todo procedimiento de evaluación establecido en el presente Capítulo.
2. Expedir Certificado Médico de Aptitud Psicofísica para la Tenencia y el Porte de Armas de Fuego.
3. Comunicar al Ministerio de Defensa-Dirección General de Sanidad Militar-Subdirección de Servicios de Salud las modificaciones que se presenten respecto a la información acreditada para obtener su inscripción.
4. Expedir las Certificaciones siguiendo los procedimientos y utilizando los formatos adoptados por el Ministerio de Defensa.
5. Calificar los resultados según los rangos de evaluación establecidos por el Ministerio de Defensa.
6. Almacenar y custodiar en discos ópticos debidamente marcados en forma individual que contengan los datos de los aspirantes, documento de identidad, fecha en que se realizó la prueba. Los discos ópticos deben ser almacenados de manera que estos datos no puedan ser modificables y sean recuperables en el tiempo. La información de todos los Certificados de Aptitud Psicofísica que expida y de todos los Informes de Evaluación de la Institución Especializada.
7. Mantener vigentes los registros, certificaciones y autorizaciones propias de su actividad expedida.

8. Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro del Ministerio.

9. Mantener actualizada la respectiva acreditación.

La operación y funcionamiento de una Institución Especializada encargada de efectuar la certificación para obtener el permiso para la tenencia y el porte de armas de fuego estará supeditada al Cumplimiento auditorías de seguimiento y control que para el efecto se realicen.

(Decreto 2858 de 2007 artículo 14)



ARTÍCULO 2.3.2.2.4.2. SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN ANTE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-MILITAR. Cuando cualquiera de las entidades de control que conozcan este proceso, tenga conocimiento de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo, por parte de la Institución Especializada inscrita en el Registro, la psicofísica podrá solicitar la suspensión del registro ante el Ministerio de Defensa-Dirección General de Sanidad Militar hasta por seis (6) meses.

(Decreto 2858 de 2007 artículo 15)



ARTÍCULO 2.3.2.2.4.3. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. De comprobarse que la Institución Especializada de psicofísica de los aspirantes a obtener el permiso para el porte y tenencia de armas de fuego, expide o altera sus resultados, se cancelará automáticamente la inscripción por parte del Ministerio de Defensa Nacional-Subdirección de Servicios de Salud y se correrá traslado de este hecho a la Superintendencia de Salud.

PARÁGRAFO 1o. También se cancelará la inscripción a la Institución Especializada que reincida en los hechos señalados en la presente disposición.

PARÁGRAFO 2o. Entiéndase por reincidencia la repetición del hecho que dio lugar a imponer la suspensión.

(Decreto 2858 de 2007 artículo 16)

SECCIÓN 5.

VIGILANCIA Y CONTROL.



ARTÍCULO 2.3.2.2.5.1. VIGILANCIA Y CONTROL. Sin perjuicio de la competencia específica de la Superintendencia de Salud y control de los procedimientos que adelanten las Instituciones especializadas en la certificación de psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar-Subdirección de Servicios de Salud.

(Decreto 2858 de 2007 artículo 17)

CAPÍTULO 3.

AUTORIZACIÓN TRANSITORIA PARA UNA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LOS FONDOS INTERNOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -FUERZAS MILITARES Y DEL FONDO CUENTA DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES.



ARTÍCULO 2.3.2.3.1. APOYO. Con los recursos provenientes de Fondos Internos del Ministerio de Defensa Nacional, se apoyará de manera transitoria, por dos años contados a partir del 29 de octubre de 2014, al Fondo Cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, con el fin de garantizar la atención médica de los miembros de las Fuerzas Militares.

(Decreto 2181 de 2014 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.3.2.3.2. FONDOS. Dicho apoyo será restituido por parte del Fondo Cuenta del S Internos del Ministerio de Defensa Nacional -Fuerzas Militares y al Fondo de Defensa Nacional, de tasación de interés alguno.

(Decreto 2181 de 2014 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.3.2.3.3. OPERACIONES PRESUPUESTALES. Para el cumplimiento de lo prev Fuerzas Militares y la Dirección General de Sanidad Militar expedirán los actos administrativos co conforme a las normas legales vigentes.

(Decreto 2181 de 2014 artículo 3o)

CAPÍTULO 4.

DESTRUCCIÓN DE ARMAS.



ARTÍCULO 2.3.2.4.1. DESTRUCCIÓN. El Comando General de las Fuerzas Militares, previo Municiones y Explosivos, podrá autorizar a la Industria Militar Indumil, la destrucción de las armas educativas de desarme y destinar el material resultante a la construcción de monumentos y obras al convenios celebrados para tal fin.

(Decreto 1470 de 1997 artículo 1o)

CAPÍTULO 5.

SOLICITUDES AERONÁUTICA CIVIL.



ARTÍCULO 2.3.2.5.1. TRAMITES. Toda persona natural o jurídica que adelante trámites ante l Brigada de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el predio o su domicilio según se trate, copia contenga los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de quien suscriba la solicitud.
2. Copia de la escritura de constitución de la persona jurídica o copia del certificado de la Cámara c
3. Copia del Certificado de Vecindad expedido por la autoridad de policía del domicilio de la perso
4. Copia del permiso anterior de operación de aeródromos o pistas, o de funcionamiento de empres; talleres aeronáuticos expedidos por la Aeronáutica Civil, cuando se trate de su renovación".

(Decreto 0310 artículo 1o modificado por el Decreto 0703 de 2008)



ARTÍCULO 2.3.2.5.3. VERIFICACIÓN. En el evento en que las unidades operativas menores p trámites ante las autoridades aeronáuticas, que permitan inferir que se encuentran envueltas con act coordinación con la Fiscalía General de la Nación.

(Decreto 0703 de 2008 artículo 2o)

CAPÍTULO 6.

INCREMENTO DEL PRESUPUESTO PER CÁPITA PARA EL SECTOR DEFENSA (PPCD) QUE NACIONAL PARA FINANCIAR EL PLAN DE SERVICIOS DE SANIDAD MILITAR Y SE INCLUYEN LOS SERVICIOS MÉDICOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES.

Notas del Editor

- En criterio del editor este capítulo debe entenderse derogado a partir de la expedición del Decreto [2.5.10](#) a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Decreto 2698 de 2014”, en lo relacionado con el incremento del Presupuesto per cápita para el Sector Defensa (PPCD) para los médicos derivados de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional (ATEP) para el Subsistema de Salud dispuesto en la Ley 352 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2015.

☐ ARTÍCULO 2.3.2.6.1. AUMENTO DEL VALOR DEL PRESUPUESTO PER CÁPITA. <Ver Notas del Editor> Aumentar el valor del presupuesto per cápita para el Sector Defensa (PPCD), del veinte por ciento (20%) al veinticinco por ciento (25%), para los afiliados no sometidos al régimen de cotización del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares a partir de la vigencia del Decreto 2698 de 2014 artículo 1o)

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe entenderse derogado a partir de la expedición del Decreto [2.5.10](#) a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Decreto 2698 de 2014”, en lo relacionado con el incremento del Presupuesto per cápita para el Sector Defensa (PPCD) para los médicos derivados de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional (ATEP) para el Subsistema de Salud dispuesto en la Ley 352 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2015.

☐ ARTÍCULO 2.3.2.6.2. AUMENTO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR DEL PRESUPUESTO PER CÁPITA PARA EL SECTOR DEFENSA (PPCD) Y LA UNIDAD DE PAGO POR CAPACITACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Ver Notas del Editor> Per cápita para el Sector Defensa (PPCD) y la unidad de Pago por Capacitación del Sistema General de Seguridad Social (UPC), del veinte por ciento (20%) al veinticinco por ciento (25%) para apoyar la financiación del Subsistema de Salud de los cotizantes y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares a partir de la vigencia del Decreto 2698 de 2014 artículo 2o)

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe entenderse derogado a partir de la expedición del Decreto [2.5.10](#) a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Decreto 2698 de 2014”, en lo relacionado con el incremento del Presupuesto per cápita para el Sector Defensa (PPCD) para los médicos derivados de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional (ATEP) para el Subsistema de Salud dispuesto en la Ley 352 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2015.

☐ ARTÍCULO 2.3.2.6.3. AUMENTO DEL INGRESO POR CONCEPTO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL. <Ver Notas del Editor> Aumentar el ingreso por concepto de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional (ATEP) de las Fuerzas Militares proveniente de la Nómina del Ministerio de Defensa, del dos por ciento (2%) al tres por ciento (3%) a partir de la vigencia del Decreto 2698 de 2014 artículo 3o)

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe entenderse derogado a partir de la expedición del Decreto <[2.5.10](#)> a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Dec Defensa”, en lo relacionado con el incremento del Presupuesto per cápita para el Sector Defensa (médicos derivados de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional (ATEP) para el Subsistem dispuesto en la Ley 352 de 1997', publicado en el Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre (



ARTÍCULO 2.3.2.6.4. DESTINACIÓN PORCENTAJES. <Ver Notas del Editor> Dichos porce Plan de Servicios de Sanidad Militar de los afiliados no sometidos al régimen de cotización, de los Salud de las Fuerzas Militares; y para financiar los servicios de salud derivados de Accidentes de T civil activo al servicio del Ministerio de Defensa Nacional afiliado al Subsistema de Salud de las F [100](#) de 1993.

(Decreto 2698 de 2014 artículo 4o)

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe entenderse derogado a partir de la expedición del Decreto <[2.5.10](#)> a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Dec Defensa”, en lo relacionado con el incremento del Presupuesto per cápita para el Sector Defensa (médicos derivados de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional (ATEP) para el Subsistem dispuesto en la Ley 352 de 1997', publicado en el Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre (

PARTE 4.

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.

TÍTULO 1.

GENTE DE MAR.

CAPÍTULO 1.

NORMAS Y REQUISITOS PARA LA FORMACIÓN, TITULACIÓN Y EJERCICIO PROFESIO

SECCIÓN 1.

GENERALIDADES.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se n Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original de la Sección 1, directamente en el Decreto 1597 de 1988>



ARTÍCULO 2.4.1.1.1.1. OBJETO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1063 de : niveles de responsabilidad de Gente de Mar Colombiana, los criterios generales para su Formación,

de naves o artefactos navales.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se n Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.1. El presente Capítulo tiene por objeto establecer las normas y los requisit de la gente de mar que compone las tripulaciones de los buques de la Marina Mercante Colombia actividades de recreo y otras.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del E disposiciones del presente capítulo se aplicarán a la gente de mar que se desempeña a bordo de nav bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales Colombianas.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se n Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

<La legislación anterior del texto original del artículo 2.4.1.1.1.2. debe consultarse en la 'Legislac

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.3. GENTE DE MAR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 106 toda persona que ejerce profesión, oficio, ocupación o función a bordo de naves o artefactos navale por la autoridad marítima nacional.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se n Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del texto original del artículo 2.4.1.1.1.3. debe consultarse en la 'Legislación Anterior'

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.2. GENTE DE MAR. Entiéndase por Gente de Mar toda persona que forme parte del personal que desempeña a bordo esté acreditado por una Licencia de Navegación, expedida por la Autoridad Marítima Nacional (Decreto 1597 de 1988 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.4. ACTIVIDADES GENTE DE MAR. <Artículo modificado por el artículo siguiente:> Para los efectos del presente Decreto, las actividades de la Gente de Mar a bordo de las embarcaciones son:

1. Del transporte comercial marítimo.
2. De la pesca, tanto industrial como artesanal.
3. De las actividades de recreo y deportivas.
4. De las actividades realizadas por naves o artefactos navales de carácter científico o tecnológico, o de investigación, o comerciales.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica el Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, en lo relativo al ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del texto original del artículo 2.4.1.1.1.4. debe consultarse en la 'Legislación Anterior'

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.3. ACTIVIDADES. Para los efectos del presente Capítulo las actividades de la Gente de Mar a bordo de las embarcaciones son:

1. Del transporte comercial marítimo.
2. De la pesca comercial, tanto industrial como artesanal.
3. De las actividades de recreo.
4. Las correspondientes a la investigación científica, la exploración y la explotación de los recursos marinos.
5. Remolques y salvataje.
6. Las actividades deportivas marítimas.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.5. ESPECIALIDADES DE LA GENTE DE MAR. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> La Gente de Mar Colombiana se desempeña a bordo, de acuerdo con su especialidad, en las siguientes:

1. Puente: Son los encargados de desempeñar a bordo funciones relacionadas con la navegación, maniobra y mantenimiento de la embarcación.

funcionamiento del buque y cuidado de las personas a bordo, y con radiocomunicaciones.

2. Máquinas: Son los encargados de desempeñar a bordo funciones relacionadas con la maquinaria control, mantenimiento y reparaciones, así como el control del funcionamiento del buque y el cuidado

3. Servicios: Son los que desempeñan funciones técnicas o administrativas a bordo, diferentes a la t

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se n Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.4. PERSONAL MARÍTIMO DE TIERRA. El personal marítimo de tierra c actividades estrechamente relacionadas con la construcción, reparación, reconocimiento e inspecc periciales, seguros, corretajes y flotamiento de naves, y otras actividades similares.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.6. CLASIFICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 106 Mar, de acuerdo con los niveles de responsabilidad a bordo, se clasifica en:

1. Nivel de gestión: Relacionado con la prestación de servicio a bordo como Capitán o Patrón, Prin Máquinas y garantizar el adecuado desempeño de todas las funciones dentro de la esfera de respons

2. Nivel operacional: Relacionado con la presentación de servicio a bordo como oficial de la guardi servicio en espacios de máquinas sin dotación permanente o radio-operador y mantener un control de responsabilidad asignada, de conformidad con los procedimientos pertinentes y bajo la direcció dicha esfera de responsabilidad.

3. Nivel de apoyo: Correspondiente al desempeño de tareas, cometidos o responsabilidades asignad servicio a nivel operacional o de gestión.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se n Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.



ARTÍCULO 2.4.1.1.1.7. RANGOS DE LA MARINA MERCANTE COLOMBIANA. <Artículo El nuevo texto es el siguiente:> Los rangos de la Marina Mercante Colombiana son:

A. Sección de Puente

1. Oficiales

a) Capitán de buques de arqueo bruto igual o superior a 3000.

- b) Primer Oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 3000.
- c) Oficial encargado de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 500.
- d) Capitán de buque de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3000.
- e) Primer Oficial de puente de buques de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3000.
- f) Capitán de buques de arqueo bruto inferior a 500.
- g) Oficial encargado de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto inferior a 500.
- h) Patrón con arqueo bruto inferior a 25 en aguas no protegidas.
- i) Pilotín.
- j) Aprendiz.

2. Marinería

- a) Marinero de Primera.
- b) Marinero que forma parte de la guardia de navegación.
- c) Motorista costanero en aguas no protegidas de naves con arqueo bruto inferior a 25.
- d) Motorista en aguas protegidas de naves con arqueo bruto inferior a 25.

B. Sección de Máquinas

1. Oficiales

- a) Jefe de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3000 kW.
- b) Primer Oficial de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3000 kW.
- c) Oficial Electrotécnico.
- d) Oficial encargado de la guardia en una cámara de máquinas con dotación permanente y Oficial de máquinas sin dotación permanente en buques de navegación marítima con potencia propulsora igual o superior a 3000 kW.
- e) Jefe de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia comprendida entre 3000 y 750 kW.
- f) Primer Oficial de Máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia comprendida entre 3000 y 750 kW.
- g) Oficial encargado de la guardia en una cámara de máquinas con potencia propulsora inferior a 3000 kW.
- h) Pilotín.
- i) Aprendiz.

2. Marinería

- a) Marinero de Primera de Máquinas potencia propulsora mayor a 750 kW.

b) Marinero Electrotécnico.

c) Marinero que forma parte de la guardia en una cámara de máquinas potencia propulsora mayor 7

d) Marinero costanero que forma parte de la guardia de máquinas en buques con potencia Propulso

e) Motorista costanero en aguas no protegidas de naves con arqueo bruto inferior a 25.

f) Motorista en aguas protegidas de naves con arqueo bruto inferior a 25.

C. Personal de los servicios

En los respectivos documentos de navegación se indicarán las funciones correspondientes.

D. Radioperador del Sistema Mundial del Socorro y Seguridad Marítima

a) Radio Operador General.

b) Radio Operador restringido GMDSS.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la operación de las naves, la tecnificación de los medios de navegación podrá expedir documentos de navegación, en especialidades y rangos diferentes a las relacionadas a

PARÁGRAFO 2o. La Autoridad Marítima, expedirá a solicitud de los Centros de Formación y Cap Marítima, para respaldar el entrenamiento a bordo de los alumnos que aspiran a oficiales de la mari

Cuando se trate de entrenamiento de la Marinería la solicitud será resuelta por las Capitanías de Pue

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se n Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.8. DOCUMENTOS DE NAVEGACIÓN. <Artículo adicionado por el artícu siguiente:> Los documentos de navegación son los documentos que acreditan la idoneidad de una p naval. Estos documentos son:

Título de Competencia: Documento de navegación expedido y/o refrendado por la Autoridad Marít del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), para facultar al titular a ejercer las reglamentaciones nacionales. Estos documentos son expedidos a los candidatos que cumplen la: respecta a la vista y oído) establecidos en la regla 1/9* del Convenio Internacional sobre Normas de determinados requisitos básicos relativos a la identidad, edad, cumplimiento del período de embarc niveles).

Notas del Editor

Texto en la versión original en PDF publicada en DAPRE:

'I/9'.

Certificado de Suficiencia: Documento de navegación expedido y/o refrendado por la Autoridad M

cumple los requisitos pertinentes respecto de la formación, las competencias y el período de embarco.

Licencia de Navegación: Documento de navegación que certifica la idoneidad de la Gente de Mar por las autoridades jurisdiccionales colombianas.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.9. VIGENCIA DE DOCUMENTOS DE NAVEGACIÓN. <Artículo adicionado el 23 de agosto de 2024, texto es el siguiente:> El título de competencia, el certificado de suficiencia y la licencia de navegación.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.10. DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL MARINO. <Artículo adicionado el 23 de agosto de 2024, texto es el siguiente:> Es el documento personal e intransferible mediante el cual se acredita el período de competencia, registro de instrucciones y ejercicios a bordo, faltas y sanciones impuestas, siendo obligatorio.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.11. REGISTROS EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL MARINO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Es responsabilidad del titular registrar en las Capitanías de Puerto o ante autoridad marítima extranjera, cada uno de los embarques y desembarques. Para la certificación debe estar debidamente registrado.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.12. DISPENSA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, expedido por la Autoridad Marítima bajo circunstancias excepcionales por medio del cual se autoriza al titular a desempeñarse en el cargo inmediatamente superior para el cual está habilitado, por un lapso determinado.>

PARÁGRAFO 1o. El beneficiario de la dispensa deberá tener vigente su título en el cargo anterior.

de seis (6) meses en la misma nave y cargo.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud deberá ser hecha por el armador a la Autoridad Marítima, indicando del beneficiario, su cargo, el nombre de la nave y el tiempo por el cual se solicita la dispensa.

PARÁGRAFO 3o. Las dispensas para Capitán o Patrón, Primer Oficial de Cubierta, Jefe Ingeniero Oficial de Máquinas, o para desempeñarse en naves de mayor arqueado bruto o potencia propulsora, se concederán en casos de fuerza mayor debidamente demostrados, durante periodos de la máxima brevedad, a la Autoridad Marítima.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.13. REFRENDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1063 de 2024 expedido por la Autoridad Marítima a los capitanes y oficiales, ya sea como parte del título o como que el título nacional ha sido expedido en conformidad con todos los requisitos del Convenio STCW>

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.14. REFRENDO DE RECONOCIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Documento expedido por la Autoridad Marítima como reconocimiento oficial de la validez de la suficiencia expedida por la administración de su país de origen, en cumplimiento de los requerimientos del Convenio de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW) de 1978 enmendado.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.15. AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE EMBARCO. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Para el embarco transitorio de personas que no formen parte de la tripulación, se deberá presentar escrito a la Capitanía de Puerto, una "Autorización especial de embarco", explicando las razones de

1. Número, nombre e identificación de las personas a embarcar.
2. Clase y justificación del trabajo a realizar a bordo.
3. Tiempo solicitado.
4. Que no se supere la capacidad de los botes salvavidas.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se n Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.

Error en numeración, de origen.



ARTÍCULO 2.4.1.1.1.16. AUTORIZACIÓN DE ENTRENAMIENTO. <Artículo adicionado texto es el siguiente:> Documento expedido por la Autoridad Marítima a solicitud del instituto de e el desarrollo humano reconocido por la Autoridad Marítima Nacional, como requisito para autoriza

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se n Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.

Error en numeración, de origen.



ARTÍCULO 2.4.1.1.1.17. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1 un documento de navegación, por primera vez, los aspirantes deben cumplir los siguientes requisito

1. Ser mayor de edad.
2. Copia de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería vigente.
3. Título, certificado o diploma obtenido en un instituto de educación superior, de un centro de edu Educación Marítima reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.
4. Captura de datos biométricos.
5. Certificado médico de aptitud física vigente.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se n Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.

Error en numeración, de origen.



ARTÍCULO 2.4.1.1.1.18. RENOVACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditar continuidad de la competencia profesional.
2. Certificado médico de aptitud física vigente.

3. Captura de datos biométricos.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se n Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.

Error en numeración, de origen.



ARTÍCULO 2.4.1.1.1.19. CERTIFICADO MÉDICO DE APTITUD FÍSICA. <Artículo adicio nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Marítima Nacional determinará los exámenes médicos y artículo, de acuerdo con las disposiciones emitidas sobre el particular por la Organización Marítima 1/9* del Convenio sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar- STCW obligaciones de la sección "A" y las recomendaciones de la sección "B" y demás normas que lo mo

Notas del Editor

Texto en la versión original en PDF publicada en DAPRE:

'1/9'.

PARÁGRAFO. El certificado médico de aptitud física de la gente de mar tendrá una vigencia de dc

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se n Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.

Error en numeración, de origen.

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.20. ASCENSOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1063 c grado inmediatamente superior se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Título, certificado o diploma del curso aprobado de ascenso obtenido en un instituto de educació desarrollo humano o centro de educación marítima reconocido por la Autoridad Marítima Nacional
2. Acreditar continuidad de la competencia profesional.
3. Certificado médico de aptitud física vigente.
4. Captura datos biométricos.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se n Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.

Error en numeración, de origen.



ARTÍCULO 2.4.1.1.1.21. REQUISITOS PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL 1063 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Los Oficiales y Suboficiales de la Armada Nacional, documento de navegación si cumplen los siguientes requisitos:

1. Copia del título profesional.
2. Homologar estudios ante instituto de educación superior o centro de educación marítima reconoc
3. Cursar y aprobar asignaturas y cursos Organización Marítima Internacional (OMI) pendientes en
4. Certificado médico de aptitud física vigente.
5. Captura de datos biométricos.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se n Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.

Error en numeración, de origen.

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.22. RECONOCIMIENTO DE CENTROS DE CAPACITACIÓN Y ENTR adicionado por el artículo 1 del Decreto 1063 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> La Autorida entrenamiento de la Gente de Mar y los cursos de capacitación náutica, con base en la reglamentaci

PARÁGRAFO. Estos cursos no se encuentran sometidos al régimen establecido por las Leyes [30](#) d

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se n Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.

Error en numeración, de origen.

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.23. HOMOLOGACIÓN DE ESTUDIOS NÁUTICOS. <Artículo adicional texto es el siguiente:> Los nacionales Colombianos egresados de una institución náutica extranjera extranjero, podrán solicitar, por escrito, a la Autoridad Marítima, la validación de estos estudios, cc certificado de suficiencia, sin que los mismos sean reconocidos como educación superior o educaci

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se n Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.

Error en numeración, de origen.

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.24. RANGOS DE LA TRIPULACIÓN DE LAS NAVES DEDICADAS A ARTESANAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1063 de 2024. El nuevo texto es dedicadas a la pesca comercial, industrial y artesanal son los siguientes:

A. Sección de Puente

1. Oficiales

- a) Patrón en buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros en aguas sin límite.
- b) Oficial encargado de la guardia de navegación en buques pesqueros de eslora igual o superior a 2
- c) Patrón en buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros en aguas limitadas.
- d) Oficial encargado de la guardia de navegación en buques pesqueros de eslora igual o superior a 2
- e) Patrón en buques pesqueros entre 12 y 24 metros de eslora.
- f) Oficial encargado de la guardia de navegación en buques pesqueros entre 12 y 24 metros de eslora
- g) Patrón en buques pesqueros de eslora inferior a 12 metros.

2. Marinería

- a) Marinero pescador Calificado.
- b) Pescador Artesanal.

B. Sección de Máquinas

1. Oficiales

- a) Jefe de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior
- b) Primer Oficial de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual
- c) Oficial Electrotécnico.
- d) Oficial encargado de la guardia en una cámara de máquinas con dotación permanente y Oficial de máquinas sin dotación permanente en buques de navegación marítima con potencia propulsora igual
- e) Jefe de máquinas, en buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros, cuya máquina propulsora principal tenga una potencia comprendida entre 750 y 3000 kW, en viajes próximos a la costa.
- f) Primer Oficial de Máquinas, en buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros, cuya máquina propulsora principal tenga una potencia comprendida entre 750 y 3000 kW, en viajes próximos a la costa.

g) Oficial encargado de la guardia en una cámara de máquinas, en buques pesqueros de eslora igual 3000 kW, en viajes próximos a la costa.

2. Marinería

a) Marinero de Primera de Máquinas Potencia propulsora mayor a 750 kW.

b) Marinero que forma parte de la guardia en una cámara de máquinas, en buques pesqueros entre 1 kW.

c) Marinero costanero que forma parte de la guardia de máquinas, en buques pesqueros de eslora in kW.

d) Motorista costanero en aguas no protegidas de naves con arqueo bruto inferior a 25.

e) Motorista en aguas protegidas de naves con arqueo bruto inferior a 25.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se n Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.

Error en numeración, de origen.

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.1.25. RANGOS DE LA TRIPULACIÓN DE NAVES DE RECREO Y DEPO Decreto 1063 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Los rangos de la tripulación de las naves de

A. Sección de Puente

a) Capitán de Yate.

b) Patrón Deportivo Avanzado.

c) Patrón Deportivo Básico.

d) Operador Deportivo Motonáutico.

e) Operador Deportivo navegación a vela.

B. Sección de Máquinas: Los grados de la sección de máquinas serán los mismos de transporte con

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se n Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.

Error en numeración, de origen.

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.1.26. REGLAMENTACIÓN TÉCNICA. <Artículo adicionado por el artículo

siguiente:> La Autoridad Marítima Nacional - Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa actualizada la reglamentación sobre la Gente de Mar, con base en los criterios establecidos en el presente y sus normas a los adelantos tecnológicos y a las normas internacionales que sean aplicables.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Error en numeración, de origen.

SECCIÓN 2.

DE LAS TRIPULACIONES DE LAS NAVES DEL TRANSPORTE MARÍTIMO.



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.1. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.1. TRIPULACIONES DE LAS NAVES DEL TRANSPORTE MARÍTIMO. Las tripulaciones de las naves destinadas al transporte marítimo, tanto internacional como de cabotaje, estarán integradas por personal que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Decreto. (Decreto 1597 de 1988 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.2. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Sección se entenderá por:

1. CAPITÁN

Oficial al mando de una nave mayor, en posesión de una licencia de navegación bajo tal denominación.

Pública es representante del Armador, con las facultades que le confieren el Código de Comercio, Colombiana.

2. OFICIAL MERCANTE

Auxiliar del Capitán para la administración y operación de la nave, como también para el control

3. OFICIAL DE PUENTE

Oficial de cubierta, apto para desempeñarse como Oficial de Guardia en el puente, en navegación

4. OFICIAL DE PUENTE DE PRIMERA CLASE

Oficial de Puente facultado para desempeñarse como Primer Oficial en la categoría respectiva, sin inhabilita para el servicio durante la navegación.

5. PRIMER OFICIAL

Cargo desempeñado a bordo por un Oficial de Puente de Primera Clase, en su respectiva categoría

6. SEGUNDO Y TERCER OFICIALES

Cargos desempeñados por Oficiales de Puente, en sus respectivas categorías.

7. OFICIAL MAQUINISTA

Oficial de Máquinas, apto para prestar guardia en la Cámara de Máquinas.

8. OFICIAL MAQUINISTA DE PRIMERA CLASE

Oficial de Máquinas, facultado para desempeñarse como Primer Maquinista, en la categoría respectiva, sin inhabilita para el servicio durante la navegación.

9. OFICIAL MAQUINISTA JEFE

Oficial Jefe del Departamento de Máquinas del buque.

10. PRIMER MAQUINISTA

Cargo a bordo desempeñado por un Oficial de Máquinas en posesión de la licencia de Maquinista

11. SEGUNDO Y TERCER MAQUINISTA

Cargos desempeñados a bordo por Oficiales Maquinistas, en sus respectivas especializaciones y categorías

12. PATRÓN.

Persona de categoría de Oficial al mando de una embarcación menor, facultada para efectuar navegación

13. OFICIALES ELECTRICISTA, DE REFRIGERACIÓN Y DEMÁS ESPECIALIDADES DE MANTENIMIENTO

Profesionales en posesión de una licencia de navegación bajo una de dichas denominaciones, quienes son responsables inmediatos por el mantenimiento y operación de los equipos y sistemas propios de las respectivas

14. OPERADOR DE RADIOCOMUNICACIONES

Oficial, apto para desempeñarse como Oficial de Comunicaciones a bordo de buques con equipos

15. OFICIAL RADIOTELEGRAFISTA

Oficial, apto para desempeñarse como Oficial Radiotelegrafista y Radiotelefonista, exclusivamente

16. MARINERÍA

Tripulante con aptitud para realizar trabajos generales de mantenimiento y conservación del mate cualquier buque.

17. MARINERO COSTANERO

Marinero de Cubierta apto para desempeñar tales funciones a bordo de naves menores que efectúen

18. MARINERO TIMONEL Y MECÁNICO DE PROPULSIÓN

Marineros aptos para desempeñar los deberes de guardia en el puente y en la sala de máquinas, re

19. MARINERO DE PRIMERA CLASE - MECÁNICO DE PROPULSIÓN DE PRIMERA CLASE

Marineros experimentados, de comprobada competencia en su especialidad, aptos para desempeñar como los de contramaestre y mecánico supervisor, quienes deben ser titulados para operación de c

20. MARINERO MOTORISTA

Marinero apto para desempeñarse como motorista en navegación regional.

21. MOTORISTA COSTANERO

Motorista autorizado para desempeñarse como Patón de bote, en navegación costanera.

22. POTENCIA PROPULSORA

La potencia en kilovatios consignada en el certificado de Registro (matrícula).

23. NAVEGACIÓN MARÍTIMA O DE ALTURA

La efectuada en aguas oceánicas en donde la posición de la nave solamente puede determinarse por sustitutivos de la misma.

24. NAVEGACIÓN PRÓXIMA A LA COSTA O NAVEGACIÓN REGIONAL

La efectuada a lo largo de la costa, sin encontrarse en ningún momento a más de 12 millas del pu

25. NAVEGACIÓN COSTANERA

Es la navegación regional efectuada siguiendo la costa, sin apartarse en ningún momento más de 1

26. CABOTAJE

Tráfico comercial de personas o mercancías, entre puertos marítimos de la República.

27. TRIPULACIÓN

El conjunto de personas que tripulan una nave, quienes están bajo el mando del Capitán o Patrón.

28. TRIPULANTE EN ENTRENAMIENTO

Persona embarcada con fines de entrenamiento, en posesión de una licencia de navegación clase t como supernumerario.

29. FAENA MARÍTIMA RESTRINGIDA

Actividad desarrollada por una nave costanera, dentro de un área limitada por una distancia máxima de 3 millas mar afuera.

30. FAENA DE PESCA

Actividad que comienza cuando la nave pesquera zarpa de puerto para pescar, y termina cuando cesa de producir producto.

31. AUXILIAR DE MARINERÍA

Persona autorizada para tripular como marinero una embarcación que efectúe faenas marítimas restringidas.

32. CERTIFICACIÓN DE LICENCIA

Documento expedido por el Capitán de Puerto, el cual sustituye a la licencia de navegación por un tiempo determinado, por el titular para su revalidación o cambio.

33. NAVE MENOR

Nave cuyo tonelaje de registro neto sea inferior a 25 toneladas.

34. PILOTÍN

Alumno de último año de Escuela Náutica de Oficiales de Cubierta o Máquinas, reconocida por la Dirección General de Entrenamiento profesional.

35. OPERADOR DE EMBARCACIONES DE SUPERVIVENCIA

Los Oficiales de Cubierta y Propulsión como también la marinería de Primera Clase, y otros tripulantes de embarcaciones de supervivencia.

36. TÍTULO

Sinónimo de licencia de Navegación.

37. CONVENIO

El Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardias de la Gente de Mar.

38. AUTORIDAD MARÍTIMA

El Director General Marítimo.

39. AUTORIDAD MARÍTIMA LOCAL

El Capitán de Puerto respectivo.

40. TONELAJE DE ARQUEO (T.A.B.)

Capacidad transportadora de un buque en unidades convencionales obtenidas mediante fórmula n registro (matrícula).

(Decreto 1597 de 1988 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.3. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.3. CATEGORÍAS GENTE DE MAR. La gente de mar está constituida por

1. Capitán
2. Oficiales.
3. Marinería.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.4. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.4. PERSONAL QUE DESEMPEÑA ACTIVIDADES A BORDO. Así mismo como sigue:

1. Personal de Cubierta y Navegación.
2. Personal de Máquinas.
3. Personal de los Servicios.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 8o)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.5. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.5. TRIPULANTES QUE DESEMPEÑAN ACTIVIDADES EN EL BUQUE. Los tripulantes que desempeñan actividades en el buque, se clasifica en:

1. Tripulantes de naves de transporte marítimo.
2. Tripulantes de naves de transporte marítimo especializado. (Buques, tanques y similares).
3. Tripulantes de naves de pesca comercial.
4. Tripulantes de naves de recreo.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 9o)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.6. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.6. PERSONAL DE CUBIERTA. El personal de cubierta está constituido por el personal de cubierta y las labores de cubierta. Este personal de cubierta, con excepción de las excepciones expresamente señaladas en el presente Capítulo. Los Oficiales de Radiocomunicaciones (Oficiales de Radiocomunicaciones), dependen, para lo de su cargo, directamente del Capitán.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 10)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.7. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.7. PERSONAL DE MÁQUINAS. El personal de Máquinas está constituido directamente relacionadas con la operación mantenimiento y conservación de la maquinaria propia principal de máquinas, o fuera de ella. Este personal depende directamente del Maquinista Jefe y personal auxiliar de ingeniería (electricistas, mecánicos de refrigeración, etc.) y los mecánicos de

(Decreto 1597 de 1988 artículo 11)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.8. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.8. PERSONAL DE LOS SERVICIOS. El personal de los servicios está constituido por actividades administrativas y de servicios de a bordo, tales como sanidad, cocina, mayordomía y otros Servicios, cuando exista este cargo a bordo, o en su defecto del Oficial que designe el Capitán, salvo

(Decreto 1597 de 1988 artículo 12)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.9. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.9. PERSONAL MÉDICO. Cuando haya Médico a bordo, este dependerá directamente de la epidemia a bordo, en los cuales su conducto será directamente con el Capitán.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 13)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.10. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.10. LABORES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, EXPLORACIÓN Y
Las naves dedicadas a labores de investigación científica, la exploración y la explotación de los recursos serán tripuladas por personal en posesión de la licencia de navegación correspondiente a la actividad.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 14)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.11. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.11. LICENCIA DE NAVEGACIÓN. La Licencia de Navegación es el documento que acredita el desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. Dicha Licencia de Navegación, por el presente Capítulo, será obligatoria para todos los tripulantes de naves dedicadas al transporte.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 15)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.12. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.12. LIBRETA DE EMBARCO. La Libreta de Embarco por su parte, acred los cargos desempeñados a bordo, la aptitud física del titular en los términos señalados por la Ley referente a la vista y el oído y en algunos casos el habla, siendo a su vez obligatoria para toda la g presente parte, con excepción de quienes efectúen embarco de entrenamiento bajo cualquier cond de marinería a que se refiere el Artículo [2.4.1.1.2.2.](#), numeral 31.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 16)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.13. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se mc Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.13. EXÁMENES MÉDICOS. Los exámenes médicos reglamentarios, tanto gente de mar, serán practicados por médicos de la Sanidad Portuaria o en su defecto por médico a inscrito y autorizado como tal por la Dirección General Marítima, quienes verificarán en particula colores, la capacidad auditiva, y en los casos correspondientes, el habla, además del estado gener Convenio STCW 78/95 Enmendado.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 17)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.14. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se mc Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.14. REQUISITOS MÍNIMOS DE APTITUD PSICOFÍSICA E INHABILI General Marítimo, teniendo en cuenta lo establecido en la sección A I/IX del Convenio STCW 78 las directrices relacionadas con la aptitud física para la Gente de Mar.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 18)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.15. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.15. EMBARCO TRANSITORIO DE PERSONAS. El embarco transitorio regular de una nave, el cual sea solicitado por escrito por el Armador para efectuar a bordo labores de navegación, por ejemplo, el embarco de obreros pintores, o de veterinario cuando se transporte ganado, la solicitud que presente el Armador deberá indicarse el número de personas, su nombre e identificación, la razón del mismo, el tiempo solicitado y cualquier otra circunstancia especial. El Capitán de Puerto de alojamiento de dichas personas a bordo es adecuado, lo autorizará mediante una 'Autorización Especial' de los específicos enunciados anteriormente. Esta autorización será presentada por el Capitán del buque al arribar, y a las autoridades extranjeras, cuando fuese del caso y lo solicitaren.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 19)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.16. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.16. CLASES DE LICENCIA DE NAVEGACIÓN. Las Licencias de Navegación se clasifican en:

1. Licencia de la Clase 1, o Licencia Regular de Navegación: Es el título que faculta a un tripulante para el cual es idóneo. Podrá expedirse 'Restringida', o 'No restringida', de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.2.17.
2. Licencia de la Clase 2, o Dispensa: Es un título de carácter especial, mediante la cual se autoriza a una categoría inmediatamente superior (distinto de los cargos de Oficial radiotelegrafista y operador de radio, en circunstancias prescritas en los Requisitos de Radiocomunicaciones), en un buque específico, para ocupar un cargo de que posea licencia de navegación No restringida en el grado inmediatamente inferior para ocupar sin riesgo dicho cargo, a satisfacción de la Autoridad Marítima.

Esta licencia sólo será expedida por la Autoridad Marítima en casos excepcionales de comprobada necesidad por un período de seis (6) meses. Solamente se expedirá a solicitud del Armador respectivo.

Las Dispensas para Capitanes y Maquinistas Jefes, y para Oficiales de Primera Clase de Puente y buques de mayor tonelaje o potencia propulsora, o de servicio especializado, o de tipo distinto, son de un período que por ningún motivo exceda de sesenta (60) días.

3. Licencia de Clase 3, para Entrenamiento: Será expedida por la Autoridad Marítima a solicitud de Entrenamiento, para respaldar el entrenamiento a bordo de los alumnos de último año, o que haya categoría de Oficial. Cuando se trate de personal de Marinería, la solicitud se presentará al Capitán de Entrenamiento.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 20)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.17. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.17. GRADOS DE LAS LICENCIAS. Los grados de las licencias regulares son los siguientes:

1. Capitanes

Capitán de Altura, Categoría 'A'.

Capitán de Altura, Categoría 'B'.

Capitán Regional, Categoría 'B' Restringida.

Capitán Regional, Categoría 'C'.

Capitán de Remolcador Oceánico.

Capitán de Remolcador Costanero o de Bahía.

2. Oficiales de Cubierta

Oficial de Puente de Primera Clase, Categoría 'A'.

Oficial de Puente de Primera Clase, Categoría 'B'.

Oficial de Puente de Primera Clase, Categoría 'B' Restringida.

Oficial de Puente de Altura.

Oficial de Puente Regional.

Operador de Radiocomunicaciones.

Oficial Radiotelegrafista de Primera Clase.

Oficial Radiotelegrafista de Segunda Clase.

Patrón Regional.

Patrón de Bahía.

3. Oficiales de Máquinas

Oficial Maquinista Jefe de Altura, Categoría 'A'.

Oficial Maquinista Jefe de Altura, Categoría 'B'

Oficial Maquinista Jefe Regional, Categoría 'B' Restringida.

Oficial Maquinista Jefe Regional, Categoría 'C'.

Oficial Maquinista de 1ª. Clase, Categoría 'A'.

Oficial Maquinista de 1ª. Clase, Categoría 'B'.

Oficial Maquinista Regional de 1ª. Clase, Categoría 'B' Restringida.

Oficial Maquinista de Altura.

Oficial Maquinista Regional.

Oficial Electricista, Categoría 'A'.

Oficial Electricista, Categoría 'B'.

Oficial de Refrigeración, Categoría 'A'.

Oficial de Refrigeración, Categoría 'B'.

Oficial de Electrónica, Categoría 'A'.

Oficial de Electrónica, Categoría 'B'.

Oficial Maquinista Jefe Regional, Categoría 'B' Restringida.

4. Oficiales de los Servicios

Oficial de los Servicios, Categoría 'A'.

Oficial de los Servicios, Categoría 'B'.

Oficial Médico, Categoría 'A'.

Oficial Médico, Categoría 'B'.

5. Pilotines

Pilotines de Cubierta (de altura y regional).

Pilotines de Máquinas (de altura y regional).

6. Marinería de Cubierta

Marinería de Primera Clase.

Marinero Timonel.

Marinero de Cubierta.

Marinero Costanero.

Marinero Bombero de Primera Clase.

Marinero Bombero.

7. Marinería de Máquinas

Mecánico de Propulsión de Primera Clase.

Mecánico de Propulsión

Marinero de Máquinas.

Motorista Regional.

Motorista Costanero.

Marinero Operador de Calderas, Clase 'A'.

Marinero Operador de Calderas, Clase 'B'.

Auxiliar de Calderas.

Mecánico Electricista, Categoría 'A'.

Mecánico Electricista, Categoría 'B'.

Mecánico de Refrigeración, Categoría 'A'.

Mecánico de Refrigeración, Categoría 'B'.

Mecánico Electrónico, Categoría 'A'.

Mecánico Electrónico, Categoría 'B'.

Mecánico Ajustador, Categoría 'A'.

Mecánico Ajustador, Categoría 'B'.

Mecánico Tornero, Categoría 'A'.

Mecánico Tornero, Categoría 'B'.

8. Marinería de los Servicios

Mayordomo, Categoría 'A'.

Mayordomo, Categoría 'B'.

Camarero.

Cocinero, Panadero, Categoría 'A'

Cocinero, Panadero, Categoría 'B'

Ayudante de Cocina.

Enfermero, Categoría 'A'.

Enfermero, Categoría 'B'.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 21)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.18. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.18. LICENCIAS DE NAVEGACIÓN EN ESPECIALIDADES DIFERENTES. Cuando la tecnificación de los medios de navegación o propulsión así lo requieran, la Autoridad Marítima podrá expedir licencias diferentes a las relacionadas anteriormente, indicándose claramente en ellas la idoneidad del titular, mediante Resolución motivada de la Autoridad Marítima.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 22)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.19. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.19. REQUISITOS EXPEDICIÓN LICENCIA DE NAVEGACIÓN. Para o marítimo por primera vez, los aspirantes deben llenar los siguientes requisitos:

1. Acreditar ser ciudadano colombiano.
2. Haber cumplido los 18 años de edad, y tener menos de 50 años.
3. Ser bachiller, para las licencias de categoría de Oficial de las Clases 'A' y 'B' y Operadores de Buques de Bataches, para el Bachillerato para los Oficiales de Categoría 'B' Restringida y 'C', y Oficiales Radiotelegrafistas, y Marineros de cubierta y máquinas de Primera Clase. Para las licencias de Marineros de Cubierta Patrón de Bahía, se acreditará 2o. De bachillerato. La Autoridad Marítima determinará el grado de instrucción para las demás licencias de navegación.
4. Presentar certificado de policía o judicial, y verificación de Carencia de Informes por tráfico de drogas referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito por extinción de dominio.
5. Tener definida su situación militar.
6. Ser físicamente apto para la carrera del mar, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Aptitud Psicofísica para la Carrera del Mar, que esté vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto 2686 de 1993.
7. Presentar recibo de pago de los Derechos de Licencia
8. Acreditar debidamente la idoneidad profesional correspondiente.
9. Los demás requisitos generales que fije la Autoridad Marítima.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 23)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.20. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica el artículo 106 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, en lo relativo a la regulación del ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.20. ACREDITACIÓN DE IDONEIDAD PROFESIONAL. La idoneidad a acreditará ante la Autoridad Marítima de la siguiente forma:

1. Oficiales de Puente y Maquinistas de Altura

Ser egresados de las Escuelas de Oficiales Mercantes de Altura (Escuela Naval Almirante Padilla

2. Oficiales de Cubierta y Máquinas de Navegación Regional y Marinería

a. Presentar certificación expedida por el Centro de Formación Capacitación y Entrenamiento, en

1) La clase de curso y duración en meses.

2) Los embarcos de práctica efectuados, incluyendo el nombre de la nave o naves en las cuales se los mismos.

3) Las calificaciones obtenidas.

b. Acreditar debidamente el requisito de educación primaria o secundaria exigidos.

c. Presentar certificado médico de aptitud física para la carrera del mar, con no más de treinta (30

3. Profesionales o Técnicos en Ramas de Ingeniería o de los Servicios con Aplicación a Bordo.

a. Presentar título o certificación autenticada de haber efectuado estudios a nivel superior, intermedia o ingeniería o los servicios con aplicación a bordo (electricidad, electrónica, refrigeración y otros)

Los títulos de educación intermedia y superior deben estar debidamente registrados en el Ministerio de Educación Nacional.

b. Presentar certificación expedida por el Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento respectivo o Complementación Profesional correspondiente, establecido por la Autoridad Marítima y efectuado

c. Presentar certificado médico de aptitud física, con no más de treinta (30) días de haber sido expedido

4. Auxiliares de Marinería (Licencia Restringida).

a. Solicitud del Armador interesado, dirigida al Capitán de Puerto, en la que manifieste su intención de emplear al candidato, el nombre completo del candidato, la navegación que efectuará la nave, el grado número y fecha de embarcación en donde debe embarcarse dicho marinero, y dejando constancia de que conoce la historia de desempeño.

b. Presentar el respectivo certificado de aptitud médica, en la forma dispuesta en el presente Capítulo

(Decreto 1597 de 1988 artículo 24)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.21. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.21. REQUISITOS CURSOS DE FORMACIÓN. Los cursos de formación para la obtención de la Licencia de Navegación, Clase 1, satisfarán los siguientes requisitos:

1. Para Oficiales de Puente y Maquinaria de Altura. Cinco (5) semestres lectivos, como mínimo de los que establezca la Autoridad Marítima, quien al promulgarlos se ceñirá en todas sus partes a lo establecido en los requisitos académicos que garanticen la capacitación del Oficial acorde con el desarrollo de la profesión.

2. Para Oficiales de Puente y Maquinistas de Navegación Regional. Cuatro (4) semestres lectivos de los que establezca la Autoridad Marítima quien al promulgarlos se ceñirá en todas sus partes a lo establecido en los requisitos académicos que garanticen la capacitación del Oficial acorde con el desarrollo de la profesión.

3. Para Marineros de Cubierta y Máquinas.

a. Aprobar curso técnico en tierra, de conformidad con el pensum y programas que establezca la Autoridad Marítima.

b. Acreditar un embarco mínimo de prácticas, fijado por la Autoridad Marítima pero en ningún caso inferior al establecido en el pensum.

4. Para Marineros Costaneros de Cubierta y Máquinas.

a. Aprobar el curso técnico en tierra, de conformidad con el pensum y programas que establezca la Autoridad Marítima.

b. Acreditar un embarco mínimo de práctica, fijado por la Autoridad Marítima, en ningún caso inferior al establecido en el pensum.

5. Para Motorista Costanero.

a. Aprobar el correspondiente curso técnico en tierra de conformidad con el pensum y programas que establezca la Autoridad Marítima.

b. Acreditar un embarco mínimo de prácticas, fijado por la Autoridad Marítima, en ningún caso inferior al establecido en el pensum.

1. Poseer Licencia de Navegación de motorista de bahía.

2. Acreditar un mínimo de embarco de 36 meses desempeñándose como tal.

3. Aprobar exámenes profesionales.

6. Curso de Complementación para Personal Auxiliar de Máquinas y Personal de los Servicios, de la Autoridad Marítima.

a. Aprobar curso de orientación marinera y profesional de conformidad con pensum y programas que establezca la Autoridad Marítima.

b. Acreditar un embarco mínimo de prácticas, fijado por la Autoridad Marítima, pero en ningún caso inferior al establecido en el pensum.

7. Curso de Complementación para Personal Auxiliar de Máquinas, y Personal de los Servicios, de la Autoridad Marítima.

- a. Aprobar el curso de orientación marinera y profesional, de conformidad con el pensum de prog
 - b. Acreditar un embarco mínimo de prácticas, fijado por la Autoridad Marítima, pero en ningún c
8. Curso de Orientación Marinera y Profesional de Radioperador Marítimo.

- a. Presentar Licencia de radiotelegrafista, expedida por el Ministerio de Comunicaciones.
- b. Acreditar haber aprobado el curso de orientación marinera y profesional que incluya, además d
Internacional de Radiocomunicaciones (Servicio Móvil Marítimo), las prescripciones correspond
Convenio, como también las Partes I y II de la Resolución 14, adjunta al Convenio, y los cursos q
(Decreto 1597 de 1988 artículo 25)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.22. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se mc
Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ
Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago
Oficial.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.22. ENTRENAMIENTO EN TIERRA Y A BORDO. Mientras no se const
profesional (excluidos los cursos para operadores de Radiocomunicaciones), el entrenamiento del
Autoridad Marítima para efectuarlo a bordo, con licencia de navegación de la Clase 3, previa soli
entrenarlo sobre los deberes a bordo, siempre y cuando la Autoridad Marítima considere que los r
entrenamiento. Dicho entrenamiento no será inferior a seis (6) meses.

La Autoridad Marítima establecerá los mecanismos de control adecuados para garantizar el norm.
(Decreto 1597 de 1988 artículo 26)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.23. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se mc
Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ
Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago
Oficial.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.23. VALIDEZ DE LAS LICENCIAS DE NAVEGACIÓN. Las Licencias de Navegación tendrán la siguiente validez:

De Clase 1 (Regulares), cinco (5) años; Clase 2 (Dispensas), seis (6) meses como máximo; y Clase 3 (Ejercicios de Navegación), cuando se trate de Licencias Colectivas para los embarcos de prácticas correspondientes a los cursos de Navegación por todo el tiempo que dure el curso respectivo.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 27)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.24. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Ley 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, en materia de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.24. DE LOS REQUISITOS PARA ASCENSO. Para las Licencias de Navegación se requieren los siguientes requisitos generales:

1. Tener más de 20 años, y menor de 60, (Para licencia de Capitán o Patrón, la edad mínima será de 25 años).
2. Acreditar debidamente la idoneidad correspondiente mediante exámenes o curso especial.
3. Haber aprobado el curso o cursos de seguridad o actualización que determine la Autoridad Marítima.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 28)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.25. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Ley 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, en materia de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.25. REQUISITOS ESPECIALES PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS DE NAVEGACIÓN. Los requisitos especiales para la obtención de las Licencias de Navegación de gente de mar, son los siguientes:

1. Para Licencia de Marinero Costanero de Cubierta (facultado para desempeñarse como tal en buques de guerra exclusivamente).

a. Acreditar un mínimo de embarco de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Motorista fuera de borda.

b. Haber aprobado 5o de primaria.

c. Aprobar exámenes correspondientes, o curso especial para ascensos.

2. Para Licencia de Marinero de Cubierta (facultado para desempeñarse como tal a bordo de cualquier tanque).

a. Ser egresado de un Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento, reconocido por la Autoridad Marítima.

b. Acreditar un mínimo de veinticuatro (24) meses de embarco desempeñándose como Marinero de Cubierta.

c. Haber aprobado 2o año de bachillerato.

d. Aprobar los exámenes profesionales que determine la Autoridad Marítima.

3. Para Licencia de Marinero Timonel.

a. Acreditar debidamente haber navegado un mínimo de veinticuatro (24) meses como Marinero de Cubierta, desempeñando los deberes del Marinero de Guardia en el puente, supervisados por un Oficial o un marinero de cubierta.

b. Aprobar exámenes sobre las materias a que se refieren los incisos i) a ix), del apartado d), num complementarios contenidos en los apartados a) y b) de la Resolución 87 del Convenio, como tan Timonel, por la Autoridad Marítima para esta Licencia de Navegación.

c. Conocer a cabalidad las recomendaciones sobre técnicas de supervivencia de que trata la Resolución 19 del Convenio.

4. Para Licencia de Marinero de Primera Clase (facultado para desempeñarse como Contramaestre de Cubierta).

a. Acreditar debidamente haber navegado un mínimo de 24 meses desempeñándose como Marinero de Primera Clase, 12 de los cuales, como mínimo, desempeñando los deberes de guardia en el puente (tanto en servicio nacional como en servicio internacional de cabotaje).

b. Haber obtenido la Licencia de Patrón de embarcaciones de supervivencia previo el lleno de los requisitos de la Regla IV/1 del Convenio y su Apéndice, como también la Resolución 19 adjunta al mismo Convenio.

c. Haber aprobado un curso de seguridad de las personas de acuerdo al programa que establezca la Autoridad Marítima.

d. Haber aprobado 4o, de bachillerato.

e. Aprobar los exámenes profesionales que establezca la Autoridad Marítima.

f. Los demás requisitos complementarios que establezca dicha Autoridad.

5. Para Licencia de Bombero, Categoría 'B' (facultado para desempeñarse como tal a bordo de buques de guerra).

a. Acreditar haber navegado un mínimo de veinticuatro (24) meses como bombero auxiliar, en posesión de la Licencia de Bombero de Cubierta.

b. Haber aprobado el curso especial de seguridad para buques-tanque petroleros, en Escuela Náutica.

Autoridad Marítima, el cual incluye prácticas de combate de incendios de la clase que se presenta

6. Para Licencia de Bombero, Categoría 'A' (facultado para desempeñarse como tal en buques-tan

- a. Acreditar un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como bombero,
- b. Haber aprobado un curso de lucha contra incendio, de conformidad con el programa que establ
- c. Aprobar los exámenes profesionales que establezca la Autoridad Marítima.

7. Para Licencia de Patrón de Bahía (facultado para mando de nave menor en bahías, ensenadas, c

- a. Poseer Licencia de Marinero Costanero de Cubierta, y acreditar un mínimo de embarco de treir
- b. Aprobar exámenes sobre las materias y programas que establezca la Autoridad Marítima, los c
- Regla II/3 del Convenio y su Apéndice.

8. Para Licencia de Patrón Regional (facultado para mando de naves menores, que efectúen nave

- a. Poseer Licencia de Patrón de Bahía o de Marinero de 1ª. Clase, y acreditar un embarco mínimo Patrón, o veinticuatro (24) meses como Marinero de 1ª. Clase.
- b. Aprobar los exámenes sobre las materias y programas que establezca la Autoridad Marítima, lo
- Regla II/3 del Convenio y su apéndice.
- c. Haber obtenido Licencia de Operador de embarcaciones de supervivencia.
- d. Haber aprobado 4o, de bachillerato.

9. Para Licencia de Oficial de Puente Regional (facultado para desempeñarse como Oficial de Gu bruto, que efectúen navegación regional, exclusivamente).

- a. Ser egresados de un Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento; o.
- b. Acreditar debidamente un mínimo de embarco de veinticuatro (24) meses desempeñándose cor
- c. Haber aprobado 5o año de bachillerato.
- d. Aprobar exámenes sobre las materias a que se refiere la Regla II/4 del Convenio, con las excep
- e. Haber efectuado un curso práctico de combate de incendios.
- f. Haber aprobado las materias adicionales al Convenio, que establezca la Autoridad Marítima.

10. Para Licencias de Capitán, Categoría 'C' (facultado para mando de nave de menos de 200 tone navegación regional)

- a. Haber navegado un mínimo de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Oficial de Puer
- b. Acreditar debidamente:
 - 1. Haber aprobado los exámenes sobre las materias a que hace referencia la Regla II/4 del Conver
 - misma Regla.
 - 2. Tener conocimientos adecuados sobre los principios fundamentales para observar en las guardi

Convenio.

3. Haber aprobado los exámenes sobre las materias adicionales a las del Convenio que figuren en Marítima.

4. Haber efectuado curso práctico contra incendios, en los últimos dos (2) años.

11. Para Licencia de Oficial de Puente Regional de Primera Clase (Categoría 'B' Restringsida)

a. Acreditar debidamente:

1. Un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Oficial de Guardia cuales como mínimo, en buque de más de 800 T.A.B.

2. Haber aprobado exámenes sobre las materias a que hace referencia la Regla II/4 del Convenio y numeral 4 de la misma Regla.

3. Tener conocimientos adecuados sobre los principios fundamentales a observar en las guardias y como también sobre los relacionados en el Apéndice de la Regla II/3 y en la Regla II/8 del mismo

4. Los demás conocimientos adicionales que para este grado establezca la Autoridad Marítima.

12. Para Licencia de Capitán Regional, Categoría 'B' Restringsida (facultado para mando de nave c de 2.600 toneladas).

a. Haber navegado un mínimo de cuarenta y ocho (48) meses como Oficial de Puente Regional de mínimo, en buques de más de 800 T.A.B.

b. Acreditar debidamente:

1. Haber aprobado exámenes sobre las materias a que hacen referencia las Reglas II/1, II/2, II/3, y

2. Tener conocimientos adecuados sobre: técnicas de supervivencia de que trata la Resolución 19

3. Conocimientos adecuados sobre las materias de que trata la Regla II/8 del Convenio.

4. Los requisitos adicionales que establezca la Autoridad Marítima.

13. Para Licencia de Oficial de Puente de Altura (apto para prestar guardia en el puente en buque

a. Acreditar un mínimo de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Oficial de Puente de A

b. Acreditar debidamente:

1. Haber aprobado exámenes sobre las materias a que hace referencia la Regla II/4, del Convenio

2. Tener conocimientos adecuados sobre:

Los principios fundamentales para la realización de las guardias de navegación a que hace referer

Los requisitos mínimos a que hace referencia la Regla II/2 del Convenio y su Apéndice, para Cap bruto superior a 200 toneladas.

Los requisitos mínimos aplicables a los oficiales que prestan guardia de navegación en buques de refiere la Regla II/4 del Convenio y su Apéndice.

Los principios fundamentales que deben observarse en las guardias de puerto, a que hace referenc

Los requisitos mínimos aplicables a la realización de las guardias de puerto, a bordo de buques qu
del Convenio, conjuntamente con lo establecido en la Resolución 17 del mismo Convenio.

Requisitos mínimos aplicables a la titulación de suficiencia en el manejo de embarcaciones de su
conjuntamente con las recomendaciones de que trata la Resolución 19 del Convenio.

c. Haber efectuado los cursos de seguridad de las personas, y el de actualización a que se refiere l

d. Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que establezca la Autoridad Marítima

e. Los demás requisitos complementarios reglamentarios.

14. Para Licencia de Navegación de Capitán de Altura, Categoría 'B' (facultado para mando de na

a. Acreditar debidamente un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses, veinticuatro (24)
de 1.200 T.A.B.

b. Acreditar debidamente:

1. Haber aprobado curso de actualización para Capitanes de Altura.

2. Tener conocimientos sobre las materias adicionales que para esta licencia establezca la Autorid

c. Los demás requisitos complementarios reglamentarios.

15. Para Licencia de Navegación Oficial de Puente de Altura de Primera Clase, Categoría 'A' (idó
tonelaje, si este se inhabilita durante la navegación).

a. Acreditar un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses desempeñándose como Oficial
(oceánica), veinticuatro (24) de los cuales a bordo de buques de más de 4.000 T.A.B. en posesión

b. Acreditar debidamente:

1. Haber aprobado exámenes sobre las materias y principios del Convenio, exigidos para licencia
Categoría 'B' indicados en el numeral 13, del presente Artículo, Literal b.

2. Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que para este grado establezca la Aut

3. Haber efectuado un curso de seguridad de las personas, establecido por el Convenio, y reconoc

c. Los demás requisitos complementarios reglamentarios.

16. Para Licencia de Capitán de Altura, Categoría 'A' (facultado para mando de nave de cualquier

a. Acreditar un mínimo de embarco de sesenta (60) meses desempeñándose como Primer Oficial
de Oficial de Puente de Altura de Primera Clase en buques de más de 1.600 T.A.B.

b. Acreditar debidamente:

1. Haber aprobado curso de actualización para Capitanes de Altura.

2. Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que para ese grado establezca la Auto

3. Haber efectuado y aprobado un curso contra incendio reconocido por la Autoridad Marítima, e

c. Los demás requisitos generales reglamentarios.

17. Para Tripulantes de Buques-Tanques.

Todo Oficial y marinero de buque-tanque que tenga deberes concretos a bordo concernientes con a bordo de dichos buques deberá haber previamente efectuado los cursos especiales a que hacen r según la clase de tanquero y de los deberes que le correspondan a bordo. Además deberá acreditar señalados en las resoluciones 10, 11 y 12 del Convenio, según la clase de buque-tanque.

18. Para capitán de Remolcador Costanero o de Bahía.

a. Acreditar debidamente:

1. Un mínimo de un (1) año, desempeñándose como Capitán Regional, Categoría 'B' Restringida,

2. Haber efectuado a satisfacción un curso de remolque costanero, reconocido por la Autoridad M

b. Haber aprobado exámenes sobre maniobras y operaciones de remolque, en una Escuela Náutica.

19. Para Capitán de Remolcador Oceánico.

a. Acreditar debidamente:

1. Haber navegado un mínimo de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Oficial de Puen buque de navegación oceánica.

2. Haber efectuado a satisfacción un curso de remolque oceánico, reconocido como tal por la Aut adecuada en esta clase de remolque.

b. Haber efectuado un curso contra incendio en los últimos dos (2) años.

20. Para Licencia de Radiotelegrafista Marítimo de Segunda Clase.

a. Poseer licencia de radiotelegrafista, expedida por el Ministerio de Comunicaciones.

b. Haber aprobado 6o de Bachillerato.

c. Haber aprobado el curso de complementación para Oficiales Radiotelegrafistas, reconocido por

d. Presentar certificado de aptitud física, para la carrera de mar, de conformidad con el Reglamen

21. Para Licencia de Oficial Radiotelegrafista Marítimo de Primera Clase.

a. Acreditar un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Radiotele

b. Acreditar debidamente:

1. Tener conocimientos sobre las disposiciones del Capítulo IV del Convenio Internacional para la S 8ª de 1980), Reglas 1 al 19; los conocimientos y requisitos mínimos exigidos por el Convenio y d Anexos y Apéndices y 14 y 15 o Anexos y Apéndices.

2. Demostrar conocimientos sobre la reglamentación nacional de radiocomunicaciones marítimas (servicio móvil marítimo).

22. Para Licencia de Operador de Radiocomunicaciones Marítimas.

a. Acreditar debidamente:

1. Un embarco mínimo de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Oficial Radiotelegrafía.
2. Tener conocimientos adicionales sobre el contenido de la Resolución MAR.16 de la Conferencia de Ginebra, 1987, y sus Anexos, y las enmiendas y/o adiciones vigentes, para el Certificado General de Competencia del Personal de Máquinas Móvil Marítimo.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 29)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.26. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.26. REQUISITOS ESPECIALES PARA LAS LICENCIAS DEL PERSONAL DE MÁQUINAS, son los siguientes:

1. Para Licencia de Motorista Regional

a. Acreditar debidamente:

- Un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Motorista Costanero de Máquinas.
- Haber aprobado 5o de primaria.

2. Para Marineros Costanero de Máquinas

- Ser egresado de un Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento, debidamente reconocido por la Autoridad Marítima.
- Tener licencia de motorista costanero y acreditar un embarco mínimo de veinticuatro (24) meses.
- Haber aprobado un curso contra incendios.
- Haber aprobado 5o de primaria y aprobar exámenes.

3. Para Marinero de Máquinas

- Ser egresado de un Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento reconocido por la Autoridad Marítima.
- Tener licencia de marinero costanero de máquinas y acreditar un embarco mínimo de veinticuatro (24) meses.
- Haber aprobado los exámenes profesionales que establezca la Autoridad Marítima.
- Acreditar haber aprobado 2o de bachillerato.

4. Para Mecánico de Propulsión

a. Acreditar debidamente:

- Haber navegado un mínimo de veinticuatro (24) meses desempeñándose como marinero de máquinas prácticas supervisadas por un Oficial de Máquinas de guardia.
- Tener conocimientos adecuados sobre las materias y recomendaciones contenidas en la Regla II Resolución 9 del mismo, y su Anexo.
- Conocer a cabalidad las recomendaciones sobre técnicas de supervivencia de que trata la Resolución 9 del mismo.

b. Haber efectuado un curso práctico contra incendios en los dos (2) últimos años.

5. Para Licencia de Mecánico de Propulsión de Primera Clase

a. Acreditar debidamente:

- Un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Mecánico de Propulsión desempeñando los deberes de marinero de guardia de máquinas en buques de potencia propulsora.
- Demostrar conocimientos adecuados sobre las materias y recomendaciones de la Regla III/6 del Código de Normas y Resoluciones 9 y 19 del mismo y sus anexos.
- Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que para este grado establezca la Autoridad Marítima.
- Acreditar previamente la licencia de Operador de Embarcaciones de Supervivencia.

b. Haber aprobado 4o de bachillerato.

6. Para Oficial Maquinista Regional (apto para desempeñar los deberes del Oficial de guardia de máquinas hasta de 1.200 K.W. en navegación regional)

a. Ser egresado de un Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento; o

b. Acreditar debidamente:

- Un mínimo de embarco de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Mecánico de Propulsión.
- Haber aprobado un curso especial de máquinas de duración mínima de dos (2) años, reconocido por la Autoridad Marítima.
- Haber aprobado 5o de bachillerato.

7. Para Licencia de Oficial Maquinista Jefe Regional, Categoría 'C' (idóneo para desempeñar el cargo de Oficial de guardia de máquinas hasta de 750 K.W. continuos, de la misma clase, diesel, vapor o turbina de gas en navegación regional)

a. Acreditar debidamente:

- Un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como maquinista regional.
- Haber efectuado en los dos (2) últimos años un curso contra incendios, reconocido por la Autoridad Marítima.

b. Aprobar exámenes profesionales de conformidad con programa que establezca la Autoridad Marítima.

8. Para Licencia de Maquinista Regional de Primera Clase, Categoría 'B' Restringida (idóneo para desempeñar los deberes del Oficial de guardia de máquinas hasta de 750 K.W. continuos, de la misma clase, diesel, vapor o turbina de gas en navegación regional)

inhabilita durante la navegación)

a. Acreditar un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Maquinista de más de 750 K.W. y máquina propulsora de la misma clase.

b. Acreditar debidamente:

- Haber aprobado exámenes sobre las materias de las Reglas III/3 y su Apéndice; III/4 y VI/1 y su
- Demostrar conocimientos adecuados sobre los contenidos de las Resoluciones 2, 4 y 19 del Con

c. Haber efectuado el curso de seguridad de las personas establecido en el Convenio y aprobado p

9. Para Licencia de Maquinista Jefe Regional, Categoría 'B' Restringida (idóneo para desempeñar propulsora hasta de 1.200 K.W. continuos, de la misma clase, en navegación regional)

a. Acreditar un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses desempeñándose como Primeri misma clase, veinticuatro (24) de los cuales, como mínimo, con planta propulsora de más de 750

b. Acreditar debidamente:

- Haber efectuado el curso de seguridad de las personas establecido por el Convenio, en los dos (2)
- Haber aprobado exámenes sobre ingeniería y demostrar conocimientos adecuados respecto a las Apéndice, III/4, conjuntamente con el contenido de las Resoluciones 2, 4, 10, 11, 12, 13, 18, 19 y
- Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que la Autoridad Marítima establezca

c. Haber efectuado un curso práctico contra incendios en los dos (2) últimos años.

10. Para Licencia de Navegación de Oficial Maquinista de Altura de Primera Clase, Categoría 'B' buques hasta de 3.000 K.W. de potencia continua)

a. Acreditar un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses, desempeñándose como maquinis

b. Acreditar debidamente:

- Haber efectuado el curso de seguridad de las personas establecido por el Convenio, en los dos (2)
- Haber aprobado exámenes sobre ingeniería y demostrar tener conocimientos adecuados respecto y su Apéndice, III/3, III/4, conjuntamente con el contenido de las Resoluciones 2, 4, 10, 11, 12, 13,

c. Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que la Autoridad Marítima establezca

11. Para Licencia de Maquinista Jefe de Altura, Categoría 'B' (apto para desempeñarse como tal e

a. Acreditar un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses, veinticuatro (24) de los cuales continuos.

b. Acreditar debidamente:

- Haber efectuado a satisfacción el curso especial de actualización para maquinistas jefes de altura
- Haber aprobado exámenes sobre ingeniería y demostrar tener conocimientos sobre las materias : III/3, y III/4, conjuntamente con las orientaciones, principios y directrices contenidas en las Resol

adjuntas al Convenio.

c. Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que establezca la Autoridad Marítima

d. Haber efectuado un curso práctico contra incendios en los dos (2) últimos años.

12. Para Licencia de Navegación de Oficial Maquinista de Altura de Primera Clase, Categoría 'A' (apto para desempeñarse como jefe de máquina en las clases de planta propulsora expresamente autorizadas)

a. Acreditar debidamente:

- Un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses desempeñándose como maquinista de altura en buques con potencia propulsora continua de más de 3.000 K.W. en navegación oceánica.

- Haber efectuado el curso de seguridad de las personas, establecido por el Convenio en los dos (2) últimos años.

- Haber aprobado exámenes sobre ingeniería y demostrar tener conocimientos adecuados respecto a las normas de la Organización Marítima Internacional y su Apéndice, III/3, III/4, conjuntamente con el contenido de las Resoluciones 2, 4, 10, 11, 12, 13 y 14.

b. Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que la Autoridad Marítima establezca

13. Para Maquinista de Altura, Jefe, Categoría 'A' (apto para desempeñarse como jefe de máquina en las clases de planta propulsora expresamente autorizadas)

a. Acreditar debidamente:

- Un mínimo de embarco de sesenta (60) meses desempeñándose como Primer Maquinista a bordo de buques con potencia principal continua de más de 3.000 K.W., de potencia principal continua.

- Haber aprobado exámenes sobre ingeniería y demostrar tener conocimientos cabales sobre las normas de la Organización Marítima Internacional y su Apéndice, III/3, y III/4, conjuntamente con las orientaciones, principios y directrices contenidas en los Anexos, adjuntas al Convenio.

- Haber efectuado el curso de actualización para maquinista jefe de altura.

- Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que la Autoridad Marítima establezca

b. Haber efectuado un curso práctico de combate de incendios en los últimos dos (2) años, reconocido por la Autoridad Marítima

14. Para Licencia de Operador de Calderas, Categoría 'B'

a. Haber efectuado y aprobado un curso de formación especial para operadores de calderas por la Escuela Náutica o Centro de Formación, reconocido por la Autoridad Marítima; o

b. Acreditar un mínimo de embarco de veinticuatro (24) meses desempeñándose como auxiliar de maquinista o marino de máquinas.

15. Para Licencia de Operador de Calderas, Categoría 'A'

a. Acreditar debidamente:

- Un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como operador de calderas

- Haber efectuado el curso de seguridad de las personas, establecido por el Convenio y reconocido por la Autoridad Marítima

b. Acreditar mediante exámenes que tiene conocimientos adecuados sobre lo establecido en la Regla a los párrafos 3 y 5 de dicha Regla y el contenido de la Resolución 9 del Convenio y su anexo.

16. Para Licencias de Mecánicos Electricistas, de Refrigeración, Ajuste y otras Especialidades de

a. Presentar certificado de estudios, o acreditar una práctica equivalente no menor de dos (2) años

b. Acredita debidamente haber aprobado 4o, de bachillerato.

c. Haber efectuado un curso de complementación correspondiente en una Escuela Náutica o Centro Marítimo; o

d. Cumplir los demás requisitos reglamentarios generales señalados en el presente Capítulo.

17. Para Licencia de Mecánicos Electricistas, de Refrigeración, Ajuste y otras Especialidades Similares

a. Acreditar debidamente:

- Un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses desempeñándose como mecánico de la categoría 1, a bordo de buques de tráfico internacional de más de 3.000 toneladas brutas de registro.

- Haber aprobado exámenes generales de conformidad con el programa que establezca la Autoridad Marítima.

b. Haber efectuado el curso de seguridad de las personas, establecido por el Convenio y reconocido por la Autoridad Marítima.

18. Para Licencia de Oficial Electricista, de Refrigeración, Electrónico y otras Especialidades de la Categoría 'A'.

a. Presentar título universitario de facultad mayor o tecnólogo en la rama respectiva, debidamente reconocido por la Autoridad Marítima.

A falta de haberse constituido el respectivo curso de complementación, el armador interesado en la categoría 'A' puede solicitar la expedición de la Licencia de entrenamiento, clase 3, con curso de seguridad de las personas, por un período no inferior a seis (6) meses como supernumerario a bordo y la práctica marítima, por un período no inferior a seis (6) meses como supernumerario a bordo.

b. Cumplir los demás requisitos complementarios que establezca la Autoridad Marítima.

19. Para Licencia de Oficial Electricista, de Refrigeración y Aire Acondicionado de Electrónica y Bordo, Categoría 'A'.

a. Acreditar debidamente:

- Un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses desempeñándose como oficial de la especialidad correspondiente.

- Haber efectuado el curso de seguridad de las personas, establecido por el Convenio y reconocido por la Autoridad Marítima.

b. Los demás requisitos complementarios que para este grado establezca la Autoridad Marítima.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 30)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.27. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.27. CURSO DE ACTUALIZACIÓN. Los Capitanes y Maquinistas Jefes de Buques de hasta 10 años de validez de su Licencia de Navegación, un curso de actualización en un Centro de Formación de la Autoridad Marítima para ello, o en su defecto presentar un examen que acredite dichos conocimientos.

Sin el cumplimiento de este requisito, no se revalidarán dichas licencias.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 31)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.28. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.28. LICENCIA DE NAVEGACIÓN A MAQUINISTAS DE PRIMERA CATEGORÍAS 'A' Y 'B' Y 'B' RESTRINGIDA. La Licencia de Navegación que se expida a los Maquinistas de las Categorías 'A' y 'B' y 'B' Restringida, será válida únicamente para buques con plantas propulsoras las cuales el maquinista haya acreditado que formaban parte de la instalación de máquinas donde el maquinista de Primera Clase, según corresponda, durante un mínimo de doce (12) meses. Dicha licencia será válida en la licencia que se expida o se revalide. La Autoridad Marítima podrá, no obstante, a solicitud del interesado, practicar un examen práctico sobre el sistema o sistemas propulsores excluidos, lo cual quedará así mismo indicado en la licencia.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 32)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.29. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.29. OFICIALES Y MARINEROS DE BUQUES-TANQUES PETROLEROS Y QUÍMICOS. Los Oficiales y Marineros que vayan a tener deberes concretos y responsabilidades en el equipo de carga en buques-tanques petroleros, de productos químicos, o de gases licuados, y en el casco de buque, integrados como tripulantes de dotación regular, por un período mínimo de seis (6) meses, para poder cumplir tales deberes, haber efectuado un cursillo apropiado de lucha contra incendios de buques.

...sí mismo deberán:

- Efectuar un período de embarco supervisado, de tres (3) meses como mínimo, para adquirir con seguridad, correspondientes a la clase de buque-tanque en cuestión; o

probar un cursillo destinado a familiarizar a los alumnos con la clase correspondiente de buques, procedimientos fundamentales de seguridad, y prevención de la contaminación, la configuración respectiva, las clases de carga, los riesgos que estos entrañan, el equipo de manipulación de la carga, la terminología relativa a la clase de buque-tanque respectiva. Además deberán demostrar tener conocimientos de las resoluciones 10, 11, y 12, de la OMI, adjuntos al Convenio, según correspondan.

- Todo Capitán, Oficial Maquinista Jefe y Oficiales de Primera Clase de Cubierta y de Máquinas serán responsables del embarque y desembarque de la carga, del cuidado de esta durante la navegación, y de lo dispuesto en el numeral anterior:

- Haber terminado un programa de formación especializada adecuada para el cumplimiento de su deber a bordo de un buque-tanque, las medidas y los sistemas de seguridad contra incendios, la prevención y la contención de incendios, las obligaciones de los tripulantes correspondientes, y las obligaciones que se deriven de las leyes y reglamentos pertinentes.

- En cuanto a la experiencia adecuada a que se refiere el numeral 2ª esta será evaluada en cada caso de acuerdo a la formación del Oficial, el cargo o cargos desempeñados a bordo de buques-tanque de la clase de buques y si es posible y adecuado, la certificación de desempeño expedida por el Armador del buque.

Decreto 1597 de 1988 artículo 33)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.30. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

as de Vigencia

Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica el artículo 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Traducción Anterior

texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.30. REQUISITOS PARA LICENCIA DE NAVEGACIÓN DEL PERSONAL. La obtención de licencia de navegación por parte del personal de los servicios, son los siguientes:

1. Para Licencia de Oficial de los Servicios, Clase 'A'

a. Acreditar debidamente:

- Un embarco mínimo de tres (3) años, desempeñándose como Oficial de los Servicios, Categoría buque de carga), de tráfico internacional.

- Haber efectuado un curso contra incendios, en los dos (2) años anteriores.

b. Haber aprobado exámenes sobre las materias que establezca la Autoridad Marítima.

2. Para Licencia de Oficial de los Servicios, Clase 'B'

a. Acreditar haber cursado un mínimo de cinco (5) semestres de una de las carreras administrativas: Pública, o de Empresas, Ingeniería Industrial, Administración Hotelera, etc.

b. Haber efectuado el curso de complementación para Oficiales de los Servicios, en un Centro de con programas reconocidos por la Autoridad Marítima.

c. Tener conocimientos adecuados de inglés.

d. Los demás requisitos reglamentarios.

3. Para Licencia de Médico Marítimo, Clase 'A'

a. Acreditar debidamente:

- Un embarco mínimo de cuatro (4) años desempeñándose como Médico Marítimo a bordo de buque.

- Haber efectuado un curso de prevención y combate de incendios, dentro de los dos (2) años anteriores.

b. Tener conocimientos cabales sobre lo tratado en las siguientes publicaciones internacionales.

- Procedimientos de emergencia para buques que transporten mercancías peligrosas. Publicación OMI.

- Guía de primeros auxilios médicos para uso en caso de accidentes que involucren mercancías peligrosas.

- Recomendaciones sobre el uso seguro de pesticidas en los buques. Publicación OMI.

- Documentos sanitarios utilizados en la navegación internacional.

- Otras publicaciones internacionales o disposiciones nacionales sanitarias aplicables a los buques. Organización Mundial de la Salud (OMS).

4. Para Licencia de Oficial Médico, Categoría 'B'

a. Solicitud del Armador respectivo.

b. Presentar título de médico, debidamente registrado en el Ministerio de Educación Nacional.

c. Tener conocimientos de inglés.

d. Haber efectuado el curso de complementación para Oficiales Médicos reconocido por la Autoridad Marítima.

e. Presentar solicitud escrita del Armador que se proponga contratarlo en la cual deja constancia de sus obligaciones y deberes marítimos, por un mínimo de seis (6) meses, con licencia de navegación de la Autoridad Marítima.

etc., a que se refieren los literales a y c, anteriores. Esta alternativa solamente será efectiva cuando literal d, anterior, no se haya constituido debidamente.

f. Los demás requisitos reglamentarios.

5. Para Licencia de Mayordomo o Cocinero de Buque, Clase 'B'

a. Acreditar debidamente:

- Haber efectuado un curso de Mayordomía o Cocina, en Instituto Público o Privado, este último o acreditar práctica equivalente.

- Haber efectuado un curso de complementación para Mayordomía o cocinero según el caso, en un curso reconocido por la Autoridad Marítima; o

- Presentar solicitud escrita del Armador (en caso de que los cursos de complementación correspondan a entrenarlo en las actividades y deberes a bordo por un mínimo de seis (6) meses, con licencia de entrenamiento).

b. Los demás requisitos reglamentarios.

6. Para Licencia de Mayordomo o Cocinero de Buque, Clase 'A'

a. Acreditar un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses desempeñándose como Mayor de los cuales veinticuatro (24) meses, como mínimo, en buques de tráfico internacional o de cabo

b. Haber efectuado un curso de lucha contra incendios en los últimos dos (2) años.

c. Los demás requisitos reglamentarios.

7. Para Licencia de Camarero

a. Haber efectuado un curso de Cámara y/o bar, en una entidad debidamente reconocida por el Ministerio de Fomento, en actividad de más de dos (2) años, en hotel de por lo menos 3 estrellas, o restaurante de categoría 3

b. Haber efectuado el curso de complementación correspondiente. En caso de que dicho curso no exista, el interesado en contratarlo podrá solicitarlo por escrito comprometiéndose a entrenarlo en sus obligaciones con licencia de la Clase 3ª (entrenamiento).

8. Para Enfermero de Buque, Categoría 'A'

a. Acreditar debidamente:

- Un mínimo de cuarenta y ocho (48) meses desempeñándose como enfermero a bordo, Categoría A

- Haber efectuado un curso contra incendio, reconocido debidamente por la Autoridad Marítima.

b. Los demás requisitos reglamentarios.

9. Para Enfermero de Buque, Clase 'B'

a. Solicitud del Armador respectivo.

b. Acreditar debidamente:

- Haber efectuado curso de enfermería, paramédico, o equivalente, debidamente reconocido por el Ministerio de Fomento.

- Haber efectuado el curso de complementación para Enfermero de buque, en la forma prevista en
- Haber efectuado el entrenamiento correspondiente a bordo, por cuenta del Armador y a solicitud con licencia de navegación de entrenamiento, en igual forma que para el resto del personal de los respectivo no se haya constituido debidamente.

c. Los demás requisitos reglamentarios.

10. Para Licencia de Ayudante de Cocina

a. Solicitud del Armador respectivo.

b. Acreditar:

- Haber efectuado un curso básico de cocina (aprendizaje) reconocido por la Autoridad Marítima,
- Haber efectuado el curso de complementación correspondiente; o
- Efectuar el entrenamiento a bordo, por cuenta del Armador y a solicitud expresa del mismo, en l tripulantes de los servicios.

c. Los demás requisitos reglamentarios.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 34)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.31. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se mc Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.31. ADICIÓN A REQUISITOS. La Autoridad Marítima podrá adicionar o establecidos en el presente Capítulo como requisitos para la formación o la capacitación y ascens mediante cursos o módulos complementarios para desempeñar cargo superior.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 35)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.32. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se mc Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.32. LICENCIA DE NAVEGACIÓN DE CAPITÁN Y/O DE MAQUINISTA igualmente para determinar mediante Resolución motivada, en qué casos, por el porte del buque, Primer Oficial y/o el Primer Maquinista deben estar en posesión de Licencia de Navegación de C

(Decreto 1597 de 1988 artículo 36)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.33. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.33. REVALIDACIÓN DE LICENCIAS. La revalidación de las licencias de navegación se hará en el formato especial de trámites, directamente ante la Autoridad Marítima, o por conducto de uno de los siguientes documentos, certificados y otros:

1. Original de la Licencia que se posea.
2. Certificación de la Capitanía de Puerto sobre embarco en el período que termina y sobre vigencia.
3. Recibo de pago del formato de la nueva licencia.
4. Certificado judicial vigente.
5. Verificación de Carencia de Informes por tráfico de estupefacientes relacionado con comportamientos conexos, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de enjuiciamiento.
6. Los demás requisitos reglamentarios.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 37, modificado por el artículo [79](#) del Decreto-ley 019 de 2002 <si



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.34. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.34. CERTIFICACIÓN DE LICENCIA. Al presentar estos documentos, y a Puerto o la Dirección General Marítima expedirá la 'certificación de licencia', de que trata el artículo 38 del Decreto 1597 de 1988 artículo 38)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.35. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.35. DUPLICADOS. Las solicitudes de expedición de duplicados se harán acompañando los siguientes documentos:

1. Por pérdida de la Licencia

- a. Recibo de pago de los derechos de licencia.
- b. Recibo de pago por valor del duplicado.

2. Por deterioro de la Licencia

- a) Original de la licencia expedida.
- b) Recibo de pago de los derechos de la licencia.
- c) Recibo de pago por valor del duplicado.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 39)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.36. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del Capitán:

1. Dirigir la navegación de la nave.
2. Dirigir personalmente toda maniobra del buque al entrar o salir de puerto, durante el paso por cualquier otra maniobra en que sea necesario o aconsejable para garantizar la seguridad de la nave, las condiciones locales que puedan afectar la navegación.
3. Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y pasajeros. Si considera que las indicaciones o instrucciones de este son peligrosas para la seguridad de la nave, o las costas, se apartará de dichas instrucciones y ordenará personalmente la maniobra o navegación, restando y dejando en tales casos constancia de ello en el diario de navegación.
4. Respaldar la legítima autoridad de sus oficiales para el mantenimiento de la disciplina a bordo y el cumplimiento de las obligaciones de la tripulación.

5. Velar por el bienestar físico y moral de todo el personal a bordo.
6. Estimular y organizar la instrucción marinera de los subalternos como medio indispensable para
7. No aceptar a bordo como miembro de la tripulación a ninguna persona que no esté en posesión de la Autoridad Marítima colombiana, de la clase y categoría que lo faculte para desempeñar el cargo de Embarco, debidamente legalizada.
8. Mantener a bordo un ejemplar de cada uno de los siguientes códigos, reglamentos y otros:
 - Constitución Política de Colombia.
 - Código de Comercio.
 - Código Penal y de Procedimiento Penal.
 - Código Civil y de Código General del Proceso.
 - Código Sustantivo del Trabajo.
 - Decreto-ley 2324 de 1984.
 - Cada uno de los convenios internacionales marítimos aprobados o reconocidos por el Gobierno colombiano.
 - Otras Leyes y Decretos reglamentarios de la Actividad Marítima Colombiana, en vigor.
9. Llevar el "Libro de órdenes del Capitán", en el cual anotará toda orden de carácter general impartida o haber sido notificados.
10. Mantener bajo su custodia y responsabilidad las licencias de navegación y las libretas de embarco y la documentación del buque, salvo las excepciones establecidas en artículo [2.4.1.1.2.42](#), numeral 4, literal a).
11. Tener a bordo, vigentes, todos los certificados y documentos nacionales e internacionales que le soliciten las Autoridades Nacionales o Internacionales competentes cuando estas lo soliciten.
12. Prevenir y controlar la contaminación del mar por parte del buque, de conformidad con las normas vigentes.
13. Ejercer la autoridad suprema a bordo. Como tal reprimirá y sancionará las faltas disciplinarias cometidas por el personal a bordo.
14. Es representante del Armador y en cuanto a la nave y a la carga ejercerá los poderes que le asigna el Armador.
15. Como delegado de la Autoridad Pública y en guarda del orden de la nave, durante el viaje, está facultado para:
 - a. Conocer e instruir las infracciones policivas en que incurran los pasajeros y tripulantes.
 - b. En caso de delito adelantar la investigación correspondiente, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.
 - c. Entregar los presuntos delincuentes a la autoridad respectiva.
16. Está así mismo facultado para intervenir como funcionario público en las circunstancias señaladas en el artículo 10 de la Ley 1597 de 1988.
17. Las demás que le sean asignadas por la Ley los Reglamentos.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 40)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.37. PERDIDA DEL BUQUE. En el caso de que la pérdida del buque se c recursos para evitarla, procurará primero la salvación de los pasajeros, la tripulación, el material y l desembarcar.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 41)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.38. DESEMPEÑO DEL CARGO. Mientras se encuentre en desempeño d limitación alguna.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 42)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.39. PATRONES DE EMBARCACIONES MENORES. En cuanto hace r obligaciones y responsabilidades serán similares a las enunciadas por los Capitanes, en la medida q nave. La Autoridad Marítima determinará en cada caso, los documentos, reglamentos y equipos qu

(Decreto 1597 de 1988 artículo 43)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.40. CLASES DE FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS OFICIALI bordo son de dos clases, a saber:

1. Generales.
2. De cargo.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 44)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.41. FUNCIONES Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS OFICIALI Oficiales las siguientes:

1. Prestar las guardias de mar y de puerto, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo,
2. Cumplir y hacer cumplir por parte de la tripulación subalterna las órdenes del Capitán y los Regl. Reglamento Internacional del Buque.
3. Estar permanentemente vigilantes a fin de evitar o corregir cualquier circunstancia que ponga en la moral y buenas costumbres que deben prevalecer a bordo, informando inmediatamente al Capitán
4. Responder por el mantenimiento, conservación y operación del equipo y elementos a su cargo.
5. Instruir al personal bajo su mando.
6. Conocer perfectamente los deberes del cargo que desempeña a bordo y los deberes de guardia qu puerto.
7. Los demás que le asignen la Ley y los Reglamentos.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 45)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.42. DEBERES DE CARGO DE LOS OFICIALES. Los deberes de cargo

1. Del Primer Oficial

- a) Responder al Capitán por la vigilancia y la seguridad de la carga y el cumplimiento de sus órdenes de grandes pesos.
- b) Es el auxiliar directo del Capitán en lo relativo al mantenimiento de la disciplina a bordo.
- c) Representa al Capitán en sus ausencias transitorias en puerto, siendo responsable porque los servicios se realicen.
- d) Es el superior directo del personal de cubierta.
- e) Responde al Capitán por los trabajos de cubierta.
- f) Ordena, autoriza y controla todo trabajo extraordinario en cubierta.
- g) Responde directamente al Capitán por el mantenimiento, conservación y operación del equipo y oportuno de las bodegas.
- h) Elabora las cédulas de incendio, abandono y colisión, siguiéndolas instrucciones del Capitán.
- i) Lleva los registros de los sondeos de los tanques de agua potable, suministrados por el Contramaestre.
- j) Las demás que le asigne el Capitán o el Reglamento Interno del buque, dentro de su capacidad y conocimientos.

2. Del Segundo Oficial

- a) Responde ante el Capitán por el buen estado y funcionamiento de los equipos y elementos de navegación.
- b) Mantiene al día los libros y cartas de navegación, haciendo en estas últimas las correcciones y actualizaciones, informando oportunamente al Capitán sobre ello.
- c) Las demás que le asigne el Capitán y el Reglamento Interno del buque, dentro de su capacidad y conocimientos.

3. Del Tercer Oficial

- a) Responde al Capitán por el buen estado de alistamiento y conservación del material y equipos de navegación.
- b) Tiene a su cargo el adiestramiento del personal subalterno en las labores de contra incendio y abandono.
- c) Las demás que le asigne el Capitán y el Reglamento Interno del buque, dentro de su capacidad y conocimientos.

4. Del Oficial Radioperador de Radiocomunicaciones Marítimas

- a) Depende del Capitán ante quien responde por el mantenimiento y operación de los equipos de la estación de comunicaciones de los botes salvavidas. En el caso del Operador de Radiocomunicaciones, responde por el mantenimiento y operación de los equipos de radionavegación.
- b) Es responsable por el fiel cumplimiento de los Reglamentos y normas de radiocomunicaciones, tanto en el buque como en tierra.
- c) Guarda estricta reserva sobre las comunicaciones.
- d) Sin autorización expresa del Capitán no suministrará información a otras estaciones sobre la ruta y posición del buque.
- e) Informará al Capitán sobre todas las comunicaciones recibidas.

- f) Atiende los programas de escucha ordenados por el Reglamento Nacional e Internacional, según
- g) Fijará en lugar visible de la estación, la patente de la estación de radio, y su licencia de radiotelegrafía como también su licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima Colombiana, lo mismo radiotelefónica del buque, según corresponda.
- h) En caso de abandono de la nave permanecerá en la estación a órdenes del Capitán, hasta que este
- i) Tendrá además en cuenta y dará cumplimiento a las instrucciones adicionales contenidas en las "Resoluciones 5 y 6, adjuntas al Convenio, relativas a los Oficiales Radiotelegrafistas y al servicio de operadores radiotelefonistas, como también del Anexo III de la Resolución 7 del mismo Convenio.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 46)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.43. SON FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES DE MÁQUINAS, las siguientes:

1. Del Oficial Maquinista Jefe

- a) Responder al Capitán por la operación, conservación y mantenimiento de la maquinaria del Departamento correspondiente.
- b) Atiende personalmente toda maniobra de la maquinaria propulsora al entrar y salir de puerto o de en forma general, siempre que el Capitán dirija personalmente una maniobra desde el puente.
- c) Es el superior directo de todo el personal de máquinas.
- d) Responde al Capitán por el control de las existencias de combustible y lubricantes para uso del Departamento.
- e) Lleva el control y registro de las reparaciones y rutinas efectuadas a la maquinaria a su cargo.
- f) Lleva el Libro de Órdenes del Maquinista Jefe, donde figuran todas las órdenes de carácter general y las firmarán en constancia de haber sido enterados.
- g) Ordena y supervigila toda reparación que se ejecute en la maquinaria a su cargo, en particular cuando
- h) Ordena o autoriza todo trabajo extraordinario en su departamento.
- i) Organiza y controla la debida instrucción del personal respecto de la operación, mantenimiento y
- j) Personalmente controla y verifica las condiciones de operación de la maquinaria de gobierno, en las reparaciones en la misma.
- k) Informa oportunamente al Capitán sobre cualquier novedad de las máquinas que afecte o limite la
- l) Mientras se encuentre en desempeño de su cargo, debe considerarse en servicio permanente.
- m) Las demás que le asigne el Capitán o el Reglamento Interno del buque, dentro de su capacidad y

2. Del Primer Maquinista

- a) Responder al Maquinista Jefe por los trabajos de conservación y mantenimiento de los grupos eléctricos en la sala de máquinas.

- b) Lleva el control de los sondeos de combustible y lubricantes del departamento, los cuales presenten
- c) Lleva el libro de trabajos extraordinarios del personal de máquinas, libro que presentará semanal
- d) Mantiene al día los demás libros y registros a su cargo.
- e) Los demás que le asigne el Maquinista Jefe o el Reglamento Interno del buque, dentro de su capa

3. Del Segundo Maquinista

- a) Responde al Maquinista Jefe por los trabajos de mantenimiento y conservación de las calderas, c
- maquinaria instalada sobre cubierta, o fuera de la sala de máquinas.
- b) Mantiene al día los libros y registros a su cargo.
- c) Los demás que le asigne el Maquinista Jefe o el Reglamento Interno del buque, dentro de su capa

4. Del Tercer Maquinista

- a) Responde al Maquinista Jefe por la conservación y mantenimiento de los sistemas de tuberías de
- botes salvavidas.
- b) Mantiene al día los libros y registros a su cargo.
- c) Las demás que le asignen el Maquinista Jefe y el Reglamento Interno del buque, dentro de su cap

1. Deberes de los Oficiales de Navegación y Propulsión Adicionales que desempeñen otros cargos e
 Aquellos que les asigne el Reglamento Interno del buque, el Capitán o el Maquinista Jefe, según co
 (Decreto 1597 de 1988 artículo 47)

☐ ARTÍCULO 2.4.1.1.2.44. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL OFICIAL DE GUARDIA EN L
 Guardia en el Puente, las siguientes;

- 1. Cumplir y hacer cumplir los principios establecidos en la Regla II/1, del Convenio.
 - 2. Cumplir las recomendaciones sobre orientación operacional contenidas en el Anexo de la Resolu
 - guardias de navegación.
 - 3. Los deberes y obligaciones adicionales contenidas en el presente Capítulo como también en el R
- (Decreto 1597 de 1988 artículo 48)

☐ ARTÍCULO 2.4.1.1.2.45. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL OFICIAL MAQUINISTA DE C
 Maquinista de Guardia, las siguientes:

- 1. Cumplir y hacer cumplir los principios establecidos en la Regla III/1, del Convenio.
- 2. Cumplir las recomendaciones sobre orientación operacional, contenidas en el Anexo y sus Partes
- maquinistas encargados de la guardia de máquinas.
- 3. Los deberes y obligaciones adicionales contenidos en el presente Capítulo como también en el R

(Decreto 1597 de 1988 artículo 49)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.46. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL OFICIAL DE PUENTE DE
del Oficial de Puente de Guardia en puerto, las siguientes:

1. Lo dispuesto en las Reglas II/7 y II/8 del Convenio, en la medida que corresponda al puente, y la
Convenio, y su Anexo.

2. Los deberes y obligaciones adicionales contenidos en el presente Capítulo como también en el R

(Decreto 1597 de 1988 artículo 50)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.47. GUARDIA DE PUERTO DE CUBIERTA. La guardia de puerto de c
de 500 T.A.B., o transporta mercancías peligrosas. Caso contrario podrá ser prestada por un Contra
considera competente para realizarla.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 51)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.48. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL OFICIAL MAQUINISTA DE
Oficial Maquinista de Guardia en puerto, las siguientes:

1. Lo dispuesto en las Reglas II/7 y II/8 del Convenio, en la medida que corresponda a las máquinas

2. Los principios y orientaciones contenidas en la Resolución 4 del Convenio y su Anexo.

3. Los deberes y obligaciones adicionales contenidos en el presente Capítulo, como también en el F

(Decreto 1597 de 1988 artículo 52)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.49. OFICIAL DE MÁQUINAS DE GUARDIA EN PUERTO. En todo b
3.000 K.W. habrá siempre un Oficial de Máquinas de guardia en puerto. En los de potencia menor
maquinista de guardia en puerto, si el Capitán y el Maquinista Jefe lo consideran seguro, siempre y
haya Oficial de guardia de cubierta.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 53)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.50. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES AUXILIARES
oficiales auxiliares de máquinas (electricistas, electrónicos de refrigeración, etc.) las siguientes:

1. Responder ante el Maquinista Jefe por la operación, conservación y mantenimiento de los equipos

2. Informar al Oficial Maquinista de guardia y al Maquinista Jefe sobre cualquier irregularidad que
coordinar con este último, las medidas que deban tomarse.

3. Instruir debidamente al personal subalterno bajo sus órdenes, sobre el mantenimiento, operación

4. Mantener al día las hojas de vida del equipo y material a su cargo.

5. Las demás que le asigne el Capitán, el Maquinista Jefe o el Reglamento Interno del buque, dentro

(Decreto 1597 de 1988 artículo 54)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.51. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA MARINERÍA. Los deberes y

1. De la Marinería de Primera Clase, desempeñando cargos de Control y / o Supervisión, tales como Supervisor o Ayudante del Oficial Maquinista de Guardia, etc.

- a. Dirigir y supervisar el trabajo del personal a su cargo.
- b. Instruir debidamente al personal bajo sus órdenes sobre la correcta ejecución de los trabajos ordenados.
- c. Coordinar estrechamente con los oficiales, el control y mantenimiento de la disciplina a bordo.
- d. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores inmediatos.

2. De la Marinería que forma parte de las guardias de mar en el puente.

a. Si actúa como timonel, atenderá el gobierno del buque y el mantenimiento del rumbo, de acuerdo con las instrucciones recibidas en el puente.

b. Mientras gobierne no ejecutará ni aceptará deberes distintos, como los de vigía, salvo en buques de poca visibilidad ininterrumpida en todas las direcciones, sin el entorpecimiento de la visión marítima ni la pérdida de la adecuada.

c. Si se desempeña como vigía, además de mantener una adecuada vigilancia con el fin de apreciar varada y otros que puedan presentarse para la navegación, el vigía tendrá la misión de percibir la presencia de naufragos, restos de naufragios y objetos a la deriva. En la realización de este servicio se observarán las siguientes reglas:

1. Ha de estar en permanente condición de prestar toda su atención a la realización de una adecuada vigilancia, para que el desempeño pueda entorpecer esa tarea, ni el vigía aceptará una función tal.

2. Los deberes de vigía y los de timonel son distintos y nunca se considerará que el timonel esté actuando en las funciones previstas en el numeral 2b, del presente artículo.

3. De la Marinería que forma parte de las Guardias de Mar en las Cámaras de Máquinas.

a. Cumplir a cabalidad las órdenes o instrucciones que reciba del Oficial Maquinista de Guardia.

b. Si se desempeña como ayudante del maquinista de guardia, cumplirá las instrucciones especiales referentes al funcionamiento de la maquinaria, el estado de las tuberías, las presiones, temperaturas, etc., comunes a la guardia que observe.

c. Si se desempeña como marino de máquinas de guardia en la Cámara de Calderas, cumplirá las instrucciones recibidas vigilando especialmente la presión de las calderas y el nivel de agua en las mismas, a fin de mantenerlas dentro de las instrucciones del maquinista de guardia.

4. Del resto de la Marinería de Cubierta, Máquinas y los Servicios.

- a. Ejecutar debidamente los trabajos que le sean asignados por sus superiores inmediatos.
- b. Cumplir las órdenes e instrucciones que reciba de sus superiores.
- c. Informa a su superior inmediato sobre cualquier anomalía o peligro que observe a bordo.
- d. Cuidar debidamente del material a su cargo.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 55)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.52. OBLIGACIONES DE LOS PILOTINES. Los pilotines embarcados p

1. Asistir a las guardias que le sean asignadas por el Capitán o el Maquinista Jefe, según el caso y c del Oficial de Guardia o del Capitán, o del Maquinista Jefe, según corresponda.
2. Colaborar en todas aquellas labores que por razón de emergencia o accidente le sean asignadas y
3. Ejecutar los ejercicios y trabajos que le fueren asignados por el Centro de Formación, Capacitaci para dicho entrenamiento le fuese facilitado por la Escuela o por el buque.
4. Presentar a la Dirección de la Escuela Náutica al término del embarco, los cuadernos de prácticas calificados por el Oficial Instructor, o por el Capitán o el Maquinista Jefe, según el caso.
5. A bordo, los Pilotines dependen administrativamente del Oficial Instructor embarcado y si no hu del Maquinista Jefe, según el caso.
6. Cumplirán como supernumerarios, las guardias y los trabajos que le sean asignados, sin que ello respectiva.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 56)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.53. CATEGORÍA DE LOS PILOTINES. Durante su permanencia a bord entrenamiento, sin funciones ni obligaciones específicas distintas de las enunciadas en los artículos Reglamento Interno del buque.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 57)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.54. CAPITANES Y OFICIALES DE PUENTE REGIONALES DE CAT Marítima podrá habilitar Capitanes y Oficiales de Puente Regionales de Categoría "B" Restringida, de 4.000 T.R.B. para el cual están facultados a bordo de buques que efectúen navegación de altura : colombianas situadas a más de 12 millas de la Costa Continental, si previamente acreditan haber ef astronómica, aceptado por dicha Autoridad.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 58)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.55. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se mc Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.55. PERSONAL NAVAL EN SERVICIO ACTIVO, O EN RETIRO. El pe

obtener Licencia de Navegación si cumple los siguientes requisitos:

1. Oficiales Superiores Ejecutivos de Superficie o Submarinistas, de la Especialidad de Cubierta y Puente de Altura de Primera Clase, Categoría 'A', si previamente acreditan:

- a. Haber navegado un mínimo de 50.000 millas náuticas en navegación marítima, y acreditar un r (5) años, desempeñándose como Comandante o Segundo Comandante de buque de guerra de más
- b. Haber asistido a un curso de lucha contra incendios, reconocido por la Autoridad Marítima, en
- c. Aprobar exámenes profesionales sobre las materias mercantes del Convenio no cursadas o curs vigente para obtener licencia de Oficial de Puente de Primera Clase, incluyendo los deberes del C Marítimos Internacionales aprobados por Colombia.
- d. Aptitud física para el desempeño del cargo de conformidad con el Reglamento de requisitos m carrera del mar, y demás disposiciones vigentes para la Marina Mercante, incluyendo la capacidad
- e. Los demás requisitos generales reglamentarios.

2. Oficiales Subalternos Ejecutivos de Superficie, o Submarinistas, de la especialidad de cubierta puente de altura si previamente acreditan:

- a. Haber navegado un mínimo de 10.000 millas náuticas en navegación marítima, desempeñándo:
- b. Haber asistido a un curso de lucha contra incendios reconocido por la Autoridad Marítima, dur
- c. Aprobar exámenes sobre deberes del Oficial de guardia en el puente, estiba y manejo de carga, (incluyendo los Convenios Internacionales aprobados por Colombia).
- d. Aptitud física para el desempeño del cargo, en la forma antes descrita para los Oficiales superio
- e. Los demás requisitos generales reglamentarios.

3. Oficiales Superiores Ejecutivos Ingenieros podrán obtener licencia de Navegación de Oficial M previamente acreditan:

- a. Haber navegado un mínimo de 50.000 millas náuticas en navegación marítima y un mínimo de desempeñándose como Ingeniero Jefe en buque de guerra o auxiliar con potencia propulsora prin
- b. Haber asistido a un curso de lucha contra incendio en los últimos tres (3) años, reconocido por
- c. Aprobar exámenes profesionales sobre las materias mercantes no cursadas, o cursadas parcialr obtener licencia de navegación de Maquinista Mercante de 1ª Clase, Categoría 'A'.
- d. Aptitud física para el desempeño del cargo, en la forma establecida para los Oficiales de Cubie
- e. Los demás requisitos generales reglamentarios.

4. Oficiales Subalternos Ejecutivos Ingenieros podrán obtener licencia de Oficial Maquinista de A

- a. Haber navegado un mínimo de 1.000 millas náuticas en navegación marítima, desempeñándose
- b. Haber efectuado un curso de lucha contra incendio reconocido por la Autoridad Marítima, en l
- c. Aprobar exámenes profesionales sobre deberes del Oficial de guardia de máquinas, estabilidad

Convenios Marítimos Internacionales aprobados por Colombia.

- d. Aptitud física para el desempeño del cargo, en la forma antes descrita para los Oficiales superiores.
- e. Los demás requisitos generales reglamentarios.

5. Suboficiales Jefes de la Armada en las Especialidades de Cubierta podrán obtener Licencia de Navegación de Oficial con facultad para desempeñar este cargo en buques hasta de 2.600 T.A.B. de navegación regional.

- a. Haber navegado un mínimo de 10.000 millas náuticas, desempeñándose como Suboficial de guardia.
- b. Haber efectuado los cursos 'A' y 'B' de navegación en las Escuelas Técnicas de la Armada, o por niveles en una Escuela Náutica reconocida por la Autoridad Marítima.
- c. Aprobar exámenes sobre deberes del Oficial de guardia en el puente, Reglamentos Internacionales para prevenir los abordajes, carga y estabilidad y Convenios Internacionales aprobados por Colombia.
- d. Haber asistido a un curso de lucha contra incendio en los últimos tres (3) años.
- e. Aptitud física, de conformidad con el Reglamento de requisitos mínimos de aptitud psicofísica y disposiciones vigentes, incluyendo la aptitud visual, auditiva y del habla.
- f. Haber aprobado 5o año de bachillerato.
- g. Los demás requisitos generales reglamentarios.

6. Suboficiales Primeros y Segundos de Cubierta podrán obtener Licencia de Navegación de Oficial con facultad para desempeñar este cargo en buques hasta de 2.600 T.A.B. de navegación regional.

- a. Un mínimo de navegación marítima de 10.000 millas náuticas desempeñándose como Timonel.
- b. Haber efectuado el curso 'A' de navegación en las Escuelas Técnicas de la Armada, o efectuado cursos correspondientes en Escuela Náutica reconocida por la Autoridad Marítima.
- c. Aprobar exámenes sobre Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, deberes del Oficial de guardia en el puente, Reglamentos Internacionales para prevenir los abordajes, carga y estabilidad y Convenios Internacionales aprobados por Colombia.
- d. Haber asistido en los últimos tres (3) años a un curso de lucha contra incendios, reconocido por la Autoridad Marítima.
- e. La aptitud física en la misma forma que la exigida para los Suboficiales Jefes que aspiren a obtener la Licencia de Navegación de Oficial con facultad para desempeñar este cargo en buques hasta de 2.600 T.A.B. de navegación regional.
- f. Los demás requisitos generales reglamentarios.

7. Suboficiales Jefes Motoristas o Maquinistas podrán obtener Licencia de Navegación de Oficial Restringida, con facultad para desempeñarse en este cargo en buques con potencia propulsora hasta de 700 K.W. continuos, exclusivamente, si acreditan previamente:

- a. Haber efectuado los cursos 'A' y 'B' de motores en la Escuela de Suboficiales de la Armada Nacional, o en una Escuela Náutica reconocida por la Autoridad Marítima.
- b. Aprobar exámenes sobre deberes del Oficial de guardia en la sala de máquinas, y Reglamentos Internacionales aprobados por Colombia.
- c. Haber navegado un mínimo de 10.000 millas náuticas, desempeñándose como Suboficial de guardia en buques con potencia propulsora de más de 700 K.W. continuos.
- d. La aptitud física, en forma similar a la establecida anteriormente.

e. Los demás requisitos reglamentarios generales.

8. Suboficiales Primeros y Segundos, Motoristas o Maquinistas podrán obtener Licencia de Nave previamente:

- a. Un mínimo de 10.000 millas náuticas desempeñando deberes de guardia en la sala de máquinas.
- b. Haber efectuado un curso de lucha contra incendio en los tres (3) últimos años, reconocido por
- c. Haber efectuado el curso 'A' de motores en la Escuela de Suboficiales de la Armada Nacional.
- d. Aprobar exámenes sobre deberes del Oficial de guardia de máquinas, y Reglamentos Mercante.
- e. La aptitud física en forma similar que para los demás aspirantes de la Armada Nacional.
- f. Los demás requisitos generales reglamentarios.

9. Suboficiales Terceros, Marineros de Cubierta y Máquinas y Grumetes que hayan terminado el curso, podrán obtener Licencia de Marinero de Cubierta o de máquinas según la especialidad, si acreditan previamente:

- a. Un mínimo de tres (3) meses de embarco de prácticas.
- b. Aptitud física, en la forma señalada anteriormente para el personal naval.
- c. Aprobar exámenes sobre Normatividad Marítima Nacional.
- d. Los demás requisitos reglamentarios.

10. Oficiales Logísticos y Oficiales Administrativos en carreras con aplicación a bordó podrán obtener Licencia de Servicios, si acreditan previamente:

- a. Aptitud física para la carrera del mar.
- b. Los Oficiales administrativos deberán aprobar exámenes sobre las materias no cursadas o cursos de complementación correspondiente para la licencia de oficial de los servicios.
- c. Solicitud escrita del Armador interesado.

11. Suboficiales Jefes y Primeros Logísticos y Administrativos podrán obtener Licencia Mercante:

- a. Un mínimo de embarco de cinco (5) años desempeñándose como mayordomo, cocinero o enfermero.
- b. Aprobar exámenes sobre Normatividad Marítima Nacional.
- c. La aptitud física para la carrera del mar.
- d. Los demás requisitos reglamentarios.

12. Suboficiales Segundo y Terceros, Logísticos y Administrativos podrán obtener Licencia Mercante:

- a. Un mínimo de embarco de dos (2) años desempeñándose como mayordomo, cocinero o enfermero.
- b. Aprobar exámenes sobre Normatividad Marítima Nacional.
- c. Aptitud física para la actividad marítima.

d. Los demás requisitos reglamentarios.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 59)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.56. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.56. LICENCIAS DE NAVEGACIÓN DE CARÁCTER ESPECIAL. Las Licencias de Navegación de Carácter Especial hacen referencia los numerales 1 y 3 del Artículo anterior, serán de carácter especial y los poseedores deberán estar en posesión de la licencia por (24) meses desempeñándose como Primeros Oficiales Maquinistas para obtener la licencia de navegación y el lleno de los demás requisitos reglamentarios.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 60)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.57. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.57. PERSONAL EN SITUACIÓN DE RETIRO CON MÁS DE TRES MESES DE RETIRO. El personal en situación de retiro, con más de tres (3) meses de causada esta novedad, deberá además presentar los informes de Ingresos y Gastos por tráfico de Estupefacientes relacionado con comportamientos referidos a delitos de narcotráfico, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción de dominio judiciales.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 61)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.58. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.58. PERSONAL EN RETIRO CON MÁS DE CINCO AÑOS. El personal embarcado, podrá sin embargo obtener Licencia de Navegación en la categoría inmediatamente inferior a la aprobada, tras la aprobación de los exámenes correspondientes.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 62)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.59. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.59. ENTRENAMIENTO DE PILOTINES. Los Armadores colombianos con la Autoridad Marítima para el entrenamiento de Pilotines, darán las facilidades necesarias para su ejecución y Maquinistas Jefes colaborarán con los instructores de los Centros de Formación, Capacitación y Entrenamiento de Pilotines y conjuntamente con el primer oficial, o primer maquinista, controlarán dicho entrenamiento para que el Entrenamiento no pueda enviar dichos instructores, ciñéndose a los ejercicios u prácticas especiales de la Escuela Náutica, previamente aprobados por la Autoridad Marítima.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 63)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.60. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.60. CALIFICACIÓN ENTRENAMIENTO. La calificación de aptitud de la Pilotines la hará la Autoridad Marítima, teniendo en cuenta la clase y calidad del buque y sus equipos de navegación, salvamento, combate de incendios, equipo de cargue y descargue y la maquinaria propia de navegación que efectúa la cual debe ser de la misma clase de la del Pilotín, y demás características correspondientes de naves será publicada oportunamente por la Autoridad Marítima, quien en asociación con los Pilotines, por buque.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 64)



ARTÍCULO 2.4.1.1.2.61. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.61. EMBARCO DE PRÁCTICAS DE LOS PILOTINES. El embarco de los buques, no será inferior a seis (6) meses en total y estará orientado a la práctica de los deberes de especialidad del Pilotín, lo cual deberá ser expresamente certificado por el Centro de Formación, y las tareas y trabajos específicos adicionales cumplidos por los alumnos, las cuales han de ser previas al período de embarco como Pilotín, conjuntamente con los embarcos de prácticas en el Centro de Formación, ser inferior a doce (12) meses, para poder obtener la Licencia de Navegación correspondiente.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 65)

SECCIÓN 3.

DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO DE GENTE DE MAR

<Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>



ARTÍCULO 2.4.1.1.3.1. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.3.1. CENTROS DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO

Realizadas en los Centros de Formación, Capacitación y Entrenamiento constituidos, o que se constituyan, las personas que egresen de dichos centros, o que se constituyan, y sus egresados tengan derecho a obtener la correspondiente Licencia de Navegación, de acuerdo a la especialidad del profesorado respectivo, han de corresponder a las prescripciones establecidas en esta Ley, debiendo ser previamente reconocidos por dicha Autoridad mediante el Acto Administrativo correspondiente.

Decreto 1597 de 1988 artículo 66)

11

ARTÍCULO 2.4.1.1.3.2. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica el artículo 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Comercio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.3.2. RECONOCIMIENTO. Para efectos del reconocimiento a que hace referencia el presente artículo, Capacitación y Entrenamiento respectivo, someterá oportunamente a la consideración de la Junta Académica, los títulos y / o Licencias de Navegación de los profesores, y la relación de las ayudas y

Decreto 1597 de 1988 artículo 67)

7

ARTÍCULO 2.4.1.1.3.3. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica el artículo 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.3.3. VERIFICACIÓN DE CONDICIONES. La Autoridad Marítima, si considera que las condiciones de los medios de transporte establecidos en el presente capítulo dispondrá una visita al Centro de Formación, Capacitación y Reciclaje de la Armada de México para tal efecto, a fin de verificar las condiciones generales de los medios relacionados y si el resultado de la visita es satisfactorio, se otorgará el reconocimiento de Programa'.

Decreto 1597 de 1988 artículo 68)

9

ARTÍCULO 2.4.1.1.3.4. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.3.4. PROFESORES DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO. Los profesores de dichos Centros de Formación, Capacitación y Entrenamiento, los profesores de Legislación Marítima, Economía Marítima y Construcción Naval, estarán en posesión de Licenciatura en la Autoridad Marítima, según la intensidad de la materia y/o la clase de formación que se proyecte. Los profesores deberán tener título nacional o credencial que los acredite para desempeñarse como profesores de dichas materias.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 69)



ARTÍCULO 2.4.1.1.3.5. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.3.5. VIGILANCIA. Los recursos náuticos de formación y capacitación así como la Autoridad Marítima, mediante visitas practicadas por funcionarios designados para tal efecto que verifiquen las condiciones y nivel de capacitación y entrenamiento aprobado, como también la actualización de los mismos.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 70)

SECCIÓN 4.

DE LOS ESTUDIOS NÁUTICOS EFECTUADOS POR NACIONALES COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR

<Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>



ARTÍCULO 2.4.1.1.4.1. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.4.1. CURSOS EN ESCUELAS NÁUTICAS EXTRANJERAS. Los nacional Nauticas Extranjeras, podrán obtener el reconocimiento de los títulos náuticos obtenidos, por part requisitos:

1. Que exista Acuerdo o Convenio entre Colombia y el país que expidió la respectiva licencia.
2. Presentación del Título, o Diploma, el pensum de materias y los programas respectivos, incluye forma que pueda determinarse su correspondencia con las prescripciones contenidas en el present
3. Aprobar exámenes sobre las materias no cursadas total o parcialmente, de conformidad con el j Nauticas Nacionales.
4. Acreditar debidamente su aptitud física, en particular en lo referente a la vista y el oído.
5. Los demás requisitos generales correspondientes.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 71)



ARTÍCULO 2.4.1.1.4.2. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se mo Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago Oficial.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.4.2. RECONOCIMIENTO. La Autoridad Marítima solamente tendrá en cuer Formación, Capacitación y Entrenamiento de reconocida idoneidad y/o con pensum y programas /81.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 72)

SECCIÓN 5.

DE LA REFRENDACIÓN DE LICENCIAS DE NAVEGACIÓN A MARINOS EXTRANJEROS.

<Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>



ARTÍCULO 2.4.1.1.5.1. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.5.1. VINCULACIÓN DE MARINOS EXTRANJEROS. La vinculación de n... estará condicionada a que exista escasez real, o aparente significativa, de marinos mercantes naci... (Decreto 1597 de 1988 artículo 73)



ARTÍCULO 2.4.1.1.5.2. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.5.2. REQUISITOS PARA VINCULACIÓN. Dicha vinculación deberá ser sc... Autoridad Marítima, para un buque específico, anexando además:

1. Certificación expedida por la Asociación Gremial respectiva, en que conste que en la localidad del grado, especialidad o idoneidad requerida.
2. Autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores para que el marinero extranjero trabaje en... residente en el país. En este último caso, deberá presentar, en su lugar, la Cédula de Extranjería, v... Estupefacientes relacionado con comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción de dominio y el Certificado de Po...
3. El original y una fotocopia autenticada de la licencia extranjera que posea el contratado, debida traducción oficial de la misma.
4. Minuta del Contrato de Trabajo, debidamente aceptada por las partes, con validez máxima de u... obligación que adquiere el contratado de instruir a los oficiales colombianos del departamento y c... especializadas que va a desempeñar.
5. Declaración firmada por el marino extranjero de que durante su permanencia a bordo como trip... reglamentarias de la Marina Mercante Colombiana.
6. Certificación de aptitud física, incluida la referente a la vista y el oído el habla cuando correspo... en su defecto por Médico al servicio permanente del Armador, este último previa aprobación de l...

(Decreto 1597 de 1988 artículo 74)



ARTÍCULO 2.4.1.1.5.3. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.5.3. MARINO EXTRANJERO CON LICENCIA. El armador colombiano su solicitud a la Autoridad Marítima le refrende su licencia, copias de la Legislación Marítima Colombiana, incluyendo Reconocimientos, Certificaciones, etc., responsabilizándose expresamente en su solicitud, por la veracidad del extranjero sobre estos aspectos.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 75)



ARTÍCULO 2.4.1.1.5.4. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.5.4. REFRENDACIONES. La Autoridad Marítima solamente tendrá en cuenta las licencias de extranjeros que satisfagan el siguiente requisito:

1. Licencias de navegación o títulos expedidos por las Administraciones Marítimas de países parte del Convenio de Ginebra de 1948.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 76)



ARTÍCULO 2.4.1.1.5.5. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.5.5. VIGENCIA DE LICENCIAS. Cumplidos los requisitos establecidos bajo respectiva 'Refrendación' autorizando al marino extranjero para desempeñarse en el buque del Armador máximo de un (1) año, autorización que podrá ser renovada hasta por un (1) año más a solicitud del interesado, siempre y cuando cumpla nuevamente los requisitos enunciados anteriormente.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 77)

SECCIÓN 6.

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MULTAS.



ARTÍCULO 2.4.1.1.6.1. SANCIONES Y MULTAS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.4.1.1.5.5, las siguientes sanciones y multas por infracciones en que incurra la gente de mar como tripulante de buques de Armadores que contraten o enganchen gente de mar que no cumpla las disposiciones de la presente:

1. El Capitán (y por analogía el Patrón) que acepte a bordo de su buque en tripulante sin la licencia respectiva vencida, se hará acreedor a una multa entre uno (1) y treinta (30) salarios mínimos diarios de navegación hasta por tres (3) meses por reincidencia. La suspensión mínima será de treinta (30) días.
2. El Oficial que ejerza cargo a bordo de buques de bandera colombiana, sin tener la licencia de navegación, con multa entre uno (1) y veinte (20) salarios mínimos diarios, debiendo ser desembarcado. En caso de reincidencia, hasta por tres (3) meses, a juicio de la Autoridad Marítima, según el cargo desempeñado a bordo.
3. El Marinero, de cualquier clase y categoría, que ejerza cargo a bordo sin estar en posesión de la licencia, incurrirá en multa entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos diarios y será desembarcado.
4. El capitán de buque que al llegar a puerto colombiano no informe debida y oportunamente al Capitán de puerto por parte de un tripulante o tripulantes en el viaje, incurrirá en multa entre cinco (5) y treinta (30) salarios mínimos diarios y suspensión de su licencia de navegación entre tres (3) y seis (6) meses, en caso de reincidencia.
5. El Armador que autorice u ordene el embarco de cualquier tripulante que no tenga la correspondiente licencia, de diez (10) a sesenta (60) salarios mínimos diarios por primera vez, y entre sesenta (60) y cien (100) salarios mínimos diarios en caso de reincidencia, de conformidad con la categoría del tripulante.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 78)



ARTÍCULO 2.4.1.1.6.2. SUSPENSIÓN DE LICENCIAS. Serán causales de suspensión de la licencia, las siguientes:

1. Negligencia en el servicio.
2. Ser encontrado responsable legal de causar accidente al buque, que potencialmente hubiese podido evitarse o a las instalaciones en tierra.
3. Haber sido llamado a juicio por delitos cometidos dentro del servicio o con ocasión del mismo.
4. Engañado al Capitán o al Armador mediante presentación de documentos falsos, para su admisión a bordo.
5. Todo acto de violencia, injuria o malos tratos, o grave indisciplina en que incurra el tripulante con ocasión del servicio.

Armador, directivo visitante, o pasajero.

6. Todo daño material causado intencionalmente al buque, o su carga.

7. Toda grave negligencia del tripulante que ponga en peligro la seguridad de las personas, o del buque.

8. Todo acto inmoral o delictuoso que el tripulante cometa a bordo.

9. Cualquier violación grave de los deberes u obligaciones especiales que incumben al tripulante, de acuerdo con el Contrato de Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenios colectivos, fallos arbitrales o sentencias de la

10. La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente el trabajador presente una justificación suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato de trabajo.

11. El sistemático incumplimiento por parte del tripulante, sin razones válidas, de sus obligaciones.

12. Todo vicio del tripulante cuya práctica perturbe la disciplina a bordo.

13. La renuncia sistemática del tripulante a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas de las Autoridades, para evitar enfermedades o accidentes.

14. El padecer de enfermedad que le impida vivir en comunidad, o lo inhabilite para el desempeño de sus funciones o inhabilidad.

15. Incumplimiento a las normas y reglamentos de la Marina Mercante Colombiana.

16. El abandono del buque en puerto sin causa justificada.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 79)



ARTÍCULO 2.4.1.1.6.3. LIQUIDACIÓN DE LAS MULTAS. Para la liquidación de las multas anteriores del presente Título, se tomará el salario mínimo diario vigente en la fecha en la cual sea constatada por la Autoridad Marítima.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 80)



ARTÍCULO 2.4.1.1.6.4. CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS. Son causales de la cancelación de las licencias:

1. La reincidencia en los hechos señalados en el artículo [2.4.1.1.6.2.](#), si la gravedad de los mismos, aconsejare, o fuese indicativo de que el tripulante carece de condiciones profesionales y/o morales para ejercer las funciones de su cargo.

2. El cometer alguno de los hechos descritos en el artículo [2.4.1.1.6.2.](#), por primera vez cuando su gravedad implique incurrir en el delito del Narcotráfico.

3. El haber dado lugar por culpa grave o dolo, a accidente grave en la propia nave o en otra, o haber causado daños a la Autoridad Marítima.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 81)



ARTÍCULO 2.4.1.1.6.5. COMPETENCIA INVESTIGACIONES. Los hechos a que se refieren los artículos anteriores investigados por el Capitán de Puerto que conozca de los hechos en primera instancia y su fallo tendrá carácter de definitivo.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 82)



ARTÍCULO 2.4.1.1.6.6. INDEPENDENCIA DE LAS SANCIONES Y MULTAS. Las sanciones aplicarán sin perjuicio de las sanciones policivas, civiles y penales a que dé lugar.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 83)

SECCIÓN 7.

OTRAS DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES ANTERIORES.

<Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>



ARTÍCULO 2.4.1.1.7.1. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.7.1. LIBRETA DE EMBARCO. Los embarcos de los Capitanes Patrones de Embarco por el Capitán de Puerto, mediante el siguiente procedimiento:

1. Cuando un Capitán (o Patrón de buque) deba desembarcar en un puerto colombiano por traslado dejando el cargo, el Armador o su representante legal en el puerto comunicará dicha novedad al Capitán de Puerto de Embarco del Capitán o Patrón, e indicando en el caso de que se trate de traslado a otro puerto en qué puerto lo tomará. Si el buque del cual debe desembarcar el tripulante no está en puerto, podrá hacerlo después de su arribo.
2. El secretario de la Capitanía procederá a registrar en la Libreta de Embarco lo referente al tiempo embarcado desempeñando el cargo y una vez firmada por el Capitán de Puerto y colocado haciendo previamente los registros reglamentarios en los libros de la Capitanía de Puerto.

PARÁGRAFO. Cuando el desembarco del Capitán o Patrón tenga lugar en puerto extranjero, las firmas serán por el mismo.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 84)



ARTÍCULO 2.4.1.1.7.2. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.7.2. EXPEDICIÓN DE LAS LIBRETAS DE EMBARCO. Las Libretas de Embarco se expedirán por la Capitanía de Puerto, o por la Autoridad Marítima. En los demás casos incluyendo la expedición de la Libreta de Embarco por la Capitanía de Puerto más cercana donde se encuentre el interesado. Sus registros de embarco y de desembarco serán la única constancia oficial sobre tiempo de embarco para todos los efectos donde debe acreditarse un

(Decreto 1597 de 1988 artículo 85)



ARTÍCULO 2.4.1.1.7.3. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.7.3. MATERIAS Y PROGRAMAS PARA CURSOS DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA. Las materias y los programas respectivos para los diferentes cursos de formación complementaria o de especialización, serán publicados oportunamente por la Autoridad Marítima, mediante el acto administrativo. Sólo el contenido y el espíritu de estas disposiciones sino también la práctica marítima internacional.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 89)



ARTÍCULO 2.4.1.1.7.4. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.7.4. RECONOCIMIENTO DE CURSOS. Para que los cursos antes citados, en los planteles donde se realicen deberán obtener previamente de dicha Autoridad el respectivo reconocimiento. Tales planteles serán inspeccionados periódica y detalladamente para constatar su idoneidad, que los inspectores designados por la Autoridad Marítima, para el cumplimiento de sus funciones.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 90)



ARTÍCULO 2.4.1.1.7.5. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.7.5. CAPITANES REGIONALES CATEGORÍA 'C' CON FUNCIONES DE CLASE, CATEGORÍA 'B' RESTRINGIDA. Los Capitanes Regionales, Categoría 'C', que acrediten de buque de más de 150 T.A.B., y los conocimientos y requisitos de Convenio exigidos a los Oficiales de Buque para desempeñarse como Oficiales de Puente Regionales de 1ª Clase, Categoría 'B' Restringida, obtendrán respectiva constancia de tal facultad en su Licencia de Navegación.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 91)



ARTÍCULO 2.4.1.1.7.6. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.7.6. CAPITANES DE ALTURA, CATEGORÍA 'B' CON FUNCIONES DE CLASE, CATEGORÍA 'A'. En cuanto a los Capitanes de Altura, Categoría 'B', que acrediten un tiempo de navegación oceánica de más de 1.200 T.A.B., podrán desempeñarse como Oficiales de Puente de Clase, Categoría 'A', obtendrán previamente la correspondiente certificación de esta facultad por parte del Director General de la Armada.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 92)



ARTÍCULO 2.4.1.1.7.7. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.7.7. PILOTINES DE ALTURA Y LOS GUARDIAMARINAS. Los Pilotines que hayan cumplido su programa académico y embarcos de prácticas reglamentarios no se gradúen, podrán, realizadas, por parte del Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento, y evaluación de las competencias, para obtener expedición de la Licencia de Navegación de la misma categoría, en navegación regional.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 93)



ARTÍCULO 2.4.1.1.7.8. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.7.8. REQUISITOS LICENCIA DE PATRÓN DE BOTE SALVAVIDAS. Para obtener la licencia de patrón de bote salvavidas (operador de embarcaciones de supervivencia), los aspirantes satisfarán los siguientes requisitos:

1. Tener más de 18 años de edad.
2. Acreditar expresamente su aptitud física.
3. Demostrar mediante exámenes, o con la presentación del certificado haber aprobado el curso en el anexo de la Regla IV/1, del Convenio, como también el contenido de la Resolución 19 del mismo Convenio.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 94)



ARTÍCULO 2.4.1.1.7.9. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.7.9. AUTORIZACIONES ESPECIALES. El cargo de Capitán en buques de 100 toneladas o más serán desempeñados por Capitanes u Oficiales de Altura de Primera Clase. En igual forma, los cargos de Comandante de buques de navegación regional con potencia propulsora continua mayor de 1.200 K.W., podrán desempeñarse por Oficiales de Altura.

Estos Oficiales de Primera Clase, deben obtener previamente la correspondiente AUTORIZACIÓN de Navegación y deberán acreditar debidamente haberse desempeñado como tales, un mínimo de dos (2) años, a bordo de un buque de Altura.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 95)



ARTÍCULO 2.4.1.1.7.10. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.7.10. RESTAURACIÓN DE IDONEIDAD. La idoneidad otorgada por las Licencias de Navegación, prescribirá si dentro de dicho período de validez el titular ha navegado menos de un (1) año en la licencia que posee. Para restaurar dicha idoneidad el titular podrá:

1. Desempeñarse en el cargo inmediatamente inferior un mínimo de seis (6) meses a satisfacción de la especialidad.
2. Aprobar un curso de refresco, correspondiente al grado de la licencia que posee; o
3. Aprobar exámenes especiales de comprobación, según programa que determine la Autoridad Nacional de Pesca.

Mientras no se constituyen los cursos de refresco correspondientes, el interesado podrá escoger en cualquiera de las opciones anteriores.

Para las demás licencias de navegación, la facultad prescribirá al vencerse dos períodos consecutivos de un (1) año de embarco en la categoría respectiva.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 96)

SECCIÓN 8.

DE LAS TRIPULACIONES DE LAS NAVES DE PESCA COMERCIAL, DE RECREO Y OTRA



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.1. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.1. OBJETO. Las disposiciones de la presente Sección están relacionadas con el ejercicio profesional de la Gente de Mar, tanto industrial como artesanal; a la que tripula las naves de recreo y a la que realiza actividades de pesca artesanal (Decreto 1597 de 1988 artículo 97)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.2. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.2. IDONEIDAD. Estas tripulaciones están bajo control directo de la Autoridad de Vigilancia y requerirán de una licencia de navegación que acredite su idoneidad, en la forma que más adelante se establezca (Decreto 1597 de 1988 artículo 98)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.3. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.3. DEFINICIONES. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Sección

1. Nave de Pesca

La dedicada a la captura de los recursos renovables del mar.

2. Nave de Recreo (Yate)

Nave por lo regular del tipo marítimo convencional, propulsada a motor o a vela, o una combinación de ambos, con carácter 'no comercial'.

3. Nave o Embarcación Deportiva

Nave, comúnmente menor, destinada a la práctica de deportes náuticos especiales, tales como la vela, la canoa, etc., siendo por lo regular de construcción simple, sin cubierta ni superestructura; algunas para uso deportivo.

4. Capitán de Pesca

Persona facultada para el mando de embarcaciones mayores de pesca.

5. Oficial de Pesca de 1ª. Clase

Persona facultada para sustituir al Capitán de Pesca, si este se inhabilita durante la navegación.

6. Oficial de Pesca

Persona facultada para desempeñarse como Oficial de guardia en el puente, en buque de pesca.

7. Oficial Jefe de Cubierta

Oficial de Pesca, apto para dirigir las faenas de pesca especializadas (por ejemplo las faenas de cerco, etc.).

8. Patrón de Pesca

Oficial de Pesca, expresamente habilitado para mando de naves menores de pesca comercial en navegación.

9. Maquinista Jefe de Pesca

Oficial de máquinas facultado para desempeñarse como Jefe de Máquinas en buques mayores de pesca.

10. Maquinista de Pesca de 1ª. Clase

Persona facultada para sustituir al Maquinista Jefe de Pesca, si este se inhabilita durante la navegación.

11. Maquinista de Pesca

Oficial apto para desempeñarse como Oficial de guardia de máquinas en buques de pesca, de conformidad con el Reglamento de Buques de Pesca.

12. Marinero de Pesca de 1ª Clase

Marinero de Pesca, apto para dirigir la marinería en las labores relacionadas con la pesca y el manejo del buque, como también para prestar guardia en el puente y desempeñarse como timonel.

13. Motorista de Pesca Regional

Marinero de Máquinas de 1ª Clase, apto para desempeñarse como motorista en buques de pesca comercial.

14. Marinero de Pesca

Marinero apto para desempeñar las labores ordinarias subalternas, tanto en cubierta como en máquinas.

15. Marinero Motorista de Pesca Costanera

Marinero de máquinas, apto para desempeñarse como motorista en buques de pesca con motores

16. Pesca Comercial

Las labores de pesca, tanto industrial como artesanal.

17. Pesca Industrial

La realizada por personas naturales o jurídicas, con medios y sistemas propios a una industria de

18. Pesca Artesanal

La realizada por personas naturales, que incorporan a esta actividad su trabajo, o por cooperativas utilicen sistemas y aparejos, propios de una actividad productiva de pequeña escala.

19. Pesca de Subsistencia

La realizada sin ánimo de lucro para proporcionar alimento a quien la ejecute o a su familia.

20. Pesca Científica

La que se realiza únicamente para fines de investigación y estudio.

21. Pesca Deportiva

La realizada como recreación o deporte, sin otra finalidad que su realización misma.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 99)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.4. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.4. GRADOS Y LICENCIAS. La tripulación de las naves de pesca industrial Navegación:

Cubierta

Capitán de Pesca de Altura

Capitán de Pesca Regional

Oficial de Pesca de Altura de Primera Clase

Oficial de Pesca de Altura

Oficial de Pesca Regional

Oficial Jefe de Cubierta

Patrón de Pesca Regional

Marinero de Pesca de Primera Clase

Marinero de Pesca

Marinero de Pesca Costanera

Máquinas

Maquinista Jefe de Pesca (Altura)

Maquinista Jefe de Pesca (Regional)

Maquinista de Pesca de Primera Clase (Altura)

Maquinista de Pesca (Altura y Regional)

Motorista de Pesca Regional

(Decreto 1597 de 1988 artículo 100)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.5. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.5. TRIPULACIÓN INDEPENDIENTE. Cuando por razones del tamaño de las características técnicas de la maquinaria o de los equipos instalados a bordo, sea necesaria una esta estará constituida por personal de pesca o del transporte comercial marítimo, de la categoría

(Decreto 1597 de 1988 artículo 101)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.6. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.6. LICENCIAS DE NAVEGACIÓN. Todo tripulante de nave pesquera ind navegación expedida por la Autoridad Marítima, en la cual se indicará el grado y la idoneidad del

(Decreto 1597 de 1988 artículo 102)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.7. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.7. REQUISITOS LICENCIA DE NAVEGACIÓN. Para la obtención de licencias industriales cumplirán los siguientes requisitos generales:

1. Para Licencia de Navegación, por primera vez:

a. Ser nacional colombiano.

b. Tener más de 16 años y menos de 65.

c. Ser egresado de un Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento, reconocida por la Autoridad Marítima acreditar experiencia pesquera y aprobar exámenes profesionales.

d. Acreditar aptitud física para el mar mediante certificado médico de buena salud, de conformidad con las normas de inhabilidades para la carrera del mar y / o demás normas correspondientes vigentes.

2. Requisitos especiales para la obtención de Licencia de Navegación, posteriores:

a. Para Licencia de Motorista de Pesca Regional

1. Ser egresado de un Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento; o

2. Acreditar debidamente:

- Un mínimo de veinticuatro (24) meses de faenas de pesca desempeñándose como motorista de p
- Haber aprobado el curso de operador de embarcaciones de supervivencia.
- Haber aprobado exámenes profesionales.

b. Para Licencia de Marinero de Pesca de 1ª. Clase

1. Acreditar debidamente un mínimo de faenas de pesca de veinticuatro (24) meses desempeñánd mariner de pesca.

2. Haber aprobado el curso de operador de embarcaciones de supervivencia.

3. Haber aprobado 2o, año de bachillerato.

4. Aprobar exámenes profesionales.

c. Para Licencia de Patrón de Pesca Regional

1. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de doce (12) meses como Marinero de Pesca de 1ª Cla

2. Haber efectuado un curso de lucha contra incendio.

3. Aprobar un curso especial para Patrones de Pesca, o aprobar exámenes.

d. Para Licencia de Oficial Jefe de Cubierta

1. Acreditar un mínimo de faenas de dieciocho (18) meses desempeñándose como Motorista de P Patrón de Pesca Regional.

2. Haber efectuado un curso contra incendio.

3. Aprobar un curso especial para Oficiales Jefes de Cubierta, o aprobar exámenes profesionales.

4. Haber aprobado 4o año de bachillerato

e. Para Licencia de Oficial de Pesca Regional

1. Ser egresado de un Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento, reconocida por la Au

2. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Ofi

3. Aprobar exámenes profesionales.

f. Para Licencia de Capitán de Pesca Regional, Categoría 'B' Restringida

1. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de 24 meses, desempeñándose como Oficial de Pesca

2. Haber aprobado un curso contra incendio.

3. Haber efectuado el curso de Actualización para Capitanes Regionales, o en su defecto aprobar el curso de Actualización para Capitanes Regionales; o

g. Para Licencia de Oficial de Pesca de Altura

1. Ser egresado de un Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento; o

2. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de doce (12) meses desempeñándose como oficial de Pesca de Altura; o

3. Haber aprobado 6o año de bachillerato.

4. Aprobar exámenes profesionales.

h. Para Licencia de Oficial de Pesca de Altura de 1ª Clase

1. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de veinticuatro (24) meses, desempeñándose como Oficial de Pesca de Altura; o

i. Para Licencia de Capitán de Pesca de Altura

1. Acreditar un mínimo de faenas efectivas de pesca de treinta y seis (36) meses, desempeñándose como Capitán de Pesca de Altura; o

2. Haber efectuado un curso práctico de contra incendio en los últimos dos (2) años.

3. Haber efectuado un curso de actualización para Capitanes de Pesca de Altura, o en su defecto, aprobar el curso de actualización para Capitanes de Pesca de Altura; o

j. Para Licencia de Maquinista de Pesca Regional

1. Ser egresado de un Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento.

2. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Maquinista de Pesca Regional; o

3. Haber aprobado 4o año de bachillerato.

4. Aprobar exámenes profesionales.

k. Para Licencia de Maquinista Jefe de Pesca Regional, Categoría 'B' Restringida.

1. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de veinticuatro (24) meses, desempeñándose como Maquinista Jefe de Pesca Regional, Categoría 'B' Restringida; o

2. Haber efectuado un curso práctico de contra incendios.

3. Efectuar un curso especial de actualización para maquinistas jefes, Categoría 'B' Restringida, o aprobar el curso especial de actualización para maquinistas jefes, Categoría 'B' Restringida; o

l. Para Licencia de Maquinista de Pesca de Altura

1. Ser egresado de un Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento; o

2. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de doce (12) meses desempeñándose como Maquinista de Pesca de Altura; o

3. Haber aprobado 6o año de bachillerato.

4. Haber efectuado un curso complementario de ingeniería, o en su defecto aprobar exámenes de ingreso a la carrera de Ingeniería; o

m. Para Licencia de Maquinista de Pesca de Altura de Primera Clase

1. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Maquinista de Pesca de Altura de Primera Clase; o

2. Aprobar exámenes profesionales.

n. Para Licencia de Maquinista Jefe de Pesca de Altura

1. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de treinta y seis (36) meses, desempeñándose como O

2. Haber efectuado un curso práctico contra incendio en los últimos dos (2) años.

3. Haber efectuado el curso de actualización para Maquinistas Jefes de Pesca de Altura, o en su d
(Decreto 1597 de 1988 artículo 103)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.8. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se mc
Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ
Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago
Oficial.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.8. VALIDEZ LICENCIAS DE NAVEGACIÓN. La validez de las Licencia
será de cinco (5) años pero condicionada al resultado satisfactorio del examen médico bianual pa
Navegación no será válida, debiendo el Armador en tales casos, entregar la licencia a la Capitanía
no presente su examen médico satisfactorio.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 104)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.9. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se mc
Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ
Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de ago
Oficial.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.9. REVALIDACIÓN LICENCIAS DE NAVEGACIÓN. La revalidación d
tanto le corresponderán los trámites regulares, el pago de los derechos del valor del formato y der

(Decreto 1597 de 1988 artículo 105)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.10. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.10. LIBRETA DE EMBARCO. Todo tripulante de buque de pesca industrial expedida por la Capitanía de Puerto, en la cual se registrarán las faenas de pesca en el mar, los exámenes médicos al tripulante.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 106)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.11. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.11. CUSTODIA DE LA LIBRETA. Dicha Libreta de Embarco será entregada al tripulante de nave pesquera industrial, y quedará bajo su custodia durante el tiempo que el tripulante requiera para facilitársela al tripulante para los efectos de registro de los exámenes médicos periódicos y pre-exámenes, para registro de sanciones, etc.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 107)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.12. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.12. OBLIGACIÓN DEL ARMADOR. El Armador está obligado a registrar faenas efectivas de pesca en cada buque, constatados mediante la anotación de las fechas de zarpe registrando el resto de información correspondiente y firmando en la columna respectiva cada una;

(Decreto 1597 de 1988 artículo 108)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.13. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.13. LIBRO DE REGISTRO DE FAENAS DE PESCA. Anualmente, en el sector industrial presentarán en las Capitanías de Puerto las Libretas de Embarco de todos los tripulantes de dichos embarcos en el 'Libro de Registro de Faenas de Pesca' que llevará la Capitanía de Puerto. Cada tripulante, anotando el total de días de faenas en el año, y en forma parcial que deberán también suministrar al siguiente a la última anotación del Armador, siendo firmada por el Secretario de la Capitanía. Unos pescadores, serán devueltas al Armador correspondiente.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 109)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.14. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN DE BUQUE DE PESCA, y en la medida que le correspondiere, del Patrón de Pesca, las siguientes:

1. Dirigir la navegación de la nave y / o las faenas de pesca.
2. Respaldar la legítima autoridad de sus oficiales para el mantenimiento de la disciplina a bordo y en tierra.
3. Tener a bordo, vigentes, todos los certificados y documentos de la nave que le corresponda llevar y a las autoridades a las que estas lo soliciten.
4. Prevenir y controlar la contaminación del mar por parte del buque, de conformidad con las normas.
5. Programar los ejercicios sobre zafarranchos de emergencias, a la vez que las respectivas cédulas.
6. Es en todo momento y circunstancia el responsable directo por la seguridad de la nave, el producto de la actividad a bordo.
7. Las demás que le asignen la Ley y los Reglamentos.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 110)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.15. CASOS DE NAUFRAGIO O PÉRDIDA DEL BUQUE. En caso de r

procurará salvar los tripulantes, el material y los documentos de valor en su orden.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 111)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.16. DESEMPEÑO DEL CARGO. Mientras se encuentre en el desempeño sin limitaciones de ninguna clase.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 112)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.17. CLASES DE FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES. Los Oficiales de a bordo son de dos clases, a saber:

1. Generales

2. De cargo

(Decreto 1597 de 1988 artículo 113)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.18. FUNCIONES Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS OFICIALES DE LA OFICIALIDAD DE PESCA, las siguientes:

1. Prestar las guardia de mar que correspondan a la navegación que efectúe la nave y las de puerto, Armador o Capitán, siguiendo las instrucciones y cumpliendo en la medida que sean aplicables los deberes de su tripulación, establecidas para los Oficiales de guardia de buques del transporte comercial marítimo y las adicionales especiales para los Oficiales de Pesca que promulgue la Autoridad Marítima.

2. Cumplir y hacer cumplir a bordo por parte de la tripulación, las órdenes del Capitán y del Armador correspondientes.

3. Estar permanentemente vigilante para evitar o corregir cualquier irregularidad que ponga en peligro inmediatamente al Capitán cuando se observe alguna irregularidad.

4. Responder por el mantenimiento, conservación y operación del equipo y elementos a su cargo, en el Armador.

5. Instruir marineramente al personal bajo su mando.

6. Conocer perfectamente los deberes del cargo que desempeñe a bordo, de acuerdo con la reglamentación, su defecto, las órdenes del Capitán o del Armador.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 114)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.19. DEBERES DE CARGO DE LOS OFICIALES DE PESCA. Los deberes de cargo serán reglamentados por la Autoridad Marítima oportunamente. Hasta tanto dichos deberes de cargo no hayan sido reglamentados, los deberes serán asignados por el Capitán o por el Armador.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 115)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.20. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA MARINERÍA. Los deberes y obligaciones de la marinería serán reglamentados por la Autoridad Marítima oportunamente.

1. De la Marinería de Primera Clase desempeñando cargos de supervisión a bordo

- Dirigir y supervisar el trabajo del personal a su cargo.
- Instruir debidamente a dicho personal sobre la correcta ejecución de los trabajos.
- Colaborar con el Capitán y los Oficiales en el mantenimiento de la disciplina a bordo.
- Ejecutar las órdenes que reciba de sus superiores.

2. Del resto de la Marinería

- a. Si actúa como Timonel, atenderá el gobierno del buque y el mantenimiento del rumbo, de acuerdo según el caso
- b. Si actúa como vigía, además de mantener una adecuada vigilancia para apreciar las circunstancias presentase, el vigía tendrá la misión de percibir buques o naves en peligro, naufragos, restos de nau para los del timonel en la medida que corresponda o puedan ser aplicables, se guiarán, por lo establecido iguales o equivalentes.
- c. Llevar a cabo las faenas de pesca de conformidad con la organización interna del buque y las órdenes

(Decreto 1597 de 1988 artículo 116)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.21. ACREDITACIÓN DE IDONEIDAD. Solamente se acreditará la idoneidad de los tripulantes únicamente requerirán de una tarjeta de constancia de inscripciones, en la Capitanía de Puerto de la nave deberá estar en posesión de Licencia de Capitán de Pesca Regional.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 117)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.22. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica el artículo 1070 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, en materia de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.22. LICENCIA DE NAVEGACIÓN. Todo Patrón de Nave de pesca artesanal que requiera licencia de navegación, expedida por la Autoridad Marítima. Para ello sin embargo la Autoridad Marítima deberá evaluar y demostrar su idoneidad, no mayor de doce (12) meses, vencido el cual deberán obtener su licencia si las condiciones fueren necesarias.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 118)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.23. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.23. REQUISITOS LICENCIA DE PATRÓN DE NAVE DE PESCA ARTESANAL, los interesados deberán acreditar ante la Autoridad Marítima:

1. Tener más de 18 años.
2. Presentar certificado médico de aptitud física para el ejercicio de la actividad.
3. Haber estado dedicado a la pesca artesanal por más de tres (3) años.
4. Haber efectuado los cursos de capacitación, reconocidos por la Autoridad Marítima: o
5. Demostrar que tiene nociones adecuadas sobre:
 - Reglas de camino.
 - Meteorología
 - Marinería
 - La embarcación y sus partes. Nociones elementales de estabilidad.
 - Disposiciones portuarias que afecten la navegación en aguas abrigadas o interiores de seguridad
 - Procedimientos fundamentales para la prevención y combate de incendios.
 - Atribuciones, deberes y obligaciones del Patrón de la embarcación.
 - Precauciones de seguridad para la navegación.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 119)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.24. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.24. VALIDEZ LICENCIA DE NAVEGACIÓN PARA PATRÓN DE PESCA. El Patrón de Pesca Artesanal tendrá una validez de cinco (5) años y para su revalidación será indispensable para el ejercicio de la actividad, con no más de treinta (30) días de haber sido expedido.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 120)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.25. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.25. LIBRETA DE EMBARCO. El Patrón de Pesca Artesanal no requiere de

(Decreto 1597 de 1988 artículo 121)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.26. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.26. CERTIFICADO DE APTITUD FÍSICA. El certificado de aptitud física, establecido en el artículo [2.4.1.1.8.24.](#), consistirá en una certificación de que el examinador no sufre, o padece de alguna enfermedad que impida el ejercicio de la actividad de la pesca artesanal, con seguridad y competencia, y es apto para vivir en comunidad.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 122)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.27. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.27. LICENCIA DE NAVEGACIÓN EN YATES DE RECREO. En los yates de máquinas requerirán de licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima. Al resto de yates se les expedirá Tarjeta de Autorización, expedida en la Capitanía de Puerto. En el caso de tener dicho tripulante la respectiva especialidad, no requerirá de Tarjeta de Autorización.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 123)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.28. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.28. GRADOS DE LAS LICENCIAS. Los grados de las licencias anteriores son:

1. Oficiales

Capitán de Yate.

Patrón de Yate.

Oficial de Puente de Yate.

Maquinista Jefe de Yate.

Maquinista de Yate.

2. Marinería

Marinero Timonel de Yate.

Marinero de Yate.

Mecánico de Yate.

Marinero de Máquinas de Yate.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 124)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.29. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Ley 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.29. LICENCIA DE NAVEGACIÓN PARA NAVES DEPORTIVAS. En la que requiere de licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima, es el Patrón de la embarcación salga a mar abierto, tenga más de 6 metros de eslora o lleve más de tres personas a bordo, la responsabilidad será de responsabilidad exclusiva del Patrón de la embarcación (o persona que la dirige)

(Decreto 1597 de 1988 artículo 125)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.30. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Ley 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.30. TRIPULACIONES DE NAVES DE RECREO, Y PATRONES DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS. Las tripulaciones de las naves de recreo, como los Patrones de embarcaciones deportivas, no requerirán licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 126)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.31. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Ley 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.31. REQUISITOS LICENCIA DE NAVEGACIÓN COMO TRIPULANTE DE EMBARCACIÓN DEPORTIVA. Para obtener Licencia de Navegación como tripulante de nave de recreo deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1. Acreditar la idoneidad correspondiente mediante curso especial, comprobación de experiencia
2. Tener más de 16 años de edad, para tripulantes de naves de recreo.
3. Presentar solicitud escrita ante la Capitanía de Puerto.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 127)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.32. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.32. TRIPULANTES DE NAVES DE TRANSPORTE COMERCIAL MARÍTIMO. Los tripulantes de naves de transporte comercial marítimo tienen facultad para desempeñarse en naves de recreo en categoría:

(Decreto 1597 de 1988 artículo 128)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.33. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.33. VALIDEZ LICENCIAS PARA TRIPULANTES DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTIVAS. Las licencias para tripulantes de embarcaciones de recreo y deportivas, será de cinco (5) años.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 129)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.34. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.34. REVALIDACIÓN DE LICENCIAS. Para revalidar la Licencia por un Embarco, la Autoridad Marítima, junto con el original de la licencia y el recibo de pago de los derechos de licencia, expedirá una nueva licencia por un Embarco.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 130)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.35. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.35. IDONEIDAD. La idoneidad a que se refiere el numeral 1 del Artículo 2.4.1.1.8.34, para obtener la Licencia por un Embarco, haber efectuado curso específico, o mediante exámenes profesionales, así:

1. Para Licencia de Capitán de Yate

- a. Acreditar un mínimo de dos (2) años desempeñándose como Oficial de Puente Yate.
- b. Aprobar exámenes profesionales.
- c. Presentar certificado médico de aptitud para desempeño de la actividad.
- d. Haber efectuado un curso reciente de combate de incendios, reconocido por la Autoridad Marítima.

Los oficiales de transporte comercial marítimo con licencia de Oficial de Puente de 1ª Clase, Categoría 'A' y de recreo. En igual forma, quienes posean Licencia de Capitán Regional, Categoría 'B' Restringida para navegación regional. Estos embarcos, sin embargo, no serán tenidos en cuenta para ascenso en la categoría de Capitán de Yate.

2. Para Licencia de Navegación de Oficial de Puente o Yate.

- a. Acreditar un embarco mínimo de dos (2) años desempeñándose como Marinero Timonel, o un Embarco.
- b. Aprobar exámenes profesionales.
- c. Presentar certificado médico de aptitud para el ejercicio de la actividad.
- d. Haber efectuado un curso de combate de incendios reconocido por la Autoridad Marítima.

3. Para Licencia de Navegación de Patrón de Yate.

- a. Acreditar un mínimo de embarco de un (1) año desempeñándose como Marinero Timonel de Yate
- b. Presentar exámenes profesionales.

4. Para Licencia de Marinero Timonel de Yate.

- a. Acreditar un mínimo de embarco de un (1) año desempeñándose como Marinero de Yate de cu
- b. Aprobar exámenes profesionales.

5. Para Licencia de Maquinista Jefe de Yate.

- a. Acreditar un mínimo de embarco de dos (2) años, desempeñándose como Maquinista de Yate, 380 K.W.
- b. Aprobar exámenes profesionales.

6. Para Licencia de Maquinista de Yate.

- a. Acreditar un mínimo de embarco de dos (2) años, desempeñándose como Mecánico de Yate, o
- b. Aprobar exámenes profesionales.

7. Para Licencia de Marinero de Cubierta de Yate.

- a. Haber efectuado curso teórico-práctico adecuado, reconocido por la Autoridad Marítima.
- b. Aprobar exámenes profesionales.

8. Para Licencia de Mecánico de Yate.

- a. Acreditar un mínimo de seis (6) meses desempeñando funciones de Marinero de Máquinas; o
- b. Aprobar exámenes correspondientes.

9. Para Licencia de Patrón Deportivo.

- a. Haber navegado un mínimo de un (1) año en actividades deportivas o de cualquier clase.
- b. Aprobar el examen respectivo.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 131)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.36. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 2024>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 1063 de 23 de agosto de 2024, 'por el cual se modifica la Parte 4, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ejercicio profesional de la Gente de Mar', publicado en el Diario Oficial No. 52.857 de 23 de agosto de 2024.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.36. FACULTADES. Las facultades otorgadas por las Licencias de Navegación son las siguientes:

1. Del Capitán de Pesca de Altura, Categoría 'B'

Podrá mandar nave de pesca de cualquier tonelaje y clase de navegación.

2. Del Capitán de Pesca Regional, Categoría 'B' Restringida

Podrá mandar nave de pesca de cualquier tonelaje, que opere en aguas regionales, exclusivamente.

3. Del Oficial de Pesca de Altura de 1ª Clase

Podrá desempeñarse como primer oficial en buque de pesca de cualquier tonelaje y clase de navegación, o en nave si este se inhabilita durante la navegación.

4. Del Oficial de Pesca (de Altura y Regional)

Apto para desempeñar los deberes de guardia de navegación en el puente, en buques de pesca de cualquier tonelaje y clase de navegación, Categoría.

5. Del Oficial Jefe de Cubierta

Tiene aptitud para dirigir las maniobras y faenas de pesca de recreo y otras faenas especializadas.

6. Del Patrón de Pesca Regional

Tiene facultad para mando de nave menor de pesca, que opere en aguas regionales, exclusivamente.

7. Del Marinero de Pesca de 1ª Clase

Es apto para ejecutar y dirigir los trabajos en cubierta de los marineros de pesca, como también para el manejo de la nave.

8. Del Marinero de Pesca

Apto para prestar guardia, como también para la ejecución de las faenas de cubierta, y de pesca propia, bajo la supervisión de un Marinero de 1ª Clase u Oficial de Pesca.

9. Del Marinero Motorista de Pesca Costanero

Apto para desempeñarse como Patrón y motorista de embarcación con motor hasta de 75. K.W., en aguas costaneras.

10. Del Maquinista Jefe de Pesca de Altura

Apto para desempeñarse como Maquinista Jefe en buques de pesca de potencia propulsora hasta de 750 K.W., en aguas de altura.

11. Del Maquinista Jefe de Pesca Regional

Apto para desempeñarse como Maquinista Jefe en buques de pesca con potencia propulsora hasta de 750 K.W., en aguas regionales, exclusivamente.

12. Del Maquinista de Pesca de Altura de 1ª Clase

Idóneo para desempeñarse como Primer Maquinista en buques de pesca de cualquiera potencia propulsora, en aguas de altura.

13. De los Maquinistas de Pesca (de Altura y Regional)

Aptos para desempeñar los deberes de guardia de máquinas en buques de pesca de navegación marítima.

14. Del Motorista de Pesca Regional

Apto para desempeñarse como Motorista de nave de pesca con potencia propulsora hasta de 350 l exclusivamente.

15. Del Patrón de Pesca Artesanal

Podrá mandar nave menor de pesca artesanal costanera, siendo único responsable por la seguridad.

16. Del Capitán de Yate

Podrá mandar yate de recreo de cualquier tonelaje, que efectúe navegación regional o marítima, siempre que sea el único responsable.

17. Del Oficial de Puente de Yate

Apto para desempeñarse como Oficial de guardia en el puente, en navegación de altura, o exclusivamente en navegación regional.

18. Del Patrón de Yate

Podrá mandar nave menor de recreo, que haga navegación regional, exclusivamente.

19. Del Maquinista Jefe de Yate

Podrá desempeñarse como Maquinista Jefe de Yate de recreo de cualquier potencia propulsora.

20. Del Maquinista de Yate

Apto para desempeñarse como Oficial de guardia en la sala de máquinas, en yates de recreo de cualquier potencia propulsora.

1. Del Marinero Timonel de Yate

Apto para desempeñarse como Marinero Timonel en guardia de navegación en el puente, o como Auxiliar de Guardia.

2. Del Marinero de Yate de Cubierta

Apto para desempeñar las labores de cubierta en yate de recreo, bajo la supervisión de un Marinero Timonel.

3. Del Mecánico de Yate

Apto para prestar guardia en la sala de máquinas como ayudante del maquinista y para ejecutar las labores auxiliares en yates de navegación marítima, o como motorista de yate de recreo con potencia propulsora hasta de 350 l exclusivamente.

4. Del Patrón Deportivo

Apto para mando de nave menor deportiva.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 132)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.37. MATERIAS Y PROGRAMAS PARA CURSOS DE FORMACIÓN,

Marítima elaborará y publicará las listas de materias y los respectivos programas, tanto para la formación (Entrenamiento) de la gente de mar a que se refiere el presente capítulo, como para los ascensos de categoría por la Autoridad Marítima mediante el Acto Administrativo correspondiente.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 133)



ARTÍCULO 2.4.1.1.8.38. DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS. Tanto las naves de pesca industriales sujetas a las disposiciones disciplinarias vigentes para la navegación comercial marítima. Los demás sujetos a excepción hecha de aquellos en posesión de una Licencia de Navegación, a quienes en caso de infracción se les impone suspensión o cancelación de la respectiva Licencia de Navegación, según corresponda.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 134)

CAPÍTULO 2.

DEL SERVICIO PÚBLICO DE PRACTICAJE.

SECCIÓN 1.

GENERALIDADES.



ARTÍCULO 2.4.1.2.1.1. DEFINICIONES. Para efectos del presente Capítulo, se establecen las siguientes:

1. Área marítima y fluvial de practica. Es el área geográfica donde se desarrolla el servicio de practica debido a los riesgos inherentes a la navegación en aguas restringidas, donde se velará por la seguridad de la navegación, la prevención de la contaminación del medio ambiente marino y de daños a bienes.
2. Autorización transitoria para prestar el servicio en una jurisdicción. Es la autorización excepcional mediante la cual autoriza a un piloto práctico para desempeñarse en una jurisdicción diferente a la de su empresa de practica, o para garantizar la prestación del servicio público de practica por cambio de categoría y/o jurisdicción.
3. Cambio de jurisdicción. Es la situación que se presenta cuando un piloto práctico con licencia vigente en la Autoridad Marítima Nacional dejar de ejercer la actividad de practica en la jurisdicción para la cual fue autorizado a practicar en otra jurisdicción específica.
4. Clasificación de aptitud psicofísica. Es la realizada por la Autoridad Marítima con base en los resultados de la prueba de aptitud psicofísica.
5. Examen de inglés. Es la prueba que se efectúa al aspirante a piloto práctico, y al piloto práctico con el fin de verificar su conocimiento y comprensión del vocabulario y frases normalizadas de la Organización Marítima Internacional o Instituto especializado y reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, medianos recursos de amparo 00228-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

6. Lancha de práctico. Es la embarcación debidamente registrada y matriculada ante la Autoridad Marítima Nacional para el embarque y desembarque del piloto práctico, que cumple con las características establecidas en las

7. Período de reposo. Es el período de tiempo continuo, antes o después del período de servicio, durante el cual el piloto práctico debe efectuar el servicio público de practicaaje.

8. Período de servicio. Es el tiempo continuo durante el cual el piloto práctico está a disposición para prestar el servicio público de practicaaje.

a) Período a bordo. Es el período de tiempo durante el cual el piloto práctico estará prestando efectivamente el servicio público de practicaaje.

b) Período de sobre aviso o retén. Es el período de tiempo durante el cual el piloto no está prestando el servicio público de practicaaje.

9. Piloto práctico no formal. Es el piloto práctico particular con conocimientos y práctica en navegación para desempeñarse en las zonas especiales de practicaaje determinadas por la Autoridad Marítima.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, median 00228-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

10. Prueba física. Es el examen físico que determina las capacidades y condiciones especiales para el servicio público de practicaaje y de las demás personas ante una emergencia. La prueba se realiza en la Prueba General Marítima, para tal fin.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, median 00228-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

11. Servicio de practicaaje. Es el conjunto de actividades de asesoría al Capitán de un buque, debida a cualquier clase de maniobra con embarcaciones, en las aguas restringidas de un puerto o área marítima, para mantener los niveles óptimos en la gestión de los riesgos involucrados de la navegación restringida incluyendo los riesgos comerciales inherentes al transporte marítimo y así asegurar la protección de vidas, bienes y medio ambiente. Incluye la lancha de Práctico, la estación de Pilotos y el servicio de amarre.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 1o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, median 00228-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.



ARTÍCULO 2.4.1.2.1.2. ÁREAS DE PRACTICAJE. La Autoridad Marítima de acuerdo con su servicio público de practicaaje, en las áreas marítimas y fluviales de su jurisdicción.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.4.1.2.1.3. SERVICIO DE PRACTICAJE EN PROYECTOS QUE SE DESARROLLEN EN LAS ÁREAS DE PRACTICAJE.

PÚBLICO-PRIVADA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 557 de 2022. El nuevo te mediante esquema de Asociación Público-Privada relacionados con el mantenimiento y/o profundiz uso de equipos y actividades de dragado y exijan la participación de piloto práctico acorde a los ma garantizar el desarrollo del servicio público de practicaje a bordo de las dragas.

El responsable del proyecto podrá contratar directamente a uno o varios pilotos prácticos como pers para lo cual, se deberá solicitar el servicio por las personas designadas por la ley.

Para lo anterior, la Autoridad Marítima Nacional verificará la idoneidad de las personas naturales a

PARÁGRAFO 1o. El responsable del proyecto podrá disponer o contratar el transporte de estos ase y de ley para este tipo de traslados.

PARÁGRAFO 2o. Se podrá autorizar a un piloto práctico para desempeñarse en una jurisdicción d actividad, siempre que cuenten con la autorización de la Autoridad Marítima Nacional y se cumpla

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 557 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo número 1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo que se desarrollen mediante esquema de Asociación Público-Privada', publicado en el Diario Ofic

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1 ordena desglose, mediante Auto de 2022/10/31, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato

SECCIÓN 2.

DE LOS PILOTOS PRÁCTICOS.

☐ ARTÍCULO 2.4.1.2.2.1. APTITUD SICOFÍSICA DEL PILOTO PRÁCTICO. La certificación c expedición de la licencia de practicaje, razón por la cual todos los pilotos prácticos deberán present condiciones psicofísicas, en los formatos determinados para tal fin por la Autoridad Marítima Naci

La certificación de la aptitud psicofísica del piloto práctico deberá ser emitida por el centro asistenc resultado de los mismos.

PARÁGRAFO 1o. Los exámenes médicos deben ser realizados por un centro asistencial de nivel 3 Salud y Protección Social, de acuerdo al formato de evaluación determinado por la Autoridad Marí

PARÁGRAFO 2o. Todo médico que efectúe el examen, deberá conocer y observar los parámetros , Autoridad Marítima Nacional.

La certificación debe ir firmada por cada uno de los especialistas intervinientes en el examen y junt

PARÁGRAFO 3o. La no presentación de la certificación en la fecha debida hará presumir la pérdic así lo declarará mediante acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de que un piloto práctico sufra una herida o enfermedad grave que le presentar nuevamente el examen médico, así como la prueba física, con el fin de que le sea certifica

(Decreto 1466 de 2004 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.4.1.2.2.2. PILOTO PRÁCTICO NO FORMAL. Para obtener licencia como piloto requisitos:

1. Ser un residente del área.
2. Examen médico.
3. Prueba física.
4. Examen práctico en el que se demuestre el conocimiento del área específica de navegación.

PARÁGRAFO 1o. La licencia que acredita a una persona como piloto práctico particular no formal solamente en los casos que se requiera garantizar la seguridad de la navegación y el desarrollo de la

PARÁGRAFO 2o. La persona con licencia de piloto práctico particular no formal solo podrá ejercer

PARÁGRAFO 3o. Los pilotos prácticos no formales, que tengan licencia vigente, para cambio de c Ley 658 de 2001 y en el presente Capítulo.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 4o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

SECCIÓN 3.

DE LAS LICENCIAS.



ARTÍCULO 2.4.1.2.3.1. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA. Para la renovación de la licencia deberá diligenciar el formato correspondiente anexando:

1. Examen médico.
2. Prueba física.
3. Certificado expedido por la Capitanía de Puerto en el cual conste la ejecución de, por lo menos, y maniobras nocturnas en el año anterior excepto para los puertos de Tumaco, Coveñas, San Andrés y por la Autoridad Marítima Nacional.

Las maniobras aquí establecidas serán maniobras completas de entrada o salida de puerto, es decir, canal, uso de remolcadores, atraque y/o zarpe.

4. Allegar certificado de la Capitanía de Puerto, en el que conste su desempeño como piloto práctico

PARÁGRAFO. La Autoridad Marítima Nacional podrá cambiar el número de maniobras para cada transporte marítimo.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 5o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Negada. Consejo de Estado, Sección Primera 00228-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.



ARTÍCULO 2.4.1.2.3.2. TRÁMITE EXTEMPORÁNEO DE RENOVACIÓN DE LA LICENCIA. El piloto práctico que solicite renovar su licencia fuera del término establecido en el artículo 28 de la ley 658 de 2001, se le otorgará si cumple con los requisitos establecidos para obtener una similar en la categoría que ostentaba y no haya incurrido en la última maniobra certificada por la Capitanía de Puerto, en vigencia de la licencia.

PARÁGRAFO. El piloto práctico que solicite la renovación fuera del término establecido e incurra en la última maniobra certificada por la Capitanía de Puerto, en vigencia de la licencia, deberá cumplir con los requisitos de la Ley 658 de 2001.

(Decreto 3703 de 2007 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.4.1.2.3.3. EXAMEN DE INGLÉS. Todos los pilotos prácticos con licencia vigente deben demostrar dominio del idioma inglés y su conocimiento y comprensión del vocabulario y frases normalizadas. El examen debe ser realizado por un Centro o Instituto Especializado y reconocido por la Autoridad Marítima.

PARÁGRAFO. Para la presentación de este primer examen de inglés, los pilotos prácticos tendrán que aprobar con un porcentaje del 80%.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 6o)

SECCIÓN 4.

DEL PROCESO DE SELECCIÓN.



ARTÍCULO 2.4.1.2.4.1. CONVOCATORIAS. La Autoridad Marítima Nacional recibirá solicitudes dentro de los 10 primeros días hábiles de enero, mayo y septiembre de cada año.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 7, modificado por el artículo 2o del Decreto 3703 de 2007)



ARTÍCULO 2.4.1.2.4.2. PROCESO DE SELECCIÓN PARA ASPIRANTE A PILOTO PRÁCTICO. Los aspirantes a piloto práctico deberán haber cumplido con los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley 658 de 2001.

El proceso de selección para aspirantes a piloto práctico constará de las siguientes etapas:

1. Para la evaluación:

- a) Evaluación de admisión;
- b) Examen médico y psicológico;
- c) Prueba física;

d) Examen de inglés.

2. Para entrenamiento:

a) Maniobras de entrenamiento;

b) Examen de competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cada etapa de evaluación será eliminatoria, y el haber aprobado la etapa es requ

PARÁGRAFO 2o. Los aspirantes a piloto práctico oficial estarán sometidos al mismo proceso de s convocatorias.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 8o)



ARTÍCULO 2.4.1.2.4.3. EVALUACIÓN DE ADMISIÓN. La evaluación de admisión compren

a) Reglamentación marítima nacional e internacional;

b) Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes-COLREG/72-incorporado a la legislación na

c) Maniobras de navegación y

d) Meteorología e hidrografía.

El examen tendrá carácter eliminatorio y será aprobado cuando se obtenga una puntuación superior

(Decreto 1466 de 2004 artículo 9o)



ARTÍCULO 2.4.1.2.4.4. EXAMEN MÉDICO Y PSICOLÓGICO. El aspirante a piloto práctico deberá allegar los exámenes médicos que determine la Autoridad Marítima Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Las certificaciones anteriores, deben haber sido expedidas por un centro asisten Ministerio de Protección Social, de acuerdo al formato de evaluación determinado por la Autoridad

PARÁGRAFO 2o. Todo médico que efectúe el examen, deberá conocer y observar los parámetros, dar su evaluación, debiendo utilizar el formato diseñado para tal fin.

La certificación debe ir firmada por cada uno de los especialistas intervinientes en el examen y junt

PARÁGRAFO 3o. El aspirante a piloto práctico de segunda categoría, que en sus exámenes médicos desempeño no podrá avanzar a la siguiente etapa de evaluación.

Cualquier otra condición que implique una incapacidad repentina o una complicación debilitante y el tiempo de reacción o de alerta o juicio, serán consideradas como incapacitantes, debiendo practic verifique si dicha condición impide el desempeño de la actividad.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 10)



ARTÍCULO 2.4.1.2.4.5. PRUEBA FÍSICA. Debe ser realizada por el aspirante a piloto práctico apto, de conformidad con los resultados de los exámenes médicos.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 11)



ARTÍCULO 2.4.1.2.4.6. VALIDEZ DE LOS EXÁMENES. La evaluación de admisión y el examen médico y la prueba de condición física tendrán una validez a partir de la fecha de su expedición. El examen médico y la prueba de condición física tendrán una validez de un año.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 12)



ARTÍCULO 2.4.1.2.4.7. EXAMEN DE INGLÉS. El aspirante a piloto práctico de segunda categoría deberá demostrar conocimiento del vocabulario y frases normalizadas de la Organización Marítima Internacional-OMI, Centro o Instituto Especializado y reconocido por la Autoridad Marítima Nacional, en el cual debe demostrar comprensión y uso correcto del idioma.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 13)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 00228-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.



ARTÍCULO 2.4.1.2.4.8. MANIOBRAS DE ENTRENAMIENTO. Aprobadas las pruebas anteriores, el aspirante a piloto práctico por cambio de categoría y/ o de jurisdicción deberán llevar a cabo el número de maniobra correspondiente.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 14)



ARTÍCULO 2.4.1.2.4.9. EXAMEN DE COMPETENCIA. Terminada la fase de entrenamiento teórico, el aspirante a piloto práctico deberá demostrar competencia que constará de una parte teórica escrita, realizada por la Autoridad Marítima local y una parte práctica, en la cual se integrará de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 658 de 2001.

PARÁGRAFO. Para realizar el examen de competencia en la parte práctica, en cada maniobra de evaluación deberán participar como integrantes de la junta examinadora y cada uno de ellos debe asistir como mínimo a 6 de las 8 maniobras de evaluación.

Las maniobras de evaluación se realizarán en los buques designados por el Capitán de Puerto, de acuerdo a lo siguiente:

1. Para pilotos prácticos de segunda categoría: buques 2.000 T.R.B. hasta 10.000 T.R.B.
2. Para pilotos prácticos de primera categoría: buques superiores a 10.000 T.R.B. y hasta 50.000 T.R.B.
3. Para pilotos práctico maestro: buques mayores de 50.000 T.R.B.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 15, adicionado por el artículo 3 del Decreto 3703 de 2007)



ARTÍCULO 2.4.1.2.4.10. PILOTOS PRÁCTICOS POR CAMBIO DE CATEGORÍA Y/O JURISDICCIÓN. El aspirante a piloto práctico por cambio de jurisdicción o de categoría, además de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 22 y 23, deberá superar el siguiente proceso:

1. Examen médico y psicológico.
2. Prueba física.
3. Maniobras de entrenamiento

4. Examen de competencia.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 16)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 2008-00000-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

SECCIÓN 5.

DEL ENTRENAMIENTO DE ASPIRANTES A PILOTO PRÁCTICO DE SEGUNDA CATEGORÍA EN LA JURISDICCIÓN.



ARTÍCULO 2.4.1.2.5.1. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y PRÁCTICA DE LAS ACTIVIDADES DE ENTRENAMIENTO. El interesado quedará sometido al procedimiento que a continuación se detalla:

1. Solicitud formal de entrenamiento.

a) El aspirante a piloto práctico, piloto práctico por cambio de categoría o de jurisdicción, directamente inscrita ante la Autoridad Marítima Nacional y con licencia vigente para la jurisdicción específica o a la Autoridad Marítima Nacional por intermedio de la Capitanía de Puerto, la autorización para su

Cuando la solicitud se haya presentado a través de una empresa de practica, esta avalará la petición al presentar a la Autoridad Marítima Nacional, copia de la póliza en la que conste el seguro de responsabilidad. En el caso de que la solicitud se presente directamente, la Autoridad Marítima Nacional exigirá la contratación extracontractual para garantizar los siniestros que puedan ocurrir durante el entrenamiento;

b) Las Capitanías de Puerto recibirán solicitudes para entrenamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.5.1.

2. Comunicación de aceptación de la solicitud y coordinación del entrenamiento.

Autorizado el entrenamiento de Practica por la Autoridad Marítima Nacional, la Capitanía de Puerto, la Empresa de Practica de la jurisdicción específica, o al solicitante que actúa en su propio nombre, coordinará las condiciones en las cuales se iniciará el entrenamiento, comunicando la fecha de inicio.

3. Entrenamiento personalizado individual.

El entrenamiento de Practica tanto de los aspirantes a piloto práctico como del piloto práctico por cambio de categoría, se realizará en forma personalizada e individual.

4. Control de las maniobras de entrenamiento.

a) La Capitanía de Puerto de la jurisdicción específica donde se desarrolle un entrenamiento de Practica, anotará el entrenamiento en el Libro de Control de Pilotos Prácticos y de acuerdo al formato determinado por el piloto instructor, el Capitán de la nave y el Capitán de Puerto;

b) El cumplimiento de entrenamiento para los aspirantes a piloto práctico, piloto práctico por cambio de categoría, será por el piloto titular de la maniobra quien será el responsable del desarrollo integral del entrenamiento.

Serán nombrados como pilotos titulares de la maniobra de entrenamiento, mínimo el 30% de los pil vigente en la respectiva jurisdicción.

El entrenamiento será certificado por el Capitán de Puerto o la persona que él designe para el respe evaluación del piloto supervisor.

5. Finalización de las maniobras de entrenamiento.

Se considera finalizado el entrenamiento de Practicaje cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se expida el certificado de finalización del entrenamiento de practicaje por la Capitanía de Puerto maniobras, nombre, bandera y tonelaje de los buques respectivos;

b) Se apruebe el Examen de Competencia en la parte teórica y se realicen las maniobras de evaluaci respectiva, de acuerdo con el tipo de maniobras que se realicen en la jurisdicción, sin que el númérc califique la Junta Examinadora, debiendo obtener una calificación igual o superior a ocho punto cer

PARÁGRAFO. Para el entrenamiento de los pilotos prácticos oficiales, la Autoridad Marítima Nac obligada a realizar y garantizar el entrenamiento de los mismos, en los términos determinados por e

(Decreto 1466 de 2004 artículo 17, modificado por el Decreto 3703 de 2007)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentenc Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.



ARTÍCULO 2.4.1.2.5.2. PRÁCTICA DE NUEVOS EXÁMENES DE COMPETENCIA. El Pil que no apruebe el examen de competencia práctico, que realiza la Junta Examinadora, deberá realiz cinco (5) diurnas y cinco (5) nocturnas en un lapso máximo de dos (2) meses bajo la estricta superv debe ser de igual o superior categoría.

Cumplido lo anterior podrá solicitar a la Capitanía de Puerto correspondiente la práctica de una seg

Cuando el aspirante a piloto práctico o el piloto práctico por jurisdicción diferente no apruebe el ex y última evaluación, en un plazo máximo de tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha

(Decreto 1466 de 2004 artículo 18)



ARTÍCULO 2.4.1.2.5.3. MANIOBRAS DE ENTRENAMIENTO PARA OBTENER LICENCI CATEGORÍA. Los aspirantes a piloto práctico, los pilotos prácticos por cambio de categoría deber

1. Aspirantes a piloto práctico de segunda categoría.

Entrenamiento efectivo, con una duración mínima de seis (6) meses y realización mínimo de noven cuarenta y cinco (45) nocturnas.

Las maniobras aquí establecidas serán maniobras completas de entrada o salida de puerto, es decir, canal, uso de remolcadores, atraque y/o zarpe y fondeo.

1) Fase de observación. Los dos (2) primeros meses de entrenamiento serán de observación, asistien

maniobras nocturnas, como asistente del Piloto Práctico responsable de la maniobra en buques de t

2) Fase de participación. Los dos (2) meses subsiguientes serán de participación activa y gradual en Práctico responsable de la maniobra, con asistencia mínima a quince (15) maniobras diurnas y quin toneladas, igual o superior a 2000 Toneladas de Registro Bruto, TRB.

3) Fase activa. Los dos (2) meses finales corresponderán como mínimo a quince (15) maniobras di realizadas por el aspirante a piloto práctico bajo la estrecha supervisión del Piloto Práctico responsa Toneladas de Registro Bruto, TRB.

PARÁGRAFO 1o. A criterio del Piloto Práctico responsable de la maniobra, el tiempo de duración un registro determinando las observaciones que soporten tal criterio; en todo caso el tiempo mínimo

PARÁGRAFO 2o. Para las jurisdicciones específicas donde el número de maniobras de entrenamie no se pueda completar en el tiempo aquí establecido, debido al bajo tráfico de buques, certificado p maniobras se podrá extender hasta por un periodo de seis (6) meses. La Autoridad Marítima Nacion de realización, para cada puerto con base en las necesidades, tráfico y dinámica del transporte marít

PARÁGRAFO 3o. Para las Jurisdicciones específicas donde existan diferentes zonas portuarias las proporcionalmente en las diferentes zonas portuarias de la jurisdicción.

2. Piloto práctico por cambio de categoría:

2.1. Piloto práctico de segunda aspirante a primera categoría. El piloto práctico de segunda categorí establecidos en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 658 de 2001, para efectos de dar aplicación a

a) Acreditar la realización de un mínimo de trescientas (300) maniobras como piloto práctico de seg Puerto;

Para las jurisdicciones de Tumaco, Coveñas y San Andrés el número mínimo de maniobras, efectua determinado por la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con las estadísticas de tráfico marítim

No obstante, los pilotos que se acrediten en cualquiera de las anteriores jurisdicciones, al momento acreditar la realización de la totalidad de maniobras que se exigen para que se les reconozca su cate

b) Realizar un entrenamiento efectivo, con una duración mínima de dos (2) meses y realización de , maniobras nocturnas en el puerto respectivo en embarcaciones de tonelaje superior a 10.000 Tonela Toneladas de Registro Bruto, TRB, bajo la estrecha supervisión del Piloto Práctico titular de la mar Categoría o superior.

Las maniobras aquí establecidas serán maniobras completas de entrada o salida de puerto, es decir, canal, uso de remolcadores, atraque y/o zarpe y fondeo.

PARÁGRAFO 1o. Para las jurisdicciones específicas donde el número de maniobras de entrenamie no se pueda completar en el tiempo aquí establecido, debido al bajo tráfico de buques, certificado p maniobras se podrá extender hasta por un periodo de seis (6) meses. La Autoridad Marítima Nacion de realización para cada puerto con base en las necesidades, tráfico y dinámica del transporte marít

PARÁGRAFO 2o. Para las Jurisdicciones específicas donde existan diferentes zonas portuarias las proporcionalmente en las diferentes zonas portuarias de la jurisdicción.

2.2. Piloto práctico de primera categoría aspirante a piloto maestro. El piloto práctico de primera ca establecidos en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 658 de 2001, para efectos de dar aplicación a

a) Acreditar la realización de un mínimo de cuatrocientas (400) maniobras como piloto práctico de

Para las jurisdicciones de Tumaco, Coveñas y San Andrés el número mínimo de maniobras, efectuadas

No obstante, los pilotos que se acrediten en cualquiera de las anteriores jurisdicciones, al momento

b) Realizar un entrenamiento efectivo, con una duración mínima de dos (2) meses y realización de (25) diurnas y veinticinco (25) nocturnas en buques de arqueo igual o superior a 50.000 Toneladas o

Las maniobras aquí establecidas serán maniobras completas de entrada o salida de puerto, es decir, canal, uso de remolcadores, atraque y/o zarpe y fondeo.

PARÁGRAFO 1o. Para las jurisdicciones específicas donde el número de maniobras de entrenamiento no se pueda completar en el tiempo aquí establecido, debido al bajo tráfico de buques, certificado por

PARÁGRAFO 2o. Para las jurisdicciones específicas donde existan diferentes zonas portuarias las

(Decreto 1466 de 2004 artículo 19, adicionado por el Decreto 3703 de 2007)



ARTÍCULO 2.4.1.2.5.4. LICENCIA DE PRACTICAJE PARA JURISDICCIÓN DIFERENTE. Para la obtención de la licencia de práctica en una jurisdicción específica para desarrollar la actividad de Practicaje en una jurisdicción específica diferente a la de la jurisdicción de origen, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 658 de 2001, para efectos de dar aplicación a los numerales 3o y 4o del mismo artículo.

a) Acreditar el desempeño durante tres (3) años o más, como piloto práctico en la jurisdicción actual, realizando un mínimo de cuatrocientas (400) maniobras de practicaje;

b) Efectuar cincuenta (50) maniobras de entrenamiento veinticinco (25) diurnas y veinticinco (25) nocturnas en buques de arqueo igual o superior a 50.000 Toneladas o

Las maniobras aquí establecidas serán maniobras completas de entrada o salida de puerto, es decir, canal, uso de remolcadores, atraque y/o zarpe y fondeo.

PARÁGRAFO 1o. Para las jurisdicciones específicas donde el número de maniobras de entrenamiento no se pueda contemplar en el tiempo aquí establecido debido al bajo tráfico de buques, certificado por

PARÁGRAFO 2o. Para las jurisdicciones específicas donde existan diferentes terminales portuario

(Decreto 1466 de 2004 artículo 20, modificado por el artículo 7 del Decreto 3703 de 2007)



ARTÍCULO 2.4.1.2.5.5. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y PRÁCTICA DE LAS MANIOBRAS DE ENTRENAMIENTO PARA OTRA JURISDICCIÓN. El procedimiento para el entrenamiento de pilotos prácticos para otra jurisdicción, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 658 de 2001, para efectos de dar aplicación a los numerales 3o y 4o del mismo artículo.

continuación se detalla:

1. Solicitud formal de entrenamiento.

a) El piloto práctico que solicite otra jurisdicción, directamente o por intermedio de una empresa de con licencia vigente para la otra jurisdicción, solicitará formalmente a la Autoridad Marítima Nacional la autorización para su entrenamiento.

Cuando la solicitud se haya presentado a través de una empresa de practica, esta avalará la petición presentar a la Autoridad Marítima Nacional, copia de la póliza en la que conste el seguro de responsabilidad en el caso de que la solicitud se presente directamente, la Autoridad Marítima Nacional exigirá la contratación extracontractual para garantizar el pago de los daños y perjuicios causados por los siniestros que puedan ocurrir.

b) Las Capitanías de Puerto recibirán solicitudes de entrenamiento para otra jurisdicción diferente e

2. Comunicación de aceptación de la solicitud y coordinación del entrenamiento.

Autorizado el entrenamiento de Practica por la Autoridad Marítima Nacional, la Capitanía de Puerto Empresa de Practica de la jurisdicción específica, o al solicitante que actúa en su propio nombre, coordinará las condiciones en las cuales se iniciará el entrenamiento, comunicando la fecha de inicio.

3. Entrenamiento personalizado individual.

El entrenamiento del piloto práctico solicitante, se llevará a cabo de manera personal e individual.

4. Control de las maniobras de entrenamiento.

a) La Capitanía de Puerto de la jurisdicción específica donde se desarrolle un entrenamiento de Practica, anotará el entrenamiento en el Libro de Control de Pilotos Prácticos y de acuerdo al formato determinado por la Autoridad Marítima Nacional, por el piloto instructor, el Capitán de la nave y el Capitán de Puerto;

b) El cumplimiento de entrenamiento será supervisado por el piloto titular de la maniobra, quien se anotará en el libro de pilotos.

Serán nombrados como pilotos titulares de la maniobra de entrenamiento, una cuarta parte de los pilotos con licencia vigente en la respectiva jurisdicción.

El entrenamiento será certificado por el Capitán de Puerto o la persona que él designe para el respectivo control y evaluación del piloto supervisor.

5. Finalización de las maniobras de entrenamiento.

Se considera finalizado el entrenamiento de Practica cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se expida el certificado de finalización del entrenamiento de practica por la Capitanía de Puerto, indicando las maniobras, nombre, bandera y tonelaje de los buques respectivos;

b) Se apruebe el Examen de Competencia en la parte teórica y se realicen las maniobras de evaluación de acuerdo con el tipo de maniobras que se practiquen en la jurisdicción, sin que el número de maniobras sea menor a tres, y califique la Junta Examinadora, debiendo obtener una calificación igual o superior a ocho puntos de una evaluación de diez.

PARÁGRAFO. Para el entrenamiento de los pilotos prácticos oficiales, la Autoridad Marítima Nacional es obligada a realizar y garantizar el entrenamiento de los mismos, en los términos determinados por el Reglamento de la Autoridad Marítima Nacional.

(Decreto 3703 de 2007 artículo 8o)



ARTÍCULO 2.4.1.2.5.6. SUSPENSIÓN DEL ENTRENAMIENTO. Cuando se suspenda el entrenamiento del Piloto Práctico por cambio de categoría y/o de jurisdicción, por un tiempo superior a 2 meses, las maniobras no convalidarse en fecha posterior a la de la suspensión, con el fin de tramitar la expedición de la licencia.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 21)

SECCIÓN 6.

DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD MARÍTIMA DE PRACTICAJE.



ARTÍCULO 2.4.1.2.6.1. EJERCICIO DEL CONTROL DE LA ACTIVIDAD MARÍTIMA DE PRACTICAJE. Las Capitanías de Puerto ejercerán el control y vigilancia en la prestación del servicio público marítimo, procurando que se cuente permanentemente con un número suficiente de pilotos prácticos, con la infraestructura y equipos adecuados, que garanticen la seguridad de las embarcaciones, de las instalaciones portuarias, la protección del medio ambiente y el beneficio público y en la ley.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 22)



ARTÍCULO 2.4.1.2.6.2. NÚMERO MÍNIMO DE PILOTOS PRÁCTICOS POR JURISDICCIÓN. El número mínimo de pilotos por jurisdicción, se establecerá teniendo en cuenta que el servicio de pilotos prácticos disponibles permanentemente veinticuatro (24) horas/día, para atender el servicio.

El número mínimo de pilotos por jurisdicción, se establecerá teniendo en cuenta que el servicio de pilotos prácticos disponibles permanentemente veinticuatro (24) horas/día, para atender el servicio.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 23, modificado por el artículo 9 del Decreto 3703 de 2007)



ARTÍCULO 2.4.1.2.6.3. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL NÚMERO MÍNIMO DE PILOTOS PRÁCTICOS. Los criterios para establecer el número mínimo de pilotos prácticos por jurisdicción, teniendo en cuenta el promedio de volúmenes de tráfico de buques en el último año, promedio de incremento (3) años y el número máximo de maniobras diarias por piloto Práctico, respetando el tiempo de descanso.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 24, modificado por el artículo 10 del Decreto 3703 de 2007)



ARTÍCULO 2.4.1.2.6.4. HABILITACIÓN COMO PILOTO PRÁCTICO. Todo Piloto Práctico deberá cumplir con el programa mínimo para la reactivación de su idoneidad como Piloto Práctico y presentarse a un examen de habilitación. El número mínimo de maniobras será determinado de acuerdo a las necesidades, tráfico y dinámica del transporte marítimo.

En el caso de la no realización del número mínimo de maniobras durante un lapso igual o superior al establecido en el programa mínimo para la reactivación de su idoneidad como Piloto Práctico y presentarse a un examen de habilitación.

El programa mínimo para la habilitación consistirá en un entrenamiento durante tres (3) meses, debiendo realizar un total de veinte (20) diurnas y veinte (20) nocturnas, bajo la estrecha supervisión de un Piloto Práctico, en un total de cuarenta (40) maniobras.

Las maniobras aquí establecidas serán maniobras completas de entrada o salida de puerto, es decir,

canal, uso de remolcadores, atraque y/o zarpe.

PARÁGRAFO. Para las jurisdicciones específicas donde el número de maniobras de rehabilitación debido al bajo tráfico de buques, certificado por la Autoridad Marítima Nacional, la duración de las (6) meses. La Autoridad Marítima Nacional podrá cambiar el número de maniobras y/o el tiempo de necesidades, tráfico y dinámica del transporte marítimo.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 25)



ARTÍCULO 2.4.1.2.6.5. DISTRIBUCIÓN DEL SERVICIO DE PRACTICAJE. El Capitán de I distribución uniforme del trabajo, de acuerdo con las condiciones específicas del puerto o zonas de distribuidos en grupos, con el objetivo de garantizar:

1. Disponibilidad continua del servicio.
2. Mantenimiento de un mínimo de maniobras por piloto, para mantener la continua práctica y habi
3. La prevención de fatiga en el Piloto Práctico durante la ejecución del servicio.

Para efectos de lo anterior, los pilotos se dividirán en los siguientes grupos:

- a) Pilotos en periodo de servicio;
- b) Pilotos en periodo de reposo;
- c) Pilotos en periodo de vacaciones.

PARÁGRAFO. Los factores que se deben tener en cuenta para la determinación de los períodos de

- a) Duración de la maniobra;
- b) Número de maniobras efectuadas versus tiempo entre maniobras;
- c) Periodo de servicio versus tiempo de descanso;
- d) Tiempo de descanso.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 26, modificado por el artículo 11 del Decreto 3703 de 2007)



ARTÍCULO 2.4.1.2.6.6. SIMULTANEIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE PR
Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO, con la modificación introducida por el Decreto 3703 de 2017 por el (11001-03-24-000-2008-00181-00 de 31 de mayo de 2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giralc

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.2.6.6. El término 'simultaneidad' contenido en el numeral 2 del artículo 25 de la misma persona de las siguientes calidades:

1. En una persona natural la condición de Piloto Práctico oficial en servicio activo, con la prestación del mismo, ser Piloto Práctico e Inspector del Estado Rector de Puerto.
2. En una persona jurídica la condición de empresa de practicaje con la de agente marítimo y/o operador a menos que esa actividad sea desarrollada como secundaria o complementaria al proceso productivo energético.

En este caso, dichas personas jurídicas deberán acreditar ante la Autoridad Marítima que realizan (Decreto 1466 de 2004 artículo 27, modificado por el artículo 12 del Decreto 3703 de 2007)

SECCIÓN 7.

DEL PERMISO ESPECIAL DE PRACTICAJE.



ARTÍCULO 2.4.1.2.7.1. PERMISO ESPECIAL. El permiso especial de practicaje es exclusivo establecido en el artículo 32 de la Ley 658 de 2001.

PARÁGRAFO. Lo anterior, sin perjuicio de que el Capitán o Patrón de un buque de bandera colombiana con más de mil (1.000) Toneladas de Registro Bruto, TRB, y hasta mil (1.000) Toneladas de Registro Bruto, TRB, que haya obtenido permiso para un puerto diferente.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 28)

SECCIÓN 8.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.



ARTÍCULO 2.4.1.2.8.1. USO DE REMOLCADORES. Se empleará el número de remolcadores establecido en las regulaciones de la Autoridad Marítima de acuerdo con su competencia con el fin de preservar la seguridad del mar.

Cuando no esté establecida la obligatoriedad del uso de remolcador por la Autoridad Marítima, el Capitán o Patrón de un buque de bandera colombiana con más de mil (1.000) Toneladas de Registro Bruto, TRB, y hasta mil (1.000) Toneladas de Registro Bruto, TRB, de acuerdo con las características del buque y las recomendaciones del Piloto Práctico.

PARÁGRAFO 1o. El uso de remolcadores es obligatorio para naves con tonelaje de peso muerto superior a mil (1.000) Toneladas de Registro Bruto, TRB, en maniobra de atraque y desatraque, amarre a boyas, entrada y salida de dique y movimientos en aguas profundas de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Solamente en maniobras de fondeo el uso de remolcador es opcional y corresponderá al Capitán o Patrón de un buque de bandera colombiana con más de mil (1.000) Toneladas de Registro Bruto, TRB, y hasta mil (1.000) Toneladas de Registro Bruto, TRB, decidir sobre la utilización o no del remolcador.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de San Andrés Isla, como excepción, debido a sus condiciones ambientales, el uso de remolcador(es) en los buques o naves con arqueo igual o superior a mil (1.000) Toneladas de Registro Bruto, TRB, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO 3o. Bajo ninguna circunstancia el número de remolcadores puede ser inferior al número establecido en las regulaciones de la Autoridad Marítima de acuerdo con su competencia con el fin de preservar la seguridad del mar.

acuerdo con su competencia en los puertos donde sean necesarios. La Autoridad Marítima Nacional debe disponer lo pertinente en la obligatoriedad del uso de la construcción de buques de nuevas generaciones (Decreto 1466 de 2004 artículo 29)

☐ ARTÍCULO 2.4.1.2.8.2. LANCHAS PARA EL TRANSPORTE DE LOS PILOTOS PRÁCTICOS. Las lanchas deben dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 658 de 2001, y a las especificaciones que determine la Autoridad Marítima Nacional de acuerdo con su competencia.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 30)

☐ ARTÍCULO 2.4.1.2.8.3. MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS. Antes de iniciar la maniobra, el comandante del barco debe confirmar lo siguiente:

1. Que toda la maquinaria y equipos de maniobra estén en buenas condiciones de operación.
2. Que la sala de máquinas esté tripulada y operada manualmente durante el tiempo que dure la maniobra.
3. Confirmación del calado máximo, asiento, eslora total, manga máxima, peso muerto y arqueado Br.
4. Disponibilidad permanente de una Guardia de Anclas capacitada para maniobrar las anclas en cualquier momento.
5. Que la velocidad sobre tierra (SOG) es la necesaria para una prudente y segura navegación y gobierno.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 31)

☐ ARTÍCULO 2.4.1.2.8.4. USO DE AMARRADORES. Las empresas que presten el servicio público de amarre y amarradores deben tener procedimientos de integración operativa con los amarradores que utilicen en las maniobras, en aras de la seguridad. La capacitación de los supervisores de amarre y amarradores, se efectuará a requerimiento de la empresa, ante la Autoridad Marítima Nacional.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 32)

SECCIÓN 9.

DE LOS TERMINALES PORTUARIOS NUEVOS Y DE OPERACIÓN TÉCNICA ESPECIAL.

☐ ARTÍCULO 2.4.1.2.9.1. DURACIÓN. La condición de terminal portuario nuevo para efectos de estadística se mantendrá hasta cinco (5) años después de la entrada del primer buque de más de 2000 TRB, al cual se le tendrá igual tratamiento a los demás terminales del país.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 33)

☐ ARTÍCULO 2.4.1.2.9.2. LICENCIA PARA PUERTOS DE OPERACIÓN TÉCNICA ESPECIAL. Para obtener la licencia de Operación Técnica Especial el aspirante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley 658 de 2001 y en esta categoría.

Las maniobras de entrenamiento de practica para los aspirantes a Piloto Práctico y para los pilotos de Operación Técnica Especial, serán determinadas para cada Puerto mediante resolución expedida por la Autoridad Marítima Nacional.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 34)

TÍTULO 2.

EMPRESAS DE APOYO EN TIERRA.

CAPÍTULO 1.

DE LAS EMPRESAS DE PRACTICAJE Y DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL



ARTÍCULO 2.4.2.1.1. EMPRESAS DE PRACTICAJE. Las empresas de practicaaje que tengan permanencia en la jurisdicción de un mínimo de pilotos disponibles o asegurar su desplazamiento d conlleve el incremento de las tarifas aprobadas por la Autoridad Marítima Nacional o el pago de otras denominaciones a favor del piloto práctico o de la empresa de practicaaje.

(Decreto 3703 de 2007 artículo 13 < 34 A>)



ARTÍCULO 2.4.2.1.2. INTEGRACIÓN OPERATIVA. Las empresas de practicaaje podrán reali sí para la prestación del servicio público de practicaaje, previa solicitud y autorización de la Autorid. técnicos de las mismas y verificará su debido cumplimiento.

Se entiende por integración operativa los acuerdos y alianzas estratégicas que dos o más empresas c respectivos representantes legales, consistente en compartir sus capacidades y fortalezas técnicas, d manera más eficiente. Las integraciones operativas serán sin perjuicio de las obligaciones y respons autorizada para operar.

(Decreto 3703 de 2007 artículo 13 < 37 >)



ARTÍCULO 2.4.2.1.3. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN, REGISTRO, RENOVACIÓN EXPLOTACIÓN COMERCIAL. La relación de pilotos prácticos al servicio de la empresa y del pe la empresa para la expedición, registro, renovación y/o ampliación de la licencia de explotación cor es suficiente para atender las necesidades de la empresa, tal como lo dispone el numeral 4 del artícu

(Decreto 3703 de 2007 artículo 13 < 38 >)



ARTÍCULO 2.4.2.1.4. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO. Las empresas de practicaaje debidament responsabilidad civil extracontractual por el monto que establezca la Autoridad Marítima Nacional, las actividades propias de la empresa, desarrolladas por el personal administrativo y/o de los piloto: por el mismo término que el de la respectiva licencia de explotación comercial.

(Decreto 3703 de 2007 artículo 13 < 39 >)



ARTÍCULO 2.4.2.1.5. REPORTE DE TURNOS Y CONTROL DE FATIGA. Las empresas de presten los pilotos prácticos al servicio de la empresa, incluyendo aquellos que se realicen en otras , semanalmente a las Capitanías de Puerto donde desarrollan la actividad, especificando el tiempo de jurisdicción a otra, el tiempo en que lo hace.

En aquellos casos en los cuales un piloto práctico preste el servicio en dos jurisdicciones con difere comunicación necesarios para el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre fatiga.

El Capitán de Puerto adelantara la correspondiente investigación administrativa por violación a las caso de que se presume el incumplimiento de las disposiciones emitidas por la Autoridad Marítima

(Decreto 3703 de 2007 artículo 13 < 40 >)

CAPÍTULO 2.

ASTILLEROS Y TALLERES DE REPARACIÓN NAVAL.

☐ ARTÍCULO 2.4.2.2.1. CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN NAVAL. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 3703 de 2007, el Astillero, el establecimiento que posea instalaciones para construir y reparar unidades tanto a flote como en seco, así como aquellos establecimientos aptos para efectuar reparaciones mientras la nave permanezca a flote.

La actividad industrial de los astilleros navales y talleres de reparaciones será autorizada y vigilada

Todo astillero o taller de reparaciones navales que esté constituido o se constituya en el país, deberá poseer la Licencia de Explotación Comercial correspondiente, expedida por la Autoridad Marítima.

En dicha licencia figurarán, además de la razón social del establecimiento, el lugar sede de sus operaciones tanto en cuanto a la construcción como a la clase de reparaciones que puede efectuar de conformidad con la capacidad disponible y personal técnico a su servicio.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 33)

☐ ARTÍCULO 2.4.2.2.2. CAMBIO DE PROPIEDAD O TRANSFERENCIA DE ASTILLERO. Si el astillero, o taller de reparaciones navales, deberá informarse por escrito a la Autoridad Marítima, por el original de la licencia de Explotación Comercial dando el nombre del nuevo propietario y su razón social. La Autoridad Marítima, la expedición de la correspondiente Licencia de Explotación Comercial a su nombre y las variaciones en el equipo, etc., que se proponga efectuar.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 34)

☐ ARTÍCULO 2.4.2.2.3. LICENCIA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL. Para la expedición de la correspondiente solicitud dirigida al Director General Marítimo, por conducto de la Capitanía de Puerto, se requiere la constitución de la sociedad, registro de la Cámara de Comercio y si es del caso, copia de la resolución de la Autoridad Marítima y de los terrenos de bajamar, la lista del personal técnico y la descripción de los equipos con los que cuenta el establecimiento.

Los astilleros, y talleres, están obligados a mantener un personal técnico idóneo en las ramas comprendidas en la licencia, en particular en diseño, supervisión, mecánica, montaje, pailería, soldadura, pintura y aparejos.

Todo astillero o taller de reparaciones marítimas estará sujeto a las inspecciones tanto inicial como periódicas, tanto la idoneidad de su personal técnico, como de los equipos.

El Capitán de Puerto al tramitar la solicitud del astillero o taller, previa inspección ocular y dictamen del personal técnico y de los equipos del establecimiento para la actividad proyectada.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 35)

CAPÍTULO 3.

CORREDORES DE CONTRATOS DE FLETAMENTO MARÍTIMO.



ARTÍCULO 2.4.2.3.1. OBJETO. Para efectos de este Capítulo se entenderá por Corredor de Comercio Marítimo una persona jurídica, que por su especial conocimiento del mercado marítimo, asesora a título de intermediario ; o a título de representante, para la celebración de contratos de fletamento marítimo, de otra, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o repres

(Decreto 1753 de 1991 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.4.2.3.2. ACTOS MERCANTILES. Para todos los efectos legales, los actos de los Corredores de Contratos de Fletamento Marítimo serán considerados como mercantiles en virtud de

(Decreto 1753 de 1991 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.4.2.3.3. RÉGIMEN LEGAL. Cuando el Corredor de Contratos de Fletamento Marítimo extranjero se registrará por la ley vigente en esta materia.

(Decreto 1753 de 1991 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.4.2.3.4. CORREDORES DE CONTRATOS DE FLETAMENTO MARÍTIMO. Las personas de Fletamento Marítimo las personas naturales o jurídicas que soliciten y obtengan licencia de la A

(Decreto 1753 de 1991 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.4.2.3.5. LICENCIAS. La licencia de que trata el artículo precedente de este Capítulo previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Requisitos comunes para personas naturales o jurídicas:

a) Poder, cuando se actúe por medio de apoderado o persona diferente al Representante Legal.

b) No encontrarse la persona natural o jurídica, sus directores o administradores, inhabilitados para

2. Además de los requisitos anteriores, tanto las personas naturales como jurídicas deberán cumplir

a) PERSONAS NATURALES.

a.1. Ser mayor de edad y tener capacidad para ejercer por sí mismo el comercio.

a.2. Tener domicilio permanente en el país y registrarlo ante la autoridad marítima nacional.

b) PERSONAS JURÍDICAS.

b.1. Estar legalmente constituida.

(Decreto 1753 de 1991 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.4.2.3.6. REQUISITOS. Para acreditar los requisitos exigidos por el literal b), del artículo precedente, la solicitud deberá estar acompañada por los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación de la respectiva Cámara de Comercio.

(Decreto 1753 de 1991 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.4.2.3.7. VIGENCIA DE LA LICENCIA. La autoridad marítima nacional otorgar Marítimo por un término de vigencia hasta de dos (2) años renovable a solicitud del interesado.

(Decreto 1753 de 1991 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.4.2.3.8. REEMBOLSO DE DIVISAS. El reembolso de las divisas por el pago de fletamento, se regirá por la ley vigente en esta materia.

(Decreto 1753 de 1991 artículo 9o)



ARTÍCULO 2.4.2.3.9. OBLIGACIONES. El Corredor de Contratos de Fletamento Marítimo de

- a) Obrar en el desempeño de sus funciones con honestidad, integridad e imparcialidad;
- b) Observar las leyes nacionales y reglamentaciones relacionadas con la actividad que desempeña;
- c) Atender con diligencia y cuidado los encargos profesionales;
- d) No incurrir en conductas o prácticas desleales o fraudulentas que afecten el desarrollo cabal y ordenado de la actividad;

- Incrementar para beneficio propio el flete ofrecido por el transportador.
- Cobrar o exigir cualquier tipo de compensación adicional en relación con la disponibilidad de nav
- En general, cualquier práctica que sea discriminatoria o perjudicial para con los usuarios de sus se

(Decreto 1753 de 1991 artículo 11)

TÍTULO 3.

NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES.

CAPÍTULO 1.

NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES.



ARTÍCULO 2.4.3.1.1. CONSTRUCCIÓN DE NAVES MAYORES EN EL PAÍS. Para construir una nave de diseño en el país, el interesado debe elevar solicitud escrita a la Dirección General Marítima la cual contendrá la siguiente información:

1. Características generales de la nave, a saber:

Eslora, manga, puntal, calado máximo, material del casco, tonelajes y sistemas de propulsión.

2. Servicio al cual se propone destinar la nave.

3. Nombre del constructor a quien se propone ordenar la construcción.

Una vez obtenida la aprobación preliminar, el constructor colombiano presentará la correspondiente solicitud a la Autoridad Marítima Nacional, por conducto de la Capitanía de Puerto donde funcione el astillero, la cual cont

1. Nombre o razón social del astillero, nombre y dirección del ordenador de la construcción de la nave.
2. Eslora, manga y puntal definitivos de diseño de la embarcación.
3. Clase de propulsión y potencia indicada en K. W.
4. Material del casco.
5. Sociedad Internacional de Clasificación, inscrita ante la Autoridad Marítima Nacional que supervisa la construcción.
6. Dos (2) copias de las especificaciones de construcción y planos preliminares.

Cumplido lo anterior, la Autoridad Marítima, expedirá la autorización de construcción correspondiente.
(Decreto 1423 de 1989 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.4.3.1.2. CAMBIO DE ESPECIFICACIONES DE NAVES MAYORES. Para la construcción de las naves mayores, los planos preliminares de construcción, que tuvieren lugar durante la misma, tanto en astillero nacional como extranjero, deberá obtener previa autorización de la Dirección General Marítima, si las modificaciones afectan a las especificaciones del casco, el número y localización de las cubiertas, la maquinaria en general, los sistemas de incendio y los sistemas de gobierno principal y auxiliar. En los demás casos solamente deberán ser autorizadas por la Dirección General Marítima, a su oportunidad, antes de ser presentada la solicitud de matrícula de la nave.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.4.3.1.3. CONSTRUCCIÓN DE NAVES MENORES. Cuando se trate de la construcción de las naves menores, los planos de diseño, tanto en astillero nacional como extranjero, se cumplirán los mismos requisitos contenidos en el artículo anterior. Los planos preliminares solamente deberán contener:

1. Perfil, secciones longitudinales y transversales y plantas.
2. Disposición de los elementos de salvamento, navegación, contra incendio, combustible, sistema de gobierno principal y auxiliar.
3. Disposición de la maquinaria.
4. Las especificaciones correspondientes.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.4.3.1.4. CONSTRUCCIÓN DE ARTEFACTOS NAVALES. Para la construcción de los artefactos navales, el interesado elevará solicitud ante la Autoridad Marítima de autorización de adquisición, de aprobación, si esta tiene lugar en el país, suministrando la siguiente información:

1. Clase de artefacto a construir.
2. Dimensiones principales, a saber: eslora, manga y calado máximos.
3. Material del casco.
4. Clase de maquinaria y equipo con que será dotado.
5. Servicio a que se destinará.

6. Nombre del astillero a quien se ordenará la construcción.

7. Monto de la inversión en la moneda de la negociación.

La Dirección General Marítima, con base en la información suministrada y si considera dicha constatación o la autorización de construcción.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.4.3.1.5. ALTERACIÓN DE LAS NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES. Toda nave o artefacto naval colombiano, deberá ser previamente autorizada por la Dirección General Marítima, que motiva la alteración y anexando:

1. Dos (2) juegos de los planos respectivos, a escala conveniente, acompañados de las especificaciones por el astillero que vaya a efectuar la alteración o por una Sociedad Clasificadora Internacional reconocida.

2. Declaración del astillero que efectuará la alteración, o de la Sociedad Clasificadora, respecto de los principales, la capacidad transportadora, la potencia propulsora, las características de los sistemas de gobierno y autonomía, en forma que haga necesario el cambio de su matrícula y/o de otros certificados del buque.

3. Recibida la anterior solicitud y si la Dirección General Marítima la considera adecuada y conveniente, en la cual aparezca el nombre del buque, el servicio que presta, el nombre del armador, la clase de alteración, se afectarán y los certificados que deberán ser nuevamente expedidos por la Capitanía de Puerto o la Secretaría de Marina.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.4.3.1.6. DOCUMENTOS DE PROPIEDAD DE NAVES MAYORES. Cuando en la escritura pública otorgada en Colombia, el documento respectivo deberá ser protocolizado en una Notaría Pública respectiva Capitanía de Puerto.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 15)



ARTÍCULO 2.4.3.1.7. NOMBRE DE LAS NAVES DE LA MARINA MERCANTE COLOMBIANA. El nombre de las naves mayores se inscribirá en su nombre en las amuras y en la popa (espejo), como también en sitios destacados de los costados del casco, el del nombre de la nave, el del Puerto de Matrícula.

Las naves menores solamente llevarán su nombre en las amuras, con excepción de aquellas de construcción extranjera, las cuales, además de su nombre, llevarán su identificación, el número de matrícula correspondiente.

Los veleros y motoveleros, llevarán además su número de matrícula en su vela mayor, en números arábigos y en color blanco.

Las letras del nombre de las naves mayores serán de un color que contraste con la pintura del casco y tendrán un ancho de cinco (5) centímetros de ancho, debiendo ser el ancho del trazo no inferior a 5 centímetros.

La asignación de nombre o cambio de este, de las naves de la Marina Mercante Colombiana, son de competencia exclusiva de la Dirección General Marítima, quien no autorizará nombres previamente asignados a otras naves.

El nombre de las naves mayores será reservado por el armador en su solicitud de autorización de construcción, manteniéndose dicha reserva durante el período de validez de la autorización de adquisición o construcción.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 26)



ARTÍCULO 2.4.3.1.8. AUTORIZACIÓN PARA IZAR LA BANDERA COLOMBIANA. El de matrícula y registro de las naves, tendrá carácter permanente. Cuando se lleve a cabo como consecu el Cónsul Colombiano, su carácter será temporal y restringido, válido para la navegación hasta el pue como se establece en el artículo 90 del Decreto ley 2324 de 1984.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 27)



ARTÍCULO 2.4.3.1.9. OBTENCIÓN DEL PASAVANTE. Para obtener el pasavante el armado puerto donde se encuentra la nave o del más cercano a este, la solicitud correspondiente en la cual l sus dimensiones principales eslora, manga y puntual de diseño o de registro (según corresponda), e propiedad (buque usado), el Puerto y número de matrícula anterior (buque usado) y el puesto color

Anexará a la anterior solicitud los siguientes certificados y documentos:

1. De cancelación de matrícula anterior (buque usado).
2. De libertad de la nave.
3. De entrega material de la nave.
4. Título de propiedad de acuerdo con las leyes del respectivo país, traducido al castellano autentic que tal documento es el que corresponde a la comprobación de la propiedad de la nave según la ley
5. Certificación de la Autoridad Marítima del puerto o en su defecto de una Sociedad Clasificadora seguridad necesarias para su viaje a puerto colombiano, en cuanto a material, equipos y tripulación.

La documentación anterior, debidamente visada por el Cónsul, será entregada al Capitán de Puerto el Cónsul Colombiano para su viaje al puerto de matrícula.

La documentación así constituida será anexada a la presentada por el Armador en su solicitud de m

(Decreto 1423 de 1989 artículo 28)



ARTÍCULO 2.4.3.1.10. PERMISO PROVISIONAL DE OPERACIÓN. La operación provision Decreto-ley 2324 de 1984, solamente se autorizará si la nave, está en posesión de los certificados d matrícula, del pasavante cuando corresponda y se compruebe su propiedad.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 29)



ARTÍCULO 2.4.3.1.11. CONTROL DE LAS NAVES BAJO REGISTRO DE SOCIEDADES I nacional, bajo registro de una de las Sociedades Internacionales de Clasificación reconocida por la l certificados marítimos vencidos, la Capitanía de Puerto no le expedirá zarpe hasta tanto no presente Clasificadora respectiva en el puerto.

En caso de que en el puerto nacional donde se encuentre la nave no haya Inspector de la Sociedad C del armador, gestionará su traslado desde el puerto más cercano.

Si las reparaciones que esta nave requiera no pueden ser efectuadas en la localidad, el Capitán de P

más cercano en donde pueda ser reparada, siempre y cuando considere que puede hacer dicho viaje autorizar el viaje del buque sin carga ni pasajeros a bordo.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 30)



ARTÍCULO 2.4.3.1.12. NAVES ADQUIRIDAS EN REMATE. Para la matrícula de naves extranacionales colombianas, se observarán los requisitos contemplados en el presente Capítulo, a excepción

En tales casos, el armador deberá presentar el fallo de la Autoridad Judicial competente, debidamente el documento de propiedad de la nave.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 31)



ARTÍCULO 2.4.3.1.13. LIBRO DE MATRÍCULA. El Libro de Matrícula de que trata el artículo 1445 del Código de Comercio, se compondrá de hojas individuales para cada nave que figure en el registro, en cuyo caso se denominará Folio de

Este folio se abrirá cuando la nave se presente por primera vez a la capitanía de Puerto, sea por congreso exterior para ser incorporada a la Marina Mercante Nacional, y se cerrará, únicamente, cuando la nave

El Folio de Matrícula Naviera constará de cinco secciones o columnas, donde se anotarán las distintas inscripciones del Código de Comercio, así:

La primera columna, para inscribir los títulos que conlleven modos de adquisición, precisando el acto

La segunda columna, para inscribir gravámenes, hipotecas y prendas.

La tercera columna, para la anotación de medidas cautelares: embargos, demandas civiles y prohibición

La cuarta columna, para inscribir títulos de tenencia o administración, constituidos por escritura pública

La quinta columna, para la inscripción de títulos que conlleven la llamada Falsa Tradición tales como el derecho incompleto o sin antecedente propio.

El Folio de Matrícula de Naves señalará, además de la Capitanía de Puerto donde se sienta la matrícula, el registro, manga de registro, puntal de registro, calado máximo, franco-bordo, T.R.B., T.R.N., peso máximo, mástiles, número de bodegas, número de cubiertas, número de entrepuentes, número de máquinas, y clase de propulsión, potencia total y clasificación de servicio.

Efectuada una anotación en el Folio de Matrícula de Naves, la Capitanía de Puerto pondrá una nota que el interesado presentará a la inscripción, en las que se anotarán el número del Folio y la columna en la misma y la fecha en que se efectuó.

Una copia se devolverá al interesado, debidamente firmada por el Capitán de Puerto o por el funcionario que incorporará al folder de archivo individual, o Protocolo de cada nave, que ordena llevar el artículo 1445 del Código de Comercio a la Dirección General Marítima para efecto del certificado de matrícula.

Cuando el Folio correspondiente a una determinada nave se agote por las inscripciones hechas en el mismo, se formará un solo cuerpo con el anterior, y se pondrán en cada Folio, notas mutuas de referencia.

La tradición del dominio de la nave de que trata el artículo [1445](#) del Código de Comercio, se entenderá que es de Naves del título de adquisición, que deberá presentarse en tres (3) copias autenticadas, acompañadas del adquirente.

Cumplido lo anterior y cuando se trate de nave matriculada se procederá a cancelar el certificado de certificado de matrícula del adquirente, previo lleno de los requisitos.

Mientras la Dirección General Marítima no suministre los Folios de matrícula de naves y expida las las Capitanías de Puerto continuarán realizando la matrícula de las naves en los libros que utilizan

(Decreto 1423 de 1989 artículo 32)

CAPÍTULO 2.

OTRAS DISPOSICIONES.



ARTÍCULO 2.4.3.2.1. NAVES Y ARTEFACTOS NO CONSTRUIDOS EN ASTILLEROS. Las de deporte que no sean construidos en astilleros navales y cuyo material sea diferente a hierro o acero requieren autorización de construcción, pero para matrícula, patente de navegación y el permiso de certificados por Peritos Navales o Sociedad Clasificadora acreditada por la Dirección General Marítima equipo de acuerdo con su tonelaje y servicio a que se destinen.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 36)



ARTÍCULO 2.4.3.2.2. VISITAS DEL CAPITÁN DE PUERTO. La visita de la Autoridad Marítima arriben a puerto, constituye un acto de soberanía y será atendida personalmente por el Capitán de la Puerto o quien lo represente, o el funcionario de otra Autoridad Nacional, que en cumplimiento de Capitán de la nave. Cualquier desacato a este respecto por parte del Capitán será sancionado.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 37)



ARTÍCULO 2.4.3.2.3. EXCLUSIVIDAD DE NAVES DE BANDERA COLOMBIANA PARA JURISDICCIONALES. Los servicios portuarios que tengan lugar en los espacios marítimos jurisdiccionales por naves de bandera (matrícula) colombiana.

PARÁGRAFO 1o. En casos excepcionales, la Dirección General Marítima podrá autorizar que este un término de seis (6) meses, prorrogable por un lapso igual, siempre que no exista, a juicio de la A capacidad de prestar el servicio y sin que en ningún evento la autorización exceda un máximo de un

PARÁGRAFO 2o. El servicio y/o actividad de dragado se excluye de la restricción establecida en cualquier bandera durante el tiempo que sea necesario. No obstante, se deberá contar con los demás ordenamiento jurídico vigente.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1514 de 2016. El nuevo texto licuefacción y/o regasificación se excluye de la restricción establecida en el presente artículo, pudie cualquier bandera durante el tiempo que sea necesario. No obstante, dicho tiempo no podrá superar portuaria del terminal en donde se encuentre realizando la operación.

Tanto el desarrollo de esta actividad, como la nave y/o artefacto naval destinado para la misma, deben con los estándares exigidos por los Convenios Marítimos Internacionales y la legislación colombiana

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2016, 'por el cual se adiciona un parágrafo a la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario publicado en el Diario Oficial No. 50.023 de 11 de octubre de 2016.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 38, adicionado por el artículo 1o del Decreto 3222 de 2011)



ARTÍCULO 2.4.3.2.4. ENAJENACIÓN DE NAVES DE BANDERA COLOMBIANA. El armador de naves marítimo internacional o de cabotaje, que enajene todas sus naves de bandera colombiana, tendrá un puerto colombiano por lo menos una nave que reúna las características mínimas de las naves objeto de enajenación.

Vencido este lapso sin que se diere cumplimiento a lo anterior, la Dirección General Marítima procederá a la enajenación de la nave que se trate.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 40)



ARTÍCULO 2.4.3.2.5. PERMANENCIA DE BUQUES DE BANDERA EXTRANJERA EN PUERTO. Los buques de bandera extranjera podrá permanecer en puerto o aguas colombianas sin permiso de la Autoridad Marítima, siempre y cuando requiera autorización de la Dirección General Marítima.

La no presentación previa de la solicitud correspondiente, así como la permanencia por períodos sucesivos sin autorización, dará lugar a multas de que trata el artículo 80 del Decreto-ley 2324 de 1984, por parte de la Capitanía de Puerto.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 41)



ARTÍCULO 2.4.3.2.6. INFRACCIÓN. La infracción a lo previsto en la presente Capítulo constituirá infracción sujeta a las sanciones previstas en el artículo 80 del Decreto-ley 2324 de 1984.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 42)

TÍTULO 4.

SERVICIO DE SEGURIDAD MARÍTIMA.



ARTÍCULO 2.4.4.1. SERVICIO DE SEGURIDAD MARÍTIMA. Los buques de bandera nacional o colombiana, el servicio de seguridad marítima, conformado por aquellos procesos y procedimientos que contribuyan a la seguridad de la vida humana en el mar, a la seguridad y eficacia de la navegación y/o a la protección del medio ambiente marino.

La Dirección General Marítima definirá y recaudará la tarifa por el servicio de seguridad marítima y la prestación del mismo, incluyendo los proyectos de inversión. La base para el pago de la tarifa por el servicio de seguridad marítima será el valor de la nave que se encuentre registrado en el respectivo Certificado de Matrícula y la tarifa se establecerá de acuerdo con el valor de la nave.

(Decreto 2836 de 2013 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.4.4.2. OTROS SERVICIOS. La Dirección General Marítima de conformidad con el artículo 80 del Decreto-ley 2324 de 1984, fijará y recaudará la tarifa por la prestación de los siguientes servicios:

Cursos básicos y avanzados de formación marítima.

Simulación en el ámbito marítimo.

Cursos básicos y avanzados de rescate y supervivencia.

Simulación lucha contra-incendio.

Servicios para la protección del medio marino.

Estudios de seguridad marítima y portuaria relacionados con infraestructura portuaria, estructuras de protección del medio marino, lucha contra la contaminación y seguridad náutica.

(Decreto 2836 de 2013 artículo 2o)

TÍTULO 5.

INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS O TECNOLÓGICAS MARINAS.



ARTÍCULO 2.4.5.1. CAMPO DE APLICACIÓN. La investigación científica o tecnológica marítima de colombianos solo podrá realizarse de conformidad con lo dispuesto en este Título y demás normas.

(Decreto 0644 de 1990 artículo [1o](#))



ARTÍCULO 2.4.5.2. SOLICITUDES.

a) La persona natural o jurídica extranjera, pública o privada presentará su solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la respectiva embajada o de su representante legal acreditado en el país;

b) La persona natural o jurídica nacional que desee realizar investigación científica o tecnológica marítima en el extranjero, presentará su solicitud a DIMAR quien la remitirá a las entidades pertinentes con el fin de que se tramite;

c) Cuando la solicitud se presente como desarrollo de un convenio entre el gobierno o una entidad pública y un organismo internacional, la solicitud se tramitará a través de la respectiva embajada o representante en Colombia.

(Decreto 0644 de 1990 artículo [2o](#))



ARTÍCULO 2.4.5.3. PLAZO. Las solicitudes deben presentarse con seis (6) meses de anticipación a la investigación.

(Decreto 0644 de 1990 artículo [3o](#))



ARTÍCULO 2.4.5.4. DEBER DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN. Las solicitudes deberán proporcionar los siguientes datos, sin perjuicio de otras informaciones que de acuerdo con la índole del proyecto,

a) Documento de existencia y representación legal, nombres y apellidos, domicilio, profesión o especialidad de las personas jurídicas o personas naturales, así como indicación del organismo patrocinador de la investigación,

Si la solicitud se hace mediante representante, debe acompañarse el título o documento oficial que acredite su facultad;

b) Nombres y apellidos, domicilios, profesiones o especialidades y nacionalidades del equipo científico que realice la investigación, que comprueben su idoneidad;

- c) Copia legalizada de la patente de navegación y matrícula de la nave o artefacto naval;
- d) Características de la nave o artefacto naval, tipo, clase y descripción del equipo científico a utilizar
- e) Índole y objetivos del proyecto de investigación;
- f) Programas, métodos y técnicas de la investigación que se pretende realizar y posible impacto ambiental
- g) Cronograma de actividades en el país y fuera de él;
- h) Área geográfica precisa en donde se va a realizar la investigación, debidamente señalada
- i) Posición geográfica de las estaciones de trabajo y perfiles que serán cubiertos, debidamente señalados
- j) Fechas previstas de arribo a puerto o a aguas colombianas, partida definitiva de la nave de investigación correspondiente;
- k) Cupos que ofrece el solicitante para que científicos colombianos participen en las etapas de planificación de la investigación.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.4.5.5. ESTUDIO PRELIMINAR DE LA SOLICITUD. Presentada la solicitud de autorización al Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para estudiar el proyecto, fijar su posición, remitiendo la documentación junto con sus recomendaciones, en forma simultánea a:

- a) Ministerio de Defensa Nacional;
- b) Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas que tengan injerencia directa: Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras-Ingeominas, Agencia Nacional de Hidrocarburos
- c) Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia IDEAM.
- d) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
- e) Dirección General Marítima - DIMAR.

PARÁGRAFO 1o. La remisión de la solicitud al Ministerio y entidades que se señalan en el literal c) del proyecto de investigación científica o tecnológica verse sobre recursos marinos no vivos (Geología y Oceanografía).

Del mismo modo, el envío de la documentación a la entidad que se señala en el literal c) procederá a través de las meteorológicas marinas.

PARÁGRAFO 2o. Si la posición del Ministerio de Relaciones Exteriores es la de no considerar favorable el proyecto de investigación científica o tecnológica marina, comunicar esta decisión al interesado, en la misma forma en que la solicitud fue recibida.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.4.5.6. ESTUDIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Recibida la solicitud por parte del interesado, en los quince (15) días hábiles siguientes un concepto en el que se determine la procedencia o improcedencia de la investigación científica o tecnológica marina.

Si el concepto fuese negativo, solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores se comunique tal decisión al interesado.

llegó a su conocimiento. Este Ministerio remitir copia de su comunicación a las entidades que están trámite.

Si el Ministerio de Defensa Nacional considera procedente la realización de la investigación científica para la continuación del trámite establecido en la presente parte.

(Decreto 0644 de 1990 artículo [6o](#))



ARTÍCULO 2.4.5.7. ESTUDIO TÉCNICO DE LA SOLICITUD. A partir de la fecha de recibo Relaciones Exteriores, las entidades señaladas en los literales b), c) y d) del artículo [2.4.5.5.](#), del presente Título para el estudio de la misma y la expedición de los conceptos, con destino a DIMAR, sobre la viabilidad

PARÁGRAFO. Las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Minas y Energía deberán emitir la decisión, con destino a DIMAR, dentro del término señalado en este artículo.

(Decreto 0644 de 1990 artículo [7o](#))



ARTÍCULO 2.4.5.8. UTILIZACIÓN DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES DE BANDERAS. De conformidad con el artículo anterior la Dirección General Marítima estudiará el proyecto de investigación en la esfera conveniente la utilización de las naves o artefactos navales de investigación de bandera colombiana establecido en los artículos [2.4.5.12.](#), [2.4.5.13.](#), y [2.4.5.14.](#), del presente Título.

(Decreto 0644 de 1990 artículo [8o](#))



ARTÍCULO 2.4.5.9. AUTORIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS NAVES. De conformidad con el artículo anterior, el solicitante deberá presentar al recibo de los conceptos de que trata el artículo [2.4.5.7.](#), del presente Título y si estos fueren favorables, la investigación científica o tecnológica solicitada y la operación de las naves o artefactos navales, para su pronunciamiento político definitivo.

(Decreto 0644 de 1990 artículo [9o](#))



ARTÍCULO 2.4.5.10. PROHIBICIÓN DE LA UTILIZACIÓN. DIMAR en ningún caso podrá autorizar la utilización de artefactos navales si alguno de los conceptos expedidos por las entidades de que tratan los artículos anteriores no es favorable a la realización de la investigación proyectada cuando el solicitante tenga alguna obligación, de carácter económico, pendiente con entidades públicas colombianas y resultante de investigaciones anteriores.

(Decreto 0644 de 1990 artículo [10](#))



ARTÍCULO 2.4.5.11. NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA O DENIE LA INVESTIGACIÓN. La resolución expedida y sus anexos será remitida por DIMAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para su notificación a las entidades que intervinieron en la tramitación de la solicitud.

(Decreto 0644 de 1990 artículo [11](#))



ARTÍCULO 2.4.5.12. INFORMACIÓN ADICIONAL. Cuando se requiera modificar algunos términos o datos adicionales sobre asuntos técnicos, procedimientos de investigación, manejo de información o tratamiento de la misma, el artículo [2.4.5.5.](#), del presente Título deberán dirigirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la expedición de la resolución a las Entidades de Relaciones Exteriores para que estas a su vez efectúen el respectivo requerimiento al interesado.

(Decreto 0644 de 1990 artículo [12](#))



ARTÍCULO 2.4.5.13. PLAZO PARA PRESENTAR MODIFICACIONES O INFORMES ADICIONALES. El interesado tiene un término de cinco (45) días hábiles para presentar las modificaciones al proyecto de investigación o para allegar los informes requeridos, contados desde la fecha de notificación del requerimiento respectivo.

Vencido este término sin que se cumpla lo anterior se entenderá que el peticionario desiste de su solicitud y el DIMAR, por las mismas razones, comunicará tal hecho a DIMAR, para que proceda al archivo de la solicitud y, a la entidad correspondiente.

(Decreto 0644 de 1990 artículo [13](#))



ARTÍCULO 2.4.5.14. PLAZO PARA RESOLVER. Una vez presentada la solicitud modificada, el DIMAR tiene un término máximo de quince (15) días hábiles para expedir y enviar a DIMAR su pronunciamiento.

(Decreto 0644 de 1990 artículo [14](#))



ARTÍCULO 2.4.5.15. SITUACIONES IMPREVISTAS DE POLÍTICA EXTERIOR O DE SEGURIDAD NACIONAL. En caso de situaciones imprevistas de política exterior y el Ministerio de Defensa Nacional por razones de seguridad nacional, el DIMAR puede suspender o revocar la resolución de autorización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [2.4.5.5.](#), y [2.4.5.6.](#), del presente Título.

DIMAR, por las mismas razones, modificará, suspenderá o revocará la resolución de autorización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [2.4.5.5.](#), y [2.4.5.6.](#), del presente Título, e informará de ello a las entidades correspondientes.

(Decreto 0644 de 1990 artículo [15](#))



ARTÍCULO 2.4.5.16. OBLIGACIONES GENERALES. La persona natural o jurídica nacional que obtenga la autorización para realizar actividades de investigación científica o tecnológica en los espacios marítimos jurisdiccionales, deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Recibir al personal científico nombrado si así lo estableció la resolución que autorizó la investigación, y familiarizarlo con los objetivos, equipos, técnicas y metodologías del mismo y, una vez culminada la investigación, procesamiento y análisis de la información recolectada;
- b) Embarcar al personal científico designado y al inspector nombrado por DIMAR para el control y supervisión de la investigación;
- c) Sufragar los gastos de desplazamiento y permanencia del personal señalado en los literales a) y b) en puertos extranjeros y el transporte por vía aérea cuando sea del caso;
- d) Sufragar los gastos que demande la asistencia médica necesaria en caso de accidentes del personal durante la ejecución y procesamiento de los resultados de la investigación;
- e) Sufragar los gastos que demande el transporte hasta el sitio en territorio colombiano que se le indique en el presente artículo;
- f) Constituir las garantías que se le exijan para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones;
- g) Informar oportunamente y al menos con treinta (30) días de antelación a la iniciación del crucero cualquier cambio en el programa de investigación, con el fin de que se evalúen y aprueben o improben los cambios;
- h) Arribar al puerto colombiano indicado en la resolución de autorización, si así esta lo señala, antes del término establecido en la resolución de autorización.

embarcará al personal científico y al funcionario designado por DIMAR, así como someterse a las inspecciones en los puertos o a aguas jurisdiccionales colombianas;

i) No obstaculizar las rutas de navegación establecidas con el emplazamiento y la utilización de cruceros científicos o tecnológica;

j) Identificar las instalaciones y los equipos de investigación con signos que indiquen el país en el que pertenecen, así como instalar y mantener las señales de advertencia adecuadas, convenidas internacionalmente para la navegación marítima y aérea;

k) Entregar a DIMAR, si esta entidad así lo exige, informes parciales sobre los resultados de la investigación;

l) Entregar al personal científico designado o en su defecto al funcionario inspector, una vez finalizada la investigación en el país, copia de los datos, muestras obtenidas en la investigación y demás información que el inspector considere pertinente.

En el caso de recolección de muestras únicas, estas deberán ser necesariamente entregadas;

m) Retirar las instalaciones y los equipos utilizados en la investigación una vez finalizado el cruce;

n) Abandonar el país solamente por el puerto señalado en la resolución de autorización, previa obtención de la autorización respectiva;

o) Enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de un plazo no mayor de un (1) año contado desde la salida del país, un informe de trabajo debidamente procesado y/o editado, que contenga las conclusiones finales, así como las películas, documentales y tomas fotográficas. Este informe deberá ser enviado en tres ejemplares.

(Decreto 0644 de 1990 artículo [16](#))



ARTÍCULO 2.4.5.17. TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General Marítima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo, la que remita a la entidad interesada en el trámite de la solicitud.

En caso de que la información se considere incompleta se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 0644 de 1990. El interesado tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para allegar la información, contados a partir de la fecha de la notificación.

(Decreto 0644 de 1990 artículo [17](#))



ARTÍCULO 2.4.5.18. DESIGNACIÓN DE LOS CIENTÍFICOS NACIONALES. Las entidades designarán el personal científico que participará en la investigación.

(Decreto 0644 de 1990 artículo [18](#))



ARTÍCULO 2.4.5.19. REVISIÓN DE LA INSPECCIÓN. Toda nave o artefacto naval extranjero que ingrese a las aguas jurisdiccionales colombianas por la Capitanía de Puerto respectiva, sin restricciones de ninguna especie, será revisado por el personal científico designado con el objeto de comprobar los antecedentes proporcionados en la solicitud. Todos los gastos que se ocasionen serán a cargo del peticionario.

Esta revisión podrá repetirse las veces que se estime conveniente. En todo momento se exigirá el cumplimiento de las condiciones vigentes en el Estado Colombiano.

(Decreto 0644 de 1990 artículo [19](#))



ARTÍCULO 2.4.5.20. RETIRO DEL MATERIAL RECOLECTADO. Solo bajo la autorización especie, material recolectado, filmado o registrado durante la investigación, de acuerdo con el infor designados.

(Decreto 0644 de 1990 artículo [20](#))



ARTÍCULO 2.4.5.21. AUTORIZACIÓN DE ZARPE. La autoridad marítima local, sólo podrá : remoción del equipo utilizado, una vez se acredite el cumplimiento de todas las obligaciones por pa

(Decreto 0644 de 1990 artículo [21](#))



ARTÍCULO 2.4.5.22. MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL PERMISO. S [2.4.5.15.](#), DIMAR, de oficio o a solicitud de las entidades señaladas en el artículo [2.4.5.5.](#), del pres otorgados en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las actividades de investigación no se ajusten a la información suministrada en cumplim Título, o cuando esta no sea veraz;

b) Cuando el solicitante no cumpla con las obligaciones que de conformidad con este Título se le ha

PARÁGRAFO. DIMAR podrá revocar el permiso otorgado cuando no se corrijan las situaciones q plazo por ella establecido.

(Decreto 0644 de 1990 artículo [22](#))



ARTÍCULO 2.4.5.23. PRORROGA DEL PERMISO AUTORIZADO. El interesado podrá solic presentando la respectiva petición con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles al venci

(Decreto 0644 de 1990 artículo [23](#))



ARTÍCULO 2.4.5.24. SANCIONES. La persona natural o jurídica nacional o extranjera, públic estará sujeta a las sanciones previstas en el artículo 80 del Decreto-ley 2324 de 1984 que imponga I demás entidades.

(Decreto 0644 de 1990 artículo [24](#))

TÍTULO 6.

SEGURIDAD Y PROTECCIÓN MARÍTIMA.

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 2.4.6.1.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Título reglamenta el Código Instalaciones Portuarias, PBIP, que hace parte del Capítulo XI-2 del Convenio SOLAS-74 aprobado en todo el territorio nacional donde existan instalaciones portuarias dedicadas al comercio exterior y a pasajeros y carga de transporte internacional con arqueo bruto igual o superior a 500, que recalen en adentro.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.4.6.1.1.2. DEFINICIONES. Las siguientes definiciones deberán ser tenidas en cuenta en el Título:

Certificado provisional. Es el documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional una vez se cumplen los requisitos del artículo 19.1 del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, PBIP.

Documento de cumplimiento. Es el documento mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional, certifica que se cumplen los requisitos y requerimientos del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, PBIP.

Instalación portuaria. La instalación portuaria a que hace mención el Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, PBIP, para el caso Colombiano se refiere a los puertos y muelles de comercio exterior y operados o no.

Prórroga. Es el acto mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional amplía el término de vigencia del certificado provisional.

Refrendo. Es el acto de visado efectuado por la Autoridad Marítima Nacional, en el cual se certifican las condiciones iniciales que dieron origen a la expedición del certificado. Este acto se realiza durante la vigencia del certificado provisional.

Renovación. Es el acto de expedición de una nueva certificación antes de su vencimiento previa verificación de los requerimientos del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, PBIP.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 2o)

SECCIÓN 2.

AUTORIDADES, FUNCIONES Y DESIGNACIONES.

ARTÍCULO 2.4.6.1.2.1. AUTORIDADES. Las autoridades competentes para efectos del presente Título son la Dirección General Marítima (DIMAR), el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transportes.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.4.6.1.2.2. CONCEPTOS. El Ministerio de Transporte, emitirá concepto a la Dirección General Marítima sobre la protección aplicable a las instalaciones portuarias, su plan de protección, así como a las enmiendas al plan de protección.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.4.6.1.2.3. CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Puertos y Transportes, velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Título y del Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, PBIP, con las instalaciones portuarias.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.4.6.1.2.4. PROTECCIÓN DE INSTALACIONES PORTUARIAS Y BUQUES. La Autoridad Nacional será la autoridad designada por el Gobierno Colombiano, para desempeñar las funciones de los buques, indicadas en el Capítulo XI-2 o el denominado Código Internacional para la Protección (Decreto 0730 de 2004 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.4.6.1.2.5. FUNCIONES DIMAR. La Dirección General Marítima, DIMAR, para funciones:

1. Verificar las evaluaciones y los planes de protección de buques y de instalaciones portuarias.
2. Aprobar los planes de protección de buques, de las instalaciones portuarias y los cambios o enmiendas.
3. Expedir los certificados de protección a los buques y el documento de cumplimiento a las instalaciones portuarias.
4. Comunicar a la Organización Marítima Internacional, OMI, cuando conceda las autorizaciones según el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, PBIP.
5. Aprobar los planes y programas "que para tal efecto dicten los centros de formación y compañías de navegación, mínimo los parámetros de los Cursos OMI.
6. Adoptar los formatos y guías que se requieran para la implementación del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, PBIP, así como establecer los procedimientos para el diligenciamiento de los mismos.
7. Realizar verificaciones a los planes de protección de los buques y de las instalaciones portuarias, considere necesario o la circunstancia lo amerite, de oficio o a petición de parte.
8. Refrendar, prorrogar y renovar los certificados de protección a los buques y el documento de cumplimiento a las instalaciones portuarias.
9. Establecer el nivel de protección aplicable en los buques e instalaciones portuarias y comunicar e informar a las autoridades de Transporte, respectivamente, y demás autoridades competentes.
10. Coordinar y concertar con las autoridades correspondientes las decisiones que se relacionen con la protección de los buques y de las instalaciones portuarias con otras entidades.
11. Y las demás, que tengan relación con la protección de los buques y las instalaciones portuarias o que estén asignadas a otra entidad.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.4.6.1.2.6. REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS. La Autoridad Nacional de Gente de Mar y Naves o quien haga sus veces-deberá llevar el Registro de las Organizaciones de Protección Reconocidas establecido en el Capítulo XI-2 o del denominado Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, PBIP, según el Código Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974-SOLAS y sus Enmiendas.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.4.6.1.2.7. ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS. La Autoridad Nacional, mediante acto administrativo motivado, autorizar a Organizaciones de Protección Reconocidas, OP, a:

- a) Evaluación de protección de los buques;

- b) Elaboración de planes de protección de buques;
- c) Evaluaciones de protección de las instalaciones portuarias;
- d) Elaboración de planes de protección de instalaciones portuarias;
- e) Capacitación de personal respecto de los planes elaborados por las OPR.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 9o)

CAPÍTULO 2.

GESTIÓN DE PROTECCIÓN DEL BUQUE.

SECCIÓN 1.

PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN.

☐ ARTÍCULO 2.4.6.2.1.1. PROCESO DE CERTIFICACIÓN. El proceso de certificación comprende el Certificado Internacional de Protección de los buques a saber:

1. Diseño y Presentación a Dimar de la Evaluación de Protección.
2. Verificación de la Evaluación de Protección.
3. Aprobación de la Evaluación de Protección.
4. Diseño y Presentación a Dimar del Plan de Protección.
5. Verificación del Plan de Protección.
6. Aprobación del Plan de Protección.
7. Implementación del Plan de Protección.
8. Verificación y expedición de la Certificación Internacional de Protección del buque a cargo de D

(Decreto 0730 de 2004 artículo 10)

SECCIÓN 2.

EVALUACIÓN DE LA PROTECCIÓN.

☐ ARTÍCULO 2.4.6.2.2.1. EVALUACIÓN DE PROTECCIÓN. La Evaluación de Protección de buques podrá ser elaborada por la Compañía o la Organización de Protección Reconocida, OPR, previamente para tal efecto, siguiendo los lineamientos establecidos en las partes A y B del Código Internacional de Buques Portuarios, PBIP.

La Evaluación de Protección consiste fundamentalmente en un análisis del riesgo de todos los aspectos de él son más susceptibles, y/o el objetivo más probable para ocasionar un incidente de Protección.

PARÁGRAFO 1o. Es responsabilidad de la compañía documentar, revisar, aceptar y conservar la evaluación de Protección por un periodo de cinco (5) años.

PARÁGRAFO 2o. La Compañía deberá presentar el informe de la Evaluación de Protección ante la Dirección General Marítima, Dimar, el plan comprenderá los tres niveles de protección que se definen en Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias, PBIP.

SECCIÓN 3.

PLAN DE PROTECCIÓN DEL BUQUE.

☐ ARTÍCULO 2.4.6.2.3.1. PLAN DE PROTECCIÓN. Todo buque de bandera colombiana llevará el plan de protección del buque, siguiendo las prescripciones de la Parte A del Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias, PBIP, el resultado de la evaluación de protección del buque, las orientaciones de la Parte B del Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias, PBIP, el resultado de la evaluación de protección del buque, las orientaciones de la Parte B del Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias, PBIP.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 12)

☐ ARTÍCULO 2.4.6.2.3.2. PLAN DE PROTECCIÓN DE BUQUES DE UNA MISMA COMPAÑÍA. El plan de protección del buque deberá indicar las medidas de protección que se definen en Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias, PBIP, el resultado de la evaluación de protección del buque, las orientaciones de la Parte B del Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias, PBIP.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 13)

☐ ARTÍCULO 2.4.6.2.3.3. APROBACIÓN PLAN DE PROTECCIÓN. La Compañía deberá presentar el plan de protección del buque, siguiendo las prescripciones de la Parte A del Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias, PBIP, el resultado de la evaluación de protección del buque, las orientaciones de la Parte B del Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias, PBIP.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 14)

☐ ARTÍCULO 2.4.6.2.3.4. REGISTRO DEL PLAN DE PROTECCIÓN. La aprobación del Plan de Protección del buque, siguiendo las prescripciones de la Parte A del Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias, PBIP, el resultado de la evaluación de protección del buque, las orientaciones de la Parte B del Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias, PBIP.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 15)

SECCIÓN 4.

NIVEL DE PROTECCIÓN.

☐ ARTÍCULO 2.4.6.2.4.1. NIVEL DE PROTECCIÓN. Cuando la Dirección General Marítima, Dimar, determine el nivel de protección que se debe adoptar para el buque, informará a los buques o a su compañía tal determinación y este deberá acusar recibo.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 16)

☐ ARTÍCULO 2.4.6.2.4.2. OBLIGACIONES. Los buques que recalen en puertos colombianos de pasajeros están obligados a actuar con arreglo a los niveles de protección establecidos por el Gobierno colombiano.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 17)

SECCIÓN 5.

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN.



ARTÍCULO 2.4.6.2.5.1. CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN. El Certificado de Protección del Buque expedido por la Autoridad Marítima Nacional por el término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de expedición del mismo.

PARÁGRAFO. La renovación del Certificado Internacional de Protección del Buque debe tramitarse antes del vencimiento del mismo.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 18)



ARTÍCULO 2.4.6.2.5.2. PRÓRROGA DEL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN. La prórroga de la protección del buque se podrá realizar en los siguientes casos:

1. Cuando la Autoridad Marítima Nacional haya expedido el certificado por un período inferior a 5 años.
2. Cuando el buque no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de verificación, con el fin de que haya de ser objeto de verificación, esta prórroga no podrá ser superior a 3 meses.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 19)



ARTÍCULO 2.4.6.2.5.3. BUQUES NO OBLIGADOS A CERTIFICARSE. Los buques que no cumplan las prescripciones del Capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y de las Instalaciones Portuarias, PBIP podrán solicitar el Certificado Internacional de Protección del Buque.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 20)

SECCIÓN 6.

CERTIFICADO PROVISIONAL.



ARTÍCULO 2.4.6.2.6.1. CERTIFICADO PROVISIONAL. El certificado provisional sólo será expedido cuando el buque no tenga certificado definitivo, sin que sobrepase dicho término. El certificado provisional se expedirá en los siguientes casos:

1. Cuando el buque carezca de certificado en su fecha de entrega o antes de su entrada en servicio o
2. Transferencia del buque del pabellón de un Gobierno Contratante al pabellón de otro Gobierno Contratante
3. Transferencia del buque a un pabellón de un Gobierno Contratante procedente de un Estado que no sea un Gobierno Contratante
4. Cuando una compañía asuma la responsabilidad de la explotación de un buque que no haya gestionado anteriormente

(Decreto 0730 de 2004 artículo 21)

SECCIÓN 7.

OFICIALES DE PROTECCIÓN DEL BUQUE.



ARTÍCULO 2.4.6.2.7.1. OFICIAL DE PROTECCIÓN DEL BUQUE. El oficial de protección del buque será el responsable de la gestión de la protección del buque.

gestionar, mantener y evaluar continuamente el plan de protección del buque. Igualmente estará en de las Instalaciones Portuarias.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 22)



ARTÍCULO 2.4.6.2.7.2. INSCRIPCIÓN COMO OFICIAL DE PROTECCIÓN DEL BUQUE. El oficial de protección del buque deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener título de oficial de altura categoría "A" con mínimo tres (3) años de experiencia a bordo de buques.
2. Aprobar el curso modelo OMI 3.19 en protección marítima en las instituciones avaladas por la DGT. Los cursos aprobados en el extranjero deberán ser homologados por la Autoridad Marítima Nacional.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 23)

SECCIÓN 8.

OFICIALES DE LA COMPAÑÍA PARA LA PROTECCIÓN MARÍTIMA.



ARTÍCULO 2.4.6.2.8.1. OFICIALES DE LA COMPAÑÍA PARA LA PROTECCIÓN MARÍTIMA. El oficial de protección marítima es la persona designada por la compañía para garantizar y coordinar el diseño, aprobación y ejecución de los planes de protección de buques de la misma.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 24)



ARTÍCULO 2.4.6.2.8.2. REQUISITOS PARA OFICIAL DE LA COMPAÑÍA PARA LA PROTECCIÓN MARÍTIMA. El oficial de la compañía para la protección marítima deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser Oficial Naval en uso de buen retiro u Oficial Mercante con título de Oficial de Altura Categoría "A" o equivalente.
2. Acreditar experiencia mínima de un (1) año o capacitación en gerencia o manejo de sistemas de gestión de calidad.
3. Aprobar el curso modelo OMI 3.20 en protección marítima en las instituciones avaladas por la DGT. Los cursos aprobados en el extranjero deberán ser homologados por la Autoridad Marítima Nacional.
4. Acreditar dominio del idioma inglés técnico marítimo.
5. No estar incurso en algún impedimento o inhabilidad constitucional o legal y/o sanción profesional.
6. Presentar el certificado de antecedentes policiales y judiciales y verificación de Carencia de Información sobre comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testigos protegidos y procesos de extinción de dominio.
7. Presentar el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 25)

CAPÍTULO 3.

GESTIÓN DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA.

SECCIÓN 1.

PROCEDIMIENTO PARA EL DOCUMENTO DE CUMPLIMIENTO.



ARTÍCULO 2.4.6.3.1.1. ETAPAS. El proceso de certificación comprende ocho etapas que debe Cumplimiento de la instalación Portuaria a saber:

1. Diseño y Presentación a Dimar de la Evaluación de Protección.
2. Verificación de la Evaluación de Protección.
3. Aprobación de la Evaluación de Protección.
4. Diseño y Presentación a Dimar del Plan de Protección.
5. Verificación del Plan de Protección.
6. Aprobación del Plan de Protección.
7. Implementación del Plan de Protección.
8. Verificación y expedición del Documento de Cumplimiento a cargo de Dimar.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 26)

SECCIÓN 2.

MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN.



ARTÍCULO 2.4.6.3.2.1. MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN. La Protección jurídicas, técnicas y de seguridad vigentes tanto nacionales como internacionales, las adoptadas en las Instalaciones Portuarias, PBIP, y las disposiciones que el Gobierno Colombiano a través de los muelles y puertos marítimos y/o fluviales habilitados para el comercio exterior de mercancías, servicios

PARÁGRAFO. Las medidas y procedimientos de protección establecidos y los que se establezcan, reduzcan al mínimo los inconvenientes o demoras para los pasajeros, los buques, el personal y los visitantes

(Decreto 0730 de 2004 artículo 27)

SECCIÓN 3.

PLAN DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA.



ARTÍCULO 2.4.6.3.3.1. PLAN DE PROTECCIÓN. El Plan de Protección de la Instalación Portuaria es expedido por la Dirección General Marítima, Dimar, previo concepto del Ministerio de Transporte a través de la Dirección

(Decreto 0730 de 2004 artículo 28)



ARTÍCULO 2.4.6.3.3.2. COMBINACIONES. El plan de protección de la instalación portuaria o de cualquier otro plan del puerto, para atender situaciones de emergencia o formar parte del reglamento técnico de operación aprobado por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO. La Dirección General Marítima, Dimar, previo concepto del Ministerio de Transportes, debe autorizar la instalación portuaria abarque más de una instalación portuaria cuando el explotador, la ubicación, e instalaciones sean semejantes. Cuando el Gobierno colombiano, Dimar autorice estas disposiciones Organización Marítima Internacional, OMI.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 29)

SECCIÓN 4.

DOCUMENTO DE CUMPLIMIENTO.



ARTÍCULO 2.4.6.3.4.1. DOCUMENTO DE CUMPLIMIENTO. El Documento de Cumplimiento de la Instalación Portuaria será expedido por la Dirección General Marítima Nacional por el término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez se expida el documento de cumplimiento para las Instalaciones Portuarias, la Dirección General Marítima debe expedir tal decisión para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO. La renovación del Documento de Cumplimiento de la instalación portuaria debe tener lugar antes del vencimiento del mismo.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 30)

SECCIÓN 5.

OFICIAL DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA.



ARTÍCULO 2.4.6.3.5.1. OFICIAL DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA. La persona designada por la sociedad para gestionar, mantener y evaluar continuamente el plan de protección de la Instalación Portuaria deberá cumplir los siguientes requisitos:

(Decreto 0730 de 2004 artículo 31)



ARTÍCULO 2.4.6.3.5.2. INSCRIPCIÓN COMO OFICIAL DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA. La inscripción como Oficial de Protección de la Instalación Portuaria deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Título universitario expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida.
2. Acreditar experiencia mínima de 3 años en cargos relacionados con la operación de puertos y/o gestión de seguridad o especialización o posgrado en gerencia o manejo de sistemas de gestión o en seguridad.
3. Aprobar el curso modelo OMI 3.21 en protección marítima en las instituciones avaladas por la Dirección General Marítima Nacional.
4. Acreditar dominio del idioma inglés técnico marítimo.
5. No estar incurso en algún impedimento o inhabilidad constitucional o legal y/o sanción profesional.
6. Presentar el certificado de antecedentes policiales y judiciales y verificación de Carencia de Información sobre malos comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testigos protegidos y procesos de extinción de dominio.
7. Presentar el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO. En el evento que el título universitario, de postgrado o especialización sea obtenido el Icfes o la entidad competente para ello.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 32)

CAPÍTULO 4.

DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN MARÍTIMA.



ARTÍCULO 2.4.6.4.1. DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN MARÍTIMA. La declaración de p registran las medidas de protección marítima y responsabilidades acordadas entre el buque y la inst de seguridad desde el punto de origen hasta el punto de destino del buque.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 33)



ARTÍCULO 2.4.6.4.2. REGISTRÓ DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN MARÍTIMA. Los Ca Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias, PBIP, y de los buques convenio SOLAS/74 ni del protocolo 1988, deberán, a requerimiento de la instalación portuaria, de Nacional, acordar y registrar una Declaración de Protección Marítima, según las prescripciones del las Instalaciones Portuarias, PBIP, para las operaciones de la interfaz buque-puerto y actividad buq

(Decreto 0730 de 2004 artículo 34)



ARTÍCULO 2.4.6.4.3. ELABORACIÓN DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN MARÍTIMA. S cuando los propios Planes de Protección de los Buques lo prevean, o los de las Instalaciones Portua la Autoridad Marítima Nacional responsable de la protección en el área de la instalación portuaria c

(Decreto 0730 de 2004 artículo 35)



ARTÍCULO 2.4.6.4.4. BUQUES CON DERECHO A ENARBOLAR LA BANDERA COLOM la bandera colombiana, en virtud de lo establecido en el Libro V del Código de Comercio, la Autori una declaración de protección marítima, como consecuencia de los resultados del proceso de certifi lo que se indicará debidamente en el plan de protección del buque.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 36)



ARTÍCULO 2.4.6.4.5. SOLICITUD DE ELABORACIÓN DE UNA DECLARACIÓN DE PRO Instalación Portuaria podrá también solicitar la elaboración de una declaración de protección maríti puerto cuyo interés especial se haya mencionado expresamente en la evaluación de la protección de

(Decreto 0730 de 2004 artículo 37)



ARTÍCULO 2.4.6.4.6. OBLIGACIONES. En el caso de que un buque, una Instalación Portuaria protección marítima a un buque de bandera colombiana operando en jurisdicción extranjera, el Ofic solicitud, examinar las medidas de protección oportunas e informar a la Autoridad Marítima Nacio

(Decreto 0730 de 2004 artículo 38)



ARTÍCULO 2.4.6.4.7. REQUISITOS. La declaración de protección marítima acordada deberá ser aprobada por la Autoridad Marítima Nacional y en ella debe quedar constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias, PBIP, determinar la protección marítima, el nivel o niveles de protección pertinentes.

PARÁGRAFO. La declaración de protección marítima debe ser redactada en castellano y en un idioma según sea el caso.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 39)

CAPÍTULO 5.

ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOCIDA.



ARTÍCULO 2.4.6.5.1. ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOCIDA. La Organización inscrita ante la Autoridad Marítima Nacional, a la cual se podrán autorizar las siguientes funciones:

- a) Evaluación de protección de los buques;
- b) Elaboración de planes de protección de buques;
- c) Evaluaciones de protección de las instalaciones portuarias;
- d) Elaboración de planes de protección de instalaciones portuarias;
- e) Capacitación de personal respecto de los planes elaborados por las OPR.

PARÁGRAFO. El grado de funciones autorizadas a la Organización de Protección Reconocida, OPR, financieras, de infraestructura, técnicas, operativas y administrativas.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 40)



ARTÍCULO 2.4.6.5.2. INSCRIPCIÓN COMO ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOCIDA. La Organización inscrita ante la Autoridad Marítima Nacional deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, mercantil renovada cuando corresponda.
 2. Estar constituida como una empresa de vigilancia y seguridad privada o como empresa de asesoría de Vigilancia y Seguridad Privada en los términos del Decreto-ley 356 de 1994 y demás normas reglamentarias.
 3. Los miembros de los órganos de dirección no deben estar incurso en causal de incompatibilidad profesional.
 4. Tener documentado el diseño e implementación de un sistema de gestión procedimental para la evaluación de riesgos.
 5. Constituir póliza de cumplimiento de disposiciones legales vigentes, cuya cuantía y entrada en vigencia sea conforme con las disposiciones vigentes.
 6. Disponer de personal competente y suficiente de supervisión, evaluación técnica e inspección.
- 6.1. El personal que realiza y/o se responsabiliza de la preparación de Evaluaciones de Protección y

requisitos:

- a) Estar acreditado como consultor o asesor en seguridad privada, ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;
- b) Poseer título profesional universitario expedido por una institución reconocida por el Icfes y acreditada en el área de puertos y buques;
- c) Acreditar experiencia mínima de 6 meses o capacitación en gerencia o manejo de sistemas de gestión;
- d) Aprobar el curso de protección marítima en las instituciones avaladas por la Dirección General de Protección Marítima y homologados por la Autoridad Marítima Nacional.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 41)



ARTÍCULO 2.4.6.5.3. OBLIGACIONES DE LA ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOCIDA, OPR, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Ofrecer capacitación continuada, apoyo técnico y administrativo a todo el personal y mantener un registro continuo de conocimientos del personal.
2. Proveer lo necesario para la preparación de las evaluaciones de protección y los planes de protección, de acuerdo con el B del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, PBIF.
3. Establecer los procedimientos para el manejo y control de la documentación.
4. Mantener Sistemas de control que permitan ejercer vigilancia, supervisión y control sobre todo el personal de la OPR.
5. Mantener vigente la póliza de cumplimiento de disposiciones legales vigentes mientras se encuentre inscrita y Reconocida ante la Autoridad Marítima Nacional.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 42)



ARTÍCULO 2.4.6.5.4. CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOCIDA, OPR, el incurrir en una de las siguientes:

1. El incumplimiento de una de las obligaciones consignadas en el artículo anterior.
2. Cuando la Autoridad Marítima Nacional inspeccione y verifique que las condiciones iniciales no se cumplen.
3. El no solicitar la renovación en el tiempo establecido en el presente Capítulo.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 43)



ARTÍCULO 2.4.6.5.5. RENOVACIÓN DEL REGISTRO DE LA ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOCIDA, OPR, será cada tres (3) años y deberá solicitarse de nuevo su inscripción.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 44)

TÍTULO 7.

FACILITACIÓN MARÍTIMA.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [7](#) a la Ley 1712 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Matrimonial', de mayo de 2017.

ARTÍCULO 2.4.7.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional (Convenio FAL) aprobado mediante la definiciones:

1. **Visita Oficial de Arribo:** Es aquella que se realiza a la nave por las autoridades, para que sea recibida.
2. **Libre Plática:** Es la autorización a una nave, para entrar en un puerto, embarcar o desembarcar, descargar o cargar mercancías, iniciar actividades de embarque y/o desembarque de pasajeros y tripulantes, al igual que iniciar operaciones de carga y descarga de mercancía.
3. **Visita Única Oficial de Arribo:** Es aquella que se realiza a la nave por las autoridades en el primer puerto de destino, en los siguientes puertos colombianos a donde consecutivamente atraque la nave no será necesario que se realice una visita oficial de arribo.
4. **Autorización Anticipada de Inicio de Operaciones de Buque:** Es el permiso que otorgan las Autoridades Portuarias a las naves de bandera extranjera, en excepción de los cruceros o cualquier otro medio de transporte marítimo que incluya traslado de pasajeros y/o carga, antes de la realización de la Visita Oficial de Arribo y en cumplimiento de lo establecido en el presente título.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 1 del Decreto 910 de 2017, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Ma de mayo de 2017.

ARTÍCULO 2.4.7.2. AUTORIDADES QUE PARTICIPAN EN LA VISITA OFICIAL DE AI
Decreto 910 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del presente título se entiende Dirección General Marítima (Dimar), la Dirección o Entidad Territorial de Salud, el Instituto Color Especial Migración Colombia, las cuales actuarán a través de sus representantes respectivos en el te

PARÁGRAFO 1o. Los agentes marítimos deben garantizar en coordinación con el capitán de la nave que participan en la visita oficial de arribo, con el objeto de minimizar los riesgos asociados con el ejercicio de dicha visita.

PARÁGRAFO 2o. El propietario y/o armador del buque serán los responsables de las condiciones y manipulaciones dentro de la nave durante el arribo, permanencia y salida de puerto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 1 del Decreto 910 de 2017, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Ma de mayo de 2017.

ARTÍCULO 2.4.7.3. AUTORIZACIÓN ANTICIPADA DE INICIO DE LAS OPERACIONES

Decreto 910 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Capitán de Puerto autorizará el inicio ante autoridades competentes que participan en la visita oficial de arribo.

PARÁGRAFO 1o. Para tales efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinará con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la expedición del acto administrativo que regule las operaciones del buque así como los procedimientos armonizados y coordinados para la debida implementación siguiente a la expedición del presente título.

PARÁGRAFO 2o. La autorización materia del presente artículo aplicará a todo tipo de naves o embarcaciones o cualquier otro medio de transporte marítimo que incluya traslado de pasajeros.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 2.4.7.4 del Decreto 910 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Marítima', de mayo de 2017.

ARTÍCULO 2.4.7.4. ESTANDARIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LIBRE PLÁTICA.

Decreto 910 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades de la visita oficial de arribo, emitirán la autorización para la expedición del presente título, los procedimientos armonizados y coordinados para la debida implementación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 2.4.7.4 del Decreto 910 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Marítima', de mayo de 2017.

ARTÍCULO 2.4.7.5. SEGUIMIENTO AL PROCESO DE LIBRE PLÁTICA.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección General Marítima (Dimar) en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGP) y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, deberán realizar el seguimiento y optimización de la libre plática.

El seguimiento local, estará a cargo de la Dimar a través de sus Capitanías de Puerto, quienes garantizarán que el procedimiento de libre plática se cumplan por parte de las autoridades y usuarios, en caso contrario, se reportará al nivel central, para las acciones de su competencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 2.4.7.5 del Decreto 910 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Marítima', de mayo de 2017.

ARTÍCULO 2.4.7.6. IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS Y ADAPTACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Dimar deberá coordinar la implementación de herramientas informáticas para los fines establecidos en el presente artículo.

Las autoridades deberán implementar y mantener un sistema de administración de riesgo que les permita la libre plática.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 8 del Decreto 910 de 2017, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Marítima de mayo de 2017.



ARTÍCULO 2.4.7.7. INDICADORES DE LAS OPERACIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 8 del Decreto 910 de 2017, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Marítima de mayo de 2017, el siguiente:> La Dirección General Marítima (Dimar) en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social (ICA) y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, establecerán los indicadores que permitan el seguimiento y el control del comportamiento del proceso de visita de libre práctica, en cada uno de los terminales del país, con el fin de garantizar la facilitación del comercio, sin detrimento del control que cada una de las entidades deba realizar en el marco de sus competencias. La Dirección General Marítima (Dimar) adelantará los desarrollos informáticos en el sistema Sitmar que permitan el seguimiento y el control del proceso.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 8 del Decreto 910 de 2017, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Marítima de mayo de 2017.

TÍTULO 8.

SISTEMA DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO MARÍTIMO NACIONAL COLOMBIANO.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 8 al Decreto 307 de 2023, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', sobre el Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional Colombiano', publicado originalmente en el Diario Oficial No. 52.325 de 3 de marzo de 2023, y anexo en el Diario Oficial No. 52.328 de 6 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.4.8.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 8 al Decreto 307 de 2023, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', sobre el Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional Colombiano', publicado originalmente en el Diario Oficial No. 52.325 de 3 de marzo de 2023, y anexo en el Diario Oficial No. 52.328 de 6 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.> En el presente título, se establecen las siguientes definiciones:

1. Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional Colombiano: Se entiende como el conjunto de acciones que se actúan de manera coordinada y organizada para la adecuada atención de llamadas de emergencia o solicitudes de auxilio marítimo, a través del Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Colombiano.
2. Búsqueda: Se entiende como la Operación coordinada normalmente por un centro coordinador de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional Colombiano, que utiliza el personal y los medios disponibles del Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional Colombiano para localizar a personas en peligro o a embarcaciones en riesgo.
3. Salvamento: Para efectos de este Decreto, se entiende como la Operación realizada por el Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional Colombiano para recuperar a personas en peligro, prestarles primeros auxilios, y transportarlas a un lugar seguro. De acuerdo con la doctrina operacional el término Salvamento equivale a Rescate.
4. Servicio de Búsqueda y Salvamento: Se entiende como el desempeño de las funciones de supervisión y coordinación de las operaciones de búsqueda y salvamento en una situación de peligro, incluido prestarles los primeros auxilios, mediante la utilización de aeronaves, buques y otras naves e instalaciones que colaboren en las operaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título I "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", se modifica el Decreto 1073 de 2015, del Plan Nacional Colombiano', publicado originalmente en el Diario Oficial No. 52.325 de 3 de marzo de 2023 y anexo en el Diario Oficial No. 52.328 de 6 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.4.8.2. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023. El presente artículo define el objeto del Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional Colombiano, y establecer el Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento Marítimo Colombiano como el documento estructurador del Sistema.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título I "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", se modifica el Decreto 1073 de 2015, del Plan Nacional Colombiano', publicado originalmente en el Diario Oficial No. 52.325 de 3 de marzo de 2023 y anexo en el Diario Oficial No. 52.328 de 6 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.4.8.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023. El presente artículo define el ámbito de aplicación del Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Colombiano, y establece que el Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Colombiano aplica al Servicio de Búsqueda y Salvamento Marítimo Colombiano y las aguas marítimas colombianas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título I "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", se modifica el Decreto 1073 de 2015, del Plan Nacional Colombiano', publicado originalmente en el Diario Oficial No. 52.325 de 3 de marzo de 2023 y anexo en el Diario Oficial No. 52.328 de 6 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

☐ **ARTÍCULO 2.4.8.4. SISTEMA DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO MARÍTIMO NACIONAL COLOMBIANO.** <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional Colombiano es el conjunto de acciones, procedimientos, recursos y medios que se emplean para la búsqueda y salvamento marítimo en las aguas marítimas colombianas.

1. La Dirección General Marítima (DIMAR), como responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Colombiano.

2. La Armada Nacional (ARC), como responsable del planeamiento y ejecución operacional de la Búsqueda y Salvamento Marítimo Colombiano.

3. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil (UAEAC), como responsable de la Búsqueda y Salvamento Aeronáutico Nacional, conforme a lo establecido en el Reglamento Aeronáutico Nacional.

PARÁGRAFO. Las entidades que conforman el Sistema se coordinarán y articularán de acuerdo con el Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento Marítimo Colombiano adoptado por el presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título I "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", se modifica el Decreto 1073 de 2015, del Plan Nacional Colombiano', publicado originalmente en el Diario Oficial No. 52.325 de 3 de marzo de 2023 y anexo en el Diario Oficial No. 52.328 de 6 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.4.8.5. FUNCIONES GENERALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 4 del Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional Colombiano, tendrá las siguientes funciones

1. Recibir, acusar recibo y retransmitir notificaciones de emergencia o socorro al correspondiente C
2. Coordinar la búsqueda.
3. Coordinar el salvamento y transporte de los supervivientes a un lugar seguro.
4. Ofrecer asesoramiento médico, primeros auxilios o evacuación médica.
5. Las que se establezcan de manera específica en el Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento Marítimo correspondientes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 4 del Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional Colombiano', publicado originalmente en el Diario Oficial No. 52.325 de 3 de marzo de 2023 y anexo en el Diario Oficial No. 52.328 de 6 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el



ARTÍCULO 2.4.8.6. PLAN NACIONAL DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO MARÍTIMO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento Marítimo, el cual define las directrices generales de organización, operación, articulación, armonización y administración del Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional Colombiano. El Plan Nacional, deberá estar acorde con los instrumentos internacionales suscritos por Colombia y a las entidades que hacen parte del Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional.

PARÁGRAFO. El Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento Marítimo Colombiano constituye un instrumento de carácter técnico y operativo. Las actualizaciones de carácter técnico y operativo que se efectúen a dicho Plan, no implican la modificación del Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento Marítimo, se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento Marítimo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 4 del Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional Colombiano', publicado originalmente en el Diario Oficial No. 52.325 de 3 de marzo de 2023 y anexo en el Diario Oficial No. 52.328 de 6 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el

ARTÍCULO 2.4.8.7. SUJETOS DE APOYO AL SISTEMA DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO MARÍTIMO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Son todas aquellas personas naturales o jurídicas que, de conformidad con sus funciones y ante el requerimiento del Sistema, estén en condiciones de apoyar el Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo, de conformidad con las directrices generales establecidas en el Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento Marítimo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 4 del Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional Colombiano', publicado originalmente en el Diario Oficial No. 52.325 de 3 de marzo de 2023 y anexo en el Diario Oficial No. 52.328 de 6 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el

PARTE 5.

POLICÍA NACIONAL.

TÍTULO 1.

GRADOS HONORARIOS.



ARTÍCULO 2.5.1.1. GRADOS HONORARIOS. Para el otorgamiento de los grados policiales l de 2000, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

- a) Los grados honorarios serán una distinción excepcional, que podrá concederse en una sola oportu
- b) Cuando se trate de ascensos honorarios para personal retirado de la Institución, estos sólo podrán hayan sido retirados por solicitud propia;
- c) Para la aprobación de ascensos honorarios en la categoría de Oficial, se requiere ser propuesto ar Policía Nacional, indicando en forma clara y precisa los motivos y el grado que se conferirá al hom
- d) Las solicitudes para el otorgamiento de grados honorarios en la categoría de Oficial, junto con lo merecimiento de los candidatos, serán sometidas a consideración de la Junta Asesora del Ministerio favorable será requisito indispensable para conceder la distinción.
- e) Los grados honorarios podrán otorgarse a oficiales de la Policía Nacional en situación de retiro y de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional o su organismo equivalente l institución o hayan contribuido con programas para el mejoramiento de la seguridad y convivencia
- f) Para el otorgamiento de grados honorarios en la categoría de Suboficial, Nivel Ejecutivo o estudi Policía Nacional elevada por la Subdirección General de la misma institución, indicando en forma c de los documentos que acrediten el merecimiento;
- g) Las solicitudes para el otorgamiento de grados honorarios en la categoría de Suboficial, Nivel Ej Dirección General de la Policía Nacional, previo estudio de la documentación allegada para tal fin;
- h) Los ascendidos en forma honoraria tendrán derecho a una dotación completa por una sola vez;
- i) Para el uso del uniforme se deberá solicitar permiso previo ante la Dirección General de la Policí especiales e institucionales.

(Decreto 0973 de 2001 artículo 1o)

TÍTULO 2.

CATEGORÍAS, REQUISITOS, REMUNERACIÓN E INCENTIVOS PARA EL PROFESOR POI

CAPÍTULO 1.

CATEGORÍAS.



ARTÍCULO 2.5.2.1.1. CATEGORÍAS. A los docentes policiales les será otorgada las siguiente

Profesor Titular

Profesor Asociado

Profesor Asistente

Profesor Auxiliar

Instructor

PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional otorgará la calidad de profesor en la categoría de profesor asistente, profesor auxiliar o instructor, de acuerdo a la especial vocación e idoneidad para las labores docentes y se dediquen a ellas en la Policía Nacional.

(Decreto 003 de 2005 artículo 1o)

CAPÍTULO 2.

REQUISITOS.



ARTÍCULO 2.5.2.2.1. REQUISITOS PARA SER INSTRUCTOR. Para ser instructor se requiere:

- Acreditar como mínimo tres (3) años de experiencia policial y mínimo dos (2) en el área operativa.
- Acreditar título profesional o técnico.
- Acreditar curso o participación en seminarios de actualización o formación pedagógica, con un mínimo de ochenta (80) horas.
- Experiencia policial calificada en su campo de actividad de tres (3) años como mínimo.
- Concepto favorable de su desempeño policial, expedido por el jefe inmediato de la unidad a la que pertenece.
- Estar evaluado y clasificado policialmente como superior o excepcional o su equivalente.
- Acreditar certificación de idoneidad, expedida por la unidad policial o entidad reconocida en la especialidad.
- Concepto favorable del Director de la Escuela Nacional de Policía.

(Decreto 003 de 2005 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.5.2.2.2. REQUISITOS PARA SER PROFESOR AUXILIAR. Para ser profesor auxiliar se requiere:

- Acreditar dos (2) años en el área operativa, posteriores a la anterior categoría.
- Acreditar título de profesional o tecnológico.
- Acreditar curso o participación en seminarios de actualización o formación pedagógica, con un mínimo de ochenta (80) horas.
- Haber dictado un mínimo de trescientas sesenta (360) horas de clases en escuelas de formación con carácter docente.
- Concepto favorable de su desempeño docente como excelente o muy bueno, expedido por el jefe inmediato de la unidad a la que pertenece.
- Estar evaluado y clasificado policialmente como superior o excepcional o su equivalente.
- Concepto favorable del Director de la Escuela Nacional de Policía.

(Decreto 003 de 2005 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.5.2.2.3. REQUISITOS PARA SER PROFESOR ASISTENTE. Para ser profesor asistente se requiere:

- Acreditar título profesional o tecnológico.
- Acreditar dos (2) años en el área operativa, posteriores a la anterior categoría.
- Acreditar curso o participación en seminarios de actualización o formación pedagógica, con un m
- Haber dictado un mínimo de trescientas sesenta (360) horas de clase en escuelas de formación cor
- Concepto favorable de su desempeño docente como excelente o muy bueno, expedido por el jefe c
- Estar evaluado y clasificado policialmente como superior o excepcional o su equivalente.
- Concepto favorable del Director de la Escuela Nacional de Policía.

(Decreto 003 de 2005 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.5.2.2.4. REQUISITOS PARA SER PROFESOR ASOCIADO. Para ser profesor

- Acreditar título profesional o tecnológico.
- Acreditar dos (2) años en el área operativa, posteriores a la anterior categoría.
- Acreditar curso o participación en seminarios de actualización pedagógica, por un mínimo de och
- Concepto favorable de su desempeño docente como excelente o muy bueno, expedido por el jefe c
- Haber dictado un mínimo de trescientas sesenta (360) horas de clase en escuelas de formación cor
- Estar evaluado y clasificado policialmente como superior o excepcional o su equivalente.
- Haber publicado documentos de interés institucional, de acuerdo a certificación expedida por la V
- Concepto favorable del Director de la Escuela Nacional de Policía.

(Decreto 003 de 2005 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.5.2.2.5. REQUISITOS PARA SER PROFESOR TITULAR. Para ser profesor tit

- Acreditar título profesional o tecnológico y un diplomado policial para el nivel ejecutivo y subofic
- Acreditar dos (2) años en el área operativa, posteriores a la anterior categoría.
- Acreditar título de postgrado policial o especialización en otra área del conocimiento o diplomado
- Haber hecho contribuciones significativas, de corte académico, científico, operacional al desarroll de acuerdo a certificación expedida por la Vicerrectoría Académica de la Escuela Nacional de Polic
- Acreditar curso o participación en seminarios de actualización pedagógica por un mínimo de och
- Haber dictado un mínimo de trescientas sesenta (360) horas de clase como profesor asociado.
- Acreditar la prestación de excelente servicio en funciones docentes o de dirección académica en la Escuela Nacional de Policía.

- Concepto favorable de su desempeño como docente, como excelente o muy bueno, expedido por]
- Estar evaluado y clasificado policialmente como superior o excepcional o su equivalente.
- Concepto favorable del Director de la Escuela Nacional de Policía.

(Decreto 003 de 2005 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.5.2.2.6. CATEGORÍAS PROFESOR POLICIAL. El personal docente policial cc y que al 13 de enero de 2005 (entrada en vigencia del Decreto 003 de 2005) se hallare escalafonado contempladas en el Decreto 400 del 5 de marzo de 1992, podrá solicitar su homologación ante el D así:

Profesor Policial de Quinta Categoría a Instructor.

Profesor Policial de Cuarta Categoría a Profesor Auxiliar.

Profesor Policial de Tercera Categoría a Profesor Asistente.

Profesor Policial de Segunda Categoría a Profesor Asociado.

Profesor Policial de Primera Categoría a Profesor Titulado.

(Decreto 003 de 2005 artículo 7o)

CAPÍTULO 3.

REMUNERACIÓN.



ARTÍCULO 2.5.2.3.1. REMUNERACIÓN COMO INSTRUCTOR. Los profesores a los cuales reconocidas máximo veinticuatro (24) horas al mes, las cuales tendrán como máximo de remunerac el valor proporcional de acuerdo con las clases dictadas.

(Decreto 003 de 2005 artículo 8o)



ARTÍCULO 2.5.2.3.2. REMUNERACIÓN COMO PROFESOR AUXILIAR. Los profesores a auxiliar, les serán reconocidas máximo veinticuatro (24) horas al mes, las cuales tendrán como máx mensual vigente, o el valor proporcional de acuerdo con las clases dictadas.

(Decreto 003 de 2005 artículo 9o)



ARTÍCULO 2.5.2.3.3. REMUNERACIÓN COMO PROFESOR ASISTENTE. Los profesores ; asistente, les serán reconocidas máximo veinticuatro (24) horas al mes, las cuales tendrán como má mensual vigente, o el valor proporcional de acuerdo con las clases dictadas.

(Decreto 003 de 2005 artículo 10)



ARTÍCULO 2.5.2.3.4. REMUNERACIÓN COMO PROFESOR ASOCIADO. Los profesores a asociado, les serán reconocidas máximo veinticuatro (24) horas al mes, las cuales tendrán como má legal mensual vigente, o el valor proporcional de acuerdo con las clases dictadas.

(Decreto 003 de 2005 artículo 11)



ARTÍCULO 2.5.2.3.5. REMUNERACIÓN COMO PROFESOR TITULADO. Los profesores a título, les serán reconocidos máximo veinticuatro (24) horas al mes, las cuales tendrán como máximo mensual vigente, o el valor proporcional de acuerdo con las clases dictadas.

PARÁGRAFO. Las personas a las que no les haya sido otorgada la calidad de profesor policial no tienen título.

(Decreto 003 de 2005 artículo 12)



ARTÍCULO 2.5.2.3.6. PERSONAL POLICIAL DE PLANTA. El personal docente policial que Policía Nacional y cuyo cargo tenga como única función, la dedicación exclusiva como profesor por lo indicada en los artículos anteriores.

(Decreto 003 de 2005 artículo 13)



ARTÍCULO 2.5.2.3.7. CLASIFICACIÓN. Los docentes policiales se clasifican en:

Docente Policial de Dedicación Exclusiva. Son aquellos policiales que laboran en las Escuelas Secundarias de Investigación al servicio de la gestión académica y dentro de las funciones de su cargo esté la de docente.

Docente Policial de Apoyo. Son aquellos policiales que laboran en cualquier unidad policial o en la transitoria contribuyen en el ejercicio docente para la formación, capacitación y especialización de los policiales.

(Decreto 003 de 2005 artículo 14)



ARTÍCULO 2.5.2.3.8. REMUNERACIÓN. La remuneración establecida en el presente Título se aplica para ningún efecto prestacional.

(Decreto 003 de 2005 artículo 15)

CAPÍTULO 4.

INCENTIVOS.



ARTÍCULO 2.5.2.4.1. CAPACITACIÓN. La capacitación del personal docente de la Policía Nacional debe ser de calidad del mismo y proyectar las labores docentes como investigación y extensión que corresponden al integral de los alumnos. El Director Nacional de Escuelas, fijará los criterios para la selección del personal para el incentivo.

(Decreto 003 de 2005 artículo 16, modificado por el Decreto 4222 de 2006)



ARTÍCULO 2.5.2.4.2. FUNCIÓN DE LA CAPACITACIÓN. La capacitación se hará en función de los resultados de las distintas evaluaciones sobre desempeño docente.

Toda actividad de capacitación debe entenderse como una necesidad y preocupación permanente por parte del personal docente.

Las actividades de capacitación se refieren al mejoramiento del ejercicio docente a través de programas de perfeccionamiento de esta labor.

(Decreto 003 de 2005 artículo 17)



ARTÍCULO 2.5.2.4.3. REQUISITOS PARA ASCENSO POLICIAL. Los docentes policiales de Comandante de Compañía, Comandante de Sección, Escuadra, o cuyo cargo tenga dentro de sus funciones la Dirección Nacional de Escuelas y sus unidades desconcentradas, tendrán derecho a que se les reconozca su dedicación a labores docentes.

(Decreto 003 de 2005 artículo 18, modificado por el Decreto 4222 de 2006)

TÍTULO 3.

TARJETA PROFESIONAL DE ADMINISTRADOR POLICIAL.



ARTÍCULO 2.5.3.1. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. De conformidad con lo establecido en la Ley 1712 de 2014, el Colegio Profesional de Administradores Policiales, las siguientes funciones:

1. Expedir la tarjeta a los profesionales en Administración Policial.
2. Llevar el registro de los graduados en Administración Policial, cuyo listado será remitido por las universidades.

(Decreto 1410 de 2011 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.5.3.2. TARJETA PROFESIONAL. La Tarjeta Profesional de Administrador Policial es un documento académico específica y que posee la competencia para desempeñar o ejercer las actividades propias de la profesión de Administrador Policial.

PARÁGRAFO. El Colegio Profesional de Administradores Policiales establecerá los procesos y procedimientos para la expedición de la Tarjeta Profesional de Administrador Policial.

(Decreto 1410 de 2011 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.5.3.3. REQUISITOS DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ÉTICO. Los integrantes del Tribunal Ético de la Policía Nacional de Colombia deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser Administrador Policial titulado e inscrito.
2. Haber ejercido la profesión de Administrador Policial.
3. No estar inmerso en una causal de inhabilidad o incompatibilidad, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1712 de 2014.

(Decreto 1410 de 2011 artículo 3o)

TÍTULO 4.

SISTEMA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ASUNTOS DE POLICÍA Y COMISIÓN DE LA VERDAD DEL DISTRITO CAPITAL Y CIUDADES CAPITALES, MUNICIPALES Y LOCALES DE POLICÍA.



ARTÍCULO 2.5.4.1. SISTEMA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ASUNTOS DE POLICÍA. El Sistema Nacional de Participación Ciudadana en asuntos de Policía se desarrollará a través de las Comisiones Nacional, Departamental y Distrital de Participación Ciudadana.

Municipales y Locales de Policía y Participación Ciudadana, con el fin de fortalecer las relaciones administrativas.

Las Comisiones son mecanismos que permitirán que se expresen y sean atendidos distintos intereses a la seguridad ciudadana.

La Comisión Nacional es el organismo del más alto nivel encargado de orientar y fiscalizar las relaciones con las autoridades administrativas. La Comisión Nacional tiene por objeto emitir opiniones sobre el conjunto de servicios que regulan los servicios de la Policía y promover las investigaciones a que haya lugar.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 1o)

CAPÍTULO 1.

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE POLICÍA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



ARTÍCULO 2.5.4.1.1. MIEMBROS. La Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana

- El Ministro de Defensa Nacional.
- El Ministro o Ministros que designe el Presidente de la República según las circunstancias.
- El Director de la Policía Nacional.
- El Subdirector de seguridad ciudadana.
- El Defensor del Pueblo.
- Un Gobernador Delegado por la Conferencia Nacional de Gobernadores.
- Un Alcalde Delegado por la Federación Colombiana de Municipios.
- El Presidente de la Federación de Organismos no gubernamentales.
- Un representante de los medios de Comunicación Social.
- Un representante del sector sindical.
- Un representante gremial por cada sector así: del comercio, de la producción industrial y agropecuaria.
- Un representante del campesinado designado por las respectivas organizaciones.
- Un representante de las comunidades indígenas designado por las respectivas organizaciones.
- Un representante de las comunidades negras designado por las respectivas organizaciones.
- Un representante que designe el movimiento comunal.
- Un representante de las universidades.
- Un representante de los movimientos juveniles.
- Un representante de las organizaciones femeninas.
- Un representante de las organizaciones de derechos humanos.

- Un representante de las organizaciones de educadores.
- Un representante de las agremiaciones de retirados de la policía.
- Un representante de las organizaciones de la tercera edad.
- Un representante de los limitados físicos.

PARÁGRAFO 1o. El Ministro de Defensa Nacional presidirá la Comisión Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional estará a cargo del Subdirector

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional podrá invitar a las reuniones de la Comisión Nacional a o
otros funcionarios públicos cuya intervención sea útil para el cumplimiento de las funciones que le

(Decreto 1028 de 1994 artículo 2o, modificado por el Decreto 4222 de 2006)



ARTÍCULO 2.5.4.1.2. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE POLICÍA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA:
Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana:

1. Proponer políticas para fortalecer la acción preventiva de la Policía Nacional frente a la sociedad parte de miembros de la Institución.
2. Proponer políticas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria una orientación ética Comunidad- Policía.
3. Supervisar la conformación y actividad de las Comisiones Departamentales, del Distrito Capital, refiere este Título. El Gobierno Nacional podrá suspender o disolver en cualquier momento tales C circunstancias especiales así lo ameriten.
4. Promover la participación ciudadana en los asuntos de Policía en los niveles Nacional, Departam
5. Recomendar el diseño de mecanismos, planes y programas para asegurar el compromiso de la Cc
6. Canalizar a través de todo el Sistema Nacional de Participación Ciudadana las quejas y reclamos político administrativas ante el Inspector General de la Policía Nacional.
7. Proponer y coordinar con la Defensoría del Pueblo el desarrollo de programas educativos en la P
8. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar del personal de la I
9. Propender porque el personal de agentes de la Policía Nacional preste el servicio en sus regiones
10. Recomendar políticas que garanticen el manejo transparente, eficiente y oportuno de la informa público.
11. Estimular la organización, solidaridad y participación de la comunidad en la prevención de deli
12. Recomendar los mecanismos necesarios para promover el cumplimiento de deberes ciudadanos

(Decreto 1028 de 1994 artículo 3o, modificado por el Decreto 4222 de 2006)



ARTÍCULO 2.5.4.1.3. REPRESENTANTES. Para la designación a la Comisión Nacional de Po

organizaciones, sectores o gremios señalados elegirá su representante, en un término no mayor a quince (15) días hábiles (Decreto 1028 de 1994), por un período de dos (2) años.

Los representantes elegidos deberán acreditar su calidad ante la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana en la reunión en que fueron designados, certificada por el Presidente o Secretario de la misma o quienes debidamente acreditados será refrendada por el Gobierno Nacional.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.5.4.1.4. ASISTENCIA. La asistencia de los miembros a las sesiones de la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana será obligatoria.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.5.4.1.5. REUNIONES. La Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana convocará a las reuniones extraordinariamente cuando la convoque el Gobierno Nacional.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 6o)

CAPÍTULO 2.

DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES DE POLICÍA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



ARTÍCULO 2.5.4.2.1. MIEMBROS. En cada uno de los Departamentos funcionará una Comisión Departamental de Policía y Participación Ciudadana integrada por los siguientes miembros:

- El Gobernador del Departamento, quien la presidirá.
- El Secretario de Gobierno Departamental y los demás secretarios que designe el Gobernador según lo determine la Ley.
- El Comandante del Departamento de Policía.
- El representante del Defensor del Pueblo donde lo hubiere.
- Un diputado designado por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental.
- Un Alcalde delegado por la Junta de Alcaldes del Departamento.
- Los representantes gremiales, de organizaciones no gubernamentales y de la comunidad y demás sectores representativos de los departamentos, designados por el Gobernador. Cada una de tales organizaciones designará a su representante.
- El Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana del Departamento de Policía, quien hará las veces de secretario.

PARÁGRAFO 1o. Los Gobernadores velarán porque la composición de las Comisiones Departamentales de Policía y Participación Ciudadana incluya a representantes de las organizaciones no gubernamentales y de la comunidad y demás sectores representativos de los departamentos, dependiendo de las circunstancias de sus respectivas jurisdicciones.

PARÁGRAFO 2o. Los Gobernadores podrán invitar a las reuniones de las Comisiones Departamentales de Policía y Participación Ciudadana a representantes de la academia, profesionales, asesores y otros funcionarios públicos cuya intervención sea útil para el cumplimiento de sus funciones.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.5.4.2.2. FUNCIONES. Son funciones de las Comisiones Departamentales de Policía y Participación Ciudadana:

1. Proponer políticas para fortalecer la acción preventiva de la Policía a nivel departamental, así como miembros de la Institución.
2. Proponer políticas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria una orientación ética Comunidad-Policía.
3. Supervisar la conformación y actividad de las Comisiones de Ciudades Capitales, Municipales y
4. Promover la participación ciudadana en los asuntos de Policía en los niveles Departamental y Municipal
5. Recomendar el diseño de mecanismos, planes y programas para asegurar el compromiso de la comunidad
6. Canalizar las quejas y reclamos de personas naturales y jurídicas y de las autoridades político-administrativas Nacional o su delegado donde lo hubiere.
7. Proponer y coordinar con la Defensoría del Pueblo el desarrollo de programas educativos en la Policía
8. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar del personal de la Institución
9. Propender porque el personal de agentes de la Policía Nacional preste el servicio en sus regiones
10. Recomendar políticas que garanticen el manejo transparente, eficiente y oportuno de la información pública.
11. Estimular la organización, solidaridad y participación de la comunidad en la prevención de delitos
12. Recomendar los mecanismos necesarios para promover el cumplimiento de deberes ciudadanos

(Decreto 1028 de 1994 artículo 8o)



ARTÍCULO 2.5.4.2.3. REPRESENTANTES. Para la designación a las Comisiones Departamentales de las organizaciones, sectores o gremios señalados por el Gobernador elegirá su representante, por el

Los representantes elegidos deberán acreditar su calidad ante la Secretaría Ejecutiva de la respectiva asamblea o reunión en que fueron designados, certificada por el Presidente o Secretario de la misma. La acreditación de los representantes debidamente acreditados será oficializada por el Gobierno Departamental.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 9o)



ARTÍCULO 2.5.4.2.4. ASISTENCIA. La asistencia de los miembros a las sesiones de las Comisiones Ciudadanas es de carácter personal e indelegable.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 10)



ARTÍCULO 2.5.4.2.5. REUNIONES. Las Comisiones Departamentales de Policía y Participación Ciudadana se reúnen ordinariamente y extraordinariamente cuando las convoquen los Gobernadores.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 11)

CAPÍTULO 3.

DE LAS COMISIONES DE POLICÍA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO CAPITAL



ARTÍCULO 2.5.4.3.1. MIEMBROS. En el Distrito Capital y en cada Ciudad Capital funcionará integrada por los siguientes miembros:

- El Alcalde, quien la presidirá.
- El Secretario de Gobierno Distrital o Municipal y los demás secretarios que designe el Alcalde según lo determine el respectivo Alcalde.
- El Comandante del Departamento o Metropolitana de Policía.
- El representante del Defensor del Pueblo donde lo hubiere.
- El Personero Distrital o Municipal.
- Un Concejal designado por la mesa directiva del Concejo Municipal.
- Un Alcalde Local designado por la Junta de Alcaldes de las localidades de Santafé de Bogotá o que designe el respectivo Alcalde.
- Un Presidente de Junta Administradora Local, donde las haya, que será designado por los Presidentes de las Juntas Administradoras Locales.
- Los representantes gremiales, de organizaciones no gubernamentales y de la comunidad y demás sectores de la comunidad que determine el respectivo Alcalde. Cada una de tales organizaciones designará a su representante.
- El Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana del Departamento de Policía, quien hará las veces de representante de la Policía.

PARÁGRAFO 1o. Los Alcaldes velarán porque la composición de las Comisiones del Distrito Capital incluya representantes gremiales, de organizaciones no gubernamentales y de la comunidad y demás sectores de la comunidad dependiendo de las respectivas circunstancias.

PARÁGRAFO 2o. Los Alcaldes podrán invitar a las reuniones de las Comisiones del Distrito Capital a representantes de la comunidad, profesionales, asesores y otros funcionarios públicos cuya intervención sea necesaria para el cumplimiento de las funciones que corresponden a las Comisiones.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 12)



ARTÍCULO 2.5.4.3.2. FUNCIONES. Son funciones de las Comisiones de Policía y Participación Ciudadana en las Ciudades Capitales:

1. Proponer políticas para fortalecer la acción preventiva de la Policía en el Distrito Capital y las Ciudades Capitales y delitos por parte de miembros de la Institución.
2. Proponer políticas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria una orientación ética y de valores para la Policía y la Comunidad- Policía.
3. Supervisar la conformación y actividad de las Comisiones Locales a que se refiere este Título.
4. Promover la Participación Ciudadana en los asuntos de Policía a nivel municipal.
5. Recomendar el diseño de mecanismos, planes y programas para asegurar el Compromiso de la Policía y la Comunidad- Policía.
6. Canalizar las quejas y reclamos de personas naturales y jurídicas y de las autoridades político-administrativas del Distrito Capital o su delegado donde lo hubiere.

7. Proponer y coordinar con la Defensoría del Pueblo el desarrollo de programas educativos en la P
 8. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar del personal de la I
 9. Propender porque el personal de agentes de la Policía Nacional preste el servicio en sus regiones
 10. Recomendar políticas que garanticen el manejo transparente, eficiente y oportuno de la informa público.
 11. Estimular la organización, solidaridad y participación de la comunidad en la prevención de deli
 12. Recomendar los mecanismos necesarios para promover el cumplimiento de deberes ciudadanos
- (Decreto 1028 de 1994 artículo 13)

☐ ARTÍCULO 2.5.4.3.3. REPRESENTANTES. Para la designación a las Comisiones de Policía y Capitales, cada una de las organizaciones, sectores o gremios señalados por el respectivo Alcalde el

Los representantes elegidos deberán acreditar su calidad ante la Secretaría Ejecutiva de la respectiv reunión en que fueron designados, certificada por el Presidente o Secretario de la misma o quienes debidamente acreditados será oficializada por el respectivo Alcalde.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 14)

☐ ARTÍCULO 2.5.4.3.4. ASISTENCIA. La asistencia de los miembros a las sesiones de las Comi Capital y de Ciudades Capitales es de carácter personal e indelegable.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 15)

☐ ARTÍCULO 2.5.4.3.5. REUNIONES. Las Comisiones de Policía y Participación Ciudadana del ordinariamente una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando las convoquen los respectivos alca

(Decreto 1028 de 1994 artículo 16)

CAPÍTULO 4.

DE LAS COMISIONES MUNICIPALES DE POLICÍA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

☐ ARTÍCULO 2.5.4.4.1. MIEMBROS. En cada uno de los Municipios funcionará una Comisión I por los siguientes miembros:

- El Alcalde, quien la presidirá.
- El Secretario de Gobierno Municipal y los demás secretarios que designe el Alcalde según las circ
- El Comandante de Estación de Policía.
- El Personero Municipal.
- Un Concejal designado por la mesa directiva del Concejo Municipal.

- Los representantes gremiales, de organizaciones no gubernamentales y de la comunidad y demás sectores representativos de los municipios. Cada una de tales organizaciones designará a su representante.
- El Subcomandante de la Estación de Policía, quien hará las veces de secretario ejecutivo.

PARÁGRAFO 1o. En los Municipios donde haya más de una Estación de Policía, asistirá a las reuniones el respectivo Comandante de Departamento de Policía.

PARÁGRAFO 2o. Los Alcaldes velarán porque la composición de las Comisiones Municipales en organizaciones no gubernamentales y de la comunidad y demás sectores representativos de los municipios dependiendo de las respectivas circunstancias.

PARÁGRAFO 3o. Los Alcaldes podrán invitar a las reuniones de las Comisiones Municipales a representantes profesionales, asesores y otros funcionarios públicos cuya intervención sea útil para el cumplimiento de sus funciones.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 17)



ARTÍCULO 2.5.4.4.2. FUNCIONES. Son funciones de las Comisiones Municipales de Policía:

1. Proponer políticas para fortalecer la acción preventiva de la Policía a nivel municipal, así como para la participación ciudadana en la Institución.
2. Proponer políticas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria una orientación ética y moral para la Comunidad- Policía.
3. Promover la participación ciudadana en los asuntos de Policía a nivel municipal.
4. Recomendar el diseño de mecanismos, planes y programas para asegurar el compromiso de la comunidad en la Policía.
5. Canalizar las quejas y reclamos de personas naturales y jurídicas y de las autoridades político-administrativas de la Policía Nacional o su delegado donde lo hubiere.
6. Proponer y coordinar con la Defensoría del Pueblo el desarrollo de programas educativos en la Policía.
7. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar del personal de la Institución.
8. Propender porque el personal de agentes de la Policía Nacional preste el servicio en sus regiones.
9. Recomendar políticas que garanticen el manejo transparente, eficiente y oportuno de la información pública.
10. Estimular la organización, solidaridad y participación de la comunidad en la prevención de delitos.
11. Recomendar los mecanismos necesarios para promover el cumplimiento de deberes ciudadanos.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 18)



ARTÍCULO 2.5.4.4.3. SUSPENSIÓN. Los Alcaldes Municipales podrán suspender o disolver las Comisiones Municipales por razones de orden público o cuando circunstancias especiales así lo ameriten.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 19)



ARTÍCULO 2.5.4.4.4. REPRESENTANTES. Para la designación a las Comisiones Municipales de Organizaciones, sectores o gremios señalados por el Alcalde elegirá su representante, por el término de un año.

Los representantes elegidos deberán acreditar su calidad ante la Secretaría Ejecutiva de la respectiva asamblea o reunión en que fueron designados, certificada por el Presidente o Secretario de la misma. La acreditación debidamente acreditados será oficializada por el respectivo Alcalde.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 20)

ARTÍCULO 2.5.4.4.5. ASISTENCIA. La asistencia de los miembros a las sesiones de las Comisiones Municipales es de carácter personal e indelegable.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 21)

ARTÍCULO 2.5.4.4.6. REUNIONES. Las Comisiones Municipales de Policía y Participación Ciudadana se reunirán extraordinariamente cuando las convoquen los respectivos Alcaldes.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 22)

CAPÍTULO 5.

DE LAS COMISIONES LOCALES DE POLICÍA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 2.5.4.5.1. MIEMBROS. En el Distrito Capital y las Ciudades Capitales los Alcaldes solicitarán la conformación de Comisiones Locales que estarán integradas por:

- El Alcalde Local o la autoridad que haga sus veces en las Ciudades Capitales, quien la presidirá.
- El Comandante de la Estación de Policía correspondiente.
- Los representantes gremiales, de organizaciones no gubernamentales y de la comunidad y demás interesados, designados por el Alcalde Local o la autoridad que haga sus veces en las ciudades capitales. Cada una de tales organizaciones tendrá un representante.
- El Subcomandante de la Estación de Policía correspondiente o quien haga sus veces, quien estará a cargo de la coordinación de la Comisión.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 23, modificado por el artículo 23 del Decreto 1028 de 1994)

ARTÍCULO 2.5.4.5.2. FUNCIONES. Las Comisiones Locales tendrán por función recomendar y velar por la seguridad y tranquilidad ciudadana en la respectiva localidad, y velar por el eficaz servicio de policía.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 24)

ARTÍCULO 2.5.4.5.3. REPRESENTANTES. Para la designación a las Comisiones Locales de Organizaciones, sectores o gremios señalados por el Alcalde Local o autoridad correspondiente elegirá su representante, por el término de un año.

Los representantes elegidos deberán acreditar su calidad ante la Secretaría Ejecutiva de la respectiva reunión en que fueron designados, certificada por el presidente, o secretario de la misma o quienes designados. La acreditación debidamente acreditados será oficializada por el respectivo Alcalde Local o la autoridad que haga sus veces.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 25)



ARTÍCULO 2.5.4.5.4. ASISTENCIA. La asistencia de los miembros a las sesiones de las Comi carácter personal e indelegable.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 26)



ARTÍCULO 2.5.4.5.5. REUNIONES. Las Comisiones Locales de Policía y Participación Ciuda extraordinariamente cuando las convoquen los respectivos alcaldes.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 27)

TÍTULO 5.

POLICÍA CÍVICA EN LA MODALIDAD DE VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES.



ARTÍCULO 2.5.5.1.1. DEFINICIÓN. La Policía Cívica en la modalidad de Voluntarios, es un c constituido con el objeto de prestar servicio de apoyo para el cumplimiento de las misiones específi las relaciones policía-comunidad.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.5.5.1.2. CLASIFICACIÓN. La Policía Cívica en la modalidad de Voluntarios se

1. Policía Cívica de Mayores.

2. Policía Cívica Juvenil.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.5.5.1.3. FUNCIONES DE LA POLICÍA CÍVICA DE MAYORES. Son funcione artículo 3o del Decreto 355 de 1994, y las demás que tengan relación con los objetivos trazados y c

(Decreto 1503 de 1998 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.5.5.1.4. FUNCIONES DE LA POLICÍA CÍVICA JUVENIL. Son funciones de la del Decreto 355 de 1994, y las demás que tengan relación con los objetivos trazados y con sujeción

(Decreto 1503 de 1998 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.5.5.1.5. DOMICILIO. Para efectos de funcionamiento, el domicilio de la Policía adscrita.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 5o)

CAPÍTULO 2.

DEPENDENCIA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES.



ARTÍCULO 2.5.5.2.1. DEPENDENCIA. La Policía Cívica en la modalidad de voluntarios depende de la Policía Nacional, a través del Área que conforme a la estructura orgánica interna que se designe por el Decreto 4222 de 2006, o normas que lo modifiquen o adicionen.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 6, modificado por el Decreto 4222 de 2006)



ARTÍCULO 2.5.5.2.2. ORGANIZACIÓN. Para su organización y funcionamiento la Policía Cívica se organiza en:

1. Dirección de Seguridad Ciudadana.

1.1 Área de Participación Comunitaria.

2. Comandos de Departamentos de Policía y Policías Metropolitanas.

2.1 Coordinación Departamental de Policía Cívica.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.5.5.2.3. RESPONSABILIDAD. Los Comandantes de Departamentos de Policía y Policías Metropolitanas, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, de la dirección, funcionamiento y disciplina de la Policía Cívica en sus respectivas jurisdicciones.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 8, modificado por el Decreto 4222 de 2006)



ARTÍCULO 2.5.5.2.4. HOJAS DE VIDA. En los Departamentos de Policía y Policías Metropolitanas, las actividades de Policía Cívica de Mayores y Juvenil, quien tendrá la misión de llevar las hojas de vida de los ciudadanos.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 9o)



ARTÍCULO 2.5.5.2.5. CONTROL Y FUNCIONAMIENTO. La Policía Cívica de Mayores para el control y funcionamiento se organiza en: preferencialmente en las capitales de los departamentos de Policía y Policías Metropolitanas y en áreas de control y funcionamiento, previo concepto del Jefe del Grupo Prevención y Educación Ciudadana, a solicitud de los respectivos comandos.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 10, modificado por el Decreto 4222 de 2006)



ARTÍCULO 2.5.5.2.6. COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE POLICÍA CÍVICA. Para el control y funcionamiento de la Policía Cívica de Mayores y Policías Metropolitanas, se organizará una coordinación integrada por:

1. El Comandante de Departamento de Policía o Policía Metropolitana, quien la preside.

2. El Subcomandante del Departamento.

3. El Coordinador Departamental o de Metropolitana de Policía Cívica.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 11)



ARTÍCULO 2.5.5.2.7. FUNCIONES DE LA COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE POLICÍA CÍVICA.

Departamental de Policía Cívica:

1. Dirigir y controlar el funcionamiento de la Policía Cívica en su jurisdicción, de acuerdo con los l
2. Evaluar el cumplimiento de la misión y objetivos de la Policía Cívica.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 12, modificado por el Decreto 4222 de 2006)



ARTÍCULO 2.5.5.2.8. FUNCIONES DEL COORDINADOR DEPARTAMENTAL DE POLICIA
Coordinador Departamental de Policía Cívica:

1. Representar protocolariamente a la Policía Cívica en todos los actos públicos y privados.
2. Velar por la eficiente coordinación y el cumplimiento de las disposiciones e instrucciones de la I Departamento o Policías Metropolitanas.
3. Las demás que le sean asignadas.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 13, modificado por el Decreto 4222 de 2006)



ARTÍCULO 2.5.5.2.9. CONVOCATORIA. El Director de Seguridad Ciudadana podrá convoca
Metropolitana de Policía Cívica, para tratar asuntos relacionados con la buena marcha de la Policía

(Decreto 1503 de 1998 artículo 14, modificado por el Decreto 4222 de 2006)

CAPÍTULO 3.

POLICÍA CÍVICA DE MAYORES.



ARTÍCULO 2.5.5.3.1. DEFINICIÓN. La Policía Cívica de Mayores está constituida por person
moral, iniciativa, solidaridad, espíritu cívico, compromiso y especial afecto por la Policía Nacional
establecidas en este Título.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 15)



ARTÍCULO 2.5.5.3.2. MIEMBROS. Podrán ser miembros de la Policía Cívica de Mayores, las
moral, motivadas por un alto sentido cívico y afecto por la Policía Nacional, que en forma voluntar
requisitos exigidos.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 16)



ARTÍCULO 2.5.5.3.3. REQUISITOS. El aspirante a ingresar a la Policía Cívica de Mayores del

1. Ser colombiano.
2. Ser ciudadano.
3. No registrar antecedentes penales, de policía, o disciplinarios.
4. Aprobar el estudio de seguridad.

5. Entrevista personal con el Comandante de Departamento de Policía o Policía Metropolitana.

6. Tener definida la situación militar.

PARÁGRAFO. Cumplidos los requisitos anteriores, la solicitud será estudiada por el Comandante vez aceptada, deberá enviarse para su visto bueno a la Dirección de Seguridad Ciudadana, con la de

(Decreto 1503 de 1998 artículo 17, modificado por el Decreto 4222 de 2006)



ARTÍCULO 2.5.5.3.4. VINCULACIÓN. El ingreso a la Policía Cívica es voluntario y la Dirección de vincular sus miembros entre aquellos que reúnan los requisitos exigidos en este Título.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 18, modificado por el Decreto 4222 de 2006)



ARTÍCULO 2.5.5.3.5. RESPONSABILIDADES. Los miembros de la Policía Cívica tendrán las

1. Participar en las actividades propias de la Policía Cívica.

2. Cumplir y hacer cumplir lo ordenado en el presente Título.

3. Utilizar los elementos de comunicaciones única y exclusivamente para el apoyo al servicio o la f

(Decreto 1503 de 1998 artículo 19)



ARTÍCULO 2.5.5.3.6. DESVINCULACIÓN. La desvinculación de un miembro de la Policía Cívica es discrecional.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 20)



ARTÍCULO 2.5.5.3.7. CAUSALES DE DESVINCULACIÓN. Darán lugar a desvinculación de

1. Violación del presente Título.

2. Violación de toda norma de carácter general o especial, incluidas las que rigen el decoro, la solid

3. Violar la reserva profesional cuando se trate de asuntos que así lo exijan y que lleguen al conocer

4. Ocasionar injustificadamente perjuicios de cualquier índole a personas naturales o jurídicas.

5. Realizar actos que lesionen la unidad o la solidaridad que debe imperar en la entidad.

6. Proferir ofensas a la dignidad que implica el ejercicio de Policía Cívica.

7. Perturbar el orden público.

8. Asumir vocería o representación de la Policía Cívica sin estar expresamente autorizado para ello

9. Cobrar o recibir dineros o especies por concepto de servicios prestados en ejercicio de funciones

10. Utilizar el carné y demás elementos del servicio para fines lucrativos en favor personal o de terc

(Decreto 1503 de 1998 artículo 21)



ARTÍCULO 2.5.5.3.8. COMPETENCIA. La vinculación y desvinculación de los miembros de la Policía Cívica de Mayores se hará cuando el miembro haya recibido del respectivo Comandante de Departamento o Policía Metropolitana, la documentación correspondiente.
(Decreto 1503 de 1998 artículo 22)



ARTÍCULO 2.5.5.3.9. RETIRO VOLUNTARIO. El Policía Cívico que decida voluntariamente retirarse, deberá hacerlo ante el Comandante de Departamento de Policía o Policía Metropolitana.

PARÁGRAFO. El Director Operativo, estudiará las condiciones de reingreso de los miembros que desistan de su retiro.
(Decreto 1503 de 1998 artículo 23)



ARTÍCULO 2.5.5.3.10. DEVOLUCIÓN DE ELEMENTOS. El miembro de la Policía Cívica de Mayores que sea retirado, deberá hacer entrega de los elementos que se le hayan asignado dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación, reintegrará el valor correspondiente.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 24)



ARTÍCULO 2.5.5.3.11. CLASIFICACIÓN. Los miembros de la Policía Cívica de Mayores se clasifican en tres categorías: Activos y Policías Cívicos Especiales.

1. Policías Cívicos Honorarios. Podrán acceder a tal distinción las personas que desempeñan los cargos de Alto Rango en la Policía Superior, Procurador Regional, Miembros de los Gabinetes Departamental, Municipal o Distrital e Intermedios, y su afecto a la Policía Nacional.

2. Policías Cívicos Activos. Personas nacionales o extranjeras residentes legalmente en el territorio establecido en el presente Capítulo.

3. Policías Cívicos Especiales. Aquellas personas que por sus actividades no pueden cumplir funciones de policía, pero prestan servicios a la comunidad o colaboran de manera especial con el desarrollo de la Policía Cívica.

(Decreto 0431 de 1995 artículo 22)

CAPÍTULO 4.

POLICÍA CÍVICA JUVENIL.



ARTÍCULO 2.5.5.4.1. DEFINICIÓN. La Policía Cívica Juvenil hace parte de la Policía Cívica, y es una institución social que cumple la Policía Nacional relacionadas con la población infantil y juvenil residente en el territorio.

PARÁGRAFO. El objeto fundamental de la Policía Cívica Juvenil es crear en la conciencia del futuro ciudadano, la defensa de los suyos, acrecentar el espíritu cívico y consolidar sentimientos de solidaridad.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 25)



ARTÍCULO 2.5.5.4.2. MIEMBROS. La Policía Cívica Juvenil estará constituida por jóvenes con vocación y deseo de servir a la comunidad, cuyo ingreso será voluntario y su nombramiento se hará a través de la Policía Metropolitana.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 26)



ARTÍCULO 2.5.5.4.3. ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Para efectos de administración dependerá del Comando de Departamento de Policía, Policía Metropolitana y/o Estación de Policía

(Decreto 1503 de 1998 artículo 27)



ARTÍCULO 2.5.5.4.4. REQUISITOS. Son requisitos para ingreso a la Policía Cívica Juvenil los:

1. Ser colombiano de nacimiento.
2. Ser mayor de 7 y menor de 14 años.
3. Ser estudiante con matrícula vigente en plantel educativo.
4. Acreditar excelentes cualidades morales.
5. autorización escrita de los padres o tutores.
6. Fotocopia del último boletín de estudios.
7. Adelantar y aprobar el curso correspondiente.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 28)

CAPÍTULO 5.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.



ARTÍCULO 2.5.5.5.1. CONDICIÓN O CARÁCTER. Los miembros de la Policía Cívica de Medellín no tienen carácter de servidores públicos y sus actuaciones se limitan al apoyo de los miembros y elementos de uso privativo de la Fuerza Pública y responden personalmente e individualmente de sus actos.

PARÁGRAFO. El nombre de la Policía Cívica y el carácter que esta impone a sus miembros no se altera en este Título.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 29)



ARTÍCULO 2.5.5.5.2. SERVICIO VOLUNTARIO. No existirá ningún tipo de remuneración salarial para la Policía Cívica, por tratarse de un servicio voluntario a la comunidad.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 30)



ARTÍCULO 2.5.5.5.3. CARNÉ. La elaboración y distribución del carné de Policía Cívica estará a cargo de la Policía Cívica durante su permanencia como Policía Cívica.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 31)



ARTÍCULO 2.5.5.5.4. SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN. La Dirección de Seguridad Ciudadana supervisa el funcionamiento de la Policía Cívica a nivel nacional, a través del Área que conforme a la estructura

(Decreto 1503 de 1998 artículo 32, modificado por el Decreto 4222 de 2006)



ARTÍCULO 2.5.5.5.5. PROHIBICIÓN. La Policía Cívica no podrá desarrollar operaciones policíacas con la Fuerza Pública o particulares.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 33)



ARTÍCULO 2.5.5.5.6. AUTORIZACIÓN. Autorízase al Director General de la Policía Nacional de la Policía Cívica cuando las circunstancias lo ameriten.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 34)



ARTÍCULO 2.5.5.5.7. FACULTAD. Facúltase al Director General de la Policía Nacional para el uso de la Policía Cívica.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 35)



ARTÍCULO 2.5.5.5.8. EQUIPO DE COMUNICACIONES. Al ingreso a la Policía Cívica y una vez el miembro suscribirá un acta en la cual se comprometerá a devolverlo dentro de los ocho (8) días siguientes.

PARÁGRAFO. A partir del 9 de marzo de 1995 (entrada en vigencia del Decreto 0431 de 1995), todo el personal correspondiente permiso para portar y utilizar el radio de acuerdo con la reglamentación del Ministerio del Interior.

(Decreto 0431 de 1995 artículo 36)



ARTÍCULO 2.5.5.5.9. CONGRESO NACIONAL DE POLICÍA CÍVICA. El Director General convocará el Congreso Nacional de Policía Cívica, en la ciudad que para el efecto se haya escogido como sede. El Congreso será presidido por el Comandante de Departamento de Policía o Policía Metropolitana y por la Policía Cívica del respectivo departamento.

(Decreto 0431 de 1995 artículo 41)

TÍTULO 6.

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN LA POLICÍA NACIONAL.

CAPÍTULO 1.

AUXILIAR DE POLICÍA.

SECCIÓN 1.

DEFINICIÓN Y OBJETIVO DEL SERVICIO AUXILIAR.



ARTÍCULO 2.5.6.1.1.1. SERVICIO AUXILIAR. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.1.1. El servicio auxiliar de policía establecido por la Ley 2ª de 1977 es una función esencial de la Policía Nacional (Decreto 0750 de 1977 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.5.6.1.1.2. ESPECIALIDAD DE POLICÍA. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.1.2. Quienes presten el servicio auxiliar de policía, durante el tiempo y en las condiciones que determine la Ley, estarán sujetos a la obligación del servicio militar y formarán parte de las reservas nacionales en la especialidad de policía (Decreto 0750 de 1977 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.5.6.1.1.3. PRESTACIÓN DEL SERVICIO AUXILIAR. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.1.3. La Policía Nacional, para la prestación del servicio auxiliar, se hace cargo de su utilización en operaciones.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 3o)

SECCIÓN 2.

DE LA ORGANIZACIÓN.



ARTÍCULO 2.5.6.1.2.1. ORGANIZACIÓN. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.2.1. El cuerpo auxiliar actuará dentro de la organización que tiene la policía y sus agentes de esta.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.5.6.1.2.2. JURISDICCIÓN Y MANDO. <Decreto 750 de 1977 derogado por el a

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.2.2. Para todos los efectos operativos, las unidades del cuerpo auxiliar en el sistema de los comandantes de departamento, metropolitana de policía o directores de escuelas a donde se

(Decreto 0750 de 1977 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.5.6.1.2.3. DISCIPLINA, MANDO Y ADMINISTRACIÓN. <Decreto 750 de 1977

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.2.3. Los Comandantes de Unidad del cuerpo auxiliar responden ante el respectivo Comandante de Policía por la disciplina, mando y administración, así como por el orden público y la prevención de

(Decreto 0750 de 1977 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.5.6.1.2.4. NORMAS APLICABLES. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.2.4. Las normas contenidas en el estatuto orgánico de la policía nacional, son pertinentes.

Igualmente le es aplicable el reglamento de incapacidad, invalideces e indemnizaciones para el personal en lo concerniente al personal de soldados.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.5.6.1.2.5. MANDO Y DISCIPLINA. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.2.5. Para efectos de mando y disciplina, los Comandantes respectivos tendrán

(Decreto 0750 de 1977 artículo 8o)

SECCIÓN 3.

ATRIBUCIONES DEL JEFE DEL CUERPO AUXILIAR.



ARTÍCULO 2.5.6.1.3.1. ATRIBUCIONES. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.3.1. El Director General de la Policía Nacional, como Jefe del cuerpo auxiliar

- Dirigir y emplear el cuerpo auxiliar de Policía.
- Presentar el proyecto de presupuesto de gastos e inversiones al Ministerio de Hacienda, por con
- Ordenar los gastos que requiera el funcionamiento del cuerpo auxiliar, de acuerdo con las norma
- Determinar el número de integrantes del cuerpo auxiliar, de acuerdo con las plantas señaladas en
- Destinar, a donde juzgue conveniente, el personal auxiliar de la policía Nacional, después de haber
- Determinar las escuelas regionales necesarias para la capacitación del personal auxiliar.
- Dictar los manuales y reglamentos internos que fueron convenientes para el normal desarrollo d
- Las demás que determine el Gobierno Nacional, de acuerdo con la ley.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 9o)

SECCIÓN 4.

DE LAS INCORPORACIONES EN EL CUERPO AUXILIAR.



ARTÍCULO 2.5.6.1.4.1. INCORPORACIONES. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame
- movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.4.1. Serán dados de alta en el cuerpo auxiliar de Policía quienes reúnan los re

incorporación de los agentes profesionales, con el fin de que los incorporados en dicho servicio a

propias de policía en todas sus modalidades.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 10)



ARTÍCULO 2.5.6.1.4.2. PLANTAS DE PERSONAL. <Decreto 750 de 1977 derogado por el ar

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame
- movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.4.2. La incorporación se hará en las proporciones que determine la Dirección autorizadas por el Gobierno Nacional para cada vigencia.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 11)



ARTÍCULO 2.5.6.1.4.3. PORCENTAJE DE EFECTIVOS. <Decreto 750 de 1977 derogado por

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.4.3. El personal de agentes del cuerpo auxiliar no podrá ser superior al treinta agentes profesionales.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 12)



ARTÍCULO 2.5.6.1.4.4. ORGANISMO DE MOVILIZACIÓN Y RECLUTAMIENTO. <Decreto 750 de 2017>

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.4.4. El personal incorporado para integrar el cuerpo auxiliar será inscrito en las Fuerzas Militares, mediante el organismo de movilización y reclutamiento, y tendrá derecho a especialidad de policía.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 13)



ARTÍCULO 2.5.6.1.4.5. COORDINACIONES AUTORIDADES MILITARES. <Decreto 750 de 2017>

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.4.5. En coordinación con las autoridades militares del servicio territorial, la I
dispuestas por la Dirección General, mediante comisiones integradas para este fin.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 14)



ARTÍCULO 2.5.6.1.4.6. DURACIÓN DEL SERVICIO. <Decreto 750 de 1977 derogado por el

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame
movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.4.6. La duración del servicio en el cuerpo auxiliar de la Policía Nacional será
el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 15)

SECCIÓN 5.

DE LA CAPACITACIÓN DE AUXILIARES.



ARTÍCULO 2.5.6.1.5.1. CAPACITACIÓN. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame
movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.5.1. La capacitación policial que reciba el cuerpo auxiliar será determinada p
pensum académico elaborado por la Dirección Nacional de Escuelas.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 16)



ARTÍCULO 2.5.6.1.5.2. INSTRUCCIÓN. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame
movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.5.2. La estructura orgánica de las Escuelas de Formación no variará para los auxiliares.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 17)



ARTÍCULO 2.5.6.1.5.3. DESTINACIÓN. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.5.3. El personal de auxiliares será destinado a la prestación de los servicios d

(Decreto 0750 de 1977 artículo 18)

SECCIÓN 6.

DE LAS PRESTACIONES.



ARTÍCULO 2.5.6.1.6.1. BONIFICACIONES. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 8

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.6.1. Desde la fecha de alta y hasta su licenciamiento, los auxiliares percibirán equivalente a tres veces la asignación en todo tiempo a un soldado de las Fuerzas Militares.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 19)



ARTÍCULO 2.5.6.1.6.2. DERECHOS. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.6.2. Durante el tiempo de servicio, los Auxiliares no tendrán derecho sino a los Decretos números 2728 de 1968 y 1414 y 1305 de 1975.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 20)



ARTÍCULO 2.5.6.1.6.3. PARTIDAS. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.6.3. Para atender los gastos de alimentación, equipo individual y demás medicamentos General de la Policía Nacional, mediante resolución, establecerá anualmente las partidas de dotación

(Decreto 0750 de 1977 artículo 21)



ARTÍCULO 2.5.6.1.6.4. BENEFICIOS. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.6.4. El personal auxiliar de la Policía Nacional, mientras se encuentre prestando el servicio dispuesto en el Decreto-ley 1414 de 1975 tendrá derecho a disfrutar de los servicios de transporte en uso de permiso o licencia, y a franquicia postal en el territorio del país para el envío de cartas,

(Decreto 0750 de 1977 artículo 22)

SECCIÓN 7.

DEL LICENCIAMIENTO.



ARTÍCULO 2.5.6.1.7.1. INGRESO CUERPO PROFESIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL
<Ley 1861 de 2017>

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.7.1. El personal del servicio auxiliar deberá ser objeto, por parte de sus inme actividades y aptitudes al término de la instrucción y de su comportamiento a través del servicio p al cuerpo profesional de la Policía Nacional.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 23)



ARTÍCULO 2.5.6.1.7.2. TARJETAS MILITARES. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artíc

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.7.2 El licenciamiento de este personal se efectuará en el Departamento de Po la sección de reclutamiento y movilización para la expedición de las tarjetas militares.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 24)



ARTÍCULO 2.5.6.1.7.3. LICENCIAMIENTO. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 8

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.7.3. El personal del cuerpo auxiliar sólo podrá ser licenciado en las condicio

(Decreto 0750 de 1977 artículo 25)

SECCIÓN 8.

DISPOSICIONES VARIAS.



ARTÍCULO 2.5.6.1.8.1. COSTOS. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.8.1. Con base en el número de incorporaciones planeadas y los costos calculados por el Ministerio de Hacienda un proyecto de adiciones y traslados presupuestales durante la presente programación presupuestal de las siguientes vigencias, los cálculos de gastos e inversiones necesarios para el funcionamiento de esta modalidad de servicio y la obtención de los resultados propuestos.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 26)

CAPÍTULO 2.

AUXILIAR DE POLICÍA BACHILLER.

SECCIÓN 1.

DENOMINACIÓN Y OBJETIVO.



ARTÍCULO 2.5.6.2.1.1. DEFINICIÓN. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.1.1. El Servicio Militar Obligatorio establecido por la Ley 4ª., de 1991, para el Bachiller, bajo la dirección y mando de la Policía Nacional.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.5.6.2.1.2. DENOMINACIÓN. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.1.2. Los Bachilleres que presten el Servicio Militar Obligatorio en la Policía Nacional, con la denominación de AUXILIARES DE POLICÍA BACHILLER.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.5.6.2.1.3. OBJETIVO. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.1.3. Los Auxiliares de Policía Bachilleres que presten el Servicio Militar Obligatorio en este Reglamento, cumplirán con la obligación del Servicio Militar y tendrán derecho a que se les otorgue la especialidad de policía, a través de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército (Decreto 2853 de 1991 artículo 3o)

SECCIÓN 2.

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN.



ARTÍCULO 2.5.6.2.2.1. ADMINISTRACIÓN. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.2.1. La Policía Nacional para la prestación del Servicio Militar Obligatorio por la administración de personal, del apoyo logístico y de su utilización para los fines previstos en la Ley 1861 de 2017 (Decreto 2853 de 1991 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.5.6.2.2.2. JURISDICCIÓN Y MANDO. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.2.2. Los Auxiliares de Policía Bachilleres en servicio, quedarán sometidos a la Policía Nacional, Comandante de Policía Metropolitana, Comandante de Departamento de Policía o Comandante de Distrito (Decreto 2853 de 1991 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.5.6.2.2.3. NORMAS. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.2.3. Las normas contenidas en el Estatuto Orgánico de la Policía Nacional, si cuanto les sean pertinentes.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.5.6.2.2.4. LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO. <Decreto 2853 de 1991

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.2.4. Los Auxiliares de Policía Bachilleres, prestarán el servicio preferiblemente en domicilio, en los municipios circundantes o donde se encuentre el centro docente que expidió su título

(Decreto 2853 de 1991 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.5.6.2.2.5. ELEMENTOS DEL SERVICIO. <Decreto 2853 de 1991 derogado por

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.2.5. Los Auxiliares de Policía Bachilleres, emplearán en la prestación del servicio

(Decreto 2853 de 1991 artículo 8o)



ARTÍCULO 2.5.6.2.2.6. ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. <Decreto 2853 de 1991

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.2.6. El Director General de la Policía Nacional tendrá las siguientes atribuciones Bachilleres:

1. Dirigir y emplear el cuerpo de Auxiliares de Policía Bachilleres.
2. Presentar el presupuesto de gastos e inversiones al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, d
3. Ordenar los gastos que requiera el funcionamiento de dicho servicio, de acuerdo con las norma
4. Determinar el número de integrantes, de acuerdo con la planta señalada por el Gobierno.
5. Determinar las Escuelas Regionales y Centros de Instrucción para la capacitación de los integr
6. Las demás que determine el Gobierno Nacional, de acuerdo con la ley.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 9o)



ARTÍCULO 2.5.6.2.2.7. DURACIÓN. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.2.7. El Servicio Militar Obligatorio para Bachilleres en la Policía Nacional, tres (3) meses serán para instrucción básica y nueve (9) para la prestación del servicio propiamente

PARÁGRAFO. El período de Servicio Militar Obligatorio, coincidirá con los períodos académicos

(Decreto 2853 de 1991 artículo 10)

SECCIÓN 3.

DEL PERSONAL.



ARTÍCULO 2.5.6.2.3.1. INSCRIPCIÓN Y RECLUTAMIENTO. <Decreto 2853 de 1991 derogado

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.3.1. La inscripción y reclutamiento de los colombianos bachilleres que vayan a prestar el Servicio Militar Obligatorio, se hará a través de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, la cual seleccionará a los aspirantes en proporción de dos a uno para efectos de la selección respectiva.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 11)



ARTÍCULO 2.5.6.2.3.2. SELECCIÓN E INCORPORACIÓN. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.3.2. La selección de los bachilleres aspirantes a prestar el Servicio Militar Obligatorio, se hará a través de la Dirección Regional de Incorporación de esa Institución, en los centros de concentración que establezca la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, previa coordinación.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 12)



ARTÍCULO 2.5.6.2.3.3. REQUISITOS. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.3.3. Los bachilleres aspirantes a prestar el Servicio Militar Obligatorio en la modalidad de incorporación directa, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento.
2. Ser bachiller.
3. Estado civil soltero.
4. No registrar antecedentes penales.
5. Aprobar las pruebas psicotécnicas y psicofísicas realizadas por la Policía Nacional.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 13)



ARTÍCULO 2.5.6.2.3.4. INSTRUCCIÓN BÁSICA. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.3.4. Los Auxiliares de Policía Bachilleres recibirán instrucción básica en las que será orientada a labores de Policía Especial, con énfasis en las funciones educativa, preventiva y de control, de la Dirección General de la Policía Nacional.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 14)



ARTÍCULO 2.5.6.2.3.5. MEJOR ALUMNO. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.3.5. Mientras dure el período de capacitación, el mejor alumno, en cada Centro de Formación, será el 'MEJOR ALUMNO' y una vez finalice la prestación del servicio, se otorgará una Mención Honorífica acreedora a correctivos, en los términos establecidos en el régimen disciplinario de la Policía Nacional.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 15)



ARTÍCULO 2.5.6.2.3.6. CARNÉ DE IDENTIFICACIÓN. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.3.6. Las unidades expedirán un carné de identificación a los Auxiliares de Policía de servicios médicos, de acuerdo con el diseño que establezca la Dirección General de la Policía Nacional.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 16)



ARTÍCULO 2.5.6.2.3.7. UNIFORMES. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.3.7. Los Auxiliares de Policía Bachilleres utilizarán los uniformes que establezca el Decreto 2853 de 1991 artículo 17)

SECCIÓN 4.

FUNCIONES.



ARTÍCULO 2.5.6.2.4.1. FUNCIONES. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.4.1. Las funciones que el Cuerpo de Auxiliares de Policía Bachilleres debe cumplir, los cuales se refieren a la protección de la tranquilidad, salubridad, moralidad, ornato público y demás que guarden armonía con los servicios primarios de policía, señalados en la Ley 4ª de 1991 artículo 18)

1. Dar instrucción en los establecimientos educativos de su jurisdicción, sobre normas de convivencia.
2. Vigilar la exactitud de las pesas y medidas en los establecimientos públicos de la jurisdicción.
3. Velar por el uso legal de las vías públicas.
4. Propender por la conservación de los parques y zonas verdes, orientando a la población, respectivamente, en el uso adecuado de los espacios públicos.
5. Realizar labores en coordinación con la ciudadanía destinadas a conservar la naturaleza y a embellecer el ambiente.
6. Informar a las autoridades competentes sobre la situación en que se encuentren los menores, de conformidad con la Ley 1098 de 2008.
7. Aprender a los delincuentes comunes en caso de flagrancia con apoyo de los agentes de policía.
8. Colaborar en campañas de prevención de la drogadicción.
9. Participar en labores educativas encaminadas a conservar la salubridad y moralidad públicas.
10. Llamar la atención a las personas que estén alterando la tranquilidad pública.
11. Hacer cumplir las citaciones expedidas por las autoridades competentes.
12. Colaborar en la organización y control del tránsito en las vías.
13. Las demás que guarden armonía con los servicios primarios de policía, señalados en la Ley 4ª de 1991 artículo 18)

SECCIÓN 5.

PROCEDIMIENTOS.



ARTÍCULO 2.5.6.2.5.1. PROCEDIMIENTOS. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.5.1. El conocimiento de los asuntos o motivos de policía se efectuará a través de los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, disponiendo de los siguientes medios de procedimiento:

1. Órdenes.
2. Permisos.
3. Reglamentos.
4. Informes.
5. Notificaciones o citaciones.
6. Captura en caso de flagrancia.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 19)



ARTÍCULO 2.5.6.2.5.2. MEDIOS. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.5.2. Para el cumplimiento de sus funciones, los Auxiliares de Policía Bachiller, el Reglamento y escogerán siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad física, podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 20)

SECCIÓN 6.

RÉGIMEN INTERNO Y DISCIPLINARIO.



ARTÍCULO 2.5.6.2.6.1. RÉGIMEN INTERNO. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.6.1. Los Auxiliares de Policía Bachilleres, quedarán sometidos al siguiente régimen:

1. Durante la etapa de instrucción básica se acogerán al régimen establecido por la respectiva Escuela de Policía.
2. Durante el período de prestación del servicio de Policía Administrativa, cumplirán el régimen establecido en el Decreto 2853 de 1991 artículo 21)



ARTÍCULO 2.5.6.2.6.2. COMPETENCIA. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.6.2. De conformidad con el artículo 33 de la Ley 4ª. De 1991, a los Auxiliares de Policía se les aplicará el régimen disciplinario, vigente para las Fuerzas Militares, pero la competencia para conocer y sancionar las faltas de los suboficiales de la Policía Nacional que posean cargo equivalente al de los miembros de las Fuerzas Armadas, será de la Policía Nacional (Decreto 2853 de 1991 artículo 22)

SECCIÓN 7.

PRESTACIONES.



ARTÍCULO 2.5.6.2.7.1. PRESTACIONES. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.7.1. Los Auxiliares de Policía Bachilleres, mientras presten el Servicio Militar, prestaciones y servicios.

1. Asistencia de sus necesidades básicas relacionadas con el servicio, tales como vestuario y servicios.
2. Al pago de una bonificación mensual equivalente a la que en todo tiempo perciba un soldado regular.
3. Al transporte gratuito en los Ferrocarriles Nacionales cuando viajen en uso de permiso o licencia.
4. A franquicia postal en el territorio del país para el envío de cartas, de conformidad con las normas.
5. Los demás beneficios que la Ley establezca para el Servicio Militar Obligatorio.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 23)



ARTÍCULO 2.5.6.2.7.2. DOTACIÓN. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.7.2. A los Auxiliares de Policía Bachilleres, se les dotará de vestuario y demás en todo tiempo a la dotación de un soldado de las Fuerzas Militares.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 24)



ARTÍCULO 2.5.6.2.7.3. SERVICIOS MÉDICOS. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.7.3. Los Auxiliares de Policía Bachilleres, tendrán derecho a que el Gobierno les proporcione servicios médicos y odontológicos, por intermedio de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 25)



ARTÍCULO 2.5.6.2.7.4. INCAPACIDADES E INDEMNIZACIONES. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.7.4. Para efectos de determinar, clasificar y evaluar las aptitudes, invalideces Policía Bachilleres, quedarán sometidos al Régimen de la Capacidad sicofísica e Incapacidades, I Servicio Militar Obligatorio.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 26)



ARTÍCULO 2.5.6.2.7.5. PRESTACIONES POR MUERTE O DESAPARECIMIENTO. <Decreto 1861 de 2017>

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.7.5. Los Auxiliares de Policía Bachilleres que fallezcan o desaparezcan durante el Servicio Militar Obligatorio, tendrán derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 8o. del Decreto número 27 de 1975.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 27)

SECCIÓN 8.

DEL LICENCIAMIENTO.



ARTÍCULO 2.5.6.2.8.1. LICENCIAMIENTO. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.8.1. El licenciamiento de este personal se efectuará en la unidad policial donde el Comandante remitirá las listas de los licenciados a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservista.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 28)



ARTÍCULO 2.5.6.2.8.2. OPORTUNIDAD. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.8.2. Los Auxiliares de Policía Bachilleres, sólo tendrán derecho a ser licenciados legales.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 29)

SECCIÓN 9.

DISPOSICIONES VARIAS.



ARTÍCULO 2.5.6.2.9.1. GASTOS. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.9.1. Para atender los gastos de equipo individual y demás medios de subsistencia la Dirección General de la Policía Nacional, establecerá anualmente las partidas de dotación, de acuerdo con el Gobierno Nacional para este efecto.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 30)



ARTÍCULO 2.5.6.2.9.2. COSTOS. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.9.2. Con base en el número de incorporaciones programadas y los costos calculados por el Departamento de Hacienda Nacional, presentará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un proyecto de adiciones y traslados presupuestales. Asimismo, incluirá en la programación presupuestal de las siguientes vigencias, los cálculos de los costos de cada subprograma específico, que permita el funcionamiento de esta modalidad de servicio y la obtención de los recursos necesarios.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 31)



ARTÍCULO 2.5.6.2.9.3. BENEFICIOS. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.9.3.

Los Bachilleres que hayan prestado el Servicio Militar en la Policía Nacional, tendrán prelación para el ingreso a los cursos de formación establecidos en los respectivos Estatutos de Carrera.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 32)



ARTÍCULO 2.5.6.2.9.4. COORDINACIONES. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.9.4. El Director General de la Policía Nacional, los Comandantes de Policía, los Jefes de Policía o los Directores de Escuela de Formación, coordinarán permanentemente con el Alcalde o Alcaldesa de los Municipios Auxiliares de Policía Bachilleres.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 33)

TÍTULO 7.

REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 6o DE LA DECISIÓN NÚMERO 774 DEL 30 DE JULIO DE 2011 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY 1450 DE 2011 EN RELACIÓN CON EL USO DE LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LAS AUTORIZACIONES Y EXIGENCIAS PREVISTAS EN LA LEY 1450 DE 2011.



ARTÍCULO 2.5.7.1. DESTRUCCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y SUS PARTES UTILIZADAS EN LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LAS AUTORIZACIONES Y EXIGENCIAS PREVISTAS EN LA LEY 1450 DE 2011.

EXPLOTACIÓN DE MINERALES SIN LAS AUTORIZACIONES Y EXIGENCIAS PREVISTA explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria p 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su p

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos del presente Título entiéndase como maquinaria pesada las drag maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

PARÁGRAFO 2o. La medida de destrucción prevista en el artículo [6o](#) de la Decisión 774 de 2012 afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

(Decreto 2235 de 2012 artículo 1o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 2235 de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera, Exp suspensión provisional mediante Auto de , Consejero Ponente Dr. . Niega nulidad mediante Fallo
- Demanda de nulidad contra el Decreto 2235 de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera, Exp mediante Auto de 23 de agosto de 2013, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala. Niega s 2014, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.



ARTÍCULO 2.5.7.2. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE DESTRUCCIÓN. <Artículo modifica texto es el siguiente:> La Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional son las autor destrucción, inhabilitación o neutralización de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo ut minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia an medida de incautación o decomiso en caso de ser procedente.

En caso de flagrancia, la Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional procederán c partes que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales, y, al corr minero y licencia ambiental debidamente otorgado por la autoridad competente, se procederá a ejec

PARÁGRAFO 1o. La información del título minero y la licencia ambiental, que deben ser verificac la Policía Nacional, el Ejército Nacional o la Armada Nacional de forma inmediata por parte de las procedimientos de destrucción de la maquinaria en caso de ser necesario.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del prese urbanas deberán suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información actu de manejo ambiental otorgados para la actividad minera dentro de su jurisdicción. Cada vez que la licencia ambiental para actividades mineras informará inmediatamente al Ministerio de Ambiente y

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1035 de 14 de agosto de 2024, 'por el cual se r Parte 5, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administ sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley', publicad 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 2235 de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente 2019/07/12, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo L.
- Demanda de nulidad contra el Decreto 2235 de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente 2013/08/23, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala. Niega s. 2014, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.7.2. La Policía Nacional es la autoridad competente para ejecutar la medida de decomiso, cuando esta última se requiera. La autoridad minera nacional aportará la información inscrita en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, información equivalente, cuando esta se requiera.

PARÁGRAFO 1o. La información de que trata el presente artículo será proporcionada a la Policía Nacional en un término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Cada vez que la autoridad ambiental regional o urbana otorgue una nueva licencia ambiental, inmediatamente al Ministerio.

PARÁGRAFO 3o. Los terceros de buena fe exenta de culpa podrán solicitar ante juez competente la nulidad de destrucción establecida en el presente artículo.

(Decreto 2235 de 2012 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.5.7.3. OPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1035 de 2024, 'por el cual se salvaguarda los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de la ley, por el cual se ejecuta la medida de decomiso la Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional reciben información sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta de destrucción solamente si el respectivo documento es exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, procederán, en el acto, a verificar la información suministrada con la autoridad competente para ejecutar la medida.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1035 de 14 de agosto de 2024, 'por el cual se reorganiza la estructura de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, por el cual se modifican sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley', publicado el 14 de agosto de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 2235 de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera, Exp. suspensión provisional mediante Auto de , Consejero Ponente Dr. . Niega nulidad mediante Fallo
- Demanda de nulidad contra el Decreto 2235 de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera, Exp. mediante Auto de 23 de agosto de 2013, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala. Niega s 2014, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.7.3. Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la Policía recibe información del mero ten existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso información suministrada con la autoridad competente. De no coincidir con la información oficial

(Decreto 2235 de 2012 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.5.7.4. REGISTRO E INFORME. En cada caso de ejecución de la medida de dest contemple, entre otros aspectos, un registro fílmico y fotográfico, así como la plena identificación c

(Decreto 2235 de 2012 artículo 4o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 2235 de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera, Exp. suspensión provisional mediante Auto de , Consejero Ponente Dr. . Niega nulidad mediante Fallo
- Demanda de nulidad contra el Decreto 2235 de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera, Exp. mediante Auto de 23 de agosto de 2013, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala. Niega s 2014, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

TÍTULO 8.

REGLAMENTACIÓN DE ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 1212 DE 1990, ESTAS SUBOFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL.

CAPÍTULO 1.

DE LAS ASIGNACIONES, PRIMAS, SUBSIDIOS, PASAJES, Y VIÁTICOS, DESCUENTOS Y SECCIÓN 1.

ASIGNACIONES PRIMAS Y SUBSIDIOS.



ARTÍCULO 2.5.8.1.1.1. PRIMA PARA OFICIALES DE LOS SERVICIOS. Para el reconocimiento consagrada en el artículo 73 del Decreto 1212 de 1990, se deberán cumplir los siguientes requisitos

- a) Solicitud al Director General de la Policía Nacional;
- b) Certificación del Director respectivo de la Dirección General, del Comandante de Departamento el caso, en que conste que el Oficial, labora en su especialidad profesional un tiempo mínimo igual de Régimen Interno de la respectiva Unidad.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 47)



ARTÍCULO 2.5.8.1.1.2. SUSPENSIÓN DE LA PRIMA PARA OFICIALES DE LOS SERVICIOS. Los Oficiales que solicitan la suspensión de la prima de que trata el artículo 73 del Decreto 1212 de 1990, cuando no haya disposición, o cuando ocurra cualquiera de los eventos señalados en el parágrafo del presente artículo.

Quienes no cumplieren esta obligación, deberán reintegrar con destino al presupuesto de la Policía Nacional la suma en exceso, sin perjuicio de la acción disciplinaria que corresponda. Dicha suma será descontable de la Resolución de la Dirección General de la Policía Nacional de conformidad con lo señalado en el artículo 73 del Decreto 1212 de 1990.

Los Comandantes de los Oficiales que disfruten de esta prima deberán velar por el cumplimiento de la misma. En caso de incumplimiento deberán solicitar a la Dirección General de la Policía Nacional la suspensión inmediata de la prima en su lugar.

PARÁGRAFO. La División de Sistemas suspenderá automáticamente la liquidación de esta prima en los siguientes casos:

- a) Sea llamado a adelantar curso de capacitación para ascenso;
- b) Cuando sea enviado en comisión de estudios en el país o en el exterior;
- c) Cuando sea enviado al exterior, por tratamiento médico.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 48)



ARTÍCULO 2.5.8.1.1.3. RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE ESPECIALISTA. Para el reconocimiento de la prima de especialista, los Suboficiales deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud al Director General de la Policía Nacional;
- b) Certificados de estudio que acrediten su especialidad técnica;
- c) Constancia del Comandante, Director o Jefe inmediato en la que certifique que labora en su especialidad técnica.

PARÁGRAFO. La liquidación de la prima de especialista para los Suboficiales en el grado de Sargento Mayor, será a cargo de la División de Sistemas de la Policía Nacional.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 49)



ARTÍCULO 2.5.8.1.1.4. SUSPENSIÓN DE LA PRIMA DE ESPECIALISTA. Cuando un Suboficial que goza de la prima de especialista, sea llamado a adelantar curso de capacitación para ascenso, se suspenderá el goce de dicho beneficio.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 50)



ARTÍCULO 2.5.8.1.1.5. PRIMA DE VUELO. Para el reconocimiento y pago de la prima de vuelo deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del interesado;
- b) Certificación del Comando del Servicio Aéreo en que conste el número de horas voladas mensuales.

PARÁGRAFO. Para el reconocimiento e incremento de la prima de vuelo, el Comando del Servicio de Sistemas, la relación de Oficiales y Suboficiales que hayan adquirido este derecho.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 51)

☐ ARTÍCULO 2.5.8.1.1.6. PRIMA DE RIESGO. Para efectos del reconocimiento de prima de riesgo a los Oficiales y Suboficiales que presten sus servicios en los grupos de operaciones especiales y anti

- a) Adelantar el curso de operaciones especiales o antiexplosivos;
- b) Haber sido reconocida por la Dirección General la especialidad correspondiente;
- c) Desempeñarse en la especialidad.

PARÁGRAFO. Los Directores y Comandantes respectivos reportarán a la División de Sistemas de Información que tenga derecho al reconocimiento y pago de la mencionada prima.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 52)

☐ ARTÍCULO 2.5.8.1.1.7. RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE ALOJAMIENTO EN EL EXTERIOR. Para el reconocimiento de la prima de alojamiento a que se refiere el inciso 1 del artículo 79 del Decreto 1212 de 1990, el Oficial o Suboficial de la Policía Nacional, anexando constancia expedida por el Agente Consular colombiano, acreditado ante la familia en la nueva sede.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 53)

☐ ARTÍCULO 2.5.8.1.1.8. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE TRASLADO. Para el reconocimiento de la prima de traslado consagrada en el artículo 80 del Decreto 1212 de 1990, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, General de la Policía Nacional, acompañando constancia de instalación de la familia, expedida por el comandante de Unidad o Guarnición.

Cuando por exigencias especiales del servicio, el Oficial o Suboficial no pueda llevar a su familia a la nueva sede, certificado expedido por el respectivo comandante de Unidad o Guarnición.

PARÁGRAFO 1o. Si por razones ajenas al servicio, el Oficial o Suboficial no traslada a su familia a la nueva sede, se reconocerá en la cuantía establecida para solteros.

PARÁGRAFO 2o. Si el Oficial o Suboficial fuere soltero, la División de Sistemas de Información administrará automáticamente el traslado de personal.

PARÁGRAFO 3o. La prima a que se refiere el presente artículo se reconoce cuando el traslado se efectúe:

- a) De un departamento a otro;
- b) Dentro de un departamento de un municipio a otro, en los casos establecidos por la Dirección General de Asesoría Jurídica.

PARÁGRAFO 4o. Para el reconocimiento y pago de esta prima se tendrá en cuenta los haberes me respectiva novedad.

PARÁGRAFO 5o. Si el traslado se produce del exterior al interior del país, la prima de instalación de comisión.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 54)



ARTÍCULO 2.5.8.1.1.9. SUBSIDIO FAMILIAR. Para efectos del reconocimiento del subsidio : 1990, el Oficial o Suboficial formulará por escrito la solicitud a la Dirección General de la Policía l conste su matrimonio o el nacimiento de cada una de sus hijos, respectivamente.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 55)



ARTÍCULO 2.5.8.1.1.10. COMPROBACIÓN DE EXCEPCIONES. Para comprobar las excepc 1212 de 1990, el beneficiario deberá acreditar anualmente ante la Dirección de Personal, la condici subsidio correspondiente, mediante la presentación de la constancia del establecimiento educativo r expedidos con anterioridad no mayor de dos (2) meses.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 56)



ARTÍCULO 2.5.8.1.1.11. DESCUENTO SUBSIDIO FAMILIAR. Para aplicar el descuento pre ordenará previamente por el Superior inmediato que el interesado le rinda un informe sobre la caus; evaluado por este deberá remitirse a la Dirección General de la Policía Nacional, en donde se elabo ello hubiere lugar. Las sumas descontadas por este concepto ingresarán al presupuesto de la Policía

PARÁGRAFO. La División de Sistemas suspenderá automáticamente en los porcentajes de ley, el veintiún (21) años de edad.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 57)



ARTÍCULO 2.5.8.1.1.12. PAGO DOBLE DE SUBSIDIO FAMILIAR. Para hacer efectivo el cu 1212 de 1990, el Oficial o Suboficial de la Policía Nacional deberá informar mediante declaración j tiene relación laboral con el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional o alguna entidad oficial, cas percibe subsidio familiar.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 58)



ARTÍCULO 2.5.8.1.1.13. PARTIDA DE ALIMENTACIÓN. Los Comandantes de Departamen Sistemas de la Unidad, mensualmente como novedad, la relación del personal de Oficiales y Subofi

(Decreto 0400 de 1992 artículo 59)

SECCIÓN 2.

DOTACIONES.



ARTÍCULO 2.5.8.1.2.1. DOTACIÓN ANUAL DE VESTUARIO Y EQUIPO. El Ministerio de

vestuario y equipo a que tienen derecho los Oficiales y Suboficiales en servicio activo.

Esta partida será acumulada de un año para otro, pero no será compensada en dinero.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 60)



ARTÍCULO 2.5.8.1.2.2. DEVOLUCIÓN DE DOTACIONES. Los Oficiales y Suboficiales que Policía Nacional, deberán devolver al almacenista de la dependencia donde laboren las dotaciones i cualquiera que sea el estado en que se encuentren.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 61)

CAPÍTULO 2.

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.

SECCIÓN 1.

PRESTACIONES EN ACTIVIDAD.



ARTÍCULO 2.5.8.2.1.1. SERVICIOS MEDICO - ASISTENCIALES. Para tener derecho a la p el artículo 132 del Decreto 1212 de 1990, se deberá presentar la respectiva tarjeta de identificación expedidas por la Sección de Identificación de la Dirección de Personal al Oficial, Suboficial, su có dependen económicamente de aquellos.

Para la comprobación de estado de inválido o estudiante hasta la edad de veinticinco (25) años, el i según sea el caso:

- a) Registro civil de nacimiento o partida eclesiástica de bautismo con la constancia de que no ha co sentido;
- b) Constancia de Sanidad de la Policía Nacional sobre la invalidez;
- c) Certificación expedida por la Secretaría del plantel educativo, indicando la condición de alumno cuatro (4) horas diarias.

Estas pruebas deberán aportarse anualmente y la fecha de su expedición no podrá tener antelación r

Igualmente en todos los casos, deberá acompañarse copia auténtica de la declaración de renta del úl conste la dependencia económica.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 67)



ARTÍCULO 2.5.8.2.1.2. NO UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. Cuando los Oficiales, Sub utilizar los servicios médico Asistenciales de la Sanidad de la Policía Nacional, esta quedará exone

(Decreto 0400 de 1992 artículo 68)



ARTÍCULO 2.5.8.2.1.3. INTERRUPCIÓN DE TRATAMIENTO. Cuando el Oficial o Subofici tratamiento médico Asistencial a que están sometidos, exonerarán a la Policía de toda responsabili ocasionen son de cargo del Oficial o Suboficial en el evento de que sean atendidos por la sanidad d

(Decreto 0400 de 1992 artículo 69)



ARTÍCULO 2.5.8.2.1.4. SERVICIOS A PERSONAS SIN DERECHO. El Oficial o Suboficial o asistencial a personas sin derecho a ellos, deberá pagar una suma equivalente al valor fijado para las normas correspondientes, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales respectivas. Dicha suma podrá descontarse de la asignación mensual de actividad, de retiro o pensión del causante, de conformidad con el Decreto 1212 de 1990.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 70)



ARTÍCULO 2.5.8.2.1.5. OBLIGATORIEDAD DE LAS VACACIONES. Las vacaciones anuales de la Policía Nacional, quienes deberán hacer uso de ellas dentro del año siguiente al de la fecha en que se generen, podrán acumularse hasta por sesenta (60) días.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo se computarán los lapsos sin solución de continuidad en la defensa con anterioridad al escalafonamiento.

PARÁGRAFO 2o. Se considera como tiempo no servido, la licencia sin derecho a sueldo superior a la licencia temporal y la suspensión del cargo, con excepción de los casos de absolución o cesación de procedimiento.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 71)



ARTÍCULO 2.5.8.2.1.6. VACACIONES DEL PERSONAL EN COMISIÓN EN OTRAS ENTIDADES. El personal en servicios en comisión en otras dependencias del Estado disfrutará de vacaciones anuales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 del Decreto 1212 de 1990, la cual deberá expedir con destino a la Dirección de Personal de la Policía Nacional, una certificación de haber gozado de ellas.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 72)



ARTÍCULO 2.5.8.2.1.7. ANTICIPO DE CESANTÍA. El anticipo de cesantía consagrado en el artículo 137 del Decreto 1212 de 1990, cancelará al Oficial o Suboficial cuando el Director General de la Policía lo autorice con base en la solicitud formulada directamente por conducto de la Caja de Vivienda Militar o por la entidad correspondiente.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 73)



ARTÍCULO 2.5.8.2.1.8. COMPROBACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS PARA FINES DE INDEMNIZACIÓN. Para los fines previstos en el artículo 137 del Decreto 1212 de 1990, deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo 26, y los demás que sean compatibles con esta materia.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 74)

SECCIÓN 2.

DE LAS PRESTACIONES EN RETIRO.



ARTÍCULO 2.5.8.2.2.1. RECONOCIMIENTO PRIMA DE ACTIVIDAD. Para los fines previstos en el artículo 137 del Decreto 1212 de 1990, la Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional procederán de oficio a efectuar los reconocimientos de actividad.

PARÁGRAFO. Para el reconocimiento de este derecho se tendrá en cuenta el tiempo liquidado en la actividad.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 75)



ARTÍCULO 2.5.8.2.2.2. TIEMPO DOBLE. Para efectos del parágrafo 1o del artículo 152 del D serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de em

(Decreto 0400 de 1992 artículo 76)



ARTÍCULO 2.5.8.2.2.3. SERVICIOS MÉDICO - ASISTENCIALES EN RETIRO. Para la pres artículo 157 del Decreto 1212 de 1990, regirán los principios y requisitos establecidos en los artícu

(Decreto 0400 de 1992 artículo 77)

SECCIÓN 3.

PRESTACIONES POR INCAPACIDAD SICOFÍSICA.



ARTÍCULO 2.5.8.2.3.1. COMPROBACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS PARA FINES DE INDI indemnización por incapacidad sicofísica, se aplicará lo dispuesto por el Decreto 94 de 1989, en su esta materia.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 78)

SECCIÓN 4.

PRESTACIONES POR MUERTE EN ACTIVIDAD.



ARTÍCULO 2.5.8.2.4.1. INFORME ADMINISTRATIVO. El informe administrativo a que se r y sumario, determinando con exactitud si la muerte ocurrió en una de las siguientes circunstancias:

- a) Simplemente en actividad;
- b) En actos del servicio;
- c) En actos especiales del servicio.

PARÁGRAFO. Cuando la muerte sobrevenga en actos contra la ley o con violación de los reglame calificará simplemente en actividad para efectos de indemnización.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 79)



ARTÍCULO 2.5.8.2.4.2. SERVICIOS MEDICO - ASISTENCIALES A FAMILIARES DE FAI Asistenciales a los beneficiarios de que trata el artículo 168 del Decreto 1212 de 1990, regirán las n [2.5.8.2.1.4.](#), del presente Capítulo.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 80)



ARTÍCULO 2.5.8.2.4.3. TRES MESES DE ALTA POR FALLECIMIENTO. El pago de los hal consagrados en el artículo 170 del Decreto 1212 de 1990, así como los haberes de actividad dejado: Prestaciones Sociales de la Policía Nacional previa la presentación por parte de los beneficiarios, en citado Decreto, de los documentos que acrediten su derecho.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 81)

SECCIÓN 5.

PRESTACIONES POR MUERTE EN RETIRO.



ARTÍCULO 2.5.8.2.5.1. SERVICIO MÉDICO - ASISTENCIAL PARA FAMILIARES DE FAMILIAR O PENSIÓN. Para la prestación de los servicios médico-asistenciales a los beneficiarios de que tratarse regirán las mismas normas consagradas en los artículos [2.5.8.2.1.1.](#), a [2.5.8.2.1.4.](#), del presente Capítulo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o de la Dirección General de la Policía, según la citada Caja o por el Tesoro Público.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 82)



ARTÍCULO 2.5.8.2.5.2. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Para los efectos del literal c) del artículo 173 de la Ley de Retiro, la prestación se dividirá entre cónyuge y padres, solamente cuando no hubieren existido hijos del causante. En la determinada prestación la parte correspondiente acrece a la del cónyuge.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 83)



ARTÍCULO 2.5.8.2.5.3. DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS HERMANOS. La carencia de recursos económicos que trata el artículo 173 del Decreto 1212 de 1990 como condición para reconocimiento y pago de la pensión del Oficial o Suboficial, deberán comprobarse mediante la presentación de copia auténtica de la última retención del Oficial o Suboficial fallecido y certificado de la Administración de Impuestos Nacionales.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 84)



ARTÍCULO 2.5.8.2.5.4. COMPROBACIÓN DE SITUACIONES PARA GOCE DE PENSIÓN. Para el goce de asignación de retiro o pensión deberán demostrar ante la entidad pagadora, que no han incurrido en las sanciones del Decreto 1212 de 1990. Este requisito se entenderá cumplido con declaración anual juramentada.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 85)



ARTÍCULO 2.5.8.2.5.5. AVISOS SOBRE CAUSALES DE EXTINCIÓN. **Sanción.** Los beneficiarios de la pensión o cuota parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, estarán en la obligación de dar aviso a la entidad pagadora de cualquier hecho que constituya causal de extinción de la pensión o cuota parte, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ocurrencia de la causal.

Quiénes incumplan esta obligación y continúen percibiendo la pensión o la cuota parte respectiva, serán obligados a devolver al Tesoro Nacional o al Presupuesto de la Policía Nacional según el caso, una suma equivalente a lo indebido percibido, más los intereses moratorios, remanente cuando sea posible o exigible por vía coactiva. La anterior medida se aplicará sin perjuicio de la sanción que la entidad pagadora inmediatamente tenga conocimiento de la irregularidad.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 86)

SECCIÓN 6.

DESAPARECIDOS Y PRISIONEROS.



ARTÍCULO 2.5.8.2.6.1. PROCEDIMIENTO EN CASO DE DESAPARECIMIENTO. Cuando activo, desaparezca al tenor de lo establecido en el artículo 178 del Decreto 1212 de 1990, se proce

a) Transcurridos treinta (30) días de la última noticia del desaparecido, el Comandante respectivo c
que adelante la investigación;

b) El funcionario instructor dentro de un término no mayor a ocho (8) días hábiles practicará las dil
circunstancias en que tuvo ocurrencia la desaparición;

c) Vencido el término a que se refiere el literal anterior, el instructor remitirá el informativo al supe
dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las diligencias y las enviara luego a la Dirección d

(Decreto 0400 de 1992 artículo 87)

ARTÍCULO 2.5.8.2.6.2. APARECIMIENTO. Si el Oficial o Suboficial apareciere, la Dirección
investigación de carácter administrativo, con el objeto de precisar:

a) La identidad del aparecido, acerca de la cual deberá tener plena certeza, mediante la utilización d

b) Las actividades desarrolladas por el Oficial o Suboficial durante su desaparecimiento, identificar

PARÁGRAFO. Si en la investigación administrativa se llegare a establecer acciones u omisiones q
por la Ordinaria, se compulsará copia del expediente administrativo a fin de que se adelante el proc

(Decreto 0400 de 1992 artículo 88)

ARTÍCULO 2.5.8.2.6.3. FALLO Y SANCIONES. Si el proceso penal culminare con fallo cond
de baja por presunción de muerte a que se refiere el parágrafo del artículo 178 del Decreto 1212 de
que resulte del respectivo fallo y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Dec

Si el fallo fuere absolutorio, la Dirección General de la Policía Nacional declarará sin valor ni efect
desaparición se considerará en actividad para todos los efectos, incluyendo el derecho a los haberes

(Decreto 0400 de 1992 artículo 89)

SECCIÓN 7.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 2.5.8.2.7.1. CUOTAS PARTES PENSIONALES. Para los efectos de lo dispuesto
1990, se entenderá que las cuotas partes pensionales, serán de cargo de la Policía Nacional cuando
Departamentales y Municipales hizo tránsito a la Policía Nacional.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 90)

ARTÍCULO 2.5.8.2.7.2. DISTINTIVO DE BUENA CONDUCTA PARA SUBOFICIALES. El
214 del Decreto 1212 de 1990, será otorgado por la Dirección General de la Policía Nacional, con r

Para el pago de la bonificación correspondiente, la División de Sistemas incluirá oficiosamente el p
administrativa de personal.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 91)

TÍTULO 9.

REGLAMENTACIÓN DE ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 1213 DE 1990, ESTADÍSTICA NACIONAL.

CAPÍTULO 1.

DE LA REMUNERACIÓN.

SECCIÓN 1.

ASIGNACIONES Y PRIMAS.



ARTÍCULO 2.5.9.1.1.1. PRIMA DE NAVIDAD. Para efectos del artículo 32 del Decreto 1213 de 1990, los Comandantes de Departamento de Policía completo tendrán derecho al pago de esta prima a razón de una doceava (1/12) parte de cada mes correspondiente devengados en el último mes.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 8o)



ARTÍCULO 2.5.9.1.1.2. PARTIDA DE ALIMENTACIÓN. Para el reconocimiento y pago de la prima de alimentación contemplada en el artículo 33 del Decreto 1213 de 1990, los Comandantes de Departamento de Policía reportarán mensualmente a la Unidad de Estadística si tienen derecho a este beneficio, indicando los lugares y días de permanencia en las áreas señaladas.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 9o)



ARTÍCULO 2.5.9.1.1.3. PRIMA DE RIESGO. Los Agentes de la Policía que integren los grupos contemplados en el artículo 34 del Decreto 1213 de 1990 tendrán derecho al reconocimiento de la prima de riesgo consagrada en el artículo 36 del Decreto 1213 de 1990.

- a) Que su destinación a estos grupos se haya hecho por Orden del Día de la Unidad;
- b) Que tengan reconocida por la Dirección General de la Policía la especialidad correspondiente;
- c) Que hayan laborado como integrantes de dichos grupos.

PARÁGRAFO. Los Comandantes de Departamento de Policía reportarán mensualmente a la Unidad de Estadística si tienen derecho a este beneficio.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 10)



ARTÍCULO 2.5.9.1.1.4. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE INSTALACIÓN. Para el reconocimiento de la prima de instalación consagrada en el artículo 38 del Decreto 1213 de 1990, los Agentes de la Policía Nacional acompañando constancia de instalación de la familia, expedida por la Oficina de Familia y Asesoría Social.

Cuando por exigencias especiales del servicio, el Agente no puede llevar a su familia a la nueva Guarnición, el Comandante de Unidad expedirá constancia de traslado para que el Agente pueda solicitar la prima de instalación.

Si el traslado se produce de exterior al interior del país, la prima de instalación se cancelará simultáneamente con la prima de traslado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 1213 de 1990.

Si el Agente fuere soltero, la División de Sistemas automáticamente reconocerá el derecho tomando en cuenta el siguiente PARÁGRAFO. La prima a que se refiere el presente artículo se reconoce cuando el traslado se efectúe en:

a) De un departamento a otro;

b) Dentro de un departamento, de un municipio a otro, en los casos establecidos por la Dirección General de Personal.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 11)



ARTÍCULO 2.5.9.1.1.5. RECOMPENSA QUINQUENAL. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 1022 de 1992, los Agentes que han observado buena conducta durante el período del quinquenio, los Agentes de la Policía Nacional, los Agentes de la Policía de Tránsito y los Agentes sancionatorios contemplados en la Ley 1015 de 2006.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 12)



ARTÍCULO 2.5.9.1.1.6. SUBSIDIO FAMILIAR. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 1022 de 1992, el Agente interesado escrito la solicitud correspondiente a la Dirección General de la Policía Nacional, acompañada de la documentación que acredite que cada uno de los hijos que cause este derecho.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 13)



ARTÍCULO 2.5.9.1.1.7. DISMINUCIÓN SUBSIDIO FAMILIAR. Para efectos de lo contemplado en el artículo 46 del Decreto 1022 de 1992, el interesado deberá dar aviso por escrito a la Dirección General de la Policía Nacional, anexando los documentos que acrediten la condición de hijo único.

PARÁGRAFO. En los casos del literal d) de la citada norma, la Unidad de Sistema causará la novedad de la condición de hijo único. El beneficiario deberá acreditar anualmente ante la Dirección de Personal la condición de hijo único, cónyuge o pareja estable.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 14)



ARTÍCULO 2.5.9.1.1.8. EXTINCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR. Para efectos del artículo 46 del Decreto 1022 de 1992, el Agente interesado avisar a la Dirección General anexando el documento que sirva de prueba.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 15)

CAPÍTULO 2.

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.

SECCIÓN 1.

EN ACTIVIDAD.



ARTÍCULO 2.5.9.2.1.1. SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES. Para tener derecho a la prestación de servicios médicos y asistenciales contemplados en el artículo 93 del Decreto 1213 de 1990, se requiere que tanto el afiliado como el beneficiario presente la identificación expedida por la Dirección de Personal.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 18)



ARTÍCULO 2.5.9.2.1.2. NO UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. Cuando los Agentes o sus beneficiarios no utilicen los servicios contemplados en el artículo 93 del Decreto 1213 de 1990, se requerirá que presenten la identificación expedida por la Dirección de Personal.

servicios médico-asistenciales de la Sanidad de la Policía Nacional, la institución quedará relevada
(Decreto 1022 de 1992 artículo 19)



ARTÍCULO 2.5.10.2.1.3. VACACIONES. Las vacaciones a que se refiere el artículo 96 del De Jefes de División, Comandantes de Departamento, Directores de Escuela y Jefes de Organismos Es Agente.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 21)



ARTÍCULO 2.5.9.2.1.4. OBLIGATORIEDAD DE LAS VACACIONES. Las vacaciones anual Policía Nacional, quienes deben hacer uso de ellas dentro del año siguiente al de la fecha en que se acumularse vacaciones hasta sesenta (60) días.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 22)



ARTÍCULO 2.5.9.2.1.5. AÑO DE SERVICIO CUMPLIDO O CONTINUO. Se considera como superiores a sesenta (60) días, las licencias especiales, separación temporal y las suspensiones del c procedimiento.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo se computarán sin solución de continuidad los laps defensa con anterioridad al escalafonamiento.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 23)



ARTÍCULO 2.5.9.2.1.6. VACACIONES DEL PERSONAL EN COMISIÓN EN OTRAS ENTI cuando presten sus servicios en comisiones en otras dependencias del Estado, disfrutarán de sus va respectiva dependencia, la cual debe expedir con destino a la Dirección de Personal, una certificaci citado beneficio.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 24)



ARTÍCULO 2.5.9.2.1.7. VACACIONES DEL PERSONAL EN COMISIÓN EN EL EXTERIO encuentre en comisión en el exterior, serán autorizadas por el Director General de la Policía.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 25)



ARTÍCULO 2.5.9.2.1.8. ANTICIPO DE CESANTÍA. El anticipo de cesantía consagrado en el : pagará al Agente cuando así lo autorice el Director General de la Policía Nacional, con base en las c solicitud puede ser formulada directamente o por conducto de la Caja de Vivienda Militar o entidad

(Decreto 1022 de 1992 artículo 26)



ARTÍCULO 2.5.9.2.1.9. SOLICITUD DIRECTA DE ANTICIPO. Cuando el Agente solicite di presentar los siguientes documentos:

a) Cuando se trate de compra de inmueble:

-- Copia promesa de venta;

b) Cuando se trate de construcción, ampliación, reparación, o liberación de gravámenes hipotecario

-- Certificado de tradición del inmueble expedido con anterioridad no mayor a seis (6) meses;

c) En los casos a que se refieren los literales anteriores se requerirá, además la presentación de los s

-- Tiempo de servicio en la Policía Nacional, liquidado hasta la fecha de la solicitud.

-- Certificación de los haberes percibidos en el último mes de servicios.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 27)



ARTÍCULO 2.5.9.2.1.10. SOLICITUDES POR CONDUCTO DE LA CAJA DE VIVIENDA M
Para el anticipo de la cesantía el interesado deberá presentar los documentos que la entidad exija pa

a) Solicitud;

b) Constancia sobre el préstamo que la entidad haya otorgado al interesado;

c) Certificado sobre los haberes devengados por el interesado en el último mes;

d) Certificación sobre el tiempo de servicio en la Policía Nacional;

e) Autorización conferida por el interesado a la vivienda militar o entidad que financie la vivienda i

(Decreto 1022 de 1992 artículo 28)



ARTÍCULO 2.5.9.2.1.11. COMPROBACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS PARA FINES DE INC
establecidos en el artículo 98 del Decreto 1213 de 1990, deberá aplicarse lo dispuesto en los artícul
concordantes con esta materia.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 29)

SECCIÓN 2.

POR RETIRO.



ARTÍCULO 2.5.9.2.2.1. RECONOCIMIENTO PRIMA DE ACTIVIDAD. Para los efectos prev
Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, procederán de oficio a hace
PARÁGRAFO. Para el reconocimiento de este reajuste se tendrá en cuenta el tiempo liquidado en l

(Decreto 1022 de 1992 artículo 30)

SECCIÓN 3.

POR MUERTE EN ACTIVIDAD.



ARTÍCULO 2.5.9.2.3.1. INFORME ADMINISTRATIVO. El informe administrativo a que se r
y sumario para determinar si el hecho ocurrió en una de las siguientes circunstancias:

- a) Muerte simplemente en actividad;
- b) Muerte en actos del servicio;
- c) Muerte en actos especiales del servicio.

PARÁGRAFO. Cuando la muerte sobrevenga en actos contra la ley o con violación de los reglamentos, para efectos de indemnización se calificará como ocurrida simplemente en actividad.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 31)

ARTÍCULO 2.5.9.2.3.2. SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES A FAMILIARES DEL FAI asistenciales a los beneficiarios de que trata el artículo 126 del Decreto 1213 de 1990, regirán las m [2.5.9.2.1.8.](#), del presente Capítulo.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 32)

ARTÍCULO 2.5.9.2.3.3. TRES (3) MESES DE ALTA POR FALLECIMIENTO. El pago de los consagrados en el artículo 128 del Decreto 1213 de 1990, así como los haberes de actividad dejados por el beneficiario, se otorgarán a los familiares que acrediten su derecho a las Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, previa presentación por parte de los beneficiarios, en el momento de la solicitud, de los documentos que acrediten su derecho.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 33)

SECCIÓN 4.

MUERTE EN RETIRO.

ARTÍCULO 2.5.9.2.4.1. SERVICIO MÉDICO-ASISTENCIAL PARA FAMILIARES DE FAL PENSIÓN. Para la prestación de los servicios asistenciales a los beneficiarios de que trata el inciso regirán las mismas normas consagradas en los artículos [2.5.9.2.1.5.](#), a [2.5.9.2.1.8.](#), del presente Cap de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o de la Dirección General de la Policía, según

(Decreto 1022 de 1992 artículo 34)

ARTÍCULO 2.5.9.2.4.2. COMPROBACIÓN DE SITUACIÓN PARA GOCE DE PENSIÓN. L de Agentes en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, para mantener el derecho entidad pagadora, que no han incurrido en las causales de extinción previstas en el artículo 131 del juramentada y rendida ante juez competente o con las pruebas legales adicionales que la entidad pa

PARÁGRAFO. En todo caso los beneficiarios de la sustitución pensional tendrán la obligación de comunicarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia de todo hecho que dé lugar a la extinción de la pensión.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 35)

ARTÍCULO 2.5.9.2.4.3. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Para los efectos del literal c) del artículo 2.5.9.2.4.2, la prestación se dividirá entre cónyuge y padres, solamente cuando no hubieren existido hijos del causante.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 36)



ARTÍCULO 2.5.9.2.4.4. DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS BENEFICIARIOS. La carencia de que trata el artículo 132 del Decreto 1213 de 1990, como condición para reconocimiento y pago de pensión, deberá comprobarse mediante la presentación de copia auténtica de uno de los siguientes documentos: ingresos o retenciones del Agente fallecido o certificado de la Administración de Impuestos Nacionales.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 37)

SECCIÓN 5.

DESAPARECIDOS Y PRISIONEROS.



ARTÍCULO 2.5.9.2.5.1. PROCEDIMIENTO EN CASO DE DESAPARECIMIENTO. Cuando ocurra desaparición en las circunstancias previstas en el artículo 136 del Decreto 1213 de 1990, se procede de la siguiente manera:

- a) Transcurridos treinta (30) días de la última noticia del desaparecido, el Comandante respectivo o el Jefe de la Unidad de Investigación adelantará la investigación;
- b) El funcionario Instructor dentro de un término no mayor de ocho (8) días hábiles practicará las diligencias en que tuvo ocurrencia la desaparición;
- c) Vencido el término a que se refiere el literal anterior, el Instructor remitirá el informativo al Superior Jefe de la Unidad de Investigación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las diligencias y las enviará luego a la Dirección General de la Policía Nacional.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 38)



ARTÍCULO 2.5.9.2.5.2. APARECIMIENTO. Si el Agente apareciere o se tuviere noticias ciertas de su existencia, la Dirección General de la Policía Nacional, ordenará adelantar una investigación de carácter administrativo, con el objeto de precisar las circunstancias de la desaparición.

- a) La identidad del aparecido, acerca de la cual debe obtenerse plena certeza, mediante la utilización de los medios de investigación;
- b) Las actividades desarrolladas por el Agente durante el tiempo comprendido entre la fecha de su desaparición y la de su aparición.

PARÁGRAFO. Si en la investigación administrativa se llegaren a establecer acciones u omisiones de los funcionarios de la Policía Nacional, por la Ordinaria, se compulsará copia del expediente administrativo con el fin de que se adelante el proceso de investigación.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 39)



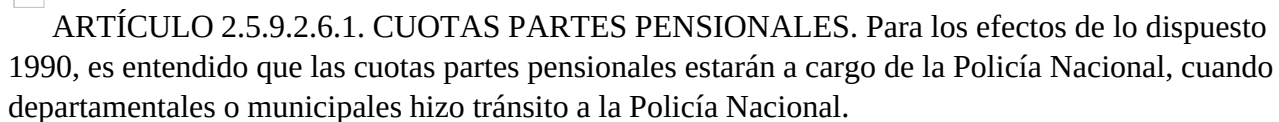
ARTÍCULO 2.5.9.2.5.3. FALLO Y SANCIONES. Si el proceso penal culmina con fallo condenatorio, la Dirección General de la Policía Nacional, ordenará adelantar una investigación de carácter administrativo, con el objeto de precisar las circunstancias de la desaparición.

Si el fallo es absolutorio, la Dirección General de la Policía Nacional declarará sin valor ni efecto la desaparición. En este caso, el tiempo transcurrido entre la desaparición y la aparición se conside-
rará como tiempo de servicio para los efectos de la asignación de sueldo y de la asignación de los haberes mensuales correspondientes al grado.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 40)

SECCIÓN 6.

DISPOSICIONES VARIAS.



TÍTULO 10.

INCREMENTO DEL PRESUPUESTO PER CÁPITA PARA EL SECTOR DEFENSA (PPCD) QUE
NACIONAL PARA FINANCIAR EL PLAN DE SERVICIOS DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
DEL APOORTE PARA LOS SERVICIOS MÉDICOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO
EL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1454 de 2017, 'por el cual se adiciona un Título a la Ley 1712 de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” y se fijan los recursos por cápita para el Sector Defensa (PPCD) y del porcentaje del aporte para los servicios médicos de Asistencia Profesional (ATEP) para el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO 2.5.10.1. AUMENTO DEL VALOR DEL PRESUPUESTO PER CÁPITA. <Artículo nuevo texto es el siguiente:> Aumentar el valor del Presupuesto Per cápita para el Sector Defensa (ciento (25%), para financiar el Plan de Servicios de Sanidad Policial de los afiliados no sometidos a la Policía Nacional.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1454 de 2017, 'por el cual se adiciona un Título 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” y se fijan los recursos por cápita para el Sector Defensa (PPCD) y del porcentaje del aporte para los servicios médicos de Asistencia Profesional (ATEP) para el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO 2.5.10.2 AUMENTO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR DEL PRESUPUESTO PER CÁPITA PARA EL SECTOR DEFENSA Y LA CAPACITACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo adicionado por el siguiente:> Aumentar la diferencia entre el valor del Presupuesto Per cápita para el Sector Defensa y el valor del Presupuesto Per cápita para el Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Ley 100 de 1993 (UPC), del veinte por ciento (20%) de la financiación del Plan de Servicios de Sanidad Policial de los afiliados cotizantes y sus beneficiarios.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1454 de 2017, 'por el cual se adiciona un Título 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” y se fijan los recursos por cápita para el Sector Defensa (PPCD) y del porcentaje del aporte para los servicios médicos de Asistencia Profesional (ATEP) para el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO 2.5.10.3. AUMENTO DEL INGRESO POR CONCEPTO DE ACCIDENTES DE TR

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1454 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> A Trabajo y Enfermedad Profesional (ATEP) al Subsistema de Salud de la Policía Nacional provenientes (2%) al tres por ciento (3%) de conformidad con la parte motiva del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1454 de 2017, 'por el cual se adiciona un Título 1070 de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa por cápita para el Sector Defensa (PPCD) y del porcentaje del aporte para los servicios médicos de Trabajo y Enfermedad Profesional (ATEP) para el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO 2.5.10.4. DESTINACIÓN PORCENTAJES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1454 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dichos porcentajes serán destinados respectivamente a financiar el Plan de Servicios de Sanidad Policial, de los cotizantes y sus beneficiarios afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional, para los Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional del personal Policial y civil activo al servicio de la Policía Nacional, no perteneciente al régimen de la Ley [100](#) de 1993.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1454 de 2017, 'por el cual se adiciona un Título 1070 de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa por cápita para el Sector Defensa (PPCD) y del porcentaje del aporte para los servicios médicos de Trabajo y Enfermedad Profesional (ATEP) para el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017.

TÍTULO 12.

CONFORMACIÓN, FUNCIONAMIENTO, FUNCIONES Y DEMÁS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA EDUCACIÓN POLICIAL.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título 1070 de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los aspectos relacionados con la conformación, funcionamiento, funciones y demás aspectos relacionados con las facultades del Consejo Superior de Educación Policial, publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de octubre de 2022.

ARTÍCULO 2.5.12.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Es el cuerpo colegiado de carácter consultivo, asesor y decisorio, que se conforma para la conformación, funcionamiento, funciones y demás aspectos relacionados con las facultades del Consejo Superior de Educación Policial.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título 1070 de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los aspectos relacionados con la conformación, funcionamiento, funciones y demás aspectos relacionados con las facultades del Consejo Superior de Educación Policial, publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de octubre de 2022.

ARTÍCULO 2.5.12.2. CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN POLICIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Es el cuerpo colegiado de carácter consultivo, asesor y decisorio, que se conforma para la conformación, funcionamiento, funciones y demás aspectos relacionados con las facultades del Consejo Superior de Educación Policial.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

ARTÍCULO 2.5.12.3. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN POLICIAL de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Superior de Educación Policial estará integrado

1. Un delegado del (la) Ministro(a) de Defensa Nacional.
2. Un delegado del (la) Ministro(a) de Educación Nacional.
3. Un designado de la Presidencia de la República, que haya tenido vínculo con el sector de educación.
4. El Director General de la Policía Nacional de Colombia o su delegado quien lo presidirá.
5. El Comisionado de Derechos Humanos de la Policía Nacional.
6. El Jefe Nacional de Desarrollo Humano de la Policía Nacional.
7. El Jefe Nacional del Servicio de Policía.
8. El Jefe Nacional de Administración de Recursos.
9. El Director de Educación Policial (Rector de la IES).
10. El Jefe de la Oficina de Planeación de la Policía Nacional.
11. Un egresado de los programas académicos de la Dirección de Educación Policial.
12. Un representante de las directivas académicas de la Dirección de Educación Policial.
13. Un representante de los estudiantes de la Dirección de Educación Policial.
14. Un representante de los docentes de la Dirección de Educación Policial.
15. El Presidente del Colegio Profesional de Administradores Policiales o su delegado.
16. Un experto académico con reconocida trayectoria investigativa en asuntos policiales.
17. Un experto académico con experiencia reconocida y trayectoria investigativa en materia de derechos humanos.
18. El Suboficial o mando ejecutivo de Comando de la Dirección General de la Policía Nacional.
19. Un exdirector de Educación Policial.

20. El Vicerrector Académico de la Dirección de Educación Policial, con voz y sin voto, quien funcione como secretario.

PARÁGRAFO 1o. Podrán participar como invitados con voz y sin voto, las personas naturales, entidades o representantes de entidades que los miembros del Consejo Superior de Educación Policial consideren de interés.

PARÁGRAFO 2o. La elección de los integrantes del Consejo Superior de Educación Policial que se realice en el cargo de la Dirección de Educación Policial, previa convocatoria bajo los parámetros que establezca el Consejo Superior de Educación Policial.

La elección de los integrantes que se relacionan en los numerales 16 y 17, será realizada por el Con convocatoria liderada por la Dirección de Educación Policial.

PARÁGRAFO 3o. La permanencia de los integrantes del Consejo Superior de Educación Policial c periodo no superior a un (1) año.

La permanencia de los integrantes del Consejo Superior de Educación Policial que se relacionan en a dos (2) años.

PARÁGRAFO 4o. La asistencia a las sesiones del Consejo Superior de Educación Policial, en ning

PARÁGRAFO 5o. La delegación del Director General de la Policía Nacional de Colombia solamer Presidente del Colegio Profesional de Administradores Policiales, en el Vicepresidente del mismo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La primera elección del personal citado en los numerales 16 y 17 artículo, será realizada por la Dirección de Educación Policial, previa convocatoria pública que ade

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

ARTÍCULO 2.5.12.4. FUNCIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 20 Consejo Superior de Educación Policial, las siguientes:

1. Actuar como órgano colegiado de carácter consultivo, asesor y decisorio en materia de Educació
2. Aprobar el acto administrativo que regule la conformación del cuerpo docente policial de caracte policial, con un plan de desarrollo profesoral que perfeccione de manera permanente la actividad de servicio de Policía.
3. Aprobar el Sistema Educativo Policial y el Proyecto Educativo Institucional, dentro del marco no
4. Aprobar los programas académicos de pregrado y posgrado correspondientes a la profesionalizac internacionales de derechos humanos.
5. Aprobar los programas académicos de capacitación y entrenamiento policial con enfoque en está
6. Aprobar la reglamentación de la práctica profesional supervisada en ámbitos reales del servicio p Policial.
7. Aprobar el otorgamiento de títulos honoríficos y distinciones académicas, propuestas por parte d del Consejo Académico, a docentes, estudiantes, personal uniformado y no uniformado de la Policí Consejo considere.
8. Aprobar el Manual Académico para estudiantes de la Dirección de Educación Policial.
9. Aprobar y expedir el reglamento del Consejo Superior de Educación.
10. Estudiar, asesorar y aprobar las propuestas, actualizaciones, modificaciones y cambios educativ de Educación Policial.

11. Evaluar el impacto de la gestión educativa respecto a las decisiones adoptadas por el consejo, en educación policial.

12. Las demás que señale la ley y los reglamentos de la institución que guarden relación con la natu

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones del Consejo Superior de Educación Policial serán de estricto cumplimiento encargado de registrar los datos, hechos y notificar a los responsables.

PARÁGRAFO 2o. La aprobación del reglamento del Consejo Superior de Educación Policial debe la publicación del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

ARTÍCULO 2.5.12.5. SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN POLICIAL. <A 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Superior de Educación Policial sesionará dos (2) convocatoria de acuerdo con las necesidades que en materia educativa se presenten.

PARÁGRAFO. Cuando uno de los miembros del Consejo no pudiera asistir, deberá informar la cau

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

ARTÍCULO 2.5.12.6. QUÓRUM DELIBERATORIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D Consejo Superior de Educación Policial sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integ

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

ARTÍCULO 2.5.12.7. QUÓRUM DECISORIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto decisiones del Consejo Superior de Educación Policial se aprobarán por mayoría simple de los voto

En caso de presentarse empate en el resultado de la votación decidirá el voto de quien preside el Cc

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

ARTÍCULO 2.5.12.8. DECISIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022 generen en el marco de las sesiones del Consejo serán consignadas en actas, acuerdos o resolucione

adopte.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

ARTÍCULO 2.5.12.9. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 el siguiente:> Los integrantes del Consejo Superior de Educación estarán sujetos a los impedimentos de la ley y los reglamentos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5



ARTÍCULO 2.5.12.10. SECRETARÍA TÉCNICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 el siguiente:> El Consejo Superior de Educación Policial, contará con una Secretaría Técnica a cargo del Vicerrector de Educación Policial.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

ARTÍCULO 2.5.12.11. FUNCIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 el siguiente:> La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

1. Preparar la agenda de las sesiones del Consejo.
2. Realizar la citación de los integrantes con ocho días de anticipación a la sesión del Consejo. En la sesión se discutirán los documentos que serán sometidos a decisión.
3. Recepcionar y revisar los documentos necesarios para la sesión del Consejo.
4. Realizar seguimiento, evaluación y control del cumplimiento de las decisiones, medidas, compromisos y acciones dentro del marco de las sesiones del Consejo.
5. Redactar, documentar y custodiar las actas y demás documentación de las sesiones del Consejo.
6. Proyectar y enumerar los actos administrativos de que trata el artículo [2.5.12.8](#) que contengan las disposiciones para la realización de la respectiva publicidad.
7. Presentar informe del impacto de la gestión educativa respecto de las decisiones adoptadas por el Consejo.
8. Las demás que le sean asignadas conforme a la Ley o los reglamentos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

TÍTULO 13.

DEL OBJETO, CONFORMACIÓN, INTEGRANTES, FUNCIONES DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5



ARTÍCULO 2.5.13.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de Estándares para la Policía Nacional, como el órgano encargado de emitir resoluciones y recomendaciones sobre las propuestas de creación y/o actualización de estándares mínimos profesionales presentados por p

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5



ARTÍCULO 2.5.13.2. CONFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de Estándares para la Policía Nacional, estará conformada por cuatro (4) representantes con conocimiento y experiencia en el conocimiento en disciplinas relacionadas con la Convivencia y Seguridad Ciudadana, Gobierno y Políticas Públicas, Profesionalización y Direccionamiento Policial, y Derechos Humanos para que posibiliten la conse

1. Director de Seguridad Ciudadana del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Subdirector de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.
3. Presidente del Colegio Profesional de Administradores Policiales COLPAP.
4. Comisionado de Derechos Humanos para la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1o. La Comisión Consultiva podrá convocar en calidad de invitados entre otros, a: representantes de la academia y sociedad civil en los aportes que puedan realizar durante el proceso de validación de estándares en el Centro de Estándares.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de la Comisión Consultiva de Estándares para la Policía Nacional serán:

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

ARTÍCULO 2.5.13.3. FUNCIONES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título 1070 de 2015 "Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" para reglamentar los procesos misionales de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como órgano de carácter consultivo y asesor en materia de Estándares para la Policía Nacional tal efecto emita.
2. Emitir recomendaciones de carácter técnico respecto de los estándares mínimos profesionales profesionales de la Policía Nacional.
3. Emitir recomendaciones de carácter técnico frente a la metodología establecida para el diseño y funcionamiento del Centro de Estándares de la Policía Nacional. La Comisión deberá verificar que esta metodología propiamente dicha sea aprobada por la sociedad civil, la academia y el personal de la reserva policial para el fortalecimiento del servicio público de policía.
4. Formular recomendaciones de carácter técnico al Centro de Estándares de la Policía Nacional en la garantía, respeto y promoción de los Derechos Humanos en el servicio público de policía.
5. Presentar las recomendaciones técnicas al Centro de Estándares de la Policía Nacional dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de las recomendaciones.
6. Realizar el seguimiento a las recomendaciones y compromisos derivados de las sesiones de la Comisión Consultiva de Estándares de la Policía Nacional.
7. Realizar seguimiento a las respuestas emitidas por el Centro de Estándares frente a las recomendaciones.
8. Realizar audiencias públicas de gestión en el mes de octubre de cada año.
9. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo.

PARÁGRAFO. Las recomendaciones técnicas que se emitan en el marco del numeral segundo del artículo anterior, serán de carácter consultivo y no vinculante, para el cumplimiento de las funciones de los cargos operativos en los procesos misionales de la Policía Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título 1070 de 2015 "Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" para reglamentar los procesos misionales de la Policía Nacional, publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.5.13.4. CONVOCATORIA DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las sesiones de la Comisión Consultiva de Estándares de la Policía Nacional serán convocadas de manera ordinaria los meses de febrero y agosto de cada año, y en forma extraordinaria cuando lo requiera el Centro de Estándares de la Policía Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título 1070 de 2015 "Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" para reglamentar los procesos misionales de la Policía Nacional, publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.5.13.5. SECRETARÍA TÉCNICA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Consultiva de Estándares de la Policía Nacional tendrá una secretaría técnica, la cual estará a cargo de la Dirección de Seguridad y el Jefe del Centro de Estándares de la Policía Nacional.

1. Convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias que se requieran para el funcionamiento de la Comisión Consultiva de Estándares de la Policía Nacional.
2. Determinar los expertos temáticos invitados a participar en cada una de las sesiones de la Comisión Consultiva de Estándares de la Policía Nacional.

3. Realizar la citación de los integrantes e invitados con ocho días de anticipación a la sesión de la Comisión Consultiva de los soportes documentales que serán presentados a la Comisión.
4. Redactar, documentar y custodiar las actas y demás documentación de las sesiones de la Comisión Consultiva.
5. Presentar ante la Comisión Consultiva los insumos necesarios que permitan la construcción de la Ley.
6. Presentar ante la Comisión Consultiva los insumos necesarios que permitan realizar el seguimiento de las sesiones de la Comisión.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

ARTÍCULO 2.5.13.6. RECOMENDACIONES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título 1070 de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

PARTE 6.

SECTOR DESCENTRALIZADO.

TÍTULO 1.

ENTIDADES ADSCRITAS.

CAPÍTULO 1.

SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

SECCIÓN 1.

REGLAMENTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALES Y LOS SERVICIOS COMUNITARIOS.

SUBSECCIÓN 1.

SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.



ARTÍCULO 2.6.1.1.1.1.1. DEFINICIÓN. Servicio especial de vigilancia y seguridad privada es el que autoriza la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a personas jurídicas de derecho público, para garantizar la propia seguridad para desarrollar actividades en áreas de alto riesgo o de interés público, que requiere

(Decreto 2974 de 1997 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.1.1.2. CRITERIOS PARA OTORGAR LICENCIA A LOS SERVICIOS ES PRIVADA. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la expedición de la licenci su potestad discrecional.

1. Que el solicitante sea una persona jurídica de derecho público o privado previamente constituida;
 2. Que dicha persona jurídica desarrolle actividades con o sin ánimo de lucro;
 3. Que el propósito de la solicitud sea proveer la seguridad de las actividades que realiza la persona
 4. Que la seguridad se brindará en el área donde se desarrollen algunas de las actividades de la pers
- (Decreto 2974 de 1997 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.1.3. ZONAS DE CONFLICTO. La Superintendencia de Vigilancia y Seg vigilancia en zonas de conflicto.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.1.4. DEBERES Y OBLIGACIONES. Los servicios especiales de vigilanc de acuerdo con los siguientes deberes y obligaciones:

1. Acatar la Constitución, la ley y la ética profesional.
2. Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir con
3. Actuar de manera que se fortalezca la confianza pública en los servicios que prestan.
4. Adoptar medidas de prevención y control apropiados y suficientes, orientados a evitar que sus se realización de actos ilegales, en cualquier forma o para dar apariencia de legalidad a actividades de directa o indirectamente involucradas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas.
5. Mantener en forma permanente altos niveles de eficiencia técnica y profesional para atender sus
6. Contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y d con las autoridades de la república.
7. Observar en ejercicio de sus funciones el cumplimiento de las normas legales y procedimientos e órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
8. Emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos y abstenerse de con la ley.
9. Emplear los equipos y elementos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad de funcionamiento.
10. Asumir actitudes disuasivas o de alerta, cuando observen la comisión de actos delictivos en los dando aviso inmediato a la autoridad de manera que pueda impedirse o disminuirse sus efectos.
11. El personal integrante de los servicios especiales y comunitarios de vigilancia y seguridad priva punibles durante su servicio o fuera de él, deberá informar de inmediato a la autoridad competente y autoridades.

12. Prestar apoyo cuando lo soliciten las autoridades, con el fin de atender casos de calamidad pública.
 13. Mantener permanentemente actualizado los permisos, patentes, licencias, libros y registros, según corresponda.
 14. Pagar oportunamente la contribución establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y Crédito Público, así como las multas y los costos por concepto de licencias y credenciales.
 15. Colaborar con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la labor de inspección, administrativa y financiera que esta requiera para el desarrollo de sus funciones.
 16. Salvaguardar la información confidencial que obtengan en desarrollo de sus actividades profesionales.
 17. Desarrollar mecanismos de control interno, para prevenir que el personal del servicio, se involucre en actividades que comprometan su honorabilidad.
 18. Establecer mecanismos y reglas de conducta que deberán observar representantes legales, directivos y administrativos.
 19. Dar estricto cumplimiento a las normas que rigen las relaciones obrero patronales y reconocer e implementar las normas legales, así como proveer a los trabajadores de la seguridad social establecida en la ley.
 20. Aplicar procesos de selección de personal que garantice la idoneidad profesional y moral del personal.
 21. Prestar el servicio con personal idóneo y entrenado y con los medios adecuados según las características de la delincuencia.
 22. No exceder la jornada laboral y reconocer las horas extras, llevar el registro correspondiente y establecer las condiciones que establece la ley.
 23. Atender los reclamos que presenten los trabajadores y explicar en forma verbal o escrita a solicitud de los mismos, así como entregar copia del contrato de trabajo en los términos establecidos en la ley.
 24. Dar aviso inmediato a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y demás autoridades competentes relacionadas con la ocurrencia de siniestros, en los cuales haya presencia de personas vinculadas a la delincuencia.
 25. Los servicios especiales y comunitarios deben desarrollar mecanismos idóneos de supervisión y de disciplina del personal que presta los servicios.
 26. Los servicios especiales y comunitarios de vigilancia y seguridad privada, serán responsables de la formación humana y técnica, de acuerdo con las modalidades del servicio y cargo que desempeña. Deben tener un especial acento en la prevención del delito, en el respeto a los derechos humanos, en la colaboración con la comunidad y en el bienestar del individuo.
 27. Abstenerse de desarrollar actividades diferentes a las establecidas en su objeto social.
 28. Informar oportunamente a las autoridades competentes, cuando en ejercicio de su actividad tenga conocimiento de violación de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.
 29. Darle aviso inmediato a las autoridades competentes de toda situación de peligro que se cierna sobre la comunidad.
- (Decreto 2974 de 1997 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.1.5. DURACIÓN. El periodo de duración del Consejo de Veeduría Comunitaria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la licencia de funcionamiento al servicio de

(Decreto 1612 de 2002 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.1.1.6. DIRECCIÓN DEL SERVICIO COMUNITARIO DE VIGILANCIA comunitario de vigilancia y seguridad privada, estará a cargo del representante legal de la cooperati

PARÁGRAFO 1o. El personal que preste el servicio de vigilancia y seguridad privada, será vincula cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria y será escogido de entre sus miembros seleccione debiendo cumplir con lo preceptuado en el artículo 64 del Decreto-ley 356 de 1994.

PARÁGRAFO 2o. Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada estarán sujetos a la 1994 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o adicionen.

(Decreto 1612 de 2002 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.1.1.7. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO TRANSITORIA. La Superint licencia transitoria de funcionamiento como servicio especial de vigilancia y seguridad privada por

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada solicitará concepto prev acerca de la conveniencia de autorizar un servicio especial de vigilancia y seguridad privada.

Tales autoridades deberán conceptuar en un término máximo de ocho (8) días corrientes, contados a pena de incurrir en causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 2o. Si persisten las razones que dieron origen a la expedición de la licencia, previo o Vigilancia y Seguridad Privada podrá expedir una nueva licencia.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.1.1.8. REQUISITOS. Para la obtención de la licencia transitoria de funcion seguridad privada, los solicitantes deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la persona jurídica de derecho público o privado, c

a) Nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal, de los socios y de los asoci

b) Nombre, documento de identidad y domicilio de las personas que vayan a vincularse bajo cualqu servicio especial de vigilancia y seguridad privada;

c) Descripción y ubicación precisa del área, bienes e instalaciones donde se desarrollará la actividad

d) Descripción de la organización, modalidad y medios del servicio especial de vigilancia y segurid

e) Presupuesto asignado y recursos con que cuenta la persona jurídica de derecho público o privado

f) Sustentación de la necesidad del servicio especial de vigilancia y seguridad privada en el área des

g) Información detallada de las armas autorizadas a las personas que van a ejercer la actividad de vi

2. La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la identificación tributaria de la persona jurídica de derecho público o privado (NIT

- b) Certificado vigente de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho público
- c) Hoja de vida, fotocopia de la cédula de ciudadanía, libreta militar y certificado judicial vigente d vinculado en la prestación del servicio especial.

Podrá autorizarse a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad para solicitar el certificado judic

- d) Copia auténtica certificada por contador público de los estados financieros de la persona jurídica
- e) Póliza de responsabilidad civil extracontractual constituida con compañía de seguros legalmente por una suma no inferior a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que fuego u otros elementos y del ejercicio mismo de las actividades especiales de vigilancia y seguridad

El solicitante estará obligado a renovarla anualmente.

PARÁGRAFO 1o. La información de que trata el presente artículo se entiende prestada bajo la gra parcial acarreará las consecuencias legales del caso.

PARÁGRAFO 2o. Los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada, sólo podrán actuar en área autorizada para el servicio.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 6o)

☐ ARTÍCULO 2.6.1.1.1.9. COMITÉS DE SEGUIMIENTO DEPARTAMENTALES. Sin perjui Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los departamentos donde funcionen servici gobernadores conformarán comités de seguimiento, que se encargarán de evaluar e informar la mar en dicha información la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada realizará visitas y tom

El Comité de Seguimiento estará integrado por:

1. El Gobernador o su delegado quien lo presidirá, convocará y establecerá su funcionamiento.
2. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada o su delegado.
3. El Procurador Departamental.
4. El Comandante de Brigada o su equivalente en la Armada Nacional.
5. El Comandante del Departamento de Policía.
6. El Defensor del Pueblo Departamental.

PARÁGRAFO. En los casos en que se amerite, este Comité podrá invitar a los alcaldes distritales c representantes de la sociedad civil.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 7o)

SUBSECCIÓN 2.

SERVICIOS COMUNITARIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

☐ ARTÍCULO 2.6.1.1.1.2.1. DEFINICIÓN. Se entiende por servicio comunitario de vigilancia y s forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria, con el objeto de proveer vig

dentro del área donde tiene asiento la respectiva comunidad.

PARÁGRAFO. Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada no podrán prestar servicios a personas diferentes a los cooperados o miembros, o fuera del área autorizada.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 8o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.1.2.2. CRITERIOS PARA OTORGAR LICENCIA A LOS SERVICIOS COMUNITARIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la expedición de la licencia deberá tener en cuenta los siguientes criterios, sin perjuicio de su potestad discrecional:

- a) Que la solicitud sea formulada por parte de una cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria;
- b) Que el objeto de tal cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria sea el de proveer servicios de vigilancia y seguridad privada a sus miembros, dentro del área donde tiene asiento la respectiva comunidad;
- c) Que los cooperados o miembros sean personas naturales o jurídicas residentes en el área donde se presta el servicio de vigilancia y seguridad privada.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 9o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.1.2.3. DEBERES Y OBLIGACIONES. Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada deberán cumplir con los principios, deberes y obligaciones contemplados en el artículo [2.6.1.1.1.4.](#), de la presente Sección.

- 1. Promover la convivencia pacífica y la solidaridad ciudadana en la comunidad donde desarrollan sus actividades;
- 2. Acatar las recomendaciones y decisiones emanadas del Consejo de Veeduría Comunitaria establecida;
- 3. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes de toda situación de peligro que se cierna sobre la comunidad.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 10)



ARTÍCULO 2.6.1.1.1.2.4. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. La licencia de funcionamiento de los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto-ley 356 de 1994, se expedirá hasta por un término de cinco (5) años.

Para la renovación de la licencia de funcionamiento se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 del Decreto-ley 356 de 1994, en la solicitud con una antelación de 60 días calendario.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 11, modificado por el artículo 1o del Decreto 1612 de 2002)



ARTÍCULO 2.6.1.1.1.2.5. REQUISITOS. Para la expedición de la licencia de funcionamiento de los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 del Decreto-ley 356 de 1994.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 12, modificado por el artículo 2o del Decreto 1612 de 2002)



ARTÍCULO 2.6.1.1.1.2.6. CONSEJO DE VEEDURÍA COMUNITARIA. Todo servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada deberá tener un Consejo de Veeduría Comunitaria integrado por las siguientes personas:

- a) El Alcalde Municipal o Local, o su delegado respectivo, quien lo presidirá;

- b) El Personero Municipal o su delegado;
- c) El Comandante de policía o su delegado;
- d) Tres (3) representantes del servicio comunitario, elegidos por la asamblea general del respectivo junta directiva.

PARÁGRAFO. El representante legal del respectivo servicio comunitario solicitará al Alcalde Municipal Veeduría Comunitaria relacionado en el presente artículo, remitiéndole copia del acta de la asamblea. Para este efecto el Alcalde respectivo convocará al Consejo dentro de los 10 días siguientes a la solicitud (Decreto 2974 de 1997 artículo 13, modificado por el artículo 3 del Decreto 1612 de 2002)



ARTÍCULO 2.6.1.1.1.2.7. FUNCIONES DEL CONSEJO DE VEEDURÍA COMUNITARIA.

- a) Remitir copia del acta de su constitución, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;
- b) Conceptuar sobre la necesidad de autorizar el servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada;
- c) Ejercer veeduría permanente sobre las actividades desarrolladas por el servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada;
- d) Enviar trimestralmente informe a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con las recomendaciones para el buen funcionamiento del servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada;
- e) Recomendar a las Autoridades Municipales o Locales, acciones de fortalecimiento de la seguridad a las autoridades en el ámbito de su respectiva jurisdicción;
- f) Emitir concepto previo ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que justifique la necesidad del servicio comunitario;
- g) Conceptuar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sobre la viabilidad de la implementación del servicio comunitario;
- h) Adoptar su propio reglamento.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 14, modificado por el artículo 4 del Decreto 1612 de 2002)

SUBSECCIÓN 3.

DISPOSICIONES COMUNES.



ARTÍCULO 2.6.1.1.1.3.1. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. El representante legal del respectivo servicio comunitario solicitará al Alcalde Municipal Veeduría Comunitaria, la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento, cuando incumpliere con las obligaciones así como de las disposiciones establecidas en la presente Sección y demás normas vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 356 de 1994, sin perjuicio de las acciones penales, administrativas y disciplinarias a las que hubiere lugar.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará lo pertinente.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 15)



ARTÍCULO 2.6.1.1.1.3.2. REVOCATORIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. El representante legal del respectivo servicio comunitario solicitará al Alcalde Municipal Veeduría Comunitaria, la revocación de la licencia de funcionamiento otorgadas a los servicios especiales de vigilancia y comunitaria, cuando incumpliere con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando se revoque la licencia, las armas autorizadas deberán ser devueltas en los términos previsto
(Decreto 2974 de 1997 artículo 16)



ARTÍCULO 2.6.1.1.1.3.3. ARMAS Y MUNICIONES AUTORIZADAS. En el desempeño de s
vigilancia y seguridad privada sólo podrán hacer uso de armas de defensa personal.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 17)



ARTÍCULO 2.6.1.1.1.3.4. CONCEPTO PREVIO PARA ARMAS. La Superintendencia de Vig
destino al departamento control comercio armas municiones y explosivos de Ministerio de Defensa
tenencia de armas.

Para tal efecto, los servicios especiales y los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privac

1. Solicitud escrita donde se indique la cantidad y tipo de armas requeridas.
2. Relación detallada del número de personas que las van a utilizar, con sus respectivos datos de ide
domicilio.
3. Visto bueno de la autoridad militar de la zona donde desarrollen la actividad, que justifique el po
4. Cuando se trate de servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada, concepto favorable
5. Los demás que consagren las normas pertinentes.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 18)



ARTÍCULO 2.6.1.1.1.3.5. MEDIOS. Los servicios especiales y los servicios comunitarios de vi
de seguridad, comunicaciones, transporte e instalaciones necesarios para desarrollar su actividad, c

(Decreto 2974 de 1997 artículo 19)



ARTÍCULO 2.6.1.1.1.3.6. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Los servicios especial
privada están sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y S
Decreto-ley 356 de 1994 y el Decreto 2355 de 2006.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 20)



ARTÍCULO 2.6.1.1.1.3.7. CAPACITACIÓN. El Gobierno Nacional promoverá programas espe
y participación ciudadana y Derecho Internacional Humanitario, orientados a los miembros y asoci
vigilancia y seguridad privada.

PARÁGRAFO. La Consejería Presidencial de Derechos Humanos será la entidad encargada de imp
artículo.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 21)



ARTÍCULO 2.6.1.1.1.3.8. PROHIBICIONES. Queda prohibido a los servicios especiales de vig
de vigilancia y seguridad privada:

1. Prestar sus servicios a terceros.
2. Desarrollar labores de inteligencia.
3. Capacitar o recibir capacitación en tácticas de combate.
4. Realizar seguimientos, requisas, allanamientos, interceptaciones, o cualquier otra actividad ilícita en el domicilio y a la libre locomoción de las personas.
5. Organizar acciones ofensivas o constituirse en organizaciones de choque o enfrentamiento contra la población.
6. Emplear armas de uso restringido o de uso privativo de las Fuerzas Militares.
7. Contratar o aceptar como miembros a personas menores de edad.
8. Alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudadanía.
9. Invadir la órbita de la competencia reservada a las autoridades legítimas.
10. Destinar las armas autorizadas a título personal para uso de estos servicios.
11. Utilizar los servicios como medio de coacción para cualquier fin.

PARÁGRAFO. A las comunidades que hayan constituido cooperativas, juntas de acción comunal o comités de vigilancia y seguridad privada a sus miembros o cooperados, no se les podrá otorgar licencia como

(Decreto 2974 de 1997 artículo 22)



ARTÍCULO 2.6.1.1.1.3.9. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores disposiciones de la Sección de Vigilancia y Seguridad Privada, sin perjuicio de las acciones penales, administrativas y disciplinarias,

(Decreto 2974 de 1997 artículo 23)

SECCIÓN 2.

POR EL CUAL SE EXPIDE EL MANUAL DE UNIFORMES Y EQUIPOS PARA EL PERSONAL DE LA SECCIÓN DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN GENERALIDADES.

SUBSECCIÓN 1.

GENERALIDADES.



ARTÍCULO 2.6.1.1.2.1.1. OBJETO. La presente Sección tiene por objeto, establecer el Manual de Uniformes y Equipos para el Personal de la Sección de Vigilancia y Seguridad Privada.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 1o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 1979 de 2001. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Sala IV, sentencia del 14/03/2024, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.



ARTÍCULO 2.6.1.1.2.1.2. CAMPO DE APLICACIÓN. Quedan sometidos a la presente Sección utilicen para el desarrollo de sus actividades armas de fuego, recursos humanos, animales, tecnología autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 2o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 1979 de 2001. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera de 14/03/2024, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

SUBSECCIÓN 2.

UNIFORMES E IDENTIFICACIONES.



ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.1. DEFINICIÓN UNIFORMES. Se considera uniforme, el conjunto de tiempo y el lugar de prestación del servicio, del personal de vigilancia y seguridad privada masculino

(Decreto 1979 de 2001 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.2. OBLIGATORIEDAD. Los diseños, colores, materiales, condiciones distintivos utilizados por el personal de vigilancia y seguridad privada, serán establecidos por la Superintendencia mediante resolución, que será de obligatorio cumplimiento.

Quedan excluidos del inciso anterior, los escoltas a personas, mercancías y vehículos.

PARÁGRAFO. En todo caso, las características de los uniformes siempre deberán ser diferentes a las de las

(Decreto 1979 de 2001 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.3. COLOR BÁSICO. Se denomina color básico, aquel que el respectivo prendas principales del uniforme, tales como: saco, falda, pantalón, overol y gorra.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.4. EXCLUSIVIDAD. Los uniformes, distintivos e identificaciones establecidos para el personal de vigilancia y seguridad privada, son exclusivos y no podrán ser utilizados por personal de empresas o entidades diferentes a las de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.5. SUMINISTRO. Los uniformes para el personal de Vigilancia y Seguridad Privada serán suministrados en forma gratuita por el respectivo servicio de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con el Decreto 1979 de 2001.

PARÁGRAFO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, están obligados a llevar un control de los uniformes y de las identificaciones, el cual será suscrito por el empleado en el momento de recibirlas. Este control podrá ser objeto de inspección por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.6. UTILIZACIÓN DE UNIFORMES. Los uniformes, distintivos, identificación y seguridad privada a que se refiere la presente Sección, solo podrán ser utilizados durante las horas y deberán ser devueltos al servicio de vigilancia y seguridad privada cuando el personal salga de vacaciones.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 8o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.7. CONDICIÓN DE LOS UNIFORMES. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán tener los uniformes y demás elementos de dotación en condiciones óptimas de presentación y en sus reglamentos. No se podrán reutilizar uniformes.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 9o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.8. UNIFORME DEL PERSONAL. Los uniformes que deberá utilizar el personal de vigilancia y seguridad privada, se clasifican, en uniforme de diario y overol. Las características serán determinadas por la Superintendencia de Seguridad Privada, de acuerdo con la labor a realizar.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 10)



ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.9. SUPERVISORES, CONDUCTORES, TRIPULANTES Y DEMÁS CARGOS OPERATIVOS. Los supervisores, conductores, tripulantes y demás cargos operativos deberán usar los uniformes con los distintivos, identificación y seguridad privada, administrativo que se expida para dicho fin por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 11)



ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.10. AUTORIZACIÓN. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán presentar a la Superintendencia de Seguridad Privada, la información y las fotografías correspondientes al material, diseño, combinación y seguridad privada, vinculado a ellos con el fin de que la Superintendencia proceda a su autorización y registro.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 12)



ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.11. PROHIBICIÓN. El diseño de uniformes, colores y combinaciones de colores de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en ningún caso podrá ser modificado sin su previa autorización. Se prohíbe el uso de brazaletes, banderas, reatas, heráldicas, banderines, arnés y cualquier otro elemento, diseño o distintivo de otros cuerpos oficiales armados.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 13)



ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.12. DEFINICIÓN DISTINTIVOS E IDENTIFICACIONES. Los distintivos, identificación y seguridad privada en el uniforme por parte del personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada para su identificación serán el escudo, aplique, placa, y credenciales de identificación. Las especificaciones de estos serán determinadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y no podrán ser modificados sin previa autorización.

Cuando se presente retiro definitivo de personal, las empresas de vigilancia y seguridad privada del sector de Vigilancia y seguridad Privada.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 14)

SUBSECCIÓN 3.

EQUIPO AUTOMOTOR, ARMAMENTO Y COMUNICACIONES.



ARTÍCULO 2.6.1.1.2.3.1. CLASIFICACIÓN EQUIPO AUTOMOTOR. Para efectos de la pres y seguridad privada se clasifican en:

a) De control y vigilancia: Son aquellos destinados a satisfacer las necesidades propias de dicha lab

b) De transporte de valores: Son aquellos destinados al transporte, custodia, manejo de valores y su

c) Vehículos blindados. Automotores con protección antibalas, con el fin de garantizar la máxima s

(Decreto 1979 de 2001 artículo 15)



ARTÍCULO 2.6.1.1.2.3.2. IDENTIFICACIÓN. Los vehículos de los servicios de vigilancia y se identificarán con los signos técnicos registrados, así como por el color, inscripciones, emblemas y s la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Los vehículos blindados pertenecientes a las transportadoras de valores se identificarán después de

(Decreto 1979 de 2001 artículo 16)



ARTÍCULO 2.6.1.1.2.3.3. PROHIBICIÓN. Los vehículos de vigilancia y seguridad privada no j otro motivo distintos a los señalados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. A s privada, el empleo de sirenas, campanas o señales similares audibles o faros de luz intermitentes.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 17)



ARTÍCULO 2.6.1.1.2.3.4. CAPACITACIÓN. Los servicios de vigilancia y seguridad privada e conductores en misiones propias de su servicio y exigirles la observancia de las normas y señales d

(Decreto 1979 de 2001 artículo 18)



ARTÍCULO 2.6.1.1.2.3.5. ARMAS Y MUNICIONES. Las armas y municiones para el servicio dispuesto en el Decreto 2535 de 1993 y demás normas que lo modifiquen o reglamenten.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 19)



ARTÍCULO 2.6.1.1.2.3.6. COMUNICACIONES. Los servicios de vigilancia y seguridad priva disposiciones del Ministerio de Comunicaciones, en lo relativo a asignación de frecuencias y licenc

No obstante, los equipos de comunicaciones deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigila

Los equipos de comunicaciones, únicamente podrán ser utilizados en las actividades propias de la v

(Decreto 1979 de 2001 artículo 20)

SECCIÓN 3.

REGLAMENTACIÓN DEL ESTATUTO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CONTE FEBRERO DE 1994.

SUBSECCIÓN 1.

ASPECTOS GENERALES.



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.1.1. ACCIONES ESENCIALES DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD
seguridad privada las actividades que tienden a prevenir, detener, disminuir o disuadir las amenazas
y bienes de las personas que reciban la protección o custodia que les brindan los servicios de vigilan
denominación diferente y cuenten o no con licencia o credencial expedida por la Superintendencia (

(Decreto 2187 de 2001 artículo 1o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expedie
09/13/2023, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.1.2. VIGILANTE Y ESCOLTA DE SEGURIDAD. Se entiende por Vigil
se le ha encomendado como labor proteger, custodiar, efectuar controles de identidad en el acceso c
muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de derecho público
los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad.

El vigilante así considerado en el desempeño de su labor, puede utilizar cualquier medio que sirva p
encomendó, trátase de armas de fuego, medios tecnológicos, caninos, bastones de mando, vehículo:
elemento debidamente autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La prestación del servicio puede cobijar un lugar fijo o un área delimitada del sitio en donde se enc
custodiar.

Escolta. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego o de servicios de vig
vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.

Esa persona natural, denominada vigilante o escolta de seguridad, debe prestar su labor necesariam
privada.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 2o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expedie
09/13/2023, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.1.3. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Para
en tratándose de la renovación de las licencias de funcionamiento para los servicios de vigilancia y

Superintendencia por multas y demás conceptos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos en el artículo 13 del Decreto 2187 de 2001 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.1.4. SUCURSALES O AGENCIAS. En desarrollo del artículo 13 del Decreto 2187 de 2001, las empresas de seguridad privada debidamente autorizadas que requieran establecer una sucursal o agencia dentro del territorio de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se solicitará visita de instalación, deberán cumplir las que deberán estar acorde con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

Para obtener la autorización se deberá acreditar los requisitos a que se refiere el artículo 13 del Decreto 2187 de 2001.

PARÁGRAFO 1o. En tratándose de agencia o sucursal, su apertura obedecerá a la complejidad operativa y al cumplimiento de su objeto.

PARÁGRAFO 2o. Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que requieran establecer sucursales o agencias en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. El servicio de vigilancia y seguridad privada que disponga del cierre o sucursal de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para efectos de su registro.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 5o)

Concordancias

Circular SUPERVIGILANCIA [20231300001055](#) de 2023



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.1.5. INSTALACIONES. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán cumplir con los requisitos específicos de la actividad a desarrollar, de tal manera que brinden protección a las personas, las armas, los vehículos, los medios y demás elementos para la vigilancia y seguridad privada, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Las empresas transportadoras de valores deberán contar con vehículos blindados, bóvedas y sistemas de alarma.

Las escuelas de capacitación no podrán compartir su espacio de trabajo para otras actividades, así como tampoco para la realización de actividades de vigilancia y seguridad privada.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 6o)

SUBSECCIÓN 2.

DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CON ARMAS.



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.2.1. MODALIDAD DE ESCOLTA. Para los efectos de la modalidad de escolta, en el artículo 19 del Decreto 356 de 1994, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada asignará el personal para la protección de vehículos y mercancías o cualquier otro objeto durante su desplazamiento. Para la protección de personas, se justificará su solicitud indicando el personal a proteger y las especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica.

1. Cuando se trate de protección a personas, se justificará su solicitud indicando el personal a proteger y las especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica.

2. Cuando se trate de escolta a vehículos y/o mercancías, esta modalidad se justificará de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 356 de 1994, la que deberá estar acorde con el objeto social que desarrolla la persona natural.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.2.2. DE LOS DEPARTAMENTOS DE SEGURIDAD. Toda solicitud de tales como: Concepto para adquisición o cesión de armas de fuego, revalidación de permisos, cambio de Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá efectuarse por la persona natural en cuyas personas jurídicas o quienes hagan sus veces, por sus apoderados.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 8o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.2.3. TÉRMINO PARA TOMAR LA PÓLIZA. La póliza de seguro de responsabilidad civil, artículo 18 del Decreto 356 de 1994, se adjuntará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de

(Decreto 2187 de 2001 artículo 9o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.2.4. ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. Para efecto de lo expresado en la organización empresarial, la reunión de personas jurídicas de derecho privado entre sí o con personas físicas o acciones en todas ellas y están ligadas por la realización de operaciones mercantiles, en cuyo favor se realiza la actividad privada.

En la solicitud del Departamento de Seguridad de una organización empresarial, se indicará la persona responsable de la seguridad privada y se deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 19 del Decreto 356 de 1994.

PARÁGRAFO. El concepto de organización empresarial aquí expresado, sólo tendrá efecto para la actividad privada.

No obstante lo anterior, las personas que conforman la organización empresarial serán responsables de la seguridad privada y ante las autoridades públicas de sus actividades en seguridad privada.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 10)

SUBSECCIÓN 3.

DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SIN ARMAS.



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.1. EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CON MANDO EN ARMAS. Las empresas de seguridad privada que pretendan desarrollar su actividad con la utilización del medio canino, deberán obtener el concepto de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con el artículo 48 del Decreto 356 de 1994.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 11)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.2. DEFINICIONES. Para efectos del parágrafo del artículo 50 del Decreto 356 de 1994, se definen:

Instructor: Persona idónea y acreditada en el área canina que imparte instrucción al personal seleccionado por capacitación y experiencia en el trabajo con caninos.

Guía: Persona que posee conocimientos generales acerca del manejo y trabajo con perros y que tiene experiencia en el manejo de perros.

Manejador: Persona que ha recibido una inducción básica y está debidamente capacitada para el manejo de perros y podrá ser reemplazado por vigilantes y/o escoltas.

Unidad Canina: Es la estructura que posee medios físicos como instalaciones, recursos humanos, personal, que conforma un equipo de trabajo para el manejo de perros, conformada con un mínimo de diez (10) perros.

Adiestramiento básico: Es la enseñanza que recibe el canino durante las fases de formación.

Guacal: Elemento utilizado para el transporte de caninos de un lugar a otro.

Collar de ahogo: Elemento conformado en eslabón de adiestramiento, unido a la trailla, utilizado para el servicio.

Canil: Lugar adecuado para el alojamiento de los caninos con especificaciones especiales como espaldas y corrientes de aire.

Pared: Es la división en madera u otra estructura que se utiliza para acondicionar el descanso de los caninos.

Trailla: Elemento utilizado para el control y manejo del canino en las áreas de trabajo, siendo este el controlador del perro.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 12)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.3. MODALIDADES. Los servicios de vigilancia y seguridad privada con caninos se prestarán en dos modalidades: vigilancia fija y móvil.

1. Modalidad fija. Es la que se presta por el binomio manejador-perro, con objeto de proteger a personas o bienes determinados. La vigilancia con perro en riel o guaya, se considera como vigilancia fija para todos los efectos.

2. Modalidad móvil. Es la que se presta por el binomio manejador-perro, con objeto de dar protección al sector determinado.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 13)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.4. OBLIGACIONES. Para efectos de la prestación del servicio con caninos, el contratante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El uniforme respectivo.

2. La credencial de identificación que para tal efecto expida la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 14)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.5. PROHIBICIONES. Se prohíbe a todos los servicios de vigilancia y seguridad privada con caninos prestar el servicio en lugares cerrados, tales como centros comerciales, conjuntos residenciales, establecimientos de Vigilancia y Seguridad Privada, ofrezcan riesgo para la seguridad ciudadana.

PARÁGRAFO. Se entiende por lugares cerrados las áreas delimitadas que tengan controladas sus salidas y accesos.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 15)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.6. JORNADA DE TRABAJO. La jornada de trabajo de los caninos no podrá ser superior a la establecida para el personal humano.

Los servicios de vigilancia y seguridad privada con caninos, que no puedan trasladar los animales por sí mismos, deberán acondicionar sitios especiales de descanso adecuados para los animales, excluyendo los guacales portátiles, de tal forma que le permita al canino moverse y/o desplazarse dentro de los mismos, con el fin de garantizar su bienestar.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 16)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.7. INSTALACIONES FÍSICAS. Los servicios de vigilancia y seguridad p instalaciones físicas, con un sitio apropiado para la atención médico-veterinaria en primeros auxilio para atender enfermedades o accidentes que sufran los perros. Para el cumplimiento de lo dispuesto legalmente autorizadas, anexando fotocopia del convenio vigente.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 17)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.8. CANINOS DE RESERVA. Los servicios de vigilancia y seguridad p perros de reserva en caso de enfermedad o accidente de algún animal, en proporción de uno (1) a ci

Para los casos especiales de accidente o enfermedad de los caninos, la empresa deberá dejar constar para la prestación del servicio, con su respectivo manejador.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 18)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.9. PROHIBICIÓN DE ALQUILER O ARRENDAMIENTO DE CANI utilicen medios caninos para prestar el servicio, deberán ser propietarios exclusivos de los animales excluye por tanto el alquiler o arrendamiento de caninos. La transgresión a lo dispuesto en esta nor del Decreto 356 de 1994.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 19)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.10. CERTIFICADOS DE PROPIEDAD. Los servicios de vigilancia y s presente Sección deseen operar con medios caninos, deberán acreditar al momento de solicitar su a Seguridad Privada, las pruebas documentales que certifiquen que son propietarios de un número no autorizadas por esta entidad.

PARÁGRAFO. Mediante acto administrativo expedido por el Superintendente de Vigilancia y Seg condiciones para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, así como el uso de

(Decreto 2187 de 2001 artículo 20)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.11. CARNETIZACIÓN PERSONAL DE MANEJADORES. La Superi determinará el trámite para la carnetización de los manejadores o personal de los perros.

PARÁGRAFO. En caso de retiro del personal de manejadores del servicio respectivo, deberá devol

(Decreto 2187 de 2001 artículo 21)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.12. CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN. La Superintendencia de Vigilan Registro e identificación, asignará un código de identificación al servicio de vigilancia y seguridad efecto la Superintendencia emitirá las instrucciones pertinentes.

PARÁGRAFO. En el evento de que existan servicios con medios caninos autorizados y que con an del Decreto 2187 de 2001), hayan adoptado un registro interno y un tatuaje de los caninos, previa s Privada podrá avalar dicho registro y tatuaje.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 22)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.13. CURSO EN EJERCICIO BÁSICO DE DEFENSA CONTROLADA. Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividad de seguridad privada, deben ser previamente entrenados en el ejercicio básico de defensa controlada, con un curso que acredite la obtención de las certificaciones que para tal efecto expida la Policía Nacional-Escuela de Formación de Guías y Adiestramiento de perros de la Policía Nacional o por entidades debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 23)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.14. CAPACITACIÓN MANEJADORES. Las Escuelas y Departamentos de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrán brindar capacitación a manejadores caninos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ejercerá el control sobre el desarrollo de los cursos de capacitación para tal efecto establecerá el pensum sobre los programas y fijará los criterios técnicos y operativos de las homologaciones y demás circunstancias que atañen con la materia.

Mientras se aprueban los programas de especialización en el área canina para las Escuelas y Departamentos de la Superintendencia, la Escuela de Formación de Guías y Adiestramiento de perros de la Policía Nacional, dictarán los cursos de capacitación y entrenamiento e informarán a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los mismos, relacionando el personal capacitado.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 24)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.15. REENTRENAMIENTOS. Los caninos deberán ser reentrenados con ejercicios básicos de defensa controlada, durante un lapso de diez (10) días hábiles en la Escuela de Formación de Guías y Adiestramiento de perros de la Policía Nacional, en el Centro de Adiestramiento Canino del Ejército Nacional o en entidades autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y demostrar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 25)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.16. RELEVOS MANEJADORES. Si el manejador es retirado temporalmente de la actividad de seguridad privada, el nuevo manejador deberá recibir el mismo entrenamiento de trabajo con el perro, por un periodo de diez (10) días hábiles, acreditado ante esta entidad adjuntando la certificación correspondiente.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 26)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.17. SUPERVISIÓN. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ejercerá el control sobre el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en esta Sección.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, impondrá las medidas cautelares y demás normas pertinentes, a los servicios de vigilancia y seguridad privada que no cumplan lo dispuesto en esta Sección, los cuales serán puestos a órdenes de la autoridad competente.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 27)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.18. MEDIDAS CAUTELARES. A las personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividad de seguridad privada con medios caninos sin contar con licencia de funcionamiento y/o permiso expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se les impondrán las medidas cautelares de que trata el artículo 75 del Decreto 356 de 1994, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

en tales actividades.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 28)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.19. PROHIBICIÓN PORTE DE ARMAS PARA MANEJADORES. El de fuego en la prestación de su servicio.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 29)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.20. SERVICIOS CON MEDIOS TECNOLÓGICOS. Sin perjuicio de la seguridad privada sin armas, los que se presten con medios tecnológicos, deberán describir y relacionar la seguridad Privada, los equipos a utilizar, la ubicación de los mismos, características generales, posibles riesgos, origen de fabricación, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Además se deberán indicar el personal de vigilancia y seguridad privada que operará estos medios y el manejo adecuado de dichos equipos que protejan la seguridad ciudadana.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 30)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.21. SERVICIOS DE CONSULTORÍA. Comprende la identificación e investigación de la elaboración de estudios y consultorías en seguridad privada integral; la formulación, recomendación y ejecución de programas relacionados con políticas, organización, métodos y procedimientos de vigilancia y seguridad privada con el fin de ejecutar dichas estrategias, planes, programas y acciones preventivas o correctivas para los objetivos indicados en el Estatuto para la vigilancia y seguridad privada.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 31)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.22. SERVICIOS DE ASESORÍA. Consiste en la elaboración de estudios de una estrategia contenida en planes y programas relacionados con políticas, organización, métodos y procedimientos. Dentro de la consultoría se realiza previamente un trabajo de identificación e investigación en riesgos.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 32)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.23. SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN. Comprende el estudio y análisis de los incidentes presentados al interior de una empresa o de quien desarrolla una determinada actividad, con finalidades y objetivos que persigue la seguridad privada.

En ningún caso los investigadores en seguridad privada podrán prestar servicios como detectives privados para realizar actividades de competencia de las entidades estatales; tampoco pueden efectuar estudios de investigación.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 33)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.24. OBTENCIÓN DE CREDENCIALES. Para obtener la credencial de seguridad privada requiere acreditar uno de los siguientes requisitos:

a) Consultor en Seguridad Privada:

- Ser Oficial Superior de la Fuerza Pública en retiro y postgrado en áreas de la Seguridad o la Defensa.

- Título de formación universitaria o ser oficial Superior de la Fuerza Pública en retiro y dos (2) años en Seguridad Privada.
- Título de formación universitaria y postgrado en áreas de Seguridad Privada o Seguridad Integral.
- Experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada o Seguridad por un tiempo no inferior a siete (7) años.
- Los ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS que hubieren ejercido como Director, Subdirector, Secretario General, Director General de Inteligencia, Director General Operativo y Subdirectores, Director Técnico de Academia y Jefe Oficina de Protección Especial.
- Las personas que acrediten título universitario como Administrador Policial conforme a la Ley 12 reglamenten.

b) Asesor en Seguridad Privada:

- Título de formación universitaria o ser oficial de la Fuerza Pública en retiro y un (1) año de experiencia en Seguridad Privada.
- Posgrado en áreas de seguridad privada o seguridad integral.
- Diplomado en áreas de vigilancia y seguridad privada y tres (3) años de experiencia específica o en seguridad privada, en calidad de jefe de operaciones o director de seguridad privada.
- Cinco (5) años de experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada o Director de Seguridad.
- Los ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que hubieren ocupado como Director de Seguridad, Director Profesional Operativo, Criminalístico Especializado, Subdirector de academia o ejercido como Coordinador de Seguridad.
- Miembros de la Fuerza Pública en retiro, que se hubiesen desempeñado como Oficiales, mandos medios y altos y postgrado en áreas de seguridad privada o seguridad integral.
- Cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el literal a) del presente artículo.

c) Investigador en Seguridad Privada:

- Diplomado en áreas relacionadas con Vigilancia y Seguridad Privada y Experiencia específica o en Seguridad Privada, en calidad de Jefe de Operaciones o Director de Seguridad por un tiempo no inferior a tres (3) años.
 - Tres (3) años de experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada o Director de Seguridad.
 - Los ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS que hubieren ocupado puestos de alta responsabilidad o empleos del área Operativa.
 - Miembros de la Fuerza Pública en retiro, que se hubiesen desempeñado como Oficiales o Suboficiales.
 - Cumplir con cualquiera de los requisitos para ser consultor y/o asesor de los establecidos en los literales a) y b) del presente artículo.
- PARÁGRAFO. La credencial de consultor también habilita para realizar asesorías e investigaciones

(Decreto 2187 de 2001 artículo 34, modificado por el artículo 3 Decreto 2885 de 2009)

(Decreto 2187 de 2001 artículo 35)

1. Fabricación, producción, ensamblaje o elaboración de equipos, elementos, productos o automotores blindados.
2. Importación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje en la actividad.
3. Comercialización de blindajes para la vigilancia y seguridad privada.

- PARÁGRAFO.** Las características técnicas mínimas de los diferentes tipos de blindaje serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.27. EMPRESAS BLINDADORAS. Entiéndese por empresas blindadoras a aquellas que, de acuerdo con el artículo anterior, para lo cual deberán obtener la licencia de funcionamiento de que trata el artículo anterior, cuya constitución no podrá ser inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 37)

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal de la empresa, en la que se describa:
 - a) La dirección de la sede principal y de las sucursales o agencias en donde pretende desarrollar su actividad, las medidas de seguridad con las que cuenta para cumplir las finalidades y objetivos sociales;
 - b) Sustentación de la capacidad para desarrollar las diferentes actividades de blindaje y cumplir a cabalidad con las obligaciones establecidas en la Ley;
 - c) Las instalaciones y los medios que pretende utilizar para la prestación del servicio con sus características técnicas y de seguridad;
 - d) Los tipos de blindaje que desarrollará y su nivel.

2. Adjuntar los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica de la escritura de constitución y/o reformas de la misma;
- b) Certificado vigente de existencia y representación legal de la sociedad;
- c) Fotocopia de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, por un valor no inferior a los tres meses vigentes, que cubra los riesgos de uso indebido de equipos, medios e instalaciones utilizadas en seguridad privada;
- d) Solicitud de aprobación de instalaciones y medios por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previa a la expedición de la licencia de funcionamiento, efecto para el cual el representante legal o quien lo sustituya debe presentar todo lo necesario para tal fin.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 38)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.29. REGISTRO DE USUARIOS. En cumplimiento del artículo 55 del Decreto 2187 de 2001, el propietario de la empresa debe elaborar y mantener un registro de sus usuarios y compradores, el cual contendrá la siguiente información: nombre, dirección y teléfono. Esta información se mantendrá actualizada y podrá ser solicitada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en cualquier momento.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 39)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.30. REQUISITOS PARA USUARIOS Y COMPRADORES DE EQUIPOS. En desarrollo del artículo 80 del Decreto-ley 356 de 1994, las personas naturales o jurídicas de derecho privado que deseen instalar, importar, acondicionar, arrendar, usar o emplear blindajes para la vigilancia y seguridad privada, deben solicitar autorización, adjuntando la siguiente información y documentos:

- a) Acreditar los requisitos a que se refiere el literal c) del artículo 34 del Decreto 2535 de 1993;

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este literal. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente 11001-03-00000-2013-00000-00. Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

- b) Nombre y dirección de la empresa donde trabaja o actividad que desarrolla, así como la dirección de la vigilancia y seguridad privada;
- c) Identificación y características del objeto a blindar, anexando fotocopia del documento que acredite la propiedad;
- d) Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del propietario y de los usuarios;
- e) Fotocopia autenticada del certificado judicial nacional vigente para personas naturales y usuarios;
- f) Si se trata de acondicionar, indicar la fábrica, establecimiento o taller que efectuará el trabajo, mencionar la dirección del blindado, identificar plenamente a su actual propietario;
- g) Si se trata de un traspaso se debe anexar carta del actual propietario avalando la venta o transacción;
- h) Para personas jurídicas aportar el certificado de Cámara de Comercio actualizado y fotocopia autenticada del mismo;
- i) En el caso del contrato de leasing, anexar copia del mismo y autorización del blindaje de los representantes de la empresa;

personas naturales que contratan.

PARÁGRAFO 1o. Presentada la solicitud a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en su solicitud correspondiente, procederá, con base en la potestad discrecional, a conceder o negar la autorización.

PARÁGRAFO 2o. El cumplimiento de estos requisitos, no se aplicará cuando se trate de acondicionamiento de vehículos blindados de la Superintendencia Nacional y de sus organismos adscritos o vinculados. Para estos efectos, únicamente se presentará la solicitud de modificación de la tarjeta de propiedad del automotor e informando la empresa blindadora que realizará el trabajo.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 40)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.31. VEHÍCULOS BLINDADOS. El comprador, usuario o tenedor de un vehículo blindado, deberá tramitar ante las autoridades competentes la modificación de la tarjeta de propiedad del automotor e informando la empresa blindadora que realizará el trabajo.

Una vez efectuado lo anterior, el usuario o comprador deberá remitir copia a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de la propiedad modificada en donde conste la condición de blindado. En todo caso, la obligación anterior no surtirá efectos hasta la fecha de expedición del acto administrativo que autorice el acondicionamiento o adquisición de los vehículos blindados a las autoridades de tránsito competentes.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 41)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.32. IDENTIFICACIÓN. Los propietarios o usuarios deberán portar: la tarjeta de identificación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se autoriza el uso del vehículo blindado expedido por la empresa que lo acondicionó.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 42)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.33. APLICACIÓN OTRAS DISPOSICIONES. En lo no contemplado en el presente artículo, se les aplicará las disposiciones del Decreto-ley 356 de 1994 en lo pertinente.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 43)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.34. PROHIBICIÓN. En ningún caso las empresas blindadoras podrán exigir al interesado la autorización correspondiente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ni exigir al interesado la presentación de la respectiva resolución previamente a la entrega del trabajo, los servicios de vigilancia y seguridad privada.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 44)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.35. ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS. Es el contrato por el cual una persona natural o jurídica, constituida legalmente, cuyo objeto social consiste en el arrendamiento de automotores blindados, entrega a otra persona natural o jurídica, a cambio de un precio, el uso y goce de un vehículo blindado por tiempo determinado.

PARÁGRAFO. El arrendamiento de vehículos deberá ser realizado previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 45)

SUBSECCIÓN 4.

CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE CAPACITACIÓN Y ENTRE PRIVADA.

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.4.1. PÓLIZAS. Para efectos de lo señalado en el artículo 69 del Decreto 3 en vigilancia y seguridad privada, deberán enviar fotocopia de la póliza de seguros de responsabilidad siguientes a la notificación de la resolución que concede la licencia de funcionamiento.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 46)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.4.2. CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN LUGAR DIFERENTES AGENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: Las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia fuera de la sede principal, de las sucursales o agencias autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Control Penal, previa por lo menos con diez (10) días calendario de la fecha para realizar dicha capacitación, en todo caso, de acuerdo con el cronograma de actividades de capacitación y entrenamiento establecido por la Superintendencia de Vigilancia y Control Penal.

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada señalando el curso o capacitación.
2. Relación de la fecha de inicio y terminación, así como las horas en las cuales se realizará la capacitación.
3. La relación del personal docente que va a impartir la capacitación.
4. La relación del personal a capacitar con nombre completo y número de documento de identidad.
5. Dirección del lugar en el cual se impartirá la capacitación.
6. Los medios que se van a utilizar en el desarrollo de la capacitación.

PARÁGRAFO 1o. Las instalaciones y/o infraestructura en las que se realice la capacitación fuera del aula de aula pedagógico básico, servicios sanitarios, área de cafetería y ruta de evacuación de que trata el artículo

PARÁGRAFO 2o. Una vez terminado el curso la Escuela o Departamento de Capacitación y Entrenamiento deberá remitir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la relación del personal capacitado, las herramientas que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determine.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sec del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defens en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.4.2. No obstante tener carácter nacional la licencia de funcionamiento, para la vigilancia y seguridad privada, en un sitio diferente al de la sede principal de la sociedad o de sus sucursales, la información:

- Remitir la solicitud del usuario sobre el curso de capacitación a dictar.
- La relación del personal docente que va a impartir la capacitación.
- Relación del personal a capacitar.
- Dirección del lugar en el cual se impartirá la instrucción.
- Los medios que se van a utilizar.

Para tal efecto, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, autorizará mediante comunicación los cursos. El incumplimiento a lo anterior, será sancionado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 47)

SUBSECCIÓN 5.

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.5.1. CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN. Para efectos del inciso 2o. c) del artículo [103](#) del Decreto 19 de 2012, están obligados a portar la credencial de identificación el siguiente personal de la vigilancia y seguridad privada:

- a) Los vigilantes;
- b) Manejadores caninos;
- c) Escoltas;
- d) Operadores y/o técnicos de medios tecnológicos;
- e) Tripulantes;
- f) Supervisores,
- g) Personal directivo;
- h) Las personas naturales que presten consultoría, asesoría o investigación en seguridad privada.

PARÁGRAFO. Se entiende por personal directivo en los servicios de vigilancia y seguridad privada:

1. En empresas, cooperativas y transportadoras de valores: El jefe de operaciones o de seguridad o su representante legal.
2. En los departamentos de seguridad: El director de seguridad o su equivalente y la persona natural responsable, en su caso, a juicio de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, otros protegidos que así lo requieran.
3. En los servicios especiales y comunitarios de vigilancia y seguridad privada: El representante legal.

4. En las escuelas de capacitación, en sociedades de asesoría, consultoría o investigación en seguridad (Decreto 2187 de 2001 artículo 48)



ARTÍCULO 2.6.1.1.3.5.2. PROHIBICIÓN GRUPOS DE REACCIÓN ARMADA. En ningún caso se podrá organizar grupos de reacción armada para atender el accionar de las alarmas de usuarios que utilice

(Decreto 2187 de 2001 artículo 49)

SECCIÓN 4.

NORMAS SOBRE CUANTÍAS MÍNIMAS DE PATRIMONIO QUE DEBERÁN MANTENER Y SEGURIDAD PRIVADA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD



ARTÍCULO 2.6.1.1.4.1. COBERTURA. Serán sujetos de aplicación de esta Sección las empresas transportadoras de valores y las escuelas de capacitación y entrenamiento, de vigilancia y seguridad

(Decreto 0071 de 2002 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.4.2. PATRIMONIO. Los servicios de que trata el artículo [2.6.1.1.4.1.](#), de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada una cuantía mínima de patrimonio, con el fin de propender a un crecimiento económico en condiciones normales de competitividad.

(Decreto 0071 de 2002 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.4.3. RELACIÓN MÍNIMA DE PATRIMONIO. A partir del 24 de enero de 2002 se establezca como relación mínima de patrimonio el equivalente al 40% del total de sus activos.

(Decreto 0071 de 2002 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.4.4. COMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO. La composición del patrimonio entre este y el capital social suscrito y pagado para lo cual se establece un 20% como mínimo de capital

PARÁGRAFO. El capital suscrito y pagado, en todo caso, no deberá ser inferior a aquel monto exigido para la vigilancia y seguridad privada. Para aquellas empresas que hubiesen obtenido licencia antes de la entrada en vigencia del artículo 10 del Decreto 356 de 1994.

(Decreto 0071 de 2002 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.4.5. CUMPLIMIENTO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a más tardar el 30 de abril de cada año, los estados financieros del ejercicio anterior.

PARÁGRAFO. Para efectos de controlar la relación mínima de patrimonio se deberá enviar además del balance consolidado, estado de resultados y notas a los estados financieros), el estado de cambio en la situación patrimonial anterior de aquel que se informa.

(Decreto 0071 de 2002 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.4.6. PATRIMONIO BÁSICO. El patrimonio básico de los servicios de vigi

- a) El capital suscrito y pagado;
- b) Superávit de capital;
- c) La reserva legal y las demás reservas;
- d) Revalorización del patrimonio;
- e) Resultado del ejercicio anterior;
- f) Resultado del ejercicio;
- g) Superávit por valorizaciones.

PARÁGRAFO. La cuenta "revalorización del patrimonio" no deberá ser superior al promedio pond porcentaje igual al índice de inflación del año fiscal respectivo.

(Decreto 0071 de 2002 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.4.7. DEDUCCIONES DEL PATRIMONIO BÁSICO. Se deducirán del pat

- a) Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;
- b) La cuenta "revalorización del patrimonio" cuando esta sea negativa.

(Decreto 0071 de 2002 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.4.8. VALORACIONES Y PROVISIONES. Para efectos de esta Sección, lo computarán netos de su respectiva provisión. Las provisiones no serán deducibles de los activos.

(Decreto 0071 de 2002 artículo 8o)

SECCIÓN 5.

REGLAMENTACIÓN PARCIAL DEL ESTATUTO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVA DE FEBRERO DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.



ARTÍCULO 2.6.1.1.5.1. REDES DE APOYO Y SOLIDARIDAD CIUDADANA. A partir del 3 3222 de 2002), créanse las Redes de Apoyo y Solidaridad Ciudadana, conformadas por las personas Decreto-ley 356 de 1994.

(Decreto 3222 de 2002 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.5.2. DEFINICIÓN. Para los efectos de la presente Sección, se entiende por actividades organizadas, canalizadas y lideradas por la Policía Nacional, con la finalidad de captar i o puedan afectar la tranquilidad y seguridad, aprovechando los recursos técnicos y humanos que po servicios a que se refiere el Decreto-ley 356 de 1994.

(Decreto 3222 de 2002 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.5.3. COORDINACIÓN GENERAL. Las Redes de Apoyo y Seguridad Ciudadana de la presente Sección serán coordinadas por la Policía Nacional por medio de las diferentes unidades que dependan de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien expedirá los instructivos necesarios para su funcionamiento.

(Decreto 3222 de 2002 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.5.4. OBJETO DE LAS REDES DE APOYO Y SEGURIDAD CIUDADANA. Como objeto principal la obtención y canalización de información ágil, veraz y oportuna que permita identificar hechos punibles, en especial los relacionados con el terrorismo.

(Decreto 3222 de 2002 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.5.5. ENTREGA DE INFORMACIÓN. Las personas, empresas y servicios tendrán el deber de designar uno o más coordinadores responsables de suministrar a la Policía Nacional información sobre hechos con hechos que puedan perturbar la tranquilidad y seguridad, así como los medios técnicos que permitan su investigación.

PARÁGRAFO. En todo caso, cuando la información obtenida se refiera a hechos punibles y se ponga a disposición de la autoridad competente, en forma inmediata, con fines de investigación.

(Decreto 3222 de 2002 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.5.6. CONFORMACIÓN BASE DE DATOS. En el marco de la coordinación de Apoyo y Seguridad Ciudadana, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada suministrará información de que disponga en sus bases de datos, relacionada con personal vinculado a los servicios de vigilancia y registro de equipos para la vigilancia y seguridad privadas. Dicha información será actualizada de acuerdo a los cambios que se presenten.

(Decreto 3222 de 2002 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.5.7. CAPACITACIÓN. En coordinación con la Policía Nacional, el personal que se refiere el artículo 4o del Decreto-ley 356 de 1994, será capacitado en la metodología para el adecuado manejo de la información de [artículo 2.6.1.1.5.5](#) de la presente Sección. Dicha capacitación será impartida por las Escuelas y Departamentos de Vigilancia y Seguridad Privada, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO. Las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada realizarán los ajustes necesarios a sus planes de capacitación.

(Decreto 3222 de 2002 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.5.8. EVALUACIONES PERIÓDICAS. La Policía Nacional evaluará trimestralmente la efectividad de la presente Sección y reportará a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para que esta adelante las investigaciones y demás actuaciones administrativas a que haya lugar.

(Decreto 3222 de 2002 artículo 8o)

SECCIÓN 6.

FIJACIÓN DE LAS TARIFAS MÍNIMAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.



ARTÍCULO 2.6.1.1.6.1. OBJETO. La presente Sección tiene por objeto, fijar las tarifas mínima privada por parte de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada con armas y sin armas que se encuentran bajo el control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

(Decreto 4950 de 2007 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.6.2. TARIFAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1561 de 2022, por el cual se modifican las tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada veinticuatro (24) horas, treinta y seis (36) horas y cuarenta y ocho (48) horas>

1. Empresas armadas con medio humano: La tarifa para cubrir los costos laborales y operativos será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a partir del 15 de julio del año 2023, 9,14 smmlv a partir del 15 de julio del año 2024, 9,29 smmlv a partir del 15 de julio del año 2026; más el 10% del monto calculado para cubrir gastos administrativos y de supervisión.

2. Empresas sin armas con medio humano: La tarifa para cubrir los costos laborales y operativos será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a partir del 15 de julio del año 2023, 9,14 smmlv a partir del 15 de julio del año 2024, 9,29 smmlv a partir del 15 de julio del año 2026; más el 8% del monto calculado para cubrir gastos administrativos y de supervisión.

3. Empresas sin armas con medio humano y canino: La tarifa para cubrir los costos laborales y operativos será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a partir del 15 de julio del año 2023, 9,14 smmlv a partir del 15 de julio del año 2024, 9,29 smmlv a partir del 15 de julio del año 2026; más el 11% del monto calculado para cubrir gastos administrativos y de supervisión.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, una vez el Gobierno nacional emita la circular sobre tarifas mínimas para la contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada, emitirá la circular sobre tarifas mínimas para la contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1561 de 2022, 'por el cual se modifica la Sección 2 del Decreto 1070 de 2015 y se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada', publicado en el Diario Oficial No. 52.135 de 23 de mayo de 2022

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.6.1.1.6.2. Establécense como tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada (30) días al mes, las siguientes:

1. Empresas armadas con medio humano: La tarifa será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a partir del 15 de julio del año 2023, 9,14 smmlv a partir del 15 de julio del año 2024, 9,29 smmlv a partir del 15 de julio del año 2026; más un 10% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión.

2. Empresas sin armas con medio humano: La tarifa será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a partir del 15 de julio del año 2023, 9,14 smmlv a partir del 15 de julio del año 2024, 9,29 smmlv a partir del 15 de julio del año 2026; más un 8% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión.

3. Empresas sin armas con medio humano y canino: La tarifa será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a partir del 15 de julio del año 2023, 9,14 smmlv a partir del 15 de julio del año 2024, 9,29 smmlv a partir del 15 de julio del año 2026; más un 11% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión.

(Decreto 4950 de 2007 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.6.3. ESTRUCTURA DE COSTOS Y GASTOS. <Artículo modificado por el siguiente:> La tarifa calculada está dada sobre la base de los costos directos que incluyen los factos de seguro de vida e indirectos que incluyen los gastos de administración, supervisión y utilidades.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1561 de 2022, 'por el cual se modifica la Sección 2 del Decreto [1070](#) de 2015 y se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia cooperativas de vigilancia y seguridad privada', publicado en el Diario Oficial No. 52.135 de 23 de mayo de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.1.1.6.3. La tarifa calculada está dada sobre la base de los costos directos que incluyen dotaciones e indirectos que incluyen los gastos de administración y supervisión, impuestos y utilidades.

(Decreto 4950 de 2007 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.6.4. SERVICIOS ADICIONALES. Cuando los usuarios demanden servicios adicionales al contemplado en el artículo [2.6.1.1.6.2.](#), de la presente Sección, estos tendrán valores adicionales. Las empresas de servicios tecnológicos deberán contar con la debida licencia de funcionamiento expedida por esta Entidad.

(Decreto 4950 de 2007 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.6.5. APLICACIÓN DE LA TARIFA. Los usuarios que se encuentren clasificados en la aplicación de la tarifa mínima establecida en el artículo [2.6.1.1.6.2.](#), así:

1. Sector comercial y de servicios.
2. Sector industrial.
3. Sector aeroportuario.
4. Sector financiero.
5. Sector transporte y comunicaciones.
6. Sector energético y petrolero.
7. Sector público.
8. Sector educativo privado.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1561 de 2022. El nuevo texto de los parágrafos 4, 5, y 6, la tarifa mínima será el equivalente a 9,06 smmlv a partir del 15 de julio del año 2024, 9,29 smmlv a partir del 15 de julio del año 2025, y 9,32 smmlv a partir del 15 de julio del año 2026

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1561 de 2022, 'por el cual se modifica la Sección 2 del Decreto [1070](#) de 2015 y se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia cooperativas de vigilancia y seguridad privada', publicado en el Diario Oficial No. 52.135 de 23 de mayo de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

PARÁGRAFO 1o. Para los estratos residenciales 4, 5, y 6, la tarifa mínima será de 8.6 salarios mínimos de administración y supervisión.

PARÁGRAFO 2o. Para los estratos residenciales 1, 2 y 3 la tarifa a cobrar deberá garantizar al trabajador los costos operativos.

(Decreto 4950 de 2007 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.6.6. COOPERATIVAS ARMADAS Y SIN ARMAS CON MEDIO HUMANO. Las empresas de este tipo no podrán tener gastos propios de estas empresas, teniendo en cuenta su régimen especial de trabajo asociado, de permisos de ingreso y salida, que permite un manejo diferente de las empresas mercantiles.

PARÁGRAFO 1o. Para todos los efectos, en todo momento y lugar las Cooperativas de Trabajo Asociado se regirán por la legislación cooperativa vigente.

PARÁGRAFO 2o. Las tarifas determinadas para las cooperativas de vigilancia y seguridad privada serán inferiores a las anteriormente en menos de un 10%.

(Decreto 4950 de 2007 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.6.7. HORAS CONTRATADAS. Cuando el servicio contratado sea inferior al tiempo contratado.

(Decreto 4950 de 2007 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.6.8. CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN LABORAL. Las empresas de este tipo deberán cumplir en todo momento y en todo lugar las obligaciones laborales legales vigentes.

(Decreto 4950 de 2007 artículo 8o)

SECCIÓN 7.

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 1151 DE 2007.



ARTÍCULO 2.6.1.1.7.1. CONTRIBUCIÓN A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Las personas naturales o jurídicas sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán contribuir a favor de dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007.

(Decreto 1989 de 2008 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.7.2. BASE GRAVABLE Y TARIFA. <Ver Notas del Editor> La contribución a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se establecerá de la siguiente forma:

a) Para las personas naturales y jurídicas a que hace referencia el inciso primero del artículo 76 de la Ley 1151 de 2007 la base gravable con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior estará constituida, para las personas naturales por el patrimonio neto; para las sociedades anónimas por el capital suscrito y para las cooperativas de vigilancia y seguridad privada por el patrimonio neto.

PARÁGRAFO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Superintendencia de Vigilancia y Segu

que por concepto de contribución de vigilancia deben pagar todos los prestadores para la vigencia determine la Superintendencia, garantizando que en ningún caso supere el presupuesto anual de fi proporcionalidad.

PARÁGRAFO 3o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Superintendencia de Vigilancia y Segu servicios prestados a los vigilados en el ejercicio de su actividad, las cuales se ajustarán anualmer Consumidor (IPC), previo estudio que contendrá los costos y criterios de conveniencia que demar



ARTÍCULO 2.6.1.1.7.3. AUTOLIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Las entidades sometidas a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán efectuar una autoliquidación, con func la presente Sección. La autoliquidación que efectúen las entidades respectivas deberá ser radicada e dentro de las fechas que se establezcan anualmente por la entidad.

La autoliquidación deberá diligenciarse en el formato que para el efecto diseñe y adopte oficialmen el cual deberá ser suscriptor el obligado, tratándose de personas naturales. Cuando el contribuyente firmada por el representante legal y el revisor fiscal, si está obligada a tenerlo.

(Decreto 1989 de 2008 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.7.4. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución se efectu determine previamente y a más tardar en la misma fecha prevista para la radicación de la autoliquid Privada.

En cada año se podrá establecer un anticipo hasta del 50% del monto de la contribución, de acuerd

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no recibirá los formularios de pago.

(Decreto 1989 de 2008 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.7.5. SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN. La Superintendencia de Vigila corte a 31 de diciembre de la vigencia anterior que considere necesaria para la determinación de las estos datos deben ser declarados y suministrados a la entidad.

(Decreto 1989 de 2008 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.7.6. VERIFICACIÓN DE LA AUTOLIQUIDACIÓN. La Superintendencia revisión de la autoliquidación y, de encontrar inexactitudes, requerirá al contribuyente para que efe intereses moratorios respectivos.

Si en el término de respuesta al requerimiento el contribuyente no acoge las glosas planteadas, la Si proferirá liquidación oficial.

Cuando el contribuyente no ha declarado ni pagado, se le podrá enviar un emplazamiento para que expedirá la correspondiente liquidación oficial. En este caso, la Superintendencia de Vigilancia y Si inspección para determinar las bases gravables así como efectuar los cruces de información y, en to capital social, suscrito o los aportes sociales, tomará el monto mínimo establecido en la ley para au se efectúa la respectiva liquidación oficial.

PARÁGRAFO. En lo no previsto por este artículo, los procedimientos administrativos de determin

por lo establecido en el Estatuto Tributario.

(Decreto 1989 de 2008 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.7.7. COBRO COACTIVO. De acuerdo con lo previsto en el artículo [5o](#) de Seguridad Privada tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones derivadas de la c aplicará el procedimiento de cobro coactivo establecido en el Estatuto Tributario.

(Decreto 1989 de 2008 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.7.8. INTERESES DE MORA. Los contribuyentes que no cancelen oportun favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán liquidar y pagar intereses r

(Decreto 1989 de 2008 artículo 8o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.7.9. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO. La Superintendencia de Vig necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones a las que se refiere esta Sección.

(Decreto 1989 de 2008 artículo 9o)

SECCIÓN 8.

HOMOLOGACIÓN DE REQUISITOS PARA EX FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO A



ARTÍCULO 2.6.1.1.8.1. VIGILANTE, ESCOLTA, TRIPULANTE, MANEJADOR CANINO Y ex funcionarios cuyo cargo fue el de agente, escolta o detective en el Departamento Administrativo capacitación de curso básico para optar por la credencial de vigilante, escolta, tripulante, manejador la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Para el efecto el representante legal del serv los demás requisitos exigidos, para el caso en particular presentará ante la Superintendencia de Vig talento humano del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, o quien haga sus veces, en la persona que pretende acreditarse como vigilante, escolta, tripulante, manejador canino y/o operador vigilancia y seguridad privada.

(Decreto 2885 de 2009 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.6.1.1.8.2. EX FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO establecidas en el artículo [2.6.1.1.8.1.](#), de la presente Sección se aplicarán para aquellos ex funciona DAS, cuyo cargo fue la de guardián, para acceder a la credencial de vigilante, escolta, tripulante, m

(Decreto 2885 de 2009 artículo 2o)

SECCIÓN 9.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LA LEY 1539 DE 2012 Y SE DICTAN C



ARTÍCULO 2.6.1.1.9.1. VIGILANTES, ESCOLTAS Y SUPERVISORES. Las personas que al o aquellas que llegaren a vincularse a entidades que prestan servicios de vigilancia y seguridad priv impliquen el porte o tenencia de armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísic establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

El certificado de aptitud psicofísica no reemplaza la realización de los exámenes médicos de ingreso a empresa, tal como lo ordenan las Resoluciones [2346](#) de 2007 y 1918 de 2009 del extinto Ministerio de Salud, las cuales adicionen o sustituyan.

La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido por la Institución Especializada con Licencia en Salud Ocupacional, será de un año, renovable anualmente.

PARÁGRAFO. El certificado de aptitud psicofísica señalado en el presente artículo, será expedido por la Institución Especializada con Licencia en Salud Ocupacional, para lo cual podrán contratar con instituciones especializadas que tengan licencia en Salud Ocupacional.

(Decreto 0738 de 2013 artículo [1o](#))

☐ ARTÍCULO 2.6.1.1.9.2. CERTIFICADOS DE APTITUD PSICOFÍSICA. La expedición del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego del personal vinculado a la actividad de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, etc.), será de competencia de la Institución Especializada con Licencia en Salud Ocupacional, la cual se encuentre afiliada.

(Decreto 0738 de 2013 artículo [2o](#))

☐ ARTÍCULO 2.6.1.1.9.3. GUARDA Y CUSTODIA. La Institución Especializada con Licencia en Salud Ocupacional, deberá entregar copia de la misma al trabajador.

(Decreto 0738 de 2013 artículo [3o](#))

☐ ARTÍCULO 2.6.1.1.9.4. EXÁMENES. Los exámenes o valoraciones clínicas o paraclínicas requeridas para la obtención del certificado de aptitud psicofísica pertenecen a la historia clínica ocupacional, son confidenciales y hacen parte de la reserva profesional del trabajador, salvo los siguientes casos:

1. Por orden de autoridad judicial competente.
2. Mediante autorización escrita del trabajador interesado, cuando este la requiera con fines estrictamente personales.
3. Por solicitud del médico o prestador de servicios en salud ocupacional, durante la realización de la evaluación de aptitud psicofísica, para seguimiento y análisis de la historia clínica ocupacional.
4. Por la entidad o persona competente para determinar el origen o calificar la pérdida de la capacidad funcional.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso, el empleador podrá tener acceso a la historia clínica ocupacional del trabajador.

PARÁGRAFO 2o. La Institución Especializada debe respetar la reserva de la historia clínica ocupacional del trabajador.

(Decreto 0738 de 2013 artículo [4o](#))

☐ ARTÍCULO 2.6.1.1.9.5. COMPETENCIA. La guarda y custodia de las certificaciones de aptitud psicofísica será de competencia de la Institución Especializada con Licencia en Salud Ocupacional, acreditadas en ISO/ICE17024:2003 que realizaron dichas pruebas.

(Decreto 0738 de 2013 artículo [5o](#))

☐ ARTÍCULO 2.6.1.1.9.6. CONTROLES. Para que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada pueda ejercer su función de control sobre la expedición y vigencia de los certificados de aptitud psicofísica, la Institución Especializada con Licencia en Salud Ocupacional deberá suministrarle copia de los mismos.

actuaciones administrativas señaladas en la Ley 1539 de 2012, contará con el acceso a la base de datos por las Instituciones Especializadas, registrados y validados por el Sistema Integrado de Seguridad,

Para que exista certeza sobre la identidad de los vigilantes, supervisores y escoltas a quienes se les otorga la tenencia de armas, y que a ellos les fueron practicados los exámenes de conformidad con la ley, las Vigilancia y Seguridad Privada, el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos a través de un canal dedicado.

(Decreto 0738 de 2013 artículo [6o](#))

☐ ARTÍCULO 2.6.1.1.9.7. INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. Cuando las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada con vigilantes, escoltas o supervisores, los presten sin que estos hayan obtenido el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, se les adelantarán las investigaciones administrativas del caso por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las cuales podrán dar lugar a la imposición de sanciones establecidas en la ley.

(Decreto 0738 de 2013 artículo [7o](#))

☐ ARTÍCULO 2.6.1.1.9.8. PLAZO. Las personas jurídicas o naturales, que presten servicios de vigilancia y seguridad privada con supervisores, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2015, para que el personal vinculado cuente con el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego.

PARÁGRAFO. Al personal operativo de las empresas de vigilancia y seguridad privada que durante el periodo de vigencia se le venza el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, deberán cumplir con los requisitos de la Ley 1539 de 2012.

(Decreto 0738 de 2013 artículo [8](#), modificado por el artículo [1o](#) del Decreto 0018 de 2015)

SECCIÓN 10.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD PARA LA EVALUACIÓN DE LA APTITUD PSICOFÍSICA CONSAGRADO EN LA LEY 1539 DE 2012.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Sistema Integrado de Seguridad y el certificado de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) y [1071](#) de 2017 y sus disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Sistema Integrado de Seguridad y el certificado de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) y [1071](#) de 2017 y sus disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.> tiene como objeto la reglamentación del sistema integrado de seguridad, que deberá ser implementado para la evaluación de la aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, por parte de las instituciones certificadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los contenidos en la Ley 1119 de 2006 y la Ley 1539 de 2012.

Este cuerpo normativo comprenderá todos los aspectos relacionados con los protocolos de seguridad del sistema integrado de seguridad, donde se establecerán sus características generales, funciones principales, a cargo del personal operativo del mismo y de la información que en este se maneja.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Sistema certificado de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

SUBSECCIÓN 1.

DEL SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.1.1. DEFINICIÓN Y OBLIGATORIEDAD DEL SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD. artículo 1 del Decreto 26 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema Integrado de Seguridad 1539 de 2012, en el que se registrará, autenticará y validará la identificación de las personas para el psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego.

El Sistema está compuesto por un software de gestión, un sistema de gestión de calidad, un mecanismo como electrónica.

El Sistema tiene como propósito:

1. Garantizar la presencia del usuario aspirante en la institución especializada.
2. La realización al usuario aspirante de las pruebas y evaluaciones por los médicos o especialistas.
3. Que el certificado se expida desde la ubicación geográfica de la institución especializada.
4. Que las pruebas se hagan desde los equipos de cómputo de las instituciones especializadas, con el mencionado certificado.

Las instituciones que se encuentren autorizadas y habilitadas para expedir los certificados de aptitud deberán operar bajo el Sistema Integrado de Seguridad.

PARÁGRAFO 1o. Las Instituciones Especializadas remitirán la información que se obtenga de los certificados de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego al Ministerio de Defensa Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, Superintendencia de Vigilancia Militar, una vez sea agotado el procedimiento establecido a través del Sistema Integrado de Seguridad garantizando la interoperabilidad de los sistemas involucrados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Sistema certificado de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.1.2. OPERACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD.

2017. Rige a partir del 12 de junio de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las instituciones psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, deberán dar cumplimiento al siguiente protocolo Seguridad:

1. Garantizar el registro del pago de la evaluación médica y certificación de aptitud, a través de un sistema su vez deberá estar asociado con el número de identificación del usuario aspirante, cumpliendo con:
 - a) El pago de la evaluación y certificación de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de

una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por un operador postal de p

b) El pago de la evaluación médica y certificación de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de los servicios de vigilancia y seguridad privada será asumido por las ARL, en cuyo caso no será neci intransferible.

c) No se permitirá el manejo de dinero en efectivo por parte del personal de las instituciones autoriz por parte de terceros, el recaudo solo se realizará a través de una entidad del sistema financiero o de financiera.

2. Una vez pagado el valor del servicio de evaluación médica y certificación de aptitud psicofísica p usuarios particulares, el Sistema Integrado de Seguridad validará el registro del pago contra la entid

3. El Sistema podrá realizar el registro y la asignación de citas, estableciéndose que para los usuaric obligatorio validar la existencia del pago, a través de mecanismos tecnológicos puestos a disposici

4. En el proceso de registro del usuario aspirante, el Sistema Integrado de Seguridad deberá registra información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y grabar en el mecanismo redundante la que realizar por medio de un procedimiento de comparación biométrica dactilar.

5. En el proceso de registro del usuario aspirante, el Sistema Integrado de Seguridad deberá captura documento de identidad del usuario aspirante a través de lectores de código de barras de dos dimen: identificación y la información.

6. El Sistema Integrado de Seguridad deberá capturar y registrar la fotografía del usuario aspirante y reconocimiento facial ISO/IEM19794-5 (Information Technology - Biometric Data Interchange Forr cabo a través de una cámara con sensor digital de alta definición, que produzca imágenes nítidas co

7. En el proceso de registro del usuario aspirante, el Sistema Integrado de Seguridad deberá captura mediante dispositivos digitalizadores de firmas y grabarla en el mecanismo redundante.

8. En el proceso de registro del usuario aspirante, el Sistema Integrado de Seguridad llevará a cabo dactilar del usuario, utilizando lectores biométricos con funcionalidad activa de dedo vivo. En el ev huella dactilar del usuario, a causa de las condiciones físicas del usuario, el sistema deberá contar c

9. Todas las instituciones autorizadas para expedir los certificados de aptitud psicofísica para el por Sistema Integrado de Seguridad. Los representantes legales de estas serán responsables de su regist surtan este proceso.

10. Los representantes legales o los certificadores de conformidad con las normas técnicas colombi autoridades competentes, así como el personal administrativo y los especialistas deberán registrarse Seguridad conforme a lo dispuesto en los protocolos aquí establecidos, y, al desvincularse de la insi Seguridad. Será también responsabilidad del representante legal, informar de la vinculación o desvi las sanciones previstas por la ley y la imposibilidad de poder interactuar con el sistema.

11. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las pruebas a aplicar de acuerdo a los requisitos evaluación y certificación de la aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el Sis identidad, tanto del usuario aspirante, como de los especialistas y médicos, al comienzo y al final d través de la huella dactilar utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa de dedo vivo.

12. Registrar y enviar al Sistema Integrado de Seguridad y grabar en el mecanismo redundante los r prueba.

13. En el proceso de certificación, la responsabilidad de la decisión de certificación será únicamente del Sistema Integrado de Seguridad deberá validar su huella dactilar.

14. El registro, la evaluación y la certificación de la aptitud psicofísica, junto con los registros médicos, se almacenarán en el Sistema Integrado de Seguridad, y de manera temporal en el mecanismo redundante.

15. Para efectos del registro de la información y del reporte a las bases de datos del Sistema Integrado de Seguridad, los usuarios deberán registrar la información en el sistema y firmar digitalmente las acciones realizadas dentro de cada proceso. Los usuarios serán disciplinariamente responsables por la información que registren y reporten a las bases de datos del Sistema Integrado de Seguridad incorporada en el sistema redundante y esta a su vez autorizada a través de una entidad certificadora de Colombia (ONAC) y conforme a lo dispuesto en la Ley [527](#) de 1999, o en cualquier norma que lo establezca.

16. Las instituciones certificadoras autorizadas para expedir certificados de aptitud psicofísica para la certificación de los equipos de evaluación, en donde conste que el modelo de equipo haya cumplido los requisitos, las personas que hayan solicitado el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, y/o del fabricante del equipo donde se acrediten los requisitos.

17. Las instituciones autorizadas para expedir certificados de aptitud deberán conectarse al Sistema Integrado de Seguridad de internet de mínimo un mega byte (MB), a través de una Red Privada Virtual (VPN - Virtual Private Network), dispositivos de seguridad y comunicaciones que permitan controlar y validar geográficamente la realización de los exámenes desde la ubicación de la sede acreditada, controlando y autorizando los accesos y la identificación de los principales componentes de cada computador.

18. Las instituciones autorizadas para expedir certificados de aptitud deberán contar con un canal de comunicación directa con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El Sistema Integrado de Seguridad deberá reportar al Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Vigilancia y Seguridad Privada el nombre e identidad de los usuarios aspirantes junto con la decisión de certificación. La misma información será reportada a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para lo de su competencia.

Para poder acreditar el certificado de aptitud como requisito habilitante para el trámite de permisos, el Sistema Integrado de Seguridad deberá contar con la base de datos del Sistema Integrado de Seguridad.

19. El Sistema deberá contar con un software de gestión, el cual incluirá la funcionalidad de asignar y controlar los procesos de evaluación y certificación de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego.

20. El Sistema deberá contar con un sistema de gestión de calidad que cumpla con los requisitos de los organismos de certificación de personas que operan los esquemas de certificación de aptitud psicofísica, de manera adelantada de forma coherente, comparable y confiable bajo un solo criterio y/o modelo técnico. El Sistema deberá contar con tablas de equivalencia, técnicas de evaluación y calificación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Sistema Integrado de Seguridad para la expedición del certificado de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) y [1071](#) de 2012, y se dictan disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017. Empezará a regir a partir de la fecha de la publicación del presente acto administrativo (Art. 3).

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.1.3. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SISTEMA. <Artículo nuevo texto es el siguiente:> Adicionalmente al protocolo establecido en el artículo precedente, el Sistema Integrado de Seguridad deberá contar con las siguientes características y/o componentes:

1. Centro de Operaciones de Seguridad: El cual estará conformado por un grupo de personas, proce gestionar tanto de forma reactiva como proactiva, amenazas, vulneraciones y en general incidentes minimizar y controlar el impacto en la organización.
2. Centro de procesamiento de datos: Lugar o ubicación física donde se concentran un conjunto de organización, realización y control del procesamiento de la información.
3. Mesa de ayuda: Conjunto de recursos tecnológicos y humanos, para prestar servicios con la capa incidentes de manera integral, junto con la atención de requerimientos relacionados a las Tecnologí
4. Software de gestión: Herramienta tecnológica cuyo fin es centralizar, unificar, estandarizar y aud instituciones certificadoras de personas. Su propósito específico, es controlar todo el proceso en sus en la expedición de los certificados, para ello intervendrá en: la asignación de citas; la validación de del proceso en todas las etapas del mismo.
5. Sistema de Gestión de Calidad: Instrumento que contribuye a estandarizar las actividades de los confiabilidad al Estado, a los usuarios y a la sociedad en general en los servicios que se prestan, bus
6. El Sistema Integrado de Seguridad deberá disponer de un mecanismo redundante de transferenci para cada usuario aspirante, el cual, por medio de un sistema óptico, magnético, electrónico o caótico información de este, con el fin de precaver caídas de la plataforma tecnológica o del sistema de con manera temporal durante el proceso, mientras se carga la información consolidada al software de g

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Sisten certificado de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.1.4. ENTIDADES AUTORIZADAS PARA INTERACTUAR CON EL EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE APTITUD. Solamente podrán interactuar con el Sisten certificados de aptitud psicofísica para el porte o tenencia de armas de fuego, que previamente cuer Registro ante el Ministerio de Defensa –Dirección General de Sanidad Militar– Subdirección de Se Especial de Prestadores de Servicios de Salud, que tengan habilitación vigente como prestadores de modalidad de objeto social diferente y con acreditación vigente como organismos de certificación d

PARÁGRAFO. Para aquellas instituciones que pretendan expedir certificados de aptitud psicofísica vigilantes, escoltas y supervisores, se requerirá certificado de salud ocupacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Sisten certificado de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.1.5. REQUISITO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO D del Decreto 26 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para su entrada en operación, el Sistema Ir propiedad industrial reconocidos mediante patente de invención o modelo de utilidad por la Superi las características y requisitos establecidos en el presente decreto y con las condiciones y especifica establezca la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Sistema certificado de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.1.6. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL PROVEEDOR DEL SISTEMA SOFTWARE Y CONECTIVIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Sistema certificado de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017. y que celebre contratos con cumplir con las siguientes obligaciones especiales:

1. Operar el Sistema Integrado de Seguridad, donde procederán a registrar, autenticar, y a validar la los profesionales evaluadores. Así mismo, auditar que todas y cada una de las pruebas realizadas cu certificados de aptitud, fijados por la normatividad vigente y las autoridades competentes.
2. Denunciar de manera inmediata, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento o a certificadoras.
3. Entregar un informe diario a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de las pruebas los certificados de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, fijados por la norma
4. Atender de manera oportuna los requerimientos presentados por las entidades encargadas del control

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Sistema certificado de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.1.7. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE APTITUD. <Artículo adicionado a partir del 12 de junio de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez entre en operación el Sistema de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, solo podrán emitir esta clase de certificados

Las instituciones que expidan este tipo de certificados sin dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del Código Penal, por parte del competente de su supervisión de acuerdo a la normatividad vigente.

Los certificados que sean expedidos sin el cumplimiento de los parámetros establecidos en el presente artículo, serán anulados de oficio por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Para poder acreditar el certificado de aptitud como requisito habilitante para el trámite de permisos, mismo contra la base de datos del Sistema Integrado de Seguridad.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Sistema certificado de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017. Empezará a regir desde la fecha de la publicación del presente acto administrativo (Art. 3).

SUBSECCIÓN 2.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.2.1. ACREDITACIÓN DE LAS INSTITUCIONES CERTIFICADORAS. de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones que expidan o que pretendan expedir certificados de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, deberán ser acreditadas como organismos de certificación de personas bajo la norma ISO 9001:2015. El Ministerio de Defensa Nacional realizará una evaluación anual de vigilancia de la acreditación doce (12) meses después de entrar en vigencia. El Ministerio de Defensa Nacional los certificados de acreditación expedidos por todas las entidades nacionales (Organismos de Acreditación), a las que el Gobierno nacional o autoridad pública les hubiese concedido el ámbito de operación y que se encuentren legalmente constituidas a la fecha de promulgación del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Sistema de certificación de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) y [1071](#) de 2017 y sus disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.2.2. GARANTÍA DE COBERTURA NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones especializadas certificadoras, que previamente sean registradas y autorizadas por el Ministerio de Defensa Nacional para la expedición de los certificados de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, para contratar o celebrar convenios con Instituciones Prestadoras del Servicio (IPS) adscritas o que haga parte del Sistema de Riesgos Laborales (ARL), con el objeto de proceder a la instalación de puntos de atención, únicamente en las zonas de alta y muy alta riesgo, la infraestructura física, técnica y humana necesaria, donde se expedirán los respectivos certificados de aptitud psicofísica, los contratos o celebren convenios deberán estar acreditadas por el Organismo Nacional de acreditación de la Norma ISO 9001:2015.

PARÁGRAFO. Las instituciones especializadas certificadoras, deberán remitir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los contratos o convenios mencionados en el artículo anterior, dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición de los mismos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Sistema de certificación de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) y [1071](#) de 2017 y sus disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.2.3. HOMOLOGACIÓN DEL PROVEEDOR DEL SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD. de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de acuerdo con las especificaciones técnicas complementarias para la homologación de los proveedores del Sistema Integrado de Seguridad, procederá a evaluar y a homologar a los aspirantes a proveedores que cumplan con los requisitos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Sistema de certificación de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) y [1071](#) de 2017 y sus disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.2.4. HOMOLOGACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE RECAUDO PARA EL SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinará las condiciones y especificaciones técnicas complementarias para la homologación de los proveedores de recaudo que interactúen con el Sistema Integrado de Seguridad. Una vez establecidas esas condiciones, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada procederá a evaluar y a homologar a los aspirantes a proveedores que cumplan con los requisitos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Sistema certificado de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.2.5. GARANTÍA DE NO AFECTACIÓN DEL SERVICIO. <Artículo nuevo texto es el siguiente:> El Sistema Integrado de Seguridad deberá disponer de toda la infraestructura

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Sistema certificado de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

SECCIÓN 11.

<No publicada>

SECCIÓN 12.

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SEGURO DE VIDA COLECTIVO QUE AMPARA AL PERSONAL OPERATIVO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección 12](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Vida colectiva que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada de 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a partir del 26 de noviembre de 2021.

SUBSECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

☐ ARTÍCULO 2.6.1.1.12.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección 12](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Vida colectiva que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada de 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a partir del 26 de noviembre de 2021.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección 12](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Vida colectiva que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada de 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a partir del 26 de noviembre de 2021.

☐ ARTÍCULO 2.6.1.1.12.1.2. PERSONAL OPERATIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección 12](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Vida colectiva que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada de 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a partir del 26 de noviembre de 2021.

seguridad privada, impartidos por las escuelas o departamentos de capacitación y entrenamiento en Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cualquier de los ciclos de formación, a saber:

- a) Vigilante.
- b) Escolta.
- c) Operador de Medios Tecnológicos.
- d) Manejador Canino.
- e) Supervisor.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Vida colectiva que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada de 1920 de 2018”, publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a partir de la fecha de su publicación.

☐ ARTÍCULO 2.6.1.1.12.1.3. PRESTADORES DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Entiéndase como tomador de servicios de vigilancia y seguridad privada que atendiendo a la naturaleza del servicio prestado y a la organización, registrado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y acreditado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

- a) Las empresas de vigilancia y seguridad privada.
- b) Las cooperativas de vigilancia y seguridad privada.
- c) Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada.
- d) Los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada.
- e) Los servicios de transporte de valores.
- f) Los departamentos de seguridad.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Vida colectiva que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada de 1920 de 2018”, publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a partir de la fecha de su publicación.

☐ ARTÍCULO 2.6.1.1.12.1.4. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021. En los efectos de lo previsto en esta Sección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Seguro de Vida Colectivo. Es un contrato por medio del cual el asegurador se obliga a cambio de una prima dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido asumido a las condiciones de la póliza.

Grupo Asegurable. Es el personal operativo vinculado con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, registrado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y acreditado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Modalidad No Contributiva. Es la modalidad de Póliza de Seguro de Vida Colectivo en la cual, la t seguro.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par

SUBSECCIÓN 2.

SEGURO DE VIDA COLECTIVO.



ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.1. CARACTERÍSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D seguro de vida colectivo tendrá como finalidad amparar al personal operativo vinculado a los presta obligados, registrado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y acreditado por e

Es un seguro obligatorio, colectivo, contratado anualmente, expedido bajo la Modalidad no Contrib empezar a correr por cuenta del Asegurador a la hora veinticuatro (24) del día en que se perfeccion veinticuatro (24) horas del día.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par



ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.2. RIESGO ASEGURABLE. <Artículo adicionado por el artículo 1 de El seguro de vida colectivo, habrá de cubrir la muerte de las personas individualmente consideradas prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados, registrado ante la Superintend esta.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par



ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.3. INTERÉS ASEGURABLE. <Artículo adicionado por el artículo 1 c El interés asegurable en el seguro de vida colectivo es la vida de cada una de las personas que conf

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección del Decreto 1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par



ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.4. OTROS AMPAROS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del De perjuicio de lo establecido en la presente Sección, los prestadores de servicios de vigilancia y segur podrán voluntariamente contratar otros amparos que favorezcan al personal operativo vinculado a e materia.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección del Decreto 1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par



ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.5. VIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 158 vida colectivo tendrá vigencia anual y deberá mantenerse vigente ininterrumpidamente. La Superini cumplimiento de esta disposición.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección del Decreto 1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par



ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.6. ASEGURADOR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto facultadas para expedir la póliza del seguro de vida colectivo las entidades aseguradoras que se esta específica de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección del Decreto 1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par



ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.7. TOMADOR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 158 prestador del servicio de vigilancia y seguridad privada obligado, en cuyo nombre se expide la póliz

En el caso de los Departamentos de Seguridad, el tomador será la persona natural o jurídica titular c Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO. Por ningún motivo ni por ningún medio, podrá el tomador transferir el costo al per:

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par



ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.8. ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS. <Artículo adicionado por el siguiente:> El asegurado del seguro de vida colectivo será el personal operativo vinculado a los pre obligados, registrado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y acreditado por e del siniestro, serán beneficiarios de la suma asegurada aquellos designados por el asegurado, en cas Código de Comercio.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par



ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.9. CONTRATACIÓN DEL SEGURO DE VIDA COLECTIVO. <Arti 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La vida del personal operativo deberá asegurarse por parte de obligado, una vez se vincule, se efectúe el registro correspondiente ante la Superintendencia de Vig

La contratación del seguro de vida colectivo y el correspondiente aseguramiento del personal opera seguridad privada, es una obligación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 1920 de :

PARÁGRAFO 1o. El incumplimiento de este deber legal por parte del prestador de servicios de vig siniestro, tendrá como consecuencia que éste deberá asumir la suma asegurada individual respectiv

PARÁGRAFO 2o. La contratación de este seguro no exime al empleador de dar cumplimiento a la: personal operativo y el pago oportuno de los aportes correspondientes, ni reemplaza los derechos q

PARÁGRAFO 3o. El seguro de vida colectivo es diferente e independiente a los demás seguros exi y seguridad privada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par



ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.10. MODIFICACIONES DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA Decreto 1588 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los prestadores de servicios de vigilancia y modificaciones al contrato de seguro de vida colectivo para el correcto aseguramiento del personal establecidos en la presente Sección.

PARÁGRAFO 1o. Las nuevas vinculaciones de personal operativo por parte del prestador de servi constituyen un nuevo contrato de seguro. Estas se consideran como una novedad dentro del contrat

PARÁGRAFO 2o. Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados deberá

Seguridad Privada toda modificación efectuada al contrato de seguro de vida colectivo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Vida colectiva que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada 1920 de 2018”, publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a partir del 26 de noviembre de 2021.

☐ ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.11. NORMATIVIDAD APLICABLE AL SEGURO DE VIDA COLECTIVO. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro de vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada obligados, se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro de vida colectivo de acuerdo con el ordenamiento legal vigente.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Vida colectiva que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada 1920 de 2018”, publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a partir del 26 de noviembre de 2021.

SUBSECCIÓN 3.

SEGURO DE VIDA COLECTIVO COMO REQUISITO PARA OBTENER, RENOVAR O MANTENER EL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

☐ ARTÍCULO 2.6.1.1.12.3.1. OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. <Artículo 2.6.1.1.12.3.1. del Decreto 1588 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la obtención de licencia de funcionamiento, el momento en que se vincule personal operativo por parte del prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada, el prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada deberá obtener la licencia de funcionamiento de acuerdo con la Subsección 2.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Vida colectiva que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada 1920 de 2018”, publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a partir del 26 de noviembre de 2021.

☐ ARTÍCULO 2.6.1.1.12.3.2. RENOVACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. <Artículo 2.6.1.1.12.3.2. del Decreto 1588 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados a obtener la licencia de funcionamiento, deberán aportar junto con su solicitud, el respectivo seguro de vida colectivo de acuerdo con el ordenamiento legal por parte del prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada obligado, tendrá como requisito para la renovación de la licencia de funcionamiento.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Vida colectiva que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada 1920 de 2018”, publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a partir del 26 de noviembre de 2021.

☐

Notas de Vigencia

- ARTÍCULO 2.6.1.1.12.3.4. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. <Artículo adicionado por el siguiente:> En el trámite para la obtención, renovación o mantenimiento de la licencia de funcionamiento. Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados a contratar el seguro de diligencia para la contratación de este y justificar cualquier circunstancia ajena que afecte el cumplimiento

Notas de Vigencia

- ## SECCIÓN 13.

CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

SUBSECCIÓN 1.

ASPECTOS GENERALES.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2012, que tiene por objeto reglamentar los artículos 63 y 66 del Decreto ley 356 de 1994, referidos a la capacitación entendida de forma genérica como los conocimientos y destrezas con que debe contar el personal o la formación específica que desarrollan las escuelas y departamentos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y control de la capacitación, entrenamiento y actualización de conocimientos relacionados con vigilancia y seguridad.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.2. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 15 de la presente Sección se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Diagnóstico: Definido como el proceso de reconocimiento, análisis y evaluación, con el fin de bu los procesos y alcanzar los objetivos propuestos.

b) Curso de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada: Son herramientas didácticas orientada personal operativo que labora en los servicios de vigilancia y seguridad privada; se caracterizan por especializadas y planificadas.

c) Currículo: Es el conjunto de relaciones sistémicas encaminadas a planificar, organizar, ejecutar y desarrollo de las competencias para el personal del sector.

d) Estructura Curricular: Hace relación a la organización del trabajo de manera que los estudiantes , establecidos y organizados. Este trabajo curricular se puede desarrollar a través de módulos básicos

e) Ciclo de Formación: Definida como una modalidad de estudio que se caracteriza por la formació desempeñarse en tareas propias de su actividad laboral en vigilancia y seguridad privada (vigilante, manejador canino). Cada ciclo de formación tiene un curso de fundamentación, con componentes b cursos de especialización, curso de profundización y seminarios.

f) Módulos Educativos: Es una modalidad de enseñanza considerada como la forma más adecuada , definición de competencias, que integran conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes.

g) Módulo Básico Común: Da respuesta a comportamientos asociados con desempeños comunes a

h) Módulos de Énfasis: Hace relación a la capacidad del alumno al terminar un ciclo para la mejora

i) Módulos Transversales: Son ciertas partes del curso que, relacionadas con las materias principale materias consideradas necesarias para la formación del alumno.

j) Elementos de las competencias: Conocimiento (saberes), habilidades (saber hacer), las actitudes (desempeño de las funciones.

k) Competencias Laborales: Es el conjunto de conocimientos (saberes), habilidades (saber hacer) y una determinada responsabilidad asegura el cumplimiento de los logros establecidos.

l) Competencia: Capacidad compleja que integra conocimientos, potencialidades, habilidades, desti desempeño en situaciones concretas, en contextos específicos (saber hacer en forma pertinente). La evolucionan permanentemente según las dinámicas y necesidades del campo laboral.

m) Unidad de aprendizaje: Es el conjunto coherente, integral y lógico de temáticas específicas que : con una intensidad horaria determinada al personal en formación del sector de la vigilancia y seguri competencias laborales, las cuales deben ser evaluadas y aprobadas satisfactoriamente para que se e Decreto, cada unidad de aprendizaje se entenderá como unidad y reemplazará a lo que en el anterior

n) Habilidades: Se refiere a las capacidades que tiene un individuo para aplicar el conocimiento teó propósito de completar tareas y resolver problemas. Las habilidades se describen como cognitivas (destreza manual y el uso de métodos, materiales, herramientas e instrumentos).

o) Perfil Ocupacional. Para cada ciclo de formación se definirá el conjunto de competencias de dese mundo productivo del sector de la vigilancia y seguridad privada. Cada perfil ocupacional será eje c que realicen Escuelas y Departamentos de Capacitación de Vigilancia y Seguridad Privada con el p

operativo en capacidad de responder a las necesidades, funciones y responsabilidades del sector.

p) Perfil Egresado (Laboral). Según cada curso de capacitación, se definirá el conjunto de competencias especializado debe ser capaz de demostrar cuando realiza las funciones y actividades propias a una

q) Perfil de Ingreso. Integra el conjunto de habilidades, actitudes y valores que reúne el aspirante que seguridad privada.

r) Evaluación: Es un proceso crítico, sistemático y continuo que se debe realizar al interior de las Escuelas de Seguridad Privada y a los planes de estudio de los cursos de capacitación para verificar el cumplimiento de los programas, valorando los aciertos y desaciertos obtenidos en un período de tiempo, tanto en los planes de marcha como en planes de mejora en procura de la excelencia. La evaluación debe realizarse a corto, mediano y largo plazo.

s) Acreditación: Se define como el reconocimiento de la calidad de los programas desarrollados en las Escuelas de Seguridad Privada.

t) Planes de Mejora: Definido como un conjunto de medidas sistemáticas de cambio, las cuales deben ser aplicadas en cuanto al aprendizaje y la empresa en general.

u) Ambientes Pedagógicos: Es un lugar o conjunto de lugares estrechamente ligados en el que se desarrollan actividades pedagógicas o complementarias a estas.

v) Proyecto Educativo Institucional PEIS: Es la carta de presentación de una Escuela y/o Departamento ante la sociedad, que define sus principios y valores, tanto morales como académicos, sus metas y estrategias de implementación. Es un proceso de cambio social y participativo que requiere de decisiones contextualizadas a la realidad y entorno.

w) Simulador: Es la representación virtual de la realidad para adquirir la habilidad en el empleo de herramientas que permitan al alumno comprender y evaluar estrategias que le den la pericia a la hora de enfrentar situaciones.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.3. ACTUALIZACIÓN PERMANENTE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.> Corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada velar porque los cursos de capacitación y entrenamiento ofertados y desarrollados por las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y podrá autorizar o negar la oferta de los mismos, previo el estudio respectivo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.4. CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.> Es un modelo de formación que propende por el desarrollo de las habilidades y destrezas necesarias para el adecuado desempeño de funciones, responsabilidades y a

servicios de vigilancia y seguridad privada en ejercicio de su función. La capacitación y el entrenamiento o equipamiento a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares o terroristas.

PARÁGRAFO 1o. Este modelo de educación se aplica exclusivamente a las Escuelas y Departamentos de Seguridad Privada sometidos a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: Se entiende por educación de los contenidos y las competencias a desarrollarse, implican un grado diferencial de especialidad, asumidos, ni impartidos por instituciones de educación formal, educación no formal, educación informal.

PARÁGRAFO 2o. Las competencias y contenidos relacionadas con este tipo de educación se encargarán de las Escuelas o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada que dependan de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.5. ESCUELA DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Se entiende por Escuela de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo único objeto es la capacitación y actualización de conocimientos relacionados con vigilancia y seguridad privada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.6. DEPARTAMENTOS DE CAPACITACIÓN EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Se entiende por Departamento de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada, el departamento de una entidad dependiente que, al interior de un servicio de vigilancia y seguridad privada autorizado, se establece para la capacitación y actualización de conocimientos relacionados con vigilancia y seguridad privada.

PARÁGRAFO 1o. El servicio de vigilancia y seguridad privada con licencia de funcionamiento vigila y controla los departamentos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada en cualquier municipio. Los departamentos de capacitación son exclusivamente para el personal operativo que se encuentra vinculado con armas y sin armas, Cooperativas de vigilancia y seguridad privada con armas y sin armas, Empresas de seguridad, servicios especiales y comunitarios que tengan autorizado el departamento de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.

PARÁGRAFO 2o. La renovación del Departamento de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada depende del licenciamiento del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.7. AUTORIZACIÓN DE CAPACITACIÓN EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Para ofrecer y desarrollar un curso de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada deben contar con la autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y que tengan autorizado el Proyecto Educativo Institucional (PEIS), siendo este requisito indispensable para la aprobación.

En el Proyecto Educativo Institucional en Vigilancia y Seguridad Privada (PEIS) de cada Escuela y Privada se establecen los cursos de capacitación que se autorizan para ser ofertados y desarrollados

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.8. VIGENCIA DEL PEIS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

PARÁGRAFO. Las Escuelas y Departamentos de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada deberán contar con el fin de verificar el cumplimiento de los objetivos y metas propuestas.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.9. VALIDEZ DE AUTORIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

Tampoco serán válidos los certificados de cursos de capacitación que no están autorizados en el Proyecto Educativo Institucional en Vigilancia y Seguridad Privada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.10. INSTALACIONES PARA LA CAPACITACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

PARÁGRAFO. Las instalaciones, deben contar con:

1. Ambientes Pedagógicos Básicos: Las aulas de clase dotadas de mobiliario seguro y cómodo, con sea segura y además permita que exista el escritorio del docente y los materiales utilizados en el proceso de enseñanza - aprendizaje y mantener la seguridad de los equipos electrónicos, los cuales se distribuyen en ambientes pedagógicos básicos y ambientes pedagógicos

Las instalaciones para las sedes principales de las escuelas deberán tener mínimo tres aulas de clase

número de aulas se incrementará teniendo en cuenta el número de estudiantes atendido en esa agencia.

2. Biblioteca: La escuela o departamento de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad para el desarrollo de las actividades pedagógicas, en lo que tiene que ver con la consulta de libros, y capacitación.

3. Sala de Audiovisuales: La escuela o departamento de capacitación y entrenamiento en vigilancia de elementos en donde se realicen las prácticas de acuerdo con la formación de los estudiantes, esta electrónica de acuerdo con el número de estudiantes.

4. Ambientes Pedagógicos Complementarios: Corresponde a la sala de informática, dotada de mobiliario y equipos tecnológicos o herramientas remotas por medio de las cuales los estudiantes y profesores pueden acceder a la información.

5. Servicios Sanitarios: Se encuentran dentro del ambiente pedagógico complementario, y de acuerdo con el número de estudiantes, se debe contar con un total de 4 baterías en las principales y sucursales o agencias 2 baterías, de las cuales se debe contar con mobiliario cómodo de sanitarios y lavado de manos, iluminados, aireados y seguros.

Para docentes y el personal administrativo de acuerdo con el número de empleados, los cuales debe contar con sanitarios, tanto para hombres como mujeres, amplios, iluminados y seguros.

En todo caso se deberán adoptar las recomendaciones sanitarias que determine el Gobierno nacional o la Organización Mundial de la Salud en los distintos niveles o quien haga sus veces.

6. Ambiente para el personal directivo, académico administrativo y de servicios generales: Espacio: mobiliario adecuado y cómodo, archivadores, computadores y demás elementos que permitan el desarrollo de las actividades.

Para el personal de servicios generales se requiere, el espacio para almacenar los elementos de aseo y limpieza.

7. Ambiente para docentes: Módulo y/o Cubículo dotado de mobiliario en donde realizan actividad académica, de manera que puedan guardar de manera segura los materiales pedagógicos existentes previendo el cuidado y conservación de los mismos.

8. Área de Cafetería: Tanto para estudiantes como docentes, se requiere contar con mobiliario propio como cafetera, sillas, mesas o barras de acuerdo con la organización de la escuela para que tomen sus descansos.

9. Áreas comunes: Los espacios de las Escuelas y Departamentos de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada para la circulación de personas con discapacidad.

10. Plano de Evacuación: ubicando en los puntos de encuentro, rutas de evacuación, salidas de emergencia y auxilios debidamente dotado con los elementos exigidos por las autoridades competentes.

11. Elementos Especiales: Para el caso de las armas, deben encontrarse dentro de un Armerillo el cual debe estar restringido.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa y Seguridad Privada en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.11. INSTALACIONES REFERENTES A LA UNIDAD CANINA. <Artículo 2.6.1.1.13.1.11 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las Escuelas y Departamentos de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada, manejador canino, deberán contar con instalaciones para su uso exclusivo, las cuales serán adecuadas para el manejo de perros, de acuerdo con las normas técnicas vigentes.

para la práctica y realización de las competencias del ciclo de manejador canino, las cuales deben responder a las necesidades de los caninos y los requerimientos legales establecidos para tal fin.

PARÁGRAFO 1o. Las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada, la Policía Nacional, empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada que tengan

PARÁGRAFO 2o. Reuniendo los requisitos establecidos para la autorización del medio canino, la autorización para el funcionamiento de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la autorización para el funcionamiento de ejercicio de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.12 REQUISITOS DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EN LA UNIDAD. Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos de infraestructura, identificación y bienestar animal de las Unidades Caninas de las Escuelas y Departamentos de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada, acto administrativo por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

PRÁCTICAS DE POLÍGONO.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.13. POLÍGONOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa utilizados para las prácticas de tiro con armas deben estar previamente autorizados por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1o. Las prácticas de tiro se desarrollarán de manera presencial en los polígonos que estén expedida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE) de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 2o. Las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Seguridad Privada propias podrán contratar o suscribir convenios con aquellas que cuenten con instalaciones debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 3o. Prohíbese las prácticas de tiro presencial con elementos diferentes a las armas de fuego diferentes a los polígonos autorizados por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 4o. El plan de capacitación de tiro en las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Seguridad Privada se desarrollará de manera presencial en un cien por ciento (100%), en los polígonos debidamente autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.14. USO DE SIMULADORES DE TIRO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa utilizados para las prácticas de tiro con armas deben estar previamente autorizados por la autoridad competente.

siguiente:> Las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Seguridad Privada y su plan de capacitación. El uso de simuladores de tiro dentro de los planes de capacitación podrá ser de la práctica de tiro. El Gobierno nacional por conducto del Comando General de las Fuerzas Militares prorrogables por un periodo igual por una única vez.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.15. PRÁCTICA DE POLÍGONO EN SIMULADOR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.16. CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

- a) Modelo balístico realista (Permita la calibración arma - tirador).
- b) Siluetas reconocidas por la autoridad competente.
- c) Escenarios ajustados al contexto colombiano (5 escenarios mínimo), que recreen polígonos cerrados.
- d) Múltiples ejercicios de entrenamiento progresivo (30 ejercicios mínimo), con la descripción del tipo de blanco y el tiempo para la ejecución de este.
- e) Sistema de control remoto del simulador.
- f) Visualización de alta calidad.
- g) Sistema de audio envolvente.
- h) Réplicas idénticas que recreen el retroceso de las armas reales.
- i) Sistema de evaluación de práctica de tiro que debe incluir: Identificación biométrica, registro fotográfico en tiempo real con las bases de datos de la Supervigilancia.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.17. LUGAR DE DESARROLLO DE LOS CURSOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

texto es el siguiente:> La oferta y desarrollo de los cursos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada principal, sucursales y agencias autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Excepcionalmente, se podrán autorizar capacitaciones fuera de la sede de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.18. AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE SUCURSALES Y AGENCIAS. El nuevo texto es el siguiente:> Para la autorización de una nueva sucursal o agencia de Vigilancia y Seguridad Privada debe acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la infraestructura, para el desarrollo de su objeto social, así como las condiciones de calidad requerida por la Ley de Seguridad Privada (PEIS). En todo caso la autorización es previa.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.19. CAPACITACIONES VIRTUALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.> Las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, previa solicitud y autorización por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deben evidenciar de manera clara el énfasis de los contenidos, los cuales deben estar dirigidos al ciclo de formación y reentrenamiento, especializaciones, profundizaciones o seminarios.

Para el desarrollo de los cursos virtuales, las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada deben implementar plataformas seguras en donde se haga seguimiento al proceso y desarrollo de las unidades de aprendizaje en Vigilancia y Seguridad Privada.

Al momento de implementar el desarrollo de la educación virtual, cada Escuela y/o Departamento de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada basado en su autonomía institucional, debe garantizar la formación individual y auditorías permanentes para los diferentes cursos a desarrollar en lo relacionado a metodologías, tutorías y procesos pedagógicos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.20. REQUISITOS DE LA PLATAFORMA DE APRENDIZAJE VIRTUAL. El nuevo texto es el siguiente:>

- a) Espacios de aprendizaje que permitan la interacción entre los tutores y estudiantes, flexibilizando los horarios de estos.
- b) Sistema de autenticación que permita evitar la suplantación de estudiantes en un curso.

- c) Mecanismos de seguridad para la realización de exámenes para evitar la suplantación de estudiar
- d) Permitir mostrar los contenidos necesarios para el desarrollo del curso y sus actividades.

PARÁGRAFO 1o. Las capacitaciones se podrán realizar de manera virtual máximo hasta un 40% y capacitación.

PARÁGRAFO 2o. Las prácticas con medio canino se desarrollarán 100% presencial en las unidades de Vigilancia y Seguridad Privada, o las de convenios suscritos y vigentes.

PARÁGRAFO 3o. En todo caso la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cualquier caso las capacitaciones virtuales, por incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

PARÁGRAFO 4o. Las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, en su informe mensual detallado de las actividades teóricas y prácticas realizadas, con los debidos soportes, promover y facilitar los procesos de capacitación del personal operativo de los servicios de vigilancia y Seguridad Privada dispondrá de los medios y herramientas con que cuenta para el suministro de insumos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.21. CELEBRACIÓN DE CONVENIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.> Los servicios de vigilancia y seguridad privada, podrán celebrar convenios de formación oficiales para la profesionalización del personal operativo y administrativo mediante la realización de cursos que aborden temáticas, asignaturas y competencias diferentes a las que se establecen en el modelo de capacitación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.22. EXCLUSIVIDAD EN LA FORMACIÓN ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada con licencia de funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para brindar la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, los concurren al ejercicio de las actividades que realiza el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada. El entrenamiento a que se refiere este artículo, no podrá versar sobre organización, instrucción o procedimientos militares o terroristas, de que trata el artículo 63 del Decreto Ley 356 de 1994.

PARÁGRAFO. La formación técnica, tecnológica y el pénsum académico con ciclos de competencias, otorgados por otras instituciones públicas, privadas u oficiales, no reemplaza, no homologa, ni convalida, ni homologa la formación de seguridad privada obligatoria para acreditar al personal operativo que se desempeñará en el sector de seguridad privada exclusivamente por las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

SUBSECCIÓN 2.

ESTRUCTURA DE LA CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.1. FORMACIÓN POR COMPETENCIAS LABORALES. <Artículo adicional nuevo texto es el siguiente:> El modelo de capacitación especializada del sector de la vigilancia y seguridad privada en competencias laborales, el cual es multidimensional e incluye niveles del Saber (datos, destrezas, métodos de actuación); Saber ser (actitudes y valores que guían el comportamiento) y Saber hacer (habilidades para el trabajo cooperativo). La competencia es la capacidad de un buen desempeño en contextos complejos que requiere conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores.

El enfoque de formación por competencias del sector de la vigilancia y seguridad privada se caracte

1. Está orientado a competencias básicas y comunes con énfasis según los ciclos de formación.
2. Está organizado por ciclos y cursos de formación.
3. Hace énfasis en el saber hacer, saber estar y saber ser.
4. Integrar el saber, el hacer y el ser desde el proceso mismo de la capacitación.
5. Está orientado a facilitar aprendizaje.
6. Se centra en el resultado del aprendizaje.
7. Se centra en el personal operativo en formación.
8. Planea una evaluación de la competencia, según condiciones auténticas y complejas, según las necesidades.
9. Se basa en la evaluación en evidencias del aprendizaje.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°



ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.2. PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL EN VIGILANCIA
 adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Es el documento que define el plan de estudios del curso de capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, mediante el cual se establecen los fines del establecimiento, los recursos docentes, y didácticos disponibles y necesarios, las estrategias de enseñanza, el estudio en cada curso de capacitación, las metodologías a utilizar en el desarrollo pedagógico, los criterios de evaluación de docentes y estudiantes, el perfil del egresado y el sistema de bienestar, la estructura administrativa y de control de calidad, certificados, protocolo en el manejo de armas y municiones, al igual que las condiciones de calidad de la prestación del servicio.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.3. CONDICIONES DE CALIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 1 siguiente:> Corresponden a requisitos básicos que deben satisfacer y cumplir las Escuelas o Departamentos de Seguridad Privada para la autorización de la oferta de cursos de capacitación, a saber:

1. Filosofía Institucional: Misión, visión, objetivos y las estrategias de enseñanza, capacitación, en Vigilancia y Seguridad Privada propias de cada Escuela o Departamento de Capacitación y Entrenamiento.
2. Estructura Académico - Administrativa: Diagrama de flujo con cargos y funciones que especifique académicamente la Escuela o Departamento de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada.
3. Plan de Evaluación Institucional: Plan con estrategias de corto, mediano y largo plazo orientadas académicas y de capacitación de la Escuela o Departamento de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada, un ejercicio de evaluación y retroalimentación semestral de los procesos y procedimientos internos.
4. Capacidad Institucional: Relación (listados y matrices) de los medios y recursos educativos, la infraestructura de la Escuela y Departamento de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada para el curso, debe adjuntar relación y copia de los convenios o contratos con polígonos de entrenamiento y prácticas de manejo de perro, que posee la Escuela o Departamento de Capacitación en su sede principal, sucursales o delegaciones.
5. Protocolo de Seguridad, elaboración y entrega de certificados: Documento con los lineamientos y procedimientos para la elaboración y entrega de diplomas. Adjuntar diagrama de flujo con tiempos y responsables en cada etapa del proceso.
6. Protocolo de Seguridad, manejo y almacenamiento de armas y equipos: Documento que explique los procedimientos para almacenar armas, municiones, armas traumáticas y, equipos electrónicos y de comunicación entre otros, y el control de armamento y municiones.
7. Planes de Estudio. Por cada curso que la Escuela o Departamento de Capacitación y Entrenamiento deberá reportar la siguiente información de manera organizada y detallada:
 - a) Ciclo de Formación: Definir a qué ciclo de formación pertenece el curso de capacitación (vigilante, controlador de acceso, manejador canino).
 - b) Perfil Ocupacional: Según el ciclo de formación, cada Escuela o Departamento de Capacitación y Entrenamiento deberá elaborar y redactar el perfil ocupacional en el que se fundamentará el curso que se espera ofertar.
 - c) Nivel de Capacitación y Entrenamiento: Definir si el curso de capacitación es de nivel básico (fundamental), intermedio, avanzado, profundización o seminarios.
 - d) Nombre del Curso: El nombre del curso debe estar alineado a las denominaciones de curso establecidas en el Decreto 1070 de 2015.
 - e) Perfil de Ingreso y Requisitos para Selección e Ingreso: Toda Escuela o Departamento de Capacitación y Entrenamiento de acuerdo con su autonomía deberá elaborar el perfil del estudiante con el fin de organizar el desarrollo de los estudiantes.
 - f) Currículo: Enunciar las unidades de aprendizaje (antes denominadas asignaturas) y los conocimientos que desarrollan las competencias laborales que se trabajarán y potencializarán a lo largo del curso. También las secuencias del proceso de formación, señalando los objetivos esperados del proceso de capacitación.

alcanzar dichos objetivos.

g) Perfil de Egreso: Son las funciones y actividades que el egresado está en capacidad de ejecutar y

Estas funciones serán definidas por cada Escuela o Departamento de Capacitación y Entrenamiento para que el personal operativo y el sector empresarial conozcan las áreas de desempeño, los conocimientos de egresados de acuerdo con el ciclo y nivel de formación, y el campo laboral específico en el sector de

h) Perfil Docente: Persona con formación pedagógica, técnica, tecnológica o universitaria de acuerdo

i) Instructor: Persona que enseña una técnica o actividad específica, debidamente certificada, en condiciones de impartir. Un Instructor o docente puede dictar hasta tres (3) conjuntos de unidades didácticas, que tienen

j) Diagnóstico: Definido como el proceso de reconocimiento, análisis y evaluación, con el fin de buscar procesos y alcanzar los objetivos propuestos.

k) Plan de Bienestar: Documento que reúne las actividades, acciones desarrolladas para generar un bienestar que potencie el desarrollo físico, social y mental del personal administrativo, personal operativo en forma

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.4. CICLOS DE FORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

1. Ciclo de Vigilante.

2. Ciclo de Supervisor.

3. Ciclo de Escolta.

4. Ciclo de Operador de Medio Tecnológico.

5. Ciclo de Manejador Canino.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°



ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.5. NIVELES DE FORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Cada ciclo de formación se encuentra estructurado por los siguientes niveles de formación

1. Nivel Básico: Está conformado por dos (02) cursos (Fundamentación y Reentrenamiento), los cuales capacitan, entrenan, actualizan y mejoran continuamente las competencias básicas, conocimientos y habilidades para el adecuado desempeño laboral del personal operativo del sector de la vigilancia y la seguridad privada

a) Curso de Fundamentación. Es el curso básico, introductorio y obligatorio para el desempeño laboral

El personal operativo deberá acreditar la realización y cumplimiento de los requisitos del curso de f para el desarrollo de los demás cursos en vigilancia y seguridad privada.

b) Curso de Reentrenamiento: El personal operativo mientras se encuentre vinculado al sector de la anualmente el curso de reentrenamiento, contado a partir de la fecha del diploma del curso de funda

Se permitirá la oferta de dos tipos de cursos:

1. Curso de Reentrenamiento Básico

2. Curso de Reentrenamiento Electivo

2. Nivel de Especialización: Son cursos de capacitación en los que se aborda en profundidad compe especializadas según los campos laborales específicos al interior del sector de la vigilancia y la sega prerequisite para optar por las especializaciones en los diferentes ciclos.

3. Nivel de Profundización: Son cursos que permiten la actualización de las especializaciones en lo

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Secc del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defens en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.6. INTENSIDAD HORARIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del l Los cursos de capacitación y entrenamiento tendrán la siguiente intensidad horaria:

1. Curso de Fundamentación.

a) Para Vigilante con una intensidad mínima de ciento veinte (120) horas.

b) Para Supervisor, con una intensidad mínima de ciento veinte (120) horas.

c) Para Escolta, con una intensidad mínima de ciento veinte (120) horas.

d) Para Operador de Medio Tecnológico con una intensidad mínima de ciento veinte (120) horas.

e) Para Manejador Canino, con una intensidad mínima de trescientas (300) horas.

2. Curso de Reentrenamiento. Intensidad mínima de treinta (30) horas para cualquier Ciclo de Forn

3. Curso de Especialización. Intensidad mínima de ochenta (80) horas para cualquier Ciclo de Forn

4. Cursos de Profundización. Intensidad horaria mínima de treinta (30) horas.

PARÁGRAFO. La hora académica en todos los casos será de 60 minutos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Secc del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defens en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.7. PRERREQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decret

tomar los cursos de reentrenamiento, especializaciones y profundización, es prerequisite haber cursado el ciclo de formación, así:

- a) Para adelantar el curso de reentrenamiento es necesario haber aprobado el curso de fundamentación
- b) Para adelantar el curso de especialización, es necesario haber aprobado el curso de fundamentación
- c) Para adelantar el curso de profundización se debe haber aprobado el curso de la especialización

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.8. REQUISITOS DE INGRESO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.> Las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, deberán cumplir el cumplimiento de los requisitos, previo a la iniciación del curso respectivo:

1. Curso de Fundamentación: Para realizar el curso de fundamentación, el aspirante debe cumplir lo siguiente:

a) Ciclo de vigilante, ciclo de operador de medios tecnológicos y manejador canino:

- Ser ciudadano colombiano o extranjero con permiso de trabajo vigente.
- Ser mayor de edad.
- No registrar antecedentes judiciales.

b) Ciclo de escolta y ciclo de supervisor: se deberán cumplir los requisitos anteriores y adicionalmente el aspirante debe tener el ciclo de escolta o supervisor vigente.

2. Curso de Reentrenamiento: Para adelantar el curso de reentrenamiento es necesario haber aprobado el curso de fundamentación. El curso de reentrenamiento tendrá vigencia anual y será obligatorio para acreditarse laboralmente en el curso de Seguridad privada.

3. Curso de Especialización: Para adelantar el curso de especialización, se debe haber aprobado el curso de fundamentación.

4. Curso de Profundización: Para adelantar el curso de profundización se debe haber aprobado el curso de especialización.

PARÁGRAFO. Es responsabilidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada velar por la actualización de los requisitos a su cargo de manera continua.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.9. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada establecerán de manera autónoma los formatos para la presentación del Proyecto Educativo Institucional (PEI) en Vigilancia y Seguridad Privada (PEIS), los cuales deben contener entre otros aspectos, los señalados en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Secc del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defens en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.10. INTEROPERABILIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del I
Escuelas y/o Departamentos de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada en virtud de los pri
356 de 1994, adoptarán los sistemas tecnológicos o plataformas digitales (software) necesarios para
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ya sean datos, documentos u otros objetos dig
interoperabilidad con el Sistema de Registro, Autenticación, Validación e Identificación de los estu
vigilancia y seguridad privada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.11. PROHIBICIÓN DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN O EN TÁCTICAS O TÉCNICAS MILITARES O TERRORISTAS. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Las Escuelas o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad relacionados con la organización, instrucción y equipamiento a personas en tácticas, técnicas o procedimientos

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.12. MANEJO DE ARMAMENTO Y MUNICIONES. <Artículo adicional que se agrega al artículo 2.6.1.1.13.2.12. del Decreto Ley 2535 de 1993, el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa y el Decreto 1286 de 2010, es el siguiente:> Las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Control de Armas y Municiones, las adicione, modifique o sustituya en materia de armas y municiones, así como lo establecido en el Decreto 1286 de 2010, las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Control de Armas y Municiones y equipos de comunicación que hacen parte del Proyecto Educativo Institucional en Vigilancia y Control de Armas y Municiones, de manejador canino se deberán tramitar las solicitudes y permisos a que haya lugar ante las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 1o. El armamento y la munición deberá estar registrado por la Escuela o Departame ante el DCCAE y su uso será exclusivamente para la capacitación y entrenamiento. La responsabili

PARÁGRAFO 2o. La capacitación en armas, elementos y dispositivos menos letales no podrá reen aprendizaje, las competencias y las prácticas o ejercicios de tiro relacionados con las armas de fuego sector de la vigilancia y seguridad privada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.13. ARMAS Y MUNICIONES AUTORIZADAS. <Artículo adicionado por el Decreto 1565 de 2022, el cual modifica el artículo 2.6.1.1.13.2.13 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, el cual es el siguiente:> En los ejercicios de entrenamiento y capacitación se deberá efectuar práctica de tiro competente para los cursos de Fundamentación, Reentrenamiento y Especialización de los diferentes

PARÁGRAFO 1o. Las armas y municiones que se utilicen para el entrenamiento y capacitación en características autorizadas para los servicios de vigilancia y seguridad privada previstas en el Decreto 1565 de 2022, se modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 2o. Las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada a través de las plataformas o medios dispuesto usadas en la Capacitación del Personal Operativo en Vigilancia y Seguridad Privada, el cual debe realizar capacitación al interior de Escuelas y Departamentos de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada adelantados fuera de sede.

Este informe debe dar cuenta del tipo de arma, tipo de munición y el número de municiones usadas en la capacitación, así como el número de cada factura de compra y el número de lote de cada caja de municiones.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, el cual modifica el artículo 2.6.1.1.13.2.13 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, el cual es el siguiente:> En los ejercicios de entrenamiento y capacitación se deberá efectuar práctica de tiro competente para los cursos de Fundamentación, Reentrenamiento y Especialización de los diferentes

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.14. INSTRUCTORES DE TIRO DE POLÍGONOS. <Artículo adicionado por el Decreto 1565 de 2022, el cual modifica el artículo 2.6.1.1.13.2.14 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, el cual es el siguiente:> Los Instructores de tiro que impartan la capacitación en armas al personal operativo, deben contar con experiencia, capacidad e idoneidad.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, el cual modifica el artículo 2.6.1.1.13.2.13 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, el cual es el siguiente:> En los ejercicios de entrenamiento y capacitación se deberá efectuar práctica de tiro competente para los cursos de Fundamentación, Reentrenamiento y Especialización de los diferentes

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.15. ESTRUCTURA CURRICULAR DE CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA. <Artículo adicionado por el Decreto 1565 de 2022, el cual modifica el artículo 2.6.1.1.13.2.15 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, el cual es el siguiente:> El nuevo texto es el siguiente:>

CICLOS DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

NIVEL DE FUNDAMENTACIÓN OBLIGATORIO		NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN		NIVEL DE PERFECCIONAMIENTO	
CURSO DE FUNDAMENTACIÓN 80H	VIGILANTE	CURSO DE FUNDAMENTACIÓN 80 H	SUPERVISOR	ESCOLTA	OPERATIVO MECANIZADO
					OPERATIVO NO MECANIZADO

MODULO BASICO COMÚN Unidades de aprendizaje comunes Competencias Cognitivas Competencias de Comportamentales			
MÓDULO DE ENFASIS Competencias Especificas para Vigilante 30 H	MÓDULO DE ENFASIS Competencias Especificas para Supervisor 30 H	MÓDULO DE ENFASIS Competencias Especificas para Escolta 30H	MÓDULO DE ENFASIS Competencias Especificas para Med Tecn
NIVEL REENTRENA	CURSO DE REENTRENA- MIENTO	CURSO DE REENTRENA MIENTO	CURSO D REENTREN MIENTO

MIENTO ANUAL EFECTIVO OBLIGATO RIO				
	OPCIONES: R. BASICO AEROPORTUARIA COMERCIAL EDUCATIVA ENTIDADES OFICIALES EVENTOS PUBLICOS GRANDES SUPERFICIES HOSPITALARIA INDUSTRIAL MINERA, PORTUARIA RESIDENCIAL SECTOR FINANCIERO TRANSPORTE MASIVO TURISTICA	OPCIONES: R. BASICO AEROPORTUARIA COMERCIAL EDUCATIVA ENTIDADES OFICIALES EVENTOS PUBLICOS GRANDES SUPERFICIES HOSPITALARIA INDUSTRIAL MINERA, PORTUARIA RESIDENCIAL SECTOR FINANCIERO TRANSPORTE MASIVO TURISTICA	OPCIONES: R. BASICO PERSONAS VEHICULOS MERCANCL MANEJO DEFENSIVO TRANSPOR DE VALORE PROTECCIO A DIGNATARI	
NIVEL ESPECIALIZA CION ELECTIVO NO OBLIGATORIO				
CURSO DE REENTRENA- MIENTO	CURSO DE REENTRENA- MIENTO	CURSO DE REENTRENA- MIENTO	CUR REE MIE	
OPCIONES: R. BASICO AEROPORTUARIA COMERCIAL	OPCIONES: R. BASICO AEROPORTUARIA COMERCIAL	OPCIONES R. BASICO	OPC R. B	

EDUCATIVA	EDUCATIVA		COC
ENTIDADES OFICIALES	ENTIDADES OFICIALES	PERSONAS	DE M
EVENTOS PUBLICOS	EVENTOS PUBLICOS	VEHICULOS	TEC
GRANDES SUPERFICIES	GRANDES SUPERFICIES	MERCANCIAS	
HOSPITALARIA INDUSTRIAL	HOSPITALARIA INDUSTRIAL	MANEJO	INST
MINERA PORTUARIA	MINERA MEDIOS	DEFENSIVO	DE M
RESIDENCIAL SECTOR	TECNOLOGICOS PORTUARIA	TRANSPORTE	TEC
FINANCIERO TRANSPORTE	RESIDENCIAL SECTOR	DE VALORES	
MASIVO TURISTICA SEGURIDAD	FINANCIERO TRANSPORTE	PROTECCION	SEG
DE CENTROS O ESTABLECIMIENTOS	MASIVO TURISTICA	A	CEN
DE DETENCION	SEGURIDAD DE CENTROS O	DIGNATARIOS	EST
PREVENTIVA Y CARCELARIOS	ESTABLECIMIENTOS		TOS
	TOS DE DETENCION		DET
	PREVENTIVA Y		PRE
	CARCELARIOS		CAR

	CURSO DE ESPECIALIZACION 10 H	CURSO DE ESPECIALIZACION 10 H	
NIVEL ESPECIALIZACION ELECTIVO NO OBLIGATORIO			

	OPCIONES.	OPCIONES.	OPCIONES
	R. BASICO	R. BASICO	R. BASICO
	AEROPORTUARIA	AEROPORTUARIA	PERSONAS
	COMERCIAL	COMERCIAL	VEHICULOS
	EDUCATIVA	EDUCATIVA	MERCANCL
	ENTIDADES	ENTIDADES	MANEJO
	OFICIALES	OFICIALES	DEFENSIVO
	EVENTOS	EVENTOS	TRANSPOR
	PUBLICOS	PUBLICOS	DE VALORE
	GRANDES	GRANDES	PROTECCIO
	SUPERFICIES	SUPERFICIES	A
	HOSPITALARIA	HOSPITALARIA	DIGNATARI
	INDUSTRIAL	INDUSTRIAL	
	MINERA	MINERA	
	PORTUARIA	PORTUARIA	
	RESIDENCIAL	RESIDENCIAL	
	SECTOR	SECTOR	
	FINANCIERO	FINANCIERO	
	TRANSPORTE	TRANSPORTE	
	MASIVO	MASIVO	
	TURISTICA	TURISTICA	

	SEGURIDAD DE CENTROS O ESTABLECIMIENTOS DE DETENCION PREVENTIVA Y CARCELARIOS	SEGURIDAD DE CENTROS O ESTABLECIMIENTOS DE DETENCION PREVENTIVA Y CARCELARIOS	

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

CURSO DE FUNDAMENTACIÓN.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.16. ESTRUCTURA DEL CURSO DE FUNDAMENTACIÓN. <Artículo nuevo texto es el siguiente:> El curso de fundamentación de todos los ciclos de formación estará en énfasis.

Módulo básico común: En este módulo se abordarán unidades de aprendizaje de competencias básicas en vigilancia y la seguridad privada (vigilante, supervisor, escolta, operador de medios tecnológicos y capacitación).

Módulo énfasis: Debe tener unidades de aprendizaje relacionadas con las competencias laborales específicas de la capacitación.

FUNDAMENTACION_

No.	NOMBRE DE LA COMPETENCIA	CONOCIMIENTOS ESENCIALES
1	CONOCE LOS ELEMENTOS BÁSICOS EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Introducción, Principios Básicos del Estado --Conceptos Básicos --Competencias y funciones, instituciones públicas de seguridad y Defensa --Introducción al Sistema Penal Colombiano. Ley 906 de 2004.
2	CONOCE EL SISTEMA NORMATIVO COLOMBIANO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Derechos Humanos --Normatividad vigente. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto Ley 356 de 1994, Decreto 1070 de 2015, Decreto 2335 de 1993) --Código Nacional de Convivencia y Seguridad (Decreto 1801 de 2016) --Red de apoyo y solidaridad ciudadana RASC --Medios y modalidades --Seguridad Móvil y fija --Seguridad Electrónica y física
3	CONOCE E IDENTIFICA LAS ÁREAS Y PROCEDIMIENTOS EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Productos de Seguridad, Concepto, objetivo, condiciones generales de la prestación del servicio

		--Factores de inseguridad. Estudio de seguridad de pérdidas potenciales, medidas de seguridad amenazas y vulnerabilidades potenciales. Análisis y niveles de riesgo. Identificación de personas y técnicas de identificación. --Procedimientos de vigilancia Procedimientos de prevención de incidentes. Seguridad en la operación de sistemas tecnológicos. Modus Operandi delincuencia y riesgo público
4	ADQUIERE CONOCIMIENTOS BASICOS EN TECNOLOGIA Y COMUNICACIÓN	--Sistemas Operativos --Conocimiento y manejo de equipos de comunicación --Conocimiento de manejo de equipos tecnológicos --Conocimiento básico de seguridad informática (tipos, normativa, procedimientos de uso). --Tecnologías para identificación y control de personas) --Manejo de información
5	CONOCE Y ADQUIERE TECNICAS DE CUIDADO Y CONSERVACION	--Defensa Personal --Acondicionamiento físico --Situación de crisis, Definición, clases, valores --Seguridad y salud en el trabajo. Plan de emergencia --Respuesta ante incendios --Protocolo para responder a alarmas y alertas. --Respuesta ante intrusiones no autorizadas --Amenazas terroristas o actos criminales.
6	CONOCE EL MANEJO Y CUIDADO DE LAS ARMAS	--Conocimiento de las armas --Tipos, clases y formas de uso, respecto de armas de la vigilancia y la seguridad privada. --Normas y protocolos de seguridad en el manejo --Ejercicios prácticos de tiro --Ejercicios prácticos de uso
7	APLICA TECNICAS DEL DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL	--Relaciones humanas e interpersonales --Ética y prevención de adicciones --Liderazgo y motivación personal --Manejo de servicios --Protocolo de atención al cliente --Toma de decisiones
8	CONOCE Y APLICA ESTRATEGIAS DE MITIGACION DE RIESGO BIOLOGICO Y AMBIENTAL	--Protocolos de bioseguridad --Elementos de protección --Cuidado personal y social

1	CONOCE LOS FUNDAMENTOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Conceptos básicos --Funciones y responsabilidades del vigilante. --Técnicas de observación y conocimiento del entorno --Conocimientos básicos del sistema de salud y trabajo. --Factores de inseguridad delincuencia --Modus Operandi --Protocolos y procedimientos de vigilancia --Conocimiento y empleo de equipos de comunicación
2	DESARROLLA HABILIDADES PARA MANTENER UN ACONDICIONAMIENTO FISICO ADECUADO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Conocimientos básicos y diferencias entre actividades de vigilancia y actividad física --Técnicas de defensa personal.
3	CONOCE EL MANEJO Y CUIDADO DE LAS ARMAS	--Conocimiento de las armas autorizadas para la vigilancia y seguridad privada. --Instrucción para el manejo seguro de armas, protocolos y recomendaciones. --Ejercicios prácticos de tiro.
4	CONOCE LOS FUNDAMENTOS Y NORMAS DE LOS CENTROS O ESTABLECIMIENTOS DE DETENCION PREVENTIVA Y CARCELARIA	--Constitución Política de Colombia --Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos --Conocimiento de normas propias del sistema carcelario – centros o establecimientos de detención

2. CICLO DE SUPERVISOR

1	CONOCE Y APLICA LOS ELEMENTOS BASICOS DE SEGURIDAD PRIVADA	--Introducción, conceptos básicos de seguridad --Competencias y funciones del supervisor en seguridad privada. Funciones y responsabilidades del supervisor --Normas y procesos asociados a la gestión del servicio --Metodológica, planeación, roles de trabajo.
2	CONOCE LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Derechos Humanos --Normatividad vigente --Código Nacional de Policía y Convivencia --Normatividad distrital
3	CONOCE Y APLICA LOS FUNDAMENTOS DE SEGURIDAD PRIVADA	--Protocolos y procedimientos del supervisor --Estudios de Seguridad y análisis del riesgo y vulnerabilidad --Modus Operandi delincuencia y riesgo público --Técnicas de observación y conocimiento del entorno --Técnicas de investigación y elaboración de informes --Sistemas de seguridad y controles de acceso. --Detección, retardo y respuesta.
4	CONOCE, MANIPULA Y CUIDA LOS	--Conocimiento y manejo de armas, elementos

	EQUIPOS TECNOLOGICOS EXISTENTES	menos letales. --Conocimiento y manejo de equipos de comur --Aplicación de herramientas de informática --Seguridad informática y manejo documental c
5	CONOCE Y DESARROLLA HABILIDADES DE DEFENSA PERSONAL Y ACONDICIONAMIENTO FISICO	--Técnicas de Defensa personal --Hábitos de cuidado alimenticio y físico. --Cuidado personal y físico.
6	CONOCE Y DESARROLLA HABILIDADES EN EL MANEJO DE ARMAS	--Conocimiento de las armas autorizadas para l vigilancia y seguridad privada. --Instrucción para el manejo seguro de armas, p protocolos y recomendaciones.
7	CONOCE CONCEPTOS EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	--Procedimientos y protocolos en seguridad y s
8	CONOCE Y DESARROLLA HABILIDADES DE TIPO SOCIAL Y HUMANO	--Relaciones humanas e interpersonales – empa escucha activa --Resolución de conflictos --Manejo de emociones --Liderazgo y motivación personal --Manejo del servicio --Atención al cliente.
9	CONOCE Y APLICA ESTRATEGIAS DE MITIGACION DEL RIESGO BIOLOGICO Y AMBIENTAL	--Protocolos de bioseguridad. --Estrategias y elementos de protección person social.
10.	CONOCE Y APLICA TECNICAS DE EMERGENCIA Y PRIMEROS AUXILIOS	--Control de emergencias y primeros auxilios. --Primer respondiente --Prevención, mantenimiento, cuidado y mane primeros auxilios
11	CONOCE LOS FUNDAMENTOS Y NORMAS DE LOS CENTROS O ESTABLECIMIENTOS DE DETENCION PREVENTIVA Y CARCELARIA	--Constitución Política de Colombia --Reglas mínimas para el tratamiento de los rec --Conocimiento de normas propias del sistema carcelario – centros o establecimientos de deter

3. CICLO DE ESCOLTA

1	CONOCE Y APLICA LOS ELEMENTOS BASICOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Introducción, conceptos avanzados en seguric --Funciones y responsabilidades del escolta a p vehículos y mercancías.
2	CONOCE LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Derechos Humanos --Normatividad vigente --Código Nacional de Policía y Convivencia ci --Normatividad distrital

		--Ética profesional --Administración de recursos
3	CONOCE Y APLICA LOS FUNDAMENTOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Protocolos y procedimientos de seguridad --Factores de inseguridad --Técnicas de observación y conocimiento del entorno --Análisis, evaluación e identificación. --Modus operandi delincuencia y --Seguridad – controles de acceso, detección de --Caravanas y desplazamientos seguros (motociclistas) --Protocolos de evacuación. --Inspección de rutas --Análisis de rutinas --Esquema de seguridad. --Evasión de amenazas
4	CONOCE Y MANEJA EQUIPOS DE COMUNICACIÓN Y TECNOLOGICOS	--Conocimiento y manejo de armas, elementos menos letales --Conocimiento y manejo de equipos de comunicación --Conocimiento de manejo de equipos tecnológicos
5	CONOCE Y DESARROLLA HABILIDAD DE DEFENSA PERSONAL Y ACONDICIONAMIENTO FISICO.	--Técnicas de Defensa personal --Acondicionamiento físico.
6	CONOCE Y DESARROLLA HABILIDADES EN EL MANEJO DE ARMAS	--Conocimiento de las armas autorizadas para la vigilancia y seguridad privada. --Instrucción para el manejo seguro de armas, protocolos y recomendaciones. --Ejercicios prácticos de tiro.
7	CONOCE Y DESARROLLA HABILIDADES DE TIPO SOCIAL Y HUMANO	--Relaciones Humanas e interpersonales --Manejo de emociones y estrés --Ética y prevención de adicciones --Liderazgo y motivación personal --Atención de situaciones de crisis
8	CONOCE Y APLICA ESTRATEGIAS DE MITIGACION DEL RIESGO BIOLOGICO Y AMBIENTAL	--Protocolos de bioseguridad --Estrategias y elementos de protección personal
9	CONOCE Y APLICA TECNICAS DE EMERGENCIA Y PRIMEROS AUXILIOS	--Control de emergencias y primeros auxilios --Primer respondiente --Prevención, manteniendo cuidados y manejo de primeros auxilios.

4. CICLO DE OPERADOR DE MEDIOS TECNOLOGICOS

1	CONOCE Y APLICA LOS ELEMENTOS BASICOS DE SEGURIDAD PRIVADA	--Introducción. --Conceptos básicos --Funciones y responsabilidades del operador de tecnológicos
2	CONOCE LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Derechos humanos --Código Nacional de Policía y Convivencia ciudadana --Normatividad distrital --Ética profesional
3	CONOCE Y APLICA LOS FUNDAMENTOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA	--Protocolo, factores de inseguridad, procedimientos de vigilancia como operador de medios tecnológicos --Redacción y metodología de reportes, recolección y administración de información. --Modus Operandi Delincuencial. --Planimetría y Georreferencias en sistemas de información geográfica --Controles de acceso – automatización en sistemas de seguridad a instalaciones. --Apoyo de mecanismos técnicos y herramientas del servicio. --Administración de recursos --Seguridad de la información. --Criterios de selección de medios tecnológicos --Conexión, programación, mantenimiento e instalación de medios tecnológicos. --Protocolos de transmisión.
4	CONOCE Y MANEJA EQUIPOS DE COMUNICACIÓN Y TECNOLOGICOS	--Conocimiento y manejo de armas, elementos menos letales. --Conocimientos en ofimática --Profundización en conocimiento, manejo, mantenimiento, instalación y reparación de medios tecnológicos --Principios de la detección, clasificación de dispositivos de periférica, exterior y perimetral.
5	CONOCE Y DESARROLLA HABILIDADES DE TIPO SOCIAL Y HUMANO	--Desarrollo de relaciones humanas e interpersonales --Ética y prevención de adicciones --Liderazgo y motivación personal --Manejo del servicio. --Atención al cliente.
6	CONOCE Y APLICA ESTRATEGIAS PARA LA MITIGACION DEL RIESGO BIOLOGICO Y AMBIENTAL	--Protocolos de bioseguridad --Estrategias y elementos de protección personal y social.
7	CONOCE Y APLICA TECNICAS DE EMERGENCIA Y PRIMEROS AUXILIOS	--Control de emergencias y primeros auxilios. --Primer respondiente --Prevención, mantenimiento y cuidado de los equipos de primeros auxilios.
8	CONOCE LOS FUNDAMENTOS Y NORMAS DE LOS CENTROS O ESTABLECIMIENTOS DE	--Constitución Política de Colombia --Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos --Conocimiento de normas propias del sistema penitenciario

	DETENCION PREVENTIVA Y CARCELARIA	carcelario – centros o establecimientos de deter

5. CICLO DE MANEJADOR CANINO

1	CONOCE LOS ELEMENTOS BASICOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA	--Introducción. Conceptos básicos. --Funciones y responsabilidades del manejador
2	CONOCE LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Normatividad vigente. Derechos Humanos. --Código Nacional de Policía y Convivencia ci --Normatividad distrital --Ética profesional --Protección y bienestar animal --Normativa ambiental --Plan de manejo ambiental de residuos.
3	CONOCE E IDENTIFICA LAS AREAS Y PROCEDIMIENTOS EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Protocolos de seguridad --Protocolos de seguridad, manejo y cuidado ca --Identificación del riesgo y vulnerabilidades. --Técnicas de observación y conocimiento del c --Modus operandi delincuencia y riesgo públic --Defensa controlada. --Detección de explosivos y narcóticos.
4	ADQUIERE CONOCIMIENTOS BASICOS DEL MEDIO CANINO, PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL	--Fundamentos de adiestramiento canino para l intervención del binomio (manejador – perro). --Componentes esenciales para el manejo de ca --Conocimiento y selección de caninos para en --Razas y especialidades caninas autorizadas pa vigilancia y seguridad privada. --Cuidado y guía de caninos de manera respons --Ejercicios de entrenamiento --Comandos – estímulos
5	CONOCE Y ADQUIERE TECNICAS DE CUIDADO Y CONSERVACION FISICA	--Defensa personal --Salubridad y acondicionamiento físico.
6	CONOCE LAS TECNICAS ADECUADAS PARA EL CUIDADO Y MANTENIMIENTO CANINO	--Protocolos de cuidado canino --Alimentación, descanso canino y recreación. --Limpieza y desinfección. --Técnicas, clases de insumos tipos de instrume procedimientos de bioseguridad. --Primeros auxilios en caninos. Protocolos de a heridas, fracturas, lesiones, intoxicación, ahoga contingencias. --Tratamiento y protocolo en estado de celo y p --Nutrición y alimentación animal --Actividad recreativa

		--Accesorios y elementos del medio canino.
7	CONOCE Y DESARROLLA ESTRATEGIAS QUE CONLLEVEN A FORTALECER LAS RELACIONES SOCIALES	--Relaciones Humanas e interpersonales --Ética y buen trato --Liderazgo y motivación personal --Atención al cliente.
8	CONOCE Y APLICA ESTRATEGIAS DE RIESGOS BIOLOGICOS Y AMBIENTALES	--Protocolos de bioseguridad --Estrategias y elementos de protección personal social. ----Organización, mantenimiento y limpieza de
9	CONOCE Y APLICA ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD Y PRIMEROS AUXILIOS	--Manejo del servicio --Primer respondiente --Prevención, cuidado y manejo de los element auxilios. --Intervención primaria por decaimiento, fatiga de calor del canino. --Primeros auxilios caninos --Gestión y control de contingencias.
10	CONOCE LOS FUNDAMENTOS Y NORMAS DE LOS CENTROS O ESTABLECIMIENTOS DE DETENCION PREVENTIVA Y CARCELARIA	--Constitución Política de Colombia --Reglas mínima para el tratamiento de los recu --Conocimiento de normas propias del sistema carcelario – centros o establecimientos de deter

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Secc del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defens en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.18. CURSO DE REENTRENAMIENTO BÁSICO. <Artículo adicionado texto es el siguiente:> Las Unidades de Aprendizaje relacionadas en este curso estarán contenidas e garanticen que el personal operativo del sector de vigilancia y seguridad privada mantenga de mane profesional para atender sus obligaciones.

El pénsum de los cursos de reentrenamiento debe estructurarse teniendo en cuenta las siguientes co con una duración de treinta (30) horas.

1. CICLO DE VIGILANTE:

No.	NOMBRE DE LA COMPETENCIA	CONOCIMIENTOS ESENCIAL
1	IDENTIFICA Y CONTROLA LOS ACCESOS EXISTENTES	--Protocolo de seguridad --Tecnologías existentes --Manejo de la información --Comunicación, procedimientos técnicos de p incidentes --Análisis del riesgo --Identificación de personas --Técnicas de comunicación

		--procedimientos u técnicas de seguridad.
2	ATIENDE SITUACIONES DE CRISIS	--Identificación de situaciones de crisis --Plan de emergencia, normas, simulacro report --Normatividad: concepto de seguridad y salud --Respuesta ante emergencias medicas --Respuestas ante incendios --Respuesta ante intrusiones no autorizadas --Amenazas terroristas o actos criminales. --Normatividad Distrital aplicable.
3	DA RESPUESTA A ALARMAS	--Protocolos de seguridad --Puestos de vigilancia, sistemas de rondas, opo sistemas tecnológicos, procedimientos. --Condiciones de prestación de servicios. --Servicio de respuesta, procedimiento de verif de alarmas, clasificación, partes, tipos de detec sensores.
4	CONOCE LOS PROTOCOLOS DE ATENCION AL CLIENTE	--Protocolos de atención al cliente --Confidencialidad de la información --Definición y criterios éticos --Registro de entradas y salidas de personal y o --Toma de decisiones --Protocolos de seguridad para la recepción y d documentos y artículos.
5	CONOCE Y APLICA LAS DICSEN LA SEGURIDAD PRIVADA	--Sistemas operativos --Paquetes integrados de seguridad informática --Conceptos básicos de hardware y software --Sistemas de seguridad electrónica --Utilidad de las redes sociales y su aplicabilidad privada. --Uso adecuado de equipos de comunicación y comunicación.
6	CONOCE Y DESARROLLA HABILIDADES EN EL MANEJO DE ARMAS	--Conocimiento de las armas autorizadas para l vigilancia y seguridad privada. --Instrucción para el manejo seguro de armas, p protocolos y recomendaciones. --Ejercicios prácticos de tiro.
7	CONOCE LA NORMATIVIDAD EXISTENTE EN COLOMBIA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Normatividad vigente Derechos Humanos. --Código Nacional de Convivencia y seguridad 1801 de 2016) --Red de apoyo y solidaridad ciudadana RASCI --Normas Distritales
8	CONOCE LOS FUNDAMENTOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Conceptos básicos --Competencias y funciones del vigilante --Técnicas de observación y conocimiento del e --Conocimiento básico del sistema de salud y r trabajo.

9	CONOCE Y APLICA PROCEDIMIENTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y MANEJAR ESTRATEGIAS	--Técnica y procedimientos de primeros auxilios --Medidas de bioseguridad.
10	DESARROLLA HABILIDADES PERSONALES Y SOCIALES	--Conducta asertiva, empatía y escucha activa. --Técnica de comunicación y interpersonal --Técnica de control de masas
11	REDACTA Y PRESENTA INFORMES	--Normas de comunicación verbal y escrita, técnica de redacción y presentación de escritos, tipos de informes. --Libros de control --Estilo, uso y presentación de informes.
12	DESARROLLA HABILIDADES PARA MANTENER UN ACONDICIONAMIENTO FISICO ADECUADO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Diferencia entre acondicionamiento y actividad física. --Hábitos saludables --Técnicas de defensa personal

2. CICLO DE SUPERVISOR

No.	NOMBRE DE LA COMPETENCIA	CONOCIMIENTOS ESENCIALES
1	IDENTIFICA Y CONTROLA LOS ACCESOS EXISTENTES	--Protocolo de seguridad --Procedimientos operativos en prevención de intrusiones --Tecnologías existentes --Manejo de la información --Comunicación, procedimientos técnicos
2	ATIENDE SITUACIONES DE CRISIS	--Identificación de situaciones de crisis --Plan de emergencia, normas, simulacro, reposición de equipos. --Normatividad. Concepto de seguridad y salud --Respuesta ante emergencias médicas --Respuesta ante intrusiones no autorizadas --Amenazas terroristas o actos criminales.
3	DA RESPUESTA Y CONOCE LOS PROTOCOLOS DE ATENCION AL CLIENTE	--Protocolos de seguridad --Puestos de vigilancia, sistemas de rondas, operaciones, sistemas tecnológicos, procedimientos. --Condiciones de prestación del servicio. --Servicio de respuesta, procedimiento de verificación de alarmas, clasificación, partes, tipos de detectores. --Normas y procesos asociados a la gestión del Metadatos, planeación, roles de trabajo.
4	CONOCE LOS PROTOCOLOS DE ATENCION AL CLIENTE	--Protocolos de atención al cliente --Confidencialidad de la información, definiciones éticas. --Registro de entradas y salidas de personas y objetos. --Toma de decisiones. --Protocolos de seguridad para la recepción y despacho.

		documentos y artículos.
5	CONOCE Y APLICA LAS TICS EN LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Sistemas operativos --Paquetes integrados de seguridad informática --Conocimientos básicos en seguridad informática --Uso adecuado de equipos de comunicación.
6	CONOCE Y DESARROLLA HABILIDADES EN EL MANEJO DE ARMAS	--Conocimiento de las autorizadas para los servicios de vigilancia y seguridad privada. --Instrucción para el manejo seguro de armas, protocolos y recomendaciones. --Ejercicios prácticos de tiro.
7	CONOCE LA NORMATIVIDAD EXISTENTE EN COLOMBIA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Normatividad vigente Derechos Humanos. --Código Nacional de Policía y Convivencia civil --Normatividad distrital.
8	CONOCE LOS FUNDAMENTOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Conceptos básicos --Competencias y funciones del supervisor --Técnicas de observación y conocimiento del entorno --Conocimiento básico del sistema de salud y riesgos laborales.
9	CONOCE Y APLICA PROCEDIMIENTOS DE PRIMEROS AUXILIOS TEORICO – PRACTICO	--Técnica y procedimientos de Primeros auxilios --Primer respondiente
10	DESARROLLA HABILIDADES PERSONALES Y SOCIALES	--Conducta asertiva, empatía y escucha activa, manejo del estrés. --Técnica de comunicación interpersonal --Técnica de control de masas
11	REDACTA Y PRESENTA INFORMES	--Normas de comunicación verbal y escrita, técnicas de redacción y presentación de escritos, tipos de informes --Libros de control --Estilo, uso y presentación de informes
12	DESARROLLA HABILIDADES PARA MANTENER UN ACONDICIONAMIENTO FISICO ADECUADO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Diferencia entre acondicionamiento y actividad física --Hábitos saludables --Técnicas de defensa personal

3. CICLO DE ESCOLTA:

No.	NOMBRE DE LA COMPETENCIA	CONOCMIIENTOS ESENCIAL
1	IDENTIFICA Y CONTROLA LOS ACCESOS EXISTENTES	--Protocolo de seguridad --Tecnologías existentes --Manejo de la información --Comunicación, procedimientos técnicos --Técnicas de comunicación --Procedimientos y técnicas de seguridad

		--Identificación de personas --Funciones y responsabilidades del escolta a p vehículos y mercancías.
2	ATIENDE SITUACIONES DE CRISIS	--Identificación de situaciones de crisis --Plan de emergencia, normas simulacro, repor --Normatividad: concepto de seguridad y salud --Respuesta ante emergencias medicas --Amenazas terroristas o actos criminales.
3	DA RESPUESTA Y CONOCE LOS PROTOCOLOS DE ATENCION ALARMAS	--Protocolos de seguridad --Puestos de vigilancia sistemas de rondas, ope sistemas tecnológicos, procedimientos. --Conocimientos de prestación del servicio.
4	CONOCE LOS PROTOCOLOS DE ATENCION AL CLIENTE	--Protocolos de atención al cliente --Confidencialidad de la información, definició éticos. --Registro de entradas y salidas de personas y o --Toma de decisiones.
5	CONOCE Y APLICA LAS TICS EN LA SEGURIDAD PRIVADA	--Sistemas operativos --Paquetes integrados de seguridad informática
6	CONOCE Y DESARROLLA HABILIDADES EN EL MANEJO DE ARMAS	--Conocimiento de las armas de fuego autoriza servicios de vigilancia y seguridad privada. --Instrucción para el manejo seguro de armas po protocolos y recomendaciones. --Ejercicios prácticos de tiro.
7	CONOCE LA NORMATIVIDAD EXISTENTE EN COLOMBIA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Normatividad vigente- Derechos Humanos --Código Nacional de Policía y Convivencia ci --Normatividad distrital.
8	CONOCE LOS FUNDAMENTOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Conceptos básicos --Competencias y funciones del vigilante --Técnicas de observación y conocimiento del c --Conocimiento básico del sistema de salud y r trabajo.
9	CONOCE Y APLICA PROCEDIMIENTOS DE PRIMEROS AUXILIOS	--Técnica y procedimientos de primeros auxilios --Primer respondiente
10	REDACTA Y PRESENTA INFORMES	--Normas de comunicación verbal y escrita, téc redacción y presentación de escritos, tipos de ir minutas. --Estilo, uso y presentación de informes.
11	ELABORA ESQUEMAS DE SEGURIDAD A PROTEGIDOS	--Evaluar los riesgos, amenazas y vulnerabilida --Seguridad y protección a personas, vehículos --Ética profesional y normas vigentes. --Esquema de seguridad física, tecnologías de l --Protección de personas.

12	CONDUCE VEHICULOS Y MOTOS	--Normatividad vigente --Técnicas de conducción de vehículos y motos amenazas. --Estudio y selección de rutas --Localización estratégica para la seguridad. --Lectura e interpretación de planimetría --Inteligencia emocional bajo presión. --Toma de decisiones. --Elementos de Protección personal --Caravanas y desplazamientos seguros (motoc vehículo). --Conducción preventiva, defensiva y reactiva
13	DESARROLLA HABILIDADES PARA MANTENER UN ACONDICIONAMIENTO FISICO ADECUADO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Diferencia entre acondicionamiento y actividad --Hábitos saludables --Técnicas de defensa personal

4. CICLO DE OPERADOR DE MEDIOS TECNOLOGICOS

No.	NOMBRE DE LA COMPETENCIA	CONOCIMIENTOS ESENCIAL
1	IDENTIFICA Y CONTROLA LOS ACCESOS EXISTENTES	--Protocolo de seguridad --Tecnologías existentes --Manejo de la información. --Comunicación, procedimientos técnicos --Técnicas de comunicación --Procedimientos, técnicas de seguridad y prevención incidentes.
2	DA RESPUESTA Y CONOCE LOS PROTOCOLOS DE ATENCION	--Protocolos de seguridad --Puestos de vigilancia, sistemas de rondas, operaciones sistemas tecnológicos y procedimientos. --Condiciones de prestación del servicio. --Servicio de respuesta, procedimiento de verificación de alarmas, clasificación, partes, tipos de detectores
3	CONOCE LOS PROTOCOLOS DE ATENCION AL CLIENTE	--Protocolos de atención al cliente --Confidencialidad de la información, definición --Registros de entradas y salidas de personas y --Toma de decisiones --Protocolos de seguridad para la recepción y distribución documentos y artículos.
4	CONOCE Y DESARROLLA HABILIDADES EN EL MANEJO DE ARMAS	--Conocimiento de las armas de fuego para los vigilancia y seguridad privada. --Instrucción para el manejo seguro de armas, procedimientos protocolos y recomendaciones.

5	CONOCE LA NORMATIVIDAD EXISTENTE EN COLOMBIA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Normatividad vigente de Derechos Humanos --Código Nacional de Policía y Convivencia --Normatividad distrital
6	CONOCE Y APLICA PROCEDIMIENTOS DE PRIMEROS AUXILIOS	--Técnica y procedimientos de Primeros Auxilios --Primer respondiente
7	REDACTAR Y PRESENTAR INFORMES	--Normas de comunicación verbal y escrita, técnica de redacción y presentación de escritos, tipo de informe --Libros de control --Estilo, uso y presentación de informes.
8	CONOCE LOS FUNDAMENTOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Modus operandi delincriminal, énfasis en operaciones tecnológicas. --Funciones, responsabilidades y actividades del operador de medios tecnológicos. --Técnicas de observación y conocimiento del entorno. --Sistema de seguridad y salud en el trabajo. --Factores de seguridad --Procedimientos de operador de medios tecnológicos
9	CONOCE SOBRE TECNOLOGIAS DE VIGILANCIA ELECTRONICA	--Fundamentos de medios tecnológicos y manejo de información. --Criterios de selección de elementos convencionales y tecnológicos, CCTV, elementos de capacitación. --Monitores, transmisión y almacenamiento, elementos auxiliares, tecnologías, y videos, transmisión por cable de comprensión, Cámaras IP, video grabación por cable de video IP, instalaciones de video. --Aplicación y ubicación de cámaras en función de identificación de riesgos. --Conexión y programación. --Protocolos de transmisión, mantenimiento de seguridad. --Calidad en las instalaciones. --Tecnologías para la identificación y el control de acceso. --Identificación mediante sistemas RFD. Control de acceso mediante tarjetas, biometría, estructura y aplicación de control de acceso. --Aplicaciones específicas de sistemas ID y CA auxiliares, sistemas autónomos, sistemas centralizados. --Integración con otros subsistemas de seguridad. --Protocolos de transmisión. --Procedimientos para instalación de equipos de seguridad. --Mantenimiento de instalaciones de seguridad. --Manejo de recursos.

10	CONOCE CRITERIOS DE SELECCIÓN DE DETECTORES DE INTRUSION Y CENTRALES DE RIESGO	--Clasificación de mecanismos de detección interior y perimetral. --Clasificación y aplicación de controles de alarma de detección.
11	PROGRAMAR EQUIPOS DE SEGURIDADELECTRONICA	--Equipos electrónicos de seguridad básica. Ma operación y programación de los equipos. Con programación de centrales de alarmas. --Protocolos de transmisión. --Normas de seguridad industrial --Protocolo de atención al cliente. --Manejo de recursos.
12	ACTUALIZACION DE EQUIPOS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD	--Actualización de bosquejos formatos de zonif planos --Manual de operación y programación de los e --Normas de seguridad industrial. --Acciones y estrategias para el mantenimiento seguridad.

5. CILO DE MANEJADOR CANINO

No..	NOMBRE DE LA COMPETENCIA	CONOCIMIENTOS ESENCIAL
1	IDENTIFICAR Y CONTROLAR LOS ACCESOS EXISTENTES	--Protocolo de seguridad --Tecnologías existentes --Manejo de la información --Comunicación, procedimientos técnicos --Procedimientos, técnicas y procedimientos de --Análisis de riesgos
2	ATENCION DE SITUACIONES DE CRISIS	--Identificación de situaciones de crisis --Plan de emergencia, normas, simulacro, report --Normatividad, concepto de seguridad y salud --Respuesta ante incendios, emergencias médic autorizadas, amenazas terroristas o criminales.
3	CONOCER LA NORMATIVIDAD EXISTENTE EN COLOMBIA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Normatividad vigente --Derechos humanos --Código Nacional de Policía y Convivencia ciu --Normatividad distrital.
4	REDACTAR Y PRESENTAR INFORMES	--Normas de comunicación verbal y escr redacción y presentación de escritos, tipos de in --Libros de control --Estilo, uso y presentación de informes
5	CONOCIMIENTO DE LOS FUNDAMENTOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Modus operandi delincuencia. Énfasis maneja --Funciones, responsabilidades y actividad manejador canino --Técnicas de observación y conocimiento del e --Sistema de seguridad y de salud en el trabajo. --Factores de inseguridad, procedimientos de m.

6	CONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DEL MEDIO CANINO, PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL	--Normatividad vigente --Derechos humanos y normatividad distrital --Código Nacional de Policía y Convivencia ciudadana --Protección y bienestar animal. --Normativa ambiental. Plan de manejo ambiental
7	MANEJADOR CANINO DE ACUERDO CON SU ESPECIALIDAD Y NORMATIVIDAD VIGENTE	--Razas y especialidades caninas, características --Autorizados para los servicios de vigilancia y seguridad --Etiología, características de comportamiento canino --Equipo, herramientas y elementos de trabajo y caninos --Tenencia responsable de caninos y técnicas de manejo animal e interpretación de la normativa. --Mecanismos de protección de personas. --Ejercicios de reentrenamiento, comandos, estímulos --Motivación, conceptos, clasificación de métodos
8	MANTENIMIENTO DE UNIDADES CANINAS Y ZONAS DE DESCANSO CANINO	--Limpieza y desinfección, procedimiento, métodos, clases e insumos, tipos de instrumentos. --Dosis y procedimiento de bioseguridad. --Normas de bioseguridad, clasificación de riesgos uso de elementos de protección personal y bioseguridad. --Prevención de accidentes laborales. --Organización y mantenimiento de caniles y guías
9	GESTION Y CONTROL DE CONTINGENCIA CON CANINOS	--Intervención primaria para decaimiento, fatiga, de calor. Plan oficial de vacunación. --Primeros auxilios en caninos, procedimientos, protocolo de atención, tipos de heridas y ahogamiento, atragantamiento. --Recomendaciones del profesional (Alimentación, ánimo, horario laboral). --Contingencias, plan de contingencia en emergencias, fracturas, lesiones y agresiones. --Tratamiento y protocolo en estado de celo y puerperio --Uso de elementos de botiquín. --Técnicas de control de parásitos.
10	CONOCIMIENTO DE FUNDAMENTOS DE NUTRICION, SALUD DE CANINOS Y NORMATIVIDAD AMBIENTAL	--Concepto de salud, signos de alarma, técnicas de --Nutrición y alimentación, características. --Métodos de hidratación. --Actividad recreativa, tipos y métodos. --Normatividad ambiental, técnicas de manejo de residuos, clases e implementos y utensilios. --Plan de manejo integral de residuos. --Manual de bioseguridad. --Clases y características de contaminación.

11	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	Accesorios y elementos de caninos, caracter instrumentos, técnicas de manejo y uso, clases de collares, clases de bozal, estacas de anclaje c
12	PRACTICA DE ENTRENAMIENTO BINOMIO SEGÚN ESPECIALIDAD SELECCIONADA	Fundamentos de adiestramiento canino para intervención del binomio (manejador-canino) siguientes énfasis: narcóticos, explosivos, o def e

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Secc del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defens en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.19 CURSOS DE REENTRENAMIENTO ELECTIVO. <Artículo adicion texto es el siguiente:> El propósito de estos cursos va encaminado a reforzar los protocolos de segu servicio de vigilancia y seguridad privada, permitiendo formar al personal operativo de manera idó una intensidad de treinta (30) horas.

VIGILANTE 30 HORAS	SUPERVISOR 30 HORAS	ESCOLTA 30 HORAS	OPE TI
OPCIONES	OPCIONES	OPCIONES	
Reentrenamiento Básico	Reentrenamiento Básico	Reentrenamiento Básico	Re
Aeroportuaria	Aeroportuaria	Personas	Co
Comercial	Comercial	Vehículos	Ir
Educativa	Educativa	Mercancías	
Entidades oficiales	Entidades Oficiales	Manejo Defensivo	
Eventos Públicos	Eventos Públicos	Transporte de valores	
Grandes Superficies	Grandes Superficies	Protección a Dignatarios	
Hospitalaria	Hospitalaria		
Industrial	Industrial		
Minera	Minera		
Petrolera	Petrolera		
Portuaria	Portuaria		
Residencial	Residencial		
Sector Financiero	Sector Financiero		
Transporte Masivo	Transporte Masivo		
Turística	Turística		

PARÁGRAFO 1o. Las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los cursos de reentrenamiento electivos para p

PARÁGRAFO 2o. Las Unidades de aprendizaje relacionadas en estos cursos de reentrenamiento el laboral, que incluirá las comprensiones y conocimientos esenciales, la parametrización de la intensi reforzar conocimientos en los protocolos de seguridad según el sector y los perfiles de egreso establ aprendizaje con competencias relacionadas con el “uso, manejo y manipulación de armas”

PARÁGRAFO 3o. Los cursos de reentrenamiento básico y electivo tienen vigencia anual.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Secc del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defens en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.20. CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artíc siguiente:> El personal operativo del sector de la vigilancia y seguridad privada podrá tomar cursos horaria de 80 horas, de conformidad con la oferta educativa especializada aprobada por la Superinte Escuela y Departamento de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, de la

VIGILANTE	SUPERVISOR	ESCOLTA	OPE
OPCIONES 80 HORAS	OPCIONES 80 HORAS	OPCIONES 80 HORAS	OP
Aeroportuaria Comercial	Aeroportuaria comercial	Personas Vehículos	Coc
Educativa Entidades Oficiales Eventos Públicos	Educativa Entidades Oficiales Eventos Públicos	Mercancías Manejo Defensivo	Ir
Grandes Superficies	Grandes Superficies	Transporte de Valores	Se establ pre
Hospitalaria Industrial	Hospitalaria Industrial	Protección a Dignatarios	
Minera Petrolera	Minera Petrolera		
Portuaria	Portuaria Residencial		
Residencial	Sector Financiero		
Sector Financiero Transporte Masivo Turística	Transporte Masivo Turística		
Seguridad de centros o establecimientos de detención preventiva y carcelarios	Medios Tecnológicos. Seguridad de Centros o Establecimientos de atención preventiva y carcelarios		

PARÁGRAFO 1o. Las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los Cursos de Especialización para poder ofertar.

PARÁGRAFO 2o. Con excepción del ciclo de operador de medios tecnológicos y manejador canino de especialización se manejarán obligatoriamente en el módulo de competencias “uso de armas” independiente de capacitación. En cada uno de estos cursos se deberá realizar capacitación al personal operativo en el curso.

PARÁGRAFO 3o. La especialización denominada Seguridad de Centros o Establecimientos de Debe tener una carga horaria de 100 horas.

PARÁGRAFO 4o. Los cursos de especialización tienen vigencia indefinida.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.21. CURSOS DE PROFUNDIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.> El personal operativo del sector de la vigilancia y seguridad privada podrá tomar cursos de profundización de 30 horas, de conformidad con la oferta educativa especializada aprobada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la Escuela y/o Departamento de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, teniendo en cuenta uno de los ciclos y los elementos que conforman la competencia como 1) el saber, 2) el saber hacer y 3) el saber ser.

PARÁGRAFO. Los cursos de profundización tienen vigencia indefinida.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.

SEMINARIOS.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.22. SEMINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.> Los seminarios de profundización teóricos-prácticos dirigidos a administrativos, coordinadores y directivos de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deben tener una carga horaria de 30 horas, de conformidad con la oferta educativa especializada aprobada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la Escuela y/o Departamento de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, teniendo en cuenta los elementos que conforman la competencia como 1) el saber, 2) el saber hacer y 3) el saber ser. Los temas esenciales necesarios para cada uno serán definidos por cada Escuela de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada. Los seminarios que se pueden ofertar son los siguientes:

1. Administración de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.
2. Director de Recursos Humanos.
3. Director de Operación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.
4. Espectáculos Públicos.
5. Jefe de Seguridad de Departamentos de Seguridad.
6. Coordinadores de Medios Tecnológicos.
7. Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

8. Gerente y/o Jefe de Riesgo.
9. Análisis de Seguridad.
10. Jefe de Escolta.
11. Centrales de Comunicación.
12. Servicio al Cliente.
13. Seminario de Tripulante.
14. Seminario conocimiento, control, administración de los Centros o establecimientos de detención
15. Los demás que autorice la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 1o. Los seminarios teóricos serán reportados por las Escuelas de Capacitación y Entrenamiento y darán lugar a la asignación de Números de Registro Oficial (NRO).

PARÁGRAFO 2o. Los seminarios teóricos previstos en el presente artículo podrán ser dictados en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y siguiendo las indicaciones previstas en la presente Ley.

PARÁGRAFO 3o. Los seminarios tendrán una intensidad horaria de hasta treinta (30) horas, y su validez será de un año.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.

ARTÍCULO 2.1.1.13.2.23. NUEVOS CURSOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.

Planes de Mejora: Nombre de la escuela o departamento de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, perfil del docente, actividades, metas, estrategias metodológicas, beneficiarios o participantes.

Unidades de Aprendizaje: entre otros aspectos deben contener:

- Nombre de la escuela, academia y departamento de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.
- Identificación de las competencias y con los contenidos debidamente desarrollados.
- Objetivos para alcanzar.
- Perfil del docente.
- Estrategias Pedagógicas.
- Recursos didácticos utilizados.
- Evaluación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.24. MÓDULOS TRANSVERSALES. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Estos módulos contienen temáticas en unidades de aprendizaje las cuales se encuentran en los cursos ofertados del proceso pedagógico, como son ética y valores, y cuidado del medio ambiente.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.25. PERFIL DE EGRESO PARA VIGILANTES. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> De acuerdo con el nivel de cualificación respectivo, los vigilantes deberán contar con la capacidad de gestión y capacidad de relacionamiento descritos a continuación:

1. CONOCIMIENTOS

- a) Marco Legal de la vigilancia y seguridad privada en Colombia.
- b) Seguridad física en la protección de activos.
- c) Seguridad de información.
- d) Prevención de riesgos.
- e) Observación y percepción de amenazas.

2. HABILIDADES

- a) Manejo seguro de armas
- b) Manejo de sistemas de control de accesos (peatonal, vehicular, áreas comunes).
- c) Uso de equipos de comunicación.
- d) Composición y redacción de: informes, libros de control, reportes, planillas, formatos, etc.
- e) Primeros auxilios.

3. CAPACIDAD DE GESTIÓN

- a) Gestionar servicios de vigilancia y seguridad privada con eficacia.
- b) Atención de clientes internos y externos.
- c) Implementación de protocolos y procedimientos de vigilancia.
- d) Prevenir incidentes de seguridad.
- e) Prestar servicios de respuesta al sistema de alarmas según protocolos y normativa de seguridad.

4. CAPACIDAD DE RELACIONAMIENTO

- a) Preservar la ética en la prestación de los servicios.
- b) Generar adecuadas relaciones interpersonales.
- c) Actitud de servicio al cliente.
- d) Manejo del estrés y trabajo bajo presión.
- e) Evitar violencia en el lugar de trabajo.
- f) Solución de conflictos.
- g) Normas y protocolo de comportamiento.
- h) Actuar con inteligencia emocional.
- i) Comunicarse asertivamente.
- j) Actualizarse en las nuevas tecnologías.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.26. PERFIL DE EGRESO PARA SUPERVISORES. <Artículo adicionado al texto es el siguiente:> De acuerdo con el nivel de cualificación respectivo, los supervisores deberán tener capacidad de gestión y capacidad de relacionamiento descritos a continuación:

1. CONOCIMIENTOS

- a) Marco Legal de la vigilancia y seguridad privada en Colombia.
- b) Seguridad física en la protección de activos.
- c) Seguridad de información.
- d) Prevención de riesgos.
- e) Observación y percepción de amenazas.

2. HABILIDADES

- a) Manejo seguro de armas.
- b) Manejo de tecnologías en dispositivos móviles.
- c) Uso de equipos de comunicación.
- d) Composición y redacción de: informes, libros de control, reportes, planillas, formatos, etc.
- e) Primeros auxilios (médicos y psicológicos).

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N



ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.27. PERFIL DE EGRESO PARA ESCOLTAS. <Artículo adicionado es el siguiente:> De acuerdo con el nivel de cualificación respectivo, los escoltas deberán contar con de gestión y capacidad de relacionamiento descritos a continuación y de acuerdo con los requerimientos

1. CONOCIMIENTOS

- a) Marco Legal de la vigilancia y seguridad privada en Colombia.
- b) Análisis de riesgos de personas.
- c) Esquemas de protección, avanzadas, análisis de rutas.
- d) Seguridad de información.
- e) Prevención de riesgos. Evaluar los riesgos del protegido de acuerdo con el entorno y normativa de
- f) Observación y percepción de amenazas.

2. HABILIDADES

- a) Manejo seguro de armas (cumplimiento examen psicofísico).
- b) Manejo de tecnologías en dispositivos móviles.
- c) Uso de equipos de comunicación.
- d) Composición y redacción de: informes, libros de control, reportes, planillas, formatos, etc.
- e) Primeros auxilios (médicos y psicológicos).

3. CAPACIDAD DE GESTIÓN

- a) Gestionar servicios de protección de personas, vehículos y/o mercancías con eficacia.
- b) Atención a clientes internos y externos.
- c) Implementación de protocolos y procedimientos de protección a personas.
- d) Prevenir incidentes de seguridad.

4. CAPACIDAD DE RELACIONAMIENTO

- a) Preservar la ética en la prestación de los servicios.
- b) Generar adecuadas relaciones interpersonales.
- c) Actitud de servicio al cliente.
- d) Manejo del estrés y trabajo bajo presión.

- e) Evitar violencia en el lugar de trabajo.
- f) Solución de conflictos.
- g) Normas y protocolo de comportamiento.
- h) Actuar con inteligencia emocional.
- i) Comunicarse asertivamente.
- j) Actualizarse en las nuevas tecnologías.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.28. PERFIL DE EGRESO PARA OPERADORES DE MEDIO TECNOLÓGICO. Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> De acuerdo con el nivel de cualificación resaltar como mínimo con los conocimientos, habilidades, capacidad de gestión y capacidad de relación.

1. CONOCIMIENTOS

- a) Marco Legal de la vigilancia y seguridad privada en Colombia.
- b) Seguridad física en la protección de activos.
- c) Seguridad electrónica.
- d) Seguridad de información.
- e) Prevención de riesgos, observación y percepción de amenazas.

2. HABILIDADES

- a) Manejo de sistemas electrónicos en un comando center.
- b) Manejo de CCTV, consolas, sistemas de alarmas, GPS, mapas, y otros.
- c) Uso de equipos de comunicación composición y redacción (informes, libros de control, Reportes)
- d) Primeros auxilios (médicos y psicológicos).

3. CAPACIDAD DE GESTIÓN

- a) Gestión de servicios de operación de medios tecnológicos con eficacia.
- b) Atención a clientes internos y externos.
- c) Implementación de protocolos y procedimientos de medios tecnológicos.
- d) Prevención de incidentes de seguridad.
- e) Ejecución de protocolo de operación de sistemas de seguridad.

4. CAPACIDAD DE RELACIONAMIENTO

- a) Preservar la ética en la prestación de los servicios.
- b) Generar adecuadas relaciones interpersonales.
- c) Actitud de servicio al cliente.
- d) Manejo del estrés.
- e) Trabajo bajo presión.
- f) Evitar violencia en el lugar de trabajo.
- g) Solución de conflictos.
- h) Normas y protocolo de comportamiento.
- i) Actuar con inteligencia emocional.
- j) Comunicarse asertivamente.
- k) Actualizarse a las nuevas tecnologías.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

SUBSECCIÓN 3.

REGISTRO, REQUISITOS, EVALUACIONES Y REPORTES.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.3.1. SISTEMA DE REGISTRO, AUTENTICACIÓN Y VALIDACIÓN DE PARA EL CONTROL EN EL PROCESO DE FORMACIÓN EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA] Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El sistema de registro, autenticación y validación del proceso de formación en vigilancia y seguridad privada tiene como finalidad garantizar la presencia de los Departamentos de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada; la realización de los cursos y exámenes, así como la ubicación geográfica de la Escuela y/o Departamento de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada.

Previo a acceder al curso de formación en vigilancia y seguridad privada, la Escuela o Departamento de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada, deberá cumplir con el siguiente protocolo:

1. Registrar, autenticar y validar la identificación del estudiante al inicio y al final de cada una de las actividades, debe proceder a identificarse mediante lectores de identificación facial al momento de ingresar a la actividad.
2. Tomar la información de la cédula de ciudadanía con lectores de código de barras.
3. Registrar la firma mediante dispositivos digitalizadores de firmas.
4. Capturar la foto del usuario a través de una cámara con sensor digital de alta definición, que genere una imagen de identificación del estudiante.

5. Registrar y enviar los resultados de los diferentes cursos, evaluaciones, directamente al aplicativo homologado, por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

6. La conectividad con el Sistema Integrado de Seguridad se realizará a través de una Red Privada y comunicaciones que controlen, validen la localización geográfica de la a Escuelas y/o Departamentos se pueda garantizar la realización de los exámenes para obtener el diploma desde la ubicación de la Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 1o. La Escuela o Departamento de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, el estudiante recibirá tanto las clases teóricas como las clases prácticas, así mismo el registro de evaluación de curso, dicha información se utilizará para control y registro de los estudiantes en proceso de formación y seguimiento en el proceso de formación serán definidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecidos en el artículo [2.6.1.1.13.2.11](#) del presente Decreto.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en un término máximo de 10 días hábiles del Diario Oficial de la presente Sección, establecerá las condiciones y especificaciones técnicas completas para el Registro, Autenticación, Validación e Identificación de los estudiantes para control en el proceso de formación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa Nacional en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.3.2. EVALUACIÓN DE LOS CICLOS DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO. El Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cada competencia de los cursos de fundamentación y profundizaciones y seminarios debe evaluarse al terminar la intensidad horaria asignada, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Evidencias de Desempeño	Evidencias de Producto
Se demuestran en el hacer del estudiante. Es decir, se observan en el cumplimiento de la función productiva.	Son los productos que el estudiante elabora en el desarrollo de su labor

Para cada tipo de evidencias se asignará un puntaje cuantitativo en un rango de 0 a 5, en el que cero (0) es el inicio y cinco (5) al alcance pleno de la competencia.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa Nacional en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.3.3. APROBACIÓN DE LOS CURSOS DE FUNDAMENTACIÓN, REEFORTALECIMIENTO Y ENTRENAMIENTO. El Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para que las Escuelas o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada certifiquen que una persona aprobó el curso de fundamentación y profundización necesario que haya cumplido la siguiente calificación cuantitativa:

1. Para aprobar el curso, en cada unidad de aprendizaje debe obtener un puntaje mínimo del 4,0.
2. Posteriormente, en el examen teórico-práctico final del curso, debe tener un puntaje mínimo de 4,0.

3. El puntaje mínimo de aprobación para las competencias “CONOCER, MANIPULAR Y USAR /

a) Fundamentación: 4,0.

b) Reentrenamiento: 4,0.

c) Especialización: 4,0.

4. Haber asistido mínimo al 80% de la actividad académica programada.

5. Si el estudiante aprobó las Unidades de Aprendizaje prácticas y teórico-prácticas y reprobó el ex: vez las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Pr alguno para el alumno.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Secc del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defens en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.3.4. REGISTRO DE LIBRO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privad cual debe estar debidamente foliado de manera consecutiva y en donde se registre el nombre compl realizó, las notas que obtuvo y en letra si aprobó o perdió. Este debe registrarse ante la Superintendi el Número de Registro Oficial (NRO), número que será teniendo en cuenta para la expedición de cc Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Secc del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defens en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.3.5. EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE CAPACITACIÓN. <Artículo adic nuevo texto es el siguiente:> Una vez aprobado el respectivo curso las Escuelas y/o Departamentos Seguridad Privada deberán acreditar en forma individual la realización, asistencia y aprobación de l deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Denominación (nombre) del curso realizado.

2. Nombre completo del estudiante.

3. Número de documento de identificación.

4. Fecha de inicio y fecha de terminación del curso.

5. Fecha y lugar de realización de la práctica de tiro con armas.

6. Sede principal, agencia o sucursal en la que se realizó el curso.

7. Número de licencia del polígono en el que se realizó la práctica de tiro.

8. Tipo de arma usada.

9. Número de factura de compra de la munición que se usó en la práctica de tiro.

10. Consecutivo alfanumérico que corresponderá al Número de Registro Oficial (NRO) que para la Seguridad Privada, el cual debe concordar con el Número de Registro Oficial (NRO) del libro de registro.

11. Los demás que la escuela considere pertinente.

PARÁGRAFO. El representante legal del Polígono o quien haga sus veces deberá entregar a las escuelas de vigilancia y seguridad privada un certificado individual o colectivo del personal (estudiantes) que será el siguiente:

1. Nombre completo del estudiante.

2. Número de documento de identificación.

3. Fecha en la que se realizó la práctica.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.



ARTÍCULO 2.6.1.1.13.3.6. ASIGNACIÓN DE NÚMEROS DE REGISTRO OFICIAL (NRO). El nuevo texto es el siguiente: > La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a través de la cual se otorga el NRO, por solicitud presentada, el cual será alfanumérico; encontrándose conformado por el número de registro de la escuela de seguridad privada, y la numeración que se otorgará a cada acreditación expedida.

PARÁGRAFO. Para la asignación de los números de registro oficial (NRO), la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá realizar la respectiva solicitud, que las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento reportado como mínimo 19.000 NRO y tengan actualizada ante la entidad toda la información del personal y la normatividad vigente.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.3.7. DIPLOMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022. Para el curso, los estudiantes recibirán un diploma de Educación Especializada en Vigilancia y Seguridad Privada, donde se detallan las competencias básicas adquiridas para el desempeño en el ejercicio como vigilante, supervisor, escolta, operador de armas de fuego y de vehículos, el cual deberá contener el Número de Registro Oficial (NRO), asignado a la respectiva Escuela y/o Departamento de Seguridad Privada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.125 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.3.8. CUMPLIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto inobservancia de las disposiciones contempladas en la presente sección, serán objeto de las acciones

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

SUBSECCIÓN 4.

DE LA VINCULACIÓN DE VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PRIVADA.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.4.1. DE LA HOMOLOGACIÓN DE LOS VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los cursos de entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada homologarán el curso de fundamentación en los conocimientos tecnológicos, o manejador canino a los miembros de la fuerza pública que ostenten la distinción de Veterano Nacional.

Para tal efecto se deberá proceder de la siguiente forma:

1. El aspirante deberá aportar ante la Escuela o el Departamento de Capacitación y entrenamiento los siguientes documentos:

- a) Certificación emitida por el Ministerio de Defensa Nacional en la cual se acredite como Veterano Nacional.
- b) Certificación expedida por la respectiva autoridad militar o de policía en la que conste el curso de entrenamiento supervisor, operador de medios tecnológicos o manejador canino, discriminando las competencias requeridas.

2. La Escuela o el Departamento de Capacitación deberá evaluar y verificar el contenido de los cursos de entrenamiento para la homologación.

PARÁGRAFO. La solicitud de homologación del personal operativo en los ciclos de vigilante, escolta, o manejador canino, de que trata el presente artículo, deberá hacerse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición del certificado de veterano, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.

Quienes al momento de la promulgación de la presente disposición ya se encuentren certificados como veteranos podrán solicitar la homologación dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la publicación del presente artículo.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá acceder al Registro Único de Veteranos de la Fuerza Pública 2020 o el que la modifique o sustituya, con sujeción a la normativa vigente en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.4.2. DEL REENTRENAMIENTO DE VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA OPERATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:>

acreditados como personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, mientras se seguridad privada deberán realizar anualmente el curso de reentrenamiento a partir de la fecha de la

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

SUBSECCIÓN 5.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.



ARTÍCULO 2.6.1.1.13.5.1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad aquí contenidas y realizar la solicitud de aprobación del nuevo Proyecto Educativo Institucional en dieciocho (18) meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PARÁGRAFO 1o. Las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada que funcionen o que se encuentren en trámite de renovación de licencia de funcionamiento deberá Vigilancia y Seguridad Privada (PEIS), ajustado a las disposiciones aquí contenidas.

PARÁGRAFO 2o. Cualquier modificación del Proyecto Educativo Institucional en Vigilancia y Seguridad Privada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo que las Escuelas y/o Departamentos de Seguridad Privada que deseen efectuar cambios al mismo, lo solicitarán por escrito y en medio electrónico sin perjuicio de los requisitos que para este tipo de solicitudes se encuentren contemplados en la norma, se entenderá como una modificación al Proyecto Educativo Institucional en Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 3o. Para la aprobación de nuevos cursos, las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada deberán hacer una solicitud por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (PEIS), y la programación de las Unidades de Aprendizaje, en donde se solicitan, teniendo en cuenta los aspectos que deben desarrollar.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

TÍTULO 2.

ENTIDADES VINCULADAS.

CAPÍTULO 1.

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO.

SECCIÓN 1.

CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR.

SUBSECCIÓN 1.

SUBSIDIO PARA VIVIENDA DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES QUE OTORGA EL ESQUEMA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, REGLAMENTANDO PARCIALMENTE LA LEY 973 DE 2006



ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.1. OBJETO. La presente Subsección tiene por objeto determinar el esquema de subsidio para vivienda que otorga la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, reglamentando parcialmente la Ley 973 de 2006.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 1o)



ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.2. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Subsección se adoptan las siguientes definiciones:

Subsidios para Vivienda: El subsidio para vivienda de que trata esta Subsección es un aporte estatal a favor del afiliado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, o a los beneficiarios de este subsidio que gobiernan a la Entidad, subsidio que constituye un complemento del ahorro del afiliado, para facilitar la solución de vivienda.

Adquisición de Vivienda: Es el proceso mediante el cual el beneficiario del subsidio para vivienda realiza la celebración de un contrato traslativo de dominio y su posterior inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Construcción sobre Lote: Proceso por el cual el beneficiario del subsidio accede a la solución de vivienda en terreno de su propiedad y/o de su cónyuge, o compañero(a) permanente.

Liberación de Vivienda: Proceso por el cual el beneficiario del subsidio libera la vivienda propia de su deuda con la aplicación del valor total del subsidio.

Postulación: Es la solicitud individual de trámite para efectos de solución de vivienda que presenta todos y cada uno de los requisitos exigidos para el efecto, conforme a las normas que rigen la materia.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.3. MONTO Y ESQUEMA DEL SUBSIDIO PARA VIVIENDA PARA

<Inciso derogado por el artículo 2 del Decreto 2636 de 2022>

Notas de Vigencia

- Inciso derogado por el artículo 2 del Decreto 2636 de 30 de diciembre de 2022, 'por el cual se actualiza el Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda y Urbanismo con el ajuste al esquema vigente de subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía', publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

Concordancias

Decreto 2636 de 2022 (DUR 1070; Art. [2.6.2.1.1.2.1](#))

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

<INCISO 1> Con el fin de facilitar una solución de vivienda digna al personal de soldados profesionales y de policía dará a estos, acceso al subsidio para vivienda en una cuantía de veintitrés (23) salarios mínimos.

PARÁGRAFO 1o. Los soldados profesionales afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y el derecho de acceder al subsidio de vivienda de que trata el presente artículo, siempre y cuando cumplan con las condiciones de

PARÁGRAFO 2o. Para la vigencia fiscal de 2007 y las subsiguientes, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía otorgará el subsidio de vivienda a los soldados profesionales que en la respectiva vigencia cumplan 15 años de servicio, siempre y cuando cumplan con la correspondiente disponibilidad presupuestal, procedimiento que se continuará hasta tanto la categoría de los soldados profesionales cumpla las condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 3o)

Concordancias

Decreto 2636 de 2022 (DUR 1070; Art. [2.6.2.1.1.2.2](#))



ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.4. FINANCIAMIENTO DEL SUBSIDIO. El Gobierno Nacional apropiará los recursos para el subsidio de vivienda de los Soldados Profesionales de Vivienda Militar y de Policía a través de una Subcuenta Separada.

Complementariamente, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía destinará anualmente un porcentaje de los rendimientos de las cesantías y subsidios para el financiamiento de los subsidios del personal de Soldados Profesionales de Vivienda Militar y de Policía de la Subcuenta mencionada en la cual se incluirán los recursos trasladados por parte del Ministerio de Hacienda.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 4o)



ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. El reconocimiento y pago del subsidio de vivienda de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal en la respectiva vigencia.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 5o)



ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.6. VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. Antes de proceder al reconocimiento del subsidio de vivienda de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, verificará la información suministrada por los afiliados para el subsidio de vivienda.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 6o)



ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.7. GIRO DEL RECURSO DEL SUBSIDIO. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, quien corresponda, una vez se acredite el otorgamiento y registro de la escritura pública de adquisición de vivienda, acreditará la existencia del gravamen hipotecario, según la modalidad para la cual se hubiere aplicado el subsidio, y los demás requisitos exigidos en el Formulario Único de Pago establecido por la Caja para tales efectos.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 7o)



ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.8. RESTITUCIÓN DEL SUBSIDIO. Cuando de conformidad con las condiciones de otorgamiento del subsidio para vivienda por parte de un afiliado, este deberá restituirse a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el monto del incremento del Índice de Precios al Consumidor, IPC, registrado entre la fecha de recibo del subsidio y la fecha de reintegro.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 8o)



ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.9. SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DEL SUBSIDIARIO DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, definirá mecanismos para ejercer la supervisión y vigilancia sobre el beneficiario por concepto de subsidio para vivienda.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 9o)



ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.10. FONDO DE SOLIDARIDAD PARA SOLUCIÓN DE VIVIENDA PARA LOS AFILIADOS QUE SUFRAN UNA DISCAPACIDAD. Conforme a lo establecido en el artículo 2.6.2.1.1.1.9, presente el fallecimiento de un afiliado cuyos beneficiarios no queden disfrutando de asignación de vivienda, el afiliado sufra una discapacidad y quede retirado del servicio sin derecho al disfrute de asignación de vivienda, la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía adjudicará la vivienda previa acreditación de la ocurrencia de los hechos y el cumplimiento de los demás requisitos.

Para lo anterior se constituye un fondo para solución de vivienda con el aporte de una cuota extra de Vivienda Militar y de Policía, por un monto igual al siete por ciento (7%) del sueldo básico, cuyo valor se descontará de la asignación de vivienda de los afiliados, con las entidades empleadoras de los afiliados.

El Fondo se nutrirá en lo sucesivo con los siguientes recursos:

1. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes se afilien con posterioridad al momento de la creación del Fondo. El aporte o cuota única se descontará simultáneamente con la primera cuota de ahorro mensual obligatoria.
2. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de aquellos afiliados a los cuales les sea descontado el aporte de Vivienda Militar y de Policía. El respectivo descuento de este aporte se descontará de la asignación de vivienda de la entidad empleadora del afiliado, tan pronto se produzca la Resolución que reconoce y ordena el pago del aporte.
3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros.
4. Los demás aportes que determine la ley.

PARÁGRAFO. El valor de los aportes que registre la cuenta individual del causante, así como el sueldo básico en la categoría y en ese momento, serán aplicados por la Caja para completar el valor de la vivienda a adjudicar.

En todos los casos la Junta Directiva de la Caja, antes del mes de octubre de cada año, fijará para la adjudicación en consideración a cada categoría, de tal forma que se cumpla con los parámetros del derecho a la vivienda, de acuerdo a la situación económica del fondo, sin que los incrementos en el valor de la misma, sean inferiores a la respectiva vigencia.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 10)



ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.11. DEVOLUCIÓN DE APORTES. El personal que pierda la calidad de afiliado, la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, devolverá los aportes que registre la respectiva cuenta individual, previa solicitud del afiliado, siempre y cuando cumpla con los procedimientos contenidos en el reglamento de cesantías expedido por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

PARÁGRAFO. Cuando ocurra la pérdida de la calidad de afiliado, pero este continúe vinculado a la entidad, la devolución de los aportes por concepto de cesantías se hará previa demostración de que los valores de los aportes no exceden los preceptos que regulan la materia.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 11)



ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.12. DESAFILIACIÓN TEMPORAL. A quien se le hubiere suspendido término inferior a doce (12) meses, una vez demostradas las razones que motivaron la suspensión de la afiliación, previa solicitud elevada dentro del mismo término, a que se le active el descuento debiendo consignar las liquidadas sobre el sueldo básico vigente a la fecha en que se vaya a hacer el pago.

Será rechazada la solicitud de activación que se presente por suspensión del descuento de ahorro más de doce (12) meses, por constituirse en una causal para la pérdida de la calidad de afiliado de conformidad con la Ley 353 de 1994 modificado por el artículo 10 de la Ley 973 de 2005.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 12)

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.13. REINTEGRO DE CUOTAS. A quien la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía acumulado de aportes por retiro del servicio activo y solicite posteriormente autorización para su reintegro, previo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Reintegro al servicio activo del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares, Policía Nacional o de Policía en el evento de haberse producido la desafiliación por retiro del servicio.
2. Solicitud presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de reintegro al servicio activo.
3. Consignación del valor acumulado de aportes que hayan sido recibidos al momento de la desafiliación de las cuotas de ahorro mensual obligatorio dejado de aportar, liquidadas sobre el sueldo básico así como el correspondiente.

Esta consignación deberá hacerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que sea autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional o de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En el evento de incumplimiento a las condiciones señaladas en el presente artículo, se suspenderá el descuento a partir de la fecha en que inicie nuevamente su aporte de ahorro mensual obligatorio.

PARÁGRAFO 2o. El cumplimiento de las condiciones fijadas en el presente artículo se entiende si se cumple en forma concreta para cada caso particular.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 13)

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.14. DESCUENTOS DIRECTOS POR NÓMINA. La Caja coordinará la consignación de los descuentos directos por nómina con el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y las Cajas de Retiro, por el valor de los créditos.

En caso de omisión o falla del sistema de descuento, el afiliado o deudor según corresponda, deberá consignar en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el valor correspondiente, sin necesidad de requerimiento para el efecto. En los casos de mora, por falta de pago oportuno, intereses a la tasa máxima prevista por el mercado en los casos de mora, legales que rigen la materia.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 14)

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.15. SUSTITUCIÓN DE DERECHOS. En el evento de que un afiliado falle o sea declarado fallecido, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía procederá con los beneficiarios reconocidos en el Registro General de la Policía Nacional, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o la Caja de Sueldos de Retiro, para que ellos los derechos del afiliado, salvo disposición legal en contrario. Si no hubiere anuencia entre los

competente.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 15)



ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.16. TRANSFERENCIA DEL DOMINIO DE LA SOLUCIÓN DE VIVIENDA. Obliga a no transferir el dominio de la solución de vivienda antes de haber transcurrido dos (2) años específicos de la Caja fundamentado en razones de fuerza mayor.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 16)



ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.17. ACCESO AL SUBSIDIO PARA VIVIENDA EN CASOS ESPECIALES. El afiliado, cuyos beneficiarios queden disfrutando de sustitución de asignación de retiro o pensión, la dar acceso al subsidio para vivienda, según la categoría del afiliado, una vez acrediten la calidad de existencia de disponibilidad presupuestal para el efecto. Igual procedimiento se seguirá con quien sea retirado o quede con derecho al disfrute de asignación de retiro o pensión.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 17)



ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.18. REVISIÓN DEL MODELO DE FINANCIACIÓN. En caso de prescripción de términos reales del 10% del personal señalado, se revisará el modelo contemplado para el financiamiento de los profesionales.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 18)

SUBSECCIÓN 2.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2636 de 30 de diciembre de 2022, 'por el cual se modifica el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario en materia de subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja de Seguro Familiar de la Salud y otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.



ARTÍCULO 2.6.2.1.1.2.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2636 de 30 de diciembre de 2022, 'por el cual se modifica el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario en materia de subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja de Seguro Familiar de la Salud y otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022, el cual establece que el Estado a través de la Caja Promotora de Vivienda reconocerá para la vigencia 2023 en las siguientes cuantías:

1. Categoría Oficial: 104,32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).
2. Categoría Suboficial y Nivel Ejecutivo: 47,14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).
3. Categoría Soldados e Infantes de Marina Profesionales y Agentes: 41 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2636 de 30 de diciembre de 2022, 'por el cual se modifica el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario en materia de subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja de Seguro Familiar de la Salud y otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.



ARTÍCULO 2.6.2.1.1.2.2. APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2636 de 30 de diciembre de 2022, 'por el cual se adiciona un Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con el ajuste al esquema vigente de subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja de Pensiones para la Vejez y otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2636 de 30 de diciembre de 2022, 'por el cual se adiciona un Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con el ajuste al esquema vigente de subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja de Pensiones para la Vejez y otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

CAPÍTULO 2.

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 942 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con el ajuste al esquema vigente de subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja de Pensiones para la Vejez y otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.900 de 10 de junio de 2016.

SECCIÓN 1.

SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. (S.A.).

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 942 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con el ajuste al esquema vigente de subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja de Pensiones para la Vejez y otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.900 de 10 de junio de 2016.

SUBSECCIÓN 1.

SUBVENCIONES A LAS RUTAS SOCIALES DEL SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. (S.A.).

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 942 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con el ajuste al esquema vigente de subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja de Pensiones para la Vejez y otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.900 de 10 de junio de 2016.



ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.1. RUTAS SOCIALES SUJETAS A SUBVENCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1753 de 2015, modificado por el artículo [302](#) de la Ley 1955 de 2019, durante cada vigencia fiscal, requisito de exclusividad se mantenga, las rutas sociales en las cuales Satena S.A. sea el único operador de la Aeronáutica Civil.

PARÁGRAFO. En caso de que otro operador acceda a la operación y explotación de una ruta social de Aeronáutica Civil para los efectos, Satena S.A. perderá la condición de operador único y la subvención será otorgada al nuevo operador.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1017 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S.A', publicado 2020.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 439 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las subvenciones a Satena S. A.', publicado 2019. Surte efectos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 300 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S. A.', publicado 2018.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 703 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S.A.', publicado 2017.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 942 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con el Diario Oficial No. 49.900 de 10 de junio de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 439 de 2019:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 439 de 2019. El número por parte del Ministerio de Defensa Nacional de las subvenciones de que trata el artículo [240](#) de la Ley 1753 de 2015 será objeto de subvención siempre y cuando el requisito de exclusividad se mantenga, las siguientes rutas sociales en las cuales Satena S. A. es el único operador en ciclo completo:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 439 de 2019>

PARÁGRAFO. En caso de que otro operador acceda a la operación y explotación de una ruta social en condición de operador único y la subvención solo se podrá reconocer hasta el momento en que fuere el único operador en ciclo completo.

Texto modificado por el Decreto 300 de 2018:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.1. Para efectos del otorgamiento por parte del Ministerio de Defensa Nacional durante la vigencia 2018, podrán ser objeto de subvención siempre y cuando las rutas sociales en las cuales Satena S. A. es el único operador en ciclo completo:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 300 de 2018>

PARÁGRAFO. En caso de que otro operador acceda a la operación y explotación de una ruta social en condición de operador único y la subvención solo se podrá reconocer hasta el momento en que fuere el único operador en ciclo completo.

Texto modificado por el Decreto 703 de 2017:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.1. Para efectos del otorgamiento por parte del Ministerio de Defensa Nacional durante la vigencia 2017, podrán ser objeto de subvención siempre y cuando las rutas sociales en las cuales Satena S. A., es el único operador en ciclo completo:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 703 de 2017>

PARÁGRAFO. En caso de que otro operador acceda a la operación y explotación de una ruta social en condición de operador único y la subvención solo se podrá reconocer hasta el momento en que fu

Texto adicionado por el Decreto 942 de 2016:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.1. Para efectos del otorgamiento por parte del Ministerio de Defensa Nacional de la Ley 1753 de 2015 durante la vigencia 2016, podrán ser objeto de subvención siempre y cuando las rutas sociales en las cuales Satena S.A. es el único operador en ciclo completo:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 942 de 2016>

PARÁGRAFO. En caso de que otro operador acceda a la operación y explotación de una ruta social en condición de operador único y la subvención solo se podrá reconocer hasta el momento en que fu



ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.2. MECANISMO DE SUBVENCIÓN. <Artículo modificado por el artículo siguiente:> Sujeto a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional, se reconocen los costos incurridos y los ingresos percibidos en la prestación del servicio aéreo en las rutas sociales en las cu

El valor de los egresos será el resultado de los costos y gastos incurridos para la prestación del servicio. Si Satena S.A. sea el único operador, en la proporción correspondiente al tiempo volado en dichas rutas.

Los costos y gastos que serán reconocidos son aquellos relacionados con: i) costos de tripulación; ii) costos de combustible a bordo; iv) costos por mantenimiento y reparación; v) costos por servicios aeronáuticos, aeroportuarios; vi) arriendo/leasing de aeronaves; viii) costos por arriendos de turbinas y motores; ix) gastos administrativos generales; xi) gastos financieros asociados a equipos aeronáuticos; xii) depreciaciones del equipo aeronáutico; a) costos y gastos por hora de vuelo ningún egreso asociado a: i) ajustes de ejercicios anteriores; ii) gastos necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros; iii) diferencia en cambio; iv) costos de negocio diferentes al transporte aéreo en servicio regular a rutas sociales.

El valor de los ingresos, será el resultado de la suma de los ingresos directos generados por la operación. Si Satena S.A. sea el único operador.

Para el cálculo de la subvención, Satena S.A. desagregará sus costos y gastos relacionados con la operación en los estados financieros, con el fin de establecer el costo por cada ruta social donde Satena S.A. sea el único operador.

PARÁGRAFO. La Presidencia de Satena S.A. deberá certificar y aprobar los valores de las estimaciones y presentarlas al Ministerio de Defensa Nacional las respectivas solicitudes de anticipos o reembolsos por dicho concepto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1017 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S.A', publicada 2020.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 439 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las subvenciones a Satena S. A.', publicada 2019. Surte efectos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 300 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S. A.', publicada 2018.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 703 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S.A.', publicada 2017.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 942 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con el Diario Oficial No. 49.900 de 10 de junio de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 439 de 2019:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 439 de 2019. El presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, se reconocerá para la vigencia 2019 la diferencia en la prestación del servicio aéreo en las rutas sociales en las cuales Satena S. A. sea el único operador.

El valor de los egresos será el resultado de los costos y gastos incurridos para la prestación del servicio aéreo. Satena S. A. es el único operador, en la proporción correspondiente al tiempo volado en dichas rutas.

Los costos y gastos que serán reconocidos son aquellos relacionados con: i) costos de tripulación; ii) costos de servicios a bordo; iii) costos por mantenimiento y reparación; iv) costos por servicios aeronáuticos; v) arriendo/leasing de aeronaves; vi) costos por arriendos de turbinas y motores; vii) gastos administrativos operacionales generales; viii) gastos financieros asociados a equipos aeronáuticos; ix) depreciación del cálculo de costos y gastos por hora de vuelo ningún egreso asociado a: i) ajustes de ejercicios asociados a equipos necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros; ii) diferencias asociadas con unidades de negocio diferentes al transporte aéreo en servicio regular a rutas sociales.

El valor de los ingresos, será el resultado de la suma de los ingresos directos generados por la operación. Satena S. A. es el único operador.

Para el cálculo de la subvención, Satena S. A. desagregará sus costos y gastos relacionados con la operación en sus estados financieros, con el fin de establecer el costo por cada ruta social donde Satena S. A. sea el único operador.

PARÁGRAFO. La Presidencia de Satena S. A. deberá certificar y aprobar los valores de las estimaciones y presentar al Ministerio de Defensa Nacional las respectivas solicitudes de anticipos o reembolsos.

Texto modificado por el Decreto 300 de 2018:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.2. Sujeto a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional, se reconocerá para la vigencia 2018 la diferencia entre los egresos incurridos y los ingresos percibidos en la prestación del servicio aéreo en las rutas sociales.

operador.

El valor de los egresos será el resultado de los costos y gastos incurridos para la prestación del servicio aéreo. Satena S. A. es el único operador, en la proporción correspondiente al tiempo volado en dichas rutas.

Los costos y gastos que serán reconocidos son aquellos relacionados con: i) costos de tripulación; ii) costos de servicios de abordaje; iii) costos de mantenimiento y reparación; iv) costos por servicios aeronáuticos; v) arriendo/leasing de aeronaves; vi) costos por arriendos de turbinas y motores; vii) gastos administrativos operacionales generales; viii) gastos financieros asociados a equipos aeronáuticos; ix) depreciación de activos. Ningún egreso asociado al cálculo de costos y gastos por hora de vuelo será considerado. Los egresos asociados a: i) ajustes de ejercicios asociados a equipos necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros; ii) diferencias asociadas con unidades de negocio diferentes al transporte aéreo en servicio regular a rutas sociales.

El valor de los ingresos, será el resultado de la suma de los ingresos directos generados por la operación. Satena S. A. es el único operador.

Para el cálculo de la subvención, Satena S. A. desagregará sus costos y gastos relacionados con la operación en sus estados financieros, con el fin de establecer el costo por cada ruta social donde Satena S. A. sea el operador.

PARÁGRAFO. La Presidencia de Satena S. A. deberá certificar y aprobar los valores de las estimaciones y presentar al Ministerio de Defensa Nacional las respectivas solicitudes de anticipos o reembolsos.

Texto modificado por el Decreto 703 de 2017:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.2. Sujeto a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional, la diferencia entre los egresos incurridos y los ingresos percibidos en la prestación del servicio aéreo en las rutas sociales será a cargo del operador.

El valor de los egresos será el resultado de los costos y gastos incurridos para la prestación del servicio aéreo. Satena S.A. es el único operador, en la proporción correspondiente al tiempo volado en dichas rutas.

Los costos y gastos que serán reconocidos son aquellos relacionados con: i) costos de tripulación; ii) costos de servicios de abordaje; iii) costos de mantenimiento y reparación; iv) costos por servicios aeronáuticos; v) arriendo/leasing de aeronaves; vi) costos por arriendos de turbinas y motores; vii) gastos administrativos operacionales generales; viii) gastos financieros asociados a equipos aeronáuticos; ix) depreciación de activos. Ningún egreso asociado al cálculo de costos y gastos por hora de vuelo será considerado. Los egresos asociados a: i) ajustes de ejercicios asociados a equipos necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros; ii) diferencias asociadas con unidades de negocio diferentes al transporte aéreo en servicio regular a rutas sociales.

El valor de los ingresos, será el resultado de la suma de los ingresos directos generados por la operación. Satena S.A., es el único operador.

Para el cálculo de la subvención, Satena S.A. desagregará sus costos y gastos relacionados con la operación en sus estados financieros, con el fin de establecer el costo por cada ruta social donde Satena S.A. sea el operador.

PARÁGRAFO. La Presidencia de Satena S.A. deberá certificar y aprobar los valores de las estimaciones y presentar al Ministerio de Defensa Nacional las respectivas solicitudes de anticipos o reembolsos.

Texto adicionado por el Decreto 942 de 2016:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.2. Sujeto a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional, la diferencia entre los egresos incurridos y los ingresos percibidos en la prestación del servicio aéreo en las rutas sociales será a cargo del operador.

El valor de los egresos será el resultado de los costos y gastos incurridos para la prestación del servicio. Satena S.A. es el único operador, en la proporción correspondiente al tiempo volado en dichas rutas.

Los costos y gastos que serán reconocidos son aquellos relacionados con: i) costos de tripulación; servicios a bordo; iv) costos por mantenimiento y reparación; v) costos por servicios aeronáuticos; vii) arriendo/leasing de aeronaves; viii) costos por arriendos de turbinas y motores; ix) gastos administrativos operacionales generales; xi) gastos financieros asociados a equipos aeronáuticos, xii) depreciación de los activos. Ningún egreso asociado al cálculo de costos y gastos por hora de vuelo. Ningún egreso asociado a: i) ajustes de ejercicios contables; ii) gastos asociados a equipos necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros; iii) gastos asociados con unidades de negocio diferentes al transporte aéreo en servicio regular a rutas sociales.

El valor de los ingresos será el resultado de la suma de los ingresos directos generados por la operación. El único operador.

Para el cálculo de la subvención, Satena S.A. deberá generar un mecanismo que le permita desagregar los costos basado en sus estados financieros, con el fin de establecer el costo por cada ruta social donde Satena S.A. opere.

PARÁGRAFO. La Gerencia de Satena S.A. deberá certificar y aprobar los valores de las estimaciones de costos y gastos, y deberá presentar al Ministerio de Defensa Nacional las respectivas solicitudes de anticipos o reembolsos.



ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.3. DESEMBOLSO DE LA SUBVENCIÓN. <Artículo modificado por el siguiente:> El Ministerio de Defensa Nacional desembolsará a Satena S.A. los recursos correspondientes a las apropiaciones presupuestales dispuestas para dicho propósito en cada vigencia fiscal en las fechas que establezca el Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Para el reconocimiento del valor de las subvenciones, tanto para el caso de los ingresos como de los egresos, Satena S.A., previa revisión y certificación de su Revisoría Fiscal, deberá certificar mensualmente ante el Ministerio de Defensa Nacional el valor de las subvenciones, acorde con el mecanismo establecido en esta Subsección y anexar un certificado de verificación donde conste que cada una de las rutas sociales objeto de subvención fueron operadas exclusivamente por Satena S.A.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso las subvenciones podrán ser superiores al déficit que registre la Gerencia de Satena S.A. en las rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva.

PARÁGRAFO 3o. En caso de que existan saldos resultantes entre la subvención otorgada a título de ingresos y los egresos, Satena S.A. tendrá que reintegrar los saldos al Tesoro Nacional en las fechas que este establezca.

PARÁGRAFO 4o. Satena S.A. deberá presentar un informe a la Junta Directiva, como mínimo cada semestre, donde se midan aspectos de eficiencia, calidad, seguridad y cobertura de la operación de las rutas sociales operadas por Satena S.A.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1017 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S.A', publicada 2020.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 439 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las subvenciones a Satena S. A.', publicada 2019. Surte efectos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 300 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S. A.', publicada 2018.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 703 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S.A.', publicada 2017.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 942 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con el Diario Oficial No. 49.900 de 10 de junio de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 439 de 2019:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.3. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 439 de 2019. El Ministerio de Defensa Nacional desembolsará a Satena S. A. los recursos correspondientes a las subvenciones hasta por el monto de las apropiaciones presupuestales dispuestas para dicho propósito en la vigencia fiscal 2019.

PARÁGRAFO 1o. Para el reconocimiento del valor de las subvenciones, tanto para el caso de los recursos otorgados a Satena S. A., previa revisión y certificación de su Revisoría Fiscal, deberá certificar ante el Ministerio de Defensa las subvenciones, acorde con el mecanismo establecido en esta subsección y anexar un certificado de la Revisoría Civil donde conste que cada una de las rutas sociales objeto de subvención fueron operadas exclusivamente por Satena S. A.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso las subvenciones podrán ser superiores al déficit que registre el Ministerio de Defensa en las rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva.

PARÁGRAFO 3o. En caso de que existan saldos resultantes entre la subvención otorgada a título de subvención y el monto de las apropiaciones presupuestales dispuestas para dicho propósito en la vigencia fiscal 2019, esta tendrá que reintegrar los saldos al Tesoro Nacional en las fechas que este establezca.

PARÁGRAFO 4o. Cada dos meses Satena S. A. deberá presentar un informe a la Junta Directiva de eficiencia, calidad, seguridad y cobertura de la operación de las rutas sociales objeto de subvención.

Texto modificado por el Decreto 300 de 2018:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.3. El Ministerio de Defensa Nacional desembolsará a Satena S. A. los recursos otorgados a título de subvención hasta por el monto de las apropiaciones presupuestales dispuestas para dicho propósito en la vigencia fiscal 2018.

PARÁGRAFO 1. Para el reconocimiento del valor de las subvenciones, tanto para el caso de los recursos otorgados a Satena S. A., previa revisión y certificación de su Revisoría Fiscal, deberá certificar ante el Ministerio de Defensa las subvenciones, acorde con el mecanismo establecido en esta Subsección y anexar un certificado de la Revisoría Civil donde conste que cada una de las rutas sociales objeto de subvención fueron operadas exclusivamente por Satena S. A.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso las subvenciones podrán ser superiores al déficit que registre la rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva.

PARÁGRAFO 3. En caso de que existan saldos resultantes entre la subvención otorgada a título esta tendrá que reintegrar los saldos al Tesoro Nacional en las fechas que este establezca.

PARÁGRAFO 4. Cada dos meses Satena S. A. deberá presentar un informe a la Junta Directiva, de eficiencia, calidad, seguridad y cobertura de la operación de las rutas sociales objeto de subver

Texto modificado por el Decreto 703 de 2017:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.3. El Ministerio de Defensa Nacional desembolsará a Satena S.A. los rec monto de las apropiaciones presupuestales dispuestas para dicho propósito en la vigencia fiscal 20

PARÁGRAFO 1o. Para el reconocimiento del valor de las subvenciones, tanto para el caso de los Satena S.A., previa revisión y certificación de su Revisoría Fiscal, deberá certificar ante el Minist subvenciones, acorde con el mecanismo establecido en esta Subsección y anexar un certificado de Civil donde conste que cada una de las rutas sociales objeto de subvención fueron operadas exclu

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso las subvenciones podrán ser superiores al déficit que registre l rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva.

PARÁGRAFO 3o. En caso de que existan saldos resultantes entre la subvención otorgada a título esta tendrá que reintegrar los saldos dentro de los primeros veinte (20) días de la vigencia fiscal 2

PARÁGRAFO 4o. Cada dos meses Satena S.A. deberá presentar un informe a la Junta Directiva, de eficiencia, calidad, seguridad y cobertura de la operación de las rutas sociales objeto de subver

Texto adicionado por el Decreto 942 de 2016:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.3. El Ministerio de Defensa Nacional desembolsará a Satena S.A. los recur monto de las apropiaciones presupuestales de la vigencia fiscal 2016 dispuestas para dicho propó

PARÁGRAFO 1o. Para el reconocimiento del valor de las subvenciones, tanto para el caso de los Satena S.A. deberá certificar ante el Ministerio de Defensa Nacional el valor de dicha subvención anexar un certificado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil donde conste qu operadas exclusivamente por Satena S.A.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso las subvenciones podrán ser superiores al déficit que registre l rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva.

PARÁGRAFO 3o. En caso de que existan saldos resultantes entre la subvención otorgada a título esta tendrá que reintegrar los saldos dentro de los primeros 20 días de 2017 al Ministerio de Defe

LIBRO 3.

DISPOSICIONES FINALES.

PARTE 1.

DEROGATORIA Y VIGENCIA.



— ARTÍCULO 3.1.1. DEROGATORIA INTEGRAL. Este decreto regula íntegramente las materia con el artículo 3o de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza re las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformaci interinstitucionales, consejos, comités, sistemas administrativos y demás asuntos relacionados con l entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cu: recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presento entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.



ARTÍCULO 3.1.2. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación en el **Diario**

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Comandante de las Fuerzas Militares, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Def

GENERAL JUAN PABLO RODRÍGUEZ BARRAGÁN.

<Notas de Pie de Página incluidas por Avance Jurídico:>



1. La "Fuerza Aérea Colombiana", se denominará "Fuerza Aeroespacial Colombiana", por man la cual se adoptan medidas para garantizar la defensa e integridad territorial en el ámbito espacial y Oficial No. 52.454 de 12 de julio de 2023.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 30 de septiembre de 2024 - (Diario Oficial No. 52.869 - 4 de septiembre de 2

